

Roj: SAP V 8/2016 - **ECLI:**ES:APV:2016:8
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Valencia
Sección: 5
Nº de Recurso: 54/2014
Nº de Resolución: 244/2016
Fecha de Resolución: 26/04/2016
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: MARIA BEGOÑA SOLAZ ROLDAN
Tipo de Resolución: Sentencia

Encabezamiento

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º Tfno: 961929124

Fax: 961929424

NIG: 46250-43-1-2005-0165620

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 000054/2014- CB -

Dimana del Procedimiento Abreviado Nº 000038/2013 Del JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 3 DE VALENCIA

SENTENCIA Nº 244/2016

=====

Ilmos. Sres:

Presidenta

Dª MARÍA BEGOÑA SOLAZ ROLDÁN

Magistrados

Dª ISABEL SIFRES SOLANES

D. JOSÉ LUIS RUBIDO DE LA TORRE

=====

En la ciudad de Valencia, a 26 de abril de 2016.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los señores anotados al margen, ha visto en juicio oral la causa que ha dado lugar a la formación del rollo 54/2014, instruida con el nº 38/2013 por el Juzgado de Instrucción número 3 de Valencia, y seguida por delito contra la Hacienda Pública, estafa y

falsedad documental, contra los siguientes acusados:

1.- Severino Felix, con D.N.I. núm. NUM000, nacido en Bilbao (Vizcaya) el NUM001/1943 hijo de Adolfo Marcosy de Eburne Sacramento, con domicilio en Alicante, Explanada de España, núm. 8-entresuelo sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Gloria Benlloch Soriano y asistido por el Letrado D. Patricio Salvador Navín y por el Letrado colaborador D. David Mestre Ortiz.

2.- Serafin Leovigildo, con D.N.I. núm. NUM002, nacido en Valencia el NUM003/1957, hijo de Leopoldo Norbertoy de Elisa Genoveva, con domicilio en Valencia, CALLE000, núm. NUM004esc. NUM005mayor de edad, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Pilar Palop Folgado y asistido por el Letrado D. Javier Boix Reig y por la Letrada colaboradora D^a Susana Boix Palop.

3.- Bernabe Leoncio, con D.N.I. núm. NUM006, nacido en Almería, el NUM007/1945, hijo de Aureliano Eloyy de Noelia Martina, con domicilio en PLAYA000(Alicante), CALLE001, núm. NUM008(URBANIZACIÓN000, Bung. NUM009, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Rosario Arroyo Cabria, y asistida por el Letrado D. Luis Jordana de Pozas González y por los Letrados colaboradores D. Carlos Gómez-Taylor Corominas y D^a Cecilia González Cantero.

4.- Candido Gaspar, con D.N.I. núm. NUM010, nacido en Peraleda del Zaucejo (Badajoz) el NUM011/1958, hijo de Matias Domingoy de Adela Barbara, con domicilio en Valencia, PASEO000, núm. NUM012-esc. NUM013pta. NUM014, mayor de edad, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a María Ángeles Esteban Álvarez, y asistido por el Letrado D. Felipe Morena Juan y por el Letrado colaborador D. José Luis Chorro López.

5.- Jacinta Petra, con D.N.I. núm. NUM015, nacida en Madrid el NUM016/1944, hijo de Manuel Narcisoy de Rita Vicenta, con domicilio en Valencia, PASEO001núm. NUM012esc. NUM013, NUM017, mayor de edad, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representada por la Procuradora D^a María del Mar García Martínez y asistida por el Letrado D. Cristóbal Martell Pérez-Alcalde y por los Letrados colaboradores D^a Magda Juncosa Trilles y D. Vicente Simó Montañana.

6.- Rodolfo Laureano, con D.N.I. núm. NUM018, nacido en Lillo (Toledo) el NUM019/1942, hijo de Javier Hectory Lina Blanca, con domicilio en Valencia, PASEO000, núm. NUM012, esc. NUM013, NUM017, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a María del Mar García Martínez y asistido por el letrado D. Vicente Grima Lizandra.

7.- Jaime Leopoldo, con D.N.I. núm. NUM020, nacido en Madrid el NUM021/1970, hijo de Javier Hectory de Crescencia Isidora, con domicilio en PASEO001, núm. NUM012esc. NUM013, NUM022, NUM023de Valencia, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a María del Mar García Martínez y asistida por el Letrado D.

Cristóbal Martell Pérez-Alcalde y por los Letrados colaboradores D^a Magda Juncosa Trilles y D. Vicente Simó Montañana.

8.- Obdulio Octavio, con D.N.I. núm. NUM024, nacido en Palencia el NUM025/1972, hijo de Javier Hectory de Crescencia Isidora, con domicilio en Valencia, PASEO001, núm. NUM026pta NUM023esc. NUM013, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a María del Mar García Martínez y asistido por el Letrado D. Cristóbal Martell Pérez-Alcalde y por los Letrados colaboradores D^a Magda Juncosa Trilles y D. Vicente Simó Montañana.

9.- Olegario Cirilo, con D.N.I. núm. NUM027, nacido en Valencia el NUM028/1946, hijo de Bartolome Clementey de Isabel Yolanda, con domicilio en Valencia, CALLE002núm. NUM029- NUM022- NUM030, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a María Rosario Asíns Hernandis y asistido por el Letrado D. Luis Ferrer Monforte.

10.- Luisa Cecilia, con D.N.I. núm. NUM031, nacida en Valencia el NUM032/1949, hija de Fidel Josey de Noelia MartinaCruz, con domicilio en Valencia, CALLE002núm. NUM029- NUM022- NUM030, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representada por la Procuradora D^a María Rosario Asins Hernandis y asistido por el Letrado D. Luis Ferrer Monforte.

11.- Faustino Urbano, con D.N.I. núm. NUM033, nacido en Quart de Poblet (Valencia) el NUM034/1973, hijo de Prudencio Urbanoy de Begoña Jacinta, con domicilio en Bétera (Valencia) CALLE003núm. NUM035, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a María del Mar García Martínez y asistido por el Letrado D. César Olmos Rochina.

12.- Jaime Humberto, con D.N.I. núm. NUM036, nacido en Valencia el NUM037/1959, hijo de Emiliano Romeoy de Beatriz Guillerma, con domicilio en Valencia, CALLE004, núm. NUM038- esc. NUM039., NUM040, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por el Procurador D. Onofre Marmaneu Laguía y asistido por el Letrado D. José Luis García Aranda y como Letrado colaborador D. Isidro Lledó Rodríguez.

13.- Miguel Teofilo, con D.N.I. núm. NUM041, nacido en Paterna (Valencia) el NUM042/1960, hijo de Matias Domingoy de Macarena Rafaela, con domicilio en Paterna, CALLE005núm. NUM030- NUM012- NUM043, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Caridad Montalbán García y asistido por el Letrado D. José Fidel JoseFontes Sarrión y como Letrada colaboradora D^a Marina Fontes Campillo.

14.- Efrain Andres, con D.N.I. núm. NUM044, nacido Paterna (Valencia) el NUM045/1957, hijo de Mateo Urbanoy de Rocio Victoria, con domicilio en Valencia, en la AVENIDA000, núm. NUM046- NUM005, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Violeta Merlo Roig y asistido por el Letrado D. Daniel Rodrigo Baxauli y como Letrado colaborador D. Manuel Gutiérrez López.

15.- Moises Felipe, con D.N.I. núm. NUM047, nacido en Valencia el NUM048/1969, hijo de Rogelio Genaroy de Macarena Rafaela, con domicilio en Aldaya (Valencia), CALLE006, núm. NUM049, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a María Ángeles Jurado Sánchez y asistido por el Letrado D. Álvaro Gamón Illueca.

16.- Marino Vicente, con D.N.I. núm. NUM050, nacido en Valencia, el

NUM051/1979, hijo de Rogelio Genaroy de Macarena Rafaela, con domicilio en la Poblada de Vallbona (Valencia), CALLE007, núm. NUM052(URBANIZACIÓN001), sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a María Ángeles Jurado Sánchez y asistido por el Letrado D. Álvaro Gamón Illueca.

17.- Marcos Luciano, con D.N.I. núm. NUM053, nacido en Valencia, el NUM054/1975, hijo de Matias Domingoy de Macarena Rafaela, con domicilio en Aldaya (Valencia) CALLE008, núm. NUM055, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a. María Ángeles Jurado Sánchez y asistido por el Letrado D. Alvaro Gamón Illueca.

18.- Sergio Hector, con D.N.I. núm. NUM056, nacido en Valencia, el NUM057/1956, hijo de Matias Domingoy de Petra Josefina, con domicilio en Valencia, CALLE009, núm. NUM004- NUM052, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a José Emiliano Navarro Tomás y asistido por el Letrado D. Pedro Alonso Ruiz Baragaño y por los Letrados colaboradores D. Alonso Ruiz Parra y D^a María José Alamar Casares.

19.- Roman Argimiro, con D.N.I. núm. NUM058, nacido en Valencia, el NUM059/1973 hijo de Hugo Tomasy de Azucena Maribel, con domicilio Valencia en la DIRECCION001, núm. NUM133- NUM137, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Elvira Santacatalina Ferrer y asistido por el Letrado D. Ignacio Castillo Castrillón y por las Letrada colaboradora D^a Nuria Valencia Martínez.

20.- Teresa Lourdes, con D.N.I. núm. NUM060, nacida en Valencia, el NUM061/64, hija de Jenaro Onesimoy de Nuria Herminia, con domicilio en Albal (Valencia), CALLE010, núm. NUM062- NUM014, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por el Procurador D. Oscar Rodríguez Marco y asistido por el Letrado D. Federico-Alejandro Rodríguez Marco y por el Letrado colaborador D. Ramón Chisbert García.

21.- Avelino Santiago, con D.N.I. núm. NUM063, nacido en Valencia, el NUM064/1970, hijo de Jenaro Onesimoy de Nuria Herminia, con domicilio en Albal (Valencia), AVENIDA001, núm. NUM065- NUM062, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por el Procurador D. Óscar Rodríguez Marco y asistido por el Letrado D. Federico-Alejandro Rodríguez Marco y por el Letrado colaborador D. Ramón Chisbert García.

22.- Carmelo Isaac, con D.N.I. núm. NUM066, nacido en Puertollano (Ciudad Real), el NUM067/1965, hijo de Braulio Narcisoy de Tarsila Hortensia, con domicilio en Paterna, CALLE011, núm. NUM068- NUM069sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Cristina Borrás Boldova y asistido por la Letrada D^a María José Boscá Miralles.

23.- Asuncion Gloria, con D.N.I. núm. NUM070, nacida en Valencia, el NUM071/1967, hija de Jenaro Onesimoy de Nuria Herminia, con domicilio en Albal (Valencia), AVENIDA001, núm. NUM065- NUM009- NUM072, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representada por el Procurador D. Óscar Rodríguez Marco y asistida por el Letrado D. Federico- Alejandro Rodríguez Marco y por el Letrado colaborador D. Ramón Chisbert García.

24.- Romualdo Diego, con D.N.I. núm. NUM073, nacido en nacido en Barcelona, el NUM074/70, hijo de Federico Santiagoy de Mercedes Esperanza, con domicilio en Paterna, CALLE012, núm. NUM075- NUM076, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Elena Soler Górriz y asistido por el Letrado D. José Luis Ponz Lillo.

25.- Lucas Teodulfo, con D.N.I. núm. NUM077, nacido en Pezenas (Francia), el NUM078/1965, hijo de Javier Hectory de Noelia Martina, con domicilio en Moncada (Valencia), CALLE013, núm. NUM068, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Laura Saborit Viguer y asistido por el Letrado D. Josep-Andreu Serra Esteve.

26.- Andres Nemesio, con D.N.I. núm. NUM079, nacido en Badajoz el NUM080/1965, hijo de Fidel Ismaely de Noelia Martina, con domicilio en Paterna, CALLE014núm. NUM081- NUM030, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por el Procurador D. Carlos Braquehais Moreno y asistido por la Letrada D^a Ángela García Jiménez.

27.- Santos Oscar, con D.N.I. núm. NUM082, nacido en Murcia, el NUM083/1950, hijo de Candido Oscary de Sara Apolonia, con domicilio en Torrevieja (Alicante), PLAZA000, local NUM084, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Rosa Selma García-Faría y asistido por el Letrado D. Amadeo Pérez Pellicer y como Letrada colaboradora D^a Elena Pérez Pastor.

28.- Dionisio Urbano, con D.N.I. núm. NUM085, nacido en Barcelona, el NUM028/1945, hijo de Hugo Isidoroy de Ramona Estibaliz, vecino de Picanya, con domicilio en la CALLE015, núm. NUM086, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Elena Gil Bayo y asistido por el Letrado D. Luis Latorre Moreno y como Letrado colaborador D^a **Antonio Latorre Moreno** .

29.- Hilario Indalecio, con D.N.I. núm. NUM087, nacido en Valencia, el NUM088/1979, hijo de Dimas Victorioy de Monica Berta, con domicilio en Silla (Valencia), RAMBLA000, núm. NUM089- NUM009, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por el Procurador D. Eduardo Sánchiz Mendoza y asistido por las Letradas D^a Carmen Alamar Jaime y D^a Natalia Vinaixa Ferrer.

30.- Pablo Constancio, con D.N.I. NUM090, nacido en Turís (Valencia), el NUM091/1970, hijo de Javier Hectory de Constanza Barbara, con domicilio en Canet de Berenguer, CALLE016, núm. NUM005, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Elvira Santacatalina Ferrer y asistido por el Letrado D. Sergio Riera Ramos y por las Letradas colaboradoras D^a Sara Riera Ramos y D^a Gloria Orellana Alonso.

31.- Braulio Teodoro, con D.N.I. NUM092, nacido en Moncada (Valencia), el NUM093/1959, hijo de Javier Hectory de Noelia Martina, con domicilio en Valencia, CALLE017, núm. NUM094, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Laura Saborit Viguer y asistido por el Letrado D. Josep-Andreu Serra Esteve.

32.- Melchor Vicente, con D.N.I. núm. NUM095, nacido en Turís (Valencia), el

NUM096/1957, hijo de Fidel Josey de Estrella Celia, con domicilio en Turis (Valencia), CALLE018, núm. NUM012, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por el Procurador D. Francisco José Pérez Bautista y asistido por la Letrada D^a Ángela Coquillat Vicente y como Letrada colaboradora D^a Verónica Selles Francés.

33.- Roman Urbano, con D.N.I. núm. NUM097, nacido Valencia, el NUM098/1968, hijo de Matias Domingoy de Eburne Sacramento, con domicilio en San Antonio de Benagéber, CALLE019, núm. NUM008, con antecedente penales no computables en esta causa, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a Rosa María Pérez Perona y asistido por el Letrado D. Jorge Eugenio Vaya Mira.

34.- Daniel Agapito, con DN.I. núm. NUM099, nacido en Voiron (Francia), el NUM011/1964, hijo de Javier Hectory Esmeralda Miriam, con domicilio en Valencia, CALLE020, núm. NUM100, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora D^a María del Mar Ruiz Romero y asistido por el Letrado D. José Manuel Valiente Cervelló.

35.- Ezequias Emiliano, con D.N.I. núm. NUM101, nacido en Rellana la Vieja (Badajoz), el NUM102/1922, con domicilio en Chiva (Valencia) CALLE021, núm. NUM103, sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional, representado por el Procurador D. Francisco José Pérez Bautista y asistido por la Letrada D^a Ángela Coquillat Vicente y como Letrada colaboradora D^a Verónica Selles Francés.

Han sido partes el Ministerio Fiscal, representado por las Iltmas. Sras. D^a Carmen M^a García Cerdá y D^a M^a Ángeles Martínez Marzal, el Sr. Abogado del Estado, representado por Javier Gómez-Ferrer Senent, TERRA MÍTICA PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM, S.A., entidad representada por el Procurador de los Tribunales D. Ricardo Martín Pérez y asistida por la Letrada D^a M^a Teresa Fernández Mateos, y los mencionados acusados con las representaciones y direcciones Letradas que ya constan, y ponente la Presidenta Sra. Solaz Roldán, quien expresa el parecer del tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juicio Oral de la presente causa se ha celebrado ante este tribunal en sesiones que tuvieron lugar los siguientes días del año 2015: 23, 24 y 25 de marzo; 14, 15, 16, 20, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de mayo; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 29 y 30 de junio; 1, 6, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 30 y 31 de julio; 7, 8, 9, 10, 17 y 30 de septiembre; 1, 2, 13, 14, 19, 20 y 21 de octubre.

SEGUNDO.- Al inicio de las sesiones, se plantearon las siguientes cuestiones previas:

1.- La defensa de TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM, S.A. alegó la prescripción del delito contra la Hacienda pública relativa al IVA del ejercicio 2000.

2.- La defensa de Severino Felixse adhirió a la prescripción del delito contra la Hacienda pública relativa al IVA del ejercicio 2000, y añadió la prescripción del delito de falsedad en documento mercantil.

3.- La defensa de Serafin Leovigildose adhirió a la prescripción del delito contra la Hacienda pública relativa al IVA del ejercicio 2000, así como a la prescripción del delito de falsedad en documento mercantil, añadiendo que no se le dio traslado del expediente administrativo a los efectos de la audiencia previa prevenida en el artículo 180-1 de la Ley General Tributaria.

4.- La defensa de Bernabe Leonciose pronunció en idénticos términos a la de Serafin Leovigildo.

5.- La defensa de Candido Gasparigualmente sostuvo idénticas cuestiones previas.

6.- La defensa de Rodolfo Laureano, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L. y DESARROLLO DE PROYECTOS, INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS, S.A. (DEPIMSA), por su parte, planteó las siguientes cuestiones previas:

- Solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio, debiendo limitarse la obligatoriedad de asistencia a las declaraciones de los acusados e informes.

- Necesidad de que su patrocinado se situara en la Sala en un lugar próximo a su Letrado.

Solicitud de que la Letrada D^a M^a Teresa Fernández Mateos no continuara con su intervención en el juicio, por vulnerarse con ello el derecho a un juicio justo con igualdad de armas.

Nulidad de las grabaciones de las conversaciones de los parlamentarios Sres. Blas Porfirio y Alexander Pablo, con los acusados Matias Domingo Miguel Teofiloy Roman Argimiro, así como de todos los actos de investigación que de ellos se deriven.

- Nulidad de la Comisión Rogatoria remitida a Andorra, a fin de averiguar datos de cuentas bancarias de su representado y familiares imputados, y de todos los actos de investigación que de tal información se deriven.

Prescripción de todos los delitos objeto del procedimiento.

- Subsidiariamente, prescripción IVA 2000.

7.- La defensa de Faustino Urbanose adhirió a las cuestiones previas planteadas por la dirección letrada de Rodolfo Laureano, añadiendo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en base a que el 2 de abril de 2013 se dictó auto de incoación de procedimiento abreviado, que no incluía a su patrocinado, ni tampoco relataba ningún hecho que le afectara.

8.- La defensa de Jacinta Petra, Jaime Leopoldoy Obdulio Octaviose adhirió a la prescripción del delito contra la hacienda pública relativa al IVA del ejercicio 2000 en relación a C3.

9.- La defensa de Olegario Cirilo, Luisa Cecilia y AST INGENIEROS se adhirió a todo lo alegado por las otras defensas, y en concreto a la prescripción.

10.- La defensa de Jaime Humbertoy EIA INGENIERÍA, S.L. se adhirió a la prescripción del delito contra la hacienda pública relativa al IVA del ejercicio 2000, añadiendo la nulidad de las Diligencias de Ordenación 19-2-2014 y 25-2-2014, dando respuesta a los escritos solicitando se haga entrega de las actuaciones. Considera que infringe el artículo 784 de la L.E.Crim.

11.- La defensa de Miguel Teofilo, se adhirió a la solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio, a la prescripción de los delitos, así como a la nulidad por falta de traslado material de las actuaciones. Igualmente solicitó se mediara para que la situación de los Letrados del Turno de Oficio no resultara tan gravosa teniendo en cuenta sus escasos honorarios y la previsible duración del juicio.

12.- La defensa de Efrain Andresse adhirió a la solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio, así como a la prescripción de los delitos.

13.- La defensa de Moises Felipe, Marcos Lucianoy Marino Vicentese adhirió a la prescripción de los delitos.

14.- La defensa de Sergio Hectorse adhirió a la prescripción de los delitos, a la solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio, así como a la cuestión planteada en relación a los Letrados del Turno de Oficio.

15.- La defensa de Roman Argimiroy HERRERO MANTENIMIENTO, S.L. se adhirió a la totalidad de las cuestiones previas planteadas.

16.- La defensa de Santos Oscar planteó las siguientes cuestiones previas:

- Nulidad e ineficacia de la acusación, por violación del derecho a ser informado de la acusación (artículo 24 C.E.).

- Prescripción.

- Dilaciones indebidas.

- Solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio.

17.- La defensa de Dionisio Urbanose adhirió a la prescripción de los delitos, a la solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio y a la nulidad por falta de traslado material de las actuaciones.

18.- La defensa de Hilario Indalecio se adhirió a la prescripción de los delitos, a la solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio, a la nulidad por falta de traslado material de las actuaciones y a la nulidad de los escritos de acusación.

19.- La defensa de Pablo Constancioy CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, S.L. se adhirió a solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio, a la prescripción de los delitos, así como a la nulidad por falta de traslado material de las actuaciones, añadiendo la vulneración del principio non bis in idem, ya que su patrocinado obtuvo favorable respuesta de los tribunales económicos

administrativos, y no debe por tanto continuarse con la causa para el mismo.

Invocó la interdicción de la arbitrariedad en los poderes públicos (artículo 9 C.E.), así como un déficit del principio acusatorio.

20.- La defensa EXCAVACIONES ESCOTO, ECYSER Y Melchor Vicentese adhirió a la solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio, alegó vulneración del principio non bis in idem, así como de los principios de igualdad y seguridad jurídica, dado el archivo del expediente incoado respecto a ECYSER por la AEAT, por lo que entiende que no debe otorgarse a estas mercantiles la condición de responsable civil subsidiario. Así mismo se adhirió a la prescripción de los delitos.

20.- La defensa de Roman Urbanose adhirió a la prescripción de los delitos y a la nulidad del escrito de acusación en relación a su patrocinado.

21.- La defensa de Carmelo Isaacse adhirió a la solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio, así como a la nulidad de las grabaciones de las conversaciones de los diputados autonómicos Sres. Blas Porfirioy Patricia Ofelia.

22.- La defensa de Romualdo Diegose adhirió en todo a lo planteado por la defensa de Carmelo Isaac.

23.- La defensa de Lucas Teodulfoy Lucas Teodulfoadhirió a la solicitud de dispensa para sus defendidos de asistir a todas las sesiones de juicio.

24.- La defensa de Andres Nemesiose adhirió a la solicitud de dispensa para su defendido de asistir a todas las sesiones de juicio, así como a la nulidad por falta de traslado material de las actuaciones y a la cuestión planteada en relación a los Letrados del Turno de Oficio.

25.- La defensa de Daniel Agapitose adhirió a la prescripción de los delitos, así como a la nulidad por falta de traslado material de las actuaciones.

TERCERO.- En respuesta a dichas cuestiones se dictó auto de fecha 8 de abril de 2015, dando respuesta a las relativas a la intervención en juicio de la Letrada Sra. Fernández Mateos, a los Sres. Letrados del Turno de Oficio, a la dispensa de asistencia de los acusados a las sesiones de juicio, así como a la planteada por el Letrado Sr. Grima en relación a la cercanía física con su defendido durante el desarrollo de la vista, dejando la resolución de las demás para el momento de dictar sentencia. Tal auto fue objeto de aclaración mediante resolución de 2 de mayo de 2015.

CUARTO.- Se han practicado las pruebas que, propuestas, resultaron pertinentes y fueron admitidas, y que, en esencia fueron la declaración de los acusados, prueba testifical, documental y pericial, con el resultado que consta en la grabación realizada de la vista.

QUINTO.- Practicada dicha prueba, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, considerando los hechos constitutivos de los delitos que siguen:

A) Un delito continuado de estafa de los artículos 248 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 250, 6º y 7º del Código Penal vigente en la fecha de los

hechos, en relación con el artículo 74 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos.

Alternativamente, de un delito continuado de apropiación indebida del art 252, en relación con los artículos 248 y 250.6º y 7º del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, en relación con el artículo 74 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos.

B) Dieciocho delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal, según redacción introducida por LO 15/2003 de 26 de noviembre, por ser más favorable a los acusados, con las siguientes imputaciones:

- 1º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil ALTOS DEL CARRICHAL en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- 2º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil DEPIMSA en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- 3º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil DEPIMSA en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- 4º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- 5º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2, del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE IVA.

- 6º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- 7º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE IVA.

- 8º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil GRIBAL en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- 9º) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación

cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- 10º) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- 11º) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO en el IMPUESTO DE IVA.

- 12º) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil TERRA MÍTICA PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM en el IMPUESTO DE IVA.

- 13º) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2002 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE IVA.

- 14º) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2002 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- 15º) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2003 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE IVA.

- 16º) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2003 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- 17º) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2004 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE IVA.

- 18º) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2004 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

C) Veintiséis delitos continuados de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del C.P. en la redacción del Código Penal en el momento de los hechos.

De los anteriores delitos, considero que eran autores:

A) Del delito continuado de estafa de los artículos 248 y 250, 6º y 7º, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal vigente en la fecha de los hechos:

B) Autores directos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del CP los acusados:

- Severino Felix.
- Serafin Leovigildo.
- Bernabe Leoncio.
- Candido Gaspar.
- Miguel Teofilo.
- Rodolfo Laureano.

Así mismo, como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto eran administradores de las mercantiles que emitieron las facturas, con pleno conocimiento de los hechos, o figuraron como autorizados en cuentas para retirar el dinero obtenido, o participaron en su confección y utilización, los acusados:

- Jacinta Petra.
- Faustino Urbano.
- Santos Oscar.
- Marcos Luciano.
- Moises Felipe.

Para ello se sirvieron de las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, y DESARROLLO GRAN VÍA.

Son responsables a título lucrativo por el artículo 122 del C.P.,

- Jaime Leopoldo.
- Obdulio Octavio.

Alternativamente, del delito de apropiación indebida, consideró autores directos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del CP, a los acusados:

- Severino Felix
- Serafin Leovigildo

Como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto eran administradores de las mercantiles que emitieron las facturas, con pleno conocimiento

de los hechos, o figuraron como autorizados en cuentas para retirar el dinero obtenido, o validaron las facturas, o participaron en su confección, los acusados:

- Bernabe Leoncio.
- Candido Gaspar.
- Rodolfo Laureano.
- Faustino Urbano.
- Jacinta Petra.
- Miguel Teofilo.
- Efrain Andres.
- Santos Oscar.
- Marcos Luciano.
- Moises Felipe.

Para ello se sirvieron de las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, y DESARROLLO GRAN VÍA.

Son responsables a título lucrativo por el artículo 122 del C.P.,

- Jaime Leopoldo.
- Obdulio Octavio.

C) De los 18 delitos contra la Hacienda Pública y según la imputación anteriormente expuesta, son autores:

Del delito 1º) contra la Hacienda Pública cometido a través de ALTOS DEL CARRICHAL, en impuesto de sociedades año 2000:

Autores directos, como administradores de derecho y hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28y31 del CP

- Miguel Teofilo.
- Santos Oscar.

Como cooperadores necesarios por ostentar el cargo de administradores de las empresas que emitieron facturas a Altos del Carrichal:

- Avelino Santiago(MECANIZADOS DE LEVANTE).
- Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PARTAGÁS).

Del delito 2º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil DEPIMSA en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2000:

Autores directos, como administradores de derecho y de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del CP:

- Jacinta Petra.
- Rodolfo Laureano.

También como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto eran colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a DEPIMSA o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de DEPIMSA, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas y que participaron en la trama de facturación falsa:

- Jaime Humberto (EIA INGENIERÍA).
- Miguel Teofiloy Santos Oscar, (ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT y TRAU).
- Efraín Andrés (DGV y LES SIMETES DE PARTEGAS).

·

Igualmente como cooperadores necesarios, por ostentar el cargo de administradores de las empresas que emitieron facturas a DEPIMSA:

- Roman Argimiro (HERRERO MANTENIMIENTO).
- Avelino Santiago (MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE).
- Carmelo Isaac (LES SIMETES DE PARTEGAS).

Del delito 3º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil DEPIMSA en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2001:

Autores directos, como administradores de derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del CP:

- Jacinta Petra.
- Rodolfo Laureano.

Como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto eran colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a DEPIMSA, o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de DEPIMSA, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas y por tanto participaban en la trama creada:

- Miguel Teofilo, (PREXINT Y TRAU).
- Santos Oscar (PREXINT).

- Olegario Ciriloy Luisa Cecilia(AST INGENIEROS).
- Efrain Andres(DGV).
- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD).

De los dos delitos, el 4º Y 5º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE SOCIEDADES / IVA año 2000:

Autores directos, como administradores de derecho y hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del CP:

- Jacinta Petra.
- Rodolfo Laureano.

Como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a C3 o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de C3, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas, todos ellos dentro de la trama creada al efecto:

- Faustino Urbano.
- Jaime Humberto(EIA).
- Miguel Teofilo, Santos Oscar, Moises Felipey Marcos Luciano (TRAUX, RED MORENO, ALTOS CARRICHAL y PREXINT).
- Efrain Andres(DGV y GRIBAL Y LES SIMETES DE PARTAGÁS).

Como cooperadores necesarios, por ostentar el cargo de administradores de las empresas que emitieron facturas a C3:

- Sergio Hector(GRIBAL).
- Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO).
- Avelino Santiago(MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE).
- Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PARTAGÁS).

Son responsables a título lucrativo por el artículo 122 del C.P.,

- Jaime Leopoldo.
- Obdulio Octavio.

De los dos delitos, el 6º y 7º) contra la Hacienda Pública cometido la a través

de mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE SOCIEDADES / IVA año 2001:

Autores directos, como administradores de derecho y hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del CP:

- Jacinta Petra.
- Rodolfo Laureano.

También como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto eran colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a C3 o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de C3, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas:

- Faustino Urbano.
- Jaime Humberto(EIA).
- Miguel Teofilo, y Santos Oscar(TRAUX).
- Marcos Luciano, Moises Felipe(RED MORENO).
- Efrain Andres(GRIBAL, REMEL 2002).
- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD).

Como cooperadores necesarios por ostentar el cargo de administradores de las empresas que emitieron facturas a C3:

- Sergio Hector(GRIBAL).

Son responsables a título lucrativo por el artículo 122 del C.P.,

- Jaime Leopoldo.
- Obdulio Octavio.

Del delito 8º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil GRIBAL en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2001:

Autores directos, como administradores de derecho y de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del CP:

- Efrain Andres.
- Sergio Hector.

Como Cooperador Necesario, por su colaboración con los anteriores, del artículo 28. 2 b)

- Marcos Luciano.

También como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto eran colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a Gribal o recibieron facturas para justificar esta facturación, o a su vez emitieron facturas a las empresas factureras de Gribal, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas:

- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD).

Del delito 9º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2000:

No se formula acusación contra el autor directo, Eutimio Urbanopor el fallecimiento del mismo, no obstante como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto administradores de las mercantiles que emitieron facturas a ESCOTO o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de EXCAVACIONES ESCOTO, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas:

- Miguel Teofilo, Marcos Luciano, Santos Oscar, y Moises Felipe(ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO y TRAU).

- Efrain Andres(LES SIMETES DE PARTAGÁS).

También como cooperadores necesarios por ostentar el cargo de administradores de las empresas que emitieron facturas:

- Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO).

- Avelino Santiago(MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE).

- Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PARTAGÁS).

De los dos delitos, el 10º) y 11º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO en el IMPUESTO DE SOCIEDADES / IVA año 2001:

No se formula acusación contra el autor directo, Eutimio Urbanopor el fallecimiento del mismo, no obstante como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto administradores de las mercantiles que emitieron facturas a ESCOTO o a su vez emitieron facturas a estas, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas :

- Miguel Teofilo, Moises Felipe Marcos Luciano(TRAUX, y RED MORENO).

- Efrain Andres(REMEL 2002, DGV y GRIBAL).

- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD).

.

También como cooperador necesario por ostentar el cargo de administrador de la empresa que emitió facturas :

- Sergio Hector(GRIBAL).

Del delito 12º) contra la Hacienda Pública cometido la a través de mercantil TERRA MÍTICA en el IVA del año 2000:

Autor directo, como presidente del Consejo de Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del CP:

- Severino Felix.
- Serafin Leovigildo.

Como Cooperadores Necesarios, del artículo 28. 2 b), por colaborar con su actuación a que se admitiesen y se pagasen las facturas no reales:

- Bernabe Leoncio.
- Candido Gaspar.

También como cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas o a su vez emitieron facturas a estas, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas:

· Miguel Teofilo, Santos Oscar, Marcos Lucianoy Moises Felipe(ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO).

- Faustino Urbano.
- Jacinta Petra, y Rodolfo Laureano(C3).
- Efrain Andres(DGV Y LES SIMETES DE PARTAGÁS).

También como cooperadores necesarios por ostentar el cargo de administradores de las empresas que emitieron facturas:

· Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO).

· Avelino Santiago(MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE).

- Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PARTAGAS).

Son responsables a título lucrativo por el artículo 122 del C.P.,

- Jaime Leopoldo.
- Obdulio Octavio.

De los seis delitos Contra la Hacienda Pública, números 13º, 14º, 15º, 16º, 17º y 18º, según la calificación realizada:

No se formula acusación contra el autor directo, Eutimio Urbanopor el fallecimiento del mismo, no obstante son cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a ECYSER o le facturaron sirviéndose del régimen especial de autónomos, o recibieron facturas para justificar esta facturación, o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de EXCAVACIONES ESCOTO (posteriormente ECYSER), para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas.

De cada uno de estos delitos contra la Hacienda Pública son responsables civiles la mercantil ECYSER y las mercantiles administradas de hecho o de derecho por los acusados.

De los 2 delitos, el 13º) y 14º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO que pasó a denominarse ECYSER en el IMPUESTO DE IVA / SOCIEDADES año 2002 responden:

- Melchor Vicente.
- Efrain Andres(DGV y GRIBAL).
- Miguel Teofiloy Marino Vicente(TRAUX).
- Lucas Teodulfo(XIMO DUAL).

También como cooperador necesario, por ostentar el cargo de administrador de la empresa que emitió facturas a EXCAVACIONES ESCOTO:

- Sergio Hector(GRIBAL).

De los 2 delitos, el 15º) y 16º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil ESCOTO que pasó a denominarse ECYSER en el IMPUESTO DE IVA / SOCIEDADES año 2003 responden:

- Melchor Vicente.
- Miguel Teofiloy Dionisio Urbano(WALDRON, TRAUX y GAMAPARC 2001).
- Efrain Andres(DGV).

También como cooperador necesario por ostentar el cargo de administrador de la empresa que emitió facturas:

- Braulio Teodoro(EUROGRUP AYLING).

Del delito 17º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil ESCOTO que pasó a denominarse ECYSER en el IMPUESTO DE IVA año 2004 responden:

- Roman Urbano.
- Melchor Vicente.

- Daniel Agapito.
- Ezequias Emiliano(CONSTRUCCIONES SERVICIOS JAVIER RIBES).
- Dionisio Urbanoy Miguel Teofilo(GAMAPARC 2001 y WALDRON).
- Braulio Teodoro(EUROGRUP AYLING).

Del delito 18º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil ESCOTO que pasó a denominarse ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2004 responden:

- Melchor Vicente.
- Daniel Agapito.
- Ezequias Emiliano(CONSTRUCCIONES SERVICIOS JAVIER RIBES).
- Dionisio Urbanoy Miguel Teofilo(GAMAPARC 2001 y WALDRON).
- Braulio Teodoro(EUROGRUP AYLING).

Del delito 19º), es decir, de los 26 delitos continuados de falsificación en documento mercantil, autores cada uno de los acusados de cada uno de ellos, y respecto de las facturas que confeccionaron en nombre de las mercantiles mencionadas en la causa, y cada uno en los términos que las proporcionó o las recibió para que las empresas se las dedujesen como gasto o como IVA soportado, ante la Hacienda pública, o bien participaron en la confección de facturas para que otras empresas compensasen los ingresos o IVA generado que estaban facturando, o se atendiesen por la mercantil Terra Mítica.

En el mismo acto, el Ministerio Fiscal retiró la acusación contra los siguientes acusados: Teresa Lourdes, Asuncion Gloria, Marino Vicente, Romualdo Diego, Andres Nemesioy Camilo Bartolome(por fallecimiento del mismo).

Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, estimó la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas delart. 22.6 del C.P., en su redacción actual por ser la más favorable, en cuanto a todos los acusados, y además, en relación a Avelino Santiago, también la atenuante delart. 21.7 en relación con elart. 21.4 del C.Pen su redacción actual.

Solicitó se impusieran las siguientes penas:

Por el Delito continuado de Estafa de los artículos 248y250,6º y7º del Código Penalvigente en la fecha de los hechos en relación con el artículo 74 del Código Penalvigente en la fecha de los hechos, procede imponer:

A cada uno de los autores directos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del CP, es decir, a los acusados

- Severino Felix

- Serafin Leovigildo
- Bernabe Leoncio
- Candido Gaspar
- Miguel Teofilo
- Rodolfo Laureano
- Efrain Andres,

la pena de 4 años de prisión, multa de 10 meses con una cuota diaria de 30 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

A cada uno de los cooperadores necesarios, es decir, a

- Jacinta Petra
- Faustino Urbano
- Santos Oscar
- Marcos Luciano
- Moises Felipe,

la pena de 3 años y 6 meses y 15 días de prisión, multa de 9 meses con una cuota diaria de 30 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO GRAN VÍA y GRIBAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la sociedad Terra Mítica Parque Temático de Benidorm en la cantidad de un millón setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco euros con ochenta y cuatro céntimos de euro (1.779.445,84 euros) más los intereses legales que procedan del art. 576 de la LEC, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO GRAN VÍA y GRIBAL.

Son responsables civiles a título lucrativo hasta el límite de su participación:

- Jaime Leopoldo
- Obdulio Octavio

Alternativamente por el delito de apropiación indebida, procede imponer a cada uno de los autores directos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del CP:

- Severino Felix
- Serafin Leovigildo,

la pena de 4 años de prisión, multa de 10 meses con una cuota diaria de 30 euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

A cada uno de los cooperadores necesarios del artículo

28. 2 b), en cuanto colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron las facturas, con pleno conocimiento de los hechos, o figuraron como autorizados en cuentas para retirar el dinero obtenido, los acusados:

- Bernabe Leoncio
- Candido Gaspar
- Rodolfo Laureano
- Faustino Urbano
- Jacinta Petra
- Miguel Teofilo
- Efrain Andres
- Santos Oscar
- Marcos Luciano
- Moises Felipe,

la pena de 3 años y 6 meses y 15 días de prisión, multa de 9 meses con una cuota diaria de 30 euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO GRAN VÍA y GRIBAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la sociedad Terra Mítica Parque Temático de Benidorm en la cantidad de millón setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco euros con ochenta y cuatro céntimos de euro (1.779.445,84 euros)

más los intereses legales que procedan del art. 576 de la L.E.C., considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, DEPIMSA, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO GRAN VÍA y GRIBAL.

Son responsables civiles a título lucrativo, hasta el límite de su participación:

- Jaime Leopoldo
- Obdulio Octavio

A) Por los dieciocho delitos contra la Hacienda Pública, y según la imputación que hemos realizado:

Por el delito 1º) contra la Hacienda Pública cometido a través de ALTOS DEL CARRICHAL, en impuesto de sociedades año 2000, se impondrá:

A cada uno de los autores directos, como administradores de derecho y hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del CP

- Miguel Teofiloy
- Santos Oscar,

la pena de 3 años de prisión y multa de 290.000 \$, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 \$.

A cada uno de los cooperadores necesarios:

A Carmelo Isaac, la pena de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión y multa de 200.000 \$, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 \$.

· Y a Avelino Santiagola pena de 3 meses de prisión y multa de 200.000 \$, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer cuatro días de privación de libertad.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ALTOS DEL CARRICHAL, SL, LES SIMETES DE PARTAGÁS y MECANIZADOS DE LEVANTE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 143.904,68 euros más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL, SL, LES SIMETES DE PARTAGÁS y MECANIZADOS DE LEVANTE.

Por el delito 2º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil DEPIMSA en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2000 se impondrá:

A cada uno de los Autores directos, como administradores de derecho y de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del CP:

- Jacinta Petra
- Rodolfo Laureano,

la pena de 3 años de prisión y multa de 500.000 €; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €;

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Jaime Humberto (EIA INGENIERÍA)
- Miguel Teofiloy Santos Oscar, (ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT y TRAUUX)
- Efrain Andres (DGV y LES SIMETES DE PARTAGAS)
- Carmelo Isaac (LES SIMETES DE PARTAGAS)
- Roman Argimiro,

la pena de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión y multa de 260.000 €; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 e.

Y a Avelino Santiago(MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE) la pena de 3 meses de prisión y multa de 200.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer cuatro días de privación de libertad.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, DEPIMSA, ALTOS DEL CARRICHAL, TRAU, PREXINT, EIA, DGV, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 250.715,26 euros más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles DEPIMSA, ALTOS DEL CARRICHAL, TRAU, PREXINT, EIA, DGV, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO.

Por el delito 3º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil DEPIMSA en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2001 procede imponer:

A cada uno de los autores directos, como administradores de derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del CP:

- Jacinta Petra
- Rodolfo Laureano,

la pena de 3 años de prisión y multa de 380.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €.

A los cooperadores necesarios:

- Miguel Teofilo, (PREXINT Y TRAU)
- Santos Oscar(PREXINT)
- Olegario Ciriloy Luisa Cecilia(AST INGENIEROS)
- Efrain Andres(DGV)

· Lucas Teodulfo(XIMO DUALD),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión y multa de 200.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, DEPIMSA, GRIBAL, TRAUX, PREXINT, RED MORENO, DGV, AST Ingenieros, REMEL 2002,XIMO DUALD, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente la cantidad de 194.492,99 € euros, más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles DEPIMSA, GRIBAL, TRAUX, PREXINT, RED MORENO, DGV, AST Ingenieros, REMEL 2002, XIMO DUALD.

Por el delito 4º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2000 procede imponer:

A cada uno de los autores directos, como administradores de derecho y hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del CP:

· Jacinta Petra

· Rodolfo Laureano,

las penas de 3 años de prisión y multa de 3.040.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €.

A cada uno de los cooperadores necesarios:

· Faustino Urbano

· Jaime Humberto(EIA)

· Miguel Teofilo, Santos Oscar, Moises Felipe y Marcos Luciano(TRAUX, RED MORENO, ALTOS CARRICHAL y PREXINT)

- Efrain Andres(DGV y GRIBAL Y LES SIMETES DE PARTAGAS).
- Sergio Hector(GRIBAL)
- Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO)
- Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PARTAGAS),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión y multa de 1.521.000 € inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €.

A Avelino Santiago(MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE) la pena de 3 meses de prisión y multa de 1.521.000 €; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer cuatro días de privación de libertad.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, C3, ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT, EIA, DGV, GRIBAL, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 1.389.081,28 € más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles C3 , ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT, EIA, DGV, GRIBAL, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO.

Serán responsables civiles como partícipes a título lucrativo hasta el límite de su participación:

- Jaime Leopoldo
- Obdulio Octavio

Por el delito 5º) contra la Hacienda Pública, cometido a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE IVA año 2000 procede

imponer:

A cada uno de los Autores directos, como administradores de derecho y hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del CP:

- Jacinta Petra
- Rodolfo Laureano,

las penas de 3 años de prisión y multa de 937.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 104€.

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Faustino Urbano
- Jaime Humberto(EIA)
- Miguel Teofilo, Santos Oscar, Moises Felipe y Marcos Luciano(TRAUX, RED MORENO, ALTOS CARRICHAL y PREXINT)
- Efrain Andres(DGV y GRIBAL Y LES SIMETES DE PARTAGÁS).
- Sergio Hector(GRIBAL)
- Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO)
- Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PARTAGÁS),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión y multa de 469.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 euros.

A Avelino Santiago(MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE) la pena de 3 meses de prisión y multa de 469.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer cuatro días de privación de libertad.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, C3, ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAUX, PREXINT, EIA, DGV, GRIBAL, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 408.559,18 €; más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles C3, ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAUX, PREXINT, EIA, DGV, GRIBAL, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PARTAGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO.

Serán responsables civiles como partícipes a título lucrativo hasta el límite de su participación:

- Jaime Leopoldo
- Obdulio Octavio

Por el delito 6º) contra la Hacienda Pública, cometido a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2001, procede imponer:

A cada uno de los autores directos, como administradores de derecho y hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del CP:

- Jacinta Petra
- Rodolfo Laureano,

las penas de 3 años de prisión y multa de 789.000 €; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 euros.

A cada uno de los cooperadores:

- Faustino Urbano
- Jaime Humberto(EIA)
- Miguel Teofilo, y Santos Oscar(TRAUX)
- Marcos Luciano, Moises Felipe(RED MORENO)

- Efrain Andres(GRIBAL, REMEL 2002)
- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD)
- Sergio Hector(GRIBAL),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión y multa de 395.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, C3, ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT, EIA, DGV, GRIBAL, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 394.864,34 €, más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles C3, GRIBAL, TRAU, PREXINT, RED MORENO, EIA, REMEL 2002, y XIMO DUALD.

Serán responsables civiles como partícipes a título lucrativo hasta el límite de su participación:

- Jaime Leopoldo
- Obdulio Octavio

Por el delito 7º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE IVA año 2001 procede imponer:

A cada uno de los autores directos, como administradores de derecho y hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28y31 del CP:

- Jacinta Petra
- Rodolfo Laureano,

las penas de 3 años de prisión y multa de 555.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 euros.

A cada uno de los cooperadores:

- Faustino Urbano
- Jaime Humberto(EIA)
- Miguel Teofilo, y Santos Oscar(TRAUX)
- Marcos Luciano, Moises Felipe(RED MORENO)
- Efrain Andres(GRIBAL, REMEL 2002)
- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD)
- Sergio Hector,

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión y multa de 276.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, C3, GRIBAL, TRAUX, PREXINT, RED MORENO, EIA, REMEL 2002, XIMO DUALD, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 277.577,78 € más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles C3, GRIBAL, TRAUX, PREXINT, RED MORENO, EIA, REMEL 2002, XIMO DUALD.

Serán responsables civiles como partícipes a título lucrativo hasta el límite de su participación:

- Jaime Leopoldo
- Obdulio Octavio

Por el delito 8º) contra la Hacienda Pública, cometido por la mercantil GRIBAL en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2001 procede imponer:

A cada uno de los autores directos, como administradores de derecho y de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28y31 del CP:

- Efrain Andres
- Sergio Hector,

las penas de la pena de 3 años de prisión, multa de

433.1 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €.

A cada uno de los cooperadores necesarios,

- Marcos Luciano
- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD),

la pena de 2 años y 6 meses Y 15 días de prisión, multa de 217.000€, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 euros.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, GRIBAL, y XIMO DUALD, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 216.843,12 € más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles GRIBAL, y XIMO DUALD.

Por el delito 9º) contra la Hacienda Pública cometido por la mercantil ESCOTO en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2000 procede imponer:

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Miguel Teofilo, Marcos Luciano, Santos Oscar, y Moises Felipe(ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO y TRAUX)
- Efrain Andres(LES SIMETES DE PARTEGAS)
- Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO)

· Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PARTEGAS),

la pena de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión y multa de 313.000 €; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 euros.

Y a Avelino Santiago(MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE) la pena de 3 meses de prisión y multa de 313.000 €; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer cuatro días de privación de libertad.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ESCOTO (actualmente denominada ECYSER), ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 312.191,27 €; más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ESCOTO (Actualmente denominada ECYSER), ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO.

Por el delito 10º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil ESCOTO en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2001, procede imponer:

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Miguel Teofilo, Moises Felipe Marcos Luciano(TRAU, y RED MORENO)
- Efraín Andrés(REMEL 2002, DGV y GRIBAL)
- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD)
- Sergio Hector(GRIBAL),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión, multa de 386.300 €; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o

ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 e.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, mercantiles ESCOTO (actualmente denominada ECYSER), GRIBAL, DGV, TRAU, PREXINT, RED MORENO, REMEL 2002, XIMO DUALD, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 386.258,77 €; más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ESCOTO (actualmente denominada ECYSER), GRIBAL, DGV, TRAU, PREXINT, RED MORENO, REMEL 2002, XIMO DUALD.

Por el delito 11º) contra la Hacienda Pública, cometido a través de la mercantil ESCOTO en el IMPUESTO DE IVA año 2001 procede imponer:

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Miguel Teofilo, Moises Felipe Marcos Luciano (TRAU, y RED MORENO)
- Efraín Andrés (REMEL 2002, DGV y GRIBAL)
- Lucas Teodulfo (XIMO DUALD)
- Sergio Hector (GRIBAL),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión, multa de 215.400 €; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, mercantiles ESCOTO (actualmente denominada ECYSER), GRIBAL, DGV, TRAU, PREXINT, RED MORENO, REMEL 2002, XIMO DUALD, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 215.459,92 €; más los intereses legales que procedan, considerando responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ESCOTO (actualmente denominada ECYSER), GRIBAL, DGV, TRAU, PREXINT, RED MORENO, REMEL 2002, XIMO DUALD.

Por el delito 12º) contra la Hacienda Pública, cometido a través de la mercantil TERRA MÍTICA en el IVA del año 2000 procede imponer:

A cada uno de los autores directos, como presidente del Consejo de Administración y Director general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28y31 del CP:

- Severino Felix
- Serafin Leovigildo,

las penas de la pena de 3 años de prisión, multa de 370.700 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

A cada uno de los cooperadores necesarios, del artículo 28. 2 b):

- Bernabe Leoncio
- Candido Gaspar
- Miguel Teofilo, Santos Oscar, Marcos Lucianoy Moises Felipe(ALTOS DEL CARRICHAL PREXINT, RED MORENO)
- Faustino Urbano

Jacinta Petra, y Rodolfo Laureano(C3) Efrain AndresDGV Y LES SIMETES DE PARTAGÁS)

- Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO)
- Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PARTEGAS),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión, multa de 285.400 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 euros.

A Avelino Santiago(MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE) la pena de 3 meses de prisión y multa de 245.440,84 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa

procederá imponer cuatro días de privación de libertad.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO GRAN VÍA, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PARTAGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 245.440,84 €; más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles, ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO GRAN VÍA, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PARTAGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO.

Responderán civilmente como partícipes a título lucrativo hasta el límite de su participación:

- Jaime Leopoldo
- Obdulio Octavio

Por el delito 13º) contra la Hacienda Pública cometido por la mercantil ESCOTO que pasó a denominarse ECYSER en el IMPUESTO DE IVA año 2002 procede imponer:

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Melchor Vicente
- Efrain Andres(DGV y GRIBAL)
- Miguel Teofiloy Marino Vicente(TRAUX)
- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD)
- Sergio Hector(GRIBAL),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión, multa de 372.300 €; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €;.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo

nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ESCOTO (actualmente denominada ECYSER), GRIBAL, TRAUX, DGV, XIMO DUALD, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 372.215,12 €; más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ECYSER, GRIBAL, TRAUX, DGV, XIMO DUALD.

Por el delito 14º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil ESCOTO que pasó a denominarse ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2002, procede imponer:

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Melchor Vicente.
- Efrain Andres(DGV y GRIBAL)
- Miguel Teofiloy Marino Vicente(TRAUX)
- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD)
- Sergio Hector(GRIBAL),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión, multa de 815.000 €; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 euros.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ESCOTO (actualmente denominada ECYSER), GRIBAL, TRAUX, DGV y XIMO DUALD en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 814.220,60 €; más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ECYSER, GRIBAL, TRAUX, DGV y XIMO DUALD.

Por el delito 15º): contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil ESCOTO que pasó a denominarse ECYSER en el IMPUESTO DE IVA año 2003, procede imponer:

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Melchor Vicente
- Miguel Teofiloy Dionisio Urbano(
- Efrain Andres(DGV)

Braulio Teodoro(EUROGRUP AYLING),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión, multa de 205.000 \$, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 \$.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ESCOTO (actualmente denominada ECYSER), WALDRON, GAMAPARC 2001, TRAUX y EUROGRUP AYLING en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 204.667,08 \$, más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ECYSER, WALDRON, GAMAPARC 2001, TRAUX y EUROGRUP AYLING.

Por el delito 16º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil ESCOTO que pasó a denominarse ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2003, procede imponer:

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Melchor Vicente
- Miguel Teofiloy Dionisio Urbano(WALDRON, TRAUX y GAMAPARC 2001)
- Efrain Andres(DGV)
- Braulio Teodoro(EUROGRUP AYLING),

la pena de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión , multa de 603.000 \$, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 \$.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ESCOTO (actualmente denominada ECYSER) ECYSER, WALDRON, TRAU, GAMAPARC 2001, y EUROGRUP AYLING, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 602.180,19 €, más los intereses legales que procedan, considerando responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ECYSER, WALDRON, TRAU, GAMAPARC 2001, y EUROGRUP AYLING.

Por el delito 17º) contra la Hacienda Pública cometido por la mercantil ECYSER en el IVA año 2004 procede imponer:

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Roman Urbano
- Melchor Vicente
- Daniel Agapito
- Ezequias Emiliano
- Pablo Constancio(CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES)
- Dionisio Urbanoy Miguel Teofilo(GAMAPARC 2001 y WALDRON)
- Braulio Teodoro(EUROGRUP AYLING),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión, multa de 264.000 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 €.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ESCOTO (actualmente denominada ECYSER) CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, GAMAPARC 2001, WALDRON y EUROGRUP AYLING, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 263.973,79 €, más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ECYSER, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, GAMAPARC 2001, WALDRON y EUROGRUP AYLING.

Por el delito 18º) contra la Hacienda Pública, cometido a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2004 procede imponer:

A cada uno de los cooperadores necesarios:

- Melchor Vicente
- Daniel Agapito
- Ezequias Emiliano
- Pablo Constancio(CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES)
- Dionisio Urbanoy Miguel Teofilo(GAMAPARC 2001 y WALDRON)
- Braulio Teodoro(EUROGRUP AYLING),

las penas de 2 años y 6 meses y 15 días de prisión y multa de 358.400 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años y costas.

Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa procederá imponer un día de privación de libertad por cada 10.000 e.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, ESCOTO (actualmente denominada ECYSER), CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, GAMAPARC 2001, WALDRON y EUROGRUP AYLING, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados, conjunta y solidariamente deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 358.310,41 más los intereses legales que procedan, considerando Responsables civiles subsidiarias a las mercantiles ECYSER, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, GAMAPARC 2001, WALDRON y EUROGRUP AYLING.

Por el delito 19º), es decir, de los 26 delitos continuados de falsificación en documento mercantil de los que son autores los siguientes acusados, cada uno de un solo de los delitos, se impondrán las siguientes penas a cada uno de ellos:

A los autores:

- Severino Felix,
- Serafin Leovigildo
- Bernabe Leoncio
- Candido Gaspar

- Jacinta Petra
- Rodolfo Laureano
- Olegario Cirilo
- Luisa Cecilia
- Faustino Urbano
- Miguel Teofilo
- Efrain Andres
- Moises Felipe
- Marcos Luciano
- Jaime Humberto
- Roman Argimiro
- Lucas Teodulfo
- Santos Oscar
- Dionisio Urbano,
- Pablo Constancio
- Carmelo Isaac
- Sergio Hector
- Braulio Teodoro
- Melchor Vicente
- Roman Urbano
- Daniel Agapito
- Ezequias Emiliano,

la pena de un año y 10 meses de prisión, multa de 10 meses con una cuota diaria de 30 euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

A Avelino Santiago, deberá a imponérsele la pena de 5 meses y 10 días de prisión, multa de 4 meses con una cuota diaria de 30 euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal, el Ministerio Fiscal interesa EL COMISO:

- De la vivienda sito en Teulada, en la CALLE022nº NUM072, propiedad de los imputados Rodolfo Laureano, Jacinta Petra, y de los partícipes a título lucrativo Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio, adquirido con parte del dinero obtenido por los hechos objeto de la causa,

- De las naves propiedad de AST Ingenieros, sitas en la Zona Industrial de "La Alberca" de la Nucia, naves adquiridas con fecha 6 de septiembre de 2001 por el acusado Olegario Cirilo en nombre de la mercantil AST Ingenieros SL.

SEXTO.- El Abogado del Estado, modificó sus conclusiones provisionales en el sentido que sigue:

Los hechos son constitutivos de los siguientes delitos contra la Hacienda Pública del art. 305.1 CP.:

- **ALTOS DEL CARRICHAL** : Un delito contra la hacienda pública (por el concepto IS ejercicio 2000) tipificado en el art. 305.1 del CPen su modalidad agravada prevista en el art. 305.1. II. b).

- **GRIBAL** : Un delito contra la hacienda pública (por el concepto IS ejercicio 2001) tipificado en el art. 305.1 del CPen su modalidad agravada prevista en el art. 305.1. II a y b) CP.

- **DEPIMSA** :

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS 2000 tipificado en el art. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en el art. 305.1. II. a) y b) del CP.

o Un delito contra la hacienda pública por el concepto IS ejercicio 2001 tipificado en el art. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en el art. 305.1. II a) y b) del CP.

- **C3I** :

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS 2000 tipificado en el art. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en el art. 305.1. II. a) y b) CP.

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS 2001 tipificado en el art. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en el art. 305.1. II. a) y b) CP.

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IVA 2000 tipificado en el artículo 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en el art. 305.1. II a) y b) CP.

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IVA 2001 tipificado en el art. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en el art. 305.1. II a) y b) del CP.

- **TERRA MÍTICA** : Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IVA ejercicio 2000 tipificado en el art. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en el art. 305.1. II. b) CP.

- EXCAVACIONES ESCOTO:

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS ejercicio 2000 tipificado en elart. 305. 1 CPen su modalidad agravada prevista en elart. 305.1. II. b) CP.

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS ejercicio 2001 tipificado en elart. 305. 1 CPen su modalidad agravada prevista en elart. 305.1.II. b) CP.

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IVA ejercicio 2001 tipificado en elart. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en elart. 305.1.II. b) CP.

- EXCAVACIONES ESCOTO (bajo la denominación ECYSER):

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS ejercicio 2002 tipificado en elart. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en elart. 305.1.II. b) CP.

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS ejercicio 2003 tipificado en elart. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en elart. 305.1.II. b) CP.

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS ejercicio 2004 tipificado en elart. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en elart. 305.1.II. b) CP.

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IVA ejercicio 2002 tipificado en elart. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en elart. 305.1.II. b) CP.

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IVA ejercicio 2003 tipificado en elart. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en elart. 305.1.II. b) CP.

o Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto IVA ejercicio 2004 tipificado en elart. 305.1 CPen su modalidad agravada prevista en elart. 305.1.II. b) CP.

Asimismo los hechos descritos constituirían veinticuatro delitos continuados de falsedad documental (uno por cada uno de los autores del delito, emisores o receptores de facturas falsas).

En cuanto a las responsabilidades, estimó que de los anteriores hechos son responsables los acusados (personas físicas) en concepto de autores (art. 28y31.1 CP):

- En relación con el delito cometido a través de

ALTOS DEL CARRICHAL .

o Las personas físicas previstas en el art. 31 CP que ostentan la administración de hecho o de derecho de la obligada tributaria:

§ Miguel Teofilo.

o Como cooperadores necesarios las personas físicas que ostentan la administración de hecho o de derecho de las mercantiles que participaron en el entramado de facturación falsa:

§ Avelino Santiago(MECANIZADOS DE LEVANTE)

§ Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PERTEGAS)

- En relación con el delito cometido a través de **GRIBAL** .

o Las personas físicas previstas en el art. 31 CP que ostentan la administración de hecho o de derecho de la obligada tributaria:

§ Sergio Hector.

§ Efrain Andres.

o Como cooperadores necesarios las personas físicas que ostentan la administración de hecho o de derecho de las mercantiles que participaron en el entramado de facturación falsa:

§ Lucas Teodulfo(XIMO DUALD, y también como persona física)

- En relación con los delitos cometidos a través de DEPIMSA.

o Las personas físicas previstas en el art. 31 CP que ostentan la administración de hecho o de derecho de la obligada tributaria:

§ Rodolfo Laureano.

§ Jacinta Petra.

o Como cooperadores necesarios las personas físicas que ostentan la administración de hecho o de derecho de las mercantiles que participaron en el entramado de facturación falsa:

§ En el caso del delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS 2000:

· Miguel Teofilo(ALTOS DEL CARRICHAL, TRAU, PREXINT)

· Jaime Humberto(EIA)

· Efrain Andres(DGV)

· Avelino Santiago(MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ)

· Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PERTEGAS)

· Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO)

§ En el caso del delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS 2001:

· Sergio Hector(GRIBAL)

· Efrain Andres(GRIBAL, DGV)

· Marcos Luciano(RED MORENO)

· Miguel Teofilo(RED MORENO, TRAU, PREXINT)

· Olegario Cirilo(AST)

· Luisa Cecilia(AST)

· Lucas Teodulfo(XIMO DUALD, también como persona física)

C3I:

- En relación con los delitos cometidos a través de

o Las personas físicas previstas en el art. 31 CP que ostentan la administración de hecho o de derecho de la obligada tributaria:

§ Rodolfo Laureano

§ Jacinta Petra

o Como cooperadores necesarios las personas físicas que ostentan la administración de hecho o de derecho de las mercantiles que participaron en el entramado de facturación falsa:

§ En el caso de los delitos contra la Hacienda Pública

por los conceptos IS 2000/IVA 2000:

· Miguel Teofilo(ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT)

· Sergio Hector(GRIBAL)

· Efrain Andres(GRIBAL, DGV)

· Marcos Luciano(RED MORENO)

· Jaime Humberto(EIA) Avelino Santiago(MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ)

· Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PERTEGAS)

· Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO)

§ En el caso de los delitos contra la Hacienda Pública

por los conceptos IS/IVA 2001:

- Sergio Hector (GRIBAL)
- Efraín Andrés (GRIBAL)
- Marcos Luciano (RED MORENO)
- Miguel Teófilo (RED MORENO, TRAU, PREXINT)
- Jaime Humberto (EIA)
- Lucas Teófilo (XIMO DUALD y como persona física)

o Son responsables a título lucrativo por el artículo 122 del C.P.,

§ Jaime Leopoldo

§ Obdulio Octavio

- En relación con los delitos cometidos a través de EXCAVACIONES ESCOTO:

o En la medida en que el procedimiento se archivó respecto del administrador de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO al haber fallecido éste último no se exige responsabilidad penal a ninguna persona física en representación de la mencionada mercantil (sin perjuicio de exigir la responsabilidad civil derivada del delito).

o Como cooperadores necesarios las personas físicas que ostentan la administración de hecho o de derecho de las mercantiles que participaron en el entramado de facturación falsa:

En relación con el delito por el concepto IS ejercicio 2000:

- Miguel Teófilo (ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT)
- Marcos Luciano (RED MORENO)
- Avelino Santiago (MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ)
- Carmelo Isaac (LES SIMETES DE PERTEGAS)
- Roman Argimiro (HERRERO MANTENIMIENTO).

§ En relación a los delitos por los conceptos IS/IVA 2001:

- Sergio Hector (GRIBAL)
- Efraín Andrés (GRIBAL, DGV)
- Marcos Luciano (RED MORENO)

- Miguel Teofilo(REDA MORENO, TRAU, PREXINT)

- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD)

- En relación con el delito cometido a través de TERRA MÍTICA.

- o Las personas físicas previstas en el art. 31 CP que ostentan la administración de hecho o de derecho de la obligada tributaria:

- § Severino Felix

- o Las personas físicas que sin ostentar la administración de hecho o de derecho de TERRA MÍTICA se consideran cooperadores necesarios por colaborar con su actuación a la admisión y pago de facturas falsas:

- § Serafin Leovigildo

- § Bernabe Leoncio

- § Candido Gaspar

- o Como cooperadores necesarios las personas físicas que ostentan la administración de hecho o de derecho de las mercantiles que participaron en el entramado de facturación falsa:

- § Miguel Teofilo(ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, PREXINT)

- § Marcos Luciano(REDA MORENO)

- § Efrain Andres(DGV)

- § Jacinta Petra(C3I) § Rodolfo Laureano(C3I) § Avelino Santiago(MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ)

- § Carmelo Isaac(LES SIMETES DE PERTEGAS)

- § Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO)

- o Son responsables a título lucrativo por el artículo 122 del C.P.,

- § Jaime Leopoldo

- § Obdulio Octavio

- En relación con los delitos cometidos a través de ECYSER:

- o En la medida en que el procedimiento se archivó respecto del administrador de la mercantil ECYSER al haber fallecido este último no se exige responsabilidad penal a ninguna persona física en representación de la mencionada mercantil (sin perjuicio de exigir la responsabilidad civil derivada del delito)

- o Como cooperadores necesarios las personas físicas que ostentan la

administración de hecho o de derecho de las mercantiles que participaron en el entramado de facturación falsa:

§ En relación con los delitos por los conceptos IS/IVA 2002:

- o Sergio Hector(GRIBAL)
- o Efrain Andres(GRIBAL, DGV) o Miguel Teofilo(TRAUX)
- o Melchor Vicente.
- o Lucas Teodulfo(XIMO DUALD)

§ En relación con los delitos por los conceptos IS/IVA 2003:

- o Miguel Teofilo(TRAUX, WALDRON, GAMAPARC)
- o Melchor Vicente.

o Dionisio Urbano(WALDRON, GAMAPARC) Braulio Teodoro(EUROGROUP AYLING) Por lo que se refiere a los delitos por los conceptos IS/IVA 2004:

- o Roman Urbano(Sólo IVA 2004) o Daniel Agapito
- o Melchor Vicente
- o Ezequias Emiliano
- o Pablo Constancio(CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES)
- o Dionisio Urbano(WALDRON, GAMAPARC)
- o Miguel Teofilo(WALDRON, GAMAPARC)
- o Braulio Teodoro(EUROGRUP AYLING).

- De los veinticuatro delitos continuados de falsificación en documento mercantil, serán responsables cada uno de los acusados por cada uno de ellos, y respecto de las facturas que confeccionaron en nombre de las mercantiles mencionadas en la causa, en los términos en que las proporcionaron o recibieron para permitir que otras mercantiles se las dedujesen como gasto o como IVA soportado, o para deducírselas como tal respectivamente.

Así pues:

- D. Olegario Cirilo es responsable de 1 delito contra la Hacienda Pública y un delito de falsedad documental.

- D. Braulio Teodoro es responsable de 4 delitos contra la Hacienda Pública y un delito continuado de falsedad documental.

- D. Lucas Teodulfo es responsable de 8 delitos contra la Hacienda Pública y un delito continuado de falsedad documental.

- D. Rodolfo Laureanoes responsable de 7 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Roman Urbanoes responsable de 1 delito contra la Hacienda Pública y un delito continuado de falsedad documental.

- D. Severino Felixes responsable de 1 delito contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Ezequias Emilianoes responsable de 2 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D^a. Luisa Ceciliaes responsable de 1 delito contra la Hacienda Pública y 1 delito de falsedad documental.

- D. Carmelo Isaaces responsable de 6 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Roman Argimiroes responsable de 5 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Dionisio Urbanoes responsable de 4 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Sergio Hectores responsable de 10 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Jaime Humbertoes responsable de 5 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Miguel Teofiloes responsable de 17 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Marcos Lucianoes responsable de 9 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Avelino Santiagoes responsable de 6 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Serafin Leovigildoes responsable de 1 delito contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Melchor Vicenteos responsable de 6 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Pablo Constancioes responsable de 2 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Candido Gaspareos responsable de 1 delito contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D^a. Jacinta Petraes responsable de 7 delitos contra la Hacienda Pública y 1

delito continuado de falsedad documental.

- D. Efrain Andreses responsable de 12 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Bernabe Leoncioes responsable de 1 delito contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

- D. Daniel Agapitoes responsable de 2 delitos contra la Hacienda Pública y 1 delito continuado de falsedad documental.

En cuanto a circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en el acusado D. Avelino Santiago concurre la atenuante del art. 21.7 en relación con el art. 21.4 del C.Pen su redacción actual.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

- En relación con el delito cometido a través de ALTOS DEL CARRICHAL.

o Al autor D. Miguel Teofilo:

§ 3 años de prisión y multa del doble de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o Al cooperador necesario D. Carmelo Isaac:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o Al cooperador necesario D. Avelino Santiago:

§ 3 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **143.904,68 €**; más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL, SL, LES SIMETES DE PERTEGÁS, MECANIZADOS DE LEVANTE.

- En relación con el delito cometido a través de GRIBAL:

o A los autores Sergio Hector, Efrain Andres:

§ 3 años de prisión y multa del doble de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o Al cooperador cooperador necesario D. Lucas Teodulfo:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **216.843,12 €**; más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles GRIBAL y XIMO DUALD.

- En relación con el delito cometido a través de DEPIMSA por el concepto IS 2000:

o A los autores Rodolfo Laureanoy Jacinta Petra:

§ 3 años de prisión y multa del doble de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o A los cooperadores necesarios D. Miguel Teofilo, Jaime Humberto, Efrain Andres, Carmelo Isaac, Roman Argimiro:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o Al cooperador necesario D. Avelino Santiago:

§ 3 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **250.715,26 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles DEPIMSA, ALTOS DEL CARRICHAL, TRAU, PREXINT, EIA, DGV, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO.

- En relación con el delito cometido a través de DEPIMSA por el concepto IS 2001:

o A los autores Rodolfo Laureanoy Jacinta Petra:

§ 3 años de prisión y multa del doble de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o A los cooperadores necesarios Sergio Hector, Efrain Andres, Marcos Luciano, Miguel Teofilo, Olegario Cirilo, Luisa Cecilia, Lucas Teodulfo:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **194.492,99 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles DEPIMSA, GRIBAL, DGV, RED MORENO, TRAU, PREXINT, AST, REMEL, XIMO DUALD.

- En relación con el delito cometido a través de C3I por el concepto IS 2000:

o A los autores Rodolfo Laureanoy Jacinta Petra:

§ 4 años de prisión y multa del doble de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o A los cooperadores necesarios, Miguel Teofilo, Sergio Hector, Efrain Andres, Marcos Luciano, Jaime Humberto, Carmelo Isaac, Roman Argimiro:

§ 3 años y 6 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5

años.

o Al cooperador necesario D. Avelino Santiago:

§ 3 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **1.520.451,71 €**; más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles C3I, ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT, GRIBAL, DGV, EIA, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGAS, HERRERO MANTENIMIENTO. Asimismo responderán civilmente del delito cometido D. Obdulio Octavio y D. Jaime Leopoldo en su condición de partícipes a título lucrativo ex art. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de C3I por el concepto IVA 2000:

o A los autores Rodolfo Laureano, Jacinta Petra:

§ 3 años de prisión y multa del doble de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o A los cooperadores necesarios, Miguel Teofilo, Sergio Hector, Efrain Andres, Marcos Luciano, Jaime Humberto, Carmelo Isaac, Roman Argimiro:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o Al cooperador necesario D. Avelino Santiago:

§ 3 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **468.614,24 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria(DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles C3I, ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT, GRIBAL, DGV, EIA, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PERTEGAS, HERRERO MANTENIMIENTO. Asimismo responderán civilmente del delito cometido D. Obdulio Octavio y D. Jaime Leopoldo en su condición de partícipes a título lucrativo ex art. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de C3I por el concepto IS 2001:

o A los autores Rodolfo Laureano y Jacinta Petra:

§ 3 años de prisión y multa del doble de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o A los cooperadores necesarios, Sergio Hector, Efrain Andres, Marcos Luciano, Miguel Teofilo, Jaime Humberto, Lucas Teodulfo:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **394.864,34 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles C3I, GRIBAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT, EIA, REMEL, XIMO DUALD. Asimismo responderán civilmente del delito cometido D. Obdulio Octavio y D. Jaime Leopoldo en su condición de partícipes a título lucrativo ex art. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de C3I por el concepto IVA 2001:

o A los autores Rodolfo Laureano y Jacinta Petra:

§ 3 años de prisión y multa del doble de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o A los cooperadores necesarios, Sergio Hector, Efrain Andres, Marcos Luciano, Miguel Teofilo, Jaime Humberto, Lucas Teodulfo:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **277.577,78€**; más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles C3I, GRIBAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT, EIA, REMEL, XIMO DUALD. Asimismo responderán civilmente del delito cometido D. Obdulio Octavio D. Jaime Leopoldo en su condición de partícipes a título lucrativo ex art. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de EXCAVACIONES ESCOTO por el concepto IS 2000:

o A los cooperadores necesarios Miguel Teofilo, Prudencio Urbano Marino Vicente, Carmelo Isaac, Roman Argimiro.

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o Al cooperador necesario D. Avelino Santiago:

§ 3 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **312.191,92 €**; más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, TRAU, PREXINT, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PARTAGAS HERRERO MANTENIMIENTO, así como la responsabilidad civil de EXCAVACIONES ESCOTO (actualmente denominada ECYSER), que responderá por la vía del art. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de EXCAVACIONES ESCOTO por el concepto IS 2001:

o A los cooperadores necesarios Sergio Hector, Efrain Andres, Marcos Luciano, Miguel Teofilo, Lucas Teodulfo:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **386.258,77 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles GRIBAL, DGV, RED MORENOTRAUX, PREXINT, REMEL, XIMO DUALD, así como la responsabilidad civil de EXCAVACIONES ESCOTO (actualmente denominada ECYSER) que responderá por la vía del art. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de EXCAVACIONES ESCOTO por el concepto IVA 2001:

o A los cooperadores necesarios Sergio Hector, Efrain Andres, Marcos Luciano, Miguel Teofilo, Lucas Teodulfo:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **215.459,92 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles GRIBAL, DGV, RED MORENOTRAUX, PREXINT, REMEL, XIMO DUALD, así como la responsabilidad civil de EXCAVACIONES ESCOTO (actualmente denominada ECYSER) que responderá por la vía del art. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de TM: o A los autores Severino

Felix, Serafin Leovigildo, Bernabe Leoncio, Candido Gaspar:

§ 3 años de prisión y multa del doble de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o A los cooperadores necesarios Miguel Teofilo, Marcos Luciano, Efrain Andres, Jacinta Petra, Rodolfo Laureano, Carmelo Isaac, Roman Argimiro:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

o Al cooperador necesario D. Avelino Santiago:

§ 3 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **185.385,78 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles TM,ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, PREXINT, DGV, C3I, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, LES SIMETES DE PARTAGAS, HERRERO MANTENIMIENTO. También responderán civilmente D. Obdulio Octavio y D. Jaime Leopoldo en su condición de partícipes a título lucrativo ex art. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de ECYSER (anteriormente denominado EXCAVACIONES ESCOTO) por el concepto IS 2002

o A los cooperadores necesarios Melchor Vicente, Sergio Hector, Efrain Andres, Miguel Teofilo, Lucas Teodulfo:

§ 3 años y 6 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **814.220,60 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles GRIBAL, TRAUUX, DGV, XIMO DUALD, así como la responsabilidad civil de ECYSER que responderá por la vía delart. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de ECYSER (anteriormente denominado EXCAVACIONES ESCOTO) por el concepto IVA 2002

o A los cooperadores necesarios Melchor Vicente, Sergio Hector, Efrain Andres, Miguel Teofilo, Lucas Teodulfo:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **372.215,12 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles GRIBAL, TRAUUX, DGV, XIMO DUALD, así como la responsabilidad civil de ECYSER que responderá por la vía delart. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de ECYSER (anteriormente denominado EXCAVACIONES ESCOTO) por el concepto IS 2003

o A los cooperadores necesarios Miguel Teofilo, Melchor Vicente, Dionisio Urbano, Braulio Teodoro:

§ 3 años y 6 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **602.180,19 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del

plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles TRAU, WALDRON, GAMAPARC y EUROGROUP AYLING, así como la responsabilidad civil de ECYSER que responderá por la vía delart. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de ECYSER (anteriormente denominado EXCAVACIONES ESCOTO) por el concepto IVA 2003

o A los cooperadores necesarios Miguel Teofilo, Melchor Vicente, Dionisio Urbano, Braulio Teodoro:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **204.667,08 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles TRAU, WALDRON, GAMAPARC y EUROGROUP AYLING, así como la responsabilidad civil de ECYSER que responderá por la vía delart. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de ECYSER (anteriormente denominado EXCAVACIONES ESCOTO) por el concepto IS 2004

o A los cooperadores necesarios Daniel Agapito, Melchor Vicente, Ezequias Emiliano, Pablo Constancio, Dionisio Urbano, Miguel Teofilo, Braulio Teodoro:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **358.310,41 €** más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, WALDRON, GAMAPARC y EUROGROUP AYLING, así como la

responsabilidad civil de ECYSER que responderá por la vía delart. 122 CP.

- En relación con el delito cometido a través de ECYSER (anteriormente denominado EXCAVACIONES ESCOTO) por el concepto IVA 2004

o A los cooperadores necesarios Roman Urbano, Daniel Agapito, Melchor Vicente, Ezequias Emiliano, Pablo Constancio, Dionisio Urbano, Miguel Teofilo, Braulio Teodoro:

§ 2 años y 7 meses de prisión y multa del tanto de lo defraudado, así como pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 5 años.

Serán responsables del pago de la pena de multa impuesta

a los autores y cooperadores necesarios de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley 15/2003 de 25 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en el importe de **263.973,79 €**; más los intereses legales que procedan y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria(DA 10ª LGT). Todo ello con la responsabilidad civil subsidiaria de las mercantiles CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, WALDRON, GAMAPARC y EUROGROUP AYLING, así como la responsabilidad civil de ECYSER que responderá por la vía delart. 122 CP.

- Por cada uno de los delitos de falsedad documental los acusados deberán ser condenados a 1 año y 10 meses de prisión y multa de 9 meses con una cuota diaria de 30 euros. Al acusado D. Avelino Santiagodeberá imponérsele la pena de 5 meses y 10 días de prisión y multa de 4 meses con una cuota diaria de 30€;.

- Todos los acusados deberán ser condenados al pago de las costas procesales incluidas las de esta acusación particular.

SÉPTIMO.- La acusación particular modificó sus conclusiones provisionales en el sentido que sigue.:

Los hechos cometidos por D. Miguel Teofilo, D. Marcos Luciano, D. Marino Vicente, D. Efrain Andresy D. Rodolfo Laureano, son constitutivos de un **DELITO DE ESTAFA AGRAVADA**, previsto y penado en el artículo 250.1.6º del Código Penal(en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010) en relación con el artículo 248.1 del mismo texto legal, en concurso medial con un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDADE DOCUMENTAL**, previsto y penado en el artículo 392.2 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1.2º y el artículo 74 del mismo cuerpo legal.

De los anteriores delitos son responsables en concepto de autores directos los acusados D. Miguel Teofilo, D. Efrain Andresy D. Rodolfo Laureano, y como cooperadores necesarios D. Marcos Lucianoy D. Marino Vicente, al Beatriz Guillermade lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

No concurren en el presente supuesto circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Atendiendo a la calificación jurídica efectuada y en virtud de lo dispuesto en los artículos 74.1 y 77.1 del Código Penal, en relación con el artículo 250.1.6º del Código Penal (en su redacción anterior) respecto del delito de estafa agravada y el artículo 392.2 del Código Penal respecto del delito de falsedad documental, deben imponerse a los acusados las siguientes penas:

- A D. Miguel Teofilo, D. Marcos Luciano, D. Marino Vicente, D. Efraín Andresy D. Rodolfo Laureanola pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DIEZ MESES DE MULTA A RAZÓN DE 30 €/DÍA** .

Los acusados deben indemnizar a TERRA MITICA por todas las cantidades en que esta ha resultado y resulte finalmente perjudicada, en un total de 1.593.143, 50 €.

La condena a los acusados ha de ser a abonar a TERRA MITICA el importe de las facturas que se declaren falsas más los intereses legales desde que las pagó, debiendo los mismos mantener totalmente indemne a TERRA MITICA, y quedando por tanto incluido el IVA en el resarcimiento para el supuesto de que la AEAT lo reclame mediante expediente administrativo de TERRA MITICA, realizándose los cálculos que procedan en ejecución de sentencia.

Respecto de las facturas falsas expedidas por ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., DESARROLLO GRAN VIA, S.L., RED MORENO, S.L. y PREXINT BOTANICS, S.L. a TERRA MITICA, han de responder todos los acusados, D. Miguel Teofilo, D. Marcos Luciano, D. Marino Vicente, D. Efraín Andresy D. Rodolfo Laureano solidariamente, además de las correspondientes sociedades como responsables civiles (C3 INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION, S.L., RED MORENO SL, ALTOS DEL CARRICHAL SL, PREXINT BOTÁNICS SL Y DESARROLLO GRANVÍA SL.), en la medida en que sus actividades ilícitas fueron fruto de un concierto entre todos ellos para defraudar a TERRA MITICA, según ha quedado expuesto.

Respecto de las facturas falsas emitidas por C3 INGENIERIA a TERRA MITICA, entendiéndose que no le resultó a D. Jaime Leopoldo necesaria para la estafa a TERRA MITICA la participación de los otros acusados, los importes de dichas facturas se reclaman solo de D. Jaime Leopoldo y de su sociedad C3 INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION, S.L.

Los acusados han de ser igualmente condenados a satisfacer las costas de este procedimiento con inclusión en ellas de los honorarios de representación y dirección jurídica de mi representada.

OCTAVO.- Por su parte, las defensas ratificaron lo planteado como cuestiones previas al inicio de las sesiones de julio, solicitando la libre absolución de sus patrocinados, así como de forma subsidiaria, para el caso de condena, que se apliquen las atenuantes muy cualificadas de dilaciones indebidas (artículo 21,6º del Código Penal) y de cuasi prescripción (artículo 21,7º Código penal), con excepción de la defensa de Avelino Santiago, que manifestó aceptar la pena propuesta para el mismo por el Ministerio Fiscal.

Así mismo, la defensa de Rodolfo Laureano, solicitó la libre absolución de su patrocinado de forma subsidiaria, para el caso de que no se apreciara la prescripción de todos los delitos objeto de acusación.

La defensa de Carmelo Isaac, también invocó la atenuante prevista en el artículo 21,2º en relación con el 20,2º, de alcoholismo.

HECHOS PROBADOS

ASI SE DECLARAN EXPRESAMENTE LOS SIGUIENTES:

1º/ CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PARQUE TEMÁTICO TERRA MÍTICA.

El día 27 de enero de 1998 se constituyó la sociedad privada TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM, S.A. (en adelante TERRA MÍTICA) con NIF A53249421 y domicilio social en partida del Moralet, carretera de Benidorm a Finestrat, en Benidorm (Alicante).

El objeto de la sociedad lo constituía, en líneas generales la construcción, puesta en funcionamiento y explotación del Parque Temático denominado Terra Mítica en Benidorm.

Formando parte de TERRA MÍTICA, al haber suscrito 3300 acciones, se encontraba la SOCIEDAD PARQUE TEMÁTICO DE ALICANTE, S.A. (en adelante SPTA) de titularidad pública, al ser su único socio fundador la Generalitat Valenciana, empresa que tenía por objeto en un inicio la promoción, organización y gestión de cuantas actividades requiriese la preparación, construcción y puesta en funcionamiento del proyecto de la Generalitat Valenciana denominado Parque Temático de Alicante. La SPTA se encargó del desarrollo de los viales y otros accesos a dicho Parque.

El resto del capital social fue desembolsado por determinadas entidades financieras (CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO con 1500 acciones, BANCAJA con 1000 acciones, BANCO DE ALICANTE con 200 acciones, BANCO DE VALENCIA con 1500 acciones y CAJA RURAL DE VALENCIA con 1000 acciones), por la sociedad BENIDORM EUROPARC SA con 2500 acciones, y por un importante número de empresarios de la zona y del sector turístico que fueron incorporándose como socios minoritarios con las sucesivas ampliaciones de capital de la sociedad.

En la mencionada escritura de constitución se dispuso que la administración de la sociedad correspondería a un Consejo de Administración, que representaría a la sociedad. Como Presidente de dicho Consejo de Administración fue nombrado, desde el mismo momento de la constitución de la sociedad, el acusado **Severino Felix**, quien provenía de la SPTA (f. 8950 y ss, T. 34).

Severino Felix representó a la mercantil en la firma de los contratos más importantes para la construcción del Parque. En el art. 21.4 de los Estatutos de TERRA MÍTICA, se le encomendaba como funciones, entre otras, representar a la sociedad en juicio y fuera de él, pudiendo tomar en circunstancias especiales y bajo su responsabilidad, las medidas que juzgase convenientes a los intereses de la sociedad, dando cuenta posteriormente al Consejo de Administración; la alta inspección de todos los servicios de la sociedad y la vigilancia del desarrollo en la actividad social; proponer a la Junta de accionistas el nombramiento y separación del Director General de la

sociedad y su retribución.

Así mismo, TERRA MÍTICA contaba con una comisión ejecutiva (órgano más reducido y, por tanto, con mayor agilidad para el seguimiento de la sociedad, formado por algunos miembros del consejo), ocupando el cargo de presidente de la misma el propio Severino Felix, compaginando ambos cargos con el de Presidente del Consejo de Administración de la propia SPTA.

En cualquier caso, para la dirección y gerencia de la sociedad se nombró a un Director General, el acusado **Serafin Leovigildo**, quien con posterioridad a los hechos objeto del procedimiento, sería sustituido por Moises Victorio. Además del Director General, como veremos posteriormente, la sociedad contaba así mismo con un Director de Contratación y Servicios Generales (el acusado Bernabe Leoncio), un Director Financiero (Everardo Rodrigo), un Director Técnico (el acusado Jaime Urbano) y un Director de operaciones (el ya aludido Moises Victorio).

Serafin Leovigildo, desempeñó dicho cargo de Director General desde el 29 de enero de 1999 (pese a su designación el 25 de noviembre de 1998, y su participación en la reunión de control de proyecto de 14 de enero de 1999), hasta el 25 de octubre del 2001, constando su cese en el Acta de la Reunión del Consejo de Administración de dicha fecha.

En escritura notarial de apoderamiento otorgada el 26 de enero de 1999, Severino Felix, en representación de TERRA MÍTICA, delegó en Serafin Leovigildo diversas facultades para el ejercicio de su cargo, confiriéndole poder, para, entre otras cosas:

- Dirigir y administrar los negocios de TERRA MÍTICA, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante.

- Desarrollar el organigrama de funcionamiento de la sociedad.

- Suscribir contratos de compraventa y/o permuta para la adquisición de toda clase de bienes, siempre que todo ello tuviese relación directa o indirecta con el objeto social.

- En cumplimiento de los acuerdos de los órganos colegiados de la sociedad contratar toda clase de obras, servicios, suministros y adquisiciones necesarios para dar cumplimiento al objeto de la sociedad, concertando libremente las condiciones de los contratos que se celebrasen bien con particulares, personas físicas o jurídicas, con entidades u organismos públicos dependientes del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios.

- De carácter económico financiero y mancomunadamente con cualquier otro apoderado de la sociedad, firmar y actuar en nombre de la misma en toda clase de operaciones bancarias, abriendo, siguiendo y cancelando cuentas corrientes, de ahorro y de crédito, disponiendo de ellas para el cumplimiento de los objetivos sociales; realizar pagos mediante la emisión de cheques, pagarés y transferencias bancarias.

- De carácter económico financiero y solidariamente, aprobar saldos de cuentas corrientes o de ahorro y constituir o retirar depósitos o fianzas; solicitar exenciones, bonificaciones, desgravaciones, devoluciones o compensaciones fiscales ante cualquier administración tributaria, estatal o local.

- De carácter judicial, representar a la sociedad en juicio y fuera de él en cualquier tipo de procedimiento o instancia.

- Comparecer por sí o representado ante cualquier autoridad.

Entre las funciones del Director General se encontraba la de coordinar las distintas divisiones creadas para facilitar el funcionamiento de TERRA MÍTICA y posibilitar mecanismos de control del gasto. Dependía de él la División Económica Financiera, cuyo director, como ya anticipábamos, fue Everardo Rodrigo, y la División de Contratación y Servicios Generales, que dirigió el acusado Bernabe Leoncio, quien compaginó la dirección de las dos divisiones anteriores a partir del 29 de marzo de 2001, por ser despedido el Director de la División Financiera.

Posteriormente y en base a la necesidad de coordinar a las empresas contratistas se creó una nueva división, también dependiente del Director General, a la que se encomendó la Dirección Técnica de las obras. En el contrato firmado con BOVIS el 21 de mayo de 1998 se especificaba que la propiedad (TERRA MÍTICA) tenía delegada en el Gerente (BOVIS) la coordinación y supervisión de la materialización del Parque Temático, pero en posteriores adendas, firmadas por Serafin Leovigildo, tanto con GLOBAL-IDOM como con BOVIS, en fechas 29 de marzo y 12 de abril de 2000 respectivamente, se incluyó el comunicado de que TERRA MÍTICA tenía delegada en su Director Técnico la coordinación y supervisión técnica del parque (f. 4630, T. 15 y f. 4696 T. 16). De esta forma se permitió al Director Técnico desplazar a las mercantiles contratadas en la supervisión de la construcción del parque.

Ocupó el cargo de Director Técnico de TERRA MÍTICA desde su incorporación, el día 19 de abril de 1999, el acusado Candido Gaspar.

Para la construcción del Parque y con la finalidad de acortar los plazos de ejecución, se adoptó un sistema de FAST TRACK que consistía en la realización de fases de proyecto y construcción al mismo tiempo, haciendo la obra por tramos según se iban realizando los proyectos de ejecución, de acuerdo con el Master Plan inicial (una propuesta global de usos y espacios sobre el área que se tenía para planificar su desarrollo de una forma coherente e integral).

La previsión de gasto fue de cuarenta y cinco mil millones de pesetas (270.455.447 €).

Volviendo a la Comisión Ejecutiva, la misma contaba entre sus funciones, la de elegir a las empresas con las que contratarían la construcción del parque temático, observando un protocolo de actuación estandarizado. El protocolo consistía básicamente en la invitación desde la División correspondiente, que en el supuesto de contratación de obra era la División de Contratación, a determinadas empresas especializadas que podían cumplir con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones publicitado. Tras la remisión por las empresas invitadas de las ofertas, estas eran elevadas a la Comisión donde se decidía a los solos efectos formales, con qué empresa se iba a contratar, ya que junto con las ofertas, el Director de Contratación elevaba también una Propuesta de elección que se respetó en todas las contrataciones.

2º/ FIRMA DE LOS PRINCIPALES CONTRATOS: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN CON EMPRESAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS MISMOS.

TERRA MÍTICA firmó entre sus primeros contratos los siguientes:

1.- El 21 de mayo de 1998, TERRA MÍTICA, representada por Severino Felix firmó con la empresa BOVIS CONSTRUCCIÓN EUROPE S.A. (en adelante BOVIS) un contrato (f. 4648 y ss, T. 16) de Servicios de Gerencia de Construcción para dirigir toda la obra del Parque, con el compromiso de procurar la ejecución y finalización de la misma ajustándose a los principios de precio, plazo y calidad, teniendo en cuenta el Plan de Costes del contrato y los intereses de la Propiedad, así como el de ejercer el control sobre los proyectistas y otras personas relacionadas con el Proyecto, dando conformidad a las certificaciones de pago. La mercantil, que resultaba obligada a cumplir todo lo establecido en sus cláusulas, debía emitir junto con la Dirección Facultativa y la Propiedad la certificación de Aceptación Provisional de las obras que se iban realizando.

El listado de servicios que BOVIS como Gerente debía desarrollar se encontraba recogido en el Anexo II (f. 4678 y ss, T. 16), entre los que se encontraba la elaboración de una propuesta de precalificación de los contratistas adecuados y la preparación de la documentación de licitación, velando por la transparencia, igualdad y ecuanimidad del proceso de la oferta, adjudicación y contratación en cada paquete de obra. Además le correspondía la elaboración de informes de recomendación de adjudicación para Terra Mítica, debiendo recibir de los Proyectistas todos los planos necesarios, especificaciones e información diversa para su remisión a los contratistas. También se recogían servicios en materia de diseño, programación, planificación logística y control de costes.

BOVIS además, estaba obligada a asistir a la propiedad en la selección de asistencias técnicas para el control de calidad y control cualitativo de las obras y en cualquier otra asistencia que requerida para el Proyecto fuese aceptada por TERA MÍTICA, así como también obligada, a coordinar la ejecución de las obras. Entre otros de los servicios a desarrollar, se encontraba el de atender a las necesidades de información y visita de la propia TERRA MÍTICA a las obras, así como de terceros y organismos oficiales. La mercantil BOVIS se convirtió en virtud de este contrato (que recogía la prohibición de modificaciones verbales) en la **GERENCIA de las obras del Parque** , incluyendo la Jardinería.

La Gerencia de Jardinería nunca se excluyó de dicho contrato, pese a que se firmó con fecha 12 de abril de 2000 una adenda para la prórroga del mismo hasta el 31 de octubre del año 2000 con la fijación del importe por los nuevos servicios contratados. En dicha adenda se recordaba que el alcance de los servicios contratados y de las prestaciones excluidas se encontraba detallado en el contrato inicial, no encontrándose, entre las prestaciones excluidas, la Jardinería (f. 4696, T.16).

El importe inicial del contrato fue de 873.787.500 Ptas., cantidad que se amplió a otros 240.000.000 Ptas. con la firma de la adenda de abril de 2000.

2.- El 17 de febrero de 1998, TERRA MÍTICA representada por Severino Felix, firmó con GLOBAL ESTUDIOS Y GESTIÓN DEL OCIO, S.L. e IDOM INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (en adelante GLOBAL-IDOM) , el contrato (f. 4383 y ss, T. 15) para la prestación de servicios de arquitectura e ingeniería para el diseño, la definición de las atracciones y la Dirección Facultativa de la construcción del Parque, que también incluía como el anterior la Jardinería (f. 4619, T. 15), contrato que concedía a dicha UTE la

DIRECCIÓN FACULTATIVA con el compromiso de un seguimiento a pie de obra y la emisión de certificados de fin de los trabajos.

El importe del contrato quedó fijado en 2.150.000.000 pesetas (12.921.760,25 €), cantidad que fue aumentada con la firma de una adenda el 29 de marzo de 2000, para la prórroga hasta el 31 de agosto del año 2000 de dicho contrato.

3.- El 31 de agosto de 1998 TERRA MÍTICA, representada por Severino Felix, firmó con INSTITUTO TÉCNICO DE LA CONSTRUCCIÓN SA, EUROCONSULT SA y ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.E, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (en adelante TERRA CONTROL), un contrato (f. 4280 y ss, T. 15) para la asistencia técnica e inspección para el **CONTROL CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LA OBRA** incluida la Jardinería (f. 4394 T. 15), recogiendo el pliego de prescripciones técnicas disposiciones para el ejercicio de dicho control.

TERRA CONTROL venía por este contrato obligada a realizar la medición y comprobación de la obra civil y evidenciar su correspondencia con el proyecto realizado.

El importe del contrato quedó fijado en 425.000.000 pesetas (2.554.301,44 €).

5.- El 20 de agosto de 1998 TERRA MÍTICA, representada por Severino Felix, firmó con la empresa BUREAU VERITAS, S.A. un contrato (f. 4699 y ss, T. 16) para la Coordinación de Seguridad y Salud del Proyecto y Obra, incluida también la jardinería (f. 4743, T. 16).

El pliego de condiciones (f. 4715, T. 16) precisaba que el ejercicio de la Gerencia lo realizaría la sociedad BOVIS y la Dirección Facultativa la UTE GLOBAL-IDOM, y establecía en su pliego de prescripciones técnicas (f. 4731 y ss, T. 16), el objeto de dicho contrato y la descripción de los trabajos, entre los que se encontraban, durante la ejecución de la obra, recordar a los contratistas que cumpliesen lo establecido en el RD 1627/97, la aprobación de los planes de cada uno de dichos contratistas en el momento de su incorporación y comprobar la idoneidad de los seguros correspondientes de obra, de las distintas empresas que la realizaban.

El importe del contrato quedó fijado en 77.520.114 pesetas (465.905,268 €).

Este contrato fue objeto de tres adendas posteriores firmadas por el Director General para la ampliación del plazo de duración y el incremento de los medios materiales y humanos para la prestación de los servicios inicialmente contratados. (f. 4705 y ss, T. 16).

La finalidad inicial de la firma de dichos contratos fue que todas las empresas que trabajasen en el parque estuviesen controladas por estas mercantiles y se garantizase el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad e higiene en el trabajo. También se pretendía que el proyecto se realizara según lo previsto, regulándose expresamente la obligación de documentar cualquier modificación que se produjera en el mismo.

Para realizar las contrataciones necesarias, se fijó desde el principio un procedimiento de elección de los contratistas (contratación por concurso) que incluía la

redacción de los pliego de condiciones por la División de Contratación y la solicitud de ofertas a las empresas a las que se invitaba, contando con la colaboración del Gerente BOVIS, quien resultaba obligado por el contrato que había suscrito con TERRA MÍTICA.

En ocasiones, cuando el proyecto tenía cierta envergadura, era necesario para contratar pasar previamente el filtro de la Comisión Ejecutiva.

3º/ PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS FACTURAS.

En relación a lo que es objeto de este juicio, es decir, el área de jardinería, el procedimiento de pago era el siguiente:

La obra en cuestión, se encargaba por el Director Técnico (Jaime Urbano), el proveedor facturaba, la factura iba al Departamento de Contratación (cuyo director era Bernabe Leoncio) y la registraba. Después era repartida al área técnica, donde, al menos en teoría, debían hacerse las comprobaciones pertinentes, se daba el visto bueno y se estampaba firma y cuño del director correspondiente.

Así mismo, algunas veces también firmaba el Director de Contratación, poniendo también el sello de su departamento.

A continuación, la factura pasaba al Departamento Financiero (también dirigido por Bernabe Leoncio, desde el cese de Everardo Rodrigo), se comprobaba que todo estuviera en orden, se confeccionaba el documento de pago -casi siempre un pagaré-, lo comprobaba el director del departamento, lo firmaba y se pasaba a la segunda firma, en este caso la del Director General, Serafin Leovigildo.

El gasto, en todo caso, debía aprobarse.

Las facturas casi siempre venían con una propuesta de gasto, que a veces era aprobado por la Comisión Ejecutiva, y si era cosa de funcionamiento diario lo aprobaba el Director General.

El responsable del área debía comprobar que las empresas habían ejecutado la obra, y que el trabajo estaba bien hecho.

4º/ INICIO DE LAS ACTIVIDADES DE Rodolfo Laureano EN EL PARQUE.

Ya en fecha 14 de enero de 1999, el acusado Rodolfo Laureano asistió a la reunión de control de proyecto que se llevó a cabo (f. 5968, t. 20), según reza en el acta, por parte de la UTE GLOBAL IDOM (parcial), ignorándose qué pueda significar tal especificación.

A partir de aquí, las empresas del Sr. Rodolfo Laureano entraron en el parque por medio de la firma de los siguientes contratos:

a. El 8 de abril de 1999, TERRA MÍTICA, representada por Serafin Leovigildo, según escritura de autorización de fecha 26- 1-99, firmó con la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LUIS BATALLA, S.A. - HORMIGONES MARTÍNEZ, S.A.-C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE S.L. y GESTIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS S.A. (en adelante UTE TERRA VERD) un contrato (f. 11.596 y ss, t. 44) que se denominó de **Gerencia de las Obras de Ajardinamiento y Riego**, pese a que el objeto lo constituía la ejecución de las obras para el Ajardinamiento y Riego (excepto

árboles) del Parque, del Proyecto I de Jardinería, obras que a su vez fueron subcontratadas por dicha UTE con las mercantiles SEDESA CONSERVACIONES (A-96812573), HORMIGONES MARTÍNEZ (A- 28582013), TECONMA (A-78692597), DINÁMICA MEDIOAMBIENTAL SA (A-96367248), VIVERS CENTRE VERD, S.A. (A-96072087), DELTA AGRÍCOLA (A-46255873) y C3 (f. 11693 y ss, t. 44).

Las ofertas presentadas para la concesión del contrato anterior fueron elevadas a la Comisión Ejecutiva para su aprobación.

El precio máximo del contrato se fijó en mil cuarenta y ocho millones cuatrocientas sesenta y ocho mil novecientas setenta y seis pesetas, (1.048.468.976 Pts., 6.301.425,46 €), realizándose los pagos mediante expedición mensual de la correspondiente certificación relativa a los trabajos efectuados en el mes anterior. La factura emitida por el contratista debía ser (cláusula 4 del contrato) aprobada por el Gerente de Obra que era BOVIS (pliego condiciones f. 11607, T.44), tratándose de un contrato con precios cerrados, fijos e invariables.

En el contrato se recogía una entrega a cuenta al contratista de cincuenta millones de pesetas (f. 11598, t. 44 causa).

b. La UTE TERRA VERD subcontrató con C3 la realización de determinadas ejecuciones de obra, según contrato de fecha 23 de abril de 1999 (f. 11.728 y ss, T.44), figurando por C3 como apoderada la acusada Jacinta Petra, esposa del repetidamente citado Rodolfo Laureano. El importe de las unidades contratadas, que debían ejecutarse de acuerdo a los detalles que recogía el contrato sin derecho a revisión de precios, se fijó en doscientos sesenta y siete millones setecientos treinta y siete mil ciento noventa y tres pesetas (267.737.193 Ptas.).

c. El 1 de agosto de 2000, TERRA MÍTICA, representada por Serafin Leovigildo, firmó con la empresa C3 un contrato de Mantenimiento de la Jardinería (Zonas Verdes) y de las Instalaciones de Riego del Parque Temático (f. 4254 y ss, T. 15), representando a esta última mercantil el acusado Faustino Urbano, apoderado de la misma.

Entre las obligaciones del contratista se hacía figurar expresamente la de limpiar y retirar a su costa los desechos y materiales sobrantes de su trabajo; contratar una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para garantizar por siniestro un mínimo de cien millones de pesetas; y cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, fiscal, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo, debiendo tener a todo el personal que participase en los trabajos, afiliado y dado de alta en la Seguridad Social y amparado por una Póliza de Seguro de Accidentes de Trabajo (f. 4258 y 4259, T. 15).

Además se establecía expresamente (f. 4259, t. 15 causa) la **necesidad de autorización escrita para la subcontratación de los trabajos**, resultando obligado el contratista a recabar del subcontratista y presentar después a la propiedad toda la documentación de las terceras personas o empresas de carácter laboral y fiscal.

El importe de dicho contrato de mantenimiento se fijó en doscientos sesenta millones de pesetas (260.000.000 Ptas.) anuales, equivalentes a 1.562.631,47 €.

5º/ LA GERENCIA DE JARDINERÍA.

Pese a que Rodolfo Laureanono firmó ningún contrato de Gerencia de Jardinería ni con TERRA MÍTICA, ni con la empresa BOVIS, se atribuyó funciones de Gerente de Jardinería en el Parque, de forma que tanto él, como el acusado Faustino Urbano, apoderado de la empresa C3, autorizaban con sello de Gerencia de Jardinería y firma las facturas que presentaban al cobro diferentes empresas de este sector, facilitando así que los órganos de gestión llamados a llevar el control de los pagos, confiaran en la legitimidad de las facturas a las que posteriormente nos referiremos. Lo anteriormente relatado, se llevó a cabo con total conocimiento del acusado Jaime Urbano, Director Técnico del Parque, así como del Director de Contratación, y a su vez, Director del Departamento Financiero del Parque, Bernabe Leoncio.

Así mismo, con la atribución de dicha función de Gerencia de Jardinería, se logró que la empresa BOVIS dejara de realizar la función que en principio le correspondía por contrato, sin la reducción de su precio por ello.

Pese a que ni la Comisión Ejecutiva ni el Consejo de Administración conocían de la existencia de esa Gerencia, las empresas contratistas del Parque consideraron a Rodolfo Laureanoel verdadero Gerente de Jardinería, y obedecieron sus órdenes, dejando incluso la UTE TERRA CONTROL de medir y controlar el trabajo de jardinería.

Rodolfo Laureanollegó a sustituir, sin su consentimiento, a la empresa GLOBAL-IDOM, que ejercía por contrato la Dirección Facultativa, con el asentimiento de Bernabe Leoncioy Jaime Urbano(f. 5968 y 5969, t. 20 causa), incluso en la firma de las Recepciones Provisionales de los trabajos de jardinería (documentos 11 a 14 defensa Rodolfo Laureano) y en las obras realizadas por la UTE TERRA VERD con la participación de las propias empresas de Javier HectorConesa, C3 y Delta Agrícola.

El día 23 de octubre de 2000, Faustino Urbanofirmó el Acta de Recepción Provisional (f. 5965, t. 20 causa) de las obras de la UTE TERRA VERD en sustitución de Rodolfo Laureano, el cual aparecía en el acta como Dirección Facultativa, pese a no tener esa función. En dicha recepción representó a TERRA MÍTICA Candido Gaspar, quien consintió que Rodolfo Laureano, como Dirección Facultativa, aceptase, dando por bien ejecutada, la obra que sus propias empresas habían realizado.

Con las actuaciones anteriores Rodolfo Laureanono sólo realizó los proyectos de jardinería en el Parque, sino que también ejecutó la obra, la controló y la aceptó, tras arrogarse los cargos de Gerente de Jardinería y de Dirección Facultativa y firmar el contrato de ejecución con la UTE TERRA VERD, de la que además formaba parte.

6º/ CREACIÓN DE UN SISTEMA PARA LA ILÍCITA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS Y LA REDUCCIÓN DEL MONTANTE A PAGAR A LA HACIENDA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LOS MISMOS.

Jaime Urbano, Eulalio Pablo, Rodolfo Laureanoy Faustino Urbano, de acuerdo y con la intención de conseguir un lucro para sí o para terceros a costa de los accionistas de TERRA MÍTICA, idearon un sistema mediante el cual, Rodolfo Laureano, presentaba a través de sus empresas, para la realización de las obras del Parque, precios superiores al verdadero coste de las mismas, lo que le generaba un importante beneficio, y por otro lado, facturaba servicios, suministros, participación en proyectos y trabajos de jardinería que no se habían realizado o los habían ejecutado otras empresas, facturación que todos sabían, iba a ser atendida por el departamento financiero y abonada por TERRA MÍTICA, ya que los mencionados directivos tenían una

intervención directa en el procedimiento de proposición y aprobación de gasto, tal y como ya se ha descrito, necesario para que desde la División Financiera se confeccionasen los pagarés para su abono.

Para ello, aprovecharon que Jaime Urbano, al frente de la División Técnica, proponía gastos (ad exemplum, f. 2876, t. 11), que no se correspondían con la realidad, gastos que a los que no ponía ninguna objeción Bernabe Leoncio, pese a conocer su improcedencia, siendo así autorizados con

su firma por el Director General Serafin Leovigildo, lográndose de esta forma el cobro de las facturas presentadas, sin que conste que éste último fuera consciente de que de este modo se generaba un gasto indebido, ya que se limitaba a comprobar la existencia de las firmas necesarias con arreglo al sistema de pago protocolizado. Tales gastos, en ocasiones no estaban amparados por contrato, y las facturas, elaboradas de una forma totalmente genérica, daban cobertura al pago de trabajos que no se habían realizado.

La empresa BOVIS contabilizaba dichas facturas, por indicación de TERRA MÍTICA, sin que ello supusiera una autorización por su parte para el pago, pues le habían indicado los anteriores Directores que no le correspondía llevar la Gerencia de Jardinería. BOVIS, que por el contrato firmado con TERRA MÍTICA tenía la obligación de emitir informes sobre los costes incurridos (f. 4658, t. 16), incluía el gasto de jardinería, con los datos que le suministraba Faustino Urbano, en el Informe General de Gastos que presentaba a la Comisión Ejecutiva.

Controlada la obra de Jardinería, el acusado Rodolfo Laureano, entró en contacto con los también acusados Miguel Teofiloy Efrain Andres, quienes estaban al frente de empresas que no tenían entre sus actividades mercantiles habituales la jardinería, y que se concertaron con el Sr. Rodolfo Laureano para confeccionar facturas donde se hacía constar como proveedores de TERRA MÍTICA o bien a sus propias empresas, o a otras adquiridas o creadas para ello. A su vez, tales empresas, a fin de evitar las gravosas consecuencias fiscales que pudiera generarles contable y fiscalmente tal facturación desmesurada, se valieron de otras empresas a fin de que confeccionaran facturas que les permitieran deducirse gastos irreales.

Las empresas intervinientes, ordenadas desde el nivel inferior de facturación -primer nivel-, siguiendo por el segundo hasta llegar al nivel superior -tercer nivel- eran las siguientes:

A/ Empresas situadas en el primer nivel de facturación:

Durante el año 2000:

HERRERO MANTENIMIENTO S.L., con NIF B-96412515 y domicilio social en calle Mayoral nº 13 de Quart de Poblet, donde figuraba como administrador legal el acusado Roman Argimiro, empresa constituida en fecha 17 de febrero de 1995 y dedicada a compra-venta e instalación para climatizaciones de hostelería así como mantenimiento de instalaciones frigoríficas.

MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ S.L., con NIF B-96412515 y domicilio social en la calle Martín Grajales nº 13 de Valencia, empresa constituida en fecha 14 de enero de 1998 y dedicada a la comercialización y venta al por menor y mayor de pequeñas piezas mecanizadas, y donde figuraba como administradora única

Teresa Lourdes, aunque administrador de hecho y posteriormente administrador único lo fue el también acusado Avelino Santiago. En las facturas se hacía constar como nombre Mecanizados Hermanos Muñoz.

MECANIZADOS DE LEVANTE S.L. , con NIF B-46631222 y domicilio social en calle Partida del Cementerio Nave 4 de Albal, donde figuraba como administradoras solidarias Carina Ramona, a fecha de hoy fallecida, no siguiéndose la causa contra la misma y UTA SCHEERBARTH, esta última no acusada en la causa por no quedar probada su participación en los hechos, y como administrador de hecho y apoderado el acusado Avelino Santiago. Dicha empresa fue constituida en fecha 16 de mayo de 1989, y estaba dedicada a la comercialización y venta al por menor y mayor de pequeñas piezas mecanizadas.

LES SIMETES DE PARTAGÁS , con NIF B-96846548 y domicilio social en la calle Vicente Lerma nº 26 de Paterna, donde figuraba como administrador legal el acusado Carmelo Isaac, empresa que inició sus operaciones el 17 de febrero de 1999, constituyendo su objeto la realización de reformas de albañilería, trabajos de fontanería e instalaciones de aire frío y caliente. La gestión de la empresa sin embargo era llevada por Efrain Andres.

No consta que Carmelo Isaactuviera participación alguna en la gestión de la empresa y en sus ilícitas actividades, habiendo aceptado figurar como administrador de la misma debido a la precaria situación en la que se encontraba por el problema de alcoholismo que padecía, habiendo obtenido a cambio, como toda prerrogativa, la posibilidad de dormir en un colchón en un almacén y que Efrain Andresle pagara alguna bebida.

Y durante el año 2001:

REMEL 2002 , con NIF B-97134092 y domicilio social en calle Gabriel y Galán nº 24 de Valencia, donde figuraba como administradora legal Asuncion Gloria, empresa constituida el 1 de agosto de 2001 y dedicada a fabricación, venta y comercialización de piezas mecánicas, la instalación y comercialización de plantas, construcción de parques y jardines, así como su mantenimiento, trabajos de albañilería y construcción de estructuras metálicas de cemento armado para viviendas y naves industriales, pequeños trabajos de construcción y reformas de viviendas. Sin embargo esta empresa estaba realmente dirigida por Miguel Teofilo, quien hizo administrador a su hermano Moises Felipedesde el 21 de noviembre de 2001.

XIMO DUALD S.L. , con NIF B-97058101 y domicilio social en la calle Escultor García Más nº 1 - 8ª de Valencia, donde figuraba como administrador legal el acusado Romualdo Diego, aunque el mismo confirió poderes amplios al también acusado Lucas Teodulfo, que es quien tenía firma en la cuenta de esta sociedad, empresa que inició sus operaciones el día 1 de enero de 2001, constituyendo su objeto la prestación de servicios propios del ámbito de la construcción, rehabilitación y reforma de todo tipo de inmuebles.

CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE S.L. , con NIF B-97006316 y domicilio social en la calle Purísima Concepción nº 19 de Paterna, donde figuraba como administrador legal Andres Nemesio, empresa constituida en fecha 30 de junio del 2000 y dedicada a construcción parcial o completa, reparación y conservación de edificaciones y obras civiles; demoliciones y derribos en general; consolidación, reparación, cimentaciones y pavimentaciones de terrenos para la construcción de

edificaciones para la realización de obras civiles, así como albañilería y pequeños trabajos de construcción y promoción y urbanización. Esta empresa estaba dirigida de hecho por Mariano Prudencio, sobrino del anterior, y contra el que no se ha dirigido la acción penal, por prescripción. Andres Nemesio, solo era un trabajador y no tuvo nunca dominio de la misma.

Las facturas a nombre de esta empresa se confeccionaban en las oficinas de Efrain Andresy Miguel Teofilo, sin conocimiento del administrador legal de la misma.

CONSTRUCTORA 9 MILENI, con NIF B-97087639 y domicilio social en la calle Alboraya nº 57 - 1º de Valencia, donde figuraba como administrador legal el fallecido Camilo Bartolome, empresa constituida el 5 de marzo del 2001 y dedicada a trabajos de albañilería y construcción de estructuras metálicas y cemento armado para viviendas y naves industriales, pequeños trabajos de construcción, reformas en viviendas y locales, promoción y compraventa de pisos y compraventa de objetos y muebles de decoración, entre otros.

Las sociedades de este primer nivel en el año 2000 se caracterizaron por ser pequeñas empresas con ningún o pocos trabajadores, que se dedicaban bien a la fabricación de pequeñas piezas metálicas, bien a instalaciones de frío industrial o a enlucidos de yeso. No reconocieron los supuestos servicios prestados a las sociedades del segundo escalón. Con tal estructura, número de trabajadores y la actividad desempeñada, no pudieron realizar ninguno de los trabajos que se recogieron como concepto en las facturas confeccionadas.

El dinero del supuesto pago de dichas facturas no llegó nunca a sus cuentas.

En el año 2001 tampoco realizaron los servicios facturados a las empresas del segundo nivel. Carecían de trabajadores suficientes, recogiendo los propios contratos de los trabajadores de dichas empresas, obras distintas a las facturadas.

Los trabajadores de la mercantil XIMO DUALD realizaron obras en los edificios de Atrium Beach y Torre Güil en los términos que se recogía en sus contratos.

B/ Empresas situadas en el segundo nivel de facturación: Como clientes de las mercantiles del primer nivel se

situaron las empresas controladas por Miguel Teofilo y Efrain Andres, colaborando de manera activa con estos acusados, Moises Felipe y Marcos Luciano, a quienes se autorizó a retirar importantes retiradas de dinero en efectivo que generaba la ilícita actividad desarrollada. Efrain Andres utilizó como administradores ficticios a Sergio Hectory Carmelo Isaac, los que aceptaron figurar al frente de las empresas GRIBAL Y LES SIMETES DE PARTAGAS en las condiciones que ya se han descrito respecto a Carmelo Isaacy que se detallarán respecto a Sergio Hector, sin llegar a tener intervención alguna en la gestión de las citadas mercantiles.

En el segundo nivel de actuación se encontraban las siguientes empresas:

RED MORENO, S.L., con NIF B-9645644 y domicilio en la Avenida Vicente Mortes, nº 62 de Paterna, figurando como administrador el acusado Marcos Luciano, empresa constituida el 21 de julio de 1995 y dedicada a recuperación y reciclado de residuos sólidos y comercialización y venta de bebidas, aunque como administrador de hecho estaba también el acusado Miguel Teofilo .

Cooperando de manera activa se encontraba también Moises Felipe.

En el domicilio social de esta empresa se instaló la oficina desde donde se confeccionó una gran parte de la facturación ilegal.

PREXINT BOTANICS, S.L. (en adelante PREXINT), con NIF B- 96884747 y domicilio en la calle Ejército del Aire s/n de Quart de Poblet. Figuraba como administrador Miguel Teofilo. Esta empresa inició sus operaciones el 11 de junio de 1999, y estaba dedicada a estudio, diseño, fabricación, compraventa, montaje y puesta a punto de maquinaria especial para la industria agroalimentaria y medicinal, desarrollo de investigaciones en ingeniería y proyectos de procesos agro-tecnológicos, actividad ajena a la que había sido la de la empresa RED MORENO, propiedad de Miguel Teofilo, el cual aparecía en PREXINT como administrador legal.

El 5 de octubre del 2000, Miguel Teofilo, en su propio nombre y en el de su esposa Brigida Estefaniay también en el de su hermano Marino Vicente, vendió a LA CEÑA DEL MOLINO S.L. las participaciones de la empresa PREXINT BOTANICS, actuando en representación de la sociedad compradora, el acusado Santos Oscar, como apoderado de la Administradora Única de La Ceña del Molino, Flor Inmaculada. Marino Vicente vendió 72 participaciones por 120,24 euros y Miguel Teofilo vendió 3 participaciones por 120,24 euros (f. 370, doc. 4 t. 4 pieza documental).

Pese a la venta de la sociedad, Miguel Teofilo continuó con sus actividades en nombre de PREXINT (f. 4884, T. 11), facturando tanto utilizando el primitivo domicilio de la empresa, sito en la calle Ejército del Aire (f. 4779, 4776 del anexo 11 al informa de la AEAT), como el de su nueva localización en la calle Enrique Guillamón, nº 29 bajo de Sucina, Murcia (f. 4735 y 4775 del anexo 11 AEAT). El movimiento bancario de su cuenta en el BBVA no se vio interrumpido.

ALTOS DEL CARRICHAL S.L. , con NIF B-96938188, con domicilio en la calle Avenida Vicente Mortes, nº 62 de Paterna. Fue constituida el 29 de noviembre de 1999, figurando como administrador legal Miguel Teofilo. Era socio mayoritario Marino Vicente, participando también en las actividades de la sociedad, cobrando pagares al portador, Moises Felipe.

Constituía el objeto social la promoción, construcción, demolición, compraventa y arrendamiento de edificios destinados a viviendas o locales de negocios, naves industriales, urbanizaciones, solares y fincas rústicas, objeto que amparaba una parte de actividad que desarrollaba Santos Oscar, con el que Miguel Teofilo tenía negocios, concretamente relacionados con el sector inmobiliario, y teniendo poderes amplísimos de Matias Domingo, pero sin que se haya podido concretar si tuvo alguna participación en la trama de elaboración de facturas falsas que venimos explicando.

Aparte de la ya indicada relación con PREXINT BOTANICS, y de utilizar la sociedad ALTOS DEL CARRICHAL para la adquisición de un importante número de fincas rústicas, que generaron en el año 2000 importantes plusvalías, tras venderse, a un precio muy superior al de compra, en los meses inmediatos a dicha compra (f. 3189 y ss, anexo 10 AEAT), queda constancia de la siguiente actuación de Santos Oscar en relación con Miguel Teofilo:

A) Miguel Teofilo, como administrador legal de ALTOS DEL CARRICHAL, mediante escritura de 8 de marzo de 2000, otorgó amplio poder a favor de Santos

Oscar, para que en nombre y representación de la sociedad, pudiese ejercitar todas las facultades que se recogían en el mismo, entre las que se encontraban representar a la sociedad, administrar bienes muebles e inmuebles, constituir, modificar, ceder y extinguir toda clase de contratos, disponer, enajenar, librar, endosar, cobrar,...entre otras. (f. 3426 a 3432 anexo 10 AEAT, Doc. 150, pdf 246)

B) ALTOS DEL CARRICHAL, representada por su administrador legal Miguel Teofilo, adquirió por escrituras de compraventas de fechas 1 y 21 de enero, 20, 21, 28 y 29 de marzo, 23 de mayo, 6 de julio y 15 de septiembre de 2000 determinadas fincas rústicas situadas en el término municipal de Campello (Alicante) (f. 3189 anexo y ss, anexo 10 expediente AEAT, doc. 150).

C) El 8 de febrero de 2000 ALTOS DEL CARRICHAL, representada por su administrador legal Miguel Teofilo, vendió a la mercantil INMUEBLES TURÍSTICOS TORREVIEJA S.L, algunas de las fincas rústicas adquiridas hasta esa fecha por unos importes de 5.521.601 Ptas. (33.185,4 €) (f. 3057, anexo 10 AEAT), 192.760 Ptas. (f. 3072 y ss anexo 10 AEAT), 55.257.020 Ptas. (f. 3088 y ss, anexo 10 AEAT).

D) El 29 de marzo de 2000, ALTOS DEL CARRICHAL, representada por su administrador legal Miguel Teofilo, vendió a la mercantil INMUEBLES TURÍSTICOS TORREVIEJA S.L, las fincas rústicas adquiridas hasta esa fecha por un importe de 23.853.000 Ptas.(143.359,42 euros) (f. 3268, anexo 10 AEAT).

E) El 5 de octubre del 2000, Miguel Teofilo, en su propio nombre y en el de su esposa Brigida Estefaniay también en el de su hermano Marino Vicente, vendió a LA CEÑA DEL MOLINO S.L. las participaciones de la empresa ALTOS DEL CARRICHAL, actuando en representación de la sociedad compradora de nuevo el acusado Santos Oscar, según poder conferido por la Administradora Única de La Ceña del Molino, Flor Inmaculada.

Marino Vicente vendió 96 participaciones por 2.885,76 euros y Miguel Teofilovendió 4 participaciones por 120,24 euros. (f. 358, t. 4 pieza documental, doc. 44).

Como ya hemos adelantado anteriormente, en escritura de igual fecha, se procedió a la venta, con los mismos intervinientes, de las participaciones de PREXINT BOTANICS a LA CEÑA DEL MOLINO, en este caso vendiendo Marino Vicentelas 96 participaciones que poseía en la sociedad, por un total de 2885,76 €, y Miguel Teofilolas 4 participaciones que poseía, por un importe de 120,24 € (f. 370, doc. 4 t. 4 pieza documental).

F) El 23 de octubre del 2000, ALTOS DEL CARRICHAL vendió, no siendo ya socios de la mercantil por la venta de sus participaciones sociales Miguel Teofilo y Marino Vicente, determinadas fincas rústicas adquiridas por la sociedad en los meses anteriores, según se hace constar en la escritura de compraventa, a la empresa INMUEBLES TURÍSTICOS TORREVIEJA, S.L., actuando por ALTOS DEL CARRICHAL como mandatario verbal de dicha mercantil, Santos Oscar, por un importe de 27.703.320 Ptas.(166.500,31 euros) (f. 3.191, anexo 10 AEAT).

G) El 18 de enero de 2001 (documentación aportada por la defensa de los hermanos Miguel Teofilo Marcos Luciano), se procedió a realizar sendas escrituras de aclaración de la venta de PREXINT BOTANICS y ALTOS DEL CARRICHAL (apartado E), para hacer constar que la sociedad La CEÑA DEL MOLINO S.L. adquiría las

participaciones en nombre de Benjamin Bernardino, el cual no tenía relación alguna con estas empresas ni disposición sobre las mismas. En esa ocasión quien comparecía en nombre de la sociedad adquirente era Arsenio Romulo. Consta, sin embargo, que la declaración resumen anual del IVA de ALTOS DEL CARRICHAL, estaba firmada en fecha 30-1-01 por Benjamin Bernardino, en virtud de poder notarial conferido el 5- 10-00, antes de la transmisión de la sociedad.

H) Santos Oscar, realizó el ingreso de 3 cheques (según consta al F. 4144 A. 10) por importe total de 15.500.000 Ptas. en la cuenta de ALTOS DEL CARRICHAL de Bankinter, recibidos de INMUEBLES TURÍSTICOS TORREVIEJA S.L., el 28-11-2000, como consecuencia de la devolución de un pagaré de 15 millones que fue descontado por ALTOS DEL CARRICHAL el 22 de mayo del 2000 y anulado por el banco posteriormente, lo que motivo la emisión de los nuevos medios de pago por la sociedad compradora de los inmuebles (f. 3941 y ss, anexo 10 AEAT).

I) No constan anotadas en el Registro Mercantil las transmisiones de las participaciones sociales de las sociedades PREXINT ni las de ALTOS DEL CARRICHAL a la sociedad LA CEÑA DEL MOLINO, ni la rectificación de la escritura de venta de dichas participaciones.

Tras las anteriores operaciones, quedó al frente de la entidad Benjamin Bernardino, tras adquirir todas las participaciones sociales, sin que llegara a inscribirse la compra de ALTOS DEL CARRICHAL y de PREXINT en el Registro Mercantil, permitiéndose así, que registralmente siguiese figurando como administrador Miguel Teofilo(f. 3002, anexo 11 al informe de la AEAT).

ALTOS DEL CARRICHAL facturó cerca de 300 millones de pesetas por ficticias obras de construcción relativas al Parque Temático, simulando la subcontratación de esas mismas obras con las mercantiles MECANIZADOS DE LEVANTE y LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., por importes de 246.626.032 Ptas. y 66.877.496 Ptas. respectivamente. Además, ALTOS DEL CARRICHAL realizó determinadas ventas reales de terrenos por más de 100 millones de pesetas, utilizando un mecanismo contable consistente en asentar en los libros de contabilidad supuestos endosos a LES SIMETES DE PARTEGÁS, de los pagarés recibidos de diversas empresas, entre ellas de la empresa compradora de dichos terrenos, para aparentar los pagos de los trabajos ficticiamente subcontratados (f. 242 bis y ss informe AEAT, anexo 10).

Para disminuir la cuota tributaria a ingresar en ese ejercicio, utilizó las facturas ficticias confeccionadas por las empresas del primer nivel.

TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (en adelante TRAUX) con NIF B-96949243 , con domicilio en la calle Camí de la Seu, nº 50, BJ de Olocau (Valencia) , fue constituida el 24 de enero de 2000 e inscrita en el Registro el 6 de abril de ese año, suscribiendo el capital Cecilia Paula(conocida como Mona) y Teofilo Ernesto, quien fue nombrado administrador; posteriormente pasaría a serlo Cecilia Paula.

Su objeto social lo constituía la actividad de construcción, aunque estuvo inicialmente inactiva, comunicándose a la AEAT el inicio de la actividad el 1 de diciembre de 2000.

Mediante escritura de 15 de noviembre de 2000 de elevación a público de acuerdos sociales, con ocasión de los acuerdos tomados en Junta General

Extraordinaria de la misma fecha, Miguel Teofilofue nombrado administrador al adquirir la misma. El objeto social fue ampliado para incluir comercio de plantas, dirección y ejecución de proyectos agrícolas y de jardinería, diseño, proyección, construcción y realización de presas, diques, embalses, canales, acequias y conducciones de agua para riego, siendo así que no se firmó ningún contrato con técnicos que pudiesen realizar esos nuevos cometidos tan especializados.

En las declaraciones tributarias del IVA de los años 2000 y 2001 se fingió la firma del anterior administrador, Teofilo Ernesto.

Las cuentas del libro mayor presentaron en muchos casos anotaciones correspondientes a operaciones ficticias por presuntos cobros, pagos o endosos de pagarés que realmente no se habían producido.

DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (en adelante DGV), con NIF B- 96884747, con domicilio en la calle Ejército del Aire s/n de Quart de Poblet, figurando como administrador el acusado Efrain Andres, empresa constituida el 27 de julio de 1999 y dedicada a promoción, construcción, compra-venta y arrendamiento de edificios y locales de negocios, naves industriales, urbanizaciones, solares y fincas rústicas.

Tuvo actividad real, aparte de la que es objeto de enjuiciamiento.

GRIBAL S.A. , con NIF A46268959. Fue adquirida por Efrain Andresy Sergio Hectorel 29 de diciembre de 2000 de su anterior propietario Alonso Simon. El domicilio fiscal fue establecido en la calle Ejército del Aire s/n de Quart de Poblet, figurando desde su adquisición por los acusados, como administrador legal el acusado Sergio Hector, aunque su administrador de hecho lo fue el acusado Efrain Andres, quien suscribió y pactó el contrato más importe que realizo GRIBAL en el periodo objeto de comprobación con ATRIUM BEACH S.L. (f. 1345 anexo 7 al informe de la AEAT).

El objeto social lo constituía maquinaria, materiales de construcción, compraventa, realización de todo tipo de obras, explotación de minas y canteras y promoción, instalación y explotación de negocios de hostelería.

Esta sociedad no tuvo ningún trabajador contratado durante el año 2000, por lo que las facturas confeccionadas respecto a ese periodo no corresponden a trabajos realizados por la empresa.

No consta que Sergio Hectortuviera participación alguna en los hechos, habiendo accedido a figurar en la escritura de compra de la sociedad con la promesa de que Efrain Andresle procuraría un trabajo. Sin embargo, trabajó únicamente durante quince días en TERRA MÍTICA, sin que haya constancia de que llegara siquiera a cobrar por ello. Aunque su nombre figura en facturas, nóminas e incluso en declaraciones tributarias, la firma que figura en dichos documentos no es siempre la misma, sin que pueda, por tanto, afirmarse que fuera estampada por dicho acusado.

Moises Felipey Marcos Luciano, se beneficiaron de la participación en las empresas familiares creadas por su hermano Miguel Teofilo, dada la confusión de trabajadores y recursos de las mismas, por lo que aceptaron colaborar de distintas maneras. Marcos Luciano, prestó su consentimiento para aparecer como administrador de las empresas RED MORENO e INFANTILES SHEILA, y como secretario de la junta de TRABAJOS AUXILIARES DEL S. XXI (TRAUX), cobrando los pagarés que se emitían a las mismas, firmando contratos de trabajo, y otorgando poderes a su hermano Matias

Domingo, quien de hecho dirigía todas las empresas nombradas, y otras de la familia, como INFANTILES SHEILA. Además, Marcos Luciano, como administrador de INFANTILES SHEILA, permitió que trabajadores de esta empresa, figuraran como trabajadores de otras empresas de Miguel Teofilo, sin trabajar en ellas, llegando a sustituir sus contratos de trabajo con INFANTILES SHEILA (empresa dedicada a la confección de ropa de niño), sin consentimiento ni conocimiento de los trabajadores, consiguiendo así aparentar un mayor número de trabajadores en las empresas que pasaban facturas no reales, a fin de intentar justificar la realización de los trabajos que se incluían como concepto en las mismas.

Igualmente participó en la recaudación de dinero, procedente de facturas que no se correspondían a trabajos reales, como se especificará posteriormente. En concreto, cobró un talón emitido a nombre de INFANTILES SHEILA en fecha 30 de diciembre de 2000, por importe de 735.992 pesetas, librado por EXCAVACIONES ESCOTO, S.L., para posteriormente endosárselo a Efrain Andres.

Marcos Luciano también cobró un talón librado en fecha 23 de enero de 2001 por DELTA ARGÍCOLA, por un importe de 11.853.686 pesetas, a nombre de PREXINT BOTANICS, sociedad administrada por su hermano Miguel Teofilo (f. 10.161 y ss, expediente DESARROLLO GRAN VÍA de la AEAT, doc. 238,2, pdf 11 y ss). Marcos Luciano firmó los pagarés emitidos por GRIBAL y cargados en sus cuentas de Banesto en Alacuás y de Beniparrell durante el año 2002, según la copia de los mismos aportada por las propias oficinas bancarias, retirando elevadas sumas de dinero en efectivo de las mismas cuentas. (f. 9.204 y 9.206, anexo 13 informe AEAT, pdf 82 y 84, respectivamente, talón cobrado el 18 de enero de 2002, por importe de 120.000 €; y talón cobrado el 22 de enero de 2002 por importe de 30.000 €). Así mismo, Marcos Luciano firmó los pagarés emitidos por GRIBAL y cargados en sus cuentas de Banesto en Alacuás y de Beniparrell durante el año 2002, según la copia de los mismos aportada por las propias oficinas bancarias, retirando elevadas sumas de dinero en efectivo de las mismas cuentas. (f. 9.204 y 9.206, anexo 13 informe AEAT, pdf 82 y 84, respectivamente, talón cobrado el 18 de enero de 2002, por importe de 120.000 €; y talón cobrado el 22 de enero de 2002 por importe de 30.000 €).

Moises Felipe, por su parte, era trabajador de RED MORENO, pero su actividad no se limitaba al desempeño de un trabajo por cuenta ajena. Aunque no consta que tuviera poderes de su hermano Miguel Teofilo, en fecha 12 de septiembre de 1999, firmó en representación de RED MORENO un contrato con C3 para la realización de la red de riego en TERRA MÍTICA (f. 21.136, expediente C3 AEAT, doc. 351,2, pdf 27), participando así en las actividades ilícitas llevadas a cabo por su referido hermano. Por otro lado, cobró talones al portador emitidos por RED MORENO por importantes sumas de dinero, como, ad exemplum, el talón de fecha 4 de julio de 2000, librado al portador por importe de 500.000 pesetas por Miguel Teofilo (f. 4078-4079, exp. ALTOS DEL CARRICHAL AEAT, doc. 154-1, pdf 153-154).

Moises Felipe trabajó en los viales de la SPTA.

C/ Empresas situadas en el tercer nivel de facturación:

Como clientes de las empresas del segundo nivel se encontraban las empresas de Rodolfo Laureano, y otras empresas que también estaban generando importantes cuotas tributarias por los ingentes beneficios que obtenían por obras públicas o relacionadas con TERRA MÍTICA, TERRA NATURA o la SPTA y que formarían el tercer

nivel de la organización creada.

Al frente de estas empresas se encontraban Rodolfo Laureano y Jacinta Petra, Olegario Cirilo y Luisa Cecilia, y el ya fallecido Eutimio Urbano.

Estos acusados recibieron las facturas emitidas por las mercantiles controladas por Miguel Teofiloy Efrain Andres recogiendo trabajos no efectuados para aminorar con ellas las cuotas a ingresar por IVA y por el IS.

Por su parte, Rodolfo Laureano y Olegario Cirilo también se concertaron con el acusado Jaime Humberto, con la misma finalidad anterior.

Las sociedades que pertenecen a este tercer nivel son las siguientes:

C3 INGENIERIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE S.L. ,

con NIF B80865298, y domicilio en la calle Santa Cruz de la Zarza nº 25 de Valencia, figurando como administradores legales Rodolfo Laureano y su esposa la acusada Jacinta Petra . Esta empresa fue constituida el 6 de abril de 1994 y su objeto social lo constituían trabajos de cartografía, topográficos, estudios y proyectos de telecomunicaciones, obras públicas, agricultura, zootecnia, reforestación, ejecución de sistemas de corrección de impactos en las vertientes atmosféricas, al agua, del suelo y de los vertidos, sistemas de riego entre otros. En el Consejo de Administración se encontraban los hijos de los anteriores Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio, quienes no participaban en la gestión de la empresa ni, por tanto, en sus ilícitas actividades, si bien sí se lucraron de los beneficios obtenidos de aquéllas.

DESARROLLO DE PROYECTOS, INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO

S.A. (también referida como DEPIMSA), con NIF A96909593, y domicilio en la calle Bélgica nº 10 Pts 23 de Valencia , figurando como Presidenta del Consejo de Administración la acusada Jacinta Petra.

El administrador de hecho fue Rodolfo Laureano, quien la constituyó el 20 de septiembre de 1999, aprovechando la facilidad que tenía para conseguir las adjudicaciones de contratos licitados por las empresas públicas o privadas relacionadas con el Proyecto Valenciano de Construcción del Parque Temático.

Hizo constar como objeto social, trabajos de cartografía, topográficos, trabajos y proyectos de telecomunicaciones, informes, estudios, proyectos y direcciones de obras públicas, trabajos de urbanismo, construcción en general, agricultura, zootecnia y reforestación, sistemas de riego, compraventa y arrendamiento de inmuebles, entre otros.

Jacinta Petra colaboró activamente en los planes de su esposo, Rodolfo Laureano, permitiéndole utilizar su nombre para la firma de los contratos y presentación de documentos de las empresas C3 y DEPIMSA, aprovechando los cargos que ostentaba en las mismas pese a no realizar ninguna actividad profesional. Así, percibió entre los meses de enero y diciembre de 2000, en concepto de honorarios profesionales de representación comercial en TERRA MÍTICA, el montante correspondiente a doce facturas por un importe bruto de 250.000 pesetas cada una, que no correspondían a la realidad, ya que no realizó trabajo alguno. Por otro lado, colaboró con la trama permitiendo la emisión de facturas a su nombre relativas a un

vivero en el que nunca trabajó. La primera factura relacionada con el vivero data del día 10 de mayo de 2000, y fue emitida por CONSTRUCCIONES BALLESTER MOYA, teniendo por concepto construcción de invernadero; se da la circunstancia de que el contrato de arrendamiento del terreno en el que supuestamente se ubicaba el vivero, tiene fecha 1 de febrero de 2001, y antes de dicha fecha no se llevó a cabo ningún tipo de trabajo en el mismo. Igualmente, la primera factura que se emitió a nombre de la Sra. Jaime Leopoldo por venta de plantas del mencionado vivero, data del 2 de febrero de 2001, sólo un día después de la firma del contrato, cuando no se había llevado a cabo ninguna plantación.

Rodolfo Laureano y Jacinta Petra, adquirieron una vivienda en Teulada, que fue sufragada como más adelante se explicará, en su mayor parte, con fondos ilícitos recaudados por una empresa de la trama.

Como ya se ha apuntado, Jacinta Petra ostentó diversos cargos en la empresa C3, concretamente, y de forma sucesiva, Consejera Delegada, Vicepresidenta y Vicesecretaria. De igual modo, fue Presidenta del Consejo de Administración de DEPIMSA. La Sra. Jacinta Petra otorgó poderes a su esposo Rodolfo Laureano para la efectiva gestión de ambas empresas, colaborando de esa forma en la realización por parte del mismo de las ilícitas actividades que se están relatando.

EXCAVACIONES ESCOTO S.L., con NIF B46720033, con domicilio en la calle Centelles nº 29 de Valencia, cuyo administrador legal fue Eutimio Urbano, fallecido, no dirigiéndose por tal motivo la causa contra el mismo, empresa constituida el 25 de julio de 1990 y cuyo objeto social lo constituía la construcción y ejecución de obras.

Esta empresa generó importantes beneficios fruto de la realización de trabajos en el Parque de TERRA MÍTICA y de la ejecución de obras públicas en la Comunidad Valenciana.

AST INGENIEROS, con NIF B96421524, con domicilio en la calle Málaga nº 21 bajo de Valencia, figurando como administradores solidarios los acusados Olegario Cirilo, y su esposa Luisa Cecilia, empresa que inició sus actividades el 23 de marzo de 1995 y cuyo objeto social lo constituía la realización de trabajos de cartografía, topográficos, estudios y proyectos de telecomunicaciones, obras públicas, agricultura, zootecnia, reforestación, ejecución de sistemas de corrección de impactos en las vertientes atmosféricas, al agua, del suelo y de los vertidos, sistemas de riegos entre otros.

Luisa Cecilia, además de intervenir en la firma de documentos como Administradora, autorizó que su nombre figurara en el proyecto Parc Central de Torrent, a raíz del cual se firmaron facturas que no correspondían a trabajos reales (ej. factura 516/2001, f. 11293). Igualmente consintió que se librasen otras facturas igualmente no correspondientes con trabajos efectivamente realizados, como son las facturas siguientes:

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.263, pdf 53: factura 471/01, de 14 de febrero de 2001, cliente BELVALLE II, S.L., importe 9040,60 €.

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.264, pdf 54: factura 503/2001, de 30 de mayo de 2001, cliente BELVALLE II, S.L., importe 152.250

€.

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.267, pdf. 57: factura 488/2001, de 23 de marzo de 2001, cliente Ayuntamiento de Foios, importe 17.501,90 €.

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.271, pdf 61, factura 483/2001, de 6 de marzo de 2001, cliente GRUPO PRADO-CERVERA, importe de 2.196,09 €.

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.274, pdf 64, factura 525/2001, de 27 de septiembre de 2001, cliente RAFAEL CATALÁ, S.A., importe 216.493,80 €.

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.293, pdf 83, factura 516/2001, de 3 de agosto de 2001, cliente URBANISTAS INGENIEROS, correspondiente al Proyecto Parc Central de Torrent, importe 16.557,68 €.

-documento 260 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.521, pdf 140 (en este caso sí firmada por la referida acusada), factura 561/2001, de 28 de diciembre de 2001, cliente MAGÍN RUÍZ ALBORNOZ, S.L., correspondiente al PAU-21 de Orihuela, importe 9465,94 €.

-documento 264,1 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 12.306 al 12.438, pdf 4 y ss, proyecto de mayo de 2001 del Parc Central de Torrent, se corresponde con la factura 516/2001, proyecto por un coste total de 329.827.298 pesetas.

-documento 266,3 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 13.108, pdf 29, factura 5/2000, de 20 de diciembre de 2000, emitida y firmada por la Sra. Patricia Nicanor, y girada a AST INGENIEROS, por importe de 494.999 pesetas, por 33 unidades de Eau de Parfume de 100 ml, como obsequio de Navidad, con pegatina "Garden Denia".

EIA INGENIERÍA S.L., con NIF B96377858 con domicilio en la calle Guardia Civil 23, escalera 6, 10-39 de Valencia, figurando como administrador legal el acusado Jaime Humberto . Su objeto social lo constituía Servicios Técnicos de Ingeniería.

Estas empresas pese a pertenecer al tercer nivel, emitieron también facturas que no obedecían a trabajos reales, las cuales serán especificadas posteriormente.

Rodolfo Laureano y Faustino Urbano, este último ingeniero contratado por el primero, firmaban indistintamente dando el "visto bueno" como Gerentes de Jardinería, aceptando las mendaces certificaciones de obra que presentaban las anteriores empresas que posteriormente iban a facturar trabajos no realizados, y así dieron por buenas certificaciones por obras que no habían sido realizadas por las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL S.L., DESARROLLO GRAN VÍA S.L., RED MORENO S.L., PREXINT BOTANICS S.L. e incluso la propia C3 (f. 10.090 a 10.382, T. 38).

Faustino Urbano estaba físicamente a pie de obra en el parque temático durante la realización de los trabajos sí realizados por las empresas de Rodolfo Laureano, por lo que era plenamente consciente de los trabajos que se llevaban a cabo y cuáles, pese a figurar en facturas y certificaciones, eran irreales.

7º/ FACTURAS CUESTIONADAS Y SUS CONSECUENCIAS.

A.- La entidad **ALTOS DEL CARRICHAL, S.L.** , (de la cual en las fechas investigadas era administrador de hecho y de derecho el acusado Miguel Teofilo, con la colaboración ya explicada de sus hermanos Marcos Lucianoy Moises Felipe) durante el ejercicio 2000, y participando del entramado de empresas emisoras y receptoras de facturas ficticias, **se dedujo improcedentemente** gastos derivados de facturas no correspondientes con trabajos efectivamente realizados, con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de su papel de emisora de dichas facturas en el que hemos denominado segundo nivel de empresas, al igual que los beneficios derivados de determinadas operaciones inmobiliarias llevadas a cabo:

Así, ALTOS DEL CARRICHAL se dedujo los siguientes gastos no reales:

o **MECANIZADOS DE LEVANTE S.L.** : 246.626.032 pesetas/1.482.252,30 € (IVA NO INCUIDO) procedentes de facturas emitidas por la mercantil MECANIZADOS DE LEVANTE que, entre otras cosas, carecía de medios personales y materiales para la prestación de los servicios facturados siendo su objeto social muy diferente a los servicios cuya realidad se discute. MECANIZADOS DE LEVANTE es una entidad que, como ya hemos dicho, se integra entre las que hemos denominado del primer nivel y que participó en la comisión de los hechos que se enjuician mediante la emisión de facturación no real. En el momento de los hechos estaba administrada formalmente y de hecho por Avelino Santiago.

MECANIZADOS LEVANTE-AC

FACTURAS

Nº Fecha Concepto BI IVA TOTAL FOLIOS

38 20/02/2000 Varios TM 17.450.610 Pts 2.792.098 Pts 20.242.708 Pts 2.611
41 20/02/2000 Obra Líria Vinalesa 7.939.040 Pts 1.270.246 Pts 9.209.286 Pts 2.596

72 18/04/2000 Varios TM 18.159.800 Pts 2.905.568 Pts 21.065.368 Pts 2.612

81 09/05/2000 TM Diques 22.330.400 Pts 3.572.864 Pts 25.903.264 Pts 2.610

88 09/05/2000 Varios TM 17.190.200 Pts 2.750.432 Pts 19.940.632 Pts 2.609

91 24/05/2000 Horas personal 8.150.280 Pts 1.304.045 Pts 9.454.325 Pts
2.608

101 01/06/2000 Obra Líria 6.131.333 Pts 981.013 Pts 7.112.346 Pts 2.597

102 12/06/2000 TM mantenim arbolado 8.392.487 Pts 1.342.798 Pts 9.735.285
Pts 2.606

107 01/07/2000 TM Diques 12.448.700 Pts 1.991.792 Pts 14.440.492 Pts 2.605

108 07/07/2000 TM mantenimarbolado 11.150.200 Pts 1.784.032 Pts
12.934.232 Pts 2.604

110 13/07/2000 TM Diques 10.333.751 Pts 1.653.400 Pts 11.987.151 Pts 2.603

111 31/08/2000 ObraValdelinares 8.427.290 Pts 1.348.366 Pts 9.775.656 Pts
2.598

113 15/09/2000 ObraVinalesa 6.644.802 Pts 1.063.168 Pts 7.707.970 Pts
2.602

114 20/09/2000 Varios TM 9.667.954 Pts 1.546.873 Pts 11.214.827 Pts 2.601

115 30/09/2000 Obrasdiversas 14.601.600 Pts 2.336.256 Pts 16.937.856 Pts
2.613

116 30/09/2000 ObraVinalesa 3.975.400 Pts 636.064 Pts 4.611.464 Pts 2.614

117 30/09/2000 Gas Levante 9.739.200 Pts 1.558.272 Pts 11.297.472 Pts
2.599

118 30/09/2000 TMmantenim arbolado 22.792.500 Pts 3.646.800 Pts
26.439.300 Pts 2.615

119 30/09/2000 Trabajosvarios Benidorm 7.553.679 Pts 1.208.589 Pts
8.762.268 Pts 2.600

129 19/10/2000 Vinalesa yGas Levante 22.788.750 Pts 3.646.200 Pts
26.434.950 Pts 2.607

164 30/11/2000 ObraVinalesa 758.056 Pts 121.289 Pts 879.345 Pts 2.616

TOT AL MEC LEV ANT E-AC246.626.032 Pts39.460.165 Pts286.086.197

o LES SIMETES DE PARTAGAS: 57.653.014 pesetas/346.501,59 € (IVA NO INCLUIDO) procedentes de las facturas emitidas por LES SIMETES DE PARTEGAS que, del mismo modo carecía de medios personales y materiales suficientes para llevar a cabo los servicios facturados. LES SIMETES DE PARTAGAS es una entidad que se integra entre las que hemos catalogado como del primer nivel y que participó en la comisión de los hechos que se enjuician mediante la emisión de facturación no real. En el momento de los hechos estaba administrada formalmente por Carmelo Isaac, no constando su participación efectiva en la gestión de hecho.

En consecuencia, la entidad ALTOS DEL CARRICHAL **se dedujo en el Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2000 gastos improcedentes por un importe total 304.279.046 pesetas/1.828.753,90 €.**

PESETAS

AREAINGRESOSBASEIVATOTALDISMINUCIÓN BI ISDISMINUCIÓNIVA

C3 128.709.805 20.593.569 149.303.374 128.709.805 233.725.554 NO LLEGA
DELITO

ESCOTO 71.856.339 11.497.014 83.353.353 71.856.339

CRVALCOE 6.586.394 1.053.823 7.640.217 6.586.394

DEPIMSA 2.600.000 416.000 3.016.000 2.600.000

TM 23.973.016 3.835.682 27.808.698 23.973.016

AREAGASTOS BASE IVA TOTAL INCREMENTO BI IS INCREMENTOIVA

MEC LEVANTE 246.626.032 39.460.165 286.086.197 246.626.032 304.279.046
NO LLEGA DELITO

SIMETES 57.653.014 9.224.482 66.877.496 57.653.014 **EUROS**

AREAINGRESOSBASEIVATOTALDISMINUCIÓN BI ISDISMINUCIÓNIVA

C3ESCOTO CRVALCOE 773.561,51 €431.865,30 €39.585,03
€ 123.769,84 €69.098,45 €6.333,60 € 897.331,35
€500.963,75 €45.918,63 € 773.561,51 €431.865,30
€39.585,03 € 1.404.718,88 € NO LLEGA DE DEPIMSA
15.626,31 € 2.500,21 € 18.126,52 € 15.626,31 € LITO

TM 144.080,73 € 23.052,91 € 167.133,64 € 144.080,73
€

AREA GASTOSBASEIVATOTALINCREMENTO BI ISINCREMENTO IVA

MECLEVANTESIMETES 1.482.252,30 €346.501,59 € 237.160,37
€55.440,25 € 1.719.412,67 €401.941,84 €
1.482.252,30 €346.501,59 € 1.828.753,89 € NO LLEGA ALTOS
DEL CARRICHAL, como entidad integrada en el segundo nivel de empresas, **actuó así mismo como emisora defacturas ficticias** y así emitió la siguiente facturación que no se corresponde con servicios reales:

C3I : ALTOS DEL CARRICHAL emitió facturas falsas a C3I (C3 INGENIEROS) por importe de 128.709.805 pesetas/773.561,51€ (IVA NO INCLUIDO).

FOLIO nº FECHA BASE CUOTA TOTAL FACTURA DESCRIPCIÓN TRABAJOS

763 11 28/04/2000 7.506.600 1.201.056 8.707.656 Pts Riego de mantenimiento Terra Mítica Marzo/00

765 15 30/05/2000 10.533.800 1.685.408 12.219.208 Pts Riego de mantenimiento Terra Mítica Abril-Mayo/00

767 22 20/06/2000 13.178.150 Pts 2.108.504 15.286.654 Pts Riego de mantenimiento Terra Mítica Mayo-Junio/00

769 28 31/08/2000 12.369.765 Pts 1.979.162 Pts 14.348.927 Pts Instalaciones de Riego Terra Mítica Certificación Mayo/00

771 29 31/08/2000 22.431.105 Pts 3.588.977 Pts 26.020.082 Pts Instalaciones de Riego Terra Mítica Certificación Junio/00

773 33 15/09/2000 20.509.100 Pts 3.281.456 Pts 23.790.556 Pts Instalaciones de Riego Terra Mítica Certificación Julio/00

775 34 15/09/2000 14.713.585 Pts 2.354.174 Pts 17.067.759 Pts Instalaciones de Riego Terra Mítica Certificación Agosto/01

777 44 30/11/2000 2.500.000 Pts 400.000 Pts 2.900.000 Pts Tr. Topográficos Terra SPTA en Benidorm

779 45 30/11/2000 1.000.000 Pts 160.000 Pts 1.160.000 Pts Tr. Topográficos Terra SPTA en Benidorm

781 46 18/12/2000 1.000.000 Pts 160.000 Pts 1.160.000 Pts Tr. Topográficos en repoblación vegetal

783 50 18/12/2000 2.000.000 Pts 320.000 Pts 2.320.000 Pts Proyecto del viario Benidorm-finestrat

784 48 18/12/2000 2.250.000 Pts 360.000 Pts 2.610.000 Pts Tr. Topográficos en viales en Benidorm

785 47 18/12/2000 1.400.000 Pts 224.000 Pts 1.624.000 Pts Tr. Topográficos servícolas en Benidorm

787 51 18/12/2000 4.000.000 Pts 640.000 Pts 4.640.000 Pts Tr. Topográficos Terra Mítica

788 52 18/12/2000 1.000.000 Pts 160.000 Pts 1.160.000 Pts Tr. Topográfico Hidrográfico Benidorm

789 53 18/12/2000 1.500.000 Pts 240.000 Pts 1.740.000 Pts Tr. Topográfico Revegetación Benidorm

TOTAL128.709.805 Pts 20.593.569 Pts149.303.374 Pts

EXCAVACIONES ESCOTO : ALTOS DEL CARRICHAL emitió facturas ficticias a EXCAVACIONES ESCOTO por un importe de 71.856.339 pesetas/431.865,30 € (IVA NO INCLUIDO).

FOLIO nº FECHA BASE CUOTA TOTALFACTURA DESCRIPCIÓN TRABAJOS

894 31/01/2000 3.065.800 Pts 490.528 Pts 3.556.328 Pts Obra ACS-Bonatti-Gas 790oficial +978 h. peón

895 15 29/02/2000 3.640.200 Pts 582.432Pts 4.222.632 Pts Obra ACS-Bonatti-Gas 1030 oficial+ 1052 peón

896 24 31/03/2000 3.829.200 Pts 612.672 Pts 4.441.872 Pts Obra ACS-Bonatti-Gas 1068 oficial+ 1125 peón

898 18 14/04/2000 5.588.000 Pts 894.080 Pts 6.482.080 Pts Obra Par. Terra Mítica1120 oficial +1860 peón

899 26 15/05/2000 7.700.000 Pts 1.232.000 Pts 8.932.000 Pts Obra ACS
TorrentColector. 2200 camión grúa

897 30 15/06/2000 5.888.000 Pts 942.080 Pts 6.830.080 Pts Obra ACS-Bonatti
680camión +920 oficial+ 1100 peón

867 13 31/07/2000 9.875.000 Pts 1.580.000 Pts 11.455.000 Pts Obra
Valdelinares-esquinaPio XII.Ref. planta Baja

900 16 31/08/2000 2.798.000 Pts 447.680 Pts 3.245.680 Pts Horas
Administración740 Oficial + 1100 h peón

951 38 30/10/2000 7.847.700 Pts 1.255.632 Pts 9.103.332 Pts Obra
NECSO-calles Valencia.1695 oficial+ 2892 peón

942 42 30/11/2000 9.625.139 Pts 1.540.022 Pts 11.165.161 Pts Obra
Gaseoducto 1120camión + 1400 Oficial+ 1850 peón

958 50 30/12/2000 11.999.300 Pts 1.919.888 Pts 13.919.188 Pts Obra
ACS-Bonatti.3486 h oficial+ 3251 h peón

71.856.339 Pts 11.497.014 Pts 83.353.353 Pts

TERRA MÍTICA : ALTOS DEL CARRICHAL emitió facturas ficticias a TERRA
MÍTICA por un importe de 23.973.016 pesetas/144.080,73 € (IVA NO
INCLUIDO).

FOLIONºFECHABASEIVATOTAL FACTURADESCRIPCIÓN TRABAJOS

2861 3 11/02/2000 8.872.281 Pts 1.419.565 Pts 10.291.846 Pts 1633 m3
tierra+238 m3refinado+4081x2 m2 taludes

2863 7 05/04/2000 8.266.765 Pts 1.322.682 Pts 9.589.447 Pts 902 m3 tierra+
1330 m3 refinado +3059 m2 limpieza

2865 11 31/07/2000 6.833.970 Pts 1.093.435 Pts 7.927.405 Pts 3150 m3
vaciado + 1900 m2 limpieza + 3340 m2 riego

TOTAL23.973.016 Pts3.835.682 Pts27.808.698 Pts

CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE : ALTOS DEL CARRICHAL emitió
facturas falsas a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE por un importe de
6.586.394 pesetas/39.585,03€ (IVA NO INCLUIDO).

FOLIONºFECHABASEIVATOTALFACTURADESCRIPCIÓN TRABAJOS

2997 31 31/08/2000 5.328.700 Pts 852.592 Pts 6.181.292 Pts Trabajos
realizados de Ibañilería

2998 32 15/09/2000 1.257.694 Pts 201.231 Pts 1.458.925 Pts Trabajos
realizados de albañilería

TOTAL6.586.394 Pts 1.053.823 Pts 7.640.217 Pts

DEPIMSA : ALTOS DEL CARRICHAL emitió facturas falsas a DEPIMSA por un importe de 2.600.000 pesetas/15.626,31; (IVA NO INCLUIDO).

FOLIONºFECHABASEIVATOTAL FACTURADESCRIPCIÓN TRABAJOS

2732 41 30/11/2000 2.600.000 Pts 416.000 Pts 3.016.000 Pts Mano de Obra en Terra Natura y Xeresa Golf

TOTAL2.600.000 Pts 416.000 Pts 3.016.000 Pts

En consecuencia, la entidad ALTOS DEL CARRICHAL **emitió en el ejercicio 2000 facturación ficticia por importe de 233.725.554 pesetas/1.404.718,87; (IVA NO INCLUIDO)** por lo que su cifra de ingresos era superior a la real no siendo, en consecuencia, dichos ingresos (los que se corresponden con facturas falsas) tomados en consideración a la hora de determinar el importe de la cuota defraudada.

Así pues, tras eliminar los gastos deducidos improcedentemente y también los ingresos mencionados, la cuota defraudada por ALTOS DE CARRICHAL en el ejercicio 2000y por el concepto IS ascendió a 143.904,68;.

LIQUIDACIÓN IS 2000PESETASEUROS

BI DECLARADA 2.583.767 15.528,75 ;

Minoración Ingresos- 233.725.554- 1.404.718,87 ;

Minoración gastos304.279.0461.828.753,90 ;

BI COMPROBADA 73.137.259 439.563,78 ;

TIPO(30% sobre5.000.000, 35% sobrerescto)

CUOTA ÍNTEGRA 24.848.041 149.339,73 ;

DEDUCCIONES Y PAGOS ACUENTA - ;

INGRESADOAUTOLIQUIDACIÓN -904.318 - 5.435,06 ;

CUOTA DEFRAUDADA23.943.723143.904,67 ;

B.- La entidad **DEPIMSA**, (dirigida en la fechas investigadas por el acusado Rodolfo Laureano y representada, asimismo, por su esposa Jacinta Petra) durante los ejercicios 2000/2001, y participando del entramado de empresas emisoras y receptoras de facturas falsas, **se dedujo improcedentemente** gastos derivados de facturas no correspondientes con trabajos efectivamente realizados con el objeto de minorar los importantes beneficios percibidos en dichos ejercicios.

Así, DEPIMSA se dedujo, durante el ejercicio 2000, gastos improcedentes contenidos en las facturas ficticias recibidas de los siguientes proveedores:

o ALTOS DEL CARRICHAL: DEPIMSA (como ya se ha señalado anteriormente al tratar el delito de ALTOS DEL CARRICHAL por el Impuesto de Sociedades 2000) se dedujo gastos procedentes de facturas no reales emitidas por la mercantil ALTOS DEL CARRICHAL en el ejercicio 2000 por importe de 2.600.000 pesetas/15.626,31 € (IVA NO INCLUIDO).

o **PREXINT BOTANICS** : DEPIMSA se dedujo en el ejercicio 2000 gastos procedentes de facturas ficticias emitidas por la mercantil PREXINT por importe de 47.152.745 pesetas/283.393,70 € (IVA NO INCLUIDO). PREXINT se integra entre las denominadas empresas del segundo nivel cuyo papel consiste en la emisión de facturación no real a las empresas del tercer nivel y que a su vez se proveían de facturación irreal para neutralizar el coste fiscal derivado de la emisión de facturación falsa. PREXINT en el momento de los hechos estaba administrada por Miguel Teofilo.

FOLIONºFECHABASEIVATOTALCONCEPTO

4630 7 13/03/2000 2.835.05 Pts 453.608 Pts 3.288.658 Pts Riego mantenimiento árboles TM

4631 8 17/03/2000 3.713.550 Pts 594.168 Pts 4.307.718 Pts Mantenimientojardinera TM febrero/00

4632 2 31/07/2000 14.196.100 Pts 2.271.376 Pts 16.467.476 Pts Mantenimientojardinería TM junio/00

4633 2 18/10/2000 6.141.820 Pts 982.691 Pts 7.124.511 Pts Riego arboles TM 1/00 y riego limpieza viales febrero/00 a julio/00

4634 7 30/11/2000 6.260.350 Pts 1.001.656 Pts 7.262.006 Pts Mantenimiento jardinería TM marzo/00

4635 8 30/11/2000 6.217.725 Pts 994.836 Pts 7.212.561 Pts Mantenimientojardinería TM abril/00

4636 9 30/11/2000 7.788.150 Pts 1.246.104 Pts 9.034.254 Pts Mantenimientojardinería TM mayo/00

TOTAL 200047.152.745 Pts7.544.439 Pts54.697.184 Pts

o **EIA** : DEPIMSA se dedujo en el ejercicio 2000 gastos procedentes de facturas ficticias emitidas por la mercantil EIA por importe de 11.632.335 pesetas/69.911,74 € (IVA NO INCLUIDO). EIA se integra entre las denominadas empresas del segundo nivel, cuyo papel consiste en la emisión de facturación irreal a las empresas del tercer nivel, y que a su vez se proveían de facturación no veraz para neutralizar el coste fiscal derivado de la emisión de facturación falsa. EIA en el momento de los hechos estaba administrada por Jaime Humberto.

FOLIONºFECHABASEIVATOTALCONCEPTO

14.468 214 30/12/2000 11.632.335 Pts 1.861.174 Pts 13.493.509 Pts Colaboración redacción proyecto básico parque naturaleza Benidorm

TOTAL11.632.335 Pts1.861.174 Pts13.493.509 Pts

o **DESARROLLO GRAN VÍA (DGV)** : DEPIMSA se dedujo en el ejercicio 2000 gastos procedentes de facturas ficticias emitidas por la mercantil DGV por importe de 53.436.062 pesetas/321.157,20 € (IVA NO INCLUIDO). DGV se integra entre las denominadas empresas del segundo nivel, cuyo papel consiste en la emisión de facturación irreal a las empresas del tercer nivel, y que a su vez se proveían de facturación no veraz para neutralizar el coste fiscal derivado de la emisión de facturación falsa. DGV en el momento de los hechos estaba administrada por Efrain Andres.

FOLIONºFECHABASEIVATOTALCONCEPTO

14441 17 31/03/2000 22.800.000 Pts 3.648.000 Pts 26.448.000 Pts Control cualitativo cuantitativo movimiento tierras T. natura

14442 18 31/03/2000 15.651.400 Pts 2.504.224 Pts 18.155.624 Pts colaboración consulta y asistencia técnica TM

14.443 82 30/09/2000 4.162.645 Pts 666.023 Pts 4.828.668 Pts Colaboración proyectos para SPTA y TM

14.444 94 18/10/2000 2.579.517 Pts 412.723 Pts 2.992.240 Pts Colaboración proyectodepósito agua T. Natura

14.445 99 15/11/2000 8.242.500 Pts 1.318.800 Pts 9.561.300 Pts Asistencia técnica y trabajocampo redacción proyectoT. Natura

TOTAL53.436.062 Pts8.549.770 Pts 61.985.832 Pts

o **TRAUX**: DEPIMSA se dedujo en el ejercicio 2000 gastos procedentes de facturas ficticias emitidas por la mercantil TRAUX por importe de 4.520.929 pesetas/27.171,33 € (IVA NO INCLUIDO). TRAUX se integra entre las denominadas empresas del segundo nivel, cuyo papel consiste en la emisión de facturación irreal a las empresas del tercer nivel, y que a su vez se proveían de facturación no veraz para neutralizar el coste fiscal derivado de la emisión de facturación no real. TRAUX en el momento de los hechos estaba administrada por Miguel Teofilo.

FOLIONºFECHABASEIVATOTALCONCEPTO

14700 12 30/11/2000 4.520.929 Pts 726.548 Pts 5.247.477 Pts Asistencia técnica enestudio seguridad y salud TN

Las empresas mencionadas, en la medida que se integraban en el segundo nivel de empresas se dedujeron a su vez facturas que no se correspondían con trabajos reales, procedentes fundamentalmente de empresas del primer nivel, con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de la emisión, a su vez, de facturas que no se correspondían con trabajos reales a las empresas del tercer nivel, de forma que también las empresas que emitieron dicha facturación irreal a las aquí mencionadas cooperaron a la comisión de los hechos que se enjuician. Es el caso de las mercantiles:

§ MECANIZADOS DE LEVANTE (Avelino Santiago)

§ MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ (Avelino Santiago)

§ LES SIMETES DE PERTEGÁS (Carmelo Isaac)

§ HERRERO MANTENIMIENTO (Roman Argimiro)

Así pues, la mercantil DEPIMSA se **dedujo impropriadamente en su declaración del IS 2000 gastos derivados de facturas falsas recibidas en el ejercicio 2000 por un importe total de 119.342.071 pesetas/717.260,29** (IVA NO INCLUIDO).

En consecuencia, tras eliminar los gastos deducidos impropriadamente (con el consiguiente aumento de la base imponible) , **la cuota defraudada por DEPIMSA en el ejercicio 2000 y por el concepto IS ascendió a 250.715,26**.

BASE IMPONIBLE DECLARADA 83.635,17

DIFERENCIAS EN LA BASE COMPROBADAS 717.260,29

Gastos irreales por facturas de AC 15.263,31

Gastos irreales por facturas de PB 283.393,70

Gastos irreales por facturas de EIA 69.911,74

Gastos irreales por facturas de DGV 321.157,20

Gastos irreales por facturas de TRAUX 27.171,33

BASE IMPONIBLE COMPROBADA 800.895,46

TIPO IMPOSITIVO: 30% (S. 90.151,82) Y 35% (RESTO)

CUOTA INTEGRAL 275.805,82

DEDUCCIONES Y PAGOS A CUENTA 3.358,24

INGRESADO POR AUTOLIQUIDACIÓN 21.732,32

CUOTA DESCUBIERTA A INGRESAR AÑO 2000 250.715,26

Del mismo modo, DEPIMSA se dedujo, durante el ejercicio 2001 gastos improprios contenidos en las facturas ficticias recibidas de los siguientes proveedores:

o **AST** : DEPIMSA se dedujo en el ejercicio 2001 gastos procedentes de facturas irreales emitidas por la mercantil AST por importe de 12.000.000 pesetas/72.121,45 (IVA NO INCLUIDO). Dicha entidad estaba representada por Olegario Ciriloy Luisa Cecilia.

FOLIONº FECHA BASE IVA TOTAL CONCEPTO

4856 53 28/12/2001 12.000.000 Pts 1.920.000 Pts 13.920.000 Pts Honorarios

gastos suplidoscolaboración redacción proyectos planta desalinizadora HANSA URBANA S. JUAN

TOTAL12.000.000 Pts 13.920.000 Pts

o **DGV** : DEPIMSA se dedujo en el ejercicio 2001 gastos procedentes de facturas ficticias emitidas por DGV por importe de 41.359.318 pesetas/248.574,51 € (IVA NO INCLUIDO).

FOLIONºFECHABASEIVATOTALCONCEPTO

14943 81 01/10/2001 12.046.898 Pts 1.927.504 Pts 13.974.402 Pts Excavación y limpieza zanjas desalinizadora

14944 82 16/10/2001 5.996.770 Pts 959.483 Pts 6.956.253 Pts Rellenos y excavación zanjas y plataformas en desalinizadora

14945 96 08/11/2001 4.949.650 Pts 791.944 Pts 5.741.594 Pts Arqueta obrasdesalinizadora

14946 105 30/11/2001 4.229.100 Pts 676.656 Pts 4.905.756 Pts Pintura navedesalinizadora

14947 118 27/12/2001 14.136.900 Pts 2.261.904 Pts 16.398.804 Pts Instalación achique agua bomba aguas y limpieza calles desalinizadora

TOTAL41.359.318 Pts6.617.491 Pts47.976.809 Pts

o **TRAUX**: DEPIMSA se dedujo en el ejercicio 2001 gastos procedentes de facturas falsas emitidas por TRAUX por importe de 39.100.528 pesetas/234.998,91€ (IVA NO INCLUIDO).

FOLIONºFECHABASEIVATOTALCONCEPTO

15.173 46 08/08/2001 1.479.222 Pts 236.676 Pts 1.715.898 Pts Asistencia técnica en estudioseguridad y salud TN

15.174 61 04/10/2001 3.732.497 Pts 597.200 Pts 4.329.697 Pts Limpieza y desbroce terreno, retirada tierra vegetal y transporte tierras. Desalinizadora

15.175 70 28/11/200 15.764.334 Pts 2.522.293 Pts 18.286.627 Pts Tendido y colación tuberías y redautomatismos. Desalinizadora

15.176 83 20/12/2001 13.858.835 Pts 2.217.414 Pts 16.076.249 Pts Reposición césped. Desalinizadora

15.177 88 27/12/2001 4.265.640 Pts 682.502 Pts 4.948.142 Pts Trabajos varios desalinizadora

TOTAL39.100.528 Pts6.256.085 Pts45.356.613 Pts

Las empresas mencionadas, en la medida que se integraban en el segundo nivel de empresas, se dedujeron a su vez facturas que no se correspondían con trabajos

reales, procedentes fundamentalmente de empresas del primer nivel con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de la emisión, a su vez, de facturas ficticias a las empresas del tercer nivel, de forma que también las empresas que emitieron dicha facturación irreal a las aquí mencionadas cooperaron a la comisión de los hechos que se enjuician. Es el caso de las mercantiles:

§ CONSTRUCTORA 9 MILENI (representada por Camilo Bartolomey contra quien no se sigue el procedimiento por haber fallecido).

§ REMEL (representada formalmente por Asuncion Gloria quien no habría participado en la gestión de la sociedad pues ésta quedó en manos de Miguel Teofilo).

§ XIMO DUALD (representada de hecho por Lucas Teodulfo)

§ CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE (representada formalmente por Andres Nemesio, quien no participaba de hecho en su gestión, correspondiendo ésta a su sobrino Mariano Prudencio contra quien no se sigue el presente procedimiento).

§ RED MORENO (representada formalmente por Marcos Lucianoy gestionada efectivamente por Miguel Teofilo).

§ PREXINT (representada por Miguel Teofilo)

§ GRIBAL (representada formalmente por Sergio Hectory participando en la gestión efectiva Efrain Andres).

§ Lucas Teodulfo.

Así pues, la mercantil DEPIMSA se **dedujo improcedentemente en su declaración del IS 2001 gastos derivados de facturas ficticias recibidas en dicho ejercicio por un importe total de 92.459.846 pesetas/555.694,87 €**

De modo que tras eliminar los gastos deducidos improcedentemente (con el consiguiente aumento de la base imponible) la cuota defraudada por DEPIMSA en el ejercicio 2001 y por el concepto IS ascendió a 194.492,99 €

DIFERENCIAS EN LA BASE COMPROBADAS 555.694,87 €

Gastos irreales por facturas de AST 72.121,45 €

Gastos irreales por facturas de DGV 248.574,51 €

Gastos irreales por facturas de TRAUX 234.998,91 €

BASE IMPONIBLE COMPROBADA 724.252,16 €

TIPO IMPOSITIVO: 30% (S. 90.151,82) Y 35% (RESTO)

CUOTA INTEGRAL 248.980,66 €

DEDUCCIONES Y PAGOS A CUENTA 10.771,72 €

INGRESADO POR AUTOLIQUIDACIÓN 43.715,95 €

CUOTA DESCUBIERTA A INGRESAR AÑO 2001194.492,99 €

C.- La entidad **C3 INGENIEROS**, (dirigida en la fechas investigadas por el acusado Rodolfo Laureanoy representada, asimismo, por su esposa Jacinta Petra) durante los ejercicios 2000/2001, y participando del entramado de empresas emisoras y receptoras de facturas falsas, **se dedujo improcedente en el Impuesto de Sociedades** gastos derivados de las facturas no correspondientes con trabajos reales recibidas **en 2000 y en 2001**, así como, en el IVA, las correspondientes cuotas de IVA soportado incluidas en las facturas ficticias mencionadas, todo ello con el objeto de minorar fraudulentamente la base imponible del IS y del IVA y eludir de esta manera la tributación derivada de los cuantiosos beneficios obtenidos.

Los hijos del Sr. Rodolfo Laureanoy la Sra. Jacinta Petra, Obdulio Octavioy Jaime Leopoldo, si bien no participaron en la gestión efectiva de la entidad sí participaron a título lucrativo de la conducta fraudulenta desplegada por sus padres.

Así, la mercantil C3I **en el ejercicio 2000** se dedujo improcedentemente gastos y cuotas de IVA soportadas contenidas en las facturas emitidas por los siguientes proveedores:

o ALTOS DEL CARRICHAL: C3 se dedujo gastos por importe de 128.709.805 pesetas/773.561,51 € y cuotas de IVA soportado por importe de 20.593.569 pesetas/123.769,84€ procedentes de facturación irreal emitida por AC en el ejercicio 2000, según se ha detallado en el cuadro que consta en el apartado dedicado a ALTOS DEL CARRICHAL.

o **DGV** : C3 se dedujo gastos por importe de 247.982.345 pesetas/1.490.403,91 € y cuotas de IVA soportado por importe de 39.677.176 pesetas/238.464,63 € procedentes de facturación falsa emitida por DGV en el ejercicio 2000.

FOLIONºFECHAIMPORTEIVATOTALDESCRIPCIÓN TRABAJOS

19420 6 24/01/2000 11.875.700 Pts 1.900.112 Pts 13.775.812 Pts
Colaboración red proy. redevacuación aguas

19421 7 24/01/2000 12.250.000 Pts 1.960.000 Pts 14.210.000 Pts
Colaboración proy. área TM

19433 8 14/02/2000 19.865.360 Pts 3.178.458 Pts 23.043.818 Pts enero red
riego

19432 !6 31/03/2000 22.375.940 Pts 3.580.150 Pts 25.956.090 Pts febrero red
riego

19431 24 19/04/2000 29.536.250 Pts 4.725.800 Pts 34.262.050 Pts marzo red
riego

19429 27 19/05/2000 58.375.160 Pts 9.340.026 Pts 67.715.186 Pts abril red
riego

19428 31 20/06/2000 34.650.400 Pts 5.544.064 Pts 40.194.464 Pts mayo red riego

19427 72 08/09/2000 26.690.850 Pts 4.270.536 Pts 30.961.386 Pts junio red riego

19423 73 15/09/2000 9.810.000 Pts 1.569.600 Pts 11.379.600 Pts Control y revisión proy.

19426 81 30/09/2000 9.252.685 Pts 1.480.430 Pts 10.733.115 Pts julio red riego

19424 100 15/11/2000 4.000.000 Pts 640.000 Pts 4.640.000 Pts Colaboración dirección facultativa TM

19419 101 15/11/2000 2.000.000 Pts 320.000 Pts 2.320.000 Pts Colaboración revisión proyecto CAC

19425 102 15/11/2000 1.500.000 Pts 240.000 Pts 1.740.000 Pts Colaboración estudio impacto ambiental TM

19422 111 13/12/2000 5.500.000 Pts 880.000 Pts 6.380.000 Pts Colaboración revisión provisional área TM

19418 117 20/12/2000 300.000 Pts 48.000 Pts 348.000 Pts Colaboración estudio ambiental Massamagrell

TOTAL 247.982.345 Pts 39.677.176 Pts 287.659.521 Pts

o **RED MORENO** : C3 se habría deducido gastos por importe de 90.362.485 pesetas/543.089,47€ y cuotas de IVA soportado por importe de 14.457.998 pesetas/86.894,32€ procedentes de facturación falsa emitidas por RM en el ejercicio 2000.

FOLIONº FECHA IMPORTE IVA TOTAL CONCEPTO

19697 31 20/03/2000 13.510.000 Pts 2.161.600 Pts 15.671.600 Pts Control obras en Parque Terra Mítica Benidorm

19695 35 31/03/2000 5.882.680 Pts 941.229 Pts 6.823.909 Pts Restauración taludes Terra Mítica

19691 60 28/04/2000 2.590.235 Pts 414.438 Pts 3.004.673 Pts Restauración taludes Terra Mítica

19694 61 12/05/2000 9.828.500 Pts 1.572.560 Pts 11.401.060 Pts Restauración taludes Terra Mítica

19692 96 31/07/2000 3.824.000 Pts 611.840 Pts 4.435.840 Pts Cambio contenedores obra Terra Mítica

19693 35 15/09/2000 25.628.720 Pts 4.100.595 Pts 29.729.315 Pts Cambio

contenedoresobra Terra Mítica

19690 44 31/10/2000 10.237.500 Pts 1.638.000 Pts 11.875.500 Pts Obra ejecutada febrero en Terra Mítica.

19689 58 15/11/2000 5.052.500 Pts 808.400 Pts 5.860.900 Pts Obra ejecutada marzo en Terra Mítica

19696 36 31/03/2000 997.600 Pts 159.616 Pts 1.157.216 Pts Riego en Terra Mítica

21168 59 28/04/2000 1.675.750 Pts 268.120 Pts 1.943.870 Pts Riego en Terra Mítica

21172 69 30/11/2000 6.210.000 Pts 993.600 Pts 7.203.600 Pts Riego acceso sur vialesParque Temático

19687 76 30/11/2000 960.000 Pts 153.600 Pts 1.113.600 Pts Riego acceso sur vialesParque Temático

19688 82 30/12/2000 3.965.000 Pts 634.400 Pts 4.599.400 Pts Vigilancia conducción aguas Guadalest- Villajoyosa

TOTAL90.362.485 Pts14.457.997 Pts104.820.483 Pts

o **PREXINT** : C3 se dedujo gastos por importe de 170.733.313 pesetas/1.026.127,88 € y cuotas de IVA soportado por importe de 27.317.330 pesetas/164.180,46 procedentes de facturación no correspondiente a trabajos reales emitida por PREXINT en el ejercicio 2000. Debe señalarse que parte de la facturación de PREXINT a C3 en el ejercicio 2000 fue real, por lo que la cifra antes señalada no incluye la totalidad de la facturación de PREXINT sino solamente la parte que se considera ficticia, y que, en concreto, es la referida a las facturas número 40, 71, 78 y 85.

FOLIO19.672 N° 10 FECHA11/02/2000 BI2.589.050 IVA414.248
TOTAL3.003.298 CONCEPTOMantenimiento jardinería 01/00 Colaboración redacción proyectos corrección hidrológica, revegetación y sendas, repoblación,

19.670 11 15/02/2000 19.484.976 3.117.596 22.602.572 especies selvícolas, bordes. Copia planos repoblación PARCIAL

19.669 15 01/03/2000 6.297.845 1.007.655 7.305.500 Mantenimiento jardinería 02/00 MENTE

19.668 24 26/04/2000 7.500.000 1.200.000 8.700.000 FA

19.667 23 26/04/2000 4.461.790 713.886 5.175.676 Mantenimiento jardinería 03/00

19.682 25 31/05/2000 3.780.300 604.848 4.385.148 Mantenimientojardinería 04/00

19.681 27 31/05/2000 5.819.735 931.158 6.750.893 Trabajos TM Z9Z10

19.680 26 31/05/2000 4.500.000 720.000 5.220.000 Control y revisión proyectos viario estructurante SPTA

19.684 32 12/06/2000 12.325.000 1.972.000 14.297.000 Control cualitativo y cuantitativo TM corrección hidrológica, especies arbustivas, red riego, bordes viales, especies selvícolas, repoblación forestal

19.674 45 31/07/2000 15.129.998 2.420.900 17.550.898 Relación valorada junio 00

19.679 53 31/08/2000 18.150.000 2.904.000 21.054.000 Mantenimiento jardinería 5/00

19.678 56 15/09/2000 15.698.000 2.511.680 18.209.680 Mantenimiento jardinería 06/00

19.677 57 15/09/2000 26.944.685 4.311.150 31.255.835 Mantenimiento jardinería 07/00

19.676 58 30/09/2000 18.577.670 2.972.427 21.550.097 Mantenimiento jardinería 08/00

19.675 59 30/09/2000 18.150.000 2.904.000 21.054.000 Asistencia dirección facultativa proyectos corrección hidrológicas revegetación, tratamiento selvícola, borde viales

19.671 69 10/10/2000 18.600.000 2.976.000 21.576.000 Mantenimiento jardinería 09/00

19.673 71 18/10/2000 11.868.274 1.898.924 13.767.198 Relación valorada julio 00

19.683 78 31/10/2000 23.683.660 3.789.386 27.473.046 Relación valorada agosto 00

19.685 85 30/11/2000 13.358.325 2.137.332 15.495.657 Relación valorada liquidación

TOTAL 182.879.051 29.260.648

o TRAUX: C3 se dedujo gastos por importe de 106.682.750 pesetas/641.176,24 € y cuotas de IVA soportadas por importe de 17.069.240 pesetas/102.588,20 € procedentes de facturas falsa emitidas por TRAUX.

FOLIO Nº FECHA B.I IVA TOTAL CONCEPTO

19822 7 31/07/2000 8.965.000 1.434.400 10.399.400 Control cualitativo y cuantitativo de obras para SPTA. Mayo y Junio de 2000

19823 10 31/08/2000 21.886.750 3.501.880 25.388.630 Obras realizadas en el Acceso Sur del PT de Benidorm

19820 13 15/11/2000 30.332.400 4.853.184 35.185.584 Trabajos de mantenimiento de jardinería y de instalaciones de riego del PTTM . Agosto y Septiembre de 2000

19821 15 30/12/2000 45.498.600 7.279.776 52.778.376 Trabajos de mantenimiento de jardinería y de instalaciones de riego del PTTM . Octubre , Noviembre y Diciembre de 2000

TOTAL106.682.75017.069.240123.751.990

o **EIA** : C3 se dedujo gastos por importe de 28.170.000 pesetas/169.305,11 € y cuotas de IVA soportado por importe de 4.507.200 pesetas/27.088,82 € procedentes de facturación falsa emitida por EIA.

FOLIO Nº FECHA BI IVA TOTAL CONCEPTO

19.463 1213 30/12/2000 20.970.000 3.355.200 24.325.200 Control Guadal SPTA riego

19.464 1215 30/12/2000 17.200.000 1.152.000 8.352.000 Control cualitativo y cuantitativo TM

TOTAL28.170.0004.507.20032.677.200

o **GRIBAL** : C3 se habría deducido improcedentemente gastos por importe de 10.849.998 pesetas/65.209,88€ y cuotas de IVA soportado por importe de 1.736.000 pesetas/10.433,57€ procedentes de facturas falsas emitidas por la entidad GRIBAL.

FOLIO NºFACTURA FECHA BASE CUOTA IVA TOTAL FRA. CONCEPTO

1585 A008/00 05/12/2000 6.010,12 961,62 6971,74 Por colaboración en el anteproyectode paisajismo y riego de la urbanización "El Armanello".S/REF:

3501.

1568 A012/00 20/12/2000 12.020,24 1.923,24 13.943,48 Por colaboración en el anteproyectode paisajismo y ajardinamiento de parcela y hotelesXeresa Golfde BenidorMíticaS/REF:4506.

1583 A014/00 20/12/2000 5.108,60 817,38 5.925,98 Por levantamiento topográfico ycolaboración en el diseño de la obra civil y cartografía de la planta desalinizadora deTorremolina.S/REF: 4701.

1572 A015/00 20/12/2000 18.030,36 2.884,86 20.915,22 Por colaboración en ellevantamiento topográfico del proyecto del centro comercial Panoramis.S/REF: 1104.

1573 A016/00 20/12/2000 24.040,48 3.846,48 27.886,96 Por control y revisión de proyectosen las obras grupo Lar de Valterna.S/REF: 1106.

TOTAL65.209,8010.433,57

Las empresas mencionadas, en la medida que se integraban en el segundo nivel

de empresas se dedujeron a su vez facturas que no se correspondían con trabajos reales, procedentes fundamentalmente de empresas del primer nivel con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de la emisión, a su vez, de facturas que no se correspondían con trabajos reales a las empresas del tercer nivel, de forma que también las empresas que emitieron dicha facturación irreal a las aquí mencionadas cooperaron a la comisión del delito. Es el caso de las mercantiles:

§ MECANIZADOS DE LEVANTE (representada por D. Avelino Santiago)

§ MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ (representada por D. Avelino Santiago)

§ LES SIMETES DE PERTEGÁS (representada por D. Carmelo Isaac)

§ HERRERO MANTENIMIENTO (representada por D. Roman Argimiro)

Así pues, C3 procedió, **en el ejercicio 2000, a deducirse improcedentemente en el IS gastos procedentes de facturación falsa por un importe total de 784.490.696 pesetas/4.708.873,92€; así como, en el IVA, cuotas de IVA soportado por importe total de 125.358.515 pesetas/753.419,85€; euros en 2000 .**

C31 actuó, así mismo, **como emisora de facturas que no se correspondían con trabajos reales en el ejercicio 2000** en favor de su cliente TM, por un importe total de 60.685.331 pesetas/364.726,18 €; (más 9.709.653 en concepto de IVA), por lo que su cifra de ingresos era superior a la real (por lo que se refiere al IS) y las cuotas de IVA devengadas también lo eran (por lo que se refiere al IVA) no siendo, en consecuencia, dichos ingresos ni dichas cuotas de IVA devengado (los que se corresponden con facturas ficticias) tomados en consideración a la hora de determinar el importe de la cuota defraudada.

Nº FECHA CONCEPTO BI IVA TOTAL

7 01/02/2000 4.582.821 Pts 733.251 Pts 5..316.072 Pts

19 16/03/2000 6.526.685 Pts 1.044.270 Pts 7.570.955 Pts

36 09/05/2000 9.128.225 Pts 1.460.516 Pts 10.588.741 Pts

41 12/06/2000 3.942.400 Pts 630.784 Pts 4.573.184 Pts

53 06/07/2000 3.942.400 Pts 630.784 Pts 4.573.184 Pts

70 04/09/2000 14.704.550 Pts 2.352.728 Pts 17.057.278 Pts

71 08/09/2000 3.932.400 Pts 629.184 Pts 4.561.584 Pts

75 30/09/2000 9.993.450 Pts 1.598.952 Pts 11.592.402 Pts

76 30/09/2000 3.932.400 Pts 629.184 Pts 4.561.584 Pts

Base ficticia IVA ficticio Total noreal

60.685.331 9.709.653 70.394.984

Así pues, tras eliminar los gastos deducidos improcedentemente y también los ingresos mencionados, la **cuota defraudada por C3I en el ejercicio 2000 y por el concepto IS ascendió a 1.520.451,71 €**.

Del mismo modo, tras eliminar las cuotas de IVA soportado procedentes de la facturación falsa recibida y las cuotas de IVA devengado correspondientes a las facturas falsas emitidas, la cuota defraudada por C3I en el ejercicio 2000 y por el concepto IVA ascendió a 468.614,24 €.

LIQUIDACIÓN IS 2000 PESETA SEUROS

BI DECLARADA 45.099.661 271.054,42 €

Minoración Ingresos-60.685.331- 364.726,18 €

Minoración gastos 783.490.6964.708.873,92 €

BI COMPROBADA 767.905.026 4.615.202,16 €

TIPO(30% sobre 15.000.000, 35% sobre resto)

CUOTA ÍNTEGRA 268.016.759 1.610.813,16 €

DEDUCCIONES Y PAGOS A CUENTA -2.271.282 - 13.650,68 €

INGRESADO AUTOLIQUIDACIÓN -12.763.598 - 76.710,77 €

CUOTA DEFRAUDADA 252.981.8791.520.451,71 €

LIQUIDACIÓN IVA 2000 PESETA SEUROS

CUOTA DEVENGADA DECLARADA 199.649.915 1.199.920,16 €

Minoración Cuota devengada-9.709.653- 58.356,19 €

CUOTA DEVENGADA COMPROBADA 189.940.262 1.141.563,97 €

CUOTA DEDUCIBLE DECLARADA 187.800.347 1.128.702,82 €

Minoración cuota deducible-125.358.515- 753.419,85 €

CUOTA DEDUCIBLE COMPROBADA 62.441.832 375.282,97 €

DIFERENCIA CUOTAS COMPROBADAS 127.498.430 766.281,00 €

INGRESOS AUTOLIQUIDACIÓN -49.411.160 - 296.967,05 €

CUOTAS A COMPENSAR -116.420 - 699,70 €

CUOTA DEFRAUDADA 77.970.850 468.614,24 €

En el ejercicio 2001 , C3I **se dedujo impropedente** los gastos derivados de las facturas falsas recibidas de los siguientes proveedores:

o **EIA** : C3 se dedujo deducido impropedentemente gastos por importe de 33.042.619 pesetas/198.590,14 € y cuotas de IVA soportado por importe de 5.286.819 pesetas/31.774,42 € procedentes de facturas falsas emitidas por EIA en el ejercicio 2001.

Nº FECHA CONCEPTO BI IVA TOTAL FOLIOS

903 30/09/2001 Colab. Direcc. obras TM 6.250.000 1.000.000 7.250.000
20.275

904 30/09/2001 Asist .tecnica .direcc obras TM colab proy est viab 19.292.619
3.086.819 22.379.438 20.274

1204 26/12/2001 TM 7.500.000 1.200.000 8.700.000 20.271

TOTAL33.042.6195.286.81938.329.438

o Jacinta Petra: C3 se dedujo impropedentemente gastos por importe de 7.412.240 pesetas/44.548,46 € y cuotas de IVA soportado por importe de 592.979 pesetas/3.563,88 € procedentes de facturación falsa emitida por Jacinta Petraen el ejercicio 2001.

Jacinta Petra-C3

FACTURAS

NºFechaConce ptoBIIVATOTALFOLIOS

11 21/03/2001 760.000 60.800 820.800 21.677

13 27/03/2001 735.750 58.860 794.610 21.678

16 02/04/2001 738.750 59.100 797.850 21.679

22 30/04/2001 570.875 45.670 616.545 21.680

25 07/05/2001 215.000 17.200 232.200 21.681

29 22/05/2001 363.125 29.050 392.175 21.682

31 01/06/2001 255.140 20.411 275.551 21.683

33 11/07/2001 163.750 13.100 176.850 21.685

39 10/09/2001 389.225 31.138 420.363 21.686

45 26/09/2001 402.875 32.230 435.105 21.688

47 01/10/2001 378.500 30.280 408.780 21.689

50	23/10/2001	207.500	16.600	224.100	21.690
52	05/11/2001	433.875	34.710	468.585	21.691
54	20/11/2001	155.000	12.400	167.400	21.692
57	05/12/2001	578.750	46.300	625.050	21.693
59	10/12/2001	662.750	53.020	715.770	21.694
62	19/12/2001	401.375	32.110	433.485	21.695

TOTAL Jacinta Petra-C3 **7.412.240 Pts592.979 Pts8.005.219 Pts**

o Rodolfo Laureano: C3 se dedujo improcedentemente gastos por importe de 6.768.875 pesetas/40.681,76 €, y cuotas de IVA soportado por importe de

541.510 pesetas/3.254,54 €, procedentes de facturación ficticia emitida por Rodolfo Laureano en el ejercicio 2001.

Rodolfo Laureano-C3

FACTURAS

Nº Fecha Concepto BI IVA TOTAL FOLIOS

7	08/03/2001	645.000	51.600	696.600	21.812
13	30/03/2001	829.000	66.320	895.320	21.813
18	20/04/2001	596.875	47.750	644.625	21.814
28	23/05/2001	450.625	36.050	486.675	21.815
30	18/06/2001	356.875	28.550	385.425	21.817
31	09/07/2001	185.625	14.850	200.475	21.818
36	17/09/2001	201.875	16.150	218.025	21.819
38	20/09/2001	1.160.375	92.830	1.253.205	21.821
40	04/10/2001	818.625	65.490	884.115	21.822
42	17/11/2001	413.750	33.100	446.850	21.823
45	05/12/2001	462.750	37.020	499.770	21.824
47	12/12/2001	647.500	51.800	699.300	21.825

TOTAL6.768.875 Pts541.510 Pts7.310.385 Pts

o TRAU: C3 se dedujo improcedentemente gastos por importe de 167.035.067

pesetas/1.003.900,98 €; y cuotas de IVA soportado por importe de 26.725.609/160.624,15 €; procedentes de facturación ficticia emitida por TRAUX en el ejercicio 2001.

o **GRIBAL** : C3 se dedujo improcedentemente gastos por importe de 23.099.999 pesetas/138.833,79 € y cuotas de IVA soportado por importe de 3.696.000 pesetas/22.213,41 €; procedentes de facturación ficticia emitida por GRIBAL en el ejercicio 2001.

Las empresas mencionadas, en la medida que se integraban en el segundo nivel de empresas, se dedujeron a su vez facturas que no se correspondían con trabajos reales, procedentes fundamentalmente de empresas del primer nivel con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de la emisión, a su vez, de facturas que no se correspondían con trabajos reales a las empresas del tercer nivel, de forma que también las empresas que emitieron dicha facturación irreal a las aquí mencionadas cooperaron a la comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento. Es el caso de las mercantiles:

§ CONSTRUCTORA 9 MILENI (administrada por Camilo Bartolome, fallecido, contra el que no se sigue el presente procedimiento).

§ REMEL (administrada por Asuncion Gloria

pero correspondiendo la gestión efectiva a Miguel Teofilo).

§ XIMO DUALD (representada de hecho por Lucas Teodulfo).

§ CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE (representada formalmente por Andres Nemesio, quien no participaba en la gestión de hecho de la sociedad, sino que su administrador de hecho era Mariano Prudencio, contra quien no se sigue el presente procedimiento).

§ RED MORENO (representada formalmente por Marcos Lucianoperó correspondiendo la gestión efectiva de la sociedad a D. Miguel Teofilo).

§ PREXINT (representada por Miguel Teofilo)

§ Lucas Teodulfo.

Así pues, C3 procedió, en el ejercicio 2001 , a **deducirse improcedentemente en el IS gastos procedentes de facturación ficticia por un importe total de 237.358.801 pesetas/1.426.555,19 €; así como, en el IVA, cuotas de IVA soportado por importe total de 36.842.916 pesetas/221.430,39€.**

C3I actuó, así mismo, en 2001, **como emisora de facturas no correspondientes a trabajos reales** al cliente DELTA AGRÍCOLA - empresa igualmente del círculo del Sr. Rodolfo Laureano- por un importe total de 49.644.634 pesetas/298.370,26 € más 7.943.141 pesetas en concepto de IVA, por lo que su cifra de ingresos (en el IS) era superior a la real y, del mismo modo, las cuotas de IVA devengado (en el IVA) eran superiores a las reales no siendo, en consecuencia, dichos ingresos ni dichas cuotas de IVA devengado(los que se corresponden con facturas ficticias) tomados en consideración a la hora de determinar el importe de la

cuota defraudada.

Así pues, tras eliminar los gastos deducidos improcedentemente y también los ingresos mencionados, la cuota defraudada por C3I en el ejercicio 2001 y por el concepto IS ascendió a 394.864,34 €.

LIQUIDACIÓN IS 2001EUROS

BI DECLARADA 396.887,54 €

Minoración Ingresos-298.370,26 €

Minoración gastos1.426.555,13 €

BI COMPROBADA 1.525.072,41 €

TIPO 35%

CUOTA ÍNTEGRA 533.775,34 €

DEDUCCIONES Y PAGOS A CUENTA -41.260,46 €

INGRESADO AUTOLIQUIDACIÓN -97.650,57 €

CUOTA DEFRAUDADA394.864,31 €

Del mismo modo, tras eliminar las cuotas de IVA soportado procedentes de la facturación falsa recibida y las **cuotas de IVA devengado correspondientes a las facturas falsas emitidas, la cuota defraudada por C3I en el ejercicio2001 y por el concepto IVA ascendió a 277.577,78 €.**

LIQUIDACIÓN IVA 2001EUROS

CUOTA DEVENGADADECLARADA 77.174.460 463.827,85 €

Minoración Cuotadevengada-7.943.141 -47.739,24 €

CUOTA DEVENGADACOMPROBADA 69.231.319 416.088,61 €

CUOTA DEDUCIBLEDECLARADA 57.832.961 347.583,10 €

Minoración cuota deducible-36.842.916 -221.430,38 €

CUOTA DEDUCIBLECOMPROBADA 20.990.045 126.152,71 €

DIFERENCIA CUOTASCOMPROBADAS 48.241.274 289.935,89 €

INGRESOSAUTOLIQUIDACIÓN -2.056.217 -12.358,11 €

CUOTAS A COMPENSAR 0,00 €

CUOTA DEFRAUDADA46.185.057277.577,78 €

D.- La entidad **EXCAVACIONES ESCOTO**, (dirigida en las fechas investigadas por Eutimio Urbano, hoy fallecido) durante los ejercicios 2000/2001 y participando del entramado de empresas emisoras y receptoras de facturas no correspondientes con trabajos efectivamente realizados, **se dedujo improcedente** gastos procedentes de las facturas ficticias recibidas **en 2000**, y gastos y cuotas de IVA soportado procedentes de facturas no veraces recibidas **en 2001**, con el objeto de disminuir fraudulentamente la base imponible del IS y del IVA y eludir así el pago de tributos por los cuantiosos beneficios obtenidos en dichos ejercicios.

Así, en el **ejercicio 2000**, la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO se dedujo improcedentemente gastos contenidos en las facturas emitidas por los siguientes proveedores:

ALTOS DEL CARRICHAL : EXCAVACIONES ESCOTO se dedujo improcedentemente gastos por importe de 71.856.339 pesetas/431.865,30 € (IVA NO INCLUIDO), procedentes de facturas ficticias emitidas por AC en el ejercicio 2000.

AC-ES

FACTURAS

Nº Fecha Concepto BI IVA TOTAL FOLIOS

7 31/01/2000 Obra ACSBonatti-GAS oficial peon 3.065.800 490.528 3.556.328
2.894

15 29/02/2000 Obra ACSBonatti-GAS oficial peón 3.640.200 582.432
4.222.632 2.895

24 31/03/2000 Obra ACSBonatti-GAS oficial peon 3.829.200 612.672
4.441.872 2.896

18 14/04/2000 Obra TM 5.588.000 894.080 6.482.080 2.874

26 15/05/2000 Obra ACSColectores Torrente 7.700.000 1.232.000 8.932.000
2.899

30 15/06/2000 Obra ACSBonatti-GAS camión 5.888.000 942.080 6.830.080
2.897

13 31/07/2000 Obra Valdelinares 9.875.000 1.580.000 11.455.000 2.867

16 31/08/2000 Horas peón ? ESCOTO 2.798.000 447.680 3.245.680 2.900

38 30/10/2000 Obra NECSO 7.847.700 1.255.632 9.103.332 2.871

42 30/11/2000 Obra ACSBonatti-GAS camión 9.625.139 1.540.022 11.165.161
2.872

50 Obra ACSBonatti-GAS oficial peón 11.999.300 1.919.888 13.919.188 2.873

TOTAL71.856.339 Pts11.497.014 Pts83.353.353 Pts

RED MORENO: EXCAVACIONES ESCOTO se dedujo

improcedentemente gastos por importe de 27.518.600 pesetas/165.390,12 € (IVA NO INCLUIDO), procedentes de facturación no correspondiente con trabajos efectivamente realizados emitida por RED MORENO en el ejercicio 2000. Debe hacerse notar que la cifra señalada no incluye el total de la facturación de RED MORENO a EXCAVACIONES ESCOTO, sino sólo la no veraz, (puesto que parte de la facturación no hay base para afirmar que no sea auténtica).

RM-ES

FACTURAS

NºFechaConceptoBIIVATOTAL

A597A616	A645	31/07/2000	31/08/2000	31/10/2000	
colectorestorrente	colectores torrenteACS	BONATTI	2.611.000	7.717.000	7.749.400
417.760	1.234.720	1.239.904	3.028.760	8.951.720	8.989.304
23.610	23.611	23.612			

A672 30/11/2000 colectorestorrente 7.950.700 1.272.112 9.222.812 23.613

A693 30/12/2000 colectorestorrente 5.001.200 800.192 5.801.392 23.614

TOTAL31.029.300 Pts4.964.688 Pts35.993.988 Pts

De la facturación efectuada por RED MORENO a ESCOTO, en concreto no se ajustaba a la realidad la siguiente:

Nº FACTURA

A597 A616 A645 A672 A693 TOTAL

PREXINT : EXCAVACIONES ESCOTO se dedujo improcedentemente gastos por importe de 20.031.450 pesetas/120.391,44 € (IVA NO INCLUIDO), procedentes de facturación no veraz emitida por PREXINT en el ejercicio 2000.

PRE-ES

Nº Fecha Concepto BI IVA TOTAL Folio

81 30/10/2000 Obra FCC 6.950.200 1.112.032 8.062.232 23.490

93 01/12/2000 CallesValencia yNecso 10.763.250 1.722.120 12.485.370
23.491

107 30/12/2000 MetroAyora NECSO 2.318.000 370.880 2.688.880 23.492

TOTAL 20.031.450 Pts 3.205.032 Pts 23.236.48 Pts

TRAUX: EXCAVACIONES ESCOTO se dedujo improcedentemente gastos por importe de 24.505.775 pesetas/147.282,67€ (IVA NO INCLUIDO), procedentes de facturación no correspondiente a trabajos efectivamente realizados emitida por

TRAUX en el ejercicio 2000.

TRAUX-ESCOTO

FACTURAS

Nº Fecha Concepto BI IVA TOTAL FOLIOS

4 30/10/2000 NECSO CallesValencia 7.257.900 1.161.264 8.419.164 7.107

8 01/12/2000 Avenida Francia 4.585.200 733.632 5.318.832 7.108

9 01/12/2000 Tanatori 4.014.900 642.384 4.657.284 7.109

13 11/12/2000 Metro VLC 3.315.000 530.400 3.845.400 7.110

14 11/12/2000 Tunel Olleria 1.335.275 213.644 1.548.919 7.111

16 30/12/2000 Metro Ayora 3.997.500 639.600 4.637.100 7.112

TOTAL 24.505.775 Pts 3.920.924 Pts 28.426.699 Pts

Las empresas mencionadas, en la medida que se integraban en el segundo nivel de empresas, se dedujeron a su vez facturas que no se correspondían con trabajos reales, procedentes fundamentalmente de empresas del primer nivel con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de la emisión, a su vez, de facturación no veraz a las empresas del tercer nivel, de forma que también las empresas que emitieron dicha facturación irreal a las aquí mencionadas cooperaron a la comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento. Es el caso de las mercantiles:

MECANIZADOS DE LEVANTE (representada por Avelino Santiago).

MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ (representada por Avelino Santiago).

LES SIMETES DE PERTEGAS (representada por Carmelo Isaac, pero gestionada, de facto, por Efrain Andres).

HERRERO MANTENIMIENTO (representada por Roman Argimiro).

Así pues, EXCAVACIONES ESCOTO **procedió a deducirse impropcedente gastos en el ejercicio 2000, y por el concepto IS, por importe de 143.912.164 pesetas/864.929,53 € .**

Por otro lado, EXCAVACIONES ESCOTO **omitió declarar ingresos en el ejercicio 2000, y por el concepto IS, por importe de 4.500.000 pesetas/27.045,54 €.**

En consecuencia, tras eliminar los gastos deducidos impropcedentemente, e incrementar la base imponible en el importe de los ingresos no declarados, la cuota defraudada por EXCAVACIONES ESCOTO en el ejercicio 2000 y por el concepto IS ascendió a 312.191,92 €.

LIQUIDACIÓN IS 2000

BI DECLARADA 872.500,25 €

Aumento ingresos27.045,54 €

Minoración gastos864.929,53 €

BI COMPROBADA 1.764.475,32 €

TIPO 35%

CUOTA ÍNTEGRA 617.566,36 €

DEDUCCIONES Y PAGOS ACUENTA - 238.051,52 €

INGRESADO AUTOLIQUIDACIÓN - 67.323,57 €

CUOTA DEFRAUDADA312.191,27 €

Del mismo modo, **en el ejercicio 2001** se dedujo impropcedente gastos y cuotas de IVA soportado procedentes de las facturas recibidas de los siguientes proveedores:

TRAUX : EXCAVACIONES ESCOTO se dedujo impropcedentemente gastos por importe de 85.255.800 pesetas/512.397,68 € y cuotas de IVA soportado por importe de de base imponible, más 13.640.928 pesetas/81.983,63 € de cuotas de IVA procedentes de facturas no correspondientes con trabajos efectivamente realizados emitida por TRAUX en el ejercicio 2001. Debe señalarse que la cifra anterior no recoge la totalidad de la facturación emitida por TRAUX a EXCAVACIONES ESCOTO, sino exclusivamente la que no se corresponde con trabajos reales, puesto que TRAUX sí realizó ciertos trabajos para ESCOTO.

Nº FECHA CONCEPTO BI IVA TOTAL FOLIOS

4	31/01/2001	FomentoCalles Valencia	1.729.000	276.640	2.005.640	7.121
5	31/01/2001	UTE GASLEVANTE	1.947.500	311.600	2.259.100	7.122
10	28/02/2001	COLECTORESTorrent	5.104.800	816.768	5.921.568	7.123
11	28/02/2001	NECSO CallesValencia	3.340.800	534.528	3.875.328	7.124
19	27/04/2001	Tunel Olleria	4.750.200	760.032	5.510.232	7.125
20	27/04/2001	ACS TORRENT	5.248.800	839.808	6.088.608	7.126
23	28/05/2001	ACScolectores Torrent	4.058.400	649.344	4.707.744	7.127
24	28/05/2001	ACS BONATTIGASEODUCTO	7.771.400	1.243.424	9.014.824	7.128
41	30/07/2001	ACScolectoresTorrent	6.800.100	1.088.016	7.888.116	7.129

42 30/07/2001 Tunel Olleria 6.499.800 1.039.968 7.539.768 7.130

45 08/08/2001 Bañeres 2.179.430 348.709 2.528.139 7.131

47 16/08/2001 NECSO CallesValencia 5.040.000 806.400 5.846.400 7.134

48 27/08/2001 AvenidaFrancia 7.020.500 1.123.280 8.143.780 7.135

54 07/09/2001 Oceanográfico 6.032.500 965.200 6.997.700 7.136

57 26/09/2001 NECSOPolígono Castellón 6.118.000 978.880 7.096.880 7.137

61 08/10/2001 Oceanográfico 5.652.500 904.400 6.556.900 7.138

63 24/10/2001 NECSOPolígono Castellón 6.251.000 1.000.160 7.251.160 7.139

67 24/10/2001 NECSOPolígono Castellón 1.890.500 302.480 2.192.980 7.140

TOTAL87.435.230 Pts13.989.637 Pts101.424.867 Pts

FACTURACIÓN IRREAL

85.255.800 Pts 13.640.928 Pts 98.896.728 Pts

DGV : EXCAVACIONES ESCOTO se dedujo improcedentemente gastos por importe de 11.323.498 pesetas/68.055,59 € y cuotas de IVA soportado por importe de 1.811.760 pesetas/10.888,90 €, de cuotas de IVA procedentes de facturación ficticia emitida por DGV en el ejercicio 2001.

DGV-ESCOTO

Nº Fecha Concepto BI IVA TOTAL FOLIOS

17 02/03/2001 trabajos enComares 5.317.498 850.800 6.168.298 23.499

43 30/06/2001 trabajos enComares 6.006.000 960.960 6.966.960 23.500

11.323.498 €1.811.760 €13.135.258 €

GRIBAL : EXCAVACIONES ESCOTO se dedujo improcedentemente gastos por importe de 84.297.417 pesetas/506.637,68 € y cuotas de IVA soportado por importe de 13.487.586 pesetas/81.062,02 € procedentes de facturación ficticia emitida por GRIBAL en el ejercicio 2001. Debe señalarse que la cifra anterior no recoge la totalidad de la facturación emitida por GRIBAL a EXCAVACIONES ESCOTO, sino exclusivamente la que no se corresponde con trabajos efectivamente realizados, pues parte de la facturación emitida por GRIBAL a EXCAVACIONES ESCOTO, no hay base para afirmar que sea irreal. En concreto, se ajustan a la realidad las facturas número 9 y 36, y las facturas 10 y 16 -obra de Bañeres-, del montante de 14.412,26 €, debe minorarse 9796,50 €, lo que hace un total de 4615,76 €. Por su parte, de las facturas 15, 17 y 25 -obra de la piscina de Manises-, que suman 69.945 €, debe minorarse 12.952, 84 €, lo que da un total de 56.992,52 €, hasta hacer un total de 76.216,44 € de facturación correspondientes a servicios realmente prestados.

GRIBAL-ESCOTO

FACTURAS

NºFechaConceptoBIIVATOTALFolio

A004/01 15/02/2001 Obra metrovalencia 22.183,36 € 3.549,33 € 25.732,69 € 8.295

A007/01 28/02/2001 Obra gaseoductoValencia- Onteniente 39.967,31 € 6.394,76 € 46.362,07 € 8.296

9 18/04/2001 Obra La Cañada 3.500,80 € 560,13 € 4.060,93 € 8.297

10 27/04/2001 Obra Bañeres 6.250,52 € 1.000,08 € 7.250,60 € 8.298

11 27/04/2001 Obra UTE GasLevante 39.324,22 € 6.291,87 € 45.616,09 € 8.299

12 27/04/2001 Obra NECSO Calles de Valencia 20.770,98 € 3.323,35 € 24.094,33 € 8.300

13 31/05/2001 Obra NECSOCalles de Valencia 18.841,73 € 3.014,68 € 21.856,41 € 8.301

14 31/05/2001 Obra Nissan 21.035,42 € 3.365,67 € 24.401,09 € 8.302

15 19/06/2001 Obra PiscinaManises 12.952,84 € 2.072,46 € 15.025,30 € 8.303

16 29/06/2001 Obra Bañeres 8.161,74 € 1.305,88 € 9.467,62 € 8.304

17 30/06/2001 Obra PiscinaManises 31.086,83 € 4.973,89 € 36.060,72 € 8.305

21 30/07/2001 Obra NECSOCalles deValencia 42.068,44 € 6.730,95 € 48.799,39 € 8.306

22 30/07/2001 Obra HansaAvda. Francia 43.278,88 € 6.924,62 € 50.203,50 € 8.307

25 20/08/2001 Obra PiscinaManises 25.905,69 € 4.144,91 € 30.050,60 € 8.308

29 30/08/2001 Obra ACSCastellón central térmica 36.067,64 € 5.770,82 € 41.838,46 € 8.310

30 30/08/2001 Obra NECSO Poligono JAIME I Castellon 42.422,44 €

6.787,59 € 49.210,03 € 8.309

36 24/09/2001 Obra Cuartell 11.107,35 € 1.777,17 € 12.884,52 € 8.311

38 24/09/2001 Obra ACS Puerto Castellón 43.107,59 € 6.897,21 € 50.004,80 € 8.312

40 28/09/2001 Obra NECSOCalles de Valencia 30.694,89 € 4.911,18 € 35.606,07 € 8.313

41 02/10/2001 Obra NECSOCalles de Valencia 26.367,00 € 4.218,72 € 30.585,72 € 8.314

45 25/10/2001 Obra ACSCastellón central térmica 43.210,36 € 6.913,66 € 50.124,02 € 8.315

51 02/11/2001 Obra NECSOCalles deValencia 14.548,09 € 2.327,69 € 16.875,78 € 8.316

TOTAL582.854,12 €93.256,62 €676.110,74 €

Las empresas mencionadas, en la medida que se integraban en el segundo nivel de empresas, se dedujeron a su vez facturas que no se correspondían con trabajos reales, procedentes fundamentalmente de empresas del primer nivel con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de la emisión, a su vez, de facturas no veraces a las empresas del tercer nivel, de forma que también las empresas que emitieron dicha facturación irreal a las aquí mencionadas cooperaron a la comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento. Es el caso de las mercantiles:

CONSTRUCTORA NOU MILENI (representada por Camilo Bartolomecontra quien no se sigue el presente procedimiento).

REMEL (representada por Asuncion Gloriapero correspondiendo la gestión efectiva a Miguel Teofilo).

XIMO DUALD (representada de hecho por Lucas Teodulfo).

CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE (representada formalmente por Andres Nemesioquien no participaba en la gestión de hecho de la sociedad correspondiendo ésa a Mariano Prudenciocontra quien no se sigue el presente procedimiento).

RED MORENO (representada formalmente por Marcos Lucianoy de hecho por Miguel Teofilo).

PREXINT (representada por Miguel Teofilo).

Así pues, EXCAVACIONES ESCOTO **procedió, en el ejercicio 2001, a deducirse improcedentemente en el IS gastos procedentes de facturación ficticia por un importe total de 180.876.715 pesetas/1.087.090,95 € así como, en el IVA, cuotas de IVA soportado por importe total de 28.940.273 pesetas/173.934,54 €.**

Por otro lado, **el contribuyente omitió declarar ingresos en el ejercicio 2001 por importe de 3.095.000 pesetas/18.601,32 € (más 216.650 pesetas/1.302,09 € en concepto de IVA).**

Así pues, tras eliminar los gastos deducidos improcedentemente e incrementar la base imponible en el importe de los ingresos no declarados la cuota defraudada por EXCAVACIONES ESCOTO en el ejercicio 2001 y por el concepto IS ascendió a 386.992,29 €.

LIQUIDACIÓN IS 2001 EUROS

BI DECLARADA 3.505.869,54 €

Aumento ingresos 18.601,32 €

Minoración gastos 1.087.090,95 €

BI COMPROBADA 4.611.561,81 €

TIPO 35%

CUOTA ÍNTEGRA 1.614.046,63 €

DEDUCCIONES Y PAGOS CUENTA -594.458,74 €

INGRESADO AUTOLIQUIDACIÓN -632.595,60 €

CUOTA DEFRAUDADA 386.992,29 €

Del mismo modo, tras eliminar las cuotas de IVA soportado procedentes de la facturación ficticia recibida, e incrementar las cuotas de IVA devengado correspondientes a los ingresos no declarados, la cuota defraudada por EXCAVACIONES ESCOTO en el ejercicio 2001 y por el concepto IVA ascendió a 215.459,92 €.

LIQUIDACIÓN IVA 2001

CUOTA DEVENGADA DECLARADA 3.248.087,39 €

Aumento Cuota devengada 1.302,09 €

CUOTA DEVENGADA COMPROBADA 3.249.389,48 €

CUOTA DEDUCIBLE DECLARADA 2.329.342,85 €

Minoración cuota deducible -173.934,55 €

CUOTA DEDUCIBLE COMPROBADA 2.155.408,30 €

DIFERENCIA CUOTAS COMPROBADAS 1.093.981,18 €

INGRESOS AUTOLIQUIDACIÓN -878.521,25 €

CUOTAS A COMPENSAR 0,00 €

CUOTA DEFRAUDADA 215.459,93 €

E.- La entidad **TERRA MÍTICA, PARQUE TEMATICO DE BENIDORMS.A.,** (dirigida en la fechas investigadas por Severino Felix) durante el ejercicio 2000 y como consecuencia del modus operandi descrito en el apartado 6º de este relato fáctico, se dedujo impropcedente cuotas de IVA soportado procedentes de facturas que no se correspondían con trabajos efectivamente realizados, lo que determinó que se redujera su tributación en el ejercicio 2000, obteniendo, de hecho una devolución por el concepto IVA ejercicio 2000. No obstante, no consta que, aparte de Jaime Urbanoy Bernabe Leoncio, ninguno de los restantes directivos acusados - Severino Felixy Serafin Leovigildo- participara en los ilícitos hechos descritos con anterioridad. Antes al contrario, dada la apariencia de veracidad que pretendió darse a la facturación librada a la entidad propietaria del parque temático, reforzada por la propuesta de gasto elaborada por el Director Técnico, Jaime Urbano, y la aprobación por parte del Director de Contratación y del Departamento Financiero, Bernabe Leoncio, se logró que TERRA MÍTICA abonara dichas facturas, con el perjuicio económico que se cuantificará más adelante.

Así, TM se dedujo impropcedentemente cuotas de IVA soportado procedentes de facturas falsas emitidas por los siguientes proveedores:

ALTOS DEL CARRICHAL : TM se dedujo cuotas de IVA soportado procedentes de facturación falsa emitida en el año 2000 por ALTOS DEL CARRICHAL por importe de 3.835.682 pesetas/23.052,91 €.

AC-TM

FACTURAS

Nº Fecha Concepto BI IVA TOTAL FOLIOS

3 11/02/2000 Tierra yrefinado taludes 8.872.281 1.419.565 10.291.846 29.233

7 05/04/2000 Tierra yrefinado taludes 8.266.765 1.322.682 9.589.447 29.235

11 31/07/2000 Tierra yrefinado taludes 6.833.970 1.093.435 7.927.405 29.237

TOTAL 23.973.016 Pts 3.835.682 Pts 27.808.698 Pts

DGV : TM se dedujo cuotas de IVA soportado procedentes de facturación ficticia emitida en el año 2000 por DGV por importe de 6.207.832 pesetas/37.309,82 €.

DGV-TM

FACTURAS

Nº Fecha Concepto BI IVA TOTAL Folio

3 14/02/2000 Mov tierras TM 10.874.785 1.739.966 12.614.751 29.283

19 03/04/2000 Extendido tierra vegallimpieza riego parterres 8.277.434
1.324.389 9.601.823 29.281

24 17/04/2000 Extendido tierra vegal limpieza riego parterres 5.495.786
879.326 6.375.112 29.279

53 31/07/2000 Construcciónjardineras, cimentación, pintado, enlucido TM
7.850.000 1.256.000 9.106.000 29.275

54 31/07/2000 Vaciado, limpieza,despedregado y riego parterres 1.855.945
296.951 2.152.896 29.277

55 31/07/2000 Suministro y colocación piedra natural 4.445.000 711.200
5.156.200 29.278

TOTAL38.798.9506.207.83245.006.782

RED MORENO : TM se dedujo cuotas de IVA soportado procedente de facturación ficticia emitida en el año 2000 por RED MORENO por importe de 3.856.752 pesetas/23.179,55 €.

RM-TM

FACTURAS

NºFechaConceptoBIIVATOTALFOLIOS

529 14/02/2000 Alquilerpersonal maquinaria 10.706.000 1.712.960 12.418.960
29.210

540 05/04/2000 Alquiler personal maquinaria 6.480.200 1.036.832 7.517.032
29.208

A595 31/07/2000 Alquilerpersonal maquinaria 6.918.500 1.106.960 8.025.460
29.206

TOTAL24.104.700 Pts3.856.752 Pts27.961.452 Pts

PREXINT : TM se dedujo cuotas de IVA soportado procedentes de facturación no correspondiente a trabajos reales emitida en el año 2000 por PREXINT por importe de 7.235.680 pesetas/43.487,31 €. Debe señalarse que la cifra señalada no recoge la totalidad de las cuotas de IVA soportadas procedentes de la facturación de PREXINT a TM en el ejercicio 2000 sino solamente las correspondientes a facturación ficticia (pues parte de la factura de PREXINT a TM en el ejercicio 2000 se considera real, concretamente parte de los conceptos contenidos en las facturas 22, 24, 36 y 38).

TOTAL81.256.217 Pts12.729.641 Pts93.985.858 Pts

Base ficticiaIVA ficticioTotal irreal

45.223.000 Pts 9.709.653 Pts 70.394.984 Pts

C3I : TM se dedujo cuotas de IVA soportado procedentes de facturación ficticia emitida por C3 por importe de 9.709.653 pesetas/58.356,19 € de cuotas de IVA.

De las facturas anteriormente relacionadas, no se corresponden con trabajos reales las que llevan número 7, 19, 36, 41, 53, 70, 71, 75 y 76, mientras que las restantes son parcialmente conformes a la realidad, con el resultado siguiente:

Base ficticia IVA ficticio Total irreal

60.685.331 9.709.653 70.394.984

El total de cantidades pagadas por TERRA MÍTICA a las mercantiles anteriores, es el siguiente, constituyendo tal cifra el perjuicio sufrido por dicha entidad a causa de los hechos objeto de enjuiciamiento:

PROVEEDOR BASE IMPONIBLE CUOTA IVA DEFRAUDADA TOTAL FACTURA

ALTOS DEL CARRICHAL 23.973.016 3.835.682 27.808.698

DESARROLLO GRAN VÍA 38.798.950 6.207.832 45.006.782

RED MORENO 24.104.700 3.856.752 27.961.452

PREXINT BOTANICS 45.223.000 7.235.680 93.985.858

C3 60.685.331 9.709.653 70.394.984

TOTAL Pesetas 192.784.997 30.845.599 223.630.596

TOTAL Euros 1.158.661,17 185.385,78 1.344.046,95

Las empresas mencionadas, en la medida que se integraban en el segundo nivel de empresas se dedujeron a su vez facturas ficticias procedentes fundamentalmente de empresas del primer nivel, con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de la emisión, a su vez, de facturas no veraces a las empresas del tercer nivel, de forma que también las empresas que emitieron facturación falsa a las aquí mencionadas cooperaron a la comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento. Es el caso de las mercantiles:

MECANIZADOS DE LEVANTE (representada por Avelino Santiago).

MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ (representada por Avelino Santiago).

LES SIMETES DE PERTEGÁS (representada por Carmelo Isaac, pero gestionada de facto por Efrain Andres).

HERRERO MANTENIMIENTO (representada por Roman Argimiro).

En consecuencia, TM se dedujo improcedentemente cuota de IVA soportado procedentes de facturas no reales por importe total de 30.845.599 pesetas/185.385,78 € de cuotas de IVA soportado.

Así pues, tras eliminar las cuotas de IVA soportadas deducidas improcedentemente, resultaría que TM habría tenido derecho a una devolución de 33.306.025,34 pesetas en lugar de la que efectivamente obtuvo de 33.491.411,12 pesetas, de forma que la devolución obtenida indebidamente por TERRAMÍTICA en el ejercicio 2000 y por el concepto IVA, ascendió a 30.845.599 pesetas/185.385,78 €.

LIQUIDACIÓN IVA 2000

CUOTA DEVENGADA DECLARADA 5.774.369,70 €

Minoración Cuota devengada 0,00 €

CUOTA DEVENGADA COMPROBADA 5.774.369,70 €

CUOTA DEDUCIBLE DECLARADA 39.265.780,82 €

Minoración cuota deducible -185.385,78 €

CUOTA DEDUCIBLE COMPROBADA 39.080.395,04 €

DIFERENCIA CUOTAS COMPROBADAS -33.306.025,34 €

DEVOLUCIÓN EFECTUADA 33.491.411,12 €

CUOTA DEFRAUDADA 185.385,78 €

No obstante, como ya se ha aclarado anteriormente, tal desfase en su declaración del IVA en el año 2000, se debió al hecho de haber abonado facturas que no se correspondían con trabajos efectivamente realizados, que habían sido emitidas a sabiendas de su irrealidad por las respectivas empresas emisoras, y que fueron aceptadas por el parque temático gracias a la colaboración de los entonces directivos Jaime Urbanoy Bernabe Leoncio, que con su proposición y autorización del gasto, dieron una apariencia de legalidad a los abonos, pero sin que conste que hubiera implicación alguna por parte de la sociedad propietaria del parque ni de los restantes directivos acusados.

F.- El montante de la facturación emitida por las que hemos llamado empresas del primer nivel, en el año 2000, fue el que sigue:

Empresa Clientes Base imponible Cuota IVA Total facturación

HERRERO MANTENIMIENTO PREXINT BOTÁNICOS SL 50.877.539 8.140.406
59.017.945

Total pesetas 50.877.539 8.140.406 59.017.945

MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ DESARROLLO VÍA GRAN
304.214.920 48.674.387 352.889.307

PREXINT BOTÁNICOS SL 329.221.794 52.675.487 381.897.281

Total pesetas633.436.714101.349.874734.786.588

MECANIZADOS DE LEVANTE DESARROLLO VÍA GRAN 145.063.004
23.210.081 168.273.085

PREXINT BOTÁNICS SL 278.170.922 44.507.348 322.678.270

ALTOS DEL 246.626.022 39.460.164 286.086.186

CARRICHAL

TRAUX 113.121.956 18.099.513 131.221.469

Total pesetas782.981.905125.277.105908.259.010

SIMETES PARTAGÁS DE DESARROLLO VÍA GRAN 129.708.342 20.753.335
150.461.677

ALTOS CARRICHAL DEL 57.653.015 9.224.482 66.877.497

RED MORENO 32.197.593 5.151.615 37.349.208

Total pesetas219.558.95035.129.432254.688.382

En el año 2001, la facturación irreal emitida por las empresas del primer nivel fue la que a continuación se detalla:

EmpresaClientesBase imponibleCuota IVATotal facturación

CONSTRUCTORA 9 MILENI TRAUX 48.842.532 7.814.805 56.657.337

DESARROLLO GRAN VÍA 17.847.035 2.855.526 20.702.561

GRIBAL 11.701.666 1.872.267 13.573.933

Total pesetas78.391.23312.542.59790.933.830

REMEL 2002 SL TRAUX 74.820.001 11.971.200 86.791.201

Total pesetas74.820.00111.971.20086.791.201

XIMO DUALD SL TRAUX 145.580.000 23.292.800 168.872.800

DESARROLLO GRAN VÍA 76.973.679 12.315.789 89.289.460

GRIBAL 308.780.755 49.404.489 358.185.676

Total pesetas499.500.48779.920.078579.420.565

CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE SL TRAUX 89.127.150
14.260.344 103.387.494

Total pesetas89.127.15014.260.344103.387.494

G.- La situación de las referidas empresas de primer nivel, durante el tiempo en que emitieron dicha facturación era la siguiente:

a) HERRERO MANTENIMIENTO no tenía trabajadores y los conceptos facturados eran ajenos a su actividad. No existen contratos de obras, albaranes ni partes de trabajo, ni cargos o salidas en efectivo de la cuenta de la sociedad. No adquirió materiales para su posterior facturación a PREXINT BOTANICS.

b) MECANIZADOS DE LEVANTE y MECANIZACIONES HERMANOSMUÑOZ : Como ya se ha dicho en otro apartado anterior, se trataba de empresas de carácter familiar, la segunda de ellas sin actividad real ninguna. Los trabajadores de MECANIZADOS DE LEVANTE se dedicaban a la actividad de lampistería que les era propia, sin que tuviera ni una ni otra empresa personal dedicado a la construcción, ni medios para llevarlo a cabo.

Avelino Santiagoreconoció en el acto del juicio que se le ofreció participar en la confección de facturas no verdaderas por parte de Efrain Andresy por el también acusado Dionisio Urbano.

c) LES SIMETES DE PARTAGÁS : el importe de las facturas emitidas por dicha mercantil, no fue cobrado por la misma.

d) REMEL 2002 S.L. : La totalidad de los ingresos declarados e imputados por REMEL 2002, correspondían a trabajos presuntamente realizados a la empresa Trabajos Auxiliares del Siglo XXI S.L., pero que, en realidad, nunca se llevaron a cabo. Parte de su facturación correspondía a trabajos realizados con anterioridad a la constitución de la sociedad y a su alta fiscal.

e) XIMO DUALD S.L.: XIMO DUALD S.L. hizo constar en sus declaraciones tributarias como adquisiciones de bienes y servicios un importe de más de 500 millones de pesetas. Sin embargo, no consta quiénes fueron suministradores de tales bienes y servicios. El personal contratado por XIMO DUALD S.L. se dedicó en 2001, prácticamente en exclusiva, a la realización de los trabajos en la obra "Atrium Beach Benidorm" y en "Torre Güil" de Sangonera.

Lucas Teodulfo, autorizado en las cuentas de XIMO DUALD, fue su verdadero administrador.

f) CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE S.L. : pese a la facturación realizada a TRAUUX, la única actividad real que desarrolló la empresa fue en la construcción, pero exclusivamente en la provincia de Barcelona hasta el año 2002.

g) CONSTRUCTORA 9 MILENI : no obstante la cifra facturada por la mencionada empresa, su plantilla media en el ejercicio 2001 (mayo a diciembre) ascendió a 9,05 empleados, oscilando desde un máximo de 15,22 trabajadores de promedio en el mes de julio hasta un mínimo de 0,43 en el mes de mayo. La empresa no contaba con cuentas bancarias abiertas a su nombre.

H.- Por su parte, la situación de las empresas situadas en el segundo nivel, en los respectivos periodos de facturación, era la siguiente:

a) RED MORENO: RED MORENO tuvo un promedio de 2,19 trabajadores en el

año 2000, en concreto, hasta el 9 de abril de 2000 sólo tenía un trabajador contratado, y la mayoría de sus empleados estaban acogidos al convenio colectivo del sector del reciclaje. No contaba tampoco con vehículos para llevar a cabo los trabajos facturados. Las facturas que recibió en el año 2000 lo fueron en su mayoría por reciclado de vidrio, no existiendo ninguna que hiciese referencia a la zona de TERRA MÍTICA. RED MORENO no dispuso durante los años 2000 y 2001 de personal cualificado y capacitado para la realización de controles en el Parque, ni personal contratado para la ejecución de obra de jardinería ni obra civil. Las facturas recogían precios por dichos trabajos que, en algunos casos, triplicaron los que facturaron por los mismos servicios dos empresas especializadas que fueron contratadas para ejecutar la obra, DELTA AGRÍCOLA y ARTE RIEGO.

b) ALTOS DEL CARRICHAL S.L. : en la cuenta de pérdidas y ganancias se incluía un consumo de materias primas superior a 100 millones de ptas., pero no había referencia a la compra de materiales en las facturas recibidas. Los gastos de personal correspondían esencialmente a la ejecución de unos bungalows en la localidad de Vinalesa (Valencia). Solamente figuraba un trabajador contratado para el área de TM y durante un periodo de 23 días.

c) PREXINT BOTÁNICOS : PREXINT contrató su primer trabajador el 23 de marzo de 2000, estando dados de alta hasta mediados de mayo solo el administrador, una administrativa y una limpiadora. Las verdaderas facturas recibidas en el año 2000 fueron relativas al comercio de plantas medicinales y una obra en Aldaya.

PREXINT no tenía cubas para regar, constando la contratación de las mismas con la empresa MOVIARSE (f. 4744 Anexo 11 al informe de la AEAT) y con la mercantil OROZCO (f. 4875 Anexo 11) para la obra del Acceso Sur en la segunda mitad del año. No contrató ninguna cuba para el riego del Parque.

d) TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI S.L. (TRAUX) : En el año 2001 los contratos de trabajo que firmó lo fueron para pequeñas obras en Valencia capital y para la obra "VIALES SPTA", como se indicaba en los mismos, obra contratada con la UTE MEDY-3 adjudicataria del contrato de mantenimiento de la jardinería de los viales de acceso a Terra Mítica, siendo la propiedad la SPTA. La mercantil TRAUX realizó, así mismo, trabajos en la planta desalinizadora de San Juan, y en el Hotel Condomina.

e) **GRIBAL** : no tuvo trabajadores hasta el 31 de diciembre del año 2000, habiendo sido adquirida por Efrain Andrespara servir a los objetivos de la trama el 29 de diciembre de dicho año, contratando a su primer trabajador, como se ha dicho, el día 31 de diciembre. A partir del año 2001 la sociedad GRIBAL tuvo una actividad relativamente importante en el sector de la construcción, aunque siguió siendo utilizada como instrumento de defraudación tributaria de otras entidades a la vez que propia, a través del mecanismo de aparentar la realización de otros trabajos ajenos a los propios demostrados reales, mediante la emisión y recepción de facturas no correspondientes a trabajos realmente ejecutados.

GRIBAL sí realizó para EXCAVACIONES ESCOTO, en 2001, pequeños trabajos de albañilería.

En relación a las tablas de facturación plasmadas en apartados anteriores, GRIBAL no se dedicaba a las tareas que recogen dichas facturas, ni contaba con personal técnico capaz de realizarlas. Sólo tuvo un ingeniero contratado a tiempo

parcial los meses de julio a octubre de 2001.

GRIBAL no cobró la mayoría de los trabajos facturados.

f) DESARROLLO GRAN VÍA (DGV) : DGV facturó durante el último trimestre de 2001, 41 millones de Ptas. por trabajos de excavación, construcción de arquetas, pintura e instalación de planta bombeo, trabajos que, supuestamente, se habrían desarrollado entre septiembre y diciembre de 2001, pero no tenía dicha sociedad ningún trabajador contratado para esa obra, mientras que sí realizaba contratos para otras obras menos importantes. Tampoco los posibles proveedores de DGV tenían trabajadores que pudiesen realizar los trabajos.

Los trabajos facturados por DGV fueron realizados por otros proveedores, como EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES MARTINEZ.

8º/ PERJUICIO CAUSADO POR LOS HECHOS DESCRITOS EN LOS ORDINALES ANTERIORES.

Los hechos anteriormente descritos, ocasionaron a TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM, S.A., un perjuicio de 192.784.997 Pts/ **1.158.661,17 €** , sin incluir el correspondiente IVA, que también pagó, y de 223.630.596 Pts/ **1.344.046,95 €** , IVA incluido.

Por su parte, el perjuicio causado a la Hacienda Pública, ascendió a 759.997.039 Pts/ 4.567.554 €.

9º/ MECANISMO FINANCIERO PARA LA CIRCULACIÓN DEL DINERO PRODUCTO DE LOS HECHOS ANTERIORES.

A.- Las empresas del último nivel o escalón, C3, DEPIMSA y AST INGENIEROS, simularon los pagos de las facturas recibidas mediante la emisión de pagarés, contabilizando las salidas de sus cuentas bancarias.

Un grupo de estos pagarés fue ingresado en las cuentas de las propias empresas destinatarias, para retirarse inmediatamente después en efectivo por ventanilla por los administradores o por las personas autorizadas para ello.

Otro grupo muy importante de los pagarés recibidos fueron endosados desde las mercantiles del segundo nivel que aparecían como receptoras de los mismos a la sociedad DESARROLLO GRAN VÍA, sin que existiesen relaciones comerciales entre estas empresas que justificasen dichos endosos. Efrain Andresy Marcos Luciano, retiraron el dinero a continuación también en efectivo. De esta forma consiguieron que dicho dinero se convirtiese en opaco para la Hacienda Pública, con la posibilidad de retorno a los propietarios de las empresas emisoras de los pagarés, a las personas que colaboraban en el mecanismo descrito o a terceros no imputados en la causa.

Los ingresos en las cuentas de la sociedad DESARROLLO GRAN VÍA durante el año 2000 ascendieron a 1.172.571.000 ptas. (7.047.294 €), y durante el año 2001 a 1.795.238.000 ptas.(10.789.598 €), siendo así que el volumen de ventas que declaró dicha sociedad en esos años en el Impuesto de Sociedades fue de 714.826.002 ptas. (4.296.190.8 €) en el año 2000 y 519.790.223 ptas. (3.124.002 €) en el año 2001 (f. 462 bis, documento 461, Anexo 14 informe AEAT).

Las empresas del segundo nivel no satisficieron los importes recogidos en la facturación emitida desde las empresas del primer nivel. Consta la emisión de algún pagaré para remunerar la participación de los acusados que figuraban como administradores legales de las empresas de dicho escalón y la de aquellos otros acusados que favorecieron la consecución de los fines ilícitos de la organización.

B.- AST INGENIEROS simuló el pago de las facturas que le fueron emitidas por la sociedad GRIBAL mediante la emisión de pagarés desde su cuenta. Parte de dichos pagarés fueron hechos efectivos por la propia sociedad GRIBAL, aunque otros fueron endosados a la mercantil DESARROLLO GRAN VÍA.

Efrain Andres, administrador de DESARROLLO GRAN VÍA, solicitó un cheque bancario por importe de 45.000.000 ptas. (270.455.447 €) a la entidad Banco Español de Crédito, con cargo a su cuenta nº NUM105de la sucursal de Paterna.

El cheque emitido por el banco, con fecha 6 de septiembre de 2001, fue ingresado en la cuenta NUM106de Caixa Rural Altea, abierta a nombre de la mercantil PROMINAVE, en pago de una parte del precio de las naves que adquirió Olegario Cirilo, en nombre de la mercantil AST INGENIEROS SL, a la sociedad PROMINAVE SL, con fecha 6 de septiembre de 2001.

De esta forma el dinero con el que AST INGENIEROS S.L. aparentó el abono de las facturas a la sociedad GRIBAL, retornó de nuevo a AST INGENIEROS SL con el pago por GRIBAL de parte de las naves adquiridas.

C .- Las mercantiles C3 y DEPIMSA entregaron pagarés a las empresas del segundo nivel en justificación del pago de las ficticias facturas que les fueron emitidas, algunos de los cuales fueron ingresados en las cuentas de las sociedades ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, TRAU, GRIBAL y DESARROLLO GRAN VÍA.

Con las importantes ganancias ilícitas consignadas en las cuentas bancarias de las mercantiles PREXINT y TRAU, fue abonado un chalet que el acusado Rodolfo Laureano, su esposa y también acusada Jacinta Petray sus hijos Jaime Leopoldo y Octavio (quienes se beneficiaron de las actuaciones de su padre) adquirieron con fecha 11 de mayo de 2001 en Teulada (Alicante) sito en la CALLE022nº NUM072, al matrimonio Fausto Jaimey Tatiana Brigida, escriturando como precio ficticio de venta 22 millones de pesetas, cantidad que hicieron coincidir con el precio que había pagado el matrimonio alemán unos años antes por su compra.

Para la ocultación del origen del dinero empleado en dicha compra, el acusado Miguel Teofilosolicitó en la sucursal del Banco BBVA sita en Paterna, en nombre de la mercantil TRAU, contra la cuenta nº NUM107que mantenía abierta, cuatro cheques bancarios que fueron emitidos por el banco con fecha 10 de mayo de 2001 por importes de 89.761 euros, 132.222 euros, 46.334 euros y 42.079,86 euros. Así mismo y en nombre de la mercantil PREXINT solicitó otro cheque bancario contra la cuenta nº NUM108siendo emitido con la misma fecha otro cheque bancario por importe de 43.817,39 euros.

El destino de estos cinco cheques fue el siguiente:

El cheque bancario emitido contra la cuenta de TRAU por importe de 42.079,86 euros fue ingresado directamente en la cuenta NUM109del Deutsche Bank

de Moraira cuyos titulares eran Fausto Jaimey Tatiana Brigida.

Los 3 cheques bancarios por importes de 89.761 euros, 132.222 euros, 46.334 euros emitidos contra la cuenta de TRAUX y el cheque bancario por importe de 43.817,39 euros emitido contra la cuenta de PREXINT, fueron remesados desde la entidad UBS Zurich (entidad en la que abrieron una cuenta Fausto Jaimey Tatiana Brigida) y cobrados en Alemania (según la comunicación efectuada por el BBVA al Banco de España y por este a la Agencia Tributaria) lugar de residencia de los propietarios del chalet.

El chalet está situado en la partida DIRECCION002, con una superficie total de parcela de 1.022 metros cuadrados, con una superficie construida de 166 metros cuadrados y ha sido tasado en las actuaciones a fecha de su compra en 300.000,00 euros (f. 212, t. 79).

D.- La mercantil ESCOTO, para pago de las mendaces facturas emitidas por las empresas de la trama, emitió pagarés que fueron abonados en efectivo por ventanilla en las propias oficinas bancarias donde tenía cuenta dicha mercantil, constando el cobró por la propia EXCAVACIONES ESCOTO de un gran número de dichos pagarés, con lo que el dinero quedó oculto para la Hacienda Pública.

10º/ ACTIVIDAD DE EXCAVACIONES ESCOTO/ECYSER DURANTE LOS AÑOS 2002 A 2004, AMBOS INCLUSIVE.

La mercantil EXCAVACIONES ESCOTO, que pasó a denominarse ECYSER MEDITERRÁNEO S.L. (en adelante ECYSER), pese a la finalización de las obras en torno a la construcción del Parque TERRA MÍTICA, continuó en los años 2002 a 2004 generando importantes beneficios, principalmente por la obra pública que realizaba. Su administrador Eutimio Urbano, respecto del que ya no se sigue la causa por su fallecimiento, convino con Miguel Teofilo, con Efrain Andresy con el gestor de aquellos Dionisio Urbano, seguir utilizando facturas ficticias de las empresas que aquellos controlaban. Según consta en la información facilitada por el Registro Mercantil a fecha 7-2-2006, la sociedad ECYSER es unipersonal, siendo su único socio la entidad GRUPO ESCOTO MAPA S.L., con NIF B97169080, con un capital suscrito de 170.000 euros.

Así, con la facilidad de seguir utilizando la razón social de algunas de aquellas empresas y valiéndose también, por un lado, de otras sociedades creadas para sus fines ilícitos y por otro, de terceras personas que figuraban como autónomos en la Seguridad Social por el desempeño de actividades empresariales, confeccionaron un nutrido número de facturas que aparentaron la realización de trabajos en las obras públicas o cualquier otra en la que la mercantil ECYSER participaba.

Efrain Andresaprovechó incluso, que su hijo Hilario Indaleciohabía pasado por indicaciones suyas a al régimen especial de autónomos, para confeccionar, sin su consentimiento ni conocimiento, facturas en su nombre.

Con la entrega de la facturación ficticia a la mercantil ECYSER, los acusados consiguieron generarle una abultada cantidad de gastos e importantes cuotas de IVA soportado con los que compensar los ingresos y cuotas de IVA generado por la empresa por su propia actividad. Su utilización en las declaraciones tributarias del Impuesto de Sociedades e IVA de los años 2002 a 2004 permitió a Eutimio Urbanodisminuir la cantidad que por tales impuestos tenía que ingresar ECYSER en la Hacienda Pública.

Para confeccionar las facturas y dotarlas de apariencia de realidad, Miguel Teofiloy Efrain Andresse concertaron con **otros empresarios** , que, a cambio de una contraprestación que no ha podido cuantificarse en la causa, aceptaron colaborar en la confección de tales facturas, figurando como proveedores en las mismas y siendo plenamente concededores de su destino final.

Éstos fueron Ezequiel Adriano(para el cual no se sigue la causa), Rodrigo Gaspar(para el cual no se sigue la causa), Bruno Pablo(no ha declarado en la causa por problemas de enfermedad mental), y los acusados Dionisio Urbano, Pablo Constancio, Romualdo Diego(contra el que se ha retirado la acusación), Lucas Teodulfo, Braulio Teodoro, Melchor Vicente, Roman Urbano, Daniel Agapitoy Ezequias Emiliano.

Algunos de estos acusados eran administradores de derecho o de hecho de determinadas mercantiles, mientras que otros figuraban como autónomos. Las empresas no ingresaron en la Hacienda Pública las cuotas de IVA que repercutieron en la facturación no real que se dedujo ECYSER. En el caso de Denia 2010, no había relación alguna entre lo facturado y su actividad real.

Los proveedores personas físicas o autónomos, estaban acogidos a un régimen especial de tributación, ya que tributaban en régimen de estimación objetiva en el IRPF y régimen simplificado del IVA, por lo que la mayor emisión de facturas no les suponía el ingreso de una cantidad mayor en el Impuesto de Sociedades ni en IVA.

Las empresas que figuraron como proveedoras en las facturas que se elaboraron fueron las siguientes:

DESARROLLO GRAN VIA (DGV) , con NIF B-96884747 , en la que seguía figurando como administrador el acusado Efrain Andres.

GRIBAL S.F. , con NIF A46268959, en la que seguía figurando como administrador de hecho el acusado Efrain Andres, y como administrador legal el acusado Sergio Hector.

TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI , con NIF B-96949243, mercantil en la que seguía figurando como administrador el acusado Miguel Teofiloy también su hermano y acusado Marino Vicente.

GAMAPARC 2001 S.L. , con NIF. B97251060, con domicilio social en la Avda Blasco Ibáñez nº 71 bajo de Mislata, figurando como administrador de derecho el acusado Dionisio Urbanoy como administrador de hecho el también acusado Miguel Teofilo.

WALDRON S.L. , con NIF B 97345532, con domicilio social en la calle Emilio Lluch nº 24-B de Valencia, figurando como administrador de derecho el acusado Dionisio Urbanoy como administrador de hecho el también acusado Miguel Teofilo. Sin embargo, en las facturas constaban distintos domicilios sociales, y pese a no figurar como administrador Efrain Andres, también ordenó trabajos de esta empresa. Moises Felipepasó a ser administrador de la misma en 2004.

DENIA 2010 C-N-H S.L. , con NIF. B53570438 , empresa constituida el día 14-6-2001, con domicilio social en la CALLE00618-1-B, figurando como administrador legal Ezequiel Adrianoy como administrador de hecho Rodrigo Gaspar, quien por

escritura de fecha 11- 9-2001, adquirió 95 acciones del anterior propietario Imanol Humberto.

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES S.L. , con NIF B97229090 y domicilio social en la calle Felipe III 20-B de Puerto de Sagunto, figurando como administrador el acusado Pablo Constancio.

XIMO DUALD S.L. ., con NIF. B97058101. Su administrador legal era Romualdo Diegoy el administrador de hecho Lucas Teodulfo, quien tenía amplios poderes y estaba autorizado en la cuenta de la sociedad. Su objeto social seguía siendo la actividad de la construcción, reparación y conservación de edificios.

EUROGROUP AILYNG , con NIF B97216634 y con domicilio social en la calle San Vicente Ferrer nº 26 de Moncada. Su administrador legal era Anibal Oscary el administrador de hecho el acusado Braulio Teodoro.

En cuanto a los proveedores **personas físicas** fueron los siguientes:

Roman Urbano, NIF NUM097, con domicilio social en la CALLE023nº NUM022Pta NUM039de Valencia y objeto social comercio al por menor de materiales de construcción.

Daniel Agapito, NIF NUM099, con domicilio social en la CALLE024nº NUM046, esc. NUM009pl NUM110pta NUM072de Valencia, con objeto social albañilería y pequeños trabajos de construcción.

Melchor Vicente, NIF NUM095, con domicilio social en la CARRETERA000nº NUM012de Turís, con objeto social instalación de fontanería.

Bruno Pablo, NIF NUM111, con domicilio social en la CALLE025 NUM112- NUM110de Cheste, figurando como actividad la de comercio al menor de vehículos. El mismo no ha prestado declaración en la causa por problemas de enfermedad mental.

Ezequias Emiliano, NIF NUM101, con domicilio social en la CALLE021nº NUM103de Chiva.

Hilario Indalecio, con NIF NUM087, con domicilio en la CALLE026 NUM113de Paterna, está dado de alta en IAE por la actividad de albañilería y pequeños trabajos construcción, acogido al régimen simplificado de IVA y a la estimación objetiva en IRPF. Como se ha explicado anteriormente, el Sr. Hilario Indalecioera ajeno a las ilícitas actividades que su padre, el acusado Efrain Andres, desarrollaba utilizando su nombre.

Dichas mercantiles y también las personas físicas mencionadas, estando todas concertadas actuaron de dos formas distintas:

1. En la primera, el cliente directo era ECYSER, empresa que recibía las facturas que recogían trabajos o prestación de servicios que nunca habían tenido lugar con intención de defraudar a la AEAT.

2. En la segunda, las mercantiles XIMO DUALD, EUROGROUP AILYNG y como persona física Hilario Indalecio, que eran proveedores de ECYSER, a la vez, ofrecieron facturas de trabajos no reales a TRAUX y GRIBAL, para que pudiesen compensar ante

la Hacienda Tributaria el ingreso e IVA generado que les suponía la emisión de dichas facturas a ECYSER.

11º/ FACTURAS CUESTIONADAS COMO CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL ORDINAL ANTERIOR.

En el año 2002 , ECYSER se dedujo facturación falsa procedente de los siguientes proveedores:

Melchor Vicente: ECYSER se dedujo improcedentemente en el ejercicio 2002 gastos por importe de de 66.342,76 € y cuotas de IVA soportado por importe de 10.614,84 €; procedentes de facturación no correspondiente a trabajos efectivamente realizados emitida por este proveedor. La cifra mencionada no recoge la totalidad de la facturación del Sr. Melchor Vicente a ECYSER sino exclusivamente la parte de facturación ficticia.

M.N-ECYSER

FACTURAS

NºFechaConceptoBIIVATOTALFOLIOS

22 30/03/2002 VíasELIANA 21.782,73 € 3.485,24 € 25.267,97 € 1.710

39 29/06/2002 AUTOVIAIBI CASTALLA 22.898,00 € 3.663,68 € 26.561,68 € 1.711

42 13/07/2002 INST DEPAGUA 282,13 € 45,14 € 327,27 € 1.712

58 30/09/2002 VíasELIANA 23.210,00 € 3.713,60 € 26.923,60 € 1.713

74 30/12/2002 VíasELIANA 25.110,30 € 4.017,65 € 29.127,95 € 1.836

TOTAL93.283,16 €14.925,31 €108.208,47 €

Base irrealIVA irrealTotal facturadoirreal

66.342,76 € 10.614,84 € 76.957,60 €

Bruno Pablo: ECYSER se dedujo improcedentemente en el ejercicio 2002 gastos por importe de 30.801 € y cuotas de IVA soportado por importe de 4.928,16€ procedentes de facturación ficticia emitida por este proveedor.

M.I-ECNºFECHACONCEPTOBIIVATOTALFOLIOS

23 24/07/2002 HorasCamión maquinaria obras (excavadoras) 30.801,00 € 4.928,16 € 35.729,16 € 2.165

TOTALM.I-EC30.801,00 €4.928,16 €35.729,16 €

Bruno Pablo, en el año 2002, no tenía trabajadores para realizar el servicio mencionado. La mercantil ECYSER, para simular la realidad de los trabajos que le fueron facturados, emitió cinco pagarés que fueron todos ellos cobrados por ventanilla.

DENIA 2010 C-N-H : ECYSER se dedujo improcedentemente en el ejercicio 2002 gastos por importe de 787.944,43 €; y cuotas de IVA soportado por importe de 126.071,11 €, procedentes de facturación no correspondiente a trabajos reales emitida por DENIA 2010. La mercantil DENIA 2010 estaba representada en el momento de los hechos por Ezequiel Adriano, hoy fallecido y contra quién no se sigue la presente causa.

DE- EC NºFECHA CONCEPTO BIIVATOTAL FOLIOS

14 31/01/2002 NECSOPolígono Castellón 54.844,44 €; 8.775,11 €; 63.619,55 €; 2.178

15 31/01/2002 Vias Eliana 59.234,41 €; 9.477,51 €; 68.711,92 €; 2.179

24 08/03/2002 Vias Eliana 31.252,70 €; 5.000,43 €; 36.253,13 €; 2.180

47 30/04/2002 torrente UTE 59.315,44 €; 9.490,47 €; 68.805,91 €; 2.181

50 30/04/2002 Vias Eliana 57.974,90 €; 9.275,98 €; 67.250,88 €; 2.182

62 28/06/2002 Autovía IBICASTALLA 64.263,00 €; 10.282,08 €; 74.545,08 €; 2.183

63 28/06/2002 Autovía IBI CASTALLA 61.844,50 €; 9.895,12 €; 71.739,62 €; 2.184

67 31/07/2002 PTOCASTELLON 56.350,00 €; 9.016,00 €; 65.366,00 €; 2.185

70 30/08/2002 PTOCASTELLON 57.800,00 €; 9.248,00 €; 67.048,00 €; 2.186

74 27/09/2002 PTO CASTELLON 58.735,00 €; 9.397,60 €; 68.132,60 €; 2.187

75 30/11/2002 PTOCASTELLON 78.138,28 €; 12.502,12 €; 90.640,40 €; 2.188

76 31/12/2002 PTOCASTELLON 69.265,84 €; 11.082,53 €; 80.348,37 €; 2.189

77 31/12/2002 PTOCASTELLON 78.926,02 €; 12.628,16 €; 91.554,18 €; 2.190

TOTAL 787.944,53 € 126.071,11 € 914.015,64 €

DESARROLLO GRAN VIA : ECYSER se dedujo en 2002 gastos por importe de 138.388,36 € y cuotas de IVA soportada por importe de 22.142,14 € procedentes de facturación ficticia emitida por DESARROLLOS GRAN VÍA. La mercantil DESARROLLOS GRAN VÍA estaba representada en el momento de los hechos por el acusado Efrain Andres.

DGV -ECYSER

Nº 17 FECHA 25/02/2002 **CONCEPTO** C/Emilio Baró **BI** 8.747,08 € **IVA** 1.399,53 € **TOTAL** 10.146,61 € **FOLIOS** 4.886

18 25/02/2002 C/Esteban Ballester 3.964,38 € 634,30 € 4.598,68 € 4.887

37 02/04/2002 C/Emilio Baró 10.883,62 € 1.741,38 € 12.625,00 € 4.888

42 03/04/2002 C/Esteban Ballester 1.993,75 € 319,00 € 2.312,75 € 4.889

52 02/05/2002 C/Emilio Baró 14.371,51 € 2.299,44 € 16.670,95 € 4.892

54 02/05/2002 Cullera 5.951,90 € 952,30 € 6.904,20 € 4.893

58 02/05/2002 Poeta Masi 649,08 € 103,85 € 752,93 € 4.890

60 2/05/2002 Chiva 273,10 € 43,70 € 316,80 € 4.891

68 31/05/2002 Ciudad Justicia 807,81 € 5.856,61 € 6.664,42 € 4.898

71 31/05/2002 Castellón Jaime I 3.750,66 € 600,11 € 4.350,77 € 4.894

73 31/05/2002 Chiva 1.280,22 € 204,84 € 1.485,06 € 4.895

74 31/05/200 Cullera 13.004,44 € 2.080,71 € 15.085,15 € 4.896

75 31/05/2002 C/Emilio Baró 11.999,48 € 1.919,92 € 13.919,40 € 4.897

79 06/06/2002 NECSO Colectores VLC 36.333,60 € 5.813,38 € 42.146,98 € 4.899

80 06/06/2002 IBI CASTALLA 31.746,27 € 5.079,40 € 36.825,67 € 4.900

83 24/06/2002 NECSO Colectores VLC 37.948,04 € 6.071,69 €
44.019,73 € 4.901

84 24/06/2002 IBI CASTALLA 32.360,45 € 5.177,67 €
37.538,12 € 4.902

86 28/06/2002 Castellón Jaume I 12.808,50 € 2.049,36 €
14.857,86 € 4.904

87 28/06/2002 Ciudad Justicia 18.799,36 € 3.007,90 €
21.807,26 € 4.903

95 08/07/2002 C/Emilio Baró 5.576,91 € 892,31 € 6.469,22
€ 4.905

101 29/07/2002 Castellón Jaume I 11.709,16 € 1.873,47 €
13.582,63 € 4.906

105 07/08/2002 Ciudad Justicia 23.272,38 € 3.723,58 €
26.995,96 € 4.907

107 07/08/2002 C/Emilio Baró 6.493,71 € 1.038,99 € 7.532,70
€ 4.908

108 07/08/2002 Artes Gráficas 5.270,88 € 843,34 € 6.114,22
€ 4.909

111 02/09/2002 Ciudad Justicia 8.019,08 € 1.283,05 € 9.302,13
€ 4.910

118 02/09/2002 Artes Gráficas 5.817,89 € 930,86 € 6.748,75
€ 4.911

119 05/09/2002 Castellón Jaume I 10.413,14 € 1.666,10 €
12.079,24 € 4.912

124 30/09/2002 Artes Gráficas 19.939,17 € 3.190,27 €
23.129,44 € 4.913

127 30/09/2002 Ciudad Justicia 3.525,90 € 564,14 € 4.090,04
€ 4.914

136 31/10/2002 Artes Gráficas 21.208,57 € 3.393,37 €
24.601,94 € 4.915

145 29/11/2002 Artes Gráficas 20.252,68 € 3.240,43 €
23.493,11 € 4.916

146 29/11/2002 Alicante S.Juan 10.627,54 € 1.700,41 €
12.327,95 € 4.918

147 29/11/2002 C/Emilio Baró 2.986,55 € 477,85 € 3.464,40

€ 4.917

152 11/12/2002 Alicante S.Juan 1.903,44 € 304,55 € 2.207,99
€ 4.919

156 30/12/2002 Artes Gráficas 1.832,80 € 293,25 € 2.126,05
€ 4.920

TOTAL DGV ECYSER 2002406.523,05 €70.771,06
€477.294,11 €

Del anterior listado, las facturas 68, 71,86, 87, 101,

105, 111, 119, 127, 146 y 152 son auténticas. Ello nos da el siguiente resultado:

Gastos no deduciblesIva correspondiente a gastos no deducibles

162.497,72 € 25.999,64 €

Base ficticiaIva ficticioTotal irreal

138.388,36 € 22.142,14 € 160.530,50 €

Los trabajos realizados por DGV, consignados en las facturas ficticias, fueron realizados por la propia ECYSER o por otras empresas. La mercantil no tenía trabajadores suficientes para realizar estos trabajos, ni existe rastro documental que vincule a trabajadores suyos con las obras cuestionadas.

GRIBAL : ECYSER se dedujo en 2002 gastos por importe de 601.298,58 €, y cuotas de IVA soportado por importe de 96.207,77 €, procedentes de facturación no correspondiente a trabajos efectivamente realizados emitida por GRIBAL. La cifra mencionada no comprende la totalidad de la facturación de GRIBAL a ECYSER en el ejercicio 2002, sino sólo la que se estima no veraz. En el momento de los hechos GRIBAL estaba representada por Sergio Hectory por Efrain Andres.

NºFechaConceptoBIIVATOTALFOLIOS

2 04/01/2002 ColectoresValencia 6.891,51 € 1.102,64 €
7.994,15 € 5.468

8 31/01/2002 Oceanográfico 6.006,52 € 961,04 € 6.967,56
€ 5.469

19 01/03/2002 AMPLIACIO PTOCASTELLON 71.220,00 € 11.395,20
€ 82.615,20 € 5.470

21 25/03/2002 LŽEliaana 25.124,00 € 4.019,84 € 29.143,84
€ 5.471

25 03/04/2002 LŽEliaana 27.299,97 € 4.367,99 € 31.667,96
€ 5.472

27 22/04/2002 Manises piscina 15.517,24 € 2.482,76 €
18.000,00 € 5.473

32 30/04/2002 PolígonoCastellón 26.104,98 € 4.176,80 €
30.281,78 € 5.474

33 10/05/2002 LŽEliana 41.711,55 € 6.673,85 € 48.385,40
€ 5.475

35 28/05/2002 PolígonoCastellón 31.125,21 € 4.980,03 €
36.105,24 € 5.476

39 05/06/2002 PolígonoCastellón 35.436,26 € 5.669,80 €
41.106,06 € 5.477

40 24/06/2002 PolígonoCastellón 32.872,47 € 5.259,60 €
38.132,07 € 5.478

64 31/07/2002 PolígonoCastellón 25.991,92 € 4.158,71 €
30.150,63 € 5.479

65 31/07/2002 PolígonoCastellón 27.773,44 € 4.443,75 €
32.217,19 € 5.480

70 16/08/2002 PolígonoCastellón 19.356,90 € 3.097,10 €
22.454,00 € 5.481

71 30/08/2002 LŽEliana 12.904,60 € 2.064,74 € 14.969,34
€ 5.482

75 02/09/2002 Edar sueca 30.000,00 € 4.800,00 € 34.800,00
€ 5.483

79 30/09/2002 LŽEliana 21.698,00 € 3.471,68 € 25.169,68
€ 5.484

83 04/10/2002 Edar sueca 20.030,68 € 3.204,91 € 23.235,59
€ 5.485

84 30/10/2002 LŽEliana 25.124,00 € 4.019,84 € 29.143,84
€ 5.486

85 04/11/2002 Edar sueca 21.994,92 € 3.519,19 € 25.514,11
€ 5.487

86 30/11/2002 Oceanográfico 25.991,92 € 4.158,71 €
30.150,63 € 5.488

88 02/12/2002 AMPLIACIO PTOCASTELLON 90.012,44 € 14.401,99
€ 104.414,43 € 5.489

92 20/12/2002 ColectoresValencia 40.027,10 € 6.404,34 €
46.431,44 € 5.490

TOTAL 680.215,63 € 108.834,51 € 789.050,14 €

Las facturas 2, 8, 86 y 92 se ajustan a la realidad. Por tanto, el resultado es el que sigue:

Base ficticia IVA ficticio Total facturado irreal

601.298,58 € 96.207,77 € 697.506,35 €

TRAUX : ECYSER se dedujo en 2002 gastos por importe de 538.461,72 € y cuotas de IVA soportado por importe de 86.153,87 €, procedentes de facturación no correspondiente a trabajos efectivamente realizados emitida por TRAUX. La mercantil TRAUX en el momento de los hechos estaba representada por Miguel Teofilo.

FACTURAS

Nº Fecha Concepto BI IVA TOTAL Folio

4 10/01/2002 Saneamient 6.965,73 € 1.114,52 € 8.080,25 € 6.198

6 31/01/2002 Depuradoras ueca 6.057,90 € 969,26 € 7.027,16 € 6.199

19 05/03/2002 Depuradoras ueca 12.276,50 € 1.964,24 € 14.240,74 € 6.200

21 25/03/2002 Necso Calles Valencia 12.447,80 € 1.991,65 € 14.439,45 € 6.201

25 02/04/2002 Necso Calles Valencia 31.804,70 € 5.088,75 € 36.893,45 € 6.202

33 22/04/2002 Sueca 21.755,10 € 3.480,82 € 25.235,92 € 6.203

42 10/05/2002 Necso Calles Valencia 41.511,70 € 6.641,87 € 48.153,57 € 6.204

43 30/05/2002 Sueca 31.513,49 € 5.042,16 € 36.555,65 € 6.205

49 24/06/2002 Necso Calles Valencia 42.311,10 € 6.769,78 € 49.080,88 € 6.206

50 25/06/2002 Sueca 32.021,68 € 5.123,47 € 37.145,15 € 6.207

55 31/07/2002 Sueca 29.806,20 € 4.768,99 € 34.575,19 € 6.208

56 31/07/2002 NecsoCalles Valencia 33.289,30 € 5.326,29 €
38.615,59 € 6.209

61 09/08/2002 NECSOPolígono Castellón 14.846,00 € 2.375,36
€ 17.221,36 € 6.210

62 30/08/2002 NecsoCalles Valencia 22.040,60 € 3.526,50 €
25.567,10 € 6.211

66 09/09/2002 NECSOPolígonoCastellón 19.414,00 € 3.106,24 €
22.520,24 € 6.212

71 30/09/2002 Colectornorte 20.556,00 € 3.288,96 € 23.844,96
€ 6.213

75 04/10/2002 AMPLIACIO PTO CASTELLON 40.004,26 € 6.400,68
€ 46.404,94 € 6.214

77 30/10/2002 Colectornorte 28.036,10 € 4.485,78 € 32.521,88
€ 6.215

79 04/11/2002 Necso Calles Valencia 40.027,10 € 6.404,34 €
46.431,44 € 6.216

81 30/11/2002 NECSOPolígono Castellón 14.994,46 € 2.399,11
€ 17.393,57 € 6.217

83 04/12/2002 IBICASTALLA 120.000,00 € 19.200,00 €
139.200,00 € 6.218

85 27/12/2002 Colectornorte 70.000,00 € 11.200,00 €
81.200,00 € 6.219

TOTAL691.679,72 €110.668,77 €802.348,49 €

Base ficticiaIVA ficticioTotal facturadoirreal

538.461,72 € 86.153,87 € 624.615,59 €

La diferencia deriva de que las facturas 61, 66 y 81 se corresponden con trabajos efectivamente realizados, y las facturas 33, 42, 50, 56, 77, 79 y 83 son parcialmente veraces.

Las empresas mencionadas se dedujeron, a su vez, facturas no correspondientes a trabajos o servicios reales, con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de la emisión también por su parte de facturas ficticias, de forma que también las empresas que emitieron facturación no veraz a las aquí mencionadas cooperaron a la comisión de los hechos ilícitos descritos, dificultando el seguimiento de los pagos y la averiguación del delito . Es el caso de:

XIMO DUALD (representada por Lucas Teodulfo). En relación a dicho proveedor, se trata de diversas facturas que no se han aportado al procedimiento,

haciendo figurar como cliente la mercantil GRIBAL, por diversos conceptos, contabilizadas en el 347 por importe de 1.682.785 €.

Hilario Indalecio (si bien este último desconocía que se estaban emitiendo facturas falsas a su nombre, siendo su padre, el también acusado Efrain Andresquién lo hizo sin su conocimiento).

PROVEEDOR IMPORTE IVA TOTAL FECHA REGISTRO OBRA

Hilario Indalecio 29.464,31 € 4.714,29 € 34178,6 € 02/10/2002 NECSO

Hilario Indalecio 24.671,77 € 3.947,48 € 28.619,25 € 05/10/2002 NECSO

Hilario Indalecio 35.203,75 € 5.632,6 € 40.836,35 € 20/10/2002 FCC

Hilario Indalecio 35.223,85 € 5.635,82 € 40.859,67 € 05/11/2002 NECSO

Hilario Indalecio 13.195,12 € 2.111,22 € 15.306,34 € 20/11/2002 NECSO

Hilario Indalecio 10.5600 € 16.896 € 12.2496 € 05/12/2002 FCC

Hilario Indalecio 61.600 € 9.856 € 71.456 € 20/12/2002 NECSO

TOTAL 215.618,97 € 48.793,41 € 353.752,21 €

Así pues, **ECYSER se dedujo improcedentemente**, en el ejercicio 2002 gastos por importe total de 2.163.236,85 € y cuotas de IVA soportado por importe de 346.117,89 € procedentes de facturación ficticia recibida de sus proveedores.

Al margen de lo anterior, **ECYSER en 2002 se dedujo improcedentemente gastos** por importe de 163.107,72 € procedentes de facturas emitidas por su proveedor DGV (162.497,72 € IVA no incluido) e INSTALACIONES LAOSA (610 €

IVA no incluido), dichas facturas **si bien se corresponden con servicios reales no son deducibles** como gasto en el IS al no quedar debidamente justificado su destino.

En consecuencia, **tras eliminar los gastos no deducibles procedentes de facturas ficticias recibidas por ECYSER en el ejercicio 2002, así como los gastos no deducibles procedentes de facturas respecto de las que, correspondiéndose con servicios reales, no ha quedado justificado su destino, resultaría que la cuota defraudada por ECYSER en el ISejercicio 2002 ascendió a la cifra de 814.220,60 €.**

LIQUIDACIÓN IS 2002

BI DECLARADA 1.836.315,64 €

Aumento ingresos- €

Minoración gastos 2.326.344,67 €

Gastos inexistentes 2.163.236,95 €

Gastos destino injustificado 163.107,72 €

BI COMPROBADA 4.162.660,31 €

TIPO 35%

CUOTA ÍNTEGRA 1.456.931,11 €

Deducción art.36 ter - 1.427,85 €

DEDUCCIONES Y PAGOS A CUENTA - 223.924,47 €

INGRESADO AUTOLIQUIDACIÓN - 417.358,15 €

CUOTA DEFRAUDADA 814.220,64 €

Del mismo modo, tras **eliminar las cuotas de IVA soportado procedentes de la facturación no correspondiente a trabajos efectivamente realizados recibida por ECYSER en el ejercicio 2002, y tras aumentar la base imponible del impuesto en el importe de las facturas que, correspondiéndose con servicios reales, no son deducibles, resulta que la cuota defraudada por ECYSER en el IVA ejercicio 2002 ascendió a la cifra de 372.215,12 €** .

LIQUIDACIÓN IVA 2002

CUOTA DEVENGADA DECLARADA 1.471.078,37 €

Aumento Cuota devengada 26.097,24 €

CUOTA DEVENGADA COMPROBADA 1.497.175,61 €

CUOTA DEDUCIBLE DECLARADA 966.038,39 €

Minoración cuota deducible -346.117,89 €

CUOTA DEDUCIBLE COMPROBADA 619.920,50 €

DIFERENCIA CUOTAS COMPROBADAS 877.255,11 €

INGRESOS AUTOLIQUIDACIÓN -505.039,98 €

CUOTAS A COMPENSAR 0,00 €

372.215,13 €

En 2003, ECYSER se dedujo impropcedente facturación ficticia procedente de los siguientes proveedores:

Melchor Vicente: ECYSER se dedujo en 2003 gastos por importe de 90.894,39 €, y cuotas de IVA soportado por importe de 14.543,10 €, procedentes de facturación no correspondiente a trabajos efectivamente realizados recibida de dicho proveedor. Dicha cifra no recoge la totalidad de la facturación del Sr. Melchor Vicentea ECYSER sino sólo la que no es veraz.

Nº FECHA CONCEPTO BI IVA TOTAL FOLIOS

22 01/04/2003 PAI ALCIRA 26.698,00 € 4.271,68 € 30.969,68 € 1.718

49 30/06/2003 PAI ALCIRA 23.668,32 € 3.786,93 € 27.455,25 € 1.720

62 30/09/2003 PAI ALCIRA 22.680,65 € 3.628,90 € 26.309,55 € 1.721

75 30/12/2003 EDAR PINEDO 23.679,14 € 3.788,66 € 27.467,80 € 1.723

TOTAL96.726,11 €15.476,17 €112.202,28 €

Las facturas 49 y 62 corresponden a trabajos parcialmente reales.

Base ficticiaIVA ficticioTotal irreal

90.894,39 € 14.543,09 € 105.437,48 €

DENIA 2010 C-N-H: ECYSER se dedujo en 2003 gastos por importe de 111.416,8 €, y cuotas de IVA soportado por importe de 17.826,69 €, procedentes de facturación no correspondiente a trabajos reales emitida por este proveedor. La mercantil DENIA 2010 estaba representada por Ezequiel Adrianohoy fallecido, y contra quién no se sigue la presente causa.

Nº FECHA CONCEPTO BI IVA TOTAL FOLIOS

1 31/01/2003 PTO CASTELLON 59.591,84 € 9.534,69 € 69.126,53 € 2.191

2 31/01/2003 COLECTORESNOORTE 51.825,00 € 8.292,00 € 60.117,00 € 2.192

TOTAL111.416,84 €17.826,69 €129.243,53 €

DENIA 2010, año 2003, no tenía trabajadores para realizar el servicio recogido en las facturas. La mercantil ECYSER libró en 2002 y 2003, para hacer aparentar la realidad de las obras, 81 pagarés por importe de 1.043.258,80 €, cobrándose la cantidad de 900.669 € por ventanilla, siendo ingresada en las cuentas de

DENIA 2010 en concepto de comisión por la participación en estos hechos la cantidad de 101.235 €, cantidad que no corresponde a verdaderos trabajos realizados por dicha mercantil.

WALDRON: ECYSER se dedujo en 2003 gastos por importe de 219.813,96 €, y cuotas de IVA soportado por importe de 35.170,23 €; procedentes de facturación no correspondiente a trabajos reales emitida por este proveedor. La anterior cifra no recoge la totalidad de la facturación emitida por WALDRON a ECYSER, sino exclusivamente la parte de facturación que se estima falsa. La mercantil WALDRON, en el momento de los hechos estaba representada por Dionisio Urbanoy Miguel Teofilo.

El total de la facturación de WALDRON a ECYSER en el año 2003, se recoge en el siguiente cuadro:

NºFECHAORAIIMPORTEIVATOTAL

2 31-08-03 Edar Pinedo 29.436,30 €; 4.709,81 €; 34.146,11 €;

3 31-08-03 NECSO-BP 42.000,00 €; 6.720,00 €; 48.720,00 €;

4 15-09-03 NECSO - Calles de Valencia 55.532,40 €; 8.885,18 €; 64.417,58 €;

5 29-09-03 Autovía Palma-Rótova 15.000,00 €; 2.400,00 €; 17.400,00 €;

6 15-10-03 Autovía Ibi Castalla 63.427,10 €; 10.148,34 €; 73.575,44 €;

7 30-10-03 Carretera Denia-Jávea 3.600,00 €; 576,00 €; 4.176,00 €;

8 31-10-03 Puzol 19.848,00 €; 3.175,68 €; 23.023,68 €;

9 03-11-03 FCC-avda. Blasco Ibáñez 12.018,25 €; 1.922,92 €; 13.941,17 €;

10 10-11-03 Puzol urbanización Alfinach 2.706,54 €; 433,05 €; 3.139,59 €;

12 18-11-03 Carretera Denia-Javea 2.400,00 €; 384,00 €; 2.784,00 €;

13 03-12-03 Carretera Denia-Javea 276,00 €; 44,16 €; 320,16 €;

14 03-12-03 Polg. ind. Jávea Corsan-Corvian 4.795,60 €; 767,30 €; 5.562,90 €;

15 11-12-03 Oropesa-Estación de Tren 2.500,00 €; 400,00 €;

2.900,00 €

16 12-12-03 Polg. ind. Jávea Corsan-Corvian 4.151,98 € 664,32 € 4.816,30 €

17 24-12-03 Polg. ind. Jávea Corsan-Corvian 2.725,92 € 436,15 € 3.162,07 €

18 24-12-03 Oropesa-Estación de Tren 10.424,12 € 1.667,86 € 12.091,98 €

19 26-12-03 Denia 12.935,50 € 2.069,68 € 15.005,18 €

20 26-12-03 Edar Pinedo 14.418,16 € 2.306,91 € 16.725,07 €

21 30-12-03 Ampliación Puerto Castellón 14.979,94 € 2.396,79 € 17.376,73 €

TOTAL 2003313.175,81 €50.108,15 €363.283,96 €

De lo anterior, la facturación que no se corresponde con trabajos efectivamente realizados, se refleja en la siguiente tabla:

NºFECHAIMPORTEIVATOTALFOLIO

2 31/08/2003 29.436,3 € 4.709,81 € 34.146,11 € 2359

3 31/08/2003 42.000 € 6.720 € 48.720 € 2360

4 15/09/2003 55.532,40 € 8.885,18 € 64.417,58 € 2367

5 29/09/2003 15.000 € 2.400 € 17.400 € 2362

6 15/10/2003 63.427,1 € 10.148,34 € 73.575,44 € 2363

20 26/12/2003 14.418,16 € 2.306,91 € 16.725,07 € 2376

TOTAL 219.813,96 € 35.170,24 € 254.984,2 €

GAMAPARC 2001 : ECYSER se dedujo en 2003 gastos por importe de 695.319,12 € y cuotas de IVA soportado por importe de 111.251,06 €. La anterior cifra no recoge la totalidad de la facturación de GAMAPARC a ECYSER en 2003 sino exclusivamente la facturación que no se corresponde con trabajos efectivamente realizados. La mercantil GAMAPARC, en el momento de los hechos estaba representada por Dionisio Urbanoy Miguel Teofilo.

Nº FECHA CONCEPTO BI IVA TOTAL FOLIOS

1 02/01/2003 AMPLIACIO PTO ASTELLON 42.072,00 € 6.731,52 € 48.803,52 € 4.974

2 29/01/2003 AUTOVÍA PALMA-ROTOVA 18.272,00 € 2.923,52 €
21.195,52 € 4.975

3 31/01/2003 Benidorm L'aiguera 44.094,27 € 7.055,08 €
51.149,35 € 4.976

4 31/01/2003 NECSO polid nazaret 2.718,51 € 434,96 €
3.153,47 € 4.977

5 03/02/2003 IBI CASTALLA 65.000,00 € 10.400,00 €
75.400,00 € 4.978

7 28/02/2003 Benidorm L'aiguera 64.729,88 € 10.356,78 €
75.086,66 € 4.979

8 28/02/2003 NECSO polid nazaret 4.035,46 € 645,67 €
4.681,13 € 4.980

9 03/03/1993 Saneamiento VLC 42.025,60 € 6.724,10 €
48.749,70 € 4.981

11 27/03/2003 Benidorm L'aiguera 82.662,56 € 1.322,06 €
83.984,62 € 4.982

12 27/03/2003 NECSO polid nazaret 5.184,68 € 829,55 €
6.014,23 € 4.983

14 31/03/2003 AUTOVÍA PALMA-ROTOVA 17.986,50 € 2.877,84
€ 20.864,34 € 4.984

16 01/04/2003 Saneamiento VLC 40.883,60 € 6.541,38 €
47.424,98 € 4.985

21 30/04/2003 Benidorm L'aiguera 83.677,69 € 13.388,43 €
97.066,12 € 4.987

18 30/04/2003 Campo tiro Paterna 29.925,00 € 4.788,00 €
34.713,00 € 4.986

22 30/04/2003 NECSO polid nazaret 6.064,02 € 970,24 €
7.034,26 € 4.988

23 02/05/2003 Saneamiento VLC 34.990,88 € 5.598,54 €
40.589,42 € 4.989

24 15/05/2003 Colector sur la Cañada 20.000,00 € 3.200,00 €
23.200,00 € 4.990

25 30/05/2003 Benidorm L'aiguera 96.605,75 € 15.456,92 €
112.062,67 € 4.991

26 30/05/2003 NECSO cuadrillas 6.166,80 € 986,69 € 7.153,49

€ 4.992

35 05/06/2003 Saneamiento VLC 45.086,16 € 7.213,79 €
52.299,95 € 4.993

38 26/06/2003 oropesa 35.013,72 € 5.602,20 € 40.615,92
€ 4.994 € 4.994

5341 28/06/200330/06/2003 avenida puertoBenidorm L'aiguera 1.067,13
€53.455,11 € 170,74 €8.552,82 € 1.237,87
€62.007,93 € 4.9974.995 no procedededucción

42 30/06/2003 NECSO cuadrillas 3.323,22 € 531,72 € 3.854,94
€ 4.996

5364 28/07/200331/07/2003 avenida puertoBenidorm L'aiguera 795,20
€65.487,61 € 127,23 €10.478,02 € 922,43
€75.965,63 € 4.9985.004 no procedededucción

65 31/07/2003 NECSO cuadrillas 8.742,01 € 1.398,72 €
10.140,73 € 5.005

56 31/07/2003 AMPLIACIO PTO CASTELLON 60.784,09 € 9.725,45
€ 70.509,54 € 4.999

57 31/07/2003 puzol 21.652,32 € 3.464,37 € 25.116 €
5.000 no procedededucción

60 11/08/2003 puzol 22.380,32 € 3.580,85 € 25.961,17
€ 5.001

6163 21/08/200328/08/2003 alfinach deposito aguaAMPLIACIO PTO
CASTELLON 2.791,00 €79.238,26 € 446,56 €12.678,12
€ 3.237,56 €91.916,38 € 5.0025.003 no procedededucción

77 30/09/2003 BIOMEDICINA 29.136,88 € 4.661,90 €
33.798,78 € 5.007

74 30/09/2003 depuradora Pinedo ACS 20.803,71 € 3.328,59 €
24.132,30 € 5.006

89 31/10/2003 Alzira Risneres 35.463,00 € 5.674,08 €
41.137,08 € 5.009

86 31/10/2003 Oropesa 32.172,00 € 5.147,52 € 37.319,52
€ 5.008

90 31/10/2003 AMPLIACIO PTO CASTELLON 8.497,10 € 1.359,54
€ 9.856,64 € 5.010

101 01/12/2003 Alzira Risneres 8.736,30 € 1.397,81 €
10.134,11 € 5.011

103 09/12/2003 Alzira Risneres 6.852,00 € 1.096,32 € 7.948,32 € 5.017

TOTAL 1.248.572,34 € 187.867,63 € 1.436.439,97 €

Base ficticiaIVA ficticioTotal irreal

695.319,12 € 111.251,07 € 806.570,19 €

Tal y como se ha hecho constar en la tabla precedente, en relación a las facturas número NUM114, NUM114, NUM115y NUM116, no procedía aplicar deducción, pero no reflejan trabajos irreales. Por su parte, las facturas número NUM012, NUM072, NUM022, NUM117, NUM035, NUM052, NUM014, NUM023, NUM118, NUM068, NUM008, NUM119, NUM120y NUM121son auténticas.

TRAUX : ECYSER se dedujo en 2003 gastos por importe de 480.872,72 € y cuotas de IVA soportado por importe de 76.939,63 €, procedentes de facturación no correspondiente a trabajos efectivamente realizados emitida en 2003 por este proveedor. La anterior cifra no recoge la total facturación emitida por TRAUX a ECYSER en el ejercicio 2003 sino exclusivamente la que se estima ficticia. La mercantil TRAUX en el momento de los hechos estaba representada por Miguel Teofilo.

Nº FECHA CONCEPTO BI IVA TOTAL FOLIOS

2 02/01/2003 Necso colectornorte 35.930,60 € 5.748,90 € 41.679,50 € 6.257

3 30/01/2003 saneamientoValencia 12.013,84 € 1.922,21 € 13.936,05 € 6258

11 14/02/2003 AMPLIACIO PTOCASTELLON 40.000,00 € 6.400,00 € 46.400,00 € 6.259

14 28/02/2003 LŽEliaana 20.000,00 € 3.200,00 € 23.200,00 € 6260

17 03/03/2003 AMPLIACIO PTOCASTELLON 60.000,00 € 9.600,00 € 69.600,00 € 6.261

22 31/03/2003 LŽEliaana 12.000,00 € 1.920,00 € 13.920,00 € 6262

25 04/04/2003 tercer carrilpista Ademuz 38.000,00 € 6.080,00 € 44.080,00 € 6.263

30 30/04/2003 AMPLIACIO PTOCASTELLON 36.544,00 € 5.847,04 € 42.391,04 € 6264

39 02/05/2003 IBI CASTALLA 19.997,50 € 3.199,60 € 23.197,10 € 6.265

41 27/05/2003 AMPLIACIO PTOCASTELLON 29.988,92 € 4.798,23 € 34.787,15 € 6266

48 10/06/2003 AMPLIACIO PTO CASTELLON 60.000,00 € 9.600,00 € 69.600,00 € 6.267

55 26/06/2003 AMPLIACIO PTOCASTELLON 78.010,02 € 12.481,60 € 90.491,62 € 6268

66 31/07/2003 BIOMEDICINA 44.480,90 € 7.116,94 € 51.597,84 € 6.269

67 31/07/2003 Valencia 33.003,80 € 5.280,61 € 38.284,41 € 6270

70 25/08/2003 BIOMEDICINA 29.767,50 € 4.762,80 € 34.530,30 € 6.271

TOTAL549.737,08 €87.957,93 €637.695,01 €

En concreto, las facturas número 11, 30 y 55 contienen parte de trabajos reales, lo que nos da el resultado que se refleja a continuación:

Base FicticiaIVA FicticioTotal irreal

480.872,72 € 76.939,63 € 557.812,35 €

La mercantil TRAUX no ha justificado la presencia de trabajadores propios en las obras que se mencionan en las facturas ficticias emitidas por la misma, tanto correspondientes al año 2002 como a 2003.

Las empresas mencionadas se dedujeron a su vez facturas no correspondientes a trabajos efectivamente realizados, con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de la emisión también por su parte de facturas ficticias, de forma que también las empresas que emitieron facturación irreal a las aquí mencionadas cooperaron a la comisión de los hechosilícitos, dificultando el seguimiento de los pagos y la averiguación del delito . Es el caso de:

EUROGROUP AYLING (representada por Braulio Teodoro). Dicha empresa, elaboró, con el nombre de proveedor EUROGROUP AILYNG y como cliente la mercantil GAMAPARC, en el año 2003, y de acuerdo con el modelo 347 presentado por GAMAPARC (f. 5067), ya que dichos documentos no se han aportado al procedimiento, facturas por importe de 464.748,10 €, que no obedecían a trabajos reales.

Hilario Indalecio(si bien este último desconocía que se estaban emitiendo facturas falsas a su nombre, siendo su padre, el también acusado D. Efrain Andresquién lo hizo sin su conocimiento).

PROVEEDORIMPORTEIVATOTALFECHA REGISTROOBRA

Hilario Indalecio10.211,76 € 1.633,88 € 11.845,65 € 15/01/2003 NECSO

Hilario Indalecio15.683,02 € 2.509,28 € 18.192,3 €

15/02/2003 Puerto Castellón

Hilario Indalecio 13.503,29 € 2.160,53 € 15.663,82 €
28/02/2003 LŽEliaana

Hilario Indalecio 30.696,35 € 4.911,42 € 35.607,77 €
30/03/2003 NECSO

Hilario Indalecio 29.235,2 € 4.677,63 € 33.912,83 €
15/04/2003 FCC puerto Castellón

Hilario Indalecio 26.990,03 € 4.318,4 € 31.308,43 €
15/05/2003 FCC puerto Castellón

Hilario Indalecio 27.895,23 € 4.463,24 € 32.358,47 €
15/06/2003 FCC puerto Castellón

Hilario Indalecio 5.789,47 € 926,31 € 6.715,78 €
30/07/2003 ACS

Hilario Indalecio 4.737,82 € 758,05 € 5.495,87 €
30/07/2003 NECSO saneamiento calles Valencia

Hilario Indalecio 9.875,64 € 1.580,1 € 11.455,74 €
15/08/2003 Biomedicina

Hilario Indalecio 2.547,89 € 407,66 € 2.955,55 €
30/08/2003 Orriols

TOTAL: 177.165,7 € 28.346,5 € 205.512,21 €

Así pues, ECYSER en el ejercicio 2003 **se dedujo improcedentemente** gastos por importe de 1.598.317,03 € y cuotas de IVA soportado por importe de 255.730,71 € procedentes de facturación falsa emitida por los proveedores mencionados.

Al margen de lo anterior, **ECYSER en 2003 se dedujo improcedentemente gastos** por importe de 122.197,81 € procedentes de facturas emitidas por sus proveedores, COKIN (32.695,67 € IVA no incluido), WALDRON (22.554,54 € IVA no incluido), DGV (40.641,95 € IVA no incluido) y GAMAPARC (26.305,65 € IVA no incluido), facturas que si bien se corresponden con servicios realmente prestados, no son deducibles como gasto en el IS, al no quedar justificado su destino.

En consecuencia, **tras eliminar los gastos no deducibles procedentes de facturas falsas recibidas por ECYSER en el ejercicio 2003, así como los gastos no deducibles procedentes de facturas respecto de las que, correspondiéndose con servicios reales, no ha quedado justificado su destino, resulta que la cuota defraudada por ECYSER en el IS ejercicio 2003 ascendió a la cifra de 602.180,19 €.**

LIQUIDACIÓN IS 2003

BI DECLARADA 3.646.322,54 €

Aumento ingresos-€

Minoración gastos1.720.514,84 €

Gastos inexistentes 1.598.317,03 €

Gastos destino injustificado 122.197,81 €

BI COMPROBADA 5.366.837,38 €

TIPO 35%

CUOTA ÍNTEGRA 1.878.393,08 €

Deducción art. 36 ter - 18.083,25 €

DEDUCCIONES Y PAGOS ACUENTA - 181.958,56 €

- 1.076.171,18 €

602.180,09€

Del mismo modo, tras **eliminar las cuotas de IVA soportado procedentes de la facturación no veraz recibida por ECYSER y de la factura recibida de COKIN HOSTELERÍA en el ejercicio 2003, y tras aumentar la base imponible del impuesto en el importe de las facturas que, correspondiéndose con servicios reales, no son deducibles, resulta que la cuota defraudada por ECYSER en el IVA ejercicio 2003 ascendió a la cifra de 204.667,08 €.**

LIQUIDACIÓN IVA 2003

CUOTA DEVENGADA DECLARADA 1.781.258,08 €

Aumento Cuota devengada 14.320,34 €

CUOTA DEVENGADA COMPROBADA 1.795.578,42 €

CUOTA DEDUCIBLE DECLARADA 1.380.142,61 €

Minoración cuota deducible -258.019,42 €

CUOTA DEDUCIBLE COMPROBADA 1.122.123,19 €

DIFERENCIA CUOTAS COMPROBADAS 673.455,23 €

INGRESOS AUTOLIQUIDACIÓN -468.788,15 €

CUOTAS A COMPENSAR 0,00 €

CUOTA DEFRAUDADA 204.667,08 €

Finalmente, en 2004, la mercantil ECYSER se dedujo gastos improcedentes de los siguientes proveedores:

Daniel Agapito: ECYSER se dedujo en 2004 gastos por importe de 116.654,01 € y cuotas de IVA soportado por importe de 18.664,64 €, procedentes de facturación no correspondiente con trabajos efectivamente realizados emitida por dicho proveedor. La cifra anterior no comprende la totalidad de la facturación del Sr. Daniel Agapitoa su cliente ECYSER en el ejercicio 2004, sino exclusivamente la considerada ficticia, puesto que parte de los trabajos fueron llevados a cabo.

FACTURAS

Nº	Fecha	Concepto	BI	IVA	TOTAL	FOLIOS
1.679	10	02/12/2004	30.620,12 €	4.899,22 €	35.519,34 €	
1.680	11	01/12/2004	60.171,82 €	9.627,49 €	69.799,31 €	
1.681	12	31/12/2004	60.171,82 €	9.627,49 €	69.799,31 €	

TOTAL150.963,76 €24.154,20 €175.117,96 €

BASE FICTICIAIVA FICTICIOTOTAL IRREAL

116.654,01 € 18.664,64 € 135.318,65 €

Daniel Agapito, en el año 2004, solamente tenía contratado un trabajador, más el titular, y, frente a una ventas imputadas de 289.894,24 €, sólo tuvo imputadas unas compras por importe de 14.358,68 €. De otro lado, para pago de esa cantidad, ECYSER entregó diversos pagarés, habiéndose ingresado sólo uno en las cuentas de este proveedor por importe de 39.799,31 €.

Melchor Vicente: ECYSER se dedujo en 2004 gastos por importe de 68.770,38 € y cuotas de IVA soportado por importe de 11.003,26 € procedentes, de facturación falsa emitida por este proveedor.

Nº FECHA CONCEPTO BI IVA TOTAL FOLIOS

	12	31/03/2004	EDARPINEDO	17.517,00 €	2.802,72 €	20.319,72 €	1.727
	31	30/06/2004	EDAR PINEDO	15.358,00 €	2.457,28 €	17.815,28 €	1.729
	41	02/08/2004	REPVARIAS	573,50 €	91,76 €	665,26 €	1.733
	44	30/09/2004	EDARPINEDO	18.654,00 €	2.984,64 €	21.638,64 €	1.731

61 31/12/2004 VíasELIANA 22.450,00 € 3.592,00 € 26.042,00 € 1.987

TOTAL74.552,50 €11.928,40 €86.480,90 €

La factura número 41 se corresponde con trabajos efectivamente realizados, y de las restantes, hay parte de su contenido que, así mismo, es real.

Base ficticiaIVA ficticioTotal irreal

68.770,38 € 11.003,26 € 79.773,64 €

Melchor Vicente, en el año 2004, no tenía contratado ningún trabajador, solo el titular. Para el pago, ECYSER entregó diversos pagarés, de los cuales sólo dos de los de menor importe fueron ingresados en las cuentas de este proveedor, ya que el resto se abonaron por ventanilla. Dos pagarés emitidos por el que debía ser el cliente ECYSER, por importes de 25.267,97 y 30.969,68 euros, fueron cobrados por la propia ECYSER.

Ezequias Emiliano: ECYSER se dedujo en 2004 gastos por importe de 94.112,35 €, y cuotas de IVA soportado por importe de 15.057,98 €, procedentes de facturación ficticia recibida de este proveedor.

FACTURAS

NºFechaConceptoBIIVATOTALFolio

26 15/06/2004 EDAR PINEDO 44.053,23 € 7.048,52 € 51.101,75 € 1.992

44 30/09/2004 EDAR PINEDO 18.496,54 € 2.959,45 € 21.455,99 € 1.993

55 30/10/2004 EDAR PINEDO 19.220,32 € 3.075,25 € 22.295,57 € 1.994

60 30/11/2004 EDAR PINEDO 12.342,26 € 1.974,76 € 14.317,02 € 1.995

TOTAL94.112,35 €15.057,98 €109.170,33 €

Ezequias Emiliano, en el año 2004 no disponía de suficientes trabajadores para dicho montaje de estructuras metálicas en la depuradora de Pinedo, constando que para pago de dicha cantidad, la mercantil ECYSER entregó diversos pagarés que fueron todos cobrados por la propia ECYSER por ventanilla.

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS Pablo Constancio: ECYSER se dedujo en 2004 gastos por importe de 37.551,74 €, y cuotas de IVA soportado por importe de 6.008,28 €, procedentes de facturación no correspondiente a trabajos reales emitida por este proveedor, si bien, una pequeña parte de la misma fue auténtica. La mercantil citada estaba en el momento de los hechos representada por Pablo Constancio.

Nº FECHA CONCEPTO BI IVA TOTAL FOLIOS

12 13/05/2004 EDARPINEDO 15.000,00 € 2.400,00 € 17.400,00 € 2.084

14 01/06/2004 EDARPINEDO 15.000,00 € 2.400,00 € 17.400,00 € 2.085

34 15/12/2004 S.AntonioBenagéber 2.844,84 € 455,17 € 3.300,01 € 2.086

36 16/12/2004 S.AntonioBenagéber 8.500,00 € 1.360,00 € 9.860,00 € 2.087

TOTAL41.344,84 €6.615,17 €47.960,01 €

Base ficticiaIVA ficticioTotal Irreal

37.551,74 € 6.008,27 € 43.560,01 €

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, en el año 2004, no disponía de suficientes trabajadores para realizar las obras, confeccionando la mercantil ECYSER, para fingir la realidad de los trabajos, cinco pagarés, que fueron cobrados por ventanilla. Sin embargo, el citado proveedor no justificó los trabajadores que dijo haber contratado. Fue la propia ECYSER quien realizó los trabajos cuestionados.

WALDRON : ECYSER se dedujo en 2004 gastos por importe de 623.727,52 €, y cuotas de IVA por importe de 99.780.41 € procedentes de facturas no correspondientes a trabajos efectivamente realizados recibidas de este proveedor. La mercantil citada estaba representada en el momento de los hechos por Dionisio Urbanoy Miguel Teofilo.

NºFECHAIMPORTEIVATOTALFOLIO

1 08/01/2004 25338,16 € 4054,11 € 29392,27 € 2390

3 30/01/2004 38000 € 6080 € 44080 € 2391

5 05/02/2004 20017 € 3202,72 € 23219,72 € 2393

8 18/02/2004 29500 € 4720 € 34220 € 2394

23 23/03/2004 30923,56 € 4947,77 € 35871,33 € 2396

34 28/04/2004 25513,56 € 4082,17 € 29595,73 € 2398

36 30/04/2004 35574 € 5691,84 € 41265,84 € 2400

45 27/05/2004 72471,99 € 11595,52 € 84067,51 € 2402

51 07/06/2004 28620 € 4579,2 € 33199,2 € 2404

55 25/06/2004 64100 € 10256 € 74356 € 2405
63 30/07/2004 51191,25 € 8190,6 € 59381,85 € 2410
98 30/09/2004 50994 € 8159,04 € 59153,04 € 2417
105 28/10/2004 49224 € 7875,84 € 57099,84 € 2418
113 17/11/2004 40860 € 6537,6 € 47397,6 € 2423
134 31/12/2004 61300 € 9808 € 71108 € 2425

TOTAL623.627,52 €99.780,41 €723.407,93 €

WALDRON llevó a cabo trabajos reales para ECYSER en el año 2004. Sin embargo, de entre la facturación por ellos emitida, hay una factura que, aún siendo real, no es deducible:

9 05-05-04 c/ Sagunto y Campanar 11.719,74 € 1.875,16 € 13.594,90 €

Lo anterior, nos da el resultado que sigue:

Base ficticiaIVA ficticioTotal irreal

623.627,52 € 99.780,41 € 723.407,93 €

Los trabajos que constan en las facturas ficticias emitidas por WALDRON, tanto en el año 2003 como en 2004, fueron realizados por la propia ECYSER o por otras empresas. La mercantil no tenía trabajadores suficientes para realizar estos trabajos, ni existe rastro documental que vincule a trabajadores suyos con las obras cuestionadas.

GAMAPARC 2001 : ECYSER se dedujo en 2004 gastos por importe de 33.507,00 € y cuotas de IVA soportado por importe de 5.361,12 € en concepto de IVA, derivados de facturas no correspondientes a trabajos efectivamente realizados. La mercantil citada estaba representada en el momento de los hechos por Dionisio Urbanoy Miguel Teofilo.

Nº FECHA CONCEPTO BI IVA TOTAL

14 27/01/2004 ACSpolígono Alzira 18.900,00 € 3.024,00 € 21.924,00 € 5.036

17 20/02/2004 saneamientoValencia 14.607,00 € 2.337,12 € 16.944,12 5.037

TOTAL33.507,00 €5.361,12 €38.868,12 €

Los trabajos realizados por GAMAPARC 2001, consignados en las facturas ficticias tanto del año 2003 como 2004, fueron realizados por la propia ECYSER o por otras empresas.

La mercantil no tenía trabajadores suficientes para realizar estos trabajos, ni existe rastro documental que vincule a trabajadores suyos con las obras cuestionadas.

Roman Urbano: ECYSER se dedujo cuotas de IVA soportado por importe de 32.480,05 €, procedentes de la factura no correspondiente a trabajos efectivamente realizados, emitida por este proveedor el 22 de diciembre de 2004, por importe de 203.000,34 €; más 32.480,05 € de IVA. Esos trabajos habían sido realizados en el año 2002 por la mercantil ESMELCO, habiendo emitido ECYSER diversos pagarés para fingir el pago de dichos trabajos, que no fueron ingresados en las cuentas de este proveedor, sino que figuran cobrados por ventanilla por el propio Roman Urbano.

En la medida en que el Sr. Roman Urbano contabilizó dicha factura como mayor valor del inmueble en el inmovilizado la misma, no tiene repercusión alguna en el IS (pues no se contabilizó como gasto).

FOLIO FECHA IMPORTE IVA TOTAL

1615 22/12/04 203.000,34 €; 32.480,05 €; **235.480,39**

Las empresas mencionadas se dedujeron, a su vez, facturas no correspondientes a trabajos efectivamente realizados con el objeto de compensar el coste fiscal derivado de la emisión también por su parte de facturas ficticias, de forma que también las empresas que emitieron facturación irreal a las aquí mencionadas, cooperaron a la comisión de los hechos ilícitos, dificultando el seguimiento de los pagos y la averiguación del delito . Es el caso de:

EUROGRUP AYLING (representada por Braulio Teodoro). Dicha empresa elaboró, haciendo constar como cliente la mercantil WALDRON en el año 2004, según el modelo 347 presentado por esta mercantil (f. 3628), facturas por importe de 2.382.251,41 €;

Así pues, ECYSER en el ejercicio 2004 **se dedujo improcedentemente gastos** por importe de el importe total de deducciones improcedentes de 974.223 €, y cuotas de IVA soportado por importe de 188.355,73 €; procedentes de facturación ficticia recibida de sus proveedores.

Al margen de lo anterior, **ECYSER en 2004 se dedujo improcedentemente gastos** por importe de 49.658,18 €, procedentes de facturas emitidas por sus proveedores, WALDRON (11.719,74 €; IVA no incluido) y otros (37.939,18 €; IVA no incluido). Se trata de facturas que se corresponden con servicios reales, pero sin que haya quedado acreditado su destino.

En consecuencia, **tras eliminar los gastos no deducibles procedentes de facturas no correspondientes a trabajos efectivamente realizados recibidas por ECYSER en el ejercicio 2004, así como los gastos no deducibles procedentes de facturas respecto de las que, correspondiéndose con servicios reales, no ha quedado justificado su destino, resultaría que la cuota defraudada por ECYSER en el IS ejercicio 2004 asciende a la cifra de 358.310,41 €.**

LIQUIDACIÓN IS 2004

2.967.454,09 €

Aumento ingresos- €

Minoración gastos1.023.881,18 €

Gastos inexistentes 974.223,00 €

Gastos destino injustificado 49.658,18 €

BI COMPROBADA 3.991.335,27 €

TIPO 35%

CUOTA ÍNTEGRA 1.396.967,34 €

Deducción art. 36 ter - 3.441,73 €

DEDUCCIONES Y PAGOS CUENTA - 223.568,30 €

INGRESADO AUTOLIQUIDACIÓN - 811.646,90 €

CUOTA DEFRAUDADA358.310,41 €

Del mismo modo, tras **eliminar las cuotas de IVA soportado procedentes de la facturación no correspondiente con trabajos efectivamente realizados recibida por ECYSER, y tras aumentar la base imponible del impuesto en el importe de las facturas que, correspondiéndose con servicios reales, no son deducibles, resulta que la cuota defraudada por ECYSER en el IVA ejercicio 2004 ascendió a la cifra de 263.973,78 €.**

LIQUIDACIÓN IVA 2004

CUOTA DEVENGADA DECLARADA 2.728.667,64 €

Aumento Cuota devengada 7.945,43 €

CUOTA DEVENGADA COMPROBADA 2.736.613,07 €

CUOTA DEDUCIBLE DECLARADA 972.069,58 €

Minoración cuota deducible -188.355,73 €

CUOTA DEDUCIBLE COMPROBADA 783.713,85 €

DIFERENCIA CUOTAS COMPROBADAS 1.952.899,22 €

INGRESOS AUTOLIQUIDACIÓN -1.688.925,32 €

CUOTAS A COMPENSAR 0,00 €

CUOTA DEFRAUDADA263.973,90 €

12º/ PERJUICIO OCASIONADO COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS DESCRITOS EN LOS ORDINALES 10º Y 11º.

El perjuicio causado a la Hacienda Pública como consecuencia de los hechos de los que nos hemos ocupado en los dos ordinales anteriores, ascendió a **6.368.900,61 €**.

13º/ LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El primer escrito que dio origen a la instrucción de las presentes actuaciones, y que dio origen a las presentes actuaciones, fue la denuncia de la AEAT, con entrada en Fiscalía el 28 de junio de 2005, por la posible comisión de delitos contra la Hacienda Pública, previstos y penados en el artículo 305 del Código Penal, presuntamente cometidos en relación al impuesto de sociedades (IS) y al impuesto sobre el valor añadido (IVA) de los años 2000 y 2001, por los obligados tributarios ALTOS DEL CARRICHAL, GRIBAL, DEPIMSA, C3, EXCAVACIONES ESCOTO, S.L. y TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM (f. 4 y ss, t. 1).

Una vez concluidas las actuaciones en el Juzgado de Instrucción, se remitieron a esta Sala, en la que tuvieron entrada en fecha 3 de julio de 2014, dictándose auto de admisión de pruebas de fecha 29 de septiembre de 2014, y señalándose para juicio mediante Diligencia de 10 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- CUESTIONES PREVIAS

PRIMERO.- Tanto por razones de orden lógico expositivo, como imperativas de derecho procesal, debemos entrar en primer lugar en el análisis de las cuestiones previas planteadas por las partes, ya que, de prosperar alguna, pudiera darse el caso de que no procediera entrar en el fondo del asunto.

Las cuestiones previas planteadas son:

1/ Prescripción de los delitos objeto de acusación.

2/ Incumplimiento del trámite previsto en el artículo 180-1 de la LGT, en su redacción vigente en la fecha de los hechos.

3/ Nulidad de las grabaciones de las conversaciones de los parlamentarios Sres. Blas Porfirio y Alexander Pablo, con los acusados Matias Domingo Miguel Teofilo y Roman Argimiro, así como de todos los actos de investigación que de ellos se deriven.

4/ Nulidad de la Comisión Rogatoria remitida a Andorra,

a fin de averiguar datos de cuentas bancarias, y de todos los actos de investigación que de tal información se deriven.

5/ Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en relación con Faustino Urbano, derivada del hecho de que en el auto de incoación de procedimiento abreviado, inicialmente, no se incluía a su defendido, ni relataba ningún hecho que le afectara. En un sentido parecido, invocando la violación del principio

acusatorio, se pronunció la representación de ESCOTO y ECYSER.

6/ Nulidad e ineficacia de la acusación en relación a Santos Oscar, por violación del derecho a ser informado de la acusación (artículo 24 C.E.), instando la declaración de nulidad de los escritos de acusación en relación a dicho acusado.

7/ Nulidad Diligencias de Ordenación 19-2-2014 y 25-2- 2014, dando respuesta a los escritos solicitando se haga entrega de las actuaciones. Considera que infringe el artículo 784 de la L.E.Crim.

8/ Vulneración del principio non bis in idem, y de los principios de igualdad y seguridad jurídica, ya que Pablo Constancio obtuvo favorable respuesta de los tribunales económicos administrativos, y no debe por tanto continuarse con la causa para el mismo. En la misma línea, la representación de ESCOTO y ECYSER mantiene que al haberse archivado el expediente administrativo seguido en su contra, no debería tener la condición de responsable civil subsidiaria.

SEGUNDO.- Comenzaremos por analizar si alguno de los delitos objeto de acusación pudiera estar prescrito, lo que, con arreglo a lo establecido en el artículo 130,6º del Código Penal, determinaría la extinción de la responsabilidad criminal de los acusados como presuntos responsables de los mismos.

El primer paso, será fijar el plazo de prescripción aplicable a cada uno de ellos. El delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1 del Código Penal, según redacción introducida por LO 15/2003 de 26 de noviembre, por ser más favorable a los acusados, prescribiría a los cinco años, con arreglo a lo prevenido en el artículo 131,1 del Código Penal.

Respecto al delito continuado de estafa agravada, previsto y penado en el artículo 248 en relación con el 250,6º y 7º y 74 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, al igual que el delito continuado de apropiación indebida agravada, prevista y penada en el artículo 252 en relación con el 250,6º y 7º y 74 del Código Penal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131,1 de dicho Texto, el plazo de prescripción sería de diez años.

En cuanto al delito de falsificación en documento mercantil, previsto y penado en el artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del C.P. en la redacción del Código Penal vigente en el momento de los hechos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 131,1 de dicho Texto, el plazo de prescripción es de tres años.

Tales plazos han sido una cuestión pacífica a lo largo del desarrollo del juicio, pero no así ciertos extremos, de cuya decisión depende que alcancemos una u otra conclusión en lo que a la apreciación o no de la prescripción se refiere.

La primera de ellas, siguiendo un orden inverso, es la relativa a la prescripción del delito de falsificación en documento mercantil. Es claro que en el momento de presentarse la primera denuncia, el 28 de junio de 2005 (tomo I, folios 4 y ss), había transcurrido con creces el plazo de tres años marcado legalmente para que opere la prescripción en dicho tipo delictivo. Pero no lo es menos que, siendo la falsificación en documento mercantil imputada, un medio para la comisión del delito de estafa agravada también objeto de acusación -al igual que ocurriría con la apropiación indebida que el Ministerio Fiscal propone de forma subsidiaria-, el plazo de prescripción aplicable, según abundante jurisprudencia, incluso la que data de los años en los que

ocurrieron los hechos, es el de diez años que corresponde a la mencionada defraudación. En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo (en lo sucesivo STS), Sala 2ª, 630/2002, de 16 de abril (ROJ STS 2678/2002), razona lo que sigue: "...la Jurisprudencia de esta Sala ha estimado que en supuestos de unidad delictiva la prescripción debe entenderse de modo conjunto y no cabe apreciar aisladamente la del delito instrumental mientras no prescriba el delito más grave o principal, añadiéndose que en estos casos no concurren los fundamentos en que se apoya la prescripción: ni el transcurso del tiempo puede excluir la necesidad de la aplicación de la pena para un único segmento subordinado de la conducta cuando subsiste para la acción delictiva principal, ni, por otro lado, en el ámbito procesal, puede mantenerse la subsistencia de dificultades probatorias suscitadas por el transcurso del tiempo que sólo afecta a una parte de la acción y no a la conducta delictiva en su conjunto (S.S.T.S. 1493/99, de 21 / 12, y todas las citadas en la misma, o 242/00, de 14/2). En casos de conexidad meramente procesal (S.T.S de 29/7/98) no hay obstáculo para apreciar separadamente la prescripción de los delitos que se enjuician en un único proceso. Pero en el presente, la conexión tiene precisamente una base sustantiva por cuanto, como señala la Audiencia, ambas acciones se integran en un proyecto único."

Aún más ilustrativa, por versar sobre un delito de falsificación en concurso medial con estafa, como en el caso que nos ocupa, resulta la STS, Sala 2ª, 1247/2002, de 3 de julio (ROJ STS 4930/2002), cuando dice "...hallándonos ante dos infracciones conexas, en relación de concurso instrumental, ideadas y ejecutadas con un único designio común, cuales son las falsedades documentales cuya exclusiva finalidad es urdir el engaño para la consecuente acción defraudatoria lucrativa, el término para la prescripción de ambas, según la reiterada interpretación de la doctrina jurisprudencial, no puede comenzar sino hasta el momento en que el conjunto complejo delictivo se comete en su totalidad. Lo que, en el presente caso, llevaría a la imposibilidad de la prescripción de la Falsedad documental independientemente de la Estafa, con la que forma un conjunto indivisible en su comprensión.... como tiene dicho esta Sala en reiteradas ocasiones: "Como recuerdan las Sentencias de 16 de diciembre de 1997 y 25 de enero de 1999 , entre otras, la prescripción del delito tiene un doble fundamento, material y procesal: Por un lado, se reconoce a la prescripción una naturaleza jurídica material, en tanto se afirma que el transcurso del tiempo excluye la necesidad de aplicación de la pena, tanto desde la perspectiva de la retribución como de la prevención general o especial. Por otro lado, desde la perspectiva procesal, se destacan las dificultades probatorias suscitadas en el enjuiciamiento de hechos muy distanciados en el tiempo respecto del momento del juicio. En los supuestos de enjuiciamiento de un comportamiento delictivo complejo que constituye una unidad delictiva íntimamente cohesionada de modo material, como sucede en aquellos supuestos de delitos instrumentales en que uno de los delitos constituye un instrumento para la consumación o la ocultación de otro, se plantea el problema de la prescripción separada, que puede conducir al resultado absurdo del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva prescindiendo de aquella que se estimase previamente prescrita y que resulta imprescindible para la comprensión, enjuiciamiento y sanción de un comportamiento delictivo unitario. Acudiendo para la resolución de esta cuestión a los fundamentos procesales y especialmente a los materiales del propio instituto de la prescripción que se interpreta, la doctrina de esta Sala (Sentencias de 14 de junio de 1965 , 6 de noviembre de 1991 , 28 de septiembre de 1992 , 12 de marzo de 1993 , 12 de abril de 1994 , 18 de mayo y 22 de junio de 1995 , 10 de noviembre de 1997 y 29 de julio de 1998 , entre otras), estima que en estos supuestos la unidad delictiva prescribe de modo conjunto de modo que no cabe apreciar la prescripción aislada del delito instrumental mientras no prescriba el delito más grave o principal. Y ello porque no concurren los fundamentos en que se apoya la

prescripción pues ni el transcurso del tiempo puede excluir la necesidad de aplicación de la pena para un único segmento subordinado de la conducta cuando subsiste para la acción delictiva principal, tanto si se contempla desde la perspectiva de la retribución como de la prevención general o especial, ni, por otro lado, en el ámbito procesal, puede mantenerse la subsistencia de dificultades probatorias suscitadas por el transcurso del tiempo que sólo afecten a un segmento de la acción y no a la conducta delictiva en su conjunto. Como destaca la *Sentencia de 29 de julio de 1998* (RJ 19985855), las razones que avalan este criterio son de carácter sustantivo, por lo que no resulta aplicable en supuestos de mera conexidad procesal" (*STS de 21 de Diciembre de 1999* , a semejanza de otras varias como la de 12 de Mayo de 1999, por ejemplo, además de las ya mencionadas en esta misma cita).

De modo que, en el supuesto que nos ocupa, no habiéndose producido la prescripción de la Estafa, no cabe tener por prescrito el delito de Falsedad que a aquélla se vincula de modo inseparable."

Debe, por tanto, descartarse la posible prescripción del delito de falsificación en documento mercantil.

TERCERO.- Otra cuestión controvertida es la relativa al dies a quo para el cómputo de la prescripción en lo que afecta al delito contra la Hacienda Pública en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA en lo sucesivo), en el caso de que la acusación derive de haber recibido, presuntamente, devoluciones indebidas.

Sostiene la defensa de Rodolfo Laureano, secundada por los demás Sres. Letrados cuyos defendidos se ven afectados por tal acusación, que el plazo de prescripción comienza a correr el día de la finalización del periodo voluntario de autoliquidación (30 de enero de 2001), lo que determina que para el IVA del ejercicio 2000 -principal objeto de controversia-, el dies ad quem sería el 30 de enero de 2006.

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado mantienen que el dies a quo se sitúa en el momento en que los acusados pueden disponer de las cantidades indebidamente devueltas, que, en el caso concreto, se concreta en la fecha del mandamiento de devolución expedido por la AEAT, esto es, el 12 de julio de 2001, con lo que el dies a quem e desplazaría al 12 de julio de 2006, fecha posterior a la presentación de la denuncia y a la incoación de diligencias previas (auto de 24 de noviembre de 2005, que, a su vez acuerda diligencias, concretamente, la declaración de los denunciados -tomo 1, folio 145-).

Así como para los delitos contra la Hacienda Pública objeto de acusación, relativos al Impuesto de Sociedades (en lo sucesivo IS), la Sala comparte el parecer de las defensas, no se decanta por tal tesis en el caso de obtención de devoluciones indebidas consecuencia de IVA. Si nos atenemos al tenor literal depárrafo primero del artículo 16 del Código Penal, que define la tentativa, leemos: "Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor."

Sentado lo anterior, a los meros efectos dialécticos, planteémonos qué hubiera sucedido si los acusados de delito fiscal en los términos que estamos analizando, hubieran realizado todos los actos tendentes a obtener la devolución que resultó ser indebida, es decir, hubieran llevado a cabo los actos preparatorios necesarios para que

el resultado de la declaración del IVA que finalmente presentan, fuera negativo, es decir, saliera a devolver; sin embargo, por circunstancias ajenas a su voluntad, la AEAT no realiza tal devolución. No cabe duda de que dicho proceder encuadra de forma impecable en la definición legal de la forma comisiva imperfecta, es decir, la tentativa.

En apoyo de tal tesis, tenemos la STS 17/2005, de 3 de febrero (recurso 1579/2002), invocada por el Ministerio Fiscal, y puesta en entredicho por alguna de las defensas, en la cual se dice: "Este razonamiento es jurídicamente inatacable por cuanto la sola petición de devolución apoyada en las falsas facturas forma parte del iter delictivo como actividad encaminada a producir el error en quien recibe la solicitud y la documentación falsaria, de suerte que si la acción del agente se detuviera en ese instante podría hablarse de tentativa, pero en ningún caso de consumación, que tendrá lugar, en efecto, con el desplazamiento patrimonial realizado por la Hacienda como consecuencia de la acción engañosa y previa de quien solicita fraudulentamente la devolución."

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial (en lo sucesivo SAP) de Málaga, Sección 2ª, 26/2002, de 11 de abril, Recurso 268/1998, expone: "Ahora bien, en la mayoría de los supuestos objeto del presente juicio, no nos encontramos con un caso de elusión de tributos que es esencialmente un comportamiento omisivo, ya sea omisión total por no presentar declaración tributaria o parcial, por presentarla omitiendo determinados ingresos (como es el caso al que se refiere la Sentencia antes referida de 6 Nov. 2000), sino que, excepto en el supuesto del impago de plusvalía a través del impuesto de sociedades, imputado al administrador de la sociedad Maygra, S.A., (modalidad omisiva cuyo dies «a quo» es el 25 Jul. 1990), en el resto de casos estamos ante una modalidad activa que no puede considerarse consumada sino hasta que se obtiene la devolución indebida de Hacienda, la cual, tras serle reclamada la devolución de determinadas cantidades de dinero, mediante la presentación de una declaración tributaria que entraña un engaño o fraude (en el caso presente mediante facturas falsas o inexistentes), accede a lo solicitado y entrega indebidamente al contribuyente unas cantidades de dinero que no debió de haber puesto a su disposición («dies a quo»), sufriendo a consecuencia de ello una disminución patrimonial, producto de la actuación defraudatoria."

Por lo expuesto y como ya hemos anticipado, la tesis de la Sala es que el dies a quo para el delito contra la Hacienda Pública relativo al IVA del ejercicio 2000, es el 12 de julio de 2001.

CUARTO.- Sin embargo, no es la anterior la única cuestión que debe desgranarse antes de llegar a una conclusión plenamente nítida respecto a la prescripción invocada. Se ha planteado también en qué momento debería entenderse interrumpido el plazo de prescripción, en los términos prevenidos en el apartado 2 del artículo 132 del Código Penal vigente, por ser más beneficioso para los acusados que el que estaba en vigor en la fecha de los hechos. La solución radica en determinar cuándo debe entenderse que el procedimiento se ha dirigido contra la persona indiciariamente responsable del delito. Sostienen las defensas que tal momento no es otro que el de la incoación de Procedimiento Abreviado, es decir, el 2 de abril de 2013 (tomo 80, folio 113), con lo que, palmariamente, todos los delitos objeto de acusación estarían prescritos. Sin embargo, tan benévola interpretación, no es pacífica y ni siquiera mayoritaria, no siendo, desde luego, la que comparte la Sala. El plazo de prescripción quedó interrumpido desde el momento en que el Ministerio Fiscal presentó denuncia (tomo 1, folio 133), con entrada en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Valencia el 24 de

noviembre de 2005, incoando el Juzgado instructor diligencias previas en la misma fecha, acordando, además, la citación de los denunciados para prestar declaración (auto 24 de noviembre de 2005, sobre el que volveremos más adelante al tratar el extremo relativo a la nulidad del mismo decretada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial); tal denuncia, fue objeto de varias ampliaciones, que dieron lugar, a su vez, a nuevos autos de incoación y acumulación.

En el sentido expresado, se pronuncia la STS 832/2013, de 24 de octubre, ROJ 5811/2013, al razonar lo siguiente: "la parte recurrente se apoya en el voto particular formulado en la *sentencia, que haciendo una interpretación muy particular, y manifiestamente errónea, de la reforma de la prescripción operada por la LO 5/2010*, de la jurisprudencia de esta Sala y de la doctrina del Tribunal Constitucional, considera, en síntesis, insuficiente para interrumpir la prescripción el auto de admisión de querrela, e incoación del procedimiento penal contra el querrellado por los hechos objeto de la misma, viniendo a exigir en cada caso un "auténtico auto de imputación formal", en el que el Juez instructor decida la continuación (no simplemente la iniciación) del procedimiento por hechos incardinables en un concreto delito, analice específicamente los indicios concurrentes para cada tipo delictivo que impute al querrellado, y realice un juicio provisional de tipicidad en relación con los mismos. Lo que en la práctica remite la interrupción de la prescripción, no ya a la presentación de la querrela, ni siquiera al auto de admisión de la misma, sino a un auto posterior de continuación del procedimiento abreviado o, incluso, de apertura del juicio oral por unos tipos delictivos específicos.

III.- Una de las novedades que introdujo la Ley Orgánica 5/2010 es la relativa al momento en que debe entenderse interrumpido el plazo de prescripción. La nueva norma hace una regulación integradora de una materia que había sido objeto de un debate jurídico entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Hasta la aprobación de dicha norma, el Tribunal Supremo entendía, en síntesis, que la interposición de una denuncia o querrela interrumpía el plazo de prescripción, mientras que para el Tribunal Constitucional se exigía algún " *acto de interposición judicial para entender dirigido el procedimiento contra una determinada persona e interrumpido el plazo de prescripción (...)* que garantice la seguridad jurídica y del que pueda deducirse la voluntad de no renunciar a la persecución y castigo del delito" (*STC 59/2010, de 4 de octubre de 2010*), **lo que, como regla general, implicaba que la interrupción de la prescripción no se producía hasta la admisión judicial de la denuncia o querrela.**

De acuerdo con esta nueva regulación del Código Penal (*art. 132.2.2ª CP*), dichos criterios se han refundido, **ganándose en seguridad jurídica**, en una norma que impone que la interposición de una querrela o denuncia interrumpe el plazo de prescripción, como sostenía la doctrina del Tribunal Supremo, pero siempre y cuando en el plazo de 6 meses (o 2 meses para el caso de las faltas) desde la interposición de la misma se dicte una resolución judicial motivada en la que se atribuya a una persona en concreto su presunta participación en unos hechos que puedan ser constitutivos de delito o falta, es decir se admita judicialmente la denuncia o querrela (como sostenía la jurisprudencia del Tribunal Constitucional).

Así, el nuevo precepto, en su epígrafe segundo, pone de manifiesto que "*por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a*

trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrellada o denunciada.

La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo."

La interpretación sistemática de la norma pone manifiestamente de relieve, que " *entre las resoluciones previstas en este artículo* ", que tienen la virtualidad de ratificar la suspensión de la prescripción producida por la presentación de la querrela o denuncia en la que se atribuya a persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, **la más caracterizada es precisamente el auto de admisión de dicha querrela o denuncia**. Resolución que necesariamente tiene que ser motivada por su naturaleza de auto, y que determina la incoación de un procedimiento penal contra el querrellado, precisamente porque le atribuye su presunta participación en los hechos objeto de la querrela o denuncia, y se considera judicialmente que éstos hechos pueden revestir los caracteres de delito o falta.

En consecuencia, admitida judicialmente la querrela, e incoada una causa penal contra el querrellado, por su participación en los hechos que se le imputan en la misma, la prescripción queda interrumpida y no se requiere un auto adicional de imputación formal."

En la misma línea, e incluso utilizando idénticas palabras en algunos de sus párrafos, tenemos laSTS Sala 2ª 905/2014, de 29 de diciembre (ROJ STS 5534/2014), en la que leemos lo siguiente:

"El octavo motivo, por infracción de ley, alega vulneración del art 131 6º CP interesando la prescripción del delito. Se apoya el recurrente en que el único auto en el que puede estimarse que se dirige la acción penal contra el mismo es el auto de 11 de mayo de 2008, y cuando se dictó ya había transcurrido el tiempo necesario para la prescripción.

El motivo carece de fundamento, pues con anterioridad a dicho auto el recurrente ya había sido llamado a declarar en calidad de imputado, con fecha 25 de junio de 2003, por lo que la prescripción se encuentra absolutamente descartada.

Como recuerda laSTS de 24 de octubre de 2013, una de las novedades que introdujo la Ley Orgánica 5/2010 (LA LEY 13038/2010) es la relativa al momento en que debe entenderse interrumpido el plazo de prescripción. La nueva norma hace una regulación integradora de una materia que había sido objeto de un debate jurídico entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Hasta la aprobación de dicha norma, el Tribunal Supremo entendía, en síntesis, que la interposición de una denuncia o querrela interrumpía el plazo de prescripción, mientras que para el Tribunal Constitucional se exigía algún " *acto de interposición judicial para entender dirigido el procedimiento contra una determinada persona e interrumpido el plazo de prescripción (...) que garantice la seguridad jurídica y del que pueda deducirse la voluntad de no renunciar a la persecución y castigo del delito*" (STC 59/2010, de 4 de octubre de 2010(LA LEY 171435/2010)), lo que, como regla general, implicaba que la interrupción de la prescripción no se producía hasta la admisión judicial de la denuncia o querrela.

De acuerdo con esta nueva regulación del Código Penal (art. 132.2.2ª CP(LA LEY 3996/1995)), dichos criterios se han refundido, ganándose en seguridad jurídica, en una norma que impone que la interposición de una querrela o denuncia interrumpe el plazo de prescripción, como sostenía la doctrina del Tribunal Supremo, pero siempre y cuando en el plazo de 6 meses (o 2 meses para el caso de las faltas) desde la interposición de la misma se dicte una resolución judicial motivada en la que se atribuya a una persona en concreto su presunta participación en unos hechos que puedan ser constitutivos de delito o falta, es decir se admita judicialmente la denuncia o querrela (como sostenía la jurisprudencia del Tribunal Constitucional).

Así, el nuevo precepto, en su epígrafe segundo, pone de manifiesto que *"por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo."*

La interpretación sistemática de la norma pone manifiestamente de relieve, que *"entrelas resoluciones previstas en este artículo"*, que tienen la virtualidad de ratificar la suspensión de la prescripción producida por la presentación de la querrela o denuncia en la que se atribuya a persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, **la más caracterizada es precisamente el auto de admisión de dicha querrela o denuncia**. Resolución que necesariamente tiene que ser motivada por su naturaleza de auto, y que determina la incoación de un procedimiento penal contra el querrelado, precisamente porque le atribuye su presunta participación en los hechos objeto de la querrela o denuncia, y se considera judicialmente que éstos hechos pueden revestir los caracteres de delito o falta.

En consecuencia, admitida judicialmente la querrela, e incoada una causa penal contra el querrelado, por su participación en los hechos que se le imputan en la misma, la prescripción queda interrumpida y no se requiere un auto adicional de imputación formal.

Cuando se trate de una persona que no figure expresamente en la querrela como querrelado, el acto de interposición judicial que dirige el procedimiento contra una determinada persona e interrumpe el plazo de prescripción es la decisión judicial de citarle en calidad de imputado. "

Sentado lo que precede, debe rechazarse la apreciación de la prescripción por tal motivo.

QUINTO.- Enlazando con lo anterior, y como ya anticipábamos, se ha discutido la eficacia interruptiva del auto de fecha 24 de noviembre de 2005, puesto que el mismo fue declarado nulo mediante auto de fecha 9 de febrero de 2006, dictado por la Sección 3ª de la APV (t. 4, f. 1079).

Es preciso en este punto realizar una breve secuencia de hechos en lo que afecta al extremo que estamos tratando. El 28-6- 2005 tiene entrada en Fiscalía denuncia de la AEAT por la posible comisión de delitos contra la Hacienda Pública,

previstos y penados en el artículo 305 del Código Penal, presuntamente cometidos en relación al impuesto de sociedades (IS) y al impuesto sobre el valor añadido (IVA) de los años 2000 y 2001, por los obligados tributarios ALTOS DEL CARRICHAL, GRIBAL, DEPIMSA, C3, EXCAVACIONES ESCOTO, S.L. y TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM (t. 1, f. 4 y ss).

Por Decreto del Excmo. Sr. Fiscal Jefe del TSJ de la Comunidad Valenciana, de fecha 1 de julio de 2005, se forman Diligencias de Investigación Penal, designándose a la Iltma. Sra. Fiscal D^a Carmen Noelia Martina García Cerdá para que asuma la investigación.

A consecuencia de lo anterior, el Ministerio Fiscal interpone denuncia (t. 1, f. 133) por delito fiscal, previsto y penado en el artículo 305 del Código Penal, y por delito continuado de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en el artículo 392, en relación con el 390y74 del Código Penal, que tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción el 24 de noviembre de 2005, incoándose D.P. en la misma fecha, acordándose la práctica de diligencias, concretamente, la declaración de los denunciados (t. 1, f. 145).

El 21 de diciembre de 2005 el MF amplía la denuncia (t. 2, f. 609, interesa declaración de Moises Felipe, Santos Oscar, Jaime Urbano, Everardo Rodrigo, Olegario Cirilo, Luisa Cecilia y Jaime Humberto), siendo admitida a trámite mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2005 (t. 2, f. 612, acuerda citar a los nuevos denunciados para prestar declaración en tal condición).

En dicho auto, así mismo, se resuelve el recurso de reforma interpuesto por la dirección Letrada de Rodolfo Laureano contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2005.

Interpuesta apelación contra el referido auto, el mismo fue revocado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2006, dictado por la Sección 3^a de la APV (t. 4, f. 1079), que declara la nulidad auto incoación D.P. 24 noviembre de 2005 (desestimada la reforma contra el mismo en fecha 23 diciembre de 2005), por infracción del artículo 180-1 de la LGT, en cuanto que la administración tributaria, considerando que la infracción en cuestión podría ser constitutiva de delito contra la hacienda pública, no cumplió el trámite de audiencia al interesado previamente a pasar tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitir el expediente al Ministerio Fiscal. Considera que ello ocasiona indefensión, y declara nulidad del referido auto, ordenando la devolución del expediente a la administración tributaria, a fin de que de cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 180-1- LGT.

El 6 de febrero de 2006 (t. 4, f. 1082), el Ministerio Fiscal solicitó aclaración del auto de 19-1-2006, lo que llevó a cabo la Sección 3^a mediante auto de 9 de febrero de 2006, en el sentido de que la nulidad decretada únicamente afectaría al delito fiscal, y no al resto de los delitos por los que se incoaron D.P., no considerando pertinente aclarar el alcance de la nulidad decretada, por entender que es claro que se decreta la nulidad en vía penal.

Como vemos, pues, la cuestión planteada ya había quedado zanjada por la Sección 3^a de la Audiencia Provincial antes de que los autos llegaran a esta Sala, habiendo delimitado perfectamente el alcance de su resolución, por lo que no es de recibo pretender que sea otro más que el que la propia Sección 3^a especificó, por imperativo de lo establecido en el artículo 18-2 de la L.O.P.J. Debe rechazarse, por

tanto, la argumentación examinada.

SEXTO.- Otra de las cuestiones planteadas por algunas defensas, y que también está íntimamente relacionada con lo expuesto en el apartado anterior, es que no se ha cumplido en relación a las mismas el trámite previsto en el artículo 180-1 de la Ley General Tributaria.

Continuando con la secuencia que iniciábamos supra, el 19 de mayo de 2006 tiene entrada en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Valencia oficio de Fiscalía acompañando escrito de la Inspección Regional Financiera y Tributaria comunicando que se había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de febrero de 2006, en relación con la observancia del trámite de audiencia prevenido en el artículo 180-1 de la Ley General Tributaria, expresando la fecha en la que se ha llevado a cabo, así como los pormenores acaecidos en el cumplimiento del trámite (tomo 6, folio 1710).

Debe destacarse, que el precepto mencionado requiere que se de audiencia, con carácter previo a remitir tanto de culpa o el expediente al Ministerio Fiscal, al interesado, lo que debe interpretarse como al obligado tributario, por lo que no sería de recibo la objeción planteada por la representación de Serafin Leovigildo, en el sentido de que no se le había dado traslado del expediente administrativo.

En cualquier caso, tal y como argumentó el Sr. Abogado del Estado, al dar respuesta a la cuestión previa analizada, y basándose en la STS, Sala 3ª, de 14 de julio de 2011, que confirma la dictada en fecha 13 de mayo de 2009, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, aún en el caso de haberse producido alguna irregularidad en el cumplimiento del trámite del artículo 180-1 de la LGT, en la redacción de la misma vigente en el momento de acaecer los hechos, ello afectaría únicamente a la validez del procedimiento administrativo, pero no al proceso penal. Literalmente, en la primera de las dos sentencias relacionadas podemos leer: "la audiencia previa a la remisión al orden jurisdiccional penal es un acto de trámite y también lo es la resolución sobre desestimación de la solicitud de proposición de prueba, en cuanto no supone la decisión, directa o indirecta, del asunto, ni impide la continuación del procedimiento y permitiendo, por el contrario, hacer las últimas alegaciones antes de la remisión de las actuaciones a la vía penal, en la que se podrá realizar la defensa de los derechos e intereses con plenas garantías."

Por tanto, no cabe sembrar duda alguna en cuanto a la corrección en la tramitación que pudiera generar indefensión derivada del repetidamente aludido trámite, ya que, aparte de quedar tal presunta irregularidad en un ámbito meramente hipotético, ello en ningún caso generaría indefensión en los términos previstos en el artículo 238,3º de la L.O.P.J., ya que es en el proceso penal donde las partes pueden y deben defenderse, siempre a la luz de los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas.

SÉPTIMO.- La siguiente cuestión previa a analizar es la posible nulidad de las grabaciones de las conversaciones de los parlamentarios Don. Blas Porfirio y Alexander Pablo, con los acusados Miguel Teofilo y Roman Argimiro, así como de todos los actos de investigación que de ellos se deriven.

En concreto, la defensa de Rodolfo Laureano (respaldada a continuación por el resto de las defensas afectadas) alegó la nulidad de las referidas grabaciones, por

vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la no incriminación, y al proceso debido (artículo 24 C.E.).

Dando por reproducido lo que ya expuso la Sala en su auto de fecha 8 de abril de 2015, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que la grabación que un particular haga de sus propias conversaciones, telefónicas o de otra índole, no supone el atentado al secreto de las comunicaciones (STS 20-2-2006; STS 28-10-2009, nº1051/2009). En la misma línea, la STS 25-5-2004, nº 684/2004, sostiene que las cintas grabadas no infringen ningún derecho, en particular el artículo 18-3 C.E, debiendo distinguir entre grabar una conversación *de otros* y grabar una conversación *con otros*. Además, -como recuerda la STS de 11-3-2003 nº 2190/2002, la STS de 1-3-96, ya entendió que no ataca el derecho a la intimidad, ni al secreto a las comunicaciones, la grabación subrepticia de una conversación entre cuatro personas, realizada por una de ellas.

También el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la licitud o no de tales grabaciones. A tal efecto se ha indicado que el derecho del artículo 18.3º de la Constitución española, secreto de las comunicaciones, solo despliega su eficacia cuando la injerencia es realizada **por una persona ajena** al proceso de comunicación, por cuanto lo que persigue la norma constitucional es garantizar la impenetrabilidad de la comunicación por terceros ajenos a la misma. Tal y como argumenta la STC 56/2003 de 24 de marzo "...la presencia de un elemento ajeno a aquellos entre los que media el proceso de comunicación, es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado." La vulneración se produce cuando se graba la comunicación *de otro* y no *con otro*.

Por su parte, la STS de 1 de marzo de 1996 también declara que «la cuestión de la validez de una grabación subrepticia de una conversación entre cuatro personas realizada por una de ellas sin advertírsele a los demás, no ataca a la intimidad ni al derecho al secreto de las comunicaciones, ya que las manifestaciones realizadas representaban la manifestación de voluntad de los intervinientes que fueron objeto de grabación, de manera desleal desde el punto de vista ético, pero que no traspasan las fronteras que el ordenamiento jurídico establece para proteger lo íntimo y secreto. El contenido de la conversación pudo llegar al proceso por la vía de su reproducción oral, si alguno de los asistentes recordaba fielmente lo conversado o mediante la entrega de la cinta que recogía textualmente, con mayor o menor calidad de sonido, el intercambio de palabras entre todos los asistentes. Cuando una persona emite voluntariamente sus opiniones o secretos a un contertulio sabe de antemano que se despoja de sus intimidades y se las transmite, más o menos confiadamente, a los que le escuchan, los cuales podrán usar su contenido sin incurrir en ningún reproche jurídico».

En idéntico sentido, y haciendo referencia a un supuesto equivalente al que nos ocupa, la STS núm. 386/2002 (Sala de lo Penal), de 27 febrero, en la que se exponía, en relación a grabar las conversaciones con una grabadora escondida, que la utilización de aparatos de escucha y análogos solamente resulta ilegítima cuando «las manifestaciones no estén destinadas a quien haga uso de tales medios», admitiendo la legitimidad de la grabación subrepticia de una conversación entre personas realizada por una de ellas sin advertírsele a las otras.

En base a todo lo expuesto, y con independencia de la mayor o menor eficacia probatoria que pueda otorgarse a las grabaciones, no considera la Sala que las mismas constituyan un medio de prueba ilícitamente obtenido, por lo que no es una prueba

nula, ni nulas son las actividades investigadoras realizadas a partir de las mismas ni tampoco cuantas conclusiones se extraigan de su contenido. Siempre claro está, dejando a salvo la valoración en conjunto y conciencia de la prueba en los términos prevenidos en el artículo 741 de la L.E.Crim.

Sin pretender pasar ya analizar el fondo del asunto, sí apuntaremos ya que, desde luego, no podría jamás basarse una condena única y exclusivamente en tales grabaciones, no sólo por carecer de fehaciencia acerca del momento y del método de obtención, o por la deficiente calidad de las mismas, que ha precisado de un meticuloso procedimiento de "limpieza" para hacerlas inteligibles, sino también por el hecho de estar también acusados los que refieren hechos presuntamente cometidos por personas sometidas al presente Juicio. Pero sí cabe considerarlas un indicio que debe ser valorado junto con el resto del material probatorio, concretamente la testifical de los mencionados Don. Blas Porfirio y Alexander Pabloy el hecho de que extremos referidos en las conversaciones se pudieran ver arropados por pruebas como pudieran ser las documentales y periciales.

Debe igualmente ser rechazada dicha cuestión previa.

OCTAVO.- La siguiente cuestión previa a analizar, es la nulidad de la Comisión Rogatoria remitida a Andorra, a fin de averiguar datos de cuentas bancarias, y de todos los actos de investigación que de tal información se deriven (tomo 64, folios 17.419 y ss).

La defensa de Rodolfo Laureano, en concreto, solicita la nulidad por dos vías:

1) Nulidad derivada de la nulidad de las grabaciones y conversaciones de los diputados Don. Blas Porfirio y Alexander Pablo, con los acusados Faustino Urbanoy Roman Argimiro, de donde resultaría el conocimiento de la apertura de cuentas en la banca andorrana.

2) Nulidad por causa propia, por haberse obtenido de forma fraudulenta e ilegal la información correspondiente, a través de la comisión rogatoria a Andorra, en la que se indicó que se investigaban delitos de estafa y blanqueo de capitales, ocultando deliberadamente que se investigaba un delito fiscal, para salvar el obstáculo que impedía obtener la información de Andorra, por su normativa interna.

En relación a la primera cuestión, no cabe la nulidad derivada, como resultado de lo acordado y razonado sobre la validez de las grabaciones, al estimar este Tribunal su licitud, remitiéndonos a las consideraciones que efectuamos al respecto en otro apartado de esta sentencia.

En cuanto a la nulidad por la obtención fraudulenta e ilegal de la información por medio de la comisión rogatoria a Andorra, siendo conocida la normativa restrictiva de este Estado en el levantamiento del denominado secreto bancario, para la investigación de delitos fiscales, exigiendo la doble incriminación (que los hechos a investigar sean delito en los dos estados), estima la Sala que no debe considerarse fraudulento que en la comisión rogatoria remitida se indicara que se estaban investigando delitos de estafa y blanqueo de capitales, puesto que, de facto, así era. No obsta para ello el hecho de que también se estuviera investigando un delito fiscal, relativo a las declaraciones del impuesto de sociedades e impuesto sobre el valor añadido.

Conviene traer a colación el contenido del artículo 4 de la Ley del Principado de Andorra de 29 de diciembre de 2000, de Cooperación Penal Internacional y de Lucha contra el Blanqueo de Dinero o Valores Producto de la Delincuencia Internacional y contra la Financiación del Terrorismo. Concretamente, en su apartado d) reza como sigue:

"L'ajuda està supeditada en tots els casos a les condicions prèvies següents:...

d) Que tots els delictes sobre els quals es basa la comissió rogatòria siguin penalment castigats per la llei andorrana com a delictes".

De lo anterior, extraemos la conclusión de que el antedicho presupuesto no excluye que en el procedimiento del que trae causa la solicitud de cooperación, se estén investigando otros delitos, aparte de los que fundamentan la petición de ayuda internacional. Tal es el caso que nos ocupa. Efectivamente, tal y como alegó la dirección letrada del Sr. Rodolfo Laureano, el delito fundamental objeto de investigación en los presentes autos, es el delito fiscal.

Sin embargo, la comisión rogatoria se basa en los también investigados delitos de estafa y de blanqueo de capitales - éste último, finalmente, no objeto de acusación-. Y, en realidad, aparte del innegable deseo del instructor de dar un enfoque a la mencionada comisión que asegurara que la misma prosperara, lo cierto es que la información solicitada -y obtenida- no sirve de base en sí para fundamentar una hipotética condena por delito fiscal, sino que, a lo sumo, constituye un indicio más en apoyo del delito de estafa, desde el momento que procura un medio para facilitar el disfrute del producto del referido ilícito.

Por tanto, es correcto que la comisión limitara, en su petición, la solicitud, a la investigación de delitos de estafa y blanqueo de capitales. El dato realmente relevante es que no fue una invención que se investigaran estos delitos, cuando efectivamente así era, y además se ha formulado acusación en conclusiones tanto provisionales como definitivas por delito de estafa. Por tanto, más allá de suspicacias, legítimas desde la posición de la defensa, ninguna irregularidad puede apreciarse.

Como decíamos, diferente sería que se utilizara la información legítimamente obtenida, para fundar una acusación por delito contra la Hacienda Pública, extralimitación del principio denominado de especialidad, que no es el caso. La acusación por delito tributario, por los impuestos de sociedades y de IVA, formulada en el presente procedimiento por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado es independiente del destino final que se diera por los acusados a los fondos obtenidos con sus ilícitas actividades.

En realidad, que Rodolfo Laureano, Miguel Teofiloy Efrain Andres, viajaran con los también acusados Jacinta Petra, Jaime Leopoldoy Obdulio Octavioa Andorra, el 17 de mayo de 2001, donde abrieron varias cuentas bancarias en la entidad BANCA PRIVADA D'ANDORRA, y que consten con posterioridad varios ingresos de dinero, no se ha configurado como base para la acusación por delito tributario. Es más, esta faceta descubierta del actuar criminal de aquellos, entraría en realidad en la fase del agotamiento de los delitos, y se puede afirmar que incluso mentalmente suprimida la información obtenida de Andorra, subsisten todas las imputaciones sostenidas contra aquellos.

Por tanto, y, en conclusión, no se da ninguno de los presupuestos exigidos por

elnúmero tercero del artículo 238 de la L.O.P.J. para que un acto procesal se vea afectado por vicio de nulidad, ya que no hay defecto procedimental, y mucho menos se ha causado indefensión, por lo que debe ser rechazada la cuestión previa analizada.

NOVENO.- El siguiente extremo a tratar es la posible Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en relación con Faustino Urbano: afirma su defensa que el 2 de abril de 2013 se dictó auto de incoación de procedimiento abreviado (t. 80, f. 113), que no incluía a su patrocinado, ni tampoco relataba ningún hecho que le afectara. Sigue diciendo que el auto fue recurrido el 9 de abril de 2013 por el Ministerio Fiscal (t. 80, f. 125) cuando ya había devenido firme, siendo estimada la reforma y dictándose auto ampliándose del de incoación de procedimiento abreviado en fecha 22 de mayo de 2013 (t. 81, f. 244), recurrido en reforma y subsidiariamente en apelación.

En un sentido parecido, invocando la violación del principio acusatorio, se pronunció la representación de ESCOTO y ECYSER.

Por precisar detalladamente, diremos que, efectivamente, el 2 de abril de 2013 se dictó auto de incoación de procedimiento abreviado (t. 80, f. 113), que no incluía a Faustino Urbanoni en el encabezamiento ni en la parte dispositiva, pero sí en el relato fáctico, fijando el papel desarrollado por el mismo en los hechos; en fecha 12 de abril de 2013 (t. 80, f. 215) se dictó auto de aclaración, indicándose que el plazo para recurrir el referido auto comenzaría desde el día siguiente a la notificación de la aclaración. El primer auto, aparte de por diversas defensas, había sido recurrido el 9 de abril de 2013 por el Ministerio Fiscal (t. 80, f. 125), el cual, a su vez, el 22 de mayo de 2013, presentó escrito solicitando se ampliara la incoación de procedimiento abreviado, incluyendo a Faustino Urbano, Santos Oscar, Moises Felipey Camilo Bartolome. En fecha 22 de mayo de 2013 fue estimada la reforma, se rectificaron errores materiales y se amplió la incoación de procedimiento abreviado contra los tres imputados anteriormente mencionados, (t. 81, f. 244), siendo tal auto recurrido en reforma y subsidiariamente en apelación. Al ser desestimada la reforma mediante auto de 12 de septiembre de 2013, se dio curso a la apelación, formulándose alegaciones con solicitud de declaración de nulidad, por la defensa de Faustino Urbano.

El Ministerio Fiscal, por su parte, había formulado ya acusación en fecha 22 de mayo de 2013 (t. 81. f. 131) ampliado en fecha 29 de mayo de 2013 (t. 81, f. 251).

En fecha 21 de enero de 2014, la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia dictó auto(f. 101, t. 86), desestimando los recursos de apelación planteados subsidiariamente contra el auto de incoación de procedimiento abreviado, resolviendo la cuestión planteada por Faustino Urbano en los términos siguientes:

"...habiéndose admitido una imputación contra el recurrente, era necesario que se dictara una resolución expresa que declarara conclusa la instrucción respecto del mismo y, además, se pronunciara sobre si el procedimiento debía o no continuar contra él, tal y como explica el Instructor en su auto de fecha 12-09-2013.

Dicha resolución no fue el auto de fecha 02-04-2013 (porque nada decía respecto del recurrente) y sí lo fue el auto de fecha 22- 05-2013 que, advertida la omisión por parte del Ministerio fiscal, la subsanó, ampliando la incoación del Procedimiento abreviado contra el mismo, o, lo que es lo mismo, declarando conclusa la instrucción respecto de dicho imputado y acordando la continuación del procedimiento respecto del mismo.

El auto formalmente se acogió a la rectificación de error material que autoriza el artículo 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero, en realidad, más que una rectificación de error material, la citada resolución vino a concluir una instrucción que no se había concluido para un imputado y a pronunciarse sobre el mantenimiento de su imputación. Es decir, se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciendo un pronunciamiento ex novo que hasta ese momento no había sido hecho ni expresa ni tácitamente, dado que, como se dijo en el primer fundamento de esta resolución, el sobreseimiento total o parcial de las actuaciones debe ser expreso (sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11- 12-2008, rec. 2346/2007).

No hay vulneración de la cosa juzgada formal, porque ninguna resolución se había dictado excluyendo al recurrente del procedimiento. No hay acusación sorpresiva ni ampliación extemporánea del ámbito subjetivo del procedimiento porque el recurrente tuvo debido conocimiento de su imputación, se le recibió declaración en tal concepto y pudo proponer diligencias de prueba y formular las peticiones que estimó conducentes a su defensa. En fin, no hay indefensión porque no se ha alterado la posición procesal del recurrente ni se han limitado sus posibilidades de alegación y proposición de pruebas."

Por tanto, a la luz de lo anteriormente expuesto, debe concluirse, en primer lugar, que el auto de incoación de procedimiento abreviado aún no había devenido firme cuando fue recurrido por el Ministerio Fiscal. En segundo lugar, como apunta el auto de la Sección 3ª, ya existía una imputación contra Faustino Urbano, sobre la cual no existía pronunciamiento de archivo. Recordar, que mediante auto de 13 de julio de 2006 (t. 12, f. 3417), entre otros particulares, se desestima el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 15-5-2006, por el que se acordaba la acumulación de las diligencias previas del Juzgado de Instrucción nº 8 de Valencia, y se acuerda citar a declarar en calidad de imputado a Faustino Urbano.

Por tanto, ninguna garantía procesal se ha vulnerado en relación a dicho acusado, no mereciendo favorable acogida la cuestión previa planteada.

En igual sentido cabe pronunciarse respecto a ESCOTO y ECYSER, puesto que ya el auto de incoación de Procedimiento Abreviado aludía a la participación de ambas empresas, y al hecho de que su representante legal había estado imputado, habiéndose archivado la causa en relación al mismo debido a su fallecimiento.

DÉCIMO.- Pasando a la siguiente cuestión previa planteada, nos encontramos con la nulidad e ineficacia de la acusación en relación a Santos Oscar, por violación del derecho a ser informado de la acusación (artículo 24 C.E.).

Mantiene su defensa que los escritos de acusación son nulos en su configuración formal en lo que se refiere a su patrocinado, siendo vagos, imprecisos, y se limitan a recoger una serie de generalidades que no concretan la participación de Santos Oscar, por lo que no debió dictarse auto de apertura de juicio oral contra el mismo, siendo éste un defecto de imposible subsanación ante la Sala.

Sigue argumentando que el auto de incoación de procedimiento abreviado, en un primer momento, no incluía a Santos Oscar, sin que quepa subsanar por vía de aclaración la falta de motivación, lo que determina, como ya se ha apuntado, la nulidad del auto de apertura de juicio oral.

La primera cuestión a dejar sentada, es que la consecuencia de que un escrito, ya sea de una parte acusadora, de una defensa o de cualquier otro interviniente en el proceso, esté formulado de una forma defectuosa, es, salvo que se trate de alguno de los supuestos en los que cabe la subsanación (artículo 11,3 L.O.P.J.), la ineficacia del mismo. Y dicha ineficacia no se traduce en otra cosa más que en el fracaso de la pretensión que el escrito en cuestión contiene. Recordemos, así mismo, que el instituto de la nulidad -procesalmente hablando- viene previsto única y exclusivamente para los actos procesales judiciales, no para los escritos de las partes (artículo 238 L.O.P.J.).

Por tanto, si, una vez analizada la cuestión de fondo, no resultase acreditada ninguna imputación real y concreta contra Santos Oscar, la consecuencia será la absolucón del mismo, al igual que ocurrirá con cualquier otro acusado. Pero eso es algo sobre lo que nos adentraremos más adelante.

Por lo demás, en cuanto a la validez del auto de incoación de Procedimiento Abreviado y del de apertura de Juicio Oral, es plenamente aplicable la argumentación expuesta en el fundamento jurídico anterior, por lo que, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, a ella nos remitimos.

Debe ser también rechazada la presente cuestión previa.

UNDÉCIMO.- La siguiente cuestión previa a tratar es la posible nulidad de las Diligencias de Ordenación de 19-2-2014 y 25-2- 2014, dando respuesta a los escritos solicitando se haga entrega de las actuaciones. Considera que infringe el artículo 784 de la L.E.Crim., puesto que no se hizo entrega de los autos originales ni de fotocopia de los mismos a las partes para su estudio, lo que, en definitiva, pudiera haber perjudicado el ejercicio del derecho de defensa.

La Sala ya tuvo ocasión de analizar esta cuestión al inicio de las sesiones de Juicio Oral, considerando que no se apreciaba, prima facie, que se hubiera causado indefensión a las partes por el hecho de que no se hiciera entrega materialmente a las defensas de todos y cada uno de los tomos, si bien, en aras a un más efectivo ejercicio del derecho de defensa, se dejó para el momento de dictar sentencia el pronunciamiento definitivo, una vez sopesado el desarrollo del Juicio. Pues bien, llegado este punto, se ha podido comprobar cómo todas y cada una de las partes personadas en este procedimiento, han podido materializar de forma efectiva el derecho de defensa de sus respectivos patrocinados, sin merma alguna, y denotando profundo conocimiento de la cuestión debatida, por lo que no concurren las circunstancias prevenidas en el número 3º del artículo 238 de la L.O.P.J.

En efecto, como ya tuvimos ocasión de exponer, se basó esta cuestión previa en la alegación relativa a que algunas defensas no pudieron tener copia íntegra de todo lo actuado, ya que no les fue entregada por el Juzgado, siendo una obligación del órgano judicial para no dejar indefensos a los intervinientes. Esta cuestión se centra en el tenor literal del art. 784.1 de la L.E.Crim., que reza como sigue:

«Abierto el juicio oral, el Secretario Judicial emplazará al imputado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, el Secretario Judicial interesará, en todo caso, su nombramiento. Cumplido ese trámite, el Secretario Judicial dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia,

a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.»

Contrariamente a lo manifestado por las partes que han denunciado la supuesta irregularidad procesal, del examen de las actuaciones se comprueba que los personados siempre han tenido acceso al procedimiento, sin merma alguna de sus derechos y superando en el juicio oral los inconvenientes inherentes a la extensa documental incorporada y la larga lista de los personados. En todo momento, las partes han tenido acceso a la totalidad de las actuaciones y han gozado de la oportunidad de pedir copia de aquellos documentos que deseaban, concediéndose a medida que la tramitación procesal lo permitía y en resolución de los recursos formulados. Ello ha ocurrido tanto en fase de instrucción como desde que los autos se encuentran en esta Sala.

Para cumplir la obligación legal, de dar traslado a los acusados de toda la causa, consta en efecto que, en fase de instrucción, se pusieron a disposición de los Letrados de las defensas por cuarenta días los autos en su forma original para que pudieran ser consultados, copiados o escaneados, con lo que existe un efectivo traslado y conocimiento de las defensas del procedimiento conforme a ley. Y en cuanto a la fase de Juicio Oral, desde el año 2013 hasta la actualidad los autos estuvieron en esta Sala a disposición permanente de todas las partes para ejercer la labor jurídica de consulta, la toma de datos y de copias de los particulares necesarios que estimara cada letrado.

La entrega de copia material íntegra de las diligencias previas no se hizo por ser de imposible ejecución dada la falta de medios materiales.

En apoyo de tal tesis, contamos con dos resoluciones del Tribunal Supremo recaídas en el llamado caso GESCARTERA, pese a que han sido contradichas por alguna de las partes, comparte la Sala plenamente tal parecer, a la vista del contenido del artículo 238,3º de la L.O.P.J.

Así, laSTS, Sala 2ª, 50/2005, de 28 de enero (Rec. 909/2003), razona:

" **TERCERO.** En el motivo 2.º, por el mismo cauce del art. 5.4 LOPJ (LA LEY 1694/1985), se denuncia de nuevo infracción de precepto constitucional, ahora con referencia al derecho de defensa y al de igualdad entre las partes.

Se dice aquí que se violó el art. 791.1 LECrim. (LA LEY 1/1882) que ordena dar traslado de las actuaciones, originales o mediante fotocopia, a los acusados y terceros responsables para formulación de los correspondientes escritos de defensa en plazo común de cinco días.

El tema ya fue planteado en la instancia siendo resuelto por autos del Juzgado de Instrucción de 11.2 y 8.4.2002 y luego, al pronunciarse sobre las quejas correspondientes, por otro auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 23.9.2002, resoluciones éstas que han sido recurridas en amparo ante el Tribunal Constitucional, tal y como se acredita por la parte aquí recurrente que presentó escrito pidiendo la suspensión del señalamiento que, respecto del presente procedimiento, ya se había efectuado para el 9.12.2002, hasta que dicho Tribunal Constitucional resolviera al respecto (folios 130 y ss. del rollo de la Audiencia Provincial --tomo I--).

Entendemos que fue bien resuelta la cuestión por el mencionado auto de 23.9.2002 (folios 29 a 32 del mismo tomo I). Nos parece razonable que se prescindiera del tenor literal del citado art. 791.1, en atención a lo voluminoso de la causa: se habla de 94.000 fotocopias, 87 tomos y 68.000 documentos.

Se arbitró un sistema para que las partes pudieran tomar conocimiento de lo actuado evitando así la indefensión de cualquiera de ellas, sistema que se detalla en el mencionado auto de 11.2.2002 y que, como bien dice el Ministerio Fiscal, fue de hecho utilizado por la propia defensa de D. Torcuato Fructuoso, como ponen de relieve los tres escritos de esta misma parte que aparecen unidos a los folios 797, 698 y 699 del tomo III del rollo de la Audiencia Provincial.

Por otro lado, como bien dice la sentencia recurrida (pág. 73), si la cuestión radica en la falta de esos 521 folios a que nos hemos referido en el anterior fundamento de derecho, nada se habría conseguido por el hecho de que se hubieran realizado los traslados a las partes del original o fotocopias: esos 521 folios no estaban en la causa.

Así las cosas, hemos de entender que sólo hubo una vulneración formal del citado art. 791.1 LECrim. (LA LEY 1/1882); pero que ello no produjo indefensión material a la parte ahora recurrente, que tuvo acceso a los autos y de hecho utilizó el sistema que se ideó al respecto.

Estimamos que, estuvo al alcance de esta parte formular el escrito de defensa en ese momento de las calificaciones provisionales, como lo hicieron casi todos los demás acusados que sí aprovecharon este trámite para hacer sus alegaciones y proponer las pruebas correspondientes.

En conclusión, consideramos que no hubo violación del derecho de defensa. Ni tampoco del relativo al de igualdad de armas, que aquí también se denuncia como infringido en relación con el Ministerio Fiscal, si se le hubiera dado traslado del original de todo el procedimiento. Si esto último hubiera ocurrido, ello habría sido una circunstancia irrelevante. Lo importante es que todas las partes tuvieron acceso al procedimiento en la forma que fue arbitrada por el Juzgado de Instrucción, también ciertamente la defensa de D. Torcuato Fructuoso."

Otra sentencia del caso GESCARTERA, ésta más reciente, es la STS, Sala 2ª, 986/2009, de 13 de octubre (Rec. 10773/2008), en cuyo fundamento de derecho segundo, del recurso de Fermín Octavio, leemos lo que sigue:

" Segundo. Bajo el ordinal tercero del escrito del recurso, invocando el *art. 5,4 LOPJ* en relación con lo dispuesto en el *art. 849,1º Lecrim*, se dice vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, por la falta de traslado de la totalidad de la causa.

El tribunal, al resolver las cuestiones previas en la sentencia, ha explicado las dificultades halladas para cumplir la obligación legal de traslado de las actuaciones en su totalidad a las partes; y también que dio a éstas todas las facilidades que permitía el ingente volumen de la causa. Se trata, claramente, de una apreciación de enorme relatividad y que puede suscitar discrepancias, como lo prueba el que esta parte no se considere satisfecha al respecto. Pero también es cierto que el tenor de los recursos

-y muy en particular del que ahora se examina- acredita que los implicados en

las actuaciones no han tenido problemas de relieve para consultar e informarse de manera bastante, con vistas a ejercer sus defensas.

Por tanto, es bien creíble que las particularidades del asunto y el extraordinario volumen de la documentación generada, con las consiguientes dificultades para su manejo, ha tenido que generar algunos problemas de orden práctico e incomodidades a las partes. Pero, en general, y en este supuesto concreto, no se constata ninguna afectación a la materialidad de su derecho de defensa y, en general, a la tutela judicial efectiva.

Es por lo que el motivo tiene que desestimarse."

Por tanto, a modo de conclusión, y como ya avanzábamos supra, estima la Sala que el supuesto defecto formal denunciado, aparte de que en realidad no es tal, puesto que las actuaciones han estado siempre a disposición de las partes, ha quedado sin virtualidad alguna a medida que iban avanzando las sesiones de juicio, puesto que ha quedado claro, de forma patente, que las defensas han alcanzado un conocimiento exhaustivo de los autos, que les ha permitido llevar sus defensas a término con eficacia y brillantez. Y es por ello, por lo que no se da la premisa de causación de indefensión que, de forma ineludible, exige el número 3º del artículo 238 de la L.O.P.J. para que deba declararse la nulidad de un acto procesal.

Debe, por tanto, rechazarse la cuestión previa analizada.

DUODÉCIMO.- La última cuestión previa que nos queda por abordar, es la Vulneración del principio non bis in idem, y de los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Estima la defensa de Pablo Constancioque, ya que obtuvo favorable respuesta de los tribunales económicos administrativos, no debe por tanto continuarse con la causa para el mismo, especialmente considerando que las facturas cuestionadas están regularizadas. En la misma línea, la representación de ESCOTO y ECYSER mantiene que al haberse archivado el expediente administrativo seguido en su contra, no deberían tener la condición de responsables civiles subsidiarias. Invoca la interdicción de la arbitrariedad en los poderes públicos (artículo 9 C.E.).

En primer lugar, recordaremos que las jurisdicciones contencioso-administrativa y penal son independientes. De hecho, si en el curso de la tramitación de un expediente administrativo surgiera la posibilidad de que los hechos tuvieran connotaciones penales, debe hacerse llegar tanto de culpa a la jurisdicción de dicho orden (véase art. 180-1 LGT repetidamente citado). Incluso las infracciones de una y otra naturaleza tienen diferente plazo de prescripción. Por ello, nada obsta a que se archive un expediente administrativo, a que se tengan por regularizadas unas facturas, o incluso a que se obtenga una favorable respuesta de los Tribunales Económicos Administrativos, y, pese a ello, se estimara que la conducta de los obligados tributarios pudiera ser constitutiva de infracción penal.

Por otro lado, las sentencias que invoca la defensa de ESCOTO y ECYSER, recaídas en procedimientos administrativos, o bien no se refieren a las facturas cuestionadas, o no analizan la falsedad o veracidad de las facturas, o afirman que no existe prueba de su veracidad.

No cabe, por tanto, de considerar que existe coas juzgada, o, si se prefiere,

infracción del principio non bis in idem, ni de los principios de seguridad jurídica e igualdad, e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en los términos mencionados en los artículos 9 y 14 de la Constitución Española, por lo que tampoco tendrá favorable acogida la antedicha cuestión previa.

Debemos, pues, pasar al estudio del fondo del asunto.

II.- CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS.

DÉCIMO TERCERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de los siguientes delitos, con la autoría que también se especificará:

A/ Un delito continuado de estafa de los artículos 248 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 250, 6º y 7º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de los hechos.

De dicho delito son autores directos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal los acusados:

- Bernabe Leoncio.
- Candido Gaspar.
- Miguel Teofilo.
- Rodolfo Laureano.
- Efrain Andres.

Así mismo, como cooperadores necesarios del artículo 28.

2 b), en cuanto eran administradores de las mercantiles que emitieron las facturas, con pleno conocimiento de los hechos, o figuraron como autorizados en cuentas para retirar el dinero obtenido, o participaron en su confección y utilización, según se analizará con posterioridad, los acusados:

- Jacinta Petra.
- Faustino Urbano.
- Marcos Luciano.
- Moises Felipe.

Para ello se sirvieron de las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, y DESARROLLO GRAN VÍA.

Son responsables a título lucrativo por el artículo 122 del Código Penal:

- Jaime Leopoldo.
- Obdulio Octavio.

B/ Dieciocho delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal, según redacción introducida por LO 15/2003 de 26 de noviembre, por ser más favorable a los acusados, con las siguientes imputaciones:

1º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil ALTOS DEL CARRICHAL en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

De dicho delito es autor directo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, el acusado Miguel Teofilo.

Es cooperador necesario, por ostentar el cargo de administrador de una de las empresas que emitieron facturas a ALTOS DEL CARRICHAL:

- Avelino Santiago (MECANIZADOS DE LEVANTE).

Para ello se sirvieron de las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., LES SIMETES DE PARTAGÁS y MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L.

2º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil DEPIMSA en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

De dicho delito son autores directos, como administradores de derecho y de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 31 del Código Penal:

- Jacinta Petra.

- Rodolfo Laureano.

Son cooperadores necesarios, con arreglo al artículo 28. 2 b) del Código Penal, en cuanto eran colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a DEPIMSA o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de DEPIMSA, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas y que participaron en la trama de facturación falsa:

- Jaime Humberto (EIA INGENIERÍA).

- Miguel Teofilo (ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT y TRAU).

- Efraín Andrés (DGV y LES SIMETES DE PARTAGAS).

- Roman Argimiro (HERRERO MANTENIMIENTO).

- Avelino Santiago (MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE).

Para ello se sirvieron de las mercantiles DESARROLLO DE PROYECTOS, INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO S.A. (DEPIMSA), EIA INGENIERÍA, S.L., ALTOS

DEL CARRICHAL, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), PREXINT BOTANICS, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., HERRERO MANTENIMIENTO, S.L., MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L.

3º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a) y b) del párrafo 2º y párrafo 3º, del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil DEPIMSA en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

De dichos delitos son autores directos, como administradores de derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal:

- Jacinta Petra.
- Rodolfo Laureano.

Son cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b) del Código Penal, en cuanto eran colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a DEPIMSA, o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de DEPIMSA, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas y por tanto participaban en la trama creada:

- Miguel Teofilo, (PREXINT y TRAUX).
- Olegario Cirilo y Luisa Cecilia (AST INGENIEROS).
- Efraín Andrés (DGV).
- Lucas Teodulfo (XIMO DUALD).

Para ello se sirvieron de las mercantiles DEPIMSA, PREXINT BOTANICS, TRAUX, AST INGENIEROS, DGV Y XIMO DUALD.

4º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a) y b) del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

5º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a) y b) del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2, del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE IVA.

De los dos anteriores delitos son autores directos, como administradores de derecho y hecho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 31 del Código Penal:

- Jacinta Petra.
- Rodolfo Laureano.

Son cooperadores necesarios, con arreglo al artículo 28.

2 b) del Código Penal, en cuanto colaboradores o administradores de las

mercantiles que emitieron facturas a C3, o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de C3, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas, todos ellos dentro de la trama creada al efecto:

- Faustino Urbano(C3).
- Jaime Humberto(EIA).
- Miguel Teofilo, Moises Felipe y Marcos Luciano(TRAUX, RED MORENO, ALTOS CARRICHAL y PREXINT).
- Efrain Andres(DGV, GRIBAL Y LES SIMETES DE PARTAGÁS).
- Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO).
- Avelino Santiago(MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE).

Para ello se sirvieron de las mercantiles C3, EIA, TRAUX, RED MORENO, ALTOS CARRICHAL, PREXINT, DGV, GRIBAL, LES SIMETES DE PARTAGÁS, HERRERO MANTENIMIENTO, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE.

Son responsables a título lucrativo por el artículo 122 del Código Penal:

- Jaime Leopoldo.
- Obdulio Octavio.

6º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

7º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN en el IMPUESTO DE IVA.

De los dos anteriores delitos son autores directos, como administradores de derecho y hecho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 31 del Código Penal:

- Jacinta Petra.
- Rodolfo Laureano.

Son cooperadores necesarios del artículo 28. 2 b), en cuanto eran colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a C3 o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de C3, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas:

- Faustino Urbano.

- Jaime Humberto(EIA).
- Miguel Teofilo(TRAUX, REMEL 2002).
- Marcos Luciano, Moises Felipe(RED MORENO).
- Efrain Andres(GRIBAL).
- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD).

Son responsables a título lucrativo por el artículo 122 del Código Penal:

- Jaime Leopoldo.
- Obdulio Octavio.

Para ello se sirvieron de las mercantiles C3, EIA, TRAUX, RED MORENO, GRIBAL, REMEL 2002 y XIMO DUALD.

8º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil GRIBAL en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

Es autor directo, como administrador de hecho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 31 del Código Penal:

- Efrain Andres.

Son cooperadores necesarios, con arreglo al artículo 28.

2 b) del Código Penal, en cuanto eran colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a GRIBAL o recibieron facturas para justificar esta facturación, o a su vez emitieron facturas a las empresas facturadoras de GRIBAL, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas:

- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD).
- Marcos Luciano.

Para ello se valieron de las mercantiles GRIBAL y XIMO DUALD.

9º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

No se ha formulado acusación contra el autor directo, Eutimio Urbano, por el fallecimiento del mismo. Sin embargo, son cooperadores necesarios, con arreglo al artículo 28. 2 b) del Código Penal, en cuanto administradores de las mercantiles que emitieron facturas a ESCOTO o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras

de EXCAVACIONES ESCOTO, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas:

- Miguel Teofilo.
- Prudencio Urbano Marino Vicente.
- Moises Felipe(todos ellos ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO y TRAUX).
- Efrain Andres(LES SIMETES DE PARTAGAS).
- Roman Argimiro(HERRERO MANTENIMIENTO).
- Avelino Santiago(MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE).

Para ello se valieron de las mercantiles EXCAVACIONES ESCOTO, S.L., ALTOS DEL CARRICHAL, PREXINT, RED MORENO, TRAUX, HERRERO MANTENIMIENTO, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, MECANIZADOS DE LEVANTE y LES SIMETES DE PARTAGAS.

10º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

11º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO en el IMPUESTO DE IVA.

En relación a los dos delitos anteriores, no se ha formulado acusación contra el autor directo, Eutimio Urbano, por el fallecimiento del mismo, no obstante, son cooperadores necesarios, con arreglo al artículo 28. 2 b) del Código Penal, en cuanto administradores de las mercantiles que emitieron facturas a ESCOTO o a su vez emitieron facturas a las empresas proveedoras de EXCAVACIONES ESCOTO, para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas:

- Miguel Teofilo(RED MORENO, TRAUX, PREXINT BOTANICS).
- Marcos Luciano.
- Moises Felipe.
- Efrain Andres(GRIBAL, DESARROLLO GRAN VÍA).
- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD).

Para ello se sirvieron de las mercantiles EXCAVACIONES ESCOTO, S.L., PREXINT, RED MORENO, TRAUX, GRIBAL, DESARROLLO GRAN VÍA y XIMO DUALD.

12º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2002 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE IVA.

13º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2002 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

14º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2003 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE IVA.

15º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2003 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

16º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2004 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE IVA.

17º) Un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2004 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES.

En relación a los seis delitos anteriores contra la Hacienda Pública, es decir, los relacionados en los ordinales 12º a 17º, no se ha formulado acusación contra el autor directo, Pablo Constancio, por el fallecimiento del mismo. No obstante son cooperadores necesarios, con arreglo al artículo del artículo 28. 2 b) del Código Penal, los colaboradores o administradores de las mercantiles que emitieron facturas a ECYSER o quienes le facturaron sirviéndose del régimen especial de autónomos, o recibieron facturas para justificar esta facturación, o, a su vez, emitieron facturas a las empresas proveedoras de EXCAVACIONES ESCOTO (posteriormente ECYSER), para tratar de justificar la realización de los trabajos o prestación de servicios que recogían dichas facturas.

De cada uno de estos delitos contra la Hacienda Pública son responsables civiles la mercantil ECYSER y las mercantiles administradas de hecho o de derecho por los acusados.

En concreto, de los 2 delitos, el 12º) y 13º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO, que pasó a denominarse ECYSER, en el IMPUESTO DE IVA / SOCIEDADES año 2002 responden como cooperadores necesarios (artículo 28. 2 b) del Código Penal):

- Melchor Vicente
- Efrain Andres(DGV y GRIBAL)
- Miguel Teofilo, Marcos Lucianoy Moises Felipe(TRAUX).

- Lucas Teodulfo(XIMO DUALD).

De los 2 delitos, el 14º y 15º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil ESCOTO, que pasó a denominarse ECYSER, en el IMPUESTO DE IVA / SOCIEDADES año 2003 responden como cooperadores necesarios (artículo 28. 2

b) del Código Penal):

- Melchor Vicente.
- Miguel Teofilo(WALDRON, TRAUX y GAMAPARC 2001).
- Dionisio Urbano(WALDRON Y GAMAPARC).
- Efrain Andres(DGV).
- Braulio Teodoro(EUROGRUP AYLING).

Del delito 16º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil ESCOTO, que pasó a denominarse ECYSER, en el IMPUESTO DE IVA año 2004 responden como cooperadores necesarios (artículo 28. 2 b) del Código Penal):

- Roman Urbano.
- Melchor Vicente.
- Daniel Agapito.
- Ezequias Emiliano.
- Pablo Constancio(CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES).
- Dionisio Urbanoy Miguel Teofilo
(GAMAPARC 2001 y- Braulio TeodoroWALDRON).(EUROGRUP AYLING).

Del delito 17º) contra la Hacienda Pública cometido a través de la mercantil ESCOTO que pasó a denominarse ECYSER en el IMPUESTO DE SOCIEDADES año 2004 responden como cooperadores necesarios (artículo 28. 2 b) del Código Penal):

- Melchor Vicente.
- Daniel Agapito.
- Ezequias Emiliano.
- Pablo Constancio(CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES).
- Dionisio Urbanoy Miguel Teofilo
(GAMAPARC 2001 y- Braulio TeodoroWALDRON).(EUROGRUP AYLING).

C/ Diecinueve delitos continuados de Falsificación en documento mercantil

del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos.

Son autores cada uno de los acusados, con excepción de Severino Felix, Serafin Leovigildo, Carmelo Isaac, Sergio Hectory Santos Oscar- por las razones que se explicará más adelante-, y de los acusados respecto de los cuales se ha retirado la acusación, de cada uno de ellos, y respecto de las facturas que confeccionaron en nombre de las mercantiles mencionadas en la causa, y cada uno en los términos que las proporcionó o las recibió para que las empresas se las dedujesen como gasto o como IVA soportado, ante la Hacienda pública, o bien participaron en la confección de facturas para que otras empresas compensasen los ingresos o IVA generado que estaban facturando, o se atendiesen por la mercantil Terra Mítica.

III.- EXAMEN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LOS QUE SE BASA EL FALLO Y SU DIFERENTE PESO ESPECÍFICO.

DÉCIMO CUARTO.- La Sala ha llegado a las conclusiones que se han ya expuesto, y por las razones que se expondrán a continuación, tras valorar en conjunto y en conciencia la prueba practicada, en los términos establecidos en el artículo 741 de la L.E.Crim., habiendo llegado al convencimiento de que la presunción de inocencia, reconocida a todo ciudadano en el artículo 24 de la Constitución Española, ha quedado desvirtuada, excepto en el caso de Severino Felix, Serafin Leovigildo, Carmelo Isaac, Sergio Hectory Santos Oscar- dejando a salvo, como no podía ser menos, aquéllos acusados respecto de los cuales se ha retirado la acusación en fase de conclusiones definitivas-.

En concreto, las pruebas que han resultado decisivas - insistimos, apreciadas todas ellas en conjunto y en conciencia- han sido las declaraciones de los imputados y los testigos prestadas en el acto de la vista, la documental, especialmente la relativa a contratos y facturas, la pericial caligráfica, la pericial de valoración del inmueble propiedad de Rodolfo Laureano y familia y la pericial económica.

Otras diligencias de prueba han podido aportar algún indicio, como por ejemplo las grabaciones de conversaciones entre los miembros del grupo socialista del parlamento valenciano Blas Porfiri y Alexander Pabloy los acusados Miguel Teofiloy Roman Argimiro, pero siempre apoyadas en otros medios de prueba, puesto que, de por sí, podrían constituir una noticia criminis, pero carecerían de virtualidad probatoria suficiente.

Mención aparte merecen las periciales. Lo primero que debemos hacer constar, es que las periciales de parte, y concretamente las periciales de los profesores D. Florian Urbano, D. Celestino Victor, D. Salvador Victoriano, D^a Brigida Fidelay D. Fulgencio Jacinto, nada de ilustrativo han aportado. Básicamente se limitan a apoyar la tesis de la defensa que los propone, en el sentido de que las obras están hechas -nadie ha cuestionado que el parque esté construido- y que C3 INGENIEROS carecía tanto de mano de obra bastante como de infraestructura suficiente para ejecutar los trabajos facturados, por lo que dan por hecho que realmente las empresas subcontratistas, ya sea las que venidos llamando de segundo o las de primer nivel, llevaron a cabo las tareas facturadas. Pero ninguno analiza la disponibilidad de mano de obra en dichas empresas, ni se realiza una comparativa de los precios partiendo de un muestreo con empresas del mismo ramo.

Por el contrario, el informe realizado por los actuarios de la AEAT, tiene gran

detalle y profundidad, viniendo además ratificado por el informe del perito judicial, Sr. Porfirio Pascual, de cuya imparcialidad no puede dudarse. Éste último informe fue objeto de ataque por las defensas por el hecho de ser su autor inspector de Hacienda de profesión, pero debemos recordar que la función de la prueba pericial es prestar asistencia a los juzgados y tribunales en aquéllos casos en los que, para la resolución del asunto, se precisen conocimientos técnicos, científicos, artísticos y, en general, en cualquier materia ajena a lo que es la propia labor jurisdiccional (artículo 456 y ss L.E.Crim.). Y es claro que los inspectores de la AEAT son especialistas en la materia, teniendo un conocimiento del caso del que se dio buena cuenta a lo largo de las sesiones en las que declararon en el acto del Juicio. Por lo demás, debemos recordar que el propio perito llevó al extremo su asepsia, al no querer hacer uso por sí mismo de bases de datos de la AEAT para la elaboración de su informe, precisamente, en atención a que estaba actuando no en el ejercicio de su labor inspectora, sino como perito judicial.

Lamentablemente, no puede decirse lo mismo del perito de parte D. Constantino Evaristo. Aparte de una clara inexperiencia en el desarrollo de informes periciales, con arreglo a sus propias manifestaciones, su informe, al igual que su intervención en el plenario, es parcial y claramente dirigido a justificar de la forma que fuera, y sin razones técnicas de peso, la actuación de la parte que lo propone, el Sr. Rodolfo Laureano, en este caso. Puede observarse en las grabaciones de la vista la actitud, incluso agresiva verbalmente hablando, que adoptaba sistemáticamente ante las preguntas del Ministerio Fiscal.

Volviendo a la pericial realizada por los funcionarios de la agencia tributaria, ha sido muy controvertida la imparcialidad de los referidos peritos, especialmente en relación a D. Julio Conrado, pero la Sala pudo comprobar la exhaustiva tarea llevada a cabo por los mismos. No se considera que por el hecho de haber intervenido en la acción inspectora, deba quedar en entredicho su imparcialidad, del mismo modo que la duda sembrada por la distinta retribución que podrían obtener caso de que sus teorías prosperaran en juicio, pasa de ser simplemente eso, la sombra de una duda lanzada a sabiendas de que el material obtenido en el informe, así como el concienzudo análisis del mismo llevado a cabo, se iba a constituir en la prueba base que sustenta la acusación.

En relación a la habilidad de los peritos de hacienda intervinientes en los expedientes sancionadores para intervenir como peritos en juicio, es sumamente ilustrativa la sentencia 494/2014 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de fecha 18 de junio de 2014. Dice lo que sigue:

"La Sala no puede identificarse con la discrepancia del recurrente, relacionada con la insinuada pérdida de imparcialidad de los peritos, al tratarse de funcionarios públicos al servicio de la Agencia Tributaria y, por tanto, con una participación directa en los expedientes administrativos de sanción.

En efecto, la intervención técnica de los funcionarios de Hacienda en el proceso penal es algo más que el resultado de una práctica más o menos extendida. Está prevista en algunas de las normas reguladoras del espacio funcional de aquellos expertos. Así, el artículo 15.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril (LA LEY 1537/1986), impone a la Inspección de los Tributos el desarrollo, en general, de «

... cualesquiera otras actuaciones (...) exigidas por las leyes y, especialmente,

las que requieran el auxilio y la colaboración funcional con los demás órganos de la Administración Pública en sus diversas esferas o con los órganos de los Poderes Legislativo y judicial en los casos y formas previstos en las leyes ». Con distinto rango jerárquico, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su artículo 88 (LA LEY 1562/1988), establece que

« La Comisión Nacional del Mercado de Valores prestará cuanta colaboración le sea requerida por la Autoridad judicial o por el Ministerio Fiscal en orden al esclarecimiento de hechos relacionados con los mercados de valores que puedan revestir carácter delictivo ».

En consecuencia, ninguna extravagancia encierra el hecho de que el Juez de instrucción o el órgano decisorio admitan la pertinencia de un informe técnico ofrecido por quienes, por su proximidad a los hechos investigados, por su cualificado nivel de formación en materias contables y financieras y, en fin, por los principios constitucionales que han de inspirar su actuación, están en las mejores condiciones de hacer realidad el asesoramiento que requiere algunas formas de delincuencia. La experiencia indica que un intrincado laberinto de sociedades interpuestas y la multiplicación de asientos contables puramente nominales, suelen ser práctica habitual mediante la que se pretende dificultar la investigación y camuflar operaciones defraudatorias. Ningún obstáculo existe, por tanto, para que ese análisis contable y financiero se realice, primero, durante la fase de investigación fijando las cuantías defraudadas, después, en el plenario, ofreciendo al Tribunal las explicaciones necesarias para la proclamación del factum.

Nada de ello es incompatible con la aplicación general de las normas previstas en la LECrim (LA LEY 1/1982) para asegurar la imparcialidad de aquellos funcionarios. La idoneidad del perito de la Agencia Tributaria no se sustrae, claro es, a las exigencias generales de la prueba pericial. De ahí que el perito de la Agencia Tributaria sea también, en su caso, un perito recusable conforme a las previsiones de los arts. 468 y concordantes de la LECrim (LA LEY 1/1982) . Por otra parte, resultaría inaceptable que la llamada de esos expertos al proceso penal estuviera justificada por un asesoramiento jurídico en materias que, por su complejidad e ingente producción normativa, pudieran llegar a desbordar el nivel de conocimientos de un Juez instructor no familiarizado con las categorías tributarias. Con ello se correría el riesgo de adulterar el genuino sentido del informe pericial. El verdadero perito valora, con arreglo a las máximas de experiencia manejadas por un determinado saber especializado, algún hecho o circunstancia que han sido adquiridos con anterioridad por otros medios de investigación y sean de interés o necesidad para la investigación. El perito no informa sobre conceptos jurídicos, ni complementa los conocimientos jurídicos del titular del órgano jurisdiccional. Y por más que las implicaciones jurídico-penales del hecho investigado exijan el empleo de conceptos normativos singularmente especializadas, éstas han de ser traídas al proceso -sin excepciones- por el Juez. La intromisión de un tercero en la fijación del derecho aplicable supondría una injustificada invasión del ámbito funcional que nuestro sistema reserva a quienes asumen el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En el presente caso, sin embargo, la Sala no tiene constancia de que la defensa del acusado promoviera la recusación de algunos de los peritos que dictaminaron en el plenario y que explicaron las conclusiones del informe aportado durante la instrucción. El hecho de que la Audiencia incorporara al relato fáctico la expresión "mediador necesario", giro utilizado en el dictamen pericial, no conlleva esa invasión de las tareas jurisdiccionales. Se trata de una expresión cuyo alcance jurídico

es luego precisado por el propio órgano decisorio, cuando razona y fundamenta el juicio de autoría que se predica respecto de Fructuoso Lorenzo.

No faltan precedentes en esta Sala en los que se ha proclamado la incuestionable capacidad de los funcionarios al servicio de la Hacienda Pública para asumir la condición de peritos. En la STS 20/2001, 28 de marzo (LA LEY 3306/2001), apuntábamos que "...la imparcialidad de los peritos judiciales informantes viene determinada por su condición de funcionarios públicos cuya actuación debe estar dirigida a «servir con objetividad los intereses generales». Esta misma Sala (sentencia de 30 de abril de 1999 núm. 643/1999), ya ha señalado que la admisión como perito de un Inspector de Finanzas del Estado en un delito fiscal no vulnera los derechos fundamentales del acusado, atendiendo precisamente a que como funcionario público debe servir con objetividad los intereses generales, sin perjuicio, obviamente, del derecho de la parte a proponer una prueba pericial alternativa a la ofrecida por el Ministerio Público (...). La vinculación laboral de los funcionarios públicos con el Estado que ejerce el «ius puniendi» o con un sector concreto de la Administración pública que gestiona los intereses generales afectados por la acción delictiva concreta que se enjuicie (sea la protección de la naturaleza en un delito ambiental, la sanitaria en un delito contra la salud pública o la fiscal en un delito contra la Hacienda Pública) no genera, en absoluto, interés personal en la causa ni inhabilita a los funcionarios técnicos especializados para actuar como peritos objetivos e imparciales a propuesta del Ministerio Fiscal, que promueve el interés público tutelado por la ley. De seguir el criterio de la parte recurrente hasta los dictámenes balísticos, grafológicos o dactiloscópicos deberían solicitarse por el Ministerio Público al sector privado, dada la vinculación laboral de los peritos que ordinariamente los emiten con el Ministerio del Interior que promueve la investigación y persecución de los hechos delictivos enjuiciados, y con el Estado que ejerce el «ius puniendi» (STS 1688/2000 (LA LEY 11011/2000), de 6 de noviembre)".

Esta línea jurisprudencial -ratificada por otros pronunciamientos, como las SSTS 1599/2005, 14 de noviembre (LA LEY 10684/2006); 737/2006, 20 de junio (LA LEY 70380/2006); 192/2006 (LA LEY 13359/2006), 1 de febrero, esta última con cita de las SSTS 1688/2000 (LA LEY 11011/2000), 6 de noviembre; 643/1999, 30 de abril; 20/2001, 28 de marzo; 472/03 (LA LEY 60215/2003), 28 de marzo; 2115/2002 (LA LEY 11566/2003), 3 de enero; y 2069/2002 (LA LEY 12902/2003), 5 de diciembre - puede considerarse plenamente consolidada. No se ve debilitada por la existencia de alguna resolución aislada -cfr. STS 13/2006, 20 de enero - (LA LEY 10923/2006) que introduce un matiz diferencial entre el significado de una verdadera prueba pericial -que podía presentar problemas de imparcialidad cuando se asume por el mismo funcionario actuante en la administración tributaria- y la simple ratificación de los hechos constatados en las actas de la Inspección Tributaria.

Por cuanto antecede, el motivo ha de ser desestimado (art. 885.1 y 2 LECrim (LA LEY 1/1882))."

Debe señalarse que en el caso que nos ocupa, a diferencia del que se alude en la sentencia invocada, sí hubo un incidente de recusación, que fue desestimado mediante auto de 23 de diciembre de 2014, habiéndose razonado en dicha resolución, que la aludida trascendencia que pudiera tener el resultado del juicio en los haberes de los inspectores, es extensible a los peritos de parte. De igual manera, no debe perderse de vista que sus conclusiones han sido ratificadas por el perito judicial, el cual no fue recusado.

De otro lado, se censuró también severamente en la sesiones de juicio, el hecho de que los peritos de la agencia tributaria no visitaran el parque temático antes de realizar su informe, a fin de comprobar que los trabajos sí estaban realizados. Dicho argumento, a priori, podría aparentar ser de peso. Sin embargo, tal razonamiento, al que se aferraron de forma inamovible las defensas, tropieza con varios obstáculos. En primer lugar, no se ha dudado en ningún momento de que el parque esté construido, como no podría ser de otra manera, por ser un hecho de dominio público. Por otro lado, dada la naturaleza de las facturas cuya falsedad hemos considerado probada, hubiera sido de todo punto imposible comprobar si los trabajos a los que las mismas se refieren fueron efectivamente llevados a cabo. Ello se debe a que los conceptos de las mismas son absolutamente genéricos, incluso en algunas ocasiones reiterados, por lo que sin una adecuada descripción de lo que, supuestamente, se ha realizado, difícilmente se hubiera podido comprobar si tales "trabajos" eran reales. En otros casos, las partidas han devenido imcomprobables in situ, incluso aunque hubieran sido detalladas, como es el caso de las tareas de "asesoramiento", "asistencia" o similares.

Por tanto, la pericial económica llevada a cabo en el acto del Juicio, con la salvedad hecha de la intervención Sr. Constantino Evaristo, se considera objetiva, rigurosa y plenamente fiable.

IV.- ANÁLISIS DE LOS DELITOS OBJETO DE ACUSACIÓN. A/ DELITOS RELATIVOS AL PARQUE TEMÁTICO "TERRA MÍTICA"

PRIMERA PARTE : EMPRESAS DEL PRIMER NIVEL.

DÉCIMO QUINTO.- INTRODUCCIÓN.- En un intento de hacer más comprensible la materia, de por sí complicada por sus diversas ramificaciones, comenzaremos por analizar los delitos de las que se acusa a las que hemos calificado, tal y como se ha venido haciendo a lo largo del juicio, empresas del primer nivel. Esto es, las que están situadas en el escalón más bajo del entramado de empresas emisoras y receptoras de facturas falsas.

Tales empresas son, en concreto, HERRERO MANTENIMIENTO, MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L.; MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L.; LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L.; REMEL 2002, S.L.; XIMO DUALD, S.L. y CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE, S.L.

En primer lugar, y anticipándonos a lo que expondremos con posterioridad, a sus representantes legales se les considera autores, a título de cooperadores a título necesario -artículo 28, 2-b) del Código Penal, de los delitos fiscales de los que se les acusa, con arreglo al artículo 305 del Código Penal, según redacción introducida por LO 15/2003 de 26 de noviembre, por ser más favorable a los acusados, con la responsabilidad pecuniaria y respecto al pago de la multa de las mercantiles que representan.

Al respecto, recordar que cabe perfectamente la comisión de un delito contra la Hacienda Pública por persona distinta al obligado tributario, en aplicación de la que se ha venido en llamar teoría del extraneus. A título de ejemplo, citaremos la STS, Sala 2, Sección 1ª, núm. 494/2014 de 18 junio, en la que podemos leer lo que sigue:

«No es cierto que el delito fiscal sólo pueda ser cometido por el obligado tributario. Basta reparar en que esta Sala ha llegado a condenar como cooperador necesario de ese delito a un inspector de Hacienda que, participando en el plan ideado

para llevar a cabo las defraudaciones, evitó el descubrimiento de las bases ocultadas fraudulentamente, extendiendo en las actas suscritas el " conforme" pese a las irregularidades tributarias que habían sido detectadas (cfr. STS 17/2005, 3 de febrero (RJ 2005, 1836)). La misma idea aparece reflejada en otros precedentes que han estimado cooperador necesario al asesor fiscal que planeó y diseñó la compleja operación de ocultación de beneficios (cfr. SSTS 1231/1999, 26 de julio (RJ 1999 , 6685) y 264/2003 , 30 demarzo). En este punto, pues, la jurisprudencia no coincide con la tesis de la defensa. Y es que cuando nos encontramos, como sucede en este caso, ante obligaciones tributarias con cargo a personas jurídicas que adoptan la forma de sociedades, es evidente que la responsabilidad penal recae en todos aquellos que, de una u otra manera, tienen capacidad decisoria y han acordado realizar las operaciones o transacciones que generaron la deuda tributaria (cfr. STS 83/2005, 2 de marzo (RJ 2005, 5132)). La ley, en fin, no impide la punibilidad del extraneus en el delito propio del intraneus. Se admiten por consiguiente en este delito las diversas formas de participación - inductores, cooperadores necesarios, cómplices-. Se rechaza que este delito, por tanto, pueda ser cometido exclusivamente por el obligado tributario (cfr. STS 274/1996, 20 de mayo (RJ 1996, 3838)). De acuerdo con esta idea, quien crea y suministra facturas falsas para su fraudulenta desgravación, participa en el delito cometido por el obligado tributario. »

Enlazando con lo anterior, y precisamente por consistir su participación en la comisión del delito fiscal, en la emisión de facturas falsas, los administradores de las empresas a las que nos referimos, son autores, además, de un delito de falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos.

Refiriéndonos a los indicios de tipo general, que son comunes a todas ellas, y que hemos declarado probados en el relato fáctico, tenemos los siguientes:

- Ausencia de infraestructura mínima en las empresas en comparación con sus elevadísimos volúmenes de facturación:

- Ausencia de medios personales para llevar a cabo los trabajos supuestamente realizados, sin que, por otra parte, se haya acreditado ni siquiera indiciariamente, que la contratación de trabajadores sin permiso de trabajo y residencia, fuera fuente habitual de suministro de mano de obra.

- Ausencia de personal técnico.

- Ausencia de compras.

- Incongruencias con el objeto social y con la actividad real de las empresas.

- Incumplimiento de obligaciones tributarias obligaciones formales. Ocultación de operaciones en el modelo 347. Falta de continuidad en la actividad de las empresas.

- Mecanismo financiero:

- Abuso de efectivo.

- Falta de pago de las facturas.

- Endosos injustificados.

- Retorno de pagos a las destinatarias de las facturas.
- Utilización de testaferros.
- Irregularidades en la facturación:
 - Duplicidades en los números y en los conceptos.
 - Irregularidades en las fechas.
 - Falta de definición de los trabajos.
- Ausencia de rastro documental de los trabajos (partes de trabajo, albaranes, etc.).
- Desconocimiento general de estas empresas.

DÉCIMO SEXTO.- HERRERO MANTENIMIENTO, S.L.- La citada empresa, cuyo administrador, de hecho y de derecho, era Roman Argimiro, tenía como función la emisión de facturación falsa al segundo nivel de empresas, a cambio de contraprestación económica. En el año 2000 emitió siete facturas, por importe total de 59.017.945 Ptas., de los que 50.877.539 Ptas. correspondían a la base imponible y 8.140.406 Ptas. a IVA, figurando en las mismas como cliente PREXINT BOTANICS, S.L. (f. 4582 al 4588, anexo PREXINT BOTANICS, informe AEAT, documento 159-1, pdf 55 y ss).

Ya hemos hecho constar en los hechos probados cuál era la situación de esta mercantil en el año 2000: no tenía trabajadores, siendo los conceptos facturados ajenos a su actividad. No existen contratos de obras, albaranes ni partes de trabajo, ni cargos o salidas en efectivo de la cuenta de la sociedad. Ni siquiera adquirió materiales la realización de los trabajos y su posterior facturación a PREXINT BOTANICS.

En su declaración en el acto del Juicio, Roman Argimiro manifestó que no había sido llamado a declarar por la Inspección de Hacienda. Sin embargo, lo cierto es que sí se intentó citarle personalmente cuando se dio la orden de investigarlo fiscalmente, y no pudo ser citado en ninguno de los domicilios que del citado acusado constaban, teniendo que practicarse la citación por medio del Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (D.O.G.V.). El propio Sr. Roman Argimiro admitió que su empresa estaba prácticamente inactiva en el año 2000, literalmente dijo que "la estaba dejando morir", teniendo una sola cuenta corriente a su nombre, en la que no se registraron movimientos en las fechas cuestionadas. En las cuentas de PREXINT BOTANICS, tampoco hay movimientos que justifiquen el pago de las facturas cuestionadas (f. 4492 al 4527, anexo PREXINT BOTANICS, informe AEAT, documento 158). Reconoció que no había facturado las cifras anteriormente citadas a PREXINT BOTANICS, y no presentó declaraciones tributarias.

Por otro lado, PREXINT BOTANICS, cuyo representante fue quien aportó al expediente instruido por la AEAT las referidas siete facturas, no incluyó en su modelo 347 las supuestas operaciones que generan las facturas, ni se ha acreditado que se hayan pagado los presuntos trabajos. Tampoco HERRERO MANTENIMIENTO las incluye en su modelo 347, lo que contrasta con el hecho de que sí incluyera las cuatro operaciones con apariencia de veracidad realizadas por HERRERO MANTENIMIENTO en

el año 2000, ya bajo esa denominación o como FRÍO HERRERO, S.L., HERRERO FRÍO o SISTEMAS Y APLICACIONES INDUSTRIALES DE REFRIGERACIÓN, S.L., las cuales alcanzaron un montante de 62.397.970 Pts., cifra no muy lejana a la de las facturas cuestionadas.

Por lo demás, los trabajos que se citan como concepto en las facturas son totalmente ajenos a la actividad relacionada con el frío industrial, propia de la empresa, habiendo admitido el Sr. Roman Argimiro en su declaración que el único trabajo prestado para Miguel Teofilofue la reparación de una máquina. Destaca también en las facturas el carácter genérico de las mismas, en contraste con otras emitidas por HERRERO MANTENIMIENTO, pero correspondientes a trabajos reales. Como decíamos, la empresa no tenía trabajadores contratados (documento 3, anexo 1 al informe de la AEAT), ni tampoco consta que hubiera subcontratas de tipo alguno, y mucho menos que los trabajos se realizaran con trabajadores ilegales, argumento al que se ha acudido reiteradamente a lo largo del juicio.

Todo ello, nos lleva a la conclusión de que las facturas son falsas, habiendo sido emitidas con el único fin de nutrir a Miguel Teofiloy sus empresas de supuestos gastos que minoren el coste fiscal que les generaría la emisión, a su vez, de facturas falsas a las empresas situadas en el primer nivel del entramado.

Por ello, deberá dictarse sentencia condenatoria para Roman Argimiro, como cooperador necesario de los delitos contra la Hacienda Pública que se le imputan, puesto que su actividad falsaria fue una colaboración imprescindible para la comisión de los ilícitos en cuestión, dado el mecanismo defraudatorio que hemos descrito, así como por el delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2y74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos.

DÉCIMO SÉPTIMO.-MECANIZADOS DELEVANTE,S.L. YMECANIZACIONES HERMANOSMUÑOZ, S.L.- La primera de estas mercantiles, se constituyó en fecha 16 de mayo de 1989 como una empresa que podríamos calificar de carácter familiar, cuyas administradoras solidarias eran Carina Ramona, fallecida, y Utah Scheerbarth, contra la cual no se sigue la cuasa. Sin embargo, desde el primer día de su constitución, fue apoderado Avelino Santiago, quien siempre actuó como administrador de hecho de la empresa.

Por su parte, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L. -en las facturas aparece a menudo como MECANIZADOS HERMANOS MUÑOZ-, inició sus operaciones el 14 de enero de 1998, figurando como administradora única Teresa Lourdes, pero actuando como administrador de hecho, al igual que en el caso anterior, su hermano Jenaro Onesimo.

Ambas empresas tenían como objeto la fabricación, comercialización y venta, al por mayor y al por menor, de pequeñas piezas mecanizadas, especialmente para lampistería, y en algún caso para electrodomésticos. Sin embargo, ambas empresas, de hecho, funcionaron como una sola, teniendo el mismo administrador, como hemos visto y usando incluso indistintamente, en ocasiones, uno u otro nombre a la hora de facturar.

La función de ambas empresas en los hechos que son objeto de juicio, era la emisión de facturación falsa al segundo nivel, a cambio de contraprestación económica. Ninguna de ellas contaba con infraestructura, medios materiales ni

personales para llevar a cabo los trabajos a que se refieren las facturas. No cumplieron con sus obligaciones tributarias regularmente, y en relación a las facturas emitidas, hay una total desconexión entre los conceptos facturados y el objeto social de las mercantiles. Por otro lado, no consta que el importe de dichas facturas fuera realmente pagado.

En concreto, MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L., durante el año 2000, tuvo un promedio de trabajadores cercano a quince, todos los cuales manifestaron que las labores que desempeñaban en la empresa eran las propias del objeto social de la misma, es decir, la fabricación de pequeñas piezas mecanizadas. Por su parte, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L. en el año 2000 tuvo tres trabajadores.

En cualquier caso, como ya apuntábamos, de hecho se producía una confusión entre una y otra empresa a la hora de facturar, utilizando tanto una como otra, de forma indistinta, ambos nombres.

Las facturas emitidas por MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. en el año 2000, relativas a tal actividad, tienen todas ellas como cliente a DILAMP ILUMINACIÓN, S.L., ascendiendo el total facturado a 9.583.920 Pts, y las operaciones fueron reflejadas en el modelo 347 presentado por dicho cliente.

Por el contrario, no existe ningún reflejo en los modelos 347 ni de MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. ni de sus supuestos clientes en lo que se refiere a las facturas emitidas a DESARROLLO GRAN VÍA, PREXINT BOTANICS, ALTOS DEL CARRICHAL y TRAUX, siendo que el montante total ascendía a 908.259.010 pesetas. No hay rastro de pago de las mismas en las cuentas de dichas empresas, ni tampoco de su cobro en la de MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. (exp. DGV, doc. 239,1, f. 10321 y ss; ex. PREXINT, doc. 159,1, f. 4542/4560; exp. ALTOS DEL CARRICHAL, doc. 138/141; exp. TRAUX, doc. 206 y 207, f. 5152 y ss, en todos los casos, anexos al informe emitido por la AEAT). Según consta en el informe emitido por los técnicos de la AEAT, para llevar a cabo los trabajos consignados en las facturas, hubieran sido necesarios 146 trabajadores, cuando, como ya hemos señalado, ML sólo contaba con 15.

Por lo que se refiere a MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L., emitió facturas a PREXINT BOTANICS y a DESARROLLO GRAN VÍA, por un total de 734.786 Pts. De los dos trabajadores que pudo entrevistar la inspección de Hacienda, uno de ellos prestó, así mismo, declaración en el acto del Juicio, Higinio Lazaro, ratificando que ninguno de los trabajadores de las empresas que analizamos, se dedicó a realizar trabajos de jardinería ni de ningún otro tipo que no fuera la fabricación de pequeñas piezas.

El propio Avelino Santiago, admitió no haber trabajado en el parque temático TERRA MÍTICA, dijo no haber cobrado las facturas supuestamente emitidas por sus empresas, y manifestó que gran parte de dichos documentos ni siquiera se correspondía con el formato usado de forma habitual, aparte del hecho de que las facturas ni siquiera tenían número correlativo, dato contrario a una práctica contable dentro de parámetros normales.

Por ello, debemos concluir que las facturas cuestionadas eran falsas, siendo autor Avelino Santiago de los delitos contra la Hacienda Pública que se le imputan, por haber cooperado de forma necesaria para la comisión de los mismos, por medio de la emisión de facturas falaces, sin las cuales, la comisión de dichos ilícitos no hubiera sido

posible, así como de un delito continuado de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos. Por ello, se dictará sentencia condenatoria para el mismo.

DÉCIMO OCTAVO.- LES SIMETES DE PARTAGÁS.- Se trata de una de las empresas que dirigía Efrain Andres, quien, como veremos posteriormente, junto con Miguel Teofilo, controlaba las empresas del que venimos llamando segundo nivel de facturación. Tal y como hemos dejado constancia en los hechos probados, administrador legal de la misma era el acusado Carmelo Isaac, si bien, era ajeno a la gestión de la mercantil, que era ejercida, de facto, por Hilario Indalecio. Su objeto social era la realización de reformas de albañilería, trabajos de fontanería e instalaciones de aire frío y caliente.

LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., emitió en el año 2000, 15 facturas a DESARROLLO GRAN VÍA, S.L., por importe de 122.458.117 Pts; 3 facturas a ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., por 66.877.497 Pts y 2 facturas a RED MORENO, S.L., por un total de 37.349.208 Pts. Tales facturas, la Sala llega a la conclusión de que fueron falsas, por las siguientes notas comunes a todas ellas: la empresa carecía de infraestructura, medios materiales y personales para llevar a cabo los trabajos, y no fueron cobradas las mismas por su emisora. Los trabajadores entrevistados sólo dijeron haber trabajado en obras en Alboraya, Valencia, Massamagrell, Puzol, Náquera y otras poblaciones en todo caso de la provincia de Valencia, nunca en Alicante o Madrid. A ello hay que unir, que la empresa actuaba utilizando un testaferro, Carmelo Isaac, a fin de procurar la impunidad del verdadero gestor de la misma, Hilario Indalecio, y no cumplía de forma regular con sus obligaciones tributarias, sin olvidar la ausencia de colaboración con la AEAT cuando fue requerida para ello. Las facturas son genéricas, y carecen del detalle que ofrecen las correspondientes con trabajos auténticos.

En relación a las facturas emitidas a DESARROLLO GRAN VÍA, S.L., la empresa no contaba con trabajadores suficientes para realizar esas obras. LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L. en el Año 2000 tuvo una media de 10,55 trabajadores, oscilando desde los 7,5 trabajadores del mes de septiembre, a los 16 empleados de febrero. Por otro lado, los trabajadores entrevistados por los inspectores, manifestaron no haber trabajado en las obras a las que las facturas se refieren, en Benidorm, Torrevieja, Vinalesa, Puzol, Alacuás, Villarreal y Barajas (Madrid). En relación a los pagarés con los que supuestamente debía realizarse el pago por los trabajos en cuestión, todos ellos fueron librados al portador (doc. 238, expediente DGV anexo al informe AEAT), contra la cuenta que DGV tenía abierta en la sucursal 3308 del BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO de Fuente del Jarro (Paterna). A destacar, que según la información facilitada por la entidad bancaria, y concretamente la gerente de la misma, Celestina Zulima, los correspondientes a las facturas NUM122, NUM123, NUM124, NUM125, NUM126, NUM127, NUM128, NUM129, NUM075 y NUM130 fueron cobrados por Efrain Andres, pues así se deduce del hecho de que no se identificara a la persona que lo presentaba al cobro, declaración que fue ratificada en el acto del Juicio. Sí hay siete cargos de pequeño importe a favor de LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L. en la cuenta de BANESTO de DGV, pero como decimos, siempre pequeñas cantidades en relación con el total facturado.

Respecto de las cuentas que DGV tenía abiertas en el BANCO DE VALENCIA y en el BANCO ATLÁNTICO, existe un pagaré a favor de SIMETES que fue compensado.

En cuanto a las facturas emitidas a ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., son aplicables a ellas los argumentos expuestos en relación a las de DGV. No ha sido posible por parte de los peritos determinar a qué obra se refieren ni tampoco asociar en la contabilidad de ninguna de las empresas movimientos que pudieran corresponderse con el pago de los trabajos.

Por último, en relación a las facturas emitidas a RED MORENO, S.L., prácticamente se pueden dar por reproducidos también los razonamientos anteriores. Se trata de facturas genéricas, que no concretan ni dónde ni en qué momento se han llevado a cabo los trabajos. No existe tampoco rastro de pago de las obras.

Debe destacarse que, básicamente, las facturas se refieren en su mayor parte a mano de obra, y recordemos que la media de trabajadores de SIMETES en el año 2000 fue de 10,55 empleados, lo que implica que, habiendo facturado a RED MORENO, S.L. y a ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. un total de 45.297 oras, ello supondría que cada trabajador habría tenido que hacer una jornada semanal de 90 horas, según concluyen los peritos de la AEAT. Por otro lado, debe descartarse totalmente que se produjera subcontratación, puesto que no hay apoyo documental, y ni siquiera testifical para ello, como tampoco hay prueba alguna que permita aseverar la presencia de mano de obra ilegal durante la realización de los trabajos.

Por todo ello, concluimos que las facturas analizadas son falsas, siendo autor Efrain Andres de los delitos imputados al mismo, cometidos a través de la mercantil LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., tanto contra la Hacienda Pública con de falsedad en documento mercantil (art. 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos. Tratamiento distinto merece Carmelo Isaac, lo que analizaremos a continuación.

DÉCIMO NOVENO.- Carmelo Isaac.- Tal y como se ha hecho constar en el relato fáctico, no consta que Carmelo Isaac tuviera intervención alguna en la gestión de SIMETES DE PARTAGÁS, S.L. Braulio Narciso, que, era conocido como "el indigente", y que padecía problemas de alcoholismo, aceptó constituir dicha empresa, a propuesta de Efrain Andres, y no consta que tuviera intervención alguna en la mecánica defraudatoria de la misma, ni que se beneficiara de ella. Según manifestó en el acto del Juicio, en una declaración cargada de verosimilitud, lo único que sacó a cambio de figurar como administrador de SIMETES fue la posibilidad de dormir en un colchón en un almacén, y alguna cerveza que le pagó Efrain Andres, verdadero administrador de la mercantil.

El Sr. Carmelo Isaac, negó en la vista haber firmado nada, y tal afirmación cobra fuerza si analizamos los documentos obrantes en los folios 365 a 378 del anexo de SIMETES DE PARTAGÁS unido al informe emitido por la Agencia Tributaria (doc. 14). En los mismos figuran siete contratos de trabajo en los que aparece como representante de SIMETES DE PARTAGÁS Carmelo Isaac. Pues bien, pese a que no se ha practicado pericial caligráfica al respecto, no deja de ser tremendamente significativo que, aún siendo profanos en la materia, se puede observar la existencia de tres firmas diferentes en los mismos. A partir de este dato, siendo evidente que "alguien" firmaba utilizando el nombre de referido acusado, no puede entenderse desvirtuada la presunción de inocencia que le ampara. Por otro lado, en las facturas obrantes a los folios 2593 a 2595 (anexo de ALTOS DEL CARRICHAL al informe de la AEAT, documentos 138 a 148), desde luego totalmente genéricas, y por importes millonarios, no hay firma que implique a Carmelo Isaac.

Por lo demás, si bien hay ciertos testigos que manifiestan que por la empresa había un tal " Braulio Narciso", no es menos cierto que no concretan el apellido del mismo ni le atribuyen actividad específica alguna, salvo el llevar trabajadores en la furgoneta, lo que, caso de ser así, podría estar relacionado con las obras efectivamente llevadas a cabo por SIMETES o alguna otra de las empresas de Efrain Andres. Sí llegan a decir también que no daba instrucciones y que firmaba documentos, pero ya nos hemos referido a las firmas presuntamente atribuidas a Carmelo Isaac, sin que quedara claro tras prestar declaración en el acto del Juicio los testigos mencionados, si Braulio Narcisofirmó a su presencia o si deducen que firmaba porque su nombre aparecía en las nóminas y en los contratos.

Es por todo ello, por lo que no habiendo prueba de cargo bastante en su contra, se le absolverá de todas las acusaciones contra él formuladas.

VIGÉSIMO.- CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L.- Se trata de una empresa, también situada en el primer nivel de facturación, cuyo administrador legal era el fallecido Camilo Bartolome, contra el cual no se sigue la causa, como no podía ser menos, con arreglo al artículo 130,1-1º del Código Penal. Sin embargo, no por ello deja de tener trascendencia examinar si las facturas emitidas por dicha entidad, de las que se han dejado reflejo en el relato fáctico, eran auténticas, o si por el contrario eran falsas, como se sostiene tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado. Y ello, tanto porque, en el segundo de los supuestos ello influiría en la cuantía de los delitos contra la Hacienda Pública que se imputan a otros acusados, como de cara a la posible responsabilidad civil de la empresa.

Como apuntábamos en el apartado de hechos probados, CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L. se dedicaba a trabajos de albañilería y construcción de estructuras metálicas y cemento armado para viviendas y naves industriales, pequeños trabajos de construcción, reformas en viviendas y locales, promoción y compraventa de pisos y compraventa de objetos y muebles de decoración, entre otros.

Durante el año 2001 CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L. emitió 9 facturas a TRAU, S.L. por un importe de 48.842.831 Pts.; así mismo, pese a que no hay constancia de cuántas facturas se emitieron, ni por qué concepto, en los modelos 347 de DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. y GRIBAL, S.L., se imputan a CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L. cobros por importe de 17.847.035 Pts. y 13.375.321 Pts., respectivamente.

Así mismo, también facturó a DELTABAU, S.L. 24.687.837 Pts., concretamente en tres facturas, y a NOVA HABITAT, S.L. 20.671.780 Pts. en dos facturas. No obstante, pese a que los peritos consideran esta facturación como irreal, como quiera que no se sigue la causa contra ellas ni contra sus administradores, no ahondaremos en el análisis de tales facturas. Pero no debemos perder de vista el dato de cara a valorar si, con el volumen total de facturación del que hemos dejado constancia, contaba con medios materiales, personales y con infraestructura en general, para llevar a cabo todos los trabajos presuntamente ejecutados.

Analizando los datos que obran tanto en el informe emitido por los técnicos de la AEAT, como por el perito judicial, y especialmente en la documental incorporada a las actuaciones, observamos, como ya hicimos constar supra, que no obstante las cifras de facturación apuntadas, plantilla media de CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L. en el ejercicio 2001 (mayo a diciembre) ascendió a 9,05 empleados, oscilando desde un máximo de 15,22 trabajadores de promedio en el mes de julio hasta un mínimo de

0,43 en el mes de mayo. La empresa no contaba con cuentas bancarias abiertas a su nombre, ni consta que se cobraran las facturas emitidas, con alguna pequeña excepción a la que nos referiremos posteriormente.

Es de señalar también, que no consta que hiciera adquisiciones a terceros, no hay pagos declarados ni imputados en el periodo en cuestión. Según se desprende de las declaraciones de Impuesto de Sociedades (IS) e Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) presentadas por la referida empresa, con unos costes de 21.693.393 Pts., obtuvo unos beneficios de 97.706.135 Pts, lo que supone una rentabilidad del 450%, totalmente fuera de la realidad.

En relación a las facturas emitidas a TRAUX, S.L., encontramos facturas emitidas por trabajos supuestamente realizados con anterioridad a la constitución e inicio de actividades de la sociedad, el 5 de marzo de 2001; en concreto, trabajos de mantenimiento en TERRA MÍTICA de enero a marzo de dicho año. La factura 4, emitida en mayo, contiene una elevada facturación de personal (5000 horas), cuando en ese periodo la empresa sólo tuvo un trabajador de alta, y durante 13 días. En los trabajos que CONSTRUCTORA 9 MILENI pretende haber realizado para TRAUX, S.L., en los viales de la SPTA, TRAUX, S.L. había subcontratado los mismos a MEDY-3, dándose la circunstancia de que en el contrato entre estas dos últimas, se hace constar la imposibilidad de subcontratar. Es relevante así mismo la factura por trabajos en el cuartel militar de Bétera, en la que CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L. factura a TRAUX, S.L. el doble de lo que ésta factura posteriormente, fuera de toda lógica empresarial. Por otro lado, únicamente hay tres trabajadores de CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L. que tenían contrato para trabajar en Benidorm, y en los tres casos era para fechas posteriores a la facturación emitida por los trabajos. Por último, del total facturado, sólo consta que se hubieran cobrado las facturas 5 y 7, lo que es interpretado por los inspectores de la AEAT como una posible retribución por la participación de la empresa en el entramado que nos ocupa.

Por lo que se refiere a las facturas emitidas a DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), como ya dejábamos constancia, la única referencia a las mismas aparece en el modelo 347 presentado por DGV. Por lo demás, en las cuentas de ésta, sólo hay un cargo a favor de CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L. de un efecto con vencimiento 15 de mayo de 2002, por 3135,34 €; por lo que no hay base para imputarlo a trabajos realizados en el año 2001.

Similares argumentos que para la facturación a DGV, pueden aplicarse a la facturación de CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L. a GRIBAL, S.L. Únicamente puede afirmarse la apariencia de veracidad de los trabajos realizados en el hotel ATRIUM BEACH de Benidorm. Ello es así por cuanto que existe un cargo en las cuentas de GRIBAL, a favor de 9 MILENI, de 11.668,69 €; equivalente a 1.941.923 Pts., cantidad próxima a las 937.918 Pts. cobradas por los trabajadores que ejecutaron dichos trabajos, según se desprende de los contratos de los mismos.

Por todo ello, debemos concluir que las facturas emitidas por CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L. a TRAUX, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) y GRIBAL, S.L., no se ajustaron a la realidad, lo que será tenido en cuenta a los efectos ya aclarados anteriormente.

VIGÉSIMO PRIMERO.- REMEL 2002, S.L.- Tal y como hemos dejado constancia supra, esta empresa tenía como administradora legal a Asuncion Gloria, aunque estaba realmente dirigida por Miguel Teofilo, quien hizo administrador a su

hermano Moises Felipe desde el 21 de noviembre de 2001. Fue constituida el 1 de agosto de 2001 y su objeto social era la fabricación, venta y comercialización de piezas mecánicas, la instalación y comercialización de plantas, construcción de parques y jardines, así como su mantenimiento, trabajos de albañilería y construcción de estructuras metálicas de cemento armado para viviendas y naves industriales, pequeños trabajos de construcción y reformas de viviendas. Su verdadera función, no obstante, fue la emisión de facturas falsas a las empresas a las que nos referimos como de segundo nivel. Concretamente, durante el año 2001, su único cliente fue TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI (TRAUX), a la que emitió seis facturas por un total de 74.820.000 Pts.

Como datos generales relativos a esta empresa tenemos los siguientes:

-Falta de colaboración con la Inspección de Hacienda al ser requeridos para ello, lo que motivó dilación en la tramitación del expediente administrativo.

-Ausencia de medios personales destinados a las obras facturadas.

-La ratio beneficio/costes es desproporcionada.

-Irregularidades facturación.

-Falta de cobro de las facturas.

-Utilización de testaferro, dado el nulo papel de la administradora legal, contra la que incluso se ha retirado la acusación.

REMEL 2002, S.L. presentó declaración de IVA en el año 2001, pero no de IS. Frente a la antedicha facturación de casi 75 millones de pesetas, no consta que comprara materiales para desarrollar su trabajo, figurando en su declaración únicamente gastos de personal por 1.440.198 Pts. Sí consta en la declaración del IVA unas adquisiciones por valor de 53.993.451 Pts., pero aparte de esta mención, no hay ningún otro dato al respecto, puesto que la mercantil no ha aportado documentación alguna, y en las facturas emitidas a TRAUX no se contempla ninguna compra de material o de productos para llevar a cabo el trabajo facturado.

Durante el año 2001 la empresa tuvo una media de 2,83 empleados, dándose la cota máxima en el mes de octubre, con 3,81 trabajadores, y la mínima en noviembre, con 1,40 trabajadores.

Las seis facturas emitidas a TRAUX, totalmente genéricas y carentes de la más mínima precisión en cuanto a los servicios prestados, refieren supuestos trabajos desarrollados en TERRA MÍTICA, pero si observamos los contratos de trabajo facilitados por el SERVEF, veremos que todos ellos son por obra determinada, y en todos los casos se hace constar como lugar de trabajo el Paseo de la Pechina de Valencia. La escasa información que se pudo obtener de los empleados, nos revela que básicamente estuvieron trabajando en el Mercado de Manises y en una obra en la calle General Urrutia, en Valencia, aparte de otros lugares por muy cortos periodos de tiempo. Solo hay una mención a haber trabajado unos días en Benidorm, haciendo zanjas. Así mismo, Jose Federicodijo en el expediente que no conocía de nada a los hermanos Avelino Santiago Teresa Lourdes, y que sus jefes de llamaban Dionisio Urbano, habiendo trabajado previamente en RED MORENO, S.L.

Dicho dato, debe ser puesto en relación con el hecho de que en las facturas cuestionadas, sólo se hace mención a prestación de servicios, nunca a materiales ni otros productos, por lo que, básicamente, se estaba facturando mano de obra, lo que resulta totalmente paradójico e inverosímil cuando la empresa de facto tenía un personal mínimo. Debe concluirse que la empresa no tenía trabajadores suficientes para realizar ese nivel de facturación, sin que conste, por otra parte, que realizara ninguna subcontratación, ni tampoco que recurriera a trabajadores ilegales, de donde se desprende que hay una imposibilidad material de que llevaran a cabo dichos trabajos.

Es así mismo relevante, que la factura número uno contenga trabajos supuestamente desarrollados en TERRA MÍTICA en el mes de julio de 2001, cuando la empresa se constituyó el 1 de agosto de dicho año y, como no podía ser menos, no tenía trabajadores.

Tampoco consta que las facturas hayan sido abonadas. De la información obtenida acerca de la cuenta de REMEL 2002, S.L., se desprende que la misma prácticamente no tuvo movimientos en el año 2001, salvo un ingreso en efectivo de 510.000 pesetas, mientras que en el año 2002, hay ingresos en efectivo a partir de julio, por un total de 7.893.412 pesetas, y en cheques por importe de 5.821.964 Pts. Por su parte, en las cuentas de TRAUX tampoco hay ninguna salida de fondos equivalente al montante de alguna de las facturas.

Por otro lado, mientras que las facturas son por trabajos de jardinería, los contratos son todos ellos como peones de albañilería, con excepción de Marino Vicente, que figura como oficial, pero en cualquier caso, de albañilería. En conclusión, no hay ninguna concordancia entre las facturas de un lado, y las cuentas bancarias de los intervinientes y los contratos de trabajo por otro.

En conclusión, aparte de la vinculación familiar, la empresa se encuentra en una situación semejante a la de MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L. Las facturas analizadas no se corresponden a trabajos efectivamente realizados, sino que se hicieron con una única finalidad de defraudatoria, en los términos que venimos desarrollando, por lo que son falsas.

Nos tropezamos, no obstante, en relación a la responsabilidad que por estos hechos proceda derivar, con el hecho de que ninguna de las partes acusadoras ha dirigido la acción penal en contra de Dionisio Urbano, pese a que el propio Dionisio Urbano, reconoció en el acto del juicio que llegó a trabajar prácticamente en exclusiva para Miguel Teofiloy Efrain Andres, por la importancia del tema de la contratación. Por ello, ninguna responsabilidad se extenderá al mismo en relación a la facturación falsa de REMEL 2002, S.L. La facturación, como hemos dicho, fue dirigida exclusivamente a TRAUX, empresa dirigida por Miguel Teofilo, dándose además la circunstancia, de que como ya hemos expuesto el Sr. Jose Federicomaniestó que sus jefes se llamaban Marcos Luciano. Por ello considera la Sala, que la gestión efectiva de la empresa la llevaba a cabo Miguel Teofilo, con las consecuencias que por ello se dirán en el fallo de esta sentencia, al considerarle autor de los delitos contra la Hacienda Pública y de falsedad documental que se le imputan en relación a REMEL 2002, S.L.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- XIMO DUALD, S.L.- Como ya hemos señalado en el relato fáctico, dicha empresa tenía como administrador legal a Romualdo Diego, aunque el mismo confirió poderes amplios a Lucas Teodulfo, que es quien tenía firma en la cuenta de esta sociedad. Como dato curioso pese a que según la declaración del

propio Sr. Lucas Teodulfo empresa se gestionaba en las oficinas de Miguel Teofiloy Efrain Andresen Paterna, como domicilio social de la mercantil figuraba su propio domicilio particular. XIMO DUALD, S.L. inició sus operaciones el día 1 de enero de 2001, constituyendo su objeto la prestación de servicios propios del ámbito de la construcción, rehabilitación y reforma de todo tipo de inmuebles. Hizo constar en sus declaraciones tributarias como adquisiciones de bienes y servicios un importe de más de 500 millones de pesetas, pero sin embargo, no consta quiénes fueron suministradores de tales bienes y servicios. El personal contratado por XIMO DUALD S.L. se dedicó en 2001, prácticamente en exclusiva, a la realización de los trabajos en la obra "Atrium Beach Benidorm" y en "Torre Güil" de Sangonera (Murcia).

Como indicios generales de no autenticidad de las facturas tenemos los siguientes:

- Utilización de testaferro, Romualdo Diego, lo que claramente implica un ánimo de ocultar la identidad del verdadero administración y sus ilícitas actividades.

- Incumplimiento obligaciones tributarias y formales: XIMO DUALD, S.L. en el año 2001 únicamente presentó declaraciones trimestrales del IVA.

- La empresa no sólo emitió, sino que también recibió facturación mendaz, en concreto de la empresa RHODOS MULTISERVICIOS, S.L.

- Falta de estructura empresarial e insuficiencia de medios personales destinados a las obras facturadas: en el periodo cuestionado, el año 2001, XIMO DUALD, S.L. tuvo un total de 80 trabajadores, con una plantilla media de 20,66 empleados, con un máximo de 45,2 en el mes de diciembre, y un mínimo de 1 en febrero.

- La ratio beneficio/costes es totalmente desproporcionada, como expondremos a continuación.

- Falta de cobro de las facturas, como también explicaremos.

XIMO DUALD, S.L. en el año 2001 facturó a DESARROLLO GRAN VÍA, S.L., por un total de 76.973.679 Pts; a GRIBAL, S.L. por 358.185.676 Pts, y a TRAUX por un montante de 145.580.000 Pts.

Según las declaraciones trimestrales del Impuesto sobre el Valor Añadido presentadas por la empresa, las cuotas deducidas por adquisiciones de bienes y servicios a terceros tuvieron un importe de 600.840.220 Pts, mientras que los pagos imputados por terceros, según sus respectivos modelos 347, son de 43.361.686 Pts. No se han justificado los aproximadamente 500 millones de pesetas de diferencia entre una cifra y otra, ya que por parte de la empresa no se facilitó documentación alguna a la inspección de Hacienda. El principal proveedor de XIMO DUALD fue la mercantil radicada en Castellón RHODOS MULTISERVICIOS, S.L., con una facturación a aquella por valor de 20.200.926 Pts; se da la circunstancia de que dicha empresa, regentada por un albañil que tributa por el régimen de estimación objetiva singular, cuenta con un sólo trabajador, por lo que es inverosímil que pudiera realizar trabajos para XIMO DUALD por semejante cifra, aparte de facturar para otras empresas otros 30 millones de pesetas más. Así pues, con unas ventas que con IVA alcanzan los 611 millones de pesetas, los anteriores pagos, más los costes de personal que ascendieron a 37.937.049 Pts. -unos 50 millones Pts. si incluimos la Seguridad Social-, nos resulta un

beneficio que supera los 500 millones de pesetas, que supone una ratio de beneficio del 600%. Tal magnitud de ganancia, por exagerada, resulta totalmente increíble.

Por su parte, XIMO DUALD, S.L., ya hemos dicho la plantilla con que contaba en el año 2001. Del total de 80 trabajadores que figuran relacionados en la Tesorería General de la Seguridad Social, los actuarios pudieron recuperar un total de 74 contratos, de los cuales 1 era una administrativa y 73 eran de albañiles - todos peones salvo Marino Vicente, oficial de 2ª-, 70 de ellos contratados para la obra de ATRIUM BEACH, y otros 3 en cuyo contrato no figura obra alguna.

Comenzando por la facturación emitida a TRAUX, decir que se emitieron un total de siete facturas, según se desprende del libro mayor y del libro registro de facturas de TRAUX, ya que no se ha contado con las facturas físicamente hablando. Dichas facturas, no fueron pagadas durante el año 2001, y a lo largo del año 2002, XIMO DUALD ingresó en cuenta cerca de 60 millones de pesetas, cifra muy lejana al total facturado, mientras que en las cuentas de TRAUX no hay salidas destinadas a XIMO DUALD. De ello no cabe extraer más que una conclusión: las facturas nunca fueron abonadas.

Por lo que se refiere a la facturación a GRIBAL, S.L., no fue posible lograr las facturas, desconociéndose el número de las mismas. La cifra la obtuvieron los actuarios de la AEAT del modelo 347 de GRIBAL. Dada la plantilla con que contaba XIMO DUALD, estima la Sala acertada la conclusión de los inspectores de Hacienda y el perito judicial, en el sentido de que la empresa carecía de recursos humanos para facturar más de 350 millones de pesetas, sin que exista base probatoria que permita afirmar que se hubiera recurrido a otra fuente de mano de obra.

Del mismo modo, se estima acertada la decisión de aceptar como real la facturación relativa a las obras de ATRIUM BEACH en Benidorm y de TORRE GÜIL en Murcia, ya que, como hemos dicho, la mayoría de los contratos de trabajo firmados por XIMO DUALD son para la primera de las obras, y GRIBAL trabajó tanto en una como en otra. Por otro lado, es una conclusión que beneficia a los acusados por estos hechos.

Sin embargo, ello no implica que pueda considerarse válida la totalidad de la facturación de XIMO DUALD a GRIBAL, por la carencia de trabajadores ya expuesta, y que resulta especialmente llamativa si consideramos que debe entenderse que la facturación era por mano de obra, desde el momento que no consta la entrega de material por los proveedores.

Por ello, se estima ajustado a Derecho, por ser también más beneficioso para los afectados, el hecho de que se acudiera al sistema de estimación indirecta para calcular el importe de las obras, pese a que fue muy criticado a lo largo del Juicio. Ello es así, por cuanto que tal y como se recoge en los informes a que nos venimos refiriendo, carece de sentido que GRIBAL abonara a XIMO DUALD por dichas obras 350 millones de pesetas, cuando los importes facturados, a su vez, por GRIBAL, S.L. a ATRIUM BEACH y a HANSA URBANA eran, respectivamente, de 204.562.060 Ptas. y 27.57.827 Ptas. Es decir, que se produciría el absurdo de que GRIBAL adquiriese unos servicios por un importe superior al que después facturaba a sus clientes. Ante este estado de cosas, y la ausencia de datos, se optó por acudir a la estimación indirecta, puesto que la alternativa a dicha opción hubiera sido rechazar íntegramente la facturación de XIMO DUALD a GRIBAL. Por tanto, siendo más beneficioso para el contribuyente, acusado en este procedimiento, se estima correcta tal decisión.

Con arreglo a dicho sistema, y siguiendo el procedimiento detallado en los informes ya aludidos, se llegó a la conclusión por los técnicos de la AEAT de que en la obra de ATRIUM BEACH se daría por válido un coste de facturación de 58.058.263 Pts., y en TORRE GÜIL de 19.975.244 Pts. Lo cual, nos da una cifra de facturación válida de 78.033.507 Pts., en lugar de 358.185.676 Pts.

Pues bien, lejos de dicha suma, el importe recibido por XIMO DUALD fue de 16.645.336 Pts., que, en realidad, proceden de DESARROLLO GRAN VÍA, S.L., pero deben imputarse a GRIBAL puesto que las dos obras mencionadas son las únicas que hay constancia de que fueran ejecutadas por XIMO DUALD y GRIBAL en los términos que hemos expuesto.

Por último, en cuanto a la facturación a DESARROLLO GRAN VÍA, S.L., tampoco ha sido posible conseguir materialmente las facturas, obteniéndose, una vez más, la información del modelo 347 de DGV. En este caso, pese a que DGV trabajó también en ATRIUM BEACH, no cabe aceptar la validez parcial de la facturación, puesto que los trabajos realizados por XIMO DUALD y DGV no fueron coincidentes en el tiempo. Por otro lado la facturación contiene 8.000 horas de mano de obra, lo que era materialmente imposible, si consideramos que en esa época XIMO DUALD únicamente contaba con dos trabajadores, sin constar otra fuente de mano de obra, y además, DGV había contratado pintores y, como ya hemos expuesto, XIMO DUALD únicamente tenía albañiles.

Respecto a las cuentas corrientes de XIMO DUALD en los años 2001 y 2002, en lo que pudiera afectar a los hechos que examinamos, lo cierto es que dicha mercantil tenía una sola cuenta en una oficina de BANESTO en Paterna, en la que constan ingresos en efectivo de 71 millones de pesetas en 2001 y de 20 millones en 2002, pero se desconocen los autores de dichos ingresos salvo de uno de ellos, y fue el propio Lucas Teodulfo, único autorizado en la cuenta. Así mismo, hubo 11 ingresos de efectos en 2001, por un total de 60 millones de pesetas, casi todos ellos ingresados por DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. Por su parte, en el año 2002 es ingresaron tres efectos, que sumaban alrededor de 196.000 , de los cuales dos procedían de GRIBAL, por un total de 75.000 . En cuanto a los efectos cargados, en el año 2001 hubo 31 y 5 en 2002, y de todos ellos 7 habían sido cobrados por XIMO DUALD.

Sólo queda hacer mención del hecho de que Lucas Teodulfo tributaba por módulos, y en tal concepto facturó a VALCOE, de la que nos ocuparemos en el apartado siguiente, y como ya hemos razonado, se deduce cuotas de IVA de 96.042.174 pesetas por unas supuestas adquisiciones por valor de 600.263.587 pesetas, en las circunstancias ya expuestas. Por todo ello, debe concluirse que las facturas objeto de estudio son falsas, siendo Lucas Teodulfo autor, como cooperador necesario, de los delitos fiscales que se le imputan, con arreglo al artículo 305 del Código Penal, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 15/2003, así como autor de un delito continuado de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, con la correspondiente responsabilidad pecuniaria de la empresa que, de facto, regentaba.

VIGÉSIMO TERCERO.- CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE, S.L.-

Como ya hemos expuesto en el apartado de hechos probados, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE S.L. tenía como administrador legal a Andres Nemesio, pero era dirigida por Federico Santiago, sobrino del anterior, y contra el que no se ha dirigido la acción penal, por prescripción. No obstante haberse declarado extinguida la acción

penal contra su administrador, es necesario valorar si la facturación emitida y recibida por dicha empresa se ajustaba a la realidad, puesto que de ello se extraerán conclusiones de cara a delimitar la responsabilidad de las personas y mercantiles intervinientes en dichos negocios, y que están acusados en el presente procedimiento.

La empresa a que nos referimos, fue constituida en fecha 30 de junio del 2000 y dedicada a construcción parcial o completa, reparación y conservación de edificaciones y obras civiles; demoliciones y derribos en general; consolidación, reparación, cimentaciones y pavimentaciones de terrenos para la construcción de edificaciones para la realización de obras civiles, así como albañilería y pequeños trabajos de construcción y promoción y urbanización. Pese a la facturación realizada a TRAUX, la única actividad real que desarrolló la empresa fue en la construcción, pero exclusivamente en la provincia de Barcelona hasta el año 2002. Fue allí donde trabajó como peón Andres Nemesio, ajeno totalmente a las actividades que, en su ausencia, tenían lugar en Valencia. Como domicilio social de la empresa, se hacía constar en las facturas un piso propiedad del propio Andres Nemesio, en el que vivía Mariano Prudencio con su esposa, si bien la gestión de la misma se llevaba en esta provincia desde las oficinas de Dionisio Urbanoy Efrain Andres, donde se confeccionaban las facturas. Debe recordarse que la administrativa de dicha oficina, era precisamente Cristina Jacinta, esposa de Mariano Prudencio y a la vez sobrina de la ex esposa de Efrain Andres. La Sra. Cristina Jacinta, conocida como Cotorra, declaró como testigo en el acto del Juicio, y su nombre ha surgido en un significativo porcentaje de las declaraciones que la Sala ha tenido la ocasión de escuchar.

El papel que desempeñó CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE S.L. en la trama de empresas que nos ocupa, fue la de elaborar facturas falsas, exclusivamente a TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX). No obstante, también recibió facturación no ajustada a la realidad, concretamente de ALTOS DEL CARRICHAL, GRIBAL, Lucas Teodulfo y Felicísimo Nicolas, contra el que tampoco se dirige la acusación.

Comenzando por las facturas recibidas por VALCOE en el año 2000, en cuanto a las dos emitidas por GRIBAL (f. 1960 y ss, doc. 95, anexo 8 informe AEAT), ambas son por trabajos de tipo técnico, para los cuales GRIBAL carecía del personal facultativo adecuado. Por otro lado, no se ha acreditado que se haya materializado el pago por dichos servicios; únicamente se han aportado catorce recibos sin firma. Una vez comprobada por los actuarios la cuenta que GRIBAL tenía en la entidad LA CAIXA, observaron que había en la misma nuevos cargos por reintegros en efectivo, ninguno de los cuales coincidía ni en las fechas ni en la cuantía con los mencionados recibos. De otro lado existe un endoso de un pagaré de AST INGENIEROS por parte de GRIBAL a VALCOE, sin que se haya justificado para ello. Todo ello sin olvidar, que el propio Mariano Prudencio declaró que GRIBAL no había facturado a VALCOE por trabajos realizados en Barcelona.

En cuanto a las dos facturas recibidas de ALTOS DEL CARRICHAL (f. 1987 y ss, doc. 95, anexo 8 informe AEAT), la situación es muy semejante. No se logró por los inspectores ninguna documentación relativa a la realización de los trabajos, y como justificación del pago se aportaron ocho recibos que, en este caso, sí estaban firmados por el administrador de ALTOS DEL CARRICHAL, Miguel Teofilo. Sin embargo, no hay entrada en las cuentas de dicha entidad que se corresponda con dichos servicios, observándose la contabilización por ALTOS DEL CARRICHAL de la suma de 7.640.217 Ptas., importe total de los recibos, no como una entrada de efectivo, sino como el endoso a favor de LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L. de un efecto emitido por VALCOE

por dicho importe.

Por lo demás, Mariano Prudenciodeclaró en juicio, en relación a la facturación del año 2000 analizada, que no había hecho los trabajos a los que la misma se refiere, y que desconocía quién había confeccionado las facturas, pero que las mismas procedían del despacho de Miguel Teofiloy Efrain Andres. Por todo ello, no cabe sino concluir que las facturas son falsas.

En cuanto a la facturación de VALCOE en el año 2001, dicha empresa presentó declaraciones trimestrales de IVA en los tres primeros trimestres, y no presentó modelo 347. En la base de datos de la AEAT consta que la mercantil no tiene ingresos ni gastos declarados, pero tiene unos ingresos imputados de 162.823.479 Pts., y unos pagos imputados de 6.278.248 Pts. Si consideramos que en 2001 VALCOE facturó a TRAUX por un total de 103.387.494 Ptas., vemos que la casi totalidad de los ingresos proceden de tales supuestos trabajos.

Por lo que se refiere a los pagos, según la base de datos citada, ninguno de ellos se corresponde con la facturación recibida de Felicísimo Nicolas-21.086.248 Pts.- y Lucas Teodulfo-55.607.810 Pts.-.

Felicísimo Nicolasera un trabajador que cotizaba por el régimen de estimación objetiva singular, se dedicaba a la actividad de transporte de mercancía por carretera, y únicamente contaba con un camión; no tenía personal contratado, y no se aportó, por ninguna de las dos partes, justificación suficiente de haberse realizado los pagos. En cualquier caso, con la carencia de infraestructura material y humana apuntada, es materialmente imposible que pudiera facturar la suma antedicha por las siete facturas emitidas en concepto de viajes entre Valencia y Barcelona en el mes, especialmente si consideramos que facturó otros 50 millones de pesetas a otros clientes (f. 1992 y ss, doc. 95, anexo 8 informe AEAT).

Por lo que se refiere a Lucas Teodulfo, entre el 30 de abril y el 30 de diciembre de 2001, emitió 13 facturas a VALCOE por trabajos de albañilería (f. 2001 y ss, doc. 95, anexo 8 informe AEAT), siendo en esa época un trabajador por módulos sin personal contratado. los reintegros en efectivo que aparecen en la cuenta de VALCOE y el cheque librado contra la misma, que se aportaron como justificación del pago, no consta que realmente lo fueran. Aparte de esto, únicamente se presentaron ante la inspección de la AEAT unos recibos de supuestos pagos a cuenta, siendo las facturas absolutamente genéricas, pese a la importancia de las sumas facturadas. Recordemos, además, que el propio Mariano Prudencioen el acto del juicio manifestó que Lucas Teodulfo había trabajado para VALCOE.

Por tanto, tanto en el caso de Felicísimo Nicolascomo en el de Lucas Teodulfo, las facturas emitidas debemos concluir que no se ajustan a la realidad.

Pasando a la facturación de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE S.L. a TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), se trata de 19 facturas por un total de 103.387.494 ptas. (f. 2031 y ss, doc. 95, anexo 8 informe AEAT).

CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE S.L. tuvo un total de 11 trabajadores en el año 2001, con una media de 4,29 empleados, que tuvo su pico máximo en el mes de enero, con seis trabajadores, y el mínimo en diciembre, con una media de

4. Declaró en su modelo 190 unas retribuciones íntegras a empleados de

37.937.050 pts. (228.006,26 €). Según los contratos obtenidos en el SERVEF, 3 de ellos estaban en obras en Barcelona, 1 en Paterna y cuatro no constaba.

Supuestamente, las facturas recibidas de Lucas Teodulfo- que como ya hemos dicho, son falsas- se corresponden con las que VALCOE emite a TRAUX, siendo EXCAVACIONES ESCOTO la mercantil destinataria final de los trabajos. Pero también en este caso el administrador de VALCOE, Mariano Prudencio, negó en su declaración ante la Sala haber trabajado para ESCOTO.

En cuanto al pago de las referidas facturas, hay dos entregas el 30 de marzo de 2001 y el 16 de julio de 2001; la primera de ellas, por un total de 2.436.638 Pts., realizada mediante un cheque de 2.000.000 Pts. y un pagaré de 436.638 Pts, y la segunda en un único pago mediante un pagaré de 1.146.600 Pts. Aparte de esto, únicamente consta que TRAUX endosa a favor de VALCOE dos pagarés de La Caixa, emitidos por AST INGENIEROS el 28 de diciembre de 2001, y con unos importes de 1.305.000 Pts. y 1.740.000 Pts. Como vemos, cantidades muy lejanas de los 103.387.494 Ptas. Facturados.

Por todo lo expuesto, hay que concluir que tanto la facturación recibida por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE S.L. analizada, como la emitida por dicha empresa a TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX) en el año 2001, son falsas, con las consecuencias consiguientes en los delitos fiscales imputados cometidos en los ejercicios 2000 y 2001.

SEGUNDA PARTE.- EMPRESAS DEL SEGUNDO NIVEL.

VIGÉSIMO CUARTO.- RED MORENO.S.L.- Como ya teníamos ocasión de exponer en el relato fáctico, esta empresa, que inició sus actividades el 21 de julio de 1995, tenía su domicilio social en la Avenida Vicente Mortes, nº 62 de Paterna, figurando como administrador el acusado Marcos Luciano, si bien la persona que de hecho la administraba, era su hermano Matias Domingo Miguel Teofilo. El objeto social de dicha mercantil era la recuperación y reciclado de residuos sólidos y comercialización y venta de bebidas. En las oficinas situadas en la antedicha dirección se confeccionaron gran parte de las facturas puestas en entredicho en este procedimiento, ya que era la sede desde donde se gestionaban las empresas del círculo de Miguel Teofiloy Efrain Andres, y desde donde, a su vez, éstos controlaban gran parte de las que venimos llamando empresas del primer nivel de facturación.

RED MORENO.S.L. tuvo en el año 2000 un total de ocho trabajadores, con un promedio de 2,18, siendo el tope máximo 4 en los meses de julio y agosto, y el mínimo 0 en el mes de mayo; en concreto, hasta el 9 de abril de 2000 sólo tenía un trabajador contratado. Por su parte, en el año 2001 la media de trabajadores contratados fue de 4, con un máximo de 8,5 en julio y un mínimo de 1 durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre. La mayoría de sus empleados estaban acogidos al convenio colectivo del sector del reciclaje. No contaba tampoco con vehículos para llevar a cabo los trabajos facturados. Las facturas que recibió en el año 2000 lo fueron en su mayoría por reciclado de vidrio, no existiendo ninguna que hiciese referencia a la zona de TERRA MÍTICA. Red Moreno no dispuso durante los años 2000 y 2001 de personal cualificado y capacitado para la realización de controles en el Parque, ni personal contratado para la ejecución de obra de jardinería ni obra civil. Las facturas recogían precios por dichos trabajos que, en algunos casos, triplicaron los que facturaron por los mismos trabajos dos empresas especializadas que fueron contratadas para ejecutar la obra, DELTA AGRÍCOLA y ARTE

RIEGO.

Durante el año 2000 presentó la totalidad de las declaraciones trimestrales del IVA y la declaración resumen anual (modelo 390), mientras que en el año 2001 únicamente presentó los tres primeros trimestres del IVA.

Analizando la situación de esta empresa a lo largo de los años 2000 y 2001, nos encontramos con que la facturación de RED MORENO.S.L. en el año 2000, fue la siguiente:

-EXCAVACIONES ESCOTO: 35.993.988 Pts.

-C3 INGENIEROS: 104.820.482 Pts.

-TERRA MÍTICA PTB: 27.961.452 Pts.

Y por lo que se refiere al año 2001,

-EXCAVACIONES ESCOTO: 19.704.482 Pts.

-DESARROLLO GRAN VÍA: 11.437.969 Pts.

-TRAUX: 10.446.061 Pts.

-PREXINT BOTANICS: 3.978.837 Pts.

En el año 2000, según se desprende de los informes, tanto de la AEAT como del perito judicial, se aprecia que hay una ausencia de adquisiciones y subcontrataciones a terceros. Las adquisiciones que constan son a SIMETES DE PARTAGÁS, empresa de la que hemos ocasión de ocuparnos anteriormente, concluyendo en la falsedad de su facturación, y el resto se trata de adquisiciones relacionadas con lo que era el verdadero objeto social de la empresa, es decir, adquisiciones de vidrio para reciclar y transporte del mismo. Las ventas en dicho año ascendieron a 440 millones de pesetas, mientras que las adquisiciones y costes de personal, rondaron los 65 millones de pesetas, lo que resulta de todo punto desproporcionado. Y, en cualquier caso, con los reducidísimos medios personales, dedicados, además, a las tareas del reciclado del vidrio, como consta en los contratos obtenidos del SERVEF, y sin que se haya acreditado que se hubiera hecho uso de la subcontratación, hay que concluir que RED MORENO no pudo llevar a cabo los trabajos a los que se refieren las facturas cuestionadas. En el año 2001, la situación es la misma en cuanto a la escasa plantilla y la ausencia de adquisiciones a terceros.

Comenzando por la facturación emitida a C3 INGENIEROS, se trata de 13 facturas por un total de 104.820.482 Pts. Hasta finales del mes de junio, RED MORENO sólo tenía un trabajador contratado, pero, pese a esto, factura una cifra cercana a los 90 millones de pesetas, sin que conste que e nutriera de otra fuente de mano de obra. No debemos perder de vista que, además, los trabajos que son objeto de facturación, no guarda relación alguna con lo que es la auténtica actividad de RED MORENO, el reciclado de vidrio.

Si observamos las facturas emitidas a C3 INGENIEROS, vemos que RED MORENO factura a dicha mercantil por excavación de zanjas y relleno 2130 Pts. por metro cúbico, mientras que, como ya apuntábamos supra, otros proveedores cobran

por el mismo concepto a C3 668 Pts. Y 929 Pts. Obviamente, resulta contrario a la más mínima lógica empresarial que C3, empresa con ánimo de lucro, opte por pagar más por unos trabajos cuando puede pagar menos, puesto que ello tendría una negativa repercusión en sus beneficios.

En cuanto a los proveedores, damos por reproducido lo ya razonado anteriormente: las facturas emitidas por SIMETES se consideran falsas, y el resto de las compras mayoritariamente se refieren a la venta, transporte y reciclado del vidrio, sin que, además, ninguna de las facturas haga mención a que los trabajos se han desarrollado en TERRA MÍTICA o para la SPTA. En cualquier caso, aún dando por buenas las facturas de SIMETES, los costes serían de 71 millones de pesetas, para unas ventas de casi 440 millones de pesetas, lo que no guarda proporción ni supone un beneficio empresarial dentro de márgenes creíbles.

En relación a los medios de pago a C3, las 13 facturas se pagaron con otros tantos pagarés, de los cuales 6 fueron cobrados por DESARROLLO GRAN VÍA, 3 por GRIBAL 1 por INFANTILES SHEILA -empresa de Antonio Moreno, dedicada a la confección infantil- y sólo 2 llegaron a manos de RED MORENO, con un montante aproximado de 8 millones de pesetas.

Pasando a analizar la facturación emitida a EXCAVACIONES ESCOTO, en primer lugar dejar sentado que los propios inspectores de Hacienda dan por válidas las facturas emitidas en el año 2001, por lo que siendo un dato que favorece a los acusados, no va a cuestionarlas la Sala. Respecto a la facturación correspondiente al año 2000, y en concreto a la obra del Gaseoducto ACS-BONATI, RED MORENO factura por cambio de contenedor y horas de camión grúa. Se da la circunstancia de que la empresa no contaba con un camión de esas características, ni consta que lo alquilara a fin de prestar los servicios. El número de horas que se factura equivale a más de 200 jornadas de trabajo, y deberían llevarse a cabo incluso en meses en los que la empresa no tenía contratado ningún trabajador, sin que tampoco haya rastro alguno que permita pensar en que se recurrió a otra fuente de mano de obra.

Acerca de la obra de los colectores de Torrent, reproducir los argumentos ya expuestos respecto a la carencia de personal para llevar a cabo los trabajos a que las facturas se refieren.

Debe concluirse, por tanto, que la antedicha facturación es falsa.

Respecto a la facturación a TERRA MÍTICA, hay tres facturas, por servicios supuestamente prestados durante los meses de abril y julio. Los representantes de TERRA MÍTICA manifestaron ante la inspección de la AEAT que no existía ningún contrato con RED MORENO, ni tampoco contaban con documentación relativa a los trabajos realizados ni relación de personal que hubiera llevado a cabo los mismos. Debemos recordar, que según quedó patente a través de las declaraciones prestadas en la fase del plenario -v.g. Everardo Rodrigo, German Braulio, etc.- en TERRA MÍTICA no se utilizaba la contratación verbal, siendo algo totalmente fuera de su praxis, con la sola excepción de aquéllas pequeñas compras que fueran necesarias en el desempeño de la actividad, como por ejemplo una bombilla, pequeñas compras de suministros de aseo, etc.

Así mismo, como ya hemos puesto de manifiesto, hasta el 9 de abril de 2000 RED MORENO tenía un solo trabajador contratado, que, además, causó baja en el mismo día. El siguiente trabajador fue contratado en el mes de junio, y ninguno de los

contratos hace referencia a TERRA MÍTICA, ni a obras de jardinería o albañilería.

En cuanto al procedimiento de abono de las facturas a TERRA MÍTICA, por las mismas se libraron tres pagarés, ninguno de los cuales fue cobrado por RED MORENO: dos fueron cobrados por DGV y otro por ALTOS DEL CARRICHAL, sin que conste que hubiera relación comercial que justificara tal compensación. Ello es una prueba más de la clara vinculación de las empresas de Miguel Teofiloy Efrain Andres, y su coordinación en las actividades defraudatorias que nos ocupan.

En apoyo de la validez de tales facturas, la defensa de Rodolfo Laureanoaportó el dictamen pericial del profesor Nicanor Celestino, al que ya nos hemos referido, y diversos certificados emitidos por antiguos empleados de sus empresas. Entre ellos tenemos los de los D. Eduardo Remigioy D. Marino Florencio. Si acudimos a las declaraciones prestadas por los mismos en las sesiones de juicio, observaremos cómo ambos, especialmente el Sr. Marino Florencio, declararon con la fidelidad de un leal subordinado, y desde luego afirmando que el Sr. Rodolfo Laureanoles presentó los certificados ya confeccionados, accediendo ambos a firmarlos y acudir al notario para su protocolización. También consta en autos la certificación emitida por D. Mauricio Ezequias, en su condición de Director Técnico de la UTE TERRA VERD. Recordar que si bien no era empleado de C3, sí lo era de Luis Batalla S.A. (LUBASA), empresa claramente relacionada con el Sr. Obdulio Octavio, puesto que ambas formaban parte de la citada UTE.

Respecto de la facturación a DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), como ya hemos dejado constancia, la misma ascendió a 11.437.969 Pts, según se pudo averiguar por medio del modelo 347 presentado por dicha mercantil. Pese a ello, no hay evidencia de facturas ni de ningún otro elemento justificativo de que se hayan llevado a cabo los trabajos.

Analizadas las cuentas bancarias de RED MORENO, únicamente aparecen dos cheques de DGV, uno con fecha de vencimiento 9 de julio de 2001 e importe de 1.564.840 Pts. y otros con vencimiento 17 del mismo mes y año y un importe de 1.870.000 Pts. Pero aparte de dichos efectos, con la discrepancia entre la suma abonada y el total facturado que presentan, no existe ninguna evidencia por otro medio de que se pagara alguna otra cantidad ni de la realidad de las supuestas operaciones comerciales.

Reseñar también, que existe un cheque de ESCOTO a favor de RED MORENO, con vencimiento 29 de enero de 2001 y por un total de 1.772.812 Pts, que fue endosado por RED MORENO y, finalmente, ingresado por Efrain Andresen nombre de DGV en cuentas de ésta entidad (f. 10.161). Por otro lado, ya en el año 2000 se dio un caso similar con un cheque librado por LUBASA, teniendo como librado a RED MORENO, que fue cobrado por el Sr. Efrain Andres(f. 10.193). Recordar que RED MORENO era proveedor de DGV, por lo que carece de sentido que le entregue un instrumento de pago, salvo que se trate de un retorno de dinero o de una comisión por la facturación mendaz emitida.

Pasando a la facturación emitida a PREXINT BOTANICS, S.L., en el año 2001 ascendió a 3.978.837 Pts, pero al igual que ocurría en el caso de DGV, no hay facturas ni ninguna otra documentación que sirva de soporte a las supuestas operaciones comerciales. Tampoco hay evidencia de pago en las cuentas de RED MORENO ni en las de DGV, ni evidencia de que se haya realizado el pago de otro modo.

En cuanto a la facturación emitida a TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), al igual que decíamos en relación a la facturación a ESCOTO en el año 2001, no ha sido cuestionada por los actuarios, por lo que, siendo un dato que beneficia a los acusados, no será cuestionado por la Sala.

Por todo ello, forzoso es concluir que, con las excepciones señaladas, la facturación analizada en este apartado es falsa, con la responsabilidad criminal consiguiente de todos los intervinientes en dichas fraudulentas operaciones, y que se concreta en su participación, como cooperadores necesarios, en los delitos fiscales que se les imputa, aparte de la responsabilidad de Miguel Teofilo, a la que ya nos hemos referido, y Marcos Luciano respecto a dichas infracciones contra la Hacienda Pública y al delito continuado de estafa de los artículos 248 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 250, 6º y 7º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de los hechos, así como del delito continuado de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, con la correspondiente responsabilidad pecuniaria de RED MORENO, S.L..

VIGÉSIMO QUINTO.- ALTOS DEL CARRICHAL, S.L.- ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., como ya hemos anticipado, tenía su domicilio en la CALLE 027, nº NUM 112 de Paterna. Fue constituida el 29 de noviembre de 1999, figurando como administrador legal Miguel Teofilo. Era socio mayoritario Marino Vicente, participando también en las actividades de la sociedad, cobrando pagares al portador, Moises Felipe.

Su objeto social era la promoción, construcción, demolición, compra y venta y arrendamiento de edificios destinados a viviendas o locales de negocios, naves industriales, urbanizaciones, solares y fincas rústicas.

Se trata de una empresa del segundo nivel de facturación, cuyo papel consiste en la emisión de facturas falsas a empresas del tercer nivel, incrementando artificialmente su partida de ingresos. Para evitar el coste fiscal que ello supone, se nutría a su vez de facturas falsas de empresas del primer nivel. Además, con dichas facturas trataba de neutralizar el beneficio obtenido con la realización de diversas operaciones inmobiliarias.

De esta manera, eludió el pago del impuesto de sociedades en una cuantía superior a 120.000 €, mediante, la obtención de facturas falsas que incrementaron artificialmente su partida de gastos, reduciendo así notablemente su base imponible, neutralizando sus ingresos (tanto los reales como los falsos).

Para determinar la cuota tributaria correcta, de un lado, hay que determinar qué gastos no se corresponden con gastos reales y, por tanto, no son deducibles; y, de otro, habrá que concretar qué ingresos no se corresponden con ingresos reales, para evitar que el contribuyente tribute por más de lo que le corresponde.

Una vez eliminados los gastos falsos y los ingresos falsos, tendremos el resultado empresarial real de ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. en el ejercicio 2000, y podremos determinar la cuota tributaria resultante. El resultado, como hemos detallado en el relato fáctico, y como analizaremos a continuación, determina que AC eludió el pago del impuesto de Sociedades en una cuantía de de 143.904,67 €; en el ejercicio 2000.

ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. presentó declaración del IS, las cuatro declaraciones trimestrales del IVA en el año 2000, y como el modelo 390 (resumen anual).

Al ser requerida por la inspección de Hacienda la representación de la empresa, a fin de que se aportara documentación, desatendió los requerimientos (hasta doce diligencias de constancia, entre el 18 de noviembre de 2002 al 17 de febrero de 2005). Toda la información que pudieron recabar los actuarios se obtuvo de los clientes. La facturación de ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. en el año 2000 ascendió a 271.121.643 Pts., con el detalle que sigue:

- C3 INGENIEROS: 18 facturas, por un total de 149.303.374
- EXCAVACIONES ESCOTO: 11 facturas, por un total de 83.353.353 Pts.
- TERRA MÍTICA PTB: 3 facturas, por un total de 27.808.699 Pts.
- CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE: 2 facturas, por un total de 7.640.217 Pts.
- DEPIMSA: 1 factura, por un importe de 3.016.000 Pts.

La mayor parte de la facturación de la empresa guarda relación con TERRA MÍTICA -aparte de otras obras, y especialmente las ventas de terrenos, por más de cien millones de pesetas-.

Por su parte, los gastos de proveedores fueron de 352.963.692 Pts., distribuída con el siguiente detalle:

- MECANIZADOS DE LEVANTE: 21 facturas, por un total de 286.086.196 Pts.
- SIMETES DE PARTAGÁS: 3 facturas, por un total de 66.877.496 Pts.

La empresa cesó en la actividad en el año 2001, pero no hay constancia de que hubiera disolución y liquidación de la empresa. Según los datos derivados de los modelos 347 de los clientes y proveedores de ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., y de la propia empresa, los ingresos y gastos de AC fueron los siguientes:

- Ingresos declarados: 352.343.259 Pts.
- Ingresos imputados: 350.693.042 Pts.
- Pagos declarados: 68.018.870 Pts.
- Pagos imputados: 71.304.021 Pts.

Se da la circunstancia de que mientras MECANIZADOS DE LEVANTE hace

constar los ingresos provenientes de ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., ésta no incluye las adquisiciones a ML.

La empresa no tenía en el año 2000 inmovilizado activo. En la cuenta de pérdidas y ganancias consta que obtuvo un beneficio de 45 millones de pesetas de la venta de inmuebles, mientras que la actividad de construcción le ocasionó una pérdida de 42 millones de pesetas. Incluye, así mismo, un consumo de materias primas de 100 millones de pesetas, pero sin embargo en sus facturas no hay ninguna referencia a la compra de materiales. En cuanto a los aprovisionamientos, las cifras son coincidentes con la facturación de SIMETES y ML, y los gastos de personal, según los datos facilitados por el SERVEF y por los trabajadores entrevistados por los actuarios, fueron relacionados con contratos para la ejecución de bungalows en Vinalesa, fundamentalmente, con un solo trabajador para TERRA MÍTICA PTB durante 23 días.

En las ventas de la empresa, se aprecia una incongruencia entre la fecha de emisión de las facturas y el orden de facturación, mientras que los trabajos facturados no se corresponden con las facturas recibidas de los proveedores, en concreto, gran cantidad de trabajos facturados a C3, DEPIMSA, TM y XERESA GOLF. En algunos casos AC pagó a sus proveedores más de lo que se cobró al cliente por el mismo trabajo, lo que atenta a la más elemental lógica empresarial. Por ejemplo, ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. facturó a LUBASA por construcción de diques, 25 millones de pesetas, mientras que MECANIZADOS DE LEVANTE facturó a ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. por el mismo trabajo 41 millones de pesetas.

Tanto los actuarios informantes, como el perito judicial, apuntan que el sistema de certificación de C3 a sus clientes, en el que se identificaba mediante códigos los proyectos y las partidas facturadas, permitía posteriormente relacionarlos con las certificaciones de sus proveedores, que utilizaban los mismos códigos en sus presupuestos y facturación. Buena parte de esa subcontratación de C3 se llevó a cabo, además de con ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., con otras de las empresas pertenecientes al que llamamos segundo nivel de facturación, como PREXINT, TRAUX, RED MORENO o DGV.

Analizaremos la facturación emitida por C3, ya que de este modo podremos obtener importantes conclusiones no sólo respecto a las facturas emitidas por dicha entidad, sino también en relación a la actuación de ALTOS DEL CARRICHAL, S.L.

En relación a los trabajos realizados por C3 para la **UTE TERRA VERD** contamos con los siguientes datos:

-Existe una comunicación de 22 de febrero de 2000 de C3 a TERRA MÍTICA, PTB como destinataria final de las obras, en la que se manifestaba la voluntad de subcontratar con ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., detallándose, asimismo, las partidas a subcontratar.

-En el expediente obra un contrato firmado entre C3 y ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. de fecha 22 de marzo de 2000 para la ejecución de los trabajos de instalaciones de riego en TERRA MÍTICA, PTB.

-Examinando la documentación que obra en los anexos al informe de la AEAT, se observa que las certificaciones emitidas por AC a C3 tienen un formato similar a las giradas por esta última a la UTE TERRA VERD, pudiendo ello constituir un indicio de que las facturas se hubieran podido confeccionar por la misma persona, o por los

mismos servicios administrativos.

-Pese a firmarse ambos tipos de certificaciones los días 25 de cada mes, no existía correspondencia entre las partidas recibidas y facturadas por C3.

-Hay numerosas incongruencias entre unas y otras certificaciones, que se desarrollan en el anexo del informe correspondiente a C3. En los folios 208 bis y 209 bis del informe de la AEAT se incluyen una serie de ejemplos en los que se ponen de manifiesto las conclusiones anteriormente expuestas:

a) Se aprecian precios satisfechos por C3 en las adquisiciones de determinadas partidas superiores a los certificados por las mismas partidas a su cliente (por ejemplo, códigos 934, 935, y 936).

b) Así mismo, se observan discrepancias entre las unidades ejecutadas por los proveedores de C3 y las certificadas por ésta a su cliente. Incluso se da el caso de unidades certificadas a la UTE TERRA VERD por C3 antes de la firma del contrato de esta última con ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. (por ejemplo, partidas 403, 405, 407, 911, 924, 925, 926, 927, 929, 930, 931, 932, 934, 935, 936 y 937).

c) Se recibían partidas que no eran certificadas posteriormente.

d) Se observa la existencia de partidas incluidas en las certificaciones de obra de ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., que fueron sido ejecutadas en realidad por DELTA AGRÍCOLA, S.A. y ARTERRIEGO SL.

Respecto de la facturación de C3 a **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.** tenemos lo siguiente:

-Existe una comunicación de 10 de marzo de 2000 de C3 a la SPTA como destinataria final de las obras "plantaciones y riego del Acceso Sur al Viario Estructurante de Benidorm", en la que se manifestaba la voluntad de subcontratar con ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. la partida de levantamientos y replanteos topográficos de la obra.

-Así mismo consta una carta de 14 de septiembre 2000 de AC a C3 en la que se le comunicaba el presupuesto total por los trabajos de levantamiento topográfico a realizar en las distintas áreas del PTTM.

-No hubo justificación, a requerimiento de la Inspección, de los referidos trabajos topográficos, así como de los técnicos que los habrían realizado. Debemos recordar, que ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. no contaba con técnicos que pudieran llevar a cabo dichos trabajos.

Siguiendo con la facturación de C3 a la **SPTA**, los actuarios y el perito judicial, ponen de manifiesto los siguientes extremos:

-Existe de una comunicación de C3 a la SPTA de su intención de subcontratar determinadas partidas a AC, de fecha anterior a la propia constitución de esta última como persona jurídica.

-Una vez más, la subcontratación se refería a diversos trabajos topográficos, no constando que AC contara con personal técnico adecuado para realizarlos.

En cuanto a la facturación de C3 a **BUREAU VERITAS ESPAÑA** para la SPTA, se pone de manifiesto en los informes citados lo siguiente:

-La comunicación de C3 a la SPTA de que desea subcontratar a ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., se produce dos meses antes de la constitución de AC.

-La subcontratación se refería a distintos trabajos de asistencia técnica, no habiéndose podido obtener por la Inspección la justificación de los mismos, ni la identificación de los técnicos que los habrían realizado -con toda seguridad, una vez más, debido a la carencia por parte de AC del personal cualificado para llevarlos a cabo.

Y por último, respecto de los trabajos facturados por C3 a **Luis Batalla (LUBASA)**, se señala por los técnicos de Hacienda y por el perito judicial que la situación era muy similar a la ya expuesta en los puntos anteriores, es decir, misma fecha de facturación (18 de diciembre de 2000), y comunicación a la SPTA con cuatro meses de antelación a la constitución de AC.

Siguiendo con los clientes de ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., pasaremos a TERRA MÍTICA, PTB, S.A. AC emitió 3 facturas en 2000 por diversos conceptos de albañilería y jardinería, en relación a las cuales se pusieron de manifiesto en los informes diversas irregularidades e incoherencias en su contenido (f. 887 bis informe AEAT), que se concretan en los datos siguientes:

-En cuanto a los medios propios, ya hemos mencionado la casi total de ausencia de trabajadores contratados por AC en el área de TM, por lo que habría que entender que tales trabajos se habrían realizado con medios ajenos.

-En cuanto a los proveedores, hemos explicado en otros apartados la imposibilidad de que MECANIZADOS DE LEVANTE o LES SIMETES DE PARTAGÁS pudieran haber efectuado tales trabajos, sin que tampoco se haya acreditado la existencia de trabajadores ilegales. En consecuencia, los trabajos facturados por AC a TM PTB SA no se pudieron realizar ni con medios propios ni ajenos.

- Consta en el expediente de la AEAT que, requerida a la entidad TMPTB SA la relación de trabajadores que por AC y otros proveedores se habían empleado en las obras del PARQUE TEMÁTICO TERRA MÍTICA (PTTM), la referida sociedad propietaria de las obras no la facilitó. Los actuarios consideraban este dato como inverosímil, ya que con arreglo a la normativa laboral aplicable, concretamente el art. 42 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, y considerando su responsabilidad solidaria en esta materia, TERRA MÍTICA PTB debía ser conocedora del personal de sus proveedores. Sólo que, como ya hemos apuntado, en este caso se carecía de dicho personal.

-Existen, así mismo, una serie de incongruencias en la facturación que, ponen de manifiesto que los trabajos facturados no se ejecutaron y, en consecuencia, las correspondientes facturas deben calificarse como falsas. Tales incongruencias se pueden concretar en lo siguiente:

*Precios claramente diferentes (hasta el doble) para conceptos facturados similares (facturas nº 3 y 7, por un lado, y 7 y 11, por otro).

*La existencia de un claro error material (confusión de precios y cantidades) en la factura nº 11, que no había sido corregida, sino que, por el contrario, había superado los controles del Departamento de contratación de TM PTB SA (a cuyo frente estaba Bernabe Leoncio) y se hizo efectiva.

*Existen discrepancias entre las fechas de facturación y las de inicio de la actividad por AC.

*Duplicidad en la numeración de las facturas de AC, incluso el nº 11 se utilizó en tres facturas diferentes, con distintos clientes y distintas fechas. El actuario interpretó que, en cada caso, sólo una de las facturas sería auténtica, decantándose por las que se referían a la obra en Vinalesa, al ponerlas en relación con numerosas facturas de proveedores y con las manifestaciones de sus trabajadores. La Sala acoge esta tesis, y posteriormente haremos breve referencia a las manifestaciones de los trabajadores de ALTOS DEL CARRICHAL, S.L.

*Se observan importantes diferencias (hasta el triple) en los precios unitarios facturados por el concepto recogido en las facturas nº 3 y 7 y los aplicados, a su vez, por los mismos conceptos, por la entidad DELTA AGRÍCOLA S.A. a su cliente UTE TERRA VERD para la misma obra de ajardinamiento y riego del parque temático. Este extremo, unido a la ausencia de contrato con la propietaria, nos lleva a la misma conclusión alcanzada por los inspectores de Hacienda: las facturas son falsas y los trabajos no se llevaron a cabo por ALTOS DEL CARRICHAL, S.L.

Respecto al cobro de las facturas emitidas por AC a TERRA MÍTICA, PTB, el pago de las mismas se había efectuado por TM PTB SA mediante la entrega de tres pagarés nominativos, de los que dos se habían librados contra cuenta en Banco de Valencia y uno contra cuenta en Caja Rural. Tales pagarés se ingresaron por AC en la cuenta de su titularidad en la entidad Bankinter con fechas 07-06-00, 19-06-00 y 26-09-00, por lo que, se afirmaba que no había ninguna duda de que el ingreso se había producido.

Sin embargo, la situación no era tan simple:

-Además de los pagarés anteriores, se produjo el ingreso de otro pagaré de TERRA MÍTICA PTB SA, con fecha 20-06-2000, por importe de 7.517.032 Ptas., que no se corresponde con ninguna factura emitida por AC. De otro lado, AC utilizó un apunte ficticio en su contabilidad para ocultar el cobro de tal pagaré. Dicha forma de operar se ha producido también con otros cheques y pagarés cobrados por los hermanos Miguel Teofilo Marino Vicente. Tales efectos, se cobraban en efectivo, o bien se compensaban en cuentas propias, retirando su importe, también en efectivo de forma inmediata; sin embargo, tanto en uno, como en otro caso, se contabilizaban como endosos ficticios a sus proveedores. En el folio 892 bis del informe de la AEAT se detallan los importes cobrados en efectivo por cada una de estas personas, así como los reintegros por ventanilla.

En el mismo sentido expuesto en el informe de la AEAT, coincide la Sala al afirmar que el uso abusivo de la circulación de metálico, que el destinatario de los fondos pretende ocultar, viene a confirmar unos cobros aparentes de unas prestaciones de servicios inexistentes.

Por lo que respecta al cliente LUBASA en el área de TM, existe una sola factura de fecha de 15 de junio 2000 por importe de 29.580.000 Ptas., por el concepto de

"construcción de diques en la obra del PTTM". Al respecto, recordar la inexistencia de personal en AC para realizar dicha facturación, así como la imposibilidad de que MECANIZADOS DE LEVANTE hubiese llevado a cabo tales obras, por las razones expuestas en apartados anteriores.

En cuanto al cliente EXCAVACIONES ESCOTO, debemos distinguir las distintas obras en las que AC habría participado supuestamente como subcontratista:

-En el área de TM: AC emitió una única factura de fecha 14-04-00 por 6.482.080 Ptas., siendo el concepto horas de oficial y peón albañil, sin especificar el detalle del trabajo realizado. ESCOTO facilitó albaranes a la Inspección aunque sin identificar a los trabajadores, a lo que había que añadir diversas incoherencias, como discrepancias en fechas y en la categoría laboral de los trabajadores.

-En la obra ACS-BONATTI en Liria, UTE gas Levante gaseoducto Valencia Onteniente, AC emitió un total de 6 facturas en 2000, por un importe de 38.047.639 Ptas. Tales trabajos se trataron de justificar con las facturas recibidas de MECANIZADOS DE LEVANTE, posibilidad que, como ya hemos explicado reiteradamente, no debe contemplarse. Por otro lado, AC no era titular de ningún vehículo pese a haber facturado horas de camiones, volquetes etc.

De otro lado, ESCOTO no facilitó a la Inspección la relación personal que había participado en esta obra.

-En la obra ACS Torrent Colectores, se emitió una sola factura por AC, con fecha 15 de mayo de 2000, por un importe total de 8.932.000. Son aplicables en su integridad los argumentos expuestos en el apartado anterior.

-Obra Necso-calles de Valencia: hay una sólo factura emitida por AC el 30 de octubre de 2000 por un total de 9.103.332 Ptas. La problemática, es en esencia, similar a la de otras obras de ESCOTO: falta de personal, inexistencia de otros subcontratistas, así como la incongruencia entre las declaraciones de Miguel Teofiloque afirmaba que su personal era de baja cualificación, mientras el contenido de la factura refleja que las horas de oficial ascienden al 40% del total.

-Obra calle Valdelinares de Valencia: también hay únicamente una factura de fecha 31 de agosto de 2001 por importe de 11.455.000 Ptas., sin que sea de recibo el argumento de que los trabajos fueran realizados por MECANIZADOS DE LEVANTE, por las razones ya expuestas.

Respecto a la facturación a VÍAS Y CONSTRUCCIONES (relativa a la obra en Vinalesa), AC emitió 10 facturas en 2000, por un importe de 36.227.941 Ptas. Una vez más, debemos excluir la posibilidad de que los trabajos fueran ejecutados por MECANIZADOS DE LEVANTE, sino que todo apunta a que los trabajos fueron realizados por la propia ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., a la vista de los contratos de trabajo y de las manifestaciones de los trabajadores.

Por último, en cuanto a la facturación emitida a **DEPIMSA**, recordemos la carencia de personal de ALTOS DEL CARRICHAL. De otro lado, existen discrepancias en las fechas de facturación. Se aprecia falta de justificación de los supuestos trabajos técnicos efectuados, para los que, además, carecía de personal cualificado, y a ello se añadía el hecho relativo al endoso ficticio de un pagaré librado por DEPIMSA.

En cuanto al área de gastos, ya hemos aludido a la supuesta subcontratación de AC con MECANIZADOS DE LEVANTE y con LES SIMETES DE PARTAGÁS, posibilidad que la Sala descarta.

Hemos mencionado al inicio de este fundamento de derecho, la existencia de determinados apuntes contables ficticios. Los mismos consisten en la recepción de determinados pagarés de sus clientes, que según su contabilidad, se habrían entregado a su proveedor Mecanizados de Levante para satisfacer la deuda existente con el mismo, cuando, en realidad, el examen de las cuentas bancarias de AC y DGV, nos lleva a comprobar que estos pagarés habían sido cobrados finalmente por DGV, o bien se habían ingresado en las propias cuentas de AC.

Así mismo, constan diversas salidas de efectivo que supuestamente se habrían dirigido al pago del referido proveedor, mediante el cobro de cheques, cuando, también en este caso, del examen de los extractos y de la documentación bancaria se ha podido comprobar que estas retiradas de efectivo se habían llevado a cabo por el administrador de la sociedad y sus familiares con poder de disposición en dichas cuentas.

De la misma manera, se utiliza un mecanismo contable similar en relación con supuestos endosos de efectos a LES SIMETES DE PARTAGÁS para atender las facturas emitidas por esta última; dichos efectos se habrían obtenido por ALTOS DEL CARRICHAL, S.L. por la venta de determinados terrenos de su propiedad; sin embargo, una vez requerido el comprador de tales terrenos por la Inspección de Hacienda, los medios de pago presentados por éste no correspondían a los contabilizados por AC, de lo que procede concluir que no eran ciertos los pagos presuntamente efectuados a SIMETES.

Por último, en cuanto a las manifestaciones de trabajadores recogidas en el expediente administrativo, y otras prestadas en fase de instrucción, todas ellas fueron ratificadas en lo esencial en el Juicio Oral, a excepción de Ismael Gaspar, Simon Cirilo y Benjamin Bernardino, que no prestaron declaración en dicho acto. Así, hemos contado con las siguientes declaraciones:

- Aurelio Damaso: dijo haber trabajado para DGV y URBS VALENCIA, que les cambiaban de empresa. Trabajó un mes en Vinalesa, y en TERRA MÍTICA, junto con otros cuatro trabajadores, durante siete días. Identifica como su jefe a Efrain Andres.

- Baldomero Jeronimo: trabajó quince días en la entrada de TERRA MÍTICA, con otros cuatro o cinco trabajadores. Su jefe era "un hombre de pelo blanco" (Efrain Andres), que era el mismo que le pagaba en metálico en Paterna.

- Ismael Gaspar: trabajó tres o cuatro meses para AC, en el aeropuerto de Barajas y en los bungalows de Vinalesa, pero no en TM. Su jefe era "uno llamado Gamba", que sin duda era Efrain Andres, puesto que a lo largo de las sesiones de juicio reiteradamente ha habido referencias al mismo como " Gamba". Dijo que había unos 30 trabajadores, todos ellos legales, y no conocía a MECANIZADOS DE LEVANTE ni a LES SIMETES DE PARTAGÁS.

- Simon Cirilo: trabajó siete u ocho meses en Chiva, en el hotel Ignacio. No trabajó en TERRA MÍTICA ni conoce a otras empresas.

- Adolfo Santiago: trabajó en varias empresas de Efrain Andres, al que

identificó como su jefe y dueño de ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., puesto que estuvo incluso en la firma de su contrato. Dijo no haber trabajado nunca en TERRA MÍTICA, y sí en Vinalesa, Paterna, Aldaya y Valencia. Añadió que normalmente trabajaba con otras cuatro personas, mientras que cuando trabajó para GRIBAL podían llegar a 60 o 70.

Todas estas declaraciones ponen de manifiesto una vez más, el hecho de que las empresas de Miguel Teofilo y Efraín Andrés, eran administradas de forma conjunta por ambos, constituyendo en realidad un grupo de empresas.

Mención aparte merece la declaración de Benjamín Bernardino. El modelo 3980 presentado por ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., aparece firmado por él, pese a que su declaración dejó serias dudas acerca de la autenticidad de la firma. El Sr. Benjamín Bernardino no tuvo relación laboral ni mercantil con AC. Su profesión era la de tapicero de automóviles. En un momento de grave crisis económica, le ofrecieron comprar una empresa - AC-, lo que él vio como una ocasión de salir de su lamentable situación. Así, por motivos económicos, aceptó el negocio que le ofrecieron; acudió al notario, y una vez firmó, no supo nada más, pese a que llamó por teléfono a la persona que le había propuesto el negocio. Ello ampara la teoría de que el representante legal de AC pretendió servirse de un testaferro, a fin de facilitarle la ocultación de su identidad en la comisión de sus ilícitas acciones.

Los hechos expuestos llevaban al actuario a reiterar la falsedad de las facturas recibidas por AC tanto de MECANIZADOS DE LEVANTE, como de LES SIMETES DE PARTAGÁS, concluyendo, por tanto, que los trabajos incluidos en las mismas no habrían existido, procediendo a minorar el IVA SOPORTADO deducible en el año 2000 en un importe de 9.224.482 ptas. Igualmente procedería el aumento de la Base imponible del Impuesto sobre Sociedades del año 2000 en un importe de 57.653.014 Ptas. (al tratarse de un gasto inexistente).

Por todo ello, las facturas analizadas son falsas, siendo procedente dictar sentencia condenatoria por el delito fiscal cometido por la entidad ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., respecto a la declaración del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2000, en los términos interesados por las acusaciones, con arreglo al artículo art. 305.1 del CPen su modalidad agravada prevista en el art. 305.1. II. B del mismo Texto, del que es autor directo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, el acusado Miguel Teofilo, y cooperadores necesarios, por ostentar el cargo de administrador de una de las empresas que emitieron facturas a ALTOS DEL CARRICHAL, Avelino Santiago (MECANIZADOS DE LEVANTE), y para Efraín Andrés, como administrador de hecho de LES SIMETES DE PARTAGÁS, pero sin dictar sentencia condenatoria para Carmelo Isaac, con arreglo a lo expuesto en otro apartado de la fundamentación jurídica de esta resolución, con la responsabilidad civil consiguiente de las mercantiles implicadas. Así mismo, en fundamento aparte nos ocuparemos del Santos Oscar, como posteriormente haremos de Marcos Lucianoy Moises Felipe.

De igual manera, se dictará sentencia condenatoria para Miguel Teofilo, como autor de un delito continuado de estafa de los artículos 248 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 250, 6º y 7º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de los hechos, y para Miguel Teofilo, Efraín Andrés y Avelino Santiago por un delito continuado de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos.

Todo ello, claro está, aparte de las responsabilidades que correspondan como cooperadores a título necesario de otros delitos fiscales.

Dedicaremos un fundamento aparte para explicar los motivos por los que el delito de estafa se aprecia en su modalidad agravada, por concurrencia de las circunstancias 6ª y 7ª del artículo 250 del Código Penal.

VIGÉSIMO SEXTO.- Santos Oscar.- En relación a Santos Oscar, hemos dejado constancia en el apartado de los hechos probados las actuaciones concretas del mismo que se han detectado a lo largo de la fase de instrucción y del acto del juicio.

Cierto es que Miguel Teofilose refirió a él en fase de instrucción como un "socio a la sombra", pero dicha manifestación no fue ratificada en el acto del Juicio. Aparte de dicha referencia, y del hecho incontestable de que Miguel Teofilootorgó en su favor un poder amplísimo para actuar en calidad de representante de ALTOS DEL CARRICHAL, es cierto que del material obrante en todo lo actuado, se desprende la realización por parte de Santos Oscar de una serie de maniobras en el sector inmobiliario que podríamos calificar de "poco claras", cuando no de sospechosas. Ello es así por cuanto que hay constancia de que ha intervenido en una serie de operaciones, por cierto bastante lucrativas, sin que en ningún caso aparezca como persona directamente interesada, lo que efectivamente indica un claro interés de que su verdadera participación no saliera a la luz. Así mismo, no deja de ser chocante que actuara como mandatario verbal de ALTOS DEL CARRICHAL, en la venta de determinadas fincas a INMUEBLES TURÍSTICOS TORREVIEJA, entidad con la que el Sr. Santos Oscar realizó más de un negocio; así como que la empresa de la que era apoderado, LA CEÑA DEL MOLINO, comprara las participaciones de Miguel Teofiloy Marino Vicente, tanto en ALTOS DEL CARRICHAL como en PREXINT BOTANICS, pero tal acto no se inscribiera nunca en el Registro Mercantil.

Sin embargo, si bien lo anteriormente expuesto podría considerarse un conjunto de indicios, no hay base probatoria, y ni siquiera indiciaria suficiente, que permita estimar acreditado que el Sr. Santos Oscar tuvo participación en los hechos objeto del presente Juicio, es decir, en el fraude a Terra Mítica y a la Hacienda Pública por medio de mecanismos de elaboración de facturas falsas.

Ello nos lleva, irremediabilmente a la conclusión, en aplicación del intangible principio de presunción de inocencia (artículo 24 C.E.) y del clásico in dubio pro reo, de que procede efectuar un pronunciamiento absolutorio respecto a dicho acusado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- PREXINT BOTANICS, S.L.- Recordando lo ya expuesto en el apartado de hechos probados, PREXINT BOTANICS, S.L. tenía su domicilio en la calle Ejército del Aire s/n de Quart de Poblet. Figuraba como administrador Miguel Teofilo. Esta empresa inició sus operaciones el 11 de junio de 1999, y estaba dedicada a estudio, diseño, fabricación, compraventa, montaje y puesta a punto de maquinaria especial para la industria agroalimentaria y medicinal, desarrollo de investigaciones en ingeniería y proyectos de procesos agro-tecnológicos, actividad ajena a la que había sido la de la empresa RED MORENO, propiedad de Miguel Teofilo, el cual aparecía en PREXINT como administrador legal.

El 5 de octubre del 2000, Miguel Teofilo, en su propio nombre y en el de su esposa Brigida Estefaniay también en el de su hermano Marino Vicente, vendió a LA CEÑA DEL MOLINO S.L. las participaciones de la empresa PREXINT BOTANICS, actuando en representación de la sociedad compradora, Santos Oscar, como

apoderado de la Administradora Única de La Ceña del Molino, Flor Inmaculada. Marino Vicente vendió 72 participaciones por 120,24 euros y Miguel Teofilovendió 3 participaciones por 120,24 euros (f. 370, doc. 4 t. 4 pieza documental).

Pese a la venta de la sociedad, Miguel Teofilo continuó con sus actividades en nombre de PREXINT (f. 4884, T. 11), facturando tanto utilizando el primitivo domicilio de la empresa, sito en la calle Ejército del Aire (f. 4779, 4776 del anexo 11 al informe de la AEAT), como el de su nueva localización en la calle Enrique Guillamón, nº 29 bajo de Sucina, Murcia (f. 4735 y 4775 del anexo 11 AEAT). El movimiento bancario de su cuenta en el BBVA no se vio interrumpido.

PREXINT BOTANICS, S.L. presentó declaración de IVA y modelo 390 en los años 2000 y 2001 e IS en el año 2000, pero no en 2001. Así mismo, presentó declaración anual de retenciones (modelo 1990) 2000 y 2001 y modelo 347 (declaración de ingresos y pagos) del año 2000, constando también la imputación de terceros contribuyentes. Aportó ante el requerimiento de la inspección, libro registro de facturas emitidas y recibidas del año 2000. Igualmente, los actuarios contaron con la relación de trabajadores dados de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social en los años 2000 y 2001, y los contratos de trabajadores de ambos años, facilitados por el SERVEF.

Según las facturas facilitadas por los clientes, la facturación de PREXINT BOTANICS, S.L. en el año 2000, fue la siguiente:

-DEPIMSA: 54.697.184 Pts.

-C3: 286.426.398 Pts.

-ESCOTO: 23.236.482 Pts.

-TERRA MÍTICA PTB: 93.904.858 Pts.

Ello hace un total de 458.264.922 Pts.

En cuanto a los bienes y servicios adquiridos, son los que siguen:

-HERRERO MANTENIMIENTO: 59.017.945 Pts.

-MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ: 381.897.281 Pts.

-MECANIZADOS DE LEVANTE: 322.678.270 Pts.

El total es de 763.593.496 Pts.

En el año 2001, no hubo ventas a ninguna de las empresas investigadas. Únicamente compras a RED MORENO, por un total de 3.978.837 Pts.

Respecto al Impuesto de Sociedades del ejercicio 2000, se aprecia una desproporción entre los ingresos y los gastos. En concreto, con unos fondos propios de 3.550.972 Pts. y 4.284.335 Pts. de inmovilizado, los ingresos ascendieron a 789.138.458 Pts., mientras que sólo tuvo unos gastos de personal de 23 millones de pesetas. Las adquisiciones, según el modelo 347, fueron de 81.338.232 Pts.

Otra nota que llama la atención, es que entre los pagos imputados y los declarados, no están los correspondientes a HERRERO MANTENIMIENTO, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE, pese a que según el libro registro de facturas recibidas habían emitido facturación a AC por más de 760 millones de pesetas. Ante este dato, y las consideraciones antedichas sobre la facturación de dichas mercantiles, debe concluirse que dichas ventas de PREXINT no son verdaderas.

En el ejercicio 2001 PREXINT BOTANICS, S.L. no presentó declaración del IS. Sin embargo, de la documentación recopilada se desprenden unas ventas de 234.947.575 Pts., y unas adquisiciones de 5.822.244 Pts. Aparte de la desproporción que salta a la vista, debemos recordar que no había trabajadores dados de alta, salvo el administrador de la empresa, que estuvo dado de alta 8 días en el mes de enero.

Es un dato a tener presente la plantilla de la empresa en los años cuestionados. Así, en el año 2000, la plantilla media fue de 11,41 trabajadores, con un máximo de 25,6 en el mes de julio, y un mínimo de 0 trabajadores en enero y febrero. En el año 2001, ya hemos apuntado la carencia de personal de PREXINT.

Respecto a los contratos recabados del SERVEF, la mayoría de los mismos señalan como lugar de prestación de servicios TERRA MÍTICA PTB.

Analizando la facturación de PREXINT BOTANICS, S.L. por empresas, y comenzando por **DEPIMSA**, las facturas 17, 18 y 72, en las que básicamente se factura mano de obra, chocan frontalmente con la realidad, desde el momento en que PREXINT no tuvo personal contratado hasta el 23 de marzo de 2000, sin que conste que recurriera a la subcontratación ni a otra fuente de mano de obra.

La factura 87 contiene 2282 horas en el mes de marzo, cuando hasta el día 23 no tenía trabajadores, y desde ese día únicamente contaba con tres trabajadores no especializados. Y la factura 89 contiene 3692 horas en el mes de mayo, y 7243 horas en el mes de junio, pese a la notable insuficiencia de trabajadores que ya hemos mencionado.

Por otro lado, hay un duplicado en el riego de arbolado en el mes de enero y en el barrido de limpieza en los viales de TERRA MÍTICA, durante los meses de febrero a julio, que fueron llevados a cabo por otras empresas; en concreto el riego mencionado fue también facturado por PREXINT a C3.

Tampoco hay correlación en las fechas de los trabajos facturados y la emisión de las facturas. Así mismo, no existen contratos entre PREXINT y DEPIMSA ni entre DEPIMSA y TERRA MÍTICA PTB, ni tampoco consta la identidad de los trabajadores que, se supone, llevaron a cabo los servicios.

Realizado un análisis de las facturas recibidas por PREXINT de sus proveedores en el año 2000, y descartadas las provenientes de HERRERO MANTENIMIENTO, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE, por los motivos que ya hemos expuesto, así como aquellos cuyos trabajos se referían a otras zonas geográficas, resulta que, realmente, tuvieron relación con los trabajos en el área de TERRA MÍTICA PTB, los siguientes proveedores:

- Green Jardinería SL: por el suministro de plantas, instalaciones de riego y trabajos de plantación.

- Cultiser: adquisición de plantas.
- Cooperativa Verde Siete: también compra de plantas.
- Orozco Transportes y Excavaciones: suministro agua con camión cuba y alquiler de otra maquinaria.
- Comercial Projar: por hidrosiembra.
- La Herramienta Española: suministro utillaje.
- Abonos orgánicos Conde.
- Moviarse SL: riego de árboles en TM y horas trabajo con camión cuba.
- Fermin Urbano: máquina excavadora.
- Riegos y desmontes Cortés: camión dumper.
- Eurogarden Iberia SA: adquisición de plantas.

De otro lado, del examen de las referidas facturas, se obtenía la siguiente relación de trabajos que PREXINT habría prestado a terceros:

- Ajardinamiento de 4 parterres en la fachada principal de TM, efectuado materialmente por GREEN JARDINERÍA Y PROYECTOS, S.L. (GREEN).

- Ajardinamiento en patio interior de oficinas de TM efectuado, llevado a cabo por GREEN.

- Ajardinamiento de la "isleta del olivo zona Grecia", también realizada materialmente por GREEN.

- Ajardinamiento "preparque TM".

- Ajardinamiento y riego de árboles en la obra denominada "acceso sur".

- Trabajos de ajardinamiento en la obra "viales SPTA".

- Otros sin concretar que se referían a "Riegos TM" o simplemente "TM", que por su escaso volumen no fueron objeto de análisis.

Las cuatro primeras obras de ajardinamiento se habían facturado por PREXINT a TM PTB SA, cuando las mismas se habían realizado con medios ajenos a PREXINT, por lo que, como sostenían los actuarios, tales obras deben descartarse.

Examinando las facturas emitidas por PREXINT a **DEPIMSA**, a fin de comprobar cuáles de los conceptos incluidos en las mismas podrían haberse prestado por proveedores de PREXINT, nos encontramos con esta situación:

- Los riegos se habían contratado por PREXINT con MOVIARSE, pero por el periodo de julio a octubre de 2000 y, además, se imputaban a la obra de Acceso Sur,

al igual que otra factura de riego emitida por OROZCO TRANSPORTES Y EXCAVACIONES.

- Un trabajador indicó que los trabajadores de PREXINT

estuvieron dedicados durante el segundo semestre de 2000 a la obra acceso Sur de TM de la SPTA, en la que no participaba DEPIMSA.

Por todo ello, PREXINT, no pudo llevar a cabo los trabajos facturados a DEPIMSA, ni con medios propios ni ajenos, por lo que las facturas en cuestión son irreales.

En cuanto a los medios de pago de DEPIMSA a PREXINT por las facturas analizadas, las siete facturas emitidas por PREXINT a DEPIMSA se habrían abonado con tres cheques y cuatro pagarés, respectivamente, de los cuales, dos de los cheques se ingresaron en cuentas de PREXINT, mientras que los cinco efectos restantes habían sido endosados a la entidad DGV, que fue la última beneficiaria de los mismos.

Señalar que no habían existido relaciones comerciales entre PREXINT y DGV que justificasen los referidos endosos. Por otro lado, como ya hemos tenido ocasión de mencionar, esta práctica se repite en otros casos de sociedades investigadas en este procedimiento, produciéndose, tras los correspondientes endosos y su ingreso en las cuentas bancarias de DGV, la retirada en efectivo de fondos por Efrain Andres, administrador de DGV.

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, de los Ptas. facturados por PREXINT a DEPIMSA, la primera de dichas sociedades sólo habría cobrado 7.596.376 Ptas., cifra que, además, corresponde a dos facturas emitidas por trabajos de enero y febrero de 2000, periodo en el que, como hemos expuesto, PREXINT no tenía ningún trabajador dado de alta en la Seguridad Social.

Por todo ello, coincide la Sala en el parecer de los actuarios y del perito judicial, en el sentido de que la facturación de PREXINT a DEPIMSA no se ajusta a la realidad.

Pasando a la facturación de PREXINT a **C3**, existen facturas que recogen trabajos desarrollados en los meses de enero y febrero de 2000, cuando la empresa no tenía trabajadores dados de alta, o en los meses de marzo y abril, en los que sólo había tres trabajadores (administrador, auxiliar administrativa y limpiadora) que no pudieron haber realizado tales trabajos. El primer trabajador contratado en el área de TM lo fue el 23 de mayo de 2000, de lo que ya hemos dejado constancia.

Las facturas nº 11 y 24, cuyos conceptos eran, respectivamente, la "Colaboración redacción proyectos" y "Honorarios redacción proyecto ajardinamiento", resultan llamativas, desde el momento en que la empresa carecía de trabajadores cualificados para realizar tales trabajos.

Por otro lado, existe una incoherencia entre las fechas de emisión de las facturas y la de solicitud de C3 a la SPTA para que autorizase la subcontratación de PREXINT.

En cuanto a las facturas recibidas por PREXINT de sus proveedores, quedan excluidas las recibidas de HERRERO MANTENIMIENTO, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y MECANIZADOS DE LEVANTE, en base a los argumentos repetidamente

aludidos en este apartado. A fin de verificar las obras y trabajos realizados por PREXINT en 2000, así como los realizados por proveedores de PREXINT, debemos referirnos a las contrataciones de C3.

-En primer lugar, tenemos la contratación de C3 de los riegos manuales de TM. PREXINT había contratado, a su vez, riegos con las empresas MOVIARSE y OROZCO, aunque para la primera, la facturación era de julio a octubre de 2000 y para la segunda, la factura era de 31 de julio de 2000, imputándose ambos casos por PREXINT a la obra "acceso sur". En conclusión, PREXINT no pudo realizar los riegos de TM ni con medios propios, al menos hasta junio, ni ajenos.

-En segundo lugar, C3 subcontrató con DRAGADOS, empresa que, a su vez, había contratado con la SPTA las obras de plantaciones y riego del acceso Sur al PTTM. Según se desprende del informe de los actuarios, así como el del perito judicial, dichas facturas de proveedores de PREXINT deben imputarse, resultando un total de cinco proveedores cuyos trabajos habrían correspondido. Sumados los importes que figuraban imputados a esta obra, daban un total de 7.361.665 Ptas.

Lo anterior tiene su apoyo en las manifestaciones efectuadas ante la Inspección por un trabajador de PREXINT, el cual declaró que los trabajos realizados en el área de TM por esta empresa en el segundo semestre de 2000, fueron para las obras de la SPTA.

Aún así, hay constancia de que PREXINT sí participó en la realización de trabajos para C3 en el área de TM, debiendo concretarse cuál es la cifra de facturación de PREXINT que puede aceptarse como real. Los informes a los que nos venimos refiriendo, acuden para ello a los medios por los que C3 supuestamente abonó las facturas cuestionadas.

Con arreglo a lo anterior, tenemos que las diecinueve facturas emitidas por PREXINT a C3 se pagaron con otros tantos pagarés nominativos librados por C3. De ese total, trece fueron endosados a la entidad DGV, y uno a la entidad GRIBAL, siendo estas dos sociedades las beneficiarias últimas de los mismos.

Los cinco pagarés restantes habían sido ingresados en cuentas de PREXINT.

Debe destacarse que no habían existido relaciones comerciales entre PREXINT y DGV, ni tampoco entre PREXINT y GRIBAL, que justificasen los referidos endosos. Esta práctica se repetía en los casos de otras sociedades relacionadas en la causa, produciéndose, tras los correspondientes endosos, la retirada de fondos por Efraín Andrés, administrador de DGV y de GRIBAL, el cual, como vemos se constituyó, en cierto modo, en recaudador de las empresas enjuiciadas.

En consecuencia, de los 286.426.397 Ptas. facturados por PREXINT a C3, la primera de dichas sociedades sólo cobró 88.375.754 Ptas. (76.185.995 Ptas.+ 12.189.759 Ptas. de IVA). Este importe fue admitido por el Inspector actuario como facturación real, por lo que no será cuestionado por la Sala.

Pasando a la facturación de PREXINT a **EXCAVACIONES ESCOTO**, se trata de tres facturas en el año 2000, por las obras FCC, FCC y NECSO calle Valencia y Metro Ayora, todas las cuales tienen como concepto mano de obra especializada, y suman un total de 23.236.482 Ptas. Debe señalarse que según la documentación obtenida del SERVEF, ninguno de los trabajadores contratados lo fue para esa obra.

No hay constancia de que PREXINT acudiera a la subcontrata, aparte de que, contractualmente, caso de haberla, hubiera debido comunicarla al cliente. Por otro lado, PREXINT no contaba con dicha mano de obra especializada, ya que, al contrario, contaba con un personal de muy baja cualificación.

En relación al pago de las facturas, observando la cuenta de PREXINT en el libro mayor de ESCOTO, las mismas fueron satisfechas mediante once pagarés, dos de los cuales tenían vencimiento en el año 2000, y los nueve restantes en el año 2001. Sin embargo, no se ha localizado el ingreso de los mismos en la cuenta de PREXINT.

Todo ello, nos lleva a concluir que las facturas no se corresponden con servicios realmente prestados, por lo que son falsas.

Por último, en cuanto a la facturación de PREXINT BOTANICS, S.L. a TERRA MÍTICA, PTB, PREXINT emitió 10 facturas a TM por trabajos de jardinería y suministro de plantas, salvo una que es por "gastos financieros devolución pagaré", sumando todas ellas un total de 93.904.858 Pts.

Dichos trabajos no pudieron llevarse a cabo por los proveedores de PREXINT, MECANIZADOS DE LEVANTE, MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y HERRERO MANTENIMIENTO, por los argumentos a los que venimos aludiendo de forma reiterada.

Con arreglo a los informes de los actuarios y del perito judicial, podemos extraer las siguientes conclusiones de dichas facturas, teniendo en cuenta que es necesario diferenciar lo que fueron trabajos realmente realizados en el ámbito del parque temático TERRA MÍTICA, de los servicios ficticios recogidos en facturas mendaces:

- Ajardinamiento de 4 parterres en la fachada principal de TM: efectuado materialmente por GREEN JARDINERÍA Y PROYECTOS (en adelante GREEN).

- Ajardinamiento en patio interior de oficinas de TM: efectuado materialmente por GREEN.

- Ajardinamiento de la "isleta del olivo zona Grecia": también realizada materialmente por GREEN.

- Ajardinamiento "preparque TM"

- Ajardinamiento y riego de árboles en la obra denominada "acceso sur"

- Trabajos de ajardinamiento en la obra "viales SPTA"

- Otros sin concretar que se referían a "Riegos TM" o simplemente "TM", que por su escaso volumen no eran objeto de análisis.

Examinando lo que es el contenido, en sí, de las facturas, apreciamos:

- A primera vista, destaca la irregularidad que representaba la facturación directa de PREXINT a TM por trabajos de jardinería, cuando el ajardinamiento del parque había sido contratado con la UTE TERRA VERD en una primera fase, y con VIVEROS DALMAU, S.A. en una segunda fase.

-La factura 9/00, de 11 de febrero de 2000, se emitió por trabajos de suministro y plantación de especies vegetales, cuando en los meses de enero y febrero PREXINT no tenía trabajadores dados de alta que hubieran podido realizar dichos trabajos. Asimismo, en dicha factura se incluían los mismos conceptos y con los mismos precios que los contenidos en certificaciones emitidas también a TM PTB SA por la UTE TERRA VERD, sin que tuviese una explicación razonable la existencia de esta prestación por PREXINT al no existir contrato ni presupuesto. Debemos recordar que, con arreglo al procedimiento de contratación, facturación y pago que hemos descrito en otros apartados de esta resolución, no se admitían contratos verbales, salvo para mínimas compras de intendencia cotidiana. Por otro lado, esta factura recoge conceptos que corresponderían a operaciones de mantenimiento de jardinería, cuando tales trabajos ya estaban contratados por TM PTB SA con C3.

En definitiva, de todo lo expuesto resulta que parte de los trabajos facturados por PREXINT ya estaban contratados con otras empresas, por lo que carecía de toda lógica la facturación referida.

-Con respecto a la factura 22/00, su contenido guardaba relación con los de las facturas nº 62 y 63 recibidas de GREEN con fecha 25/05/2000 por ajardinamiento de 4 parterres en la fachada principal de TM.

-Por lo que concierne a la factura 24/00, la misma parece corresponder, a su vez, con las facturas 68 y 69 de GREEN por obras de ajardinamiento en el patio interior de oficinas de TM.

-En cuanto a la factura 36/00, corresponde a la recibida de GREEN de fecha 11/07/2000. En este punto, procede resaltar el hecho de que, mientras que el importe facturado por GREEN a PREXINT había sido de 16.000.000 Ptas., la cifra facturada por PREXINT a TM por el mismo trabajo ascendía a 34.480.000 Ptas., cifra ésta que genera un margen de beneficio totalmente desproporcionado.

-Por lo que se refiere a la factura 38/00 que se corresponde, con las facturas 110 y 133 de GREEN por el ajardinamiento de la "isleta del olivo zona Grecia", se observa igualmente la desproporción entre el importe de 497.800 Ptas. + IVA facturado por GREEN a PREXINT y el facturado por PREXINT a TM, que ascendía a 1.868.000 Ptas.

-Respecto a la factura 39/00, el concepto en ella contenido es el mismo que facturó la entidad DELTA AGRÍCOLA, S.A. a la UTE TERRA VERD para la misma obra de ajardinamiento y riego del parque temático, con la única diferencia de que PREXINT había facturado a 3.086 Ptas. el metro cúbico, mientras que DELTA AGRÍCOLA, S.A. lo había hecho a 895 Ptas. el metro cúbico, siendo este último precio muy similar la certificación de la UTE TERRA VERD a TM. Esta situación, a simple vista carece de toda lógica, no sólo por elementales motivos de rentabilidad empresarial, sino porque resulta increíble, salvo que ello obedezca a una estrategia de planificación de operaciones simuladas, que PREXINT facture más de tres veces más que el precio facturado por la UTE TERRA VERD, y que TM pague por ello, cuando disponía del proyecto y de las certificaciones giradas por la UTE. Similar situación se producía en la facturación de DGV a TM.

-En lo referente a la factura 40/00, en los informes se analizan los precios del suministro y plantación de determinada especie vegetal y tras su comparación con las

facturas emitidas por VIVEROS DALMAU a TM por el mismo trabajo, se concluye que PREXINT facturó a un precio unitario cercano al doble del de VIVEROS DALMAU, situación que debería de ser conocida por TM, puesto que disponía de la información de los precios en la Memoria del Proyecto de ajardinamiento y riego del parque temático TERRA MÍTICA.

Otro aspecto a tener la inexistencia de contrato entre TM y PREXINT, a pesar del importante volumen de facturación, igualmente, resaltaba la ausencia de información por parte de TM acerca del personal que habría intervenido en los referidos trabajos.

Sin embargo, a la vista de la documentación incorporada al expediente administrativo, e incluso de las declaraciones de testigos, hay que concluir que una parte de los trabajos facturados por PREXINT sí habían sido reales. En concreto, el personal propio de PREXINT estuvo trabajando en el "Acceso Sur" de TM, obra que dependía de la SPTA. Por el contrario, los trabajos reales desarrollados dentro del PTTM se habrían realizado casi en su totalidad por terceras empresas, especialmente GREEN JARDINERÍA, cuyas facturas eran prácticamente reproducida por PREXINT cuando facturaba, a su vez, a TM, aunque, como ya se ha dicho, elevando de forma significativa las cuantías facturadas, sin que tal incremento conste que estuviese justificado por trabajos adicionales de PREXINT.

En cuanto al mecanismo de pago de las facturas, las diez emitidas por PREXINT a TERRA MÍTICA, por un total de 93.904.858 Ptas., habían sido abonadas con seis pagarés con vencimientos comprendidos entre el 11 de junio de 2000 y el 05 de abril de 2001.

Tres de los efectos, por importe de 35.519.090 Ptas., habían sido ingresados en cuenta de titularidad de PREXINT en la entidad BBVA.

No se dispone de información sobre los dos efectos de menor importe.

El pagaré de mayor importe (52.458.680 Ptas.) no fue cobrado por PREXINT, sino que había sido ingresado en cuenta de titularidad de la sociedad DGV abierta en el Banco Atlántico, por lo que debe entenderse que hubo un endoso previo. No obstante lo anterior, no constaba ni en 2000, ni en 2001 la existencia de relaciones comerciales de PREXINT con DGV que justificasen el endoso de efectos de la primera entidad a favor de la segunda. Debemos recordar, que DGV ha sido receptora de efectos procedentes de otras empresas relacionadas en la causa, como ya hemos ido dejando constancia a lo largo de esta exposición, produciéndose en todos los casos la retirada inmediata de fondos en efectivo por parte del administrador de DGV Efrain Andres.

Para calcular el coste de los trabajos realizados por PREXINT en TERRA MÍTICA, a falta de otros datos objetivos facilitados por el contribuyente, el actuario siguió un sistema consistente en tomar como costes reales los importes facturados por GREEN, añadiéndoles un margen de beneficio industrial del 19% (que aparecía en otras obras y contratos), lo que nos da un resultado de un importe de ventas de 30.318.822 Ptas., cifra que se aproxima al importe de 35.862.217 Ptas. que se considera contraprestación real de las operaciones.

Para terminar, debemos hacer breve mención de las declaraciones testificales.

Roman Victoriano, el 10 de julio de 2008, declaró haber trabajado tanto para

PREXINT como para TRAUX en TERRA MÍTICA. Explicó que en PREXINT había realizado trabajos de plantación como peón durante unos seis meses hasta octubre de 2000, mientras que en TRAUX estuvo hasta agosto de 2002, haciendo trabajos de mantenimiento en jardinería en TM y luego en otras obras. Por otro lado, señaló que se le había proporcionado una tarjeta con banda magnética para acceder al parque, aunque, de hecho, trabajó principalmente en los accesos al mismo. Dijo recordar que habría sobre unos 10 trabajadores, primero en PREXINT y luego en TRAUX y que le había contratado Luciano Domingo, quien acudía cada semana para organizar el trabajo en TM. Indicó que su jefe era Luciano Domingo, aunque también se refirió a una mujer llamada Babel (Cecilia Paula), que era la secretaria y organizaba el trabajo, así como a diversas personas que le daban instrucciones, aunque no precisó a qué empresas pertenecían. Ratificó las declaraciones hechas ante la AEAT y manifestó no conocer a los hermanos Moises Felipe, ni a las empresas relacionadas en la causa que se le enumeraron, a excepción de C3. No supo explicar la razón de que hubiese nóminas duplicadas en TRAUX, y creía recordar que todos sus compañeros estaban asegurados.

Otro testigo, que depuso tanto en vía administrativa como en el acto de la vista, fue Luciano Domingo, quien habría prestado sus servicios como ingeniero técnico en la empresa desde final de mayo de 2000. De su declaración realmente la conclusión que puede extraerse es que tenía una indudable vinculación tanto con Dionisio Urbanocomo con Efrain Andres, trabajando posteriormente también para ESCOTO. Su declaración no resultó esclarecedora para la Sala, siendo confusa y podríamos decir que incluso parcial.

Otros trabajadores que comparecieron ante la Inspección de Hacienda junto con Luciano Domingo, fueron Ismael Ambrosioy Alejandro Primitivo. El primero de ellos, también declaró en el plenario, exponiendo que había trabajado en PREXINT de julio a diciembre de 2000 y posteriormente en TRAUX desde diciembre 2000 a junio 2002. Manifestó que PREXINT realizaba el mantenimiento de jardinería del acceso sur del parque temático, y que fue sustituida por TRAUX "que eran los mismos" y con la que realizó, esencialmente, el mismo tipo de trabajo durante toda la duración del contrato.

Por su parte, Alejandro Primitivo: también trabajó, de acuerdo con los contratos facilitados, tanto para PREXINT, (contrato de 30 de mayo de 2000), como para TRAUX, en los viales SPTA, de acuerdo con el contrato de trabajo de 30 de diciembre de 2000. Sin embargo, analizado el expediente, aunque facilitó contrato de trabajo y nóminas, no constan declaraciones del mismo ante la Inspección, ni tampoco ante la Sala.

Por tanto, procede, de un lado, eliminar en PREXINT las cuotas correspondientes a las compras efectuadas a los proveedores que se indican en el ejercicio 2000, por no haber resultado acreditadas, en concreto las efectuadas a HERRERO MANTENIMIENTO, MECANIZADOS DE LEVANTE y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ. Por otro lado, deben eliminarse las cuotas repercutidas a los clientes DEPIMSA, C3 Ingeniería, Excavaciones Escoto y Terra Mítica PTB, S.A., con la excepción anteriormente expuesta, por lo que no existe ningún derecho a devolución de cuotas ingresadas por PREXINT en sus declaraciones por el IVA de 2000.

Por todo ello, las facturas que hemos especificado son falsas, con las consecuencias penales que se especificarán para todos los intervinientes en los hechos, en la medida que han participado con actos necesarios en los delitos fiscales para cuya comisión fue instrumento la referida facturación ficticia. Sí diremos que, en concreto, éste hecho es parte de la colaboración de Miguel Teofiloen el delito continuado de

estafa de los artículos 248 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 250, 6º y 7º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de los hechos, y del delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, aparte de la participación en los delitos fiscales ya mencionada, por lo que se dictará sentencia condenatoria en tal sentido.

Igualmente, los administradores de las sociedades emisoras de facturas mendaces, serán condenados por su participación en los mencionados delitos fiscales y de falsedad, con la responsabilidad pecuniaria consiguiente para todas las mercantiles.

VIGÉSIMO OCTAVO.- TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX).- Como breve recordatorio de lo ya plasmado en el relato fáctico, diremos que dicha empresa fue constituida el 24 de enero de 2000 (f. 4929, doc. 168, PDF. 108, anexo 12 al informe de la AEAT), e inscrita en el Registro el 6 de abril de ese año, suscribiendo el capital, Cecilia Paulay Teofilo Ernesto, quien fue nombrado administrador; posteriormente pasaría a ser administradora Cecilia Paula contra quien no se ha formulado acusación, y declaró ante la Sala únicamente en calidad de testigo.

Su objeto social lo constituía la actividad de construcción, aunque estuvo inicialmente inactiva, comunicándose a la AEAT el inicio de la actividad el 1 de diciembre de 2000.

Mediante escritura de 15 de noviembre de 2000 (f. 4962, PDF. 45, doc. 169, anexo 12 al informe AEAT) de elevación a público de acuerdos sociales, con ocasión de los acuerdos tomados en Junta General Extraordinaria de la misma fecha, Miguel Teofilo fue nombrado administrador al adquirir la misma. El objeto social fue ampliado para incluir comercio de plantas, dirección y ejecución de proyectos agrícolas y de jardinería, diseño, proyección, construcción y realización de presas, diques, embalses, canales, acequias y conducciones de agua para riego, pese a que no se firmó ningún contrato con técnicos que pudiesen realizar esos nuevos cometidos tan especializados.

En las declaraciones tributarias del IVA de los años 2000 y 2001 se fingió la firma del anterior administrador, Teofilo Ernesto.

Las cuentas del libro mayor presentan en muchos casos anotaciones correspondientes a operaciones ficticias por presuntos cobros, pagos o endosos de pagarés que realmente no se habían producido.

En el año 2001 los contratos de trabajo que firmó lo fueron para pequeñas obras en Valencia capital y para la obra "VIALES SPTA", como se indicaba en los mismos, obra contratada con la UTE MEDY-3 adjudicataria del contrato de mantenimiento de la jardinería de los viales de acceso a Terra Mítica, siendo la Propiedad la SPTA. La mercantil TRAUX realizó, así mismo, trabajos en la planta desalinizadora de San Juan, y en el Hotel Condomina.

Según se desprende de los informes emitidos por los actuarios de la AEAT y por el perito judicial, la facturación de TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), en el año 2000 fue la que sigue:

- DEPIMSA: 5.267.478 Pts.

- C3: 123.751.990 Pts.
- ESCOTO: 28.426.699 Pts.

TOTAL: 157.446.167 Pts.

Por su parte, en el año 2001, la facturación de TRAUX fue la siguiente:

- DEPIMSA: 45.356.613 Pts.
- C3: 193.760.676 Pts.
- AST INGENIEROS: 23.925.000 Pts.
- ESCOTO: 98.896.727 Pts.

TOTAL: 361.939.016 Pts.

La información se obtuvo de la que facilitaron los clientes de TRAUX, puesto que ésta empresa no facilitó ninguna factura.

En cuanto a las adquisiciones de bienes y servicios, la información se obtuvo de las facturas proporcionadas por TRAUX, con excepción de RED MORENO (que aportó el libro mayor) y PREXINT, con cuyo modelo 347 contaron los actuarios.

Con arreglo a dichos datos, la facturación recibida por TRAUX en el año 2000, provino toda de MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L., y ascendió a un total de 131.221.469 Pts. (IVA incluido).

Respecto al año 2001, el detalle es el que sigue:

- 9 MILENI: 48.842.530 Pts.
- REMEL 2002: 74.820.000 Pts.
- XIMO DUALD: 145.580.000 Pts.
- VALCOE: 103.387.494 Pts.
- RED MORENO: 10.446.060 Pts.
- PREXINT: 6.842.167 Pts.

Tales operaciones, como hemos tenido ocasión de analizar en apartados anteriores, no se ajustan a la realidad. Las declaraciones tributarias, aparentemente, fueron firmadas por Teofilo Ernesto, incluso con posterioridad a su cese como administrador. Al prestar declaración ante la Sala, negó la autenticidad de las firma; únicamente se mostró dubitativo ante la firma de la declaración que obra en el folio 8003, anexo 12 al informe de la AEAT.

La empresa, pese a haber sido constituida el 24 de enero de 2000, no tuvo actividad hasta el mes de noviembre de 2000, cuando llega Miguel Teofilo a la misma. Este dato es acorde con la declaración de Teofilo Ernesto, así como con el hecho de

que no tuviera trabajadores contratados hasta ese mes, en el que contactan con el Sr. Miguel Teofiloporque no conseguían trabajar, pese a que habían montado una tienda de plantas. De hecho, no se ingresa hasta ese momento ninguna cantidad en cuenta bancaria.

TRAUX no abonó ninguna cantidad a MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L., pese a la importante facturación que le giró dicha empresa. Presentó declaraciones trimestrales de IVA, IS y modelo 390 en los años 2000 y 2001.

Centrándonos en el año 2000, la empresa tuvo unos beneficios de 1.21.753 Pts. y unos reducidos gastos de personal de 97.956 Pts. Esto hace pensar que hubieran debido hacer uso de la subcontratación para llevar a cabo los trabajos, pero, sin embargo, dicha posibilidad se descarta puesto que las adquisiciones de mayor volumen son a MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L., y ya hemos tratado reiteradamente acerca de la facturación de la referida empresa, que, sin ningún género de dudas, es falsa.

Los gastos y los ingresos estaban pendientes de pago al final del ejercicio, sin que se aprecien movimientos en las cuentas corrientes hasta el mes de diciembre. Por otro lado, existen desfases temporales entre las facturas emitidas y las recibidas referentes a una misma obra: las primeras se emiten meses antes de recibir las segundas.

A ello se une una total falta de elementos estructurales internos y externos para desarrollar el trabajo, así como una ausencia de movimientos financieros relacionados con estas operaciones.

Por lo que se refiere al año 2001, además de resultar aplicables los argumentos expuestos respecto al año 2000, se da un incremento de las adquisiciones y de las ventas e irregularidades en los cobros y los pagos. En contraste con el dato anterior, con arreglo a los contratos recabados del SERVEF y a las manifestaciones de los trabajadores, había un reducido número de empleados en el año 2001, y básicamente estaban dedicados al mantenimiento de jardinería en los accesos al parque temático TERRA MÍTICA, así como también en el hotel CONDOMINA de la Playa de San Juan. En concreto, el promedio de trabajadores en el año 2001, fue de 6,65, lo que es de todo punto insuficiente para llevar a cabo los trabajos a los que se refieren las facturas.

En concreto, podemos sintetizar las obras presuntamente realizadas por TRAUX en el año 2001, de la forma siguiente:

A/ Obras en TERRA MÍTICA: facturas a C3, MEDY-3, ASITE UTE, AST y GRUPISA.

B/ Obras para TERRA NATURA y la desalinizadora de San Juan, facturadas a DEPIMSA.

C/ Otras obras, facturadas a ESCOTO.

La actividad inspectora no se pudo realizar en el domicilio de la empresa, en Olocau, sino en el de su administrador (Miguel Teofilo), respecto del cual hubo una total falta de colaboración con los funcionarios de la AEAT. Consta en el expediente una diligencia de fecha 16 de marzo de 2003 en la que el actuario califica la actitud de la representación de TRAUX de resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la inspección, aportando, finalmente, con gran retraso, cierta

documentación. Este dato podrá tener cierta relevancia a la hora de la aplicación de posibles circunstancias atenuantes, ordinarias o muy cualificadas.

En el ejercicio 2000, TRAUX realiza compras, según el modelo 347, de 25.284.248 Pts., dándose la circunstancia de que no incluye a MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L., pese a la relevante cifra de facturación de ésta. Ello no puede significar nada más que la existencia de un deseo de "maquillar" la realidad de cara a una eventual actuación inspectora de la AEAT.

Por su parte, en el ejercicio 2001, según el modelo 347, tuvo unas adquisiciones de 484.463.624 Pts.

Revisando las ventas de los proveedores de TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), en cuanto a MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L., 9 MILENI, REMEL 2002, XIMO DUALD Y VALCOE, nos remitimos a lo ya expuesto en otros apartados de esta resolución: todas ellas, sin duda alguna, no se ajustan a la realidad.

En cuanto a las realizadas por RED MORENO y por PREXINT, los actuarios las admiten como válidas, por lo que no serán tampoco cuestionadas por la Sala.

Pasando a examinar los clientes de TRAUX, en primer lugar tenemos a **C3**. Dicha empresa, plasma en sus facturas código que pertenece a cada obra, lo que facilita hacer un seguimiento de las mismas. En concreto, TRAUX participó en las siguientes obras:

A/ Mantenimiento y conservación de las zonas verdes de TERRA MÍTICA (Código 58.05), dos facturas en el año 2000, por un importe de 75.831.000 Pts., y cuatro en el año 2001, por un total de 109.814.760 Pts. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

1- TM firmó un contrato con C3 en fecha 1 de agosto de 2000, para la ejecución de trabajos de mantenimiento, jardinería, zonas verdes e instalación del riego en el PARQUE TEMÁTICO TERRA MÍTICA.

2- En la misma fecha, C3 comunica a TM su intención de subcontratar con TRAUX, y, también en la misma fecha, se firma con contrato entre C3 y TRAUX, con un precio de 15.166.200 Pts. Al respecto, recordar que TRAUX permaneció inactiva hasta final del año 2000.

B/ Obra acceso sur del parque temático (Código 055.10), una factura de fecha 31 de agosto de 2000 por importe de 21.886.750 Pts. más IVA, obra que tiene su origen en un presupuesto enviado en fecha 20 de junio de 2000.

-Existe una errata en el presupuesto que se repite en la certificación final con el membrete de C3.

-Los trabajos subcontratados se corresponden a una parte de la obra contratada por DRAGADOS a C3, la cual, a su vez, supuestamente subcontrata a Red Moreno, Prexint, Unver y EIA Ingeniería.

-TRAUX no tuvo trabajadores hasta diciembre de 2000, y no consta que subcontratara.

-La Factura fue abonada con un pagaré con vencimiento 31 de agosto de 2000,

que fue endosado por TRAUX a DGV el 20 de diciembre del mismo año, sin que haya prueba de que TRAUX y DGV tuvieran relaciones comerciales que sirvieran de soporte al referido endoso.

C/ Control cualitativo y cuantitativo (Código 011.010); factura 7: movimiento de tierras y arbolado, arbustivas, red de riego, corrección hidrológica, etc., por un importe de 8.965.1 Pts. más IVA, por trabajos en los meses de mayo y junio de 2000.

- Los trabajos subcontratados son una pequeña parte de la obra contratada por la SPTA a BUREAU VERITAS, que, a su vez, subcontrató a C3.

-En una carta de 20 de septiembre de 1999, C3 comunica a la SPTA su intención de subcontratar a TRAUX, pero como venimos repitiendo, dicha empresa se constituyó el 24 de enero de 2000.

-La factura no es cobrada por TRAUX. El pagaré de C3, con vencimiento 312 de julio de 2000, se endosó por TRAUX a DGV el 20 de diciembre de 2000.

D/ DGV Trabajos extraordinarios en el Parque Temático TERRA MÍTICA en el año 2001, facturas 63, 68, 79 y 80.

-La representación de C3 manifestó a la inspección que las facturas se correspondían con la restauración de zonas y otras que se enmarcan en los servicios generales de mantenimiento que le eran propios; en concreto, que se correspondían con el contrato de 1 de agosto de 2000, suscrito entre TM y C3,

-Es imposible que se produjera esa subcontratación con TRAUX, puesto que no existía en esa fecha.

-C3 no factura a TM por estos servicios, mientras que TRAUX sí factura a C3 por el mismo concepto.

-Hay una duplicidad de conceptos en las cartas de C3 a la SPTA que hemos aludido.

En segundo lugar, encontramos a **MEDY-3** ; interesa señalar que la misma era una UTE, compuesta por C3 y GESTIÓN MEDITERRÁNEA DEL MEDIO AMBIENTE, S.A. MEDY-3 obtuvo de GRUPISA la subcontratación del mantenimiento de jardinería en el Parque Temático TERRA MÍTICA.

-MEDY-3 subcontrató el 28 de febrero de 2001 con TRAUX servicios que suponen la ejecución del contrato de MEDY-3 con GRUPISA.

-Sin embargo, la totalidad de la facturación de MEDY-3 es relativa al contrato con GRUPISA, del cual debemos precisar lo siguiente:

*El precio del contrato fue de 77.600.000 Pts. anuales.

*El 18 de septiembre de 2001 se suscribe una adenda por la que se aumenta el precio en un millón de pesetas mensuales, más extras y suplidos.

*En cuanto al resto de cláusulas relativas a TRAUX y a MEDY-3, señalar que para las certificaciones mensuales TRAUX debía remitir facturas con importes

especificados, y serían abonadas con efectos con vencimiento a noventa días desde la fecha de la aceptación de la SPTA de los servicios prestados.

-Enlazando con lo anterior, debemos recordar que TRAUX no podía subcontratar; debía mantener una plantilla mínima, que era de 19 trabajadores en junio, julio y agosto y 9 el resto del año, lo que, como ya hemos expuesto, no se cumplió. Además, TRAUX debía presentar periódicamente partes de trabajo diarios, planificación mensual, listado de personal y partes de incidencias.

- MEDY-3 aportó las facturas recibidas de TRAUX, y copia de los pagarés librados.

Respecto a **DEPIMSA**, ante el requerimiento de la inspección de Hacienda, la representación de dicha mercantil manifestó que los contratos con TRAUX habían sido verbales, y que no había certificaciones de obra, sino que, simplemente, las facturas describían los servicios. Recordar que ello choca frontalmente con el sistema de contratación y pago de facturas establecido en TERRA MÍTICA PTB, y tiene vital trascendencia de cara a perfilar el papel jugado por Bernabe Leoncioy Candido Gaspar, a los que nos referiremos más adelante.

DEPIMSA no contaba con antecedentes de la relación mensual de trabajadores de TRAUX. Después, aportó albaranes de los años 2001 y 2002, con identificación de los trabajadores de TRAUX en la desalinizadora de Alicante.

Las obras realizadas fueron las siguientes:

A/ Asistencia técnica en el estudio de seguridad y salud en TERRA NATURA.

-TRAUX no tenía trabajadores en el año 2000.

-TRAUX dedujo una factura de MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. de fecha 30 de noviembre de 2000, por los trabajos realizados en TERRA NATURA, pero ya hemos aludido a la falsedad de las facturas emitidas por ML a TRAUX.

-No hay documentación justificativa de los trabajos ni identificación del personal técnico que los hubiera llevado a cabo.

-DEPIMSA tenía personal cualificado, por lo que no resulta creíble que subcontratara con TRAUX, que claramente carecía del mismo, al igual que de medios materiales y humanos.

B/ Trabajos de albañilería, fontanería y jardinería en la Planta Desalinizadora de Alicante.

-HANSA URBANA había contratado con DEPIMSA el 5 de septiembre de 2001 el suministro de material e instalación de la planta desalinizadora. El proyecto de obra y su ejecución había sido hecho por C3.

-Ningún trabajador de TRAUX (según el SERVEF) tenía como localidad de trabajo San Juan (Alicante).

Como otros datos, de los informes de los actuarios y del perito judicial, se destaca lo siguiente:

-Existe una carta de TRAUX a DEPIMSA de fecha 26 de abril de 2000, en la que se ofrece a prestar servicios desde el 1 de mayo de 2000. Dicha carta está firmada por Miguel Teofilo, cuando el mismo no fue administrador de TRAUX hasta el 15 de noviembre de 2000.

-Consta una oferta de precios de 12 de septiembre de 2001 por trabajos en la planta desalinizadora.

-Igualmente, obra en autos una carta de TRAUX a DEPIMSA, con fecha 20 de septiembre de 2001, en la que ofrece un precio de 3.690 Pts. la hora de operario especializado para los trabajos en la planta desalinizadora.

Por lo que se refiere a los medios de pago, las seis facturas que emite TRAUX a DEPIMSA en los años 2000 y 2001, supuestamente se abonaron con dos cheques y cuatro pagarés nominativos:

El cheque con vencimiento 9 de agosto de 2001, se endosó a DGV el 4 de septiembre de 2001, sin que conste que hubiera relaciones comerciales entre ambas que lo justificara.

-Dos pagarés con vencimiento 5 de octubre de 2002, con un importe cercano a los 21 millones de pesetas, que no fueron ingresados en cuenta, sino que se cobraron en caja el 18 de octubre de 2002.

-El cheque con vencimiento 12 de diciembre de 2002, y el pagaré con vencimiento 5 de abril de 2002, fueron ingresados en la cuenta del BBVA, mientras que el pagaré con vencimiento 30 de septiembre de 2002 fue ingresado en BANESTO.

Gran parte del metálico no entró en cuenta, sino que fue retirado en efectivo.

-No hay constancia de que hubiera relaciones comerciales entre TRAUX y DGV, ni entre PREXINT y GRIBAL, al igual que ha ocurrido con otras sociedades enjuiciadas, cuya única vinculación es la participación en la trama de defraudación que nos ocupa.

Como ya decíamos, TRAUX facturó también a **ASTINGENIEROS**, pero a esta última empresa nos referiremos separadamente, a fin de que resulte más comprensible su intervención, y no incidir en reiteraciones innecesarias.

En cuanto a la facturación girada por TRAUX a **EXCAVACIONES ESCOTO**, decir que gran parte de las facturas de tiene correspondencia con facturas recibidas de VALCOE y 9MILENI, a las que ya hemos tenido ocasión de referirnos, por lo que las trataremos de forma muy somera, puesto que ya hemos concluido que no se corresponden con trabajos reales.

Requerida ESCOTO para que facilitara información, manifestó que no había contratos escritos con TRAUX, y que no podía identificar a los trabajadores que intervinieron a las obras. Éstas fueron las siguientes:

1.- Obra túnel de LŽOlleria: TRAUX facturó a EXCAVACIONES ESCOTO 6.934 horas. Por el mismo concepto, recibió facturas de VALCOE por 5.211 horas. Así mismo, recibió facturas de 9MILENI por 3267 horas.

A su vez, VALCOE recibió facturas de Lucas Teodulfo, que carecía de medios materiales y humanos para llevar a cabo los trabajos.

En conclusión, ninguna de las sociedades intervinientes en la obra pudo identificar a los trabajadores que había en la misma; VALCOE no tenía trabajadores contratados en Valencia, y subcontrató a Lucas Teodulfo, extremo que ya hemos mencionado. Las discrepancias en el número de horas y volumen de facturación, supondría que TRAUX habría tenido pérdidas. Por todo ello, la facturación analizada debe ser considerada falsa.

2.- Obra Avenida de Francia : Podemos extraer similares conclusiones que en el caso anterior: TRAUX recibe facturas de VALCOE, y ésta de Lucas Teodulfo, siendo mendaces tanto unas como otras. Una vez más, TRAUX factura a EXCAVACIONES ESCOTO más de lo que le factura VALCOE.

3.- Obra Parque Oceanográfico : Igualmente TRAUX recibe facturas de VALCOE, por lo que nos remitimos a lo ya expuesto.

Como conclusión, no están acreditadas las adquisiciones pretendidas por TRAUX. En cuanto a la facturación emitida por ésta, forzoso es considerarla falsa, puesto que la misma tenía una estructura financiera, económica y de todo tipo claramente reducida. De otro lado, C3 no aporta ninguna documentación justificativa de la subcontrata. El perito alude a las declaraciones del Sr. Isidro Gabriel, que afirmó que Rodolfo Laureanogestionaba la UTE en nombre de C3.

Otro tanto cabe decir de DEPIMSA, y en cuanto a los dictámenes técnicos aportados por la defensa del Sr. Rodolfo Laureano, no aseguran la realidad de las operaciones realizadas supuestamente por TRAUX, operaciones que, debemos concluir, no se ajustan a la realidad, tratándose de facturas falsas.

No podemos dejar de hacer mención a las declaraciones prestadas en el acto del Juicio por Luciano Domingo, Cecilia Paula(Babel) y Teofilo Ernesto. Si bien los dos primeros no fueron precisamente unos testigos que colaboraran a un buen esclarecimiento de los hechos, sí hicieron ciertas manifestaciones reveladoras, como que TRAUX carecía de personal especializado y que no facturaron las sumas millonarias que resultan de las facturas emitidas. Por su parte, Teofilo Ernesto, produjo a la Sala la impresión de haber sido utilizado, a lo que accedió por la confianza que le producía el ser la llamada Monamadre de un amigo, habiendo trabajado simplemente como peón, sin percibir siquiera su salario por ello, pero sin intervenir en ningún momento en la gestión de la empresa.

Por todo ello, la referida facturación mendaz tendrá las consecuencias que se dirán de cara a los delitos de estafa, falsedad documental y contra la Hacienda Pública imputados.

Una vez finalizada la exposición en relación a las empresas dirigidas por Miguel Teofilo, nos ocuparemos específicamente de sus dos hermanos, Marcos Lucianoy Moises Felipe, contra los cuales el Ministerio Fiscal mantiene la acusación.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que tales operaciones constituyen parte de los actos realizados por Miguel Teofilo en la comisión de los delitos, que han sido objeto de imputación al mismo, es decir, delito continuado de estafa agravada, diversos delitos fiscales a título de cooperador necesario y delito continuado de

falsedad en documento mercantil, remitiéndonos a lo detallado en el fundamento relativo a la calificación de los hechos objeto de juicio.

De igual modo, los administradores de las empresas emisoras de facturas falsas, son autores del delito continuado de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, así como cooperadores necesarios de los delitos fiscales antedichos, con la responsabilidad pecuniaria de todas las entidades implicadas.

VIGÉSIMO NOVENO.- Marcos Luciano.- En relación al acusado Marcos Luciano, tal y como hemos dejado constancia en el relato fáctico, el mismo era administrador de RED MORENO e INFANTILES SHEILA, al igual que secretario de la junta de TRAU, habiendo emitido poderes en favor de su hermano Matias Domingo. No puede aceptarse la tesis propugnada por su defensa, en el sentido de que el mismo simplemente se limitaba a hacer todo aquello que su referido hermano le indicaba, sin que tuviera mayor participación al respecto. Si bien es cierto que era Matias Domingo quien llevaba la administración de facto de las empresas, no lo es menos que Marcos Luciano, permitió que aquél realizara todas y cada una de las ilícitas actividades que se han descrito, a sabiendas de que se estaban cometiendo múltiples irregularidades. No es de recibo admitir que, debido a su escasa formación académica, no fuera consciente de todo lo que se llevaba a cabo a su alrededor, puesto que él, prestando servicios reales, como trabajador, en el almacén de RED MORENO, era conocedor de cuál era la verdadera actividad de la empresa, al igual que en el caso de INFANTILES SHEILA.

En relación a dicha empresa, interesa poner de manifiesto que Eulalia Felicidad, empleada que declaró como testigo en el acto del Juicio, manifestó que no hacían ropa para mayores, salvo una sola vez, no se justifican las facturas de uniformidad que van a todas las empresas. No ha hecho trabajos de jardinería, ni sabe por qué tanto a ella como a sus compañeros los cambiaban de empresa, pero lo cierto es que los trabajadores de INFANTILES SHEILA figuraban de alta en empresas de jardinería. En similar sentido, se pronunció Silvia Valle. De este proceder, de traspaso de trabajadores, y contratos de trabajo con objeto ficticio, era plenamente consciente Marcos Luciano. Con este trasiego de trabajadores, se pretendía dar apariencia de realidad a las empresas que utilizaban para emitir facturación falsa, habiendo participado el mencionado acusado con su hermano Matias Domingo con actos de carácter necesario para la ejecución y consumación de los delitos imputados.

Puesto lo anterior en relación con el hecho de que consta que el mismo cobraba talones al portador por encargo de su hermano, debemos concluir que necesariamente sabía que se estaban cobrando cantidades por servicios no realizados. Ello es especialmente significativo si pensamos que consta que endosó a Efrain Andres, dueño de DESARROLLO GRAN VÍA (DGV), un talón emitido a nombre de INFANTILES SHEILA, cuando en el acto del Juicio reconoció que el Sr. Efrain Andres no tenía nada que ver con esta última empresa. Por otro lado, tuvo, como veremos posteriormente, intervención directa en la materialización de la gestión económica de GRIBAL, empresa también perteneciente al Sr. Efrain Andres, con pleno acceso a las cuentas de la misma.

Es por todo ello, por lo que se dictará sentencia condenatoria para el mismo.

TRIGÉSIMO.- Moises Felipe.- Respecto al otro hermano de Miguel

Teofiloencausado, el mismo fue trabajador de RED MORENO, al igual que Marcos Luciano. Sin embargo, y siendo aplicables prácticamente en su totalidad los argumentos apuntados respecto a éste, no puede aceptarse que se tratara lisa y llanamente de un trabajador más. Así, pese a no tener poderes de la referida empresa, firmó en representación de RED MORENO, en fecha 12 de septiembre de 1999, el contrato para la ejecución de la red de riego en TERRA MÍTICA, contrato firmado con Rodolfo Laureano, en representación de C-3. Consta que cobró un talón al portador emitido en fecha 4 de julio de 2000 por Miguel Teofilo, por importe de 500.000 pesetas (f. 4078/4079, expediente ALTOS DEL CARRICHAL, documento 154,1, pdf 157 y ss). Igualmente, figura entre los proveedores de mayor cuantía de DGV del año 2001, con una facturación de 48.202.775 pesetas, sin tener trabajadores para llevar a cabo los supuestos trabajos.

Así mismo, adelantaremos, aunque es algo sobre lo que volveremos en otro apartado posterior de esta resolución, que Moises Felipepasó a ser administrador de WALDRON, S.L. en el año 2004, prestándose una vez más a jugar un papel relevante en las maniobras de su hermano y de Efrain Andres.

Por ello, debe concluirse que no era ajeno a las actividades llevadas a cabo por Miguel Teofilo, siendo colaborador consciente del mismo, y participe con actos de carácter necesario para la ejecución y consumación de los ilícitos objeto de imputación, por lo que debe dictarse también sentencia condenatoria para el referido acusado.

TRIGÉSIMO PRIMERO GRIBAL, S.L.- Al igual que hemos hecho con las empresas que anteceden, recordar que GRIBAL, S.A. fue adquirida por Efrain Andresy Sergio Hectorel 29 de diciembre de 2000 de su anterior propietario Alonso Simon. El domicilio fiscal fue establecido en la calle Ejército del Aire s/n de Quart de Poblet, figurando desde su adquisición por los acusados, como administrador legal el acusado Sergio Hector, aunque su administrador de hecho lo fue el acusado Efrain Andres, quien suscribió y pactó el contrato más importe que realizo GRIBAL en el periodo objeto de comprobación con ATRIUM BEACH SL (f. 1345, anexo 7 al informe de la AEAT). Con respecto a la participación de Sergio Hector, nos referiremos en otro apartado, puesto que la Sala no aprecia ningún indicio que acredite su responsabilidad en los hechos objeto de juicio.

Marcos Luciano, hermano de Miguel Teofilo, como ya hemos señalado, tuvo participación en la gestión económica de la empresa; en concreto, fue la persona que firmó los pagarés emitidos por GRIBAL contra sus cuentas en la entidad Banesto en 2002 y quien, así mismo, retiró importantes cantidades en efectivo de las oficinas de la referida entidad bancaria, maniobras bancarias a las que nos referiremos con posterioridad, y que tuvieron fundamental trascendencia en la mecánica de pagos/cobros de la empresa.

El objeto social lo constituía maquinaria, materiales de construcción, compraventa, realización de todo tipo de obras, explotación de minas y canteras y promoción, instalación y explotación de negocios de hostelería.

Esta sociedad no tuvo ningún trabajador contratado durante el año 2000, y fue adquirida por Efrain Andres para servir a los objetivos de la trama, contratando a su primer trabajador, el día 31 de diciembre de dicho año. A partir del año 2001 la sociedad GRIBAL tuvo una actividad relativamente importante en el sector de la construcción, aunque siguió siendo utilizada como instrumento de defraudación tributaria a la vez que propia, de otras entidades, a través del mecanismo de aparentar

la realización de otros trabajos ajenos a los propios demostrados reales, mediante la emisión y recepción de facturas no correspondientes a trabajos realmente ejecutados. Sin embargo, sí tuvo cierta actividad real, como los trabajos de albañilería ejecutados para EXCAVACIONES ESCOTO en el año 2001.

GRIBAL no se dedicaba a las tareas que recogen las facturas puestas en entredicho, ni contaba con personal técnico capaz de realizarlas. De hecho, únicamente tuvo un ingeniero contratado a tiempo parcial durante los meses de julio a octubre de 2001.

GRIBAL no cobró la mayoría de los trabajos facturados.

El contribuyente presentó sus declaraciones trimestrales por el IVA (modelos 300), en los ejercicios 2000 y 2001. Así mismo, formuló las declaraciones resúmenes anuales por dicho impuesto (modelos 390).

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades, la entidad no presentó declaración por el ejercicio de 2000, mientras que sí lo hizo por el ejercicio 2001.

Respecto a la actitud de la representación legal de la empresa, ante las actuaciones de comprobación, el actuario destacaba en su informe que la falta de localización del contribuyente en su domicilio social y fiscal, había exigido la notificación al mismo mediante el procedimiento previsto en los artículos 105.6 y 112 de la LGT (publicación en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana), no constando su comparecencia al procedimiento inspector. Ello podría tener su relevancia de cara a la apreciación de posibles circunstancias atenuantes.

GRIBAL, S.L. está claramente relacionada con el conjunto de empresas sobre las que se centraron las actuaciones inspectoras, y cuya actuación es objeto de enjuiciamiento. En los ejercicios de 2000 y 2001, facturó los siguientes importes a las empresas que a continuación se relacionan (IVA incluido)

EJERCICIO 2000:

-AST INGENIEROS S.L.: 59.298.000 Ptas.

-VALCOE: 26.855.485

-C3: 12.586.000 Ptas.

Total 98.739.485 Ptas.

EJERCICIO 2001:

AST INGENIEROS S.L.: 39.237.000 Ptas.

-C3: 26.796.000 Ptas.

-EXCAVACIONES ESCOTO: 97.785.003 Ptas.

Total: 163.818.003 Ptas.

De otro lado, GRIBAL, S.L. fue receptor en el ejercicio de 2001 de facturas

emitidas por las siguientes sociedades (IVA incluido):

-XIMO DUALD, S.L.: 358.185.676 Ptas.

-CONSTRUCTORA 9 MILENI, S.L.: 11.433.881 Ptas.

- Lucas Teodulfo: 18.333.958 Ptas. Total: 387.953.515 Ptas.

En las adquisiciones realizadas por el contribuyente en el periodo objeto de comprobación, por lo que respecta al ejercicio de 2000, destaca que el volumen de compras imputado por sus proveedores ascendía únicamente a 7.682.667 Ptas., sin que conste la presentación por GRIBAL de la declaración resumen anual de operaciones con terceros (modelo 347). En cualquier caso, como se hace constar tanto en el informe emitido por los técnicos de la AEAT, como en el del perito judicial, resulta llamativa la falta de correlación entre el importe de adquisiciones ya detallado, y la cifra de compras que el contribuyente incluía en sus declaraciones por el IVA en dicho periodo (73.801.108 Ptas.).

En el ejercicio de 2001, GRIBAL, S.L. sí que presentó la declaración resumen de operaciones con terceros, por un total de 421.346.414 Ptas., cifra que se aproximaba a la cantidad declarada como Base de IVA soportado.

No obstante, poniendo en relación lo que se expone en el presente apartado, con lo expuesto en otros fundamentos de derecho de esta resolución, debemos concluir que la facturación recibida de XIMO DUALD, CONSTRUCTORA 9 MILENI y Lucas Teodulfo, no se ajusta a la realidad, remitiéndonos a lo ya razonado, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Como se expone en los informes de los inspectores de la AEAT y del perito judicial, una vez descartados los tres proveedores citados, las facturas obtenidas del resto vienen a evidenciar una muy escasa actividad de GRIBAL a partir del primer trimestre de 2000, coincidiendo con la finalización de determinada promoción en la localidad de Tavernes Blanques (Valencia). Así, con arreglo a lo anterior, las operaciones facturadas en el cuarto trimestre de 2000, no se ajustan a la realidad. Sin embargo, a partir del año 2001, GRIBAL sí tuvo una cierta actividad real. En concreto, analizando las facturas recibidas del proveedor Emilio Veintimilla S.L., entidad dedicada al alquiler de maquinaria de construcción, podemos concluir que GRIBAL, S.L. participó en las siguientes: Obra carretera Madrid, Obra Puerta Arnau Vilanova y Urbanización Alfinach en Puçol (Valencia).

Con carácter previo a analizar la facturación emitida por GRIBAL, S.L., debemos detenernos en un dato que resulta básico de cara a determinar la capacidad de la empresa de asumir las obras en las que pretende haber participado.

Los inspectores informantes, tuvieron ocasión de comprobar que existían discrepancias entre los gastos de personal declarados a efectos del IS en 2000 y 2001, por un lado, y los importes consignados en sus declaraciones resúmenes anuales de retenciones (modelo 190) de tales años. Así mismo, a la vista de los contratos facilitados por el SERVEF, resultó que GRIBAL, S.L. tuvo una plantilla en el ejercicio 2001 (enero a diciembre) de a 39,7 empleados, oscilando desde un máximo de 59,9 trabajadores de promedio en el mes de julio, hasta un mínimo de 23 en el mes de enero. La mayor parte de los contratos lo eran por obra determinada, lo que nos permite delimitar las obras en las que GRIBAL, S.L. participó en el periodo en cuestión.

Son las siguientes:

- Mercado de Manises.
- Avda. Comarques del País Valenciá en Quart de Poblet.
- C/ Señera, 21 y c/ El Cid, 23 de Alacuás.
- Nave Torre Hermanos de Almenara.
- Obra en la Urbanización Mas Camarena de Bétera.
- Obra en Campo Olivar.
- Palacio de Cervelló en Valencia.
- Edificio de Atrium Beach en Benidorm.
- Terra Mítica en Benidorm.

A fin de no dejar ningún aspecto sin contrastar, los actuarios requirieron a diversos trabajadores de GRIBAL, S.L., compareciendo un total de diez. Pues bien, todos ellos manifestaron haber trabajado en las referidas obras, aparte de alguna otra relacionada en el folio 404 bis del informe de la AEAT. Ello nos lleva nuevamente a la conclusión, de que GRIBAL, S.L. permaneció inactiva en el ejercicio 2000.

Pasando a analizar la facturación emitida por GRIBAL en los ejercicios objeto de investigación, en primer lugar tenemos a **AST INGENIEROS** . GRIBAL, S.L. emitió 11 facturas en 2000 y 6 facturas en 2001 a AST, por unos totales de Ptas. y de 39.237.000 Ptas., respectivamente. Por lo que respecta a 2000, los conceptos contenidos en las mismas eran de carácter técnico (asistencia técnica, replanteo, colaboración gestión, mediciones, etc. -folio 474 bis informe AEAT) lo que exigía, sin lugar a dudas, la participación de personal cualificado, con preparación adecuada para llevar a cabo tales trabajos. Debemos recordar, que GRIBAL sólo tuvo un empleado hasta el día 11-12-2000 (entre el 12 y el 30 de diciembre no existe ningún trabajador de alta), que además figura declarado en el grupo de cotización a la Seguridad Social nº 3 (Jefes administrativos y de taller) por lo que es imposible, dada su cualificación y la relación entre el importe facturado y el de su retribución, que haya realizado los controles de ingeniería y resto de servicios facturados a AST INGENIEROS, SL.

Por otro lado, los contratos obtenidos del SERVEF ponían de relieve que GRIBAL, S.L. había tenido contratado un solo ingeniero a tiempo parcial durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2001 (duración del contrato: desde 02/07/2001 hasta 01/11/2001) por lo que en 2000, cuando se emitieron las facturas, no había ingenieros contratados, ni tampoco ningún otro trabajador.

Además, contrastando lo anterior con la información obrante en la base de datos de la AEAT, no puede admitirse como una posibilidad que GRIBAL hubiera acudido a la subcontratación de profesionales para la prestación de tales servicios, ni tampoco existen ni siquiera indicios de que hubiera podido nutrirse de otra fuente de mano de obra, como la contratación de trabajadores ilegales.

Un último dato en relación a las facturas emitidas por GRIBAL a AST en el año

2000, es que las mismas se refieren a servicios prestados en obras situadas en diversas localidades, tales como Menorca, Moixent, Aldaya, Benidorm, Moncada, Aeropuerto de Barajas, Aeropuerto de Valencia, Vall d'Uixó, Benifayó y Almenara, sin que en los contratos de trabajos obtenidos del SERVEF, ninguno de sus empleados tuviera su centro de trabajo en estas localidades, salvo la en Almenara, aunque con fechas de contrato posteriores al 30-12-2000, por lo que no era posible que tal facturación fuese real.

Respecto al ejercicio de 2001, además de existir facturas que incluían conceptos similares a los de 2000, se presentaban varias facturas en las que los servicios recogidos se referían a obras de albañilería. En concreto, podemos observar las siguientes:

o Factura nº 66/2001, por la reparación en un chalet de Monte Cañada en Paterna; su contenido responde a conceptos ya facturados por otros proveedores de AST con anterioridad (revisión instalación eléctrica y pintura). Por otro lado, la factura adolece de una total falta de detalle, sin que exista presupuesto ni licencia de obras.

o Factura nº 67/2001 de GRIBAL, relativa a trabajos en la sede de AST entre los que se alude a diversos trabajos de electricidad consistentes en el cambio de cuadros transformadores, cambio de cableado telefónico, de cableado para informática, etc.; sin embargo dichos trabajos no pueden considerarse reales por estar duplicados con los prestados igualmente por otros proveedores de AST. Se da la circunstancia de que los interesados no ofrecieron ninguna explicación satisfactoria al respecto, aparte de no constar ni siquiera licencia de obras.

o Facturas nº A004100 y nº 62/01 de GRIBAL, por trabajos asistencia técnica y replanteo de la obra intersección en T para el acceso a la parcela de DANONE en Aldaya, la primera de ellas, y de controles, mediciones, replanteos y supervisión en la ejecución de determinadas obras en dicha parcela, la segunda.

Su importe total de 3.400.000 Ptas., unido a las cuantías facturadas por el resto de proveedores que intervinieron en dicha obra (entre ellos SONDEOS ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA SA con NIF A46228730, por la "dirección de obra en carretera de acceso Fábrica Danone, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre" y URBANISTAS SL por la redacción del proyecto) suponían para AST un coste de 5.495.000 Ptas., por lo que sin contar los gastos generales y su margen de beneficios, no resultaba razonable que el importe presupuestado y facturado para DANONE, S.A. por AST ascendiera únicamente a 4.180.000 Ptas. Aparte de las propias facturas, no existe más rastro de la prestación de los servicios; todo ello, sin olvidar que, como ya hemos expuesto, GRIBAL carecía de personal con cualificación técnica para la prestación de los servicios facturados.

o Facturas nº A005100, de 7-11-2000 en concepto de asistencia técnica y nº 47/2001, de 25-10-01 por control medición y supervisión de la ejecución de la obra, por unos importes de 10.000.000 Ptas. y 5.750.000 Ptas., respectivamente, para la obra de la nave Agroalimentaria de Almenara. El proyecto para dicha obra fue facturado por AST a su cliente TORRES HERMANOS Y SUCESORES, S.A. con mucha anterioridad, en concreto el 24 de mayo de 1999, por importe de 31.006.500 Ptas. según consta en la factura aportada por el contribuyente. Posteriormente, AST sólo había facturado 1.300.1 Ptas. en el año 2000 y 3.000.000 Ptas. en el año 2001, que corresponden a trabajos de otros proveedores. Por lo que, como apunta el actuario, "no parece, pues, existir concordancia entre las facturas recibidas de GRIBAL y la

facturación que emite AST".

Por otro lado, tal y como apuntábamos en relación a la factura anterior, aparte de las propias facturas, no existe más rastro de la prestación de los servicios; todo ello, sin olvidar que, como ya hemos expuesto, GRIBAL carecía de personal con cualificación técnica para la prestación de los servicios facturados.

o Factura nº 65 de 26-12-2001 de GRIBAL, relativa a trabajos en la nave de Onesimo Heraclioen Albuixech (Valencia), por "controles, mediciones, replanteos y supervisión de la ejecución " una vez más, sin que exista presupuesto alguno. Por el contrario, sí consta la realización de trabajos de albañilería de GRIBAL en dicha obra, pero facturados directamente al propietario, Onesimo Heraclio, es decir, sin pasar por AST. El actuario en su informe se remitía a la factura 44/2001 de GRIBAL, en la que figuraban trabajos de albañilería, y no de control, medición y supervisión de la obra. Así mismo, en la copia obtenida por el actuario del estudio de seguridad y salud relativo a dicha obra, se aprecia que estaba firmado por personal de AST en junio de 1999, sin que contuviese ninguna referencia a GRIBAL.

o Factura nº A011/2000 por asistencia técnica en relación con la obra del proyecto de expropiación para el polígono industrial "La Mezquita" en Vall d'Uixó". En este caso, se planteaba una situación similar a la referida para la parcela de DANONE en Aldaya, ya que por un lado AST facturó a su cliente SEPIVA durante los años 2000 y 2001 un total de 6.590.420 Ptas., mientras que los importes satisfechos por AST a GRIBAL por los supuestos trabajos realizados ascenderían a 6.725.000 Ptas., es decir, más de lo que AST había cobrado por todo el proyecto.

Otro dato a tener presente es que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, GRIBAL facturó parte de sus trabajos varios meses después de la finalización de los trabajos por AST. Por último, una vez más, Aparte de las propias facturas, no existe más rastro de la prestación de los servicios; todo ello, sin olvidar que, como ya hemos expuesto, GRIBAL carecía de personal con cualificación técnica para la prestación de los servicios facturados.

o Factura nº NUM131de 7-11-2000, relativa a la asistencia técnica en el área del Parque Temático de Benidorm-Finestrat, por la que GRIBAL facturó 14.000.000 de ptas. Una vez más, no existe ningún justificante documental de los trabajos, y ni siquiera identificación de su autor material. Por otra parte, la inspección localizó diversas facturas recibidas por AST, durante el año 2000 de varios proveedores (MAGIN RUIZ ALBORNOZ SL, Juan del Ama Hernández y DISEÑOS CASTILLA DEL CID) que recogían los trabajos realizados en el PTTM por asistencia técnica y control en el área de dicho parque, por lo que concluía que "... existen otras empresas diferentes de GRIBAL que están realizando labores de asistencia técnica en materia de urbanización y a nos precios mucho menores. Con todo ello se puede concluir razonablemente que GRIBAL no ha prestado los servicios facturados. Cabe igualmente recordar que a la fecha de la factura GRIBAL solamente tiene un trabajador, que además está calificado como jefe de administración o de taller."

El actuario resumía su opinión sobre los documentos referidos señalando que "en general en todos los trabajos facturados se da la misma ausencia total de desglose y detalle de los trabajos, ausencia de resultados documentales, tratándose todos ellos de trabajos técnicos. Falta absoluta de identificación del personal que ha realizado los supuestos trabajos, cuando al tratarse de trabajos especializados y de supervisión hacen suponer una confianza previa existente con la persona que los va a desarrollar y

por tanto el conocimiento de su identidad".

Resta por analizar, los pagos realizados por AST a GRIBAL como pago de las facturas por ésta emitidas. Destacan los siguientes extremos:

- El libro mayor de AST para el año 2000 no permite constatar que ni una sola de las 11 facturas emitidas por GRIBAL en dicho periodo por un total de 59.334.000 Ptas. había sido satisfecha en dicho ejercicio.

- El mismo libro para 2001 reflejaba en fecha de 29/01/2001 el pago de dos facturas del año anterior por importes de 4.640.000 y 4.930.000 Ptas., respectivamente, así como un pago el 28/12/2001 de 49.764.000 Ptas. con el que se cancelaba el saldo pendiente en 2000. Sin embargo, no constaba el pago de ninguna de las 6 facturas emitidas en 2001 por GRIBAL, las cuales supuestamente no fueron atendidas por AST hasta 2002 (5 cargos) y 2003 (14 entregas a cuenta) - folio 416 bis del informe del actuario.

- Los cargos en los libros mayores referidos en los puntos anteriores, supuestamente, se habrían materializado, según manifestaciones de los representantes de AST, mediante 3 pagarés en 2001, 5 pagarés en 2002 y 14 entregas a cuenta con recibo en 2002.

- Sin embargo, con arreglo al informe de los técnicos de la AEAT y del perito judicial, encontramos la siguiente situación:

Los pagarés correspondientes a los cargos de 29/01/2001, habían sido endosados a DGV.

El pagaré correspondiente al cargo de 25/01/2002, por importe de 40.087,51 €; había sido endosado a VALCOE, pese a que en esa fecha era VALCOE quien debía a GRIBAL 6.695.000 Ptas., y sin que se justificase ni por VALCOE ni por GRIBAL las razones del referido endoso.

El pagaré correspondiente al cargo de 01/08/2002 por importe de 31.372,83 €; había sido descontado por GRIBAL e ingresado el importe resultante en su cuenta del BSCH, produciéndose una salida en efectivo de 30.000 €; de dicha cuenta tres días después del ingreso.

Por último, el examen de la cuenta 55271 en la sucursal 3118 de Banesto permitía localizar un ingreso de 49.764.1 ptas. el 31/12/2001, seguido en los días inmediatos de dos retiradas de efectivo de 120.000 €; (20.000.000 Ptas.) y 63.000 €; (10.482.318 Ptas.).

Del mismo modo, el examen de la cuenta 4271 en la sucursal 3150 de BANESTO, llevó al actuario a atribuir los ingresos de 64.837,19 €; el 06/06/2002 y de 45.664,90 €; el 09/07/2002 a cobros procedentes de AST, dándose la circunstancia de que, al igual, que en los restantes casos, dichos ingresos iban seguidos de retiradas en efectivo por importes cercanos a los de los ingresos.

Por lo que se refiere a los pagos realizados en 2003 en efectivo, su propia naturaleza impedía realizar cualquier tipo de seguimiento de los mismos.

En definitiva, todo lo expuesto a propósito de los pagos realizados por AST a

GRIBAL nos lleva, en plena coincidencia con el parecer tanto del actuario como del perito judicial, a concluir lo siguiente:

Los pagarés recibidos por Gribal, o bien resultaban endosados a terceras empresas con las que no había relación comercial que justificase tales endosos (VALCOE y DGV), o bien eran ingresados en cuenta bancaria y retirados sus importes en efectivo, lo que indica una intención de lograr la ocultación de los destinatarios últimos de los fondos.

En este sentido, el actuario citaba el hecho de que durante la comprobación de DGV se había constatado la existencia de un cargo en las cuentas de esta sociedad por un importe de 45.000.000 Ptas. que habría tenido por destino la adquisición de determinada adquisición inmobiliaria de AST, lo que en su opinión suponía "que se habría cerrado el círculo financiero utilizado en la simulación", es decir, se produjo un retorno de dinero, fin último del mecanismo de ingeniería financiera que venimos estudiando a lo largo de la presente resolución. Como explicaba el actuario, GRIBAL facturaba a AST trabajos inexistentes; AST fingía pagarlos a GRIBAL mediante la entrega de pagarés; estos pagarés se hacían efectivos por GRIBAL o DGV; y, finalmente, DGV pagaría la adquisición, o parte de ella, de un inmueble adquirido por AST.

Lo anteriormente expuesto, se documenta por el actuario con la referencia a la adquisición por AST el 06/09/2001 a la entidad PROMINAVE de unas naves en la localidad de La Nucia (Alicante), operación a la que nos referiremos más extensamente con posterioridad.

Por ello, la facturación analizada, es irreal, no teniendo una correspondencia con trabajos efectivamente realizados.

Pasando a examinar la facturación de GRIBAL, S.L. a **C3INGENIEROS, S.A.**, ya hemos hecho referencia a los importes de la facturación emitida por GRIBAL a dicha mercantil en los años 2000 y 2001.

Las obras correspondientes a dichas facturas son las siguientes:

a) Servicio de vigilancia y control de la conducción

Guadalest - Villajoyosa.

b) Colaboración en el proyecto de planta desaladora en

la Condomina (Alicante).

C) Control y revisión de proyectos Lar de VALTERNA.

d) Colaboración en el levantamiento topográfico del centro comercial PANORAMIS.

e) Levantamiento topográfico y colaboración en el diseño de la obra civil y cartográfica de la planta desalinizadora de Torremolina.

f) Colaboración en el anteproyecto de paisajismo y ajardinamiento de parcela y hoteles en Xeresa golf de Benidorm.

g) Ayudas replanteo, toma de muestras, cotas y mediciones para estudios de situación de los viales, pavimentos TERRA MÍTICA.

h) Ayudas replanteo y direcciones de obra en TERRA NATURA.

Con respecto a todas estas obras, se plantean una serie de problemas comunes, puestos de manifiesto por el actuario en su informe, ratificado en un todo por el perito judicial, tales como diferencias de fechas de facturación contratista / subcontratista (hasta 10 meses antes factura el contratista); necesidad de personal técnico para llevar a cabo las obras, sin que se dispusiera de trabajadores especializados. A lo anterior había que añadir la falta de proveedores especializados, puesto que los proveedores de mayor facturación, XIMO DUALD, Javier Alós y CONSTRUCCIONES 9MILENI, ya han sido calificados como emisores de facturas no ajustadas a la realidad. Esto nos lleva a la conclusión de que GRIBAL no ejecutó los trabajos facturados a C3.

Citando literalmente las palabras del actuario, "si, por una parte GRIBAL no ha dispuesto de medios propios ni de ajenos para realizar los trabajos facturados, y por otra y lo que es definitivo, el contribuyente no ha aportado prueba o indicio documental alguno de dichos trabajos, (...), se puede concluir sin ningún género de duda que las operaciones facturadas no son reales, al menos no las ha efectuado GRIBAL y que en consecuencia la facturación emitida es el instrumento de una simulación absoluta de la realidad. El hecho de que las facturas se emitan en su totalidad en los meses de diciembre de 2000 y de 2001 vendría a significar que antes de cerrar el año, el contribuyente a la vista del importe a simular emitirla el mismo o en colaboración con GRIBAL, solicitarla de esta última la emisión de las facturas falsa".

Por último, en cuanto a los medios de pago utilizados para abonar las facturas a las que nos venimos refiriendo, se trata de pagarés librados por C3, que, si bien se ingresaron en cuentas de GRIBAL, de forma inmediata se retiró el importe equivalente en efectivo, por lo que no se conoce a ciencia cierta el destino final de los fondos ingresados por GRIBAL.

Respecto a la facturación emitida por GRIBAL a **VALCOE**, nos remitimos a lo ya expuesto en el fundamento jurídico vigésimo tercero de esta resolución, reiterándonos en la conclusión emitida, en el sentido de que dicha facturación es falsa.

Resta analizar la facturación emitida por GRIBAL, S.L. a **EXCAVACIONES ESCOTO, S.L.** Haremos referencia a cada una de las obras a las que se refieren las facturas cuestionadas.

a) OBRA ACS BONATI-GAS LEVANTE.- A dicha obra se refieren las facturas 7 y 11. Destaca que ESCOTO tiene para la misma un número relevante de trabajadores, mientras que GRIBAL no tiene ninguno, pese a que las horas de personal facturadas pasan de las 6.000. No hay rastro de la obra en facturas recibidas por GRIBAL de sus proveedores.

Requerida la UTE ACS BONATI, no aportó relaciones de personal interviniente en la obra, pero sí aportó los TCs de ESCOTO de los meses de febrero a mayo de 2001, ambos inclusive. Es decir, no hay más rastro de la participación de GRIBAL en la obra que sus propias facturas.

La comparación entre el número de horas facturadas y recibidas por ESCOTO de sus propios trabajadores y sus contratistas, lleva a concluir que los trabajos fueron, en realidad, ejecutados por ESCOTO con otras subcontratas.

El encargado de la obra, Damaso Gregorio, prestó declaración ante la Inspección de Hacienda, así como en el acto del Juicio. Manifestó que no se entregaban partes de control de personal a la empresa, sino que se comunicaba verbalmente cada día el número de trabajadores que habían acudido a trabajar. Ello se contradice con la aportación de partes diarios de trabajo con el anagrama de GRIBAL (doc. 392,1 anexo 18 informe AEAT). A la vista de los mismos, se observa que en los mismos obra una firma ilegible, que, presuntamente, pertenece a Damaso Gregorio; sin embargo, a simple vista, se aprecia que existen diferencias sustanciales entre la misma y los partes de trabajo de ALTOS DEL CARRICHAL en la misma obra (f. 23.666 y ss, doc.392,2 anexo 18 informe AEAT), habiendo el testigo reconocido como propias estas últimas en el acto del Juicio.

b) OBRA UTE METRO AYORA (NECSO ENTRECANALES, DRAGADOSTORRESCÁMARA).- En concreto, se trata de la factura 4 del año 2001. El contrato de la UTE METRO AYORA con ESCOTO para dicha obra, contiene cláusulas muy estrictas en cuanto a la subcontratación y la información de los trabajadores de la obra, exigiéndose autorización expresa del jefe de obra.

Al ser requerida por la Inspección, ESCOTO desconocía la identidad de los trabajadores de GRIBAL, mientras que, por su parte, la UTE manifestó que no existía autorización por escrito para subcontratar, aportando relación de trabajadores de ESCOTO. Había un control en la obra, y en el mismo no figura ningún trabajador de GRIBAL.

Por otro lado, a la vista de los contratos de GRIBAL facilitados por el SERVEF, no existe ningún trabajador de dicha empresa que tenga como centro de trabajo la obra a la que nos referimos.

Únicamente existe una carta de la UTE METRO AYORA dirigida a ESCOTO de fecha 9 de marzo de 2005, que la propia ESCOTO aportó a la Inspección, en la que la UTE reconoce que GRIBAL había trabajado en la obra. Sin embargo, en el sentido expresado por el actuario, la carta es absolutamente inconcreta, y no dice en base a qué realiza tal afirmación.

Debemos concluir, por tanto, que al igual que en la anterior, en esta obra no trabajó GRIBAL.

c) OBRA AVENIDA DE FRANCIA (HANSA URBANA).- A dicha obra se refiere la factura 22 de 2001. Existe una duplicidad de horas facturadas e ESCOTO, por parte de TRAUX y GRIBAL. En concreto, la factura 22 de GRIBAL, de fecha 30 de julio de 2001, contiene como concepto 3790 horas de personal, a 1900 pesetas la hora, con un importe total de 7.201.000 Pts. sin IVA; por su parte, la factura 48 de TRAUX, de 27 de agosto de 2001, contiene 3695 horas, con igual precio, lo que hace un total de 7.020.500 Pts.

Únicamente existen albaranes por la factura 22 de GRIBAL; se trata de partes semanales de trabajadores sin identificar y el número de horas trabajadas por los mismos.

De otro lado, las 3790 horas contenidas en la misma, supuestamente se llevaron a cabo entre el 7 de julio y el 25 de agosto, cuando la factura de GRIBAL es de fecha 30 de julio de 2001, y la de TRAUX está datada el 27 de agosto de 2001, justo después del último albarán de GRIBAL. Ello nos lleva a la conclusión de que hay una duplicidad de horas facturadas.

La representación de ESCOTO, manifestó ante la inspección de Hacienda -diligencia de 5 de octubre de 2004-, que había un error en la factura de GRIBAL, y la misma debió llevar fecha 30 de agosto de 2001. Sin embargo, tal afirmación carece de sentido, cuando el 27 de agosto de 2001 ESCOTO recibió otra factura semejante de GRIBAL.

Por otro lado, en las mismas fechas de julio y agosto de 2001 a que se refieren los albaranes de GRIBAL que acompañan a la factura en cuestión, GRIBAL había presentado albaranes de otras obras: Central Térmica de Castellón y Polígono Jaime I de Castellón. Si recordamos el número de trabajadores de GRIBAL en el año 2001, sin que haya prueba de que recurriera a otra fuente de mano de obra, forzosamente debemos concluir que era materialmente imposible que realizara todos esos trabajos de forma simultánea.

Por lo demás, el jefe de obra Florian Roberto, no aportó ningún dato de relevancia, dando únicamente respuestas evasivas, tanto en su declaración ante los actuarios (f. 23.468 y ss, doc. 366 al 391, anexo 18 informe AEAT, pdf 54).

d) OBRA NECSO POLÍGONO DE CASTELLÓN.- Se trata de la factura de GRIBAL 30/2001. Al igual que en los casos anteriores, se imponía para dicha obra la obligación de autorización para subcontratar, así como el control de las obligaciones salariales y de seguridad social del personal de la obra.

El representante de ESCOTO no aportó ningún dato relevante al ser requerido por el actuario. Según los albaranes aportados por ESCOTO, habría entre 8 y 10 trabajadores de GRIBAL en la obra entre el 9 de julio y el 30 de agosto de 2001; sin embargo, si atendemos a los contratos de trabajo de GRIBAL, no había ningún trabajador contratado para dicha obra. Tampoco en las facturas de los proveedores hay ninguna referencia a la obra en cuestión.

Por tanto, una vez más, debemos concluir que GRIBAL no trabajó en NECSO POLÍGONO DE CASTELLÓN.

e) OBRA BAÑERES DE MARIOLA.- En esta obra el propio actuario considera acreditado que había lo que se viene denominando personal de " DIRECCION000", pero los importes de las facturas están hinchados.

La factura 16, de fecha 29 de junio de 2001, factura 790 metros cuadrados de monocapa. Sin embargo, no se considera de recibo más que la aplicación de 240 metros cuadrados, ya que no hay prueba de que se diera más de una mano, ni se refleja tal circunstancia en la factura. Tampoco está acreditada la pintura de la fachada, ya que el propio promotor de la obra, Teofilo Ivan, entiende que si se aplica monocapa no se pinta la fachada, lo que no fue desmentido por el SCOTO. En conclusión, el actuario entendió que se debería considerar como importe real de ambas facturas, un total de 767.998 Pts., en lo que coincide la Sala, con arreglo a los argumentos expuestos.

f) REFORMA VESTUARIOS PISCINA MANISES. B: MERCADO LOSFILTROS DE MANISES.- Se trata de las facturas 15, 17 y 25 de GRIBAL del año 2001.

Consta presencia de trabajadores de "los Moreno" en la obra, y en concreto de GRIBAL y facturas recibidas por DESARROLLO GRAN VÍA de sus proveedores. Recordar, no obstante, que ambas son empresas de Efrain Andres, con un funcionamiento prácticamente unitario.

Sin embargo, es revelador que ESCOTO presente pérdidas en la obra, lo que hace pensar que las facturas tienen hinchado su importe. En concreto, se aprecia un defecto en las facturas de GRIBAL: las mismas son acumulativas, y restan el importe anteriormente facturado. Pero en la tercera factura, sólo se resta el importe de la segunda certificación, pero no de la primera. Por tanto, el importe correcto debe ser de 2.155.173 Pts., y no de 4.310.345 Pts.

g) OBRA NISSAN: SALVADOR ALMENAR.- A dicha obra se refiere la factura 14 de 2001 de GRIBAL.

ESCOTO dice haber utilizado personal propio para la obra, constando al menos uno de sus trabajadores en la misma. El importe de las facturas emitidas por GRIBAL a ESCOTO, es superior a lo facturado por ésta por los mismos trabajos, proceder fuera de toda lógica empresarial.

De otro lado, no se identifican a los trabajadores de GRIBAL en la obra. No existen trabajadores de GRIBAL contratados para la misma, si atendemos a la información facilitada por el SERVEF.

Por último, la factura es genérica, no concreta los trabajos supuestamente llevados a cabo, y, además, es una factura a cuenta, sin que exista la factura definitiva por los servicios prestados.

Todo ello nos lleva a concluir que los trabajos no son reales.

h) OBRA ACS-CENTRAL TÉRMICA DE CASTELLÓN.- Las facturas emitidas por GRIBAL respecto a dicha obra son las que llevan la numeración 29, 38 y 45 de 2001.

Una vez más, el contrato entre ESCOTO y ACS establece la necesidad de autorización previa y por escrito para subcontratar, además de aportación de certificaciones médicas del personal y partes mensuales del número de trabajadores.

Pese a lo anterior, la representación de ESCOTO manifestó ante la inspección que no se comunicaba la subcontratación ni se facilitaba la documentación contractualmente requerida. Por su parte, ACS obvió contestar sobre la existencia de subcontratas.

En los albaranes que acompañan las facturas de GRIBAL, se repiten partes de trabajo facturados con anterioridad. Por todo ello, se estima correcto el criterio del actuario, cuando divide el total de las horas facturadas entre 200 horas, que es lo que legalmente puede hacer un trabajador mensualmente (máximo de 40 horas semanales), lo que nos da un promedio de 15 trabajadores en el periodo al que se refieren las facturas.

No hay rastro de la prestación de los servicios ni en los contratos de trabajo de GRIBAL, ni relaciones de personal de la obra ni documentación facilitada por ACS, pese a los estrictos términos del contrato.

Por último, el testigo Desiderio Matiastampoco aportó informaciones relevantes toda vez que el contenido de sus manifestaciones ante la inspección, y de su declaración en el acto del juicio, fue contradictorio en varios aspectos, lo que le resta credibilidad.

En conclusión, las facturas de referencia deben considerarse falsas.

OBRA NECSO CALLES DE VALENCIA.- A dicha obra se refieren las facturas 12, 13, 21, 40, 41 y 51 de GRIBAL en el año 2001.

Al igual que hemos consignado en relación a otras obras, no existen partes de trabajo o albaranes. El contrato entre ESCOTO y NECSO recoge expresamente la necesidad de autorización previa y por escrito antes de subcontratar, así como un control de la identidad de los trabajadores. ESCOTO manifestó no haber cumplido con tal exigencia, y NECSO no aportó ninguna documentación al respecto.

No hay rastro de la participación de GRIBAL en la obra, pese a que factura entre 1600 y 3700 horas mensuales. En cambio ESCOTO contrató personal propio para la obra.

Por ello, deben también ser calificadas como falsas dichas facturas.

i) OBRAS CHALETS EXCAVACIONES ESCOTO: NO SE EMITE FACTURA NI SE IDENTIFICA AL DESTINATARIO DE LOS TRABAJOS.- En concreto, se trata de la factura de GRIBAL 36/2001, por trabajos en Cuartell, y la factura 9/2001 por una obra en La Cañada, calle 12-nº 39.

ESCOTO no facilitó ninguna documentación ni ha identificado a los destinatarios de los trabajos. Sin embargo, como quiera que existen algunas facturas de DGV relativas a la obra de Cuartell, el actuario se inclinó por considerar que GRIBAL hubiera podido participar en las obras. Obviamente, al ser un criterio favorable a los acusados, se respetará por la Sala.

Sólo resta por analizar el procedimiento de pago de las facturas cuestionadas. ESCOTO aportó a la inspección de la AEAT una serie de pagarés, unos en pesetas y otros en euros, emitidos entre los años 2001 y 2002 (f. 435 bis y 436 bis anexo 13 informe AEAT). Comprobadas las cuentas bancarias de GRIBAL, S.L., únicamente se localizaron cinco ingresos en su cuenta de BANESTO, por un total de 15.000.000 Pts., que el actuario concluyó que podían relacionarse con pagarés aportados por ESCOTO.

En conclusión, GRIBAL pudo haber realizado para ESCOTO pequeños trabajos de albañilería en obras relacionadas con viviendas unifamiliares o chalets, y en los vestuarios de la piscina de Manises, pero no el total facturado.

Por ello, Efrain Andres, es autor, como ya hemos anticipado, del delito continuados de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos; del delito continuado de estafa de los artículos 248 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 250, 6º y 7º del Código Penal, en relación con

el artículo 74 del Código Penal, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de los hechos, del delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartado 1, letra a y b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil GRIBAL, además de los restantes delitos fiscales que le han sido imputados a título de cooperador necesario. Así mismo, en base a la participación expuesta, del delito fiscal relacionado en primer lugar son también autores, por cooperación necesaria, Marcos Luciano y Lucas Teodulfo.

Por su parte, los administradores de las empresas que han intervenido en las operaciones fraudulentas analizadas, son también colaboradores necesarios del delito continuado de falsedad en documento mercantil y de los delitos fiscales antedichos, con la responsabilidad pecuniaria de todas las sociedades que han sido utilizadas en la comisión de los antedichos delitos. Todo ello sin perjuicio de que la responsabilidad que afecte a EXCAVACIONES ESCOTO, C3 y AST INGENIEROS por los hechos analizados, sea objeto de estudio en otros apartados de esta resolución.

Debemos, no obstante, tratar sobre la participación en el ilícito examinado de Sergio Hector, administrador de derecho de GRIBAL, S.L.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Sergio Hector.- Sergio Hector es otro de los ejemplos de cómo Efrain Andres, en su afán de ocultar su verdadera participación en los hechos que nos ocupan, no dudó en aprovecharse de personas en situación de necesidad, proponiéndoles figurar como administradores de derecho de las mercantiles a través de las cuales planeaba intervenir en el fraude objeto de juicio. Así, en una declaración también plenamente creíble, al igual que la de Carmelo Isaac, el Sr. Sergio Hector dejó constancia de cómo aceptó tal cargo a cambio de una promesa de Efrain Andres de obtener un trabajo. La realidad fue bien distinta, puesto que Simon Cirilo únicamente trabajó durante quince días en los viales de la SPTA, y ni siquiera cobró el salario que por ello le correspondía, mientras que el Sr. Efrain Andres ejercía de facto la gestión y control de la empresa.

Analizando los documentos que supuestamente le implican en los hechos, tenemos en primer lugar los folios 8482 a 8485 del anexo de GRIBAL del informe de la AEAT (doc. 224,2, pdf 152 y ss). En el primero de ellos aparece una relación de pagos parciales de la factura emitida por GRIBAL a AST INGENIEROS, con el número 57, de fecha 27 de noviembre de 2001, por importe de 53.856,69 €, y a continuación los recibos correspondientes a dichos pagos. El acusado no reconoció como suya la firma obrante al pie de los documentos. Tal afirmación cobra fuerza si observamos los folios 8123, 8126, 8130 y 8133 a 8136 del documento 223 del mismo anexo, en los cuales la firma es totalmente diferente, incluso se aprecian varias firmas diferentes. Igualmente, en el anexo de ALTOS DEL CARRICHAL, documentos 153 y 154, folios 3843 y 3854 y ss (pdf 98 y 108 y ss), vemos nóminas de trabajadores de GRIBAL, en las que aparecen diferentes firmas.

Por tanto, no existe base probatoria que permita considerar acreditado que Sergio Hector colaboró con Efrain Andres en el entramado de creación de facturas falsas del que aquél fue una pieza importante, por lo que se decretará la absolución del Sr. Sergio Hector.

TRIGÉSIMO TERCERO.- DESARROLLO GRAN VÍA, S.L.- Como breve introducción, diremos que DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (en adelante DGV), tenía como administrador el acusado Efrain Andres, empresa constituida el 27 de julio de

1999 y dedicada a promoción, construcción, compra-venta y arrendamiento, excluyendo el arrendamiento financiero o leasing, de edificios y locales de negocios, naves industriales, urbanizaciones, solares y fincas rústicas.

Tuvo actividad real, aparte de la que es objeto de enjuiciamiento.

DGV facturó durante el último trimestre de 2001, 41 millones de Ptas. por trabajos de excavación, construcción de arquetas, pintura e instalación de planta bombeo, trabajos que, supuestamente, se habrían desarrollado entre septiembre y diciembre de 2001, pero no tenía dicha sociedad ningún trabajador contratado para esa obra, mientras que sí realizaba contratos para otras obras menos importantes. Tampoco los posibles proveedores de DGV tenían trabajadores que pudiesen realizar los trabajos.

Los trabajos facturados por DGV fueron realizados por otros proveedores, como EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES MARTINEZ.

DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. presentó declaraciones de IVA en los años 2000 y 2001, así como los modelos 390 (declaración resumen anual IVA) de dichos años, declaración del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2000 y modelo 347 de del año 2000.

La facturación de DGV en el año 2000 ascendió a 394.652.135 Pts., con el detalle y los proveedores que siguen:

- DEPIMSA: 61.985.832 Pts.
- C3 INGENIEROS: 287.659.521 Pts.
- TERRA MÍTICA PTB: 45.006.782 Pts.

La facturación del año 2001 ascendió a 61.112.067 Pts., con el siguiente detalle:

- DEPIMSA: 47.976.809 Pts.
- EXCAVACIONES ESCOTO: 13.135.258 Pts.

En cuanto a las adquisiciones, en el año 2000, ascendieron a 707.983.461 Pts., distribuyéndose entre sus proveedores de la forma que sigue:

- SIMETES DE PARTAGÁS: 150.461.667 Pts.
- MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ: 389.248.709 Pts.
- MECANIZADOS DE LEVANTE: 168.273.085 Pts.

Las del año 2001, sumaron un total de 316.004.285 Pts., y provinieron de los proveedores que se relacionan:

- GRIBAL: 117.120.653 Pts.
- RED MORENO: 11.437.969 Pts.

-CONSTRUCCIONES 9MILENI: 17.847.035 Pts.

-XIMO DUALD: 76.973.679 Pts.

- Moises Felipe 48.202.775 Pts.

-RHODOS MULTISERVICIOS: 26.080.222 Pts.

-EXCAVACIONES Y MOVIMIENTOS EL MAGANTO: 18.341.952 Pts.

Las cifras del año 2000, se obtuvieron del libro registro facturas de DGV, y las del año 2001 del modelo 347 de dicha empresa.

Respecto al Impuesto de Sociedades 2000, el actuario constató una reducida estructura empresarial (3.601.042 Pts. de fondos propios y 4.108.982 Pts. en inmovilizado), en relación con el elevado volumen de ingresos, por más de 714 millones de pesetas. Así mismo, se constató una desproporción entre los factores internos de producción (gastos de personal por algo más de 55 millones de pesetas) y los factores internos (más de 664 millones de pesetas en aprovisionamiento para la producción). Ello pone de manifiesto una discrepancia entre la cifra de gastos de aprovisionamiento referida y el importe de las adquisiciones incluidas en el modelo 347 (231.928 Pts.)

De otro lado, ni entre los pagos imputados ni entre los declarados aparecen los correspondientes a MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ y a MECANIZADOS DE LEVANTE, pese a los elevados importes facturados por los mismos.

La representación de DGV, en un primer momento aportó a la inspección las facturas recibidas en el año 2000 y el libro registro de facturas recibidas de 2000, pero después dejaron de atender a los requerimientos de los actuarios.

Examinando en primer lugar la facturación emitida por DGV a **DEPIMSA**, tales facturas podemos clasificarlas, siguiendo el orden expositivo del actuario, por obras contratadas o subcontratadas por DEPIMSA. Así tenemos:

a) Obra de control cualitativo y cuantitativo de movimiento de tierras en la parcela del parque TERRA NATURA: dichos trabajos subcontratados por BUREAU VERITAS a DEPIMSA el 10 de noviembre de 1999, fueron subcontratados nuevamente por DEPIMSA a DGV el 29 de diciembre de 1999. Sin embargo, ni DGV ni DEPIMSA aportaron a la Inspección ningún documento relativo a los resultados de dicho control y que pudiera justificar la facturación analizada.

b) Proyecto de correcciones hidrológicas, revegetación y sendas, repoblación forestal, tratamientos selvícolas y tratamientos de borde de viales en el área del Parque Temático de Benidor-Finestrat. Con respecto al mismo, en el informe emitido por los técnicos de la AEAT se ponen de manifiesto las siguientes circunstancias:

1º/ El contrato por el que C3 encargaba a DEPIMSA los servicios de asistencia técnica para la elaboración del referido proyecto lleva fecha 1 de diciembre de 1999, y en sus cláusulas se incurre en una contradicción con el objeto del mismo, al incluir una referencia a la red de riego, que no tiene que ver con el objeto del contrato.

2º/ DEPIMSA contrató con DGV el 07 de diciembre de 1999 servicios de asistencia técnica para la elaboración de los proyectos citados, así como de asesoramiento a la dirección facultativa. Se aprecia una contradicción entre dicho título y con los conceptos facturados posteriormente por DGV a DEPIMSA.

3º/ En cuanto a la identidad de los cinco técnicos redactores de las Memoria de los proyectos descritos, destaca que ninguno de ellos mantuviese relación laboral o profesional con DGV. Por el contrario, dos de ellos, D. Marino Florencio y D. Rosendo Eulalio, trabajaron para DEPIMSA en 1999 y 2000; otros dos, D. Eduardo Remigio y D. Efrain Belarmino, lo hicieron en el mismo periodo para C3, mientras que de la última, D^a Florinda Leocadia, no existía información en 1999, mientras que en 2000 tenía colaboraciones profesionales para una tercera empresa. En su declaración como testigo en el acto del juicio, manifestó que comenzó a trabajar en C3 debido al concierto que dicha empresa tenía con la Universidad, y que no recordaba haber participado en la redacción de dicho proyecto (pese a que se le relaciona en la memoria), dándose la circunstancia de que en esa época aún estaba haciendo el proyecto fin de carrera.

4º/ El actuario aceptaba la participación de DEPIMSA en el proyecto de C3 -ambas empresas de Rodolfo Laureano-, pero, sin embargo, no pueda considerarse acreditada la intervención de DGV en el referido proyecto, no sólo por la inexistencia de documentación que la justificase, sino por la falta de personal cualificado en la mercantil para llevar a cabo el encargo.

5º/ De otro lado, el hecho de que los conceptos facturados por DGV a DEPIMSA fueran más amplios que los encomendados por C3 a DEPIMSA, así como que el importe facturado por DGV a DEPIMSA fuera superior a la cifra girada por DEPIMSA a C3, carece de toda lógica.

6º/ Por todo lo expuesto, a lo que debe añadirse la carencia por parte de DGV de una estructura empresarial suficiente para realizar todas los trabajos facturados, de los cuales no existen documentos justificativos, nos lleva a concluir, al igual que en su momento al actuario, que las operaciones facturadas no existieron, y la asistencia técnica la prestó directamente a C3 el personal de la propia DEPIMSA, empresa que, a diferencia de DGV, sí que disponía de personal técnico para realizar tales trabajos y cuya actividad típica correspondía, además, a los conceptos facturados.

c) Proyecto estudios técnicos del Parque de la Naturaleza TERRA NATURA. Con respecto al mismo, tal y como hacen constar tanto el actuario como el perito judicial, debemos señalar lo siguiente:

1º/ El 03 de diciembre de 1999 la entidad TERRA NATURA, S.A. encargó a DEPIMSA la ejecución de los siguientes trabajos:

o Estudios técnicos y trabajos preliminares para la redacción de los proyectos para la ejecución del Parque TERRA NATURA.

o Proyectos y direcciones de obra correspondientes a la urbanización principal del Parque.

o Proyectos y direcciones de obra correspondientes a la jardinería integral del parque y el correspondiente al sistema de riego.

o Proyectos y documentación necesaria para el otorgamiento de la licencia de

actividad.

2º/ El 17 de febrero de 2000 DEPIMSA subcontrató, a su vez, a DGV la realización de los siguientes servicios:

o Proyecto ejecutivo de parking y accesos al Parque. Labores previas, pavimentación y urbanización, red drenaje y red contra incendios.

o Proyecto ejecutivo de depósitos de abastecimientos de A.P., A.C.I y AR. Movimiento de tierras e impermeabilización, instalación de saneamiento y equipamiento.

o Proyecto ejecutivo de jardinería del Parque. Paisajismo de las área se Europa y entrada.

o Proyecto ejecutivo de mobiliario urbano del parque.

Mobiliario urbano y señalización.

o Proyecto ejecutivo de cerramiento perimetral del Parque. Cerramientos y vallados.

3º/ Ni DGV ni DEPIMSA habían proporcionado a la Inspección ningún documento relacionado con el Parque TERRA NATURA en el que figurase la participación de DGV o de su personal en dichos trabajos. Ello no deja de ser curioso, puesto que al tratarse de colaboraciones en proyectos y documentos técnicos, debieran de haber sido suscritos por el personal cualificado que los hubiera realizado, pese a que se haya tratado de sostener lo contrario en algún momento del juicio. De otro lado, en las carátulas de los proyectos figuran los anagramas de DEPIMSA y otras empresas, pero no existe ninguna referencia a DGV.

4º/ Al igual que señalábamos respecto al proyecto anterior, DGV, en razón de su estructura empresarial, no pudo realizar todas las operaciones facturadas en 2000, sin olvidar la ausencia de documentos justificativos de su participación en el proyecto. Por ello, debemos concluir que las operaciones facturadas no son reales, apuntando todo lo expuesto a que la asistencia técnica la habría prestado directamente el personal de la propia DEPIMSA, empresa que, a diferencia de DGV, sí que disponía de personal técnico para realizar tales trabajos y cuya actividad típica correspondía, además, a los conceptos facturados.

d) Obras planta desalinizadora de agua salobre y captación de aguas subterráneas en "Alicante Golf" en San Juan (Alicante). Sobre dicho proyecto se han puesto de manifiesto las circunstancias siguientes:

1º/ Según contrato de 05 de septiembre de 2001, HANSA URBANA, S.A., contrató con DEPIMSA el suministro de material e instalación de la planta desalinizadora referida. Constaba en dicho contrato que el proyecto de las obras, así como el proyecto de ejecución había sido redactado por C3.

2º/ Comparando el periodo de facturación de DGV a DEPIMSA en 2001 (de Octubre a Diciembre) con la información obtenida del SERVEF sobre los contratos de trabajo de DGV en dicho periodo, debemos concluir junto con los técnicos, que ninguno de los 13 trabajadores con contrato en vigor con DGV en los meses citados, tenía como

lugar de trabajo la localidad de San Juan (Alicante), donde radicaba la obra.

Ante la imposibilidad de que DGV hubiera realizado con sus propios empleados los trabajos referidos, el actuario analizó la posibilidad de que hubiese utilizado personal de terceras empresas. Al respecto, debemos recordar los proveedores de DGV de mayor cuantía en el año 2001: GRIBAL, RED MORENO, XIMO DUALD y CONSTRUCCIONES 9MILENI. Ninguna de estas empresas, según la información facilitada por la TGSS y el SERVEF, tenía trabajadores contratados en la zona de San Juan (Alicante). Por lo demás, ya hemos analizado en otros apartados la facturación emitida por los mismos, concluyendo que era mendaz.

Por lo que se refiere al proveedor Moises Felipe, el mismo no disponía de personal propio, ni tampoco, constaba la realización de compras a otros proveedores en 2001.

En cuanto a RHODOS MULTISERVICIOS, tenía una reducida estructura empresarial, con sólo dos trabajadores, además de la distancia de su sede en Castellón hasta el lugar de las obras hacían inviable no sólo la facturación a DGV, sino también al conjunto de sus clientes por más de 50 millones de Ptas. Por otra parte, un somero examen de algunos de los proveedores de RHODOS MULTISERVICIOS, llevaron al actuario a concluir la probable falsedad de las adquisiciones de esta empresa y, por tanto, de las de DGV, así como de la participación de esta última en la obra analizada en este punto.

Por lo que se refiere a las adquisiciones a EXCAVACIONES Y MOVIMIENTOS EL MAGANTO, las facturas correspondían al periodo del 29 de enero al 11 de agosto de 2001, por lo que no pueden corresponder a la obra analizada, al haberse iniciado la misma en septiembre de 2001.

De otro lado, los precios unitarios facturados por DGV a DEPIMSA eran superiores a los aplicados por ésta a su cliente HANSA, lo que carece de toda lógica.

Las unidades físicas facturadas por DGV a DEPIMSA excedían de forma importante a las que finalmente eran certificadas por esta última a su cliente, y existen partidas facturadas por DGV a DEPIMSA que, sin embargo, no constan en las certificaciones presentadas por ésta a HANSA.

Por último, en relación con esta obra, el contrato entre HANSA y DEPIMSA, establecía la responsabilidad de esta última sobre impago de salarios y deudas con la Seguridad Social, tanto de personal propio como ajeno, obligándose a tener a disposición de la propiedad los justificantes de abono de nóminas y de cuotas sociales. No obstante lo anterior, ni DGV ni DEPIMSA facilitaron a requerimiento de la Inspección ninguno de esos documentos, lo que, una vez más, nos lleva a concluir que los trabajos facturados por DGV eran inexistentes.

En relación a los medios de pago de las referidas facturas de DGV por parte de DEPIMSA, deben destacarse los extremos siguientes:

- Las cinco facturas emitidas por DGV a DEPIMSA en 2000, se pagaron con la entrega de otros tantos pagarés, mientras que las cinco giradas en 2001 se habían pagado con la entrega de tres pagarés (folios 541 bis y 542 bis informe AEAT).

- El actuario verificó que el cobro de los referidos pagarés se efectuó por DGV.

Sin embargo, tal dato no es suficiente para justificar la veracidad de la facturación objeto de análisis. Ya hemos hecho referencia a lo largo de esta exposición, que en numerosas ocasiones Efrain Andresvenía retirando del banco importantes sumas de dinero, frecuentemente mediante cheques al portador de las cuentas bancarias de la propia empresa, lo que hace pensar que se trataba de ocultar el destino real de los fondos.

- El análisis de la cuenta bancaria nº 110271 en la sucursal 3308 de BANESTO, de titularidad de DGV y en la que se ingresaron la práctica totalidad de los pagarés recibidos por esta sociedad, confirma los anteriormente expuesto, al poner de manifiesto la retirada de elevados importes en efectivo por el administrador de DGV en los días siguientes a las entradas por cobro de tales pagarés. En el folio 543 bis del informe de la AEAT, se citan, a modo de ejemplo, los movimientos de tres fechas de 2000 y de dos de 2002 en los que las retiradas de efectivo por la propia sociedad alcanzarían en conjunto unos totales aproximados de 108 millones de Ptas. y 23 millones de Ptas., respectivamente.

- Así mismo existen numerosos endosos de pagarés realizados a favor de DGV -también aludidos a lo largo de esta fundamentación jurídica-, sin aparente motivo comercial, por otras de las sociedades relacionadas en la causa judicial. Estos endosos eran seguidos por el ingreso de los efectos en la cuenta ya referida de la sucursal 3308 de BANESTO, y finalmente por la retirada en efectivo de importes próximos a las cuantías ingresadas.

- Por todo ello, coincide la Sala con el actuario en concluir, en la línea ya apuntada, que la mera justificación del cobro por DGV de los efectos librados por DEPIMSA no tiene valor probatorio de la realidad de las operaciones descritas, sino que, antes al contrario, la posterior retirada de elevadas cantidades de efectivo que procedían de tales operaciones venía a reforzar la falsedad de las facturas emitidas por DGV a DEPIMSA.

Pasando a analizar la facturación girada por DGV a **C3 INGENIEROS, S.A.** , de los informes obrantes en autos, se desprenden los siguientes extremos:

1º/ Agrupadas por conceptos, los totales de dicha facturación en 2000 eran:

- *Colaboraciones: 54.793.412 Ptas.

- *Trabajos red riego TM: 232.866.108 Ptas.

2º/ Por lo que respecta a los a los trabajos de revisiones, ni DGV, ni C3 facilitaron documentación alguna relacionada con los mismos.

3º/ De la información obtenida de la TGSS y del SERVEF, se desprende que únicamente constaba un empleado de DGV que tuviese titulación técnica -ingeniero técnico- , en concreto en el periodo de 28 de mayo 29 de noviembre de 2000, y con contrato parcial de 20 horas semanales. Ello, unido a la discordancia entre el periodo de contratación y las fechas de facturación, determinan la inverosimilitud de que dicho técnico participara en los trabajos facturados, especialmente teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y el hecho de que esta persona fuese el único técnico en la empresa.

4º/ En lo que respecta a los trabajos de red de riego en TERRA MÍTICA PTB

para C3, los mismos correspondían a la subcontratación de los que, a su vez, la entidad C3 había contratado con la UTE TERRA VERD. El actuario analizó los medios empleados por DGV para la realización de los trabajos citados, tanto propios como ajenos de la empresa.

- En cuanto a los medios propios, en los folios 575bis y 576bis del informe de la AEAT, se detalla una relación de los trabajadores contratados por DGV en 2000, con indicación del periodo de contrato y de la obra para la que habían sido contratados, resultando que del conjunto de los mismos sólo constaban contratados para la obra de TM un promedio de 3,84 trabajadores por año, lo que nos lleva a concluir la imposibilidad de que DGV realizara los trabajos de instalación de riegos facturados a C3 en el área de TM.

- Respecto a los medios externos, analizando las facturas recibidas por DGV de sus proveedores, la situación es la siguiente, respecto a los trabajos y obras realizados por DGV en el año 2000:

Las facturas por adquisición de hormigón y de adquisición de materiales de construcción evidencian la realización de obras en el aeropuerto de Barajas (Madrid), así como en las localidades valencianas de Puçol, Vinalesa, Olocau y en Valencia ciudad (en la Ciudad de las Artes y las Ciencias). Ello, no obstante, tiene como excepciones las siguientes:

o Las facturas recibidas del proveedor HORMICEX, por suministro de hormigón, se referían al área de Benidorm, si bien el destino de dichos suministros no era el PTTM, sino "los viales SPTA", lo que llevó al actuario a afirmar que los trabajadores contratados por DGV en el área de TM habrían estado trabajando en la obra viales SPTA y no en la subcontratada con C3 en el PTTM.

o Las facturas recibidas de ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MASSAMAGRELL, de las que concluyó que también correspondían a una obra distinta del PTTM.

o Diversas facturas de materiales de construcción emitidas por Florinda Santiagapara obra de TM, que corresponden a la construcción de edificios y no a la instalación de red de riegos.

o Las recibidas del arquitecto técnico D. Remigio Tomas correspondientes a las infraestructuras de la SPTA.

- En cuanto a las facturas recibidas de SIMETES DE PARTAGÁS, MECANIZADOS DE LEVANTE y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, ya se ha indicado que las mismas no se consideraban ajustadas a la realidad, remitiéndonos, por tanto, a lo razonado en otros apartados de esta resolución.

Respecto a los medios de pago con los que C3 habría satisfecho las facturas recibidas de DGV, el actuario ponía de manifiesto los siguientes extremos, ratificados por el perito judicial:

- Las quince facturas emitidas por DGV a C3 en 2000 se habían pagado con la entrega de otros tantos pagarés, todos los cuales fueron ingresados en la cuenta bancaria nº 110271 en la sucursal 3308 de BANESTO, de la que era titular DGV.

- En cuanto al mecanismo de circulación del dinero, se reproduce la misma

situación expuesta en relación a la facturación emitida a DEPIMSA: retirada por el administrador de DGV de importantes cantidades en efectivo en los días posteriores al ingreso de los efectos, por lo que debemos concluir que la mera recepción por DGV de los pagarés emitidos por C3 no constituye una prueba suficiente de la realidad de las operaciones facturadas. En el sentido ya expuesto, el motivo más probable de las retiradas en efectivo es que, en realidad, se trate de un intento de ocultar el destino de los fondos.

- También en el mismo sentido ya expuesto en el apartado anterior, el análisis de la cuenta bancaria nº NUM138 en la sucursal 3308 de BANESTO, de titularidad de DGV y en la que se ingresaron la totalidad de los pagarés recibidos por esta sociedad, confirma el reiterado proceder del Sr. Efrain Andres, retirando elevados importes en efectivo en los días siguientes a las entradas por cobro de tales pagarés. A título de ejemplo en el folio 581bis del informe de la AEAT, se detallan los movimientos en cinco fechas de 2000 y en tres de 2001, en las que las retiradas de efectivo por la propia sociedad alcanzarían en conjunto un total aproximado de 304 millones de Ptas.

Debemos concluir, por todo ello, que la facturación de DGV a C3 no se ajusta a la realidad.

En tercer lugar, debemos referirnos a la facturación emitida por DGV a **EXCAVACIONES ESCOTO**, concretamente dos facturas en el año 2001. En los folios 732 bis a 740 bis del informe de la AEAT, se analizan las mismas, destacándose los datos siguientes de la obra en cuestión:

- Las facturas correspondían a diversos trabajos de albañilería en la obra COMARES de Quart de Poblet (Valencia), empresa vinculada al Director Técnico de TERRA MÍTICA, Jaime Urbano. En dicha obra participó también la entidad GRIBAL, vinculada a DGV.

- De acuerdo con las manifestaciones de los representantes de ESCOTO, no existían contratos escritos para la referida obra. Así mismo, dichos trabajos, que se subcontrataron íntegramente con DGV, se encontraban pendientes de facturar a COMARES por haber alegado dicho cliente defectos de construcción, aunque no constaban tales alegaciones por escrito.

- El actuario resaltaba lo anómalo de una situación en la que no existían contratos escritos, ni por las obras, ni por la subcontratas y en la que, además, ESCOTO, aunque no había facturado ni cobrado a COMARES, sí que había pagado a DGV sus facturas, a pesar de que era ésta la responsable de los defectos de construcción.

- Ante los requerimientos de información efectuados a las entidades COMARES y MC INVERT, S.L. sobre la referida obra, se pusieron de manifiesto numerosas contradicciones en las manifestaciones de ESCOTO y COMARES, así como diversas irregularidades en la documentación obtenida.

Todo ello, nos lleva a concluir que la facturación a que nos referimos no se ajusta a la realidad.

Por último, en cuanto a la facturación de DGV a TERRA MÍTICA PTB, DGV emitió seis facturas a TM en el ejercicio 2000.

Respecto a los medios empleados por DGV para la realización de los trabajos citados, procede, al igual que en otros apartados de este fundamento, examinar los medios propios y ajenos de la empresa.

1º/ En cuanto a los medios propios, al igual que en los casos anteriormente expuestos, el actuario proporcionaba en los folios 897 bis y 898 bis de su informe una relación de los trabajadores contratados por DGV en 2000, con indicación del periodo de contrato y de la obra para la que habían sido contratados, resultando que del conjunto de los mismos sólo constaban contratados para la obra de TM un promedio de 3,84 trabajadores en el año, lo que nos lleva a concluir la imposibilidad de que DGV hubiera podido realizar los trabajos facturados a TM.

2º/ Por lo que respecta a los medios ajenos, nos remitimos a lo expuesto con anterioridad a propósito de la naturaleza y estructura de los proveedores de DGV, concluyendo en la imposibilidad de que prestaran los servicios cuestionados.

3ª/ En cuanto al movimiento financiero generado por las operaciones anteriormente detalladas, tenemos que las seis facturas emitidas por DGV a PTTM, por un total de 45.006.782 Ptas., habían sido pagadas con tres pagarés y un cheque, con vencimientos comprendidos entre el 16/06/2000 y el 09/12/2000, habiéndose verificado que todos ellos habían sido ingresados en la cuenta bancaria nº NUM138 en la sucursal 3308 de BANESTO, de titularidad de DGV, salvo el pagaré de vencimiento 16 de junio de 2000, que fue ingresado en la cuenta 1100262441 de la sucursal 0346 de la entidad BANCO ATLÁNTICO, también de titularidad de DGV.

El examen de los referidos pagarés, nos lleva a la misma conclusión ya expuesta respecto a la facturación a otros clientes de DGV: se constata la retirada por el administrador de DGV de importantes cantidades en efectivo en los días posteriores al ingreso de los efectos. Por ello la mera recepción por DGV de los pagarés emitidos por PTTM no es una prueba suficiente de la realidad de las operaciones facturadas. En sentido inverso, tales retiradas en efectivo hacen pensar que se trataba de ocultar el destino de los fondos.

El actuario citaba, a título de ejemplo en el folio 902 bis de su informe, los movimientos en la cuenta de BANESTO en dos fechas de 2000, cercanas a los ingresos de los pagarés, en los que las retiradas de efectivo por la propia sociedad alcanzarían en conjunto un total de 75 millones de Ptas.

Por todo ello, forzoso es concluir que también la facturación emitida por DGV a TERRA MÍTICA PTB, no se ajusta a la realidad.

Todo lo anteriormente expuesto, se traduce en la responsabilidad penal del administrador de DESARROLLO GRAN VÍA, Efrain Andresen la comisión de los ilícitos para los cuales se utilizó dicha facturación mendaz, sin perjuicio de la responsabilidad de los restantes intervinientes en dichas operaciones, en los términos que se irán detallando a lo largo de la presente sentencia. En concreto, de lo expuesto se deduce la participación del Sr. Efrain Andresen los ilícitos que siguen: delito continuado de estafa de los artículos 248 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 250, 6º y 7º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de los hechos; delito continuado de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, y los delitos fiscales que se le imputan, tanto como autor directo, como a título de

cooperador necesario, en los términos detallados en el fundamento relativo a la calificación de los hechos objeto de juicio.

Así mismo, los administradores de las mercantiles que han colaborado en las operaciones fraudulentas descritas, son igualmente responsables como autores por participación necesaria, de los delitos fiscales relacionados, además de autores del delito continuado de falsedad documental.

Se dictará, por tanto, sentencia condenatoria para todos los acusados por dichos ilícitos, con la correspondiente responsabilidad pecuniaria de las sociedades de las que se han valido para la comisión de aquéllos.

TERCERA PARTE : EMPRESAS DEL TERCER NIVEL.-

TRIGÉSIMO CUARTO.- AST INGENIEROS, S.L.- Dicha empresa tenía como administradores solidarios a los acusados Olegario Cirilo, y su esposa Luisa Cecilia. Inició sus actividades el 23 de marzo de 1995, y su objeto social era la realización de trabajos de cartografía, topográficos, estudios y proyectos de telecomunicaciones, obras públicas, agricultura, zootecnia, reforestación, ejecución de sistemas de corrección de impactos en las vertientes atmosféricas, al agua, del suelo y de los vertidos, sistemas de riegos entre otros.

AST presentó las siguientes declaraciones tributarias: los cuatro trimestres del IVA de los años 2000 y 2001; modelos 390 de los años 2000 y 2001; Impuesto de Sociedades (IS) de los años 2000 y 2001, y modelos 347 de los años 2000 y 2001.

En el año 2001 facturó a DEPIMSA por un total de 13.920.000 Pts., y en cuanto a las adquisiciones en los años 2000 y 2001, fueron las siguientes:

Año 2000 :

GRIBAL: 59.334.000 Pts.

Año 2001 :

GRIBAL: 39.237.000 Pts.

TRAUX: 23.925.000 Pts.

Total: 63.162.000 Pts.

Una vez se iniciaron las actuaciones inspectoras contra AST INGENIEROS, S.L., por el IVA soportado en los ejercicios 2000 y 2001, AST regularizó su situación, al darse la circunstancia de que el montante presuntamente defraudado no alcanzaba el mínimo previsto en el artículo 305 del Código Penal.

En cuanto a los datos que se obtienen de los modelos 347 propios y de las restantes empresas, son los siguientes:

-Compras declaradas por AST 2000:95.549.343 Pts.

-Compras declaradas por AST 2001: 141.528.197 Pts.

-Compras imputadas por terceros 2000: 34.472.982 Pts.

-Compras imputadas por terceros 2001: 146.912.285 Pts.

La diferencia entre las compras declaradas e imputadas del año 2000 es sustancial, y se debe a que GRIBAL no declaró estas operaciones.

En cuanto al año 2001, se observa que el importe tanto de las compras declaradas como de las imputadas asciende notablemente respecto al año anterior, y ello es debido a la operación de PROMINAVE.

Así, comenzando por analizar las adquisiciones, ya nos hemos referido en el fundamento jurídico vigésimo noveno a las efectuadas a **GRIBAL**, concluyendo que las mismas son falsas. Sin embargo, haremos unas breves reflexiones, e incidiremos en el episodio de la compra de naves a PROMINAVE.

1.- Los pagarés recibidos por GRIBAL, o bien resultaban endosados a terceras empresas con las que no había relación comercial que justificase tales endosos (VALCOE y DGV), o bien eran ingresados en cuenta bancaria y retirados sus importes en efectivo, lo que, sin duda, indica un intento de ocultación de los destinatarios últimos de los fondos.

2.- Durante la comprobación de DGV, se constató la existencia de un cargo en las cuentas de esta sociedad por un importe de 45.000.000 Ptas. que tuvo por destino la adquisición de bienes inmuebles por parte de AST. De esta manera, como gráficamente afirma el actuario, "se habría cerrado el círculo financiero utilizado en la simulación".

El modus operandi es el siguiente: GRIBAL facturaría a AST trabajos inexistentes; AST fingiría pagarlos a GRIBAL mediante la entrega de pagarés; estos pagarés se harían efectivos por GRIBAL o DGV; y, finalmente, DGV pagaría la adquisición, o parte de ella, de un inmueble adquirido por AST.

3.- La afirmación expuesta en el apartado anterior, se documenta por el actuario con la adquisición por AST, el 06 de junio de 2001 a la entidad PROMINAVE de dos fincas (nº NUM132y NUM133) en la localidad de La Nucia (Alicante), por un importe de 89.274.398 Ptas. (IVA incluido).

Conforme a la contabilidad de AST, de este importe únicamente tuvo reflejo la suma de 40.600.000 Ptas., en dos abonos de 8.600.000 Ptas. y 32 millones, ambos en efectivo.

4.- Sin embargo, la Inspección, en el curso de la comprobación de la entidad DGV, requirió a la oficina de BANESTO del Polígono de la Fuente del Jarro en Paterna, entre otros movimientos, una salida de fondos por importe de 45.1.1 ptas. La entidad financiera aportó como justificante del pago, un cheque bancario de la propia entidad, nº 2815466, de fecha 6-9-2001, que había sido abonado en la cuenta de la CAIXA RURAL de Altea, de titularidad de PROMINAVE.

Requerida PROMINAVE, ésta facilitó una copia del recibo de fecha 6-9-2001 de la cantidad de 45.000.000 Ptas. recibidas de AST INGENIEROS mediante cheque de la entidad BANESTO nº NUM134, en concepto de pago a cuenta de dos naves industriales. Así mismo, aportó contrato de fecha 6 de septiembre de 2001 (f. 14.058 y

ss, doc. 267, pdf 25 y ss, anexo 15 expediente AEAT), por el que AST adquiriría dos naves industriales en el mismo polígono que en el contrato anteriormente descrito, pero a construir sobre dos fincas distintas, la nº NUM043y NUM135, por un precio de 76.578.000 Ptas. Según PROMINAVE, el recibo se correspondía con este contrato.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

a) AST había realizado dos compraventas distintas a PROMINAVE en la misma fecha, y sólo contabilizó una de ellas.

b) En ningún caso AST contabilizó el pago de las 45.1.1 Pts. a través del cheque referido.

c) El pago en efectivo de 32 millones de Ptas.: todo apunta a que se tratara de un indicio de simulación.

d) Con arreglo a lo expuesto, DGV pagó 45 millones de pesetas de una compra de AST que ésta ocultó en su contabilidad.

Coincide la Sala con el parecer del actuario, en el sentido de que el dinero o parte del mismo cuyo destino es pagar los trabajos inexistentes facturados por GRIBAL -sin perjuicio de que el procedimiento pudiera haberse repetido con otros proveedores- vuelve a la propia entidad AST INGENIEROS en forma de cobros en especie, en concreto, el pago de un inmueble adquirido por ésta.

Pasando a las adquisiciones a **TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L.**, dicha mercantil emitió tres facturas de AST INGENIEROS, S.L. en el mes de diciembre de 2001. Respecto a las mismas, podemos efectuar las siguientes precisiones, con arreglo a los informes del actuario y del perito judicial:

Factura nº 82, de 20 de diciembre de 2001: los conceptos que incluye se refieren a los trabajos que, a su vez, había contratado AST con la SPTA, de carácter técnico y especializado, que supone una confianza puesta por parte de AST en el subcontratista, para efectuar dichas labores de control y supervisión. Al ser requerida AST por el actuario para que aportase contratos y presupuestos suscritos, entre otros, con GRIBAL, así como los resultados documentales de los trabajos facturados y la identificación de la persona o personas que los realizaron, no se aportó nada de lo solicitado. Ello no deja de ser extraño, cuando los trabajos facturados eran relativos a control y supervisión, por lo que debieran existir informes sobre su desarrollo.

No existía contrato ni presupuesto, y en la factura no se desglosan los conceptos, ni se identifica la persona o personas que hubieran realizado los trabajos, a pesar de que, por ser éstos de tipo técnico, es lo habitual que tales datos sean conocidos por el contribuyente.

En conclusión, los trabajos a que se refiere la factura, no se llevaron a cabo, al menos por TRAUUX.

o Factura nº 85, de 20 de diciembre de 2001: se refiere a determinados trabajos correspondientes al "control vigilancia y supervisión para la ejecución de plantación de palmeras en el Jardín de Barcelona. Incluido desplazamientos, dietas y gastos administrativos."

Estos trabajos se facturaron por AST a su cliente PROYECTOS VERDES SA (CIF: 97126619). Detallado el desglose de los conceptos facturados a este cliente (folio 490 bis informe AEAT), el actuario no aceptaba la realidad de tales trabajos, en primer lugar por la diferencia entre los conceptos facturados por TRAUX a AST y los girados, a su vez, por ésta a su cliente y, en segundo lugar, por la falta de identificación del personal que habría llevado a cabo tales actuaciones, conclusión que es considerada por la Sala como plenamente de recibo.

o Factura nº 86, de 27 de diciembre de 2001, por importe de 1.500.000 Ptas., correspondiente a la "asistencia y toma de datos con mediciones sobre el terreno para la redacción del proyecto de jardinería para el Ayuntamiento de Torrente. Incluye desplazamientos, dietas y gastos suplidos". Como en el caso anterior, tampoco se facilitó ninguna justificación de la realidad de los trabajos realizados, pese a tratarse de operaciones especializadas. Debemos recordar en este punto, la carencia de personal técnico en la plantilla de GRIBAL, ya analizada, en la fecha de prestación de los servicios.

Esta factura, además, es posterior en su emisión hasta cuatro meses a la que, a su vez, AST giró a su cliente por los referidos trabajos subcontratados a GRIBAL; por otro lado, resulta sospechosa la desproporción entre el importe de 1.500.000 Ptas. facturado por TRAUX por las tareas de asistencia y toma de datos con mediciones sobre el terreno, cuando por todo el trabajo de redacción del proyecto y delineación de planos, AST INGENIEROS facturó 2.375.000 Ptas.

En relación a los pagos de las facturas de TRAUX antes referidas, todas ellas fueron abonadas con efectos, de los cuales, únicamente el correspondiente a la primera factura tuvo a TRAUX como último destinatario, mientras que los dos restantes fueron endosados a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS VALCOE, S.L., sin que conste la existen de relaciones comerciales que justifique tal traspaso de fondos.

En este punto, alcanza la Sala la misma conclusión ya expuesta en otros aportados: el ingreso en cuenta de TRAUX en BANESTO del pagaré de mayor importe no resultaba suficiente a efectos de justificar la realidad de las operaciones, ya que, en opinión del actuario, en dicha cuenta bancaria se producían numerosas retiradas de efectivo que todo apunta a que tenían como finalidad ocultar al destinatario final de los fondos.

También consta en el expediente administrativo la recepción por AST de la factura nº 84/2000 de **VIVEROS EL CHORRO**, por el concepto "Por asistencia técnica concertada replanteo jardinería áreas parque Terra Mítica", siendo el importe facturado de 5.200.000 Ptas. y el IVA al 16% de 832.000 ptas. Con respecto a la referida factura, mencionar que no se justificaron de forma suficiente los resultados de los referidos trabajos, señalándose por el actuario, que unos informes presentados por AST a la Inspección con tal finalidad no llevaban firma alguna, ni identificación del emisor. Tampoco la documentación aportada por VIVEROS EL CHORRO a la Inspección, reunía los requisitos mínimos exigibles, indicando el actuario que "La brevedad de los informes y su contenido permiten apreciar incluso al profano, que el importe facturado es desorbitado".

En cuanto a los medios de pago de la mencionada factura, según se relata en el informe de la AEAT, existía una clara contradicción entre los justificantes facilitados por AST y por VIVEROS EL CHORRO, tanto en las fechas, como en los importes, como en los medios en que tales pagos se habrían materializado.

Por otro lado, también se constató que la llevanza de la cuenta de Caja de AST presentaba importantes incongruencias, entre las que se hacía constar la existencia de un saldo negativo a principios de 2001, lo que suscitaba importes dudas sobre el valor que podía atribuírsele a la contabilidad de dicha mercantil.

El único pago constatado era el correspondiente a un pagaré por importe de 832.000 ptas. que, curiosamente, se corresponde con el importe del IVA de la factura referida; por otro lado, no deja de ser curioso que, el único pago comprobado, no sea para satisfacer el principal de la factura, sino el IVA devengado en la misma.

Por todo lo expuesto, tal factura debe considerarse también no ajustada a la realidad.

En cuanto a la **facturación** de AST INGENIEROS, S.L. en el año 2001, la única factura del periodo objeto de comprobación que AST emitió a favor de DEPIMSA fue la nº 553/01 de fecha 28 de diciembre de 2001 (folio 16533) en concepto de "honorarios y gastos suplidos, incluso toma de datos, desplazamientos y dietas en la colaboración de redacción del Proyecto reformado y de ejecución, Dirección de Obra, incluso control de calidad y cantidad de la planta desalinizadora del Hotel de Hansa Urbana en San Juan (Alicante)", por importe de 12.000.000 Ptas., más 1.920.000 en concepto de IVA, con un total de 13.920.000 ptas.

Así, consta la aportación por parte de DEPIMSA de diversa documentación, en concreto memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto del Proyecto de la planta desalinizadora de aguas salobres y captación de aguas subterráneas en el campo de golf "Alicante Golf".

Tales documentos, fechados en "septiembre de 2001", no aparecen visados por el Colegio Profesional correspondiente. En ellos figuraba el nombre de Olegario Cirilo, como ingeniero agrónomo, y el de la Sociedad AST INGENIEROS, S.L. en las portadas. En relación a los mismos, el Inspector señalaba, como no podía ser de otra manera, que, de aceptarse su validez, el verdadero autor de los mismos sería AST. De otro lado, al ser solicitados justificantes del resto de conceptos facturados (dietas, suplidos y controles de calidad) no se facilitaron.

Examinado por los actuarios el contrato de fecha 5 de septiembre de 2001, suscrito entre DEPIMSA y HANSA URBANA SA (NIF A03402466), cuyo objeto era el suministro de material e instalación de la planta desalinizadora mencionada anteriormente, se constató que en sus apartados 2 y 3 se decía que el Proyecto de las obras, así como el proyecto de ejecución había sido redactado por C3 INGENIERIA. Igualmente, se señalaba en el Informe que tanto en el expediente de comprobación que se seguía con C3, como en el seguido con HANSA URBANA, figuraban aportadas las facturas expedidas por C3 a favor de HANSA URBANA, números 59/01 y 71/01 en concepto de honorarios por la redacción del proyecto ejecutivo de captación de aguas subterráneas y planta desalinizadora de aguas salobres en la Condomina T.M. de Alicante, la primera de ellas, y por los gastos derivados del visado del proyecto la segunda, y cuyos importes son 11.800.000 y 353.916 Ptas. respectivamente.

También consta en el expediente de C3 la factura recibida del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, de 27-9- 2001, correspondiente al proyecto de la empresa HANSA URBANA SA de concesión aguas subterráneas riego, etc., por el mismo importe de 353.916 ptas. Es importante destacar que DEPIMSA había aportado

también un anexo al contrato anterior que modificaba las obras a realizar señaladas en el primer contrato en un importe aproximado de 15.000.000 ptas. La estipulación octava de anexo establecía que "en todo lo no modificado en el presente anexo, continuará plenamente vigente el contrato de ejecución de obra suscrito por las partes en Alicante el 5-9-2001".

De lo anterior, se deduce que la única modificación del contrato del proyecto inicial podía considerarse de escasa importancia, y de otro lado, la documentación aportada nos lleva a pensar que DEPIMSA fue quien elaboró el proyecto, lo que, a su vez, resulta contradictorio con el contrato con HANSA URBANA y con las facturas emitidas por C3. Si el Proyecto de las obras, así como el proyecto de ejecución hubieran sido redactados por C3, AST debería haber facturado por la colaboración en la redacción del proyecto reformado y del proyecto de ejecución, a C3 y no a DEPIMSA.

Requerido por los actuarios el propio Colegio de Ingenieros Agrónomos de Levante, dicho organismo facilitó parcialmente fotocopias de los distintos tomos del proyecto, de la Memoria y del resumen del presupuesto (pág. 40) y la firma de la misma (pág. 41). Asimismo, C3, con posterioridad, aportó el proyecto íntegramente. A la vista del mismo, se aprecia que figuraba como promotor del mismo HANSA URBANA, y como consultor C3, firmando el proyecto el Ingeniero D. Marino Florencio en nombre de C3, de la que era empleado por cuenta ajena, según la base de datos de la AEAT, y según confirmó el mismo al declarar en calidad de testigo en el acto del Juicio. Es decir, ni el nombre de la entidad AST INGENIEROS, ni el de Olegario Cirilofiguraban como autores del Proyecto, a diferencia de lo que sucedía en la documentación aportada por DEPIMSA como justificante de la factura recibida de AST.

La tarea del actuario, no obstante, fue más allá. Realizada la comparación entre el Proyecto facilitado por el Colegio de Ingenieros y el aportado por AST, resultó que el oficial tuvo su entrada en el Colegio el día 18 de septiembre de 2001, pero en el contrato suscrito entre HANSA y DEPIMSA antes citado de fecha 5 de septiembre ya constaba que C3 INGENIERIA había redactado el proyecto y que, además, en esa fecha DEPIMSA declaraba conocerlo. Según el actuario ello suponía que los trabajos de AST de colaboración en la redacción del proyecto tendrían que ser anteriores, en tiempo suficiente para ser analizados e incorporados al proyecto. Sin embargo, sucede lo contrario: los trabajos de colaboración son posteriores a la fecha de redacción del proyecto. Es decir, de ser ciertos los conceptos facturados por AST a DEPIMSA y la documentación suscrita por AST, esta documentación debería ser anterior en el tiempo a la oficial, como ya se ha indicado, puesto que responde al concepto de colaboración en la redacción del proyecto. Así mismo, carece de explicación que el presupuesto total por contrata que figura en el documento de AST INGENIEROS sea de 328.792.284 Ptas., cuando el que figura en el documento oficial es de 274.215.897 ptas.

Por otro lado, en el expediente de C3, existen tres facturas recibidas en 2001 por el mismo concepto de colaboración en la redacción del proyecto de la planta desalinizadora:

- o Factura nº 20011204 de EIA INGENIERIA SL, de 26 de diciembre de 2001, por importe en cuanto a este concepto de 4.000.000 más IVA.

- o Factura nº 68 de GRIBAL, de 27 de diciembre de 2001 por importe de 1.750.000 ptas.

- o Factura nº 69 de GRIBAL, de 27 de diciembre de 2001 por importe de 1.

500.000 ptas.

Por tanto, el total de estas colaboraciones suma 7.250.000 Ptas., a las que si se añadía el importe facturado por AST a DEPIMSA resultaba un total de 19.250.000 Ptas., lo que resulta incongruente con la cifra facturada por C3 por el proyecto oficial, cercano a los 12 millones de ptas.

De igual manera, todas las facturas correspondientes a estas colaboraciones se emitieron entre el 26 y el 28 de diciembre, pese a tratarse de tres empresas distintas (AST, EIA y GRIBAL) y con la particularidad de que C3 había facturado a su cliente HANSA URBANA el 26 de julio de 2001, situación que se repite a lo largo del relato de hechos de los que trae causa el presente juicio, y que carecía de explicación lógica.

Por tanto, no se trata simplemente de que el proyecto supuestamente elaborado por Simon Urbanono estuviera visado por el colegio, argumento reiteradamente utilizado por la defensa, sino que, como hemos analizado, la cuestión es bastante más compleja.

Así mismo, en la factura emitida por AST a favor de DEPIMSA figuraba el concepto de dirección de obra, cuando, según se desprende del contrato suscrito entre DEPIMSA y HANSA URBANA, la dirección facultativa de la obra la ejercía un tercero y en ningún caso DEPIMSA.

A este respecto, en las certificaciones que se expidieron por la obra en cuestión, consta, en el apartado correspondiente a las firmas que la dirección de la obra la suscribe C3 INGENIERIA.

Por todo lo expuesto, no puede la Sala sino concluir en el mismo sentido que el actuario, cuyas palabras reproducimos literalmente: "Todos estos hechos representan, a juicio de la Inspección, indicios suficientes como para concluir que el servicio facturado no ha sido prestado y que en realidad se está produciendo una duplicación de la facturación por entidades distintas, así lo facturado por C3 por el proyecto y visado (11.800.000 + 353.916) a HANSA URBANA, es prácticamente lo mismo que lo facturado por AST a DEPIMSA (12.000.000) por los mismos trabajos a la luz de los hechos descritos."

Sólo resta añadir que respecto a la factura de AST INGENIEROS, S.L. emitida a DEPIMSA que ha sido objeto de estudio, que existe un pronunciamiento judicial al respecto, que, si bien no vincula a la jurisdicción penal, es plenamente ilustrativo. Se trata de la Sentencia TSJCV núm. 274 de 9 de marzo de 2011 (ROJ STSJCVCV 1436/2011, CENDOJ 4625033003201110249), que, curiosamente, no fue citada por las defensas. El asunto tenía por objeto la liquidación de AST en relación al IS 2000/2001. Concretamente se examina la factura 553/2001 emitida por AST a DEPIMSA, con el resultado de que el TSJCV considera suficientemente acreditada la falsedad de las facturas, al no existir rastro documental de los trabajos y al encontrarse la documentación relativa a la factura en abierta contradicción con la "oficial". Se da por probado que los trabajos no se realizaron por la emisora de la factura.

No es otra la conclusión que se alcanza por la Sala, con la lógica consecuencia de la responsabilidad penal de todos los intervinientes en las operaciones analizadas en el presente fundamento de Derecho, y en concreto AST INGENIEROS, S.L. y sus administradores solidarios Olegario Ciriloy Luisa Cecilia, por ser autores de los delitos que les han sido imputados y que vienen detallados en el fundamento jurídico dedicado

a tal fin, al que nos remitimos, y en esencia son autores a título de cooperadores necesario, de los delitos fiscales por los que se les acusa, con arreglo al artículo 305 del Código Penal, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 15/2003, así como autores de un delito continuado de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, con la correspondiente responsabilidad pecuniaria de la empresa que regentaban.

Igualmente son cooperadores necesarios de los antedichos delitos fiscales, los administradores de las sociedades que colaboraron en las ilícitas operaciones que hemos analizado, y se derivará la correspondiente responsabilidad civil a todas las mercantiles de las que para ello se han servido.

No obstante, consideramos necesario efectuar algunas precisiones en relación a Luisa Cecilia, por haberse sostenido que la misma no tuvo participación real alguna en los hechos.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Luisa Cecilia.- Como ya hacíamos referencia en el apartado de hechos probados, Luisa Cecilia era administradora solidaria de AST INGENIEROS, S.L., junto con su esposo Olegario Cirilo. En su breve declaración en el acto del Juicio Oral, se limitó a afirmar que es decoradora y publicista de profesión; que no trabajaba en AST, pese a que era administradora solidaria; que no firmó proyectos ni ningún tipo de documentos ni cheques. Añadió que no intervino en la facturación de AST a DEPIMSA y que tenía firma autorizada en las cuentas, pero lo hacía todo su marido.

Sin embargo, la documental obrante en el expediente, y dada por reproducida en el acto del Juicio Oral, pone de manifiesto una situación diferente. En primer lugar, ya en la escritura de constitución de AST INGENIEROS, S.L., de fecha 23 de marzo de 1995 (f.11055, doc. 248, pdf 19 y ss, anexo al expediente 15 informe AEAT), comparece y es nombrada por primera vez administradora solidaria de la sociedad. En el documento 250, folio 11085, pdf 49 de igual expediente y anexo, vemos como nuevamente acude Sra. Luisa Cecilia al Notario para firmar una escritura de rectificación de la anterior (2 de junio de 1995), al ser denegada la inscripción de la anterior en el Registro Mercantil. Por tercera vez, en fecha 6 de marzo de 1998 (folio 11085 del documento 250, pdf 49 de igual expediente y anexo), Sra. Luisa Cecilia firma una escritura de formalización de acuerdos sociales, cesando como administradores solidarios Simon Urbanoy Luisa Cecilia, para posteriormente, en la misma escritura, volver a ser nombrados ambos con carácter indefinido. Ello, unido al dato ya apuntado, de que tenía firma autorizada en las cuentas, y de que no era lo que podríamos calificar un "ama de casa al uso", sino que era una persona de cierta formación, que ejercía su profesión de forma independiente a su marido, hace que sea de todo punto inverosímil que la Luisa Cecilia ignorara la trascendencia de sus actos, el desarrollo de los negocios de su marido, y que fuera totalmente ajena al hecho de que hubiera un número sustancial de facturas emitidas a su nombre.

En concreto, tenemos los siguientes actos de administración llevados a cabo por la misma:

-Su nombre figura en el proyecto Parc Central de Torrent, a raíz del cual se firmaron facturas que no correspondían a trabajos reales (ej. factura 516/2001, f. 11293).

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.263, pdf 53: factura 471/01, de 14 de febrero de 2001, cliente BELVALLE II, S.L., importe 9040,60 €.

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.264, pdf 54: factura 503/2001, de 30 de mayo de 2001, cliente BELVALLE II, S.L., importe 152.250 €.

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.267, pdf. 57: factura 488/2001, de 23 de marzo de 2001, cliente Ayuntamiento de Foios, importe 17.501,90 €.

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.271, pdf 61, factura 483/2001, de 6 de marzo de 2001, cliente GRUPO PRADO-CERVERA, importe de 2.196,09 €.

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.274, pdf 64, factura 525/2001, de 27 de septiembre de 2001, cliente RAFAEL CATALÁ, S.A., importe 216.493,80 €.

-documento 257 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.293, pdf 83, factura 516/2001, de 3 de agosto de 2001, cliente URBANISTAS INGENIEROS, correspondiente al Proyecto Parc Central de Torrent, importe 16.557,68 €.

-documento 260 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 11.521, pdf 140 (en este caso sí firmada por la referida acusada), factura 561/2001, de 28 de diciembre de 2001, cliente MAGÍN RUÍZ ALBORNOZ, S.L., correspondiente al PAU-21 de Orihuela, importe 9.465,94 €.

-documento 264,1 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 12.306 al 12.438, pdf 4 y ss, proyecto de mayo de 2001 del Parc Central de Torrent, se corresponde con la factura 516/2001, proyecto por un coste total de 329.827.298 pesetas.

-documento 266,3 del anexo 15 al informe de la AEAT, f. 13.108, pdf 29, factura 5/2000, de 20 de diciembre de 2000, emitida y firmada por la Sra. Luisa Cecilia, y girada a AST INGENIEROS, por importe de 494.999 pesetas, por 33 unidades de Eau de Parfume de 100 ml, como obsequio de Navidad, con pegatina "Garden Denia".

De todas las anteriores, como ya hemos señalado, únicamente la última y la antepenúltima aparecen firmadas por Don. Patricio Nicanor, pero una valoración conjunta de la prueba practicada, lleva a la Sala a la conclusión, de que la misma prestó su consentimiento para que se emitieran los antedichos documentos en su nombre, sin preocuparle las consecuencias que pudieran tener sus actos, y, en cualquier caso, aceptando las mismas. Así, su conducta queda claramente englobada, como mínimo, en un dolo eventual.

Debemos traer a colación la que ha venido en llamarse teoría de la ignorancia deliberada. LaSTS de 13 de marzo de 2006 se ocupó de un caso de administradoras pretendidamente formales imputadas junto con los administradores reales. En dicha resolución se revisaba la condena de dos matrimonios que descontaron de una póliza de crédito varias letras en las que la firma del aceptante había sido falsificada. Habiendo sido condenados los cuatro cónyuges por un delito de estafa en concurso con

una falsedad documental, las dos esposas alegaron en su descargo que, pese a haber firmado como libradoras, lo hicieron siguiendo las instrucciones de sus maridos y sin preguntar ni saber de qué se trataba. A esta alegación responde la Sala en los siguientes términos: "La comunión de parentesco, convivencia marital y económica de los cuatro condenados constituye indicio de singular potencia acreditativa para tener por cierta la connivencia de los cuatro en la operación analizada, y en concreto resulta indiferente que las esposas tuvieran un dolo directo y completo de toda la operación, o que actuasen con dolo eventual, o incluso con la indiferencia de quien pone la colaboración que se le solicita sin preocuparse de sus consecuencias -principio de indiferencia-, o no queriendo saber aquello que puede y debe saberse - principio de la ignorancia deliberada-"

Por todo ello, estima la Sala que ha quedado sobradamente desvirtuada la presunción de inocencia que le asistía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española, por lo que debe dictarse sentencia condenatoria para Luisa Cecilia.

TRIGÉSIMO SEXTO.- DESARROLLO DE PROYECTOS, INSTALACIONES

Y MANTENIMIENTO, S.A. (DEPIMSA).- Dicha mercantil, a la que nos referiremos como DEPIMSA, tenía como Presidenta del Consejo de Administración a la acusada Jacinta Petra.

Sin embargo, el administrador de hecho fue su esposo Rodolfo Laureano, quien la constituyó el 20 de septiembre de 1999, aprovechando la facilidad que tenía para conseguir las adjudicaciones de contratos licitados por las empresas públicas o privadas relacionadas con el Proyecto Valenciano de Construcción del Parque Temático.

Hizo constar como objeto social, trabajos de cartografía, topográficos, trabajos y proyectos de telecomunicaciones, informes, estudios, proyectos y direcciones de obras públicas, trabajos de urbanismo, construcción en general, agricultura, zootecnia y reforestación, sistemas de riego, compraventa y arrendamiento de inmuebles, entre otros.

Jacinta Petra colaboró activamente en los planes de su esposo, Rodolfo Laureano, permitiéndole utilizar su nombre para la firma de los contratos y presentación de documentos de las empresas C3 -a la que nos referiremos después- y DEPIMSA.

La sociedad presentó las siguientes declaraciones tributarias correspondientes a los ejercicios 2000 y 2001: IVA, IS, modelo 390 y modelo 347.

Las adquisiciones de DEPIMSA en el año 2000, en pesetas y con IVA incluido, fueron las siguientes:

-ALTOS DEL CARRICHAL: 3.016.000 Pts.

-PREXINT BOTANICS: 54.697.184 Pts.

-TRAUX: 5.244.278 Pts.

-DESARROLLO GRAN VÍA: 61.985.832 Pts.

-EIA: 13.493.509 Pts.

Total: 138.436.803 Pts.

Por su parte, en el año 2001 fueron las que a continuación se relacionan:

- TRAUX: 45.356.613 Pts.

- DESARROLLO GRAN VÍA: 47.976.809 Pts.

- AST INGENIEROS: 13.920.000 Pts.

Total: 107.253.422 Pts.

De todas ellas, a excepción de EIA INGENIERÍA, S.L., nos hemos ocupado ya en los ordinales anteriores, referentes a cada uno de los proveedores, por lo que nos remitimos a lo ya expuesto, a fin de no alargar más la exposición, si bien, sí recordaremos que la conclusión alcanzada por la Sala tras valorar en conjunto y en conciencia la prueba practicada, es que las ventas efectuadas por los mismos no se ajustan a la realidad, por lo que las facturas son falsas. Además, haremos algunas precisiones.

En primer lugar, un resumen de los modelos 347 presentados por DEPIMSA, arroja el siguiente resultado, en pesetas y con IVA incluido:

Modelo 347 2000 2001

Compras declaradas por DEPIMSA: 152.424.612 310.300.643

Compras imputadas por terceros: 161.919.480 278.522.839

En el ejercicio de 2000, los dos proveedores con los que DEPIMSA declaraba un mayor volumen de operaciones eran DGV y PREXINT BOTANICS, con arreglo a los importes antes relacionados ; constaban, además, imputadas a la entidad por su consejera Delegada D^a Jacinta Petra, unas compras por un total de 835.800 Ptas. No obstante, al no haber sido cuestionadas por la Inspección de Hacienda, no entrará la Sala en tal extremo.

Resta por tratar la facturación de EIA INGENIERÍA, S.L. a DEPIMSA.

EIA emitió una única factura a DEPIMSA en el ejercicio 2000 (f. 14468, exp. DEPIMSA, doc. 291.1, pdf 146), habiendo ésta deducido tanto el importe del gasto como la cuota de IVA soportado. El detalle de la factura es el siguiente:

-Factura nº 1214/2000.

-Fecha: 30-12-2000.

-Concepto: colaboración en la redacción del proyecto básico del parque de la naturaleza de Benidorm.

-Base IVA: 11.632.335 Pts.

-Cuota IVA: 1.861.174 Pts.

-Total: 13.493.509 Pts.

En relación a dicha factura, con arreglo al informe del actuario y del perito judicial, podemos destacar varios aspectos:

1/ DEPIMSA aportó a la Inspección contrato de fecha 3 de diciembre de 1999, suscrito con TERRA NATURA, S.A., por el que ésta encargaba a aquélla la ejecución de diversos estudios y proyectos correspondientes al parque de la Naturaleza "TERRA NATURA". En la cláusula 9ª del contrato se hacía constar en cuanto a la forma de pago de los Proyectos, que se abonaría el 2,7% del presupuesto aproximado de cada proyecto en el momento de la redacción del Proyecto Básico.

2/ Consta que DEPIMSA había facturado a TERRA NATURA, S.A., el día 6 de junio de 2000, "el 2,7 % del anticipo sobre el presupuesto aproximado del montante total de cada proyecto básico contratado en el parque de la Naturaleza de Benidorm, Terra Natura", y que el 31 de julio de 2000 DEPIMSA hizo entrega a TERRA NATURA, S.A. de un conjunto de proyectos básicos del Parque de la Naturaleza. Esto hacía que, al igual que en otros casos referidos con anterioridad, el actuario expresara su extrañeza por la discrepancia existente entre la fechas de facturación del subcontratista al contratista (30 de diciembre de 2000) y la de facturación y entrega del contratista a la propiedad (6 de junio de 2000), por simples y lógicas razones de estrategia empresarial de pagos y cobros, que a ningún profano escapan.

Al respecto, el Sr. Jaime Humberto, al prestar declaración en el acto del Juicio, manifestó que él factura cuando cobra, que el pago es anterior a la factura. Añadió que el asiento contable del pago es anterior, porque llegan a un acuerdo sobre la cantidad, y que desconocía por qué no hay fecha en los proyectos y memorias firmados por él. Obviamente, explicaciones argumentalmente pobres.

3/ Requerida EIA para que, a su vez, aportara justificación documental de los trabajos realizados, se facilitaron por DEPIMSA dos memorias relativas al Proyecto básico de TERRA NATURA, una sobre urbanización e instalaciones, y la otra sobre depósitos de abastecimiento, y en las que, pese a estar firmadas por D. Jaime Humberto(ingeniero y a la vez administrador de EIA), con indicación de su número de colegiado, no constaba el visado del Colegio Oficial profesional correspondiente, situación ésta que se repetía con respecto a los planos que acompañaban tales memorias.

Ya hemos aludido al tema de la falta de visado de proyectos en otro fundamento de esta resolución, y ha sido caballo de batalla de las defensas. Aparte de la obligatoriedad o no del visado, lo realmente importante es que es un indicio de peso de cara a decantarse por la no realidad del proyecto en cuestión. Lo cierto es que lo habitual, y más en obras de envergadura como las que nos ocupan, es que los proyectos vayan visados por el correspondiente colegio profesional. De hecho, incluso para una obra privada, sería una grave dificultad para la obtención de la licencia municipal tal falta de visado, por no decir un óbice posiblemente insoslayable. En cualquier caso, no se comprende por qué el proyecto, si tan cierto y tan correcto es, incluso en relación al importe de los honorarios, (f. 7458, t. 26), no se ha presentado al Colegio para el oportuno visado, a menos que se pretenda ocultar alguna circunstancia en relación al mismo.

4/ Requerido el propietario de la obra, TERRA NATURA S.A., para que identificara a las personas que habían intervenido en la memoria o memorias del proyecto básico citado, así como de las que suscriben los planos que han sido aportados por el contribuyente y antes citados, el requerimiento fue atendido mediante escrito de fecha 8 de junio de 2004, manifestando:

- Que la redacción de la Memoria del Proyecto Básico fue encargada a RAIN FOREST y que el arquitecto que firmaba los planos fue D. Joaquin Pedro.

- Que los planos que se citan en el requerimiento con la Memoria de Ejecución y que fue encargada a dos entidades, I.V. INGENIEROS CONSULTORES y a DEPIMSA, y que las personas que firmaban los planos fueron Rebeca Inmaculada por parte de la primera entidad y Roberto Fabio y Erasmo Victoriop por parte de la segunda.

Por tanto, en el sentido expuesto por el actuario, "ni en el proyecto Básico, ni en el de ejecución de la obra ni en los planos de los mismos consta alusión alguna a la entidad EIA INGENIERIA ni a Jaime Humberto, que figura en la documentación aportada por el interesado. Es más, la factura emitida por EIA INGENIERIA responde al concepto de colaboración en la redacción del proyecto básico del parque de la naturaleza de Benidorm, y el proyecto básico lo han realizado las entidades RAIN FOREST SL y RAIN FOREST DISEÑO SL, según manifiesta el propietario de la obra."

No es de recibo el argumento de las defensas en el sentido de que las colaboraciones a los proyectos no tienen por qué firmarse ni por qué relacionarse en el proyecto final, especialmente cuando el propio Sr. Jaime Humberto ha aportado lo que dice ser el proyecto elaborado por el mismo. Recordemos además, a título de ejemplo, que Florinda Leocadia fue incluida en el proyecto de C3 en el que participó, incluso cuando aún no había finalizado la carrera, según la misma declaró en el acto del Juicio.

Por todo ello, coincide la Sala en el parecer del actuario y del perito judicial, al afirmar que la factura emitida por EIA a DEPIMSA, no se ajusta a la realidad.

En conclusión, la facturación analizada, deducida como gastos en las declaraciones del impuesto de sociedades por DEPIMSA, tanto en el ejercicio 2000 como 2001, es falsa, debe ser detraída, y la cuota defraudada sobrepasa el límite establecido en el Código Penal, por lo que procede dictar sentencia condenatoria para Rodolfo Laureano, Jacinta Petray todos los colaboradores a título necesario en la comisión de los hechos descritos, como autores de sendos delitos contra la Hacienda Pública, previstos y penados en el artículo 305.1. II. a) y b) del Código Penal, en su redacción actual por ser más beneficiosa para los acusados. Igualmente, con la responsabilidad como partícipes a título lucrativo de Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio, con arreglo al artículo 122 del Código Penal, si bien ello será analizado posteriormente de forma más detenida.

Todo ello, además de la condena por el delito continuado de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, y con la correspondiente responsabilidad pecuniaria de las sociedades a través de las cuales se cometieron los hechos.

Una vez tratada la responsabilidad de C3 INGENIEROS, S.L., nos referiremos específicamente a Jacinta Petra.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- C3 INGENIEROS, S.L.- Como introducción diremos que dicha mercantil, cuyo papel ha sido capital en los hechos que nos ocupan, tenía como administradores legales Rodolfo Laureano y su esposa la acusada Jacinta Petra . Esta empresa fue constituida el 6 de abril de 1994 y su objeto social lo constituían trabajos de cartografía, topográficos, estudios y proyectos de telecomunicaciones, obras públicas, agricultura, zootecnia, reforestación, ejecución de sistemas de corrección de impactos en las vertientes atmosféricas, al agua, del suelo y de los vertidos, sistemas de riegos entre otros. En el Consejo de Administración se encontraban los hijos de los anteriores Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio, quienes no participaban en la gestión de la empresa ni, por tanto, en sus ilícitas actividades, si bien sí se lucraron de los beneficios obtenidos de aquéllas.

Pasando a analizar la actividad concreta de la mercantil de referencia, y comenzando por sus adquisiciones en los años 2000 y 2001, son las siguientes (siempre en pesetas y con IVA incluido):

ADQUISICIONES EJERCICIO 2000

-ALTOS DEL CARRICHAL: 149.303.373 Pts.

-DESARROLLO GRAN VÍA: 287.659.520 Pts.

-RED MORENO: 104.820.482 Pts.

-PREXINT BOTANICS: 286.426.398 Pts.

-TRAUX: 123.751.990 Pts.

-GRIBAL: 12.586.000 Pts.

-EIA INGENIEROS, S.L.: 32.677.200 Pts.

Total: 997.224.963 Pts.

ADQUISICIONES EJERCICIO 2001

-TRAUX 193.760.676 Pts.

-GRIBAL: 26.796.000 Pts.

-EIA INGENIEROS, S.L.: 38.329.438 Pts.

- Jacinta Petra: 8.005.219 Pts.

- Rodolfo Laureano: 7.310.385 Pts.

Total: 274.201.718 Pts.

Respecto de la facturación de C3, en lo que afecta a lo que es objeto de juicio, es la siguiente (siempre en pesetas y con IVA incluido):

FACTURACIÓN EJERCICIO 2000

-TERRA MÍTICA PTB: 296.167.698 Pts. FACTURACIÓN EJERCICIO 2001

-TERRA MÍTICA PTB: 293.578.591 Pts.

-DELTA AGRÍCOLA: 57.587.775 Pts.

Total: 351.166.366 Pts.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias de C3 INGENIEROS, S.L. en relación a los ejercicios objeto de investigación, es decir, 2000 y 2001, la mercantil presentó en los dos años declaraciones de IVA, sociedades, modelos 390 y 347.

Ya hemos analizado las adquisiciones a ALTOS DEL CARRICHAL, DESARROLLO GRAN VÍA, RED MORENO, PREXINT BOTANICS, TRAUX y GRIBAL, por lo que nos remitimos a lo razonado en los apartados correspondientes, recordando, simplemente, la conclusión de que las facturas emitidas por dichas mercantiles son falsas, con las consecuencias que ello conlleva. Sólo nos queda, en el apartado de las adquisiciones, examinar las efectuadas por C3 a EIA y la facturación emitida a dicha entidad por Jacinta Petray Rodolfo Laureano.

Con respecto a esta sociedad, en el apartado de hechos probados hemos dejado constancia de las facturas emitidas a C3 en 2000 y 2001.

Respecto a las mismas, tanto el actuario como el perito judicial ponen de manifiesto lo siguiente:

1/ En primer lugar, se destaca que tanto en la declaración modelo 347 presentada por EIA, como en la presentada por su proveedor AST INGENIEROS S.L. por el ejercicio 2000, se recogía un importe total por las adquisiciones de la primera a la segunda de dichas entidades de 46.170.709 Ptas. (IVA incluido).

2/ En el referido modelo 347, EIA declaraba en el mismo año unas ventas a C3 por importe de 32.677.200 Ptas., IVA incluido, y a DEPIMSA por 13.493.509 Ptas., también IVA incluido, habiendo sido confirmadas estas adquisiciones por las empresas receptoras. Debe ponerse de manifiesto al respecto, que la suma de estos dos últimos importes, es decir, 46.170.709 Ptas., coincide exactamente con la compra declarada por EIA INGENIERIA a AST INGENIEROS.

Sobre esta circunstancia, incidiremos al tratar sobre EIA INGENIEROS, S.L. Sin embargo, sí diremos que el análisis de las 5 facturas emitidas por AST a EIA en 2000 por un total de 46.170.709 Ptas. (folio 523 bis informe AEAT) revela que no existe coincidencia entre los conceptos y obras a los que las mismas hacen referencia con los facturados por EIA a DEPIMSA, que como se ha dicho, concernían al área de TM y, en particular, al Parque de TERRA NATURA.

En consecuencia, haciendo la Sala propio el criterio del actuario, ratificado por el perito judicial, lo expuesto evidencia un falseamiento de la realidad en la facturación de EIA INGENIERIA a favor de DEPIMSA y de C3, de tal modo que los servicios facturados no se corresponden con operaciones ciertas. Resaltar, además, que C3 no presentó ninguna justificación documental de los servicios que se dicen prestados, y la Inspección pudo constatar que los trabajos de control en la SPTA que, supuestamente, habría facturado EIA a C3, estaban asignados, en realidad, a AST

Ingenieros, por lo que su realización por C3 sería una duplicación de los mismos.

3/ Finalmente, en cuanto al pago de las facturas de EIA, esta mercantil cobró efectivamente tales facturas con la entrega por C3 de diversos pagarés. Esta circunstancia, sin embargo, no implica que las operaciones fueran reales, puesto que todo apunta a que ello se tratara de un retorno de efectivo hacia GRIBAL y TRAU, que eran sus proveedores.

Respecto a la facturación emitida por Jacinta Petraa C3, siendo administradora y socia de la misma, a su vez, fue proveedora de la entidad. En concreto, como ya hemos dejado constancia en el relato fáctico, consta la emisión de 17 facturas en 2001 por una base imponible de 7.412.240 Pts. y una cuota de IVA soportado de 592.979 Pts. Al margen de lo que expondremos en el ordinal que dedicaremos a dicha acusada, diremos que se aprecian anomalías, como la no acreditación de la procedencia de las plantas y falta de justificación de gastos e inversiones.

Al ser requerida la Sra. Jaime Leopoldo por la Inspección de Hacienda, manifestó no encontrar más justificaciones de adquisiciones, gastos o inversiones de su actividad de vivero aparte del propio contrato de alquiler de terreno rústico, el alta de energía eléctrica, de 16 de junio de 2001, recibo de Iberdrola de 9 de noviembre de igual año -que pone de manifiesto que en cinco meses se habían consumido únicamente 100 Kw/hora-, dos facturas de JARDINERÍA PALOMAR, una factura de CONSTRUCCIONES BALLESTER MOLL, por el montaje de estructura de invernadero y una factura de EUROGARDEN IBERIA, todo ello por fotocopias, admitiendo la propia Jaime Leopoldo que en cualquier caso se trataba de gastos de poca entidad.

Pues bien, respecto a la factura de CONSTRUCCIONES BALLESTER MOLL, se da la circunstancia de que es de fecha 10 de mayo de 2000, cuando el contrato de arrendamiento del terreno está datado el 1 de febrero de 2001; no es, por tanto, de recibo admitir la veracidad de la misma.

En cuanto a las facturas de JARDINERÍA PALOMAR, las facturas que aportó dicha entidad al ser requerida, coinciden con su libro registro, cosa que no ocurre con las facilitadas por fotocopia por la Sra. Jaime Leopoldo, por mucho que se intentara salvar el tema mediante una comparecencia en la Notaría Corbí Coloma, en la que se afirmó que se había producido un error informático, puesto que ello simplemente da fe de que se declara algo ante el notario, no de la veracidad del contenido de lo declarado.

En cuanto a Rodolfo Laureano, los actuarios ponían de manifiesto una problemática similar a la de su esposa en cuanto a su condición de proveedor de la entidad. En su caso, la base imponible de sus ventas a C3 ascendía a 6.768.875 Ptas., y la cuota IVA a 541.510 Ptas. También en este caso, los técnicos entendieron que se trataba de operaciones no ajustadas a la realidad, por lo que no las consideraba deducibles en 2001 para C3. Tanto en lo relativo al Sr. Rodolfo Laureano, como en el de su esposa, no hay coincidencia en el tipo de plantas facturadas con las que figuran en el desglose de C3 a TERRA MÍTICA.

Pasando a la facturación emitida por C3 INGENIEROS, S.L., tenemos en primer lugar la emitida a TERRA MÍTICA PTB.

Al respecto, hemos de tener en mente el contrato de fecha 1 de agosto de 2000 (f. 4253 t. 15, pdf 16), suscrito entre TERRA MÍTICA PTB y C3 INGENIEROS, S.L.,

representada por Faustino Urbano, para el mantenimiento de las zonas verdes y de las instalaciones de riego del Parque TERRA MÍTICA. El precio anual del contrato se fijaba en 260.000.000 Ptas., correspondiendo a 12 mensualidades de 21.666.666 Ptas. y por un periodo de duración de 5 años, comenzando su vigencia el día 1 de agosto de 2000. Sin embargo, desde principios de dicho año 2000 se venía facturando por conceptos similares sin existencia de contrato

-recordar que, como hemos venido repitiendo en diversas ocasiones, salvo en cuestiones de lo que podríamos denominar coloquialmente "intendencia doméstica", en el parque temático estaban vedados los contratos verbales-. A este respecto la propia TERRA MITICA PTB, S.A., en el expediente de comprobación que se seguía contra la misma manifestó, según consta en diligencia de fecha 29 de abril de 2004, que desde finales de 1999 se inició la plantación de árboles, arbustivos y palmeras y se le encargó las labores de riego, poda, formación de alcorques, cava, etc., a C3 INGENIERÍA, hasta que se abrió el parque y se firmó el contrato.

En primer lugar, en relación a las facturas correspondientes al periodo de enero a julio de 2000, que consistían en riego y mantenimiento de arbolado, C3 supuestamente habría prestado dicha labor con la subcontrata de PREXINT, ALTOS DEL CARRICHAL, RED MORENO, OROZCO y MOVIARSE. Las operaciones realizadas por las tres primeras empresas no pueden considerarse ajustadas a la realidad, dada la limitada estructura empresarial de las citadas mercantiles a la que nos hemos referido supra. Sin embargo, el actuario no cuestionó las facturas de las dos últimas empresas, que realizaron suministro de agua con camión cuba.

Además, en el periodo de enero a julio existían otros trabajos de mantenimiento y jardinería contenido en las facturas nº 7, 19, 36, 41, 53, 60 y 61. Estos trabajos tampoco pueden considerarse auténticos, al no haberse podido realizar ni por los subcontratistas, ni por la propia C3, que tampoco justificó documentalmente la prestación de tales servicios. Todo apunta a que tales trabajos se realizaran por DEPIMSA, tal y como consta a través de la documental aportada por la ya citada OROZCO.

En consecuencia, procedería minorar la Base del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2000 en su importe conjunto, es decir en 28.122.531 ptas. Asimismo debe minorarse la base del IVA devengado del ejercicio 2000 al tipo del 16 % en el mismo importe y la cuota correspondiente en 4.499.605 Ptas.

En cuanto a las facturas giradas a TERRA MÍTICA PTB S.A., una vez firmado el contrato ya referido de mantenimiento de jardinería de 1 de agosto de 2000; precisamente por la fecha de entrada en vigor del mismo, no cabe sino no admitir la autenticidad de aquellas facturas que contuviesen los mismos conceptos que los referidos en el citado contrato, como las facturas 70, 71, 75 y 76, puesto que, evidentemente, supone una doble facturación por idéntico concepto.

Ello implica una minoración de la base imponible de Sociedades y de IVA al 16% por importe de 32.562.800 Ptas. y de una cuota de IVA devengado de 5.210.048 Ptas.

Por último, al igual que hemos mantenido en otros apartados, el hecho de que se cobrase la facturación por parte de C3 no suponía la aceptación de su veracidad, ya que debido al mecanismo financiero tantas veces referido, se ocultaba el movimiento de fondos obtenidos por estas sociedades. Sin olvidar, que supone la consumación del

delito de estafa que se imputa.

Para finalizar el apartado de los ingresos, debemos referirnos a la facturación a DELTA ARGÍCOLA. Las facturas a C3 correspondían a obras realizadas por concurso de la Conselleria de Economía y Hacienda de la Comunidad Valenciana, pero, como el actuario ponía de manifiesto, existía incongruencia entre los términos del concurso y los conceptos facturados por DELTA AGRÍCOLA.

A título ilustrativo, recordar que los administradores de C3, Rodolfo Laureano y Jacinta Petra, están igualmente vinculados a DELTA AGRÍCOLA. De hecho, en la escritura de constitución de la citada mercantil la Sra. Ripoll suscribió el 47,22% del capital social de la misma. Durante el año 2000 y hasta el 18 de mayo de 2001, la propia Jacinta Petra fue administradora solidaria de DELTA AGRÍCOLA. Así mismo, su esposo Rodolfo Laureano fue socio constituyente, con un 36% del capital social.

Debemos también, en relación con el mecanismo de circulación del dinero, y la vinculación de las diferentes empresas intervinientes en la defraudación orquestada que nos ocupa, aludir al episodio de la compra del chalet de Teulada por el matrimonio Rodolfo Laureano- Jacinta Petra. Al declarar en el acto del Juicio, el Sr. Rodolfo Laureano manifestó que el Chalet de Teulada lo pagó él y lo puso a nombre suyo, de su mujer y sus hijos. Sin embargo, tal y como hemos hecho constar en el relato fáctico, la situación es bien diferente.

Rodolfo Laureano, su esposa y también acusada Jacinta Petra y sus hijos Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio adquirieron, con fecha 11 de mayo de 2001, un chalet en Teulada (Alicante) sito en la CALLE 022 nº NUM072, al matrimonio de nacionalidad alemana Fausto Jaime y Tatiana Brigida, escriturando como precio ficticio de venta 22 millones de pesetas (132.222,66

€), cantidad que hicieron coincidir con el precio que había pagado el matrimonio alemán unos años antes por su compra.

Para la ocultación del origen del dinero empleado en dicha compra, el acusado Miguel Teofilos solicitó en la sucursal del Banco BBVA sita en Paterna, en nombre de la mercantil TRAUX, contra la cuenta nº NUM107 que mantenía abierta, cuatro cheques bancarios que fueron emitidos por el banco con fecha 10 de mayo de 2001 por importes de 89.761 euros, 132.222 euros, 46.334 euros y 42.079,86 euros. Así mismo, y en nombre de la mercantil PREXINT, solicitó otro cheque bancario contra la cuenta nº NUM108 siendo emitido con la misma fecha otro cheque bancario por importe de 43.817,39 euros.

El destino de estos cinco cheques fue el siguiente:

El cheque bancario emitido contra la cuenta de TRAUX por importe de 42.079,86 euros fue ingresado directamente en la cuenta NUM109 del Deutsche Bank de Moraire cuyos titulares eran Fausto Jaime y Tatiana Brigida.

Los tres cheques bancarios por importes de 89.761 euros, 132.222 euros, 46.334 euros emitidos contra la cuenta de TRAUX, y el cheque bancario por importe de 43.817,39 euros emitido contra la cuenta de PREXINT, fueron remesados desde la entidad UBS Zurich (entidad en la que abrieron una cuenta Fausto Jaime y Tatiana Brigida) y cobrados en Alemania, donde tenían su residencia los vendedores del chalet (según la comunicación efectuada por el BBVA al Banco de España y por este a la

Agencia Tributaria).

No es de recibo, por tanto, la afirmación del Sr. Rodolfo Laureano de que él pagó el chalet. Se trata de un caso patente y palmario de retorno de dinero, desde las empresas de segundo nivel -que actuaban a modo de recaudadores, especialmente el Sr. Efraín Andrés- a las de primero, y en concreto al Sr. Rodolfo Laureano, máximo exponente de la trama de la que nos venimos ocupando. Es significativo así mismo, la clara confusión y unidad de actuación en múltiples casos, de las empresas de Miguel Teofiloy Efraín Andrés, no sólo de cara a intercambiarse mano de obra, sino en la parcela de tesorería.

No podemos terminar, no obstante, sin hacer referencia a las resoluciones judiciales invocadas por las defensas en la parte que les resulta beneficioso. Así, respecto a la Resolución del TEARV de 28/07/2006, recordar que su objeto era la liquidación respecto de C3 de la declaración del IVA del ejercicio 1999 y la correlativa sanción. Pues bien, ninguna de las facturas controvertidas es coincidente con las de la presente causa. Se discuten exclusivamente las facturas emitidas por URBS VALENTIA a C3 en el ejercicio 1999. En cualquier caso, el TEARV estimó la reclamación por considerar que no se prueba suficientemente por la Inspección la falsedad de las facturas, pero sin que ello suponga que se dé por probada la realidad de los trabajos.

En cuanto a la STSJCIV de 17 de junio de 2013, su objeto era la liquidación a C3 en cuanto al IS 2002 y su consiguiente sanción. Al igual que en el caso anterior, ninguna de las facturas controvertidas es coincidente con las de la presente causa. Se discuten exclusivamente las facturas emitidas por TRAUX a C3 en 2002 (facturas 72 a 74 de 2002). El propio recurrente afirma que en TRAUX en 2002 se daban circunstancias distintas a las concurrentes en ejercicios anteriores, y así lo recoge la sentencia. La Sala no consideró suficientemente acreditada por la Inspección la falsedad de las facturas, pero sin que se diera por probada la realidad de los trabajos.

Por último, la STSJCIV de 17 de abril de 2014, tiene por objeto la liquidación a C3 respecto IVA 2002 y la sanción impuesta por ello. La situación es idéntica a la expuesta respecto a la anterior sentencia.

Es por todo ello, por lo que procede dictar sentencia condenatoria por los cuatro delitos contra la Hacienda Pública imputados, relativos al IVA 2000 y 2001 y al Impuesto de Sociedades correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001, con arreglo a lo prevenido en el artículo 305.1. II. a) y b) del Código Penal, en todos los casos, tanto respecto de Rodolfo Laureano y Rodolfo Laureano, como de Faustino Urbano, aparte de los colaboradores de las empresas emisoras de facturas falsas, y con la responsabilidad como partícipes a título lucrativo de Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio, con arreglo al artículo 122 del Código Penal, si bien ello será analizado posteriormente de forma más detenida, como al igual que en el caso de DEPIMSA.

Todo ello, una vez más, además de la condena por el delito continuado de estafa de los artículos 248 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 250, 6º y 7º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de los hechos, y del delito continuado de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, y con la correspondiente responsabilidad pecuniaria de las sociedades a través de las cuales se cometieron los hechos y sus administradores; aparte, claro está, de la responsabilidad penal y civil de cuantas empresas hayan participado en la comisión de los ilícitos

analizados y sus administradores.

No obstante, nos referiremos específicamente a Jacinta Petray a Faustino Urbano en fundamento aparte.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Jacinta Petra.- Respecto a la Sra. Jacinta Petra, pese a que la tesis sostenida, de forma brillante, por su defensa, fue que la misma simplemente era un ama de casa, que confiaba plenamente en su esposo, y que ignoraba todas y cuantas actividades éste llevaba a cabo, el conjunto de la prueba practicada nos revela una situación diferente.

Con carácter previo, dejaremos constancia de que, dado el no reconocimiento por parte de la acusada de las ciento dos firmas supuestamente emitidas por la misma, y que han sido objeto de prueba pericial caligráfica, así como que el resultado de dicha diligencia avala falsedad, la Sala no cuestiona que tales firmas no sean auténticas, a falta de prueba en contrario. No obstante, hay poderosos indicios de que Jacinta Petra conocía y apoyaba el proceder de su marido, así como que se beneficiaba del mismo, participando con actos necesarios para el desarrollo de las ilícitas actividades de aquél.

En primer lugar, la acusada otorgó poderes a favor de su marido, al menos, en dos ocasiones. La primera de ellas, en fecha 12 de mayo de 1995, concediendo poder general a favor de Rodolfo Laureano; y la segunda, una vez constituida la mercantil DEPIMSA, en fecha 20 de septiembre de 1999. Con ello, la Sra. Jacinta Petra asumió y aceptó cuantas actuaciones llevó a cabo su referido esposo, entendiendo la Sala, que incluso aceptaba y consentía plenamente el hecho de que le fuera imitada la firma con cualquier propósito relacionado con las actividades de las empresas familiares. En tal sentido, la propia Jacinta Petra manifestó al prestar declaración en el acto del Juicio que no tenía conciencia de haber ido al notario, pero que si su marido se lo hubiera pedido, hubiera ido; que su marido no le daba explicaciones de nada ni ella se las pedía; que no sabía cómo se había comprado el chalet de Teulada ni que estaba a su nombre, etc. Sin embargo, sí era conocedora de la existencia de tal inmueble, y tampoco le pareció extraño estar cobrando un sueldo mensual de 250.000 pesetas brutas durante todo el año 2000, en concepto de honorarios por servicios de representación comercial en el proyecto TERRA MÍTICA, cantidades que consta que cobró en la cuenta abierta a su nombre en la entidad CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE VALENCIA.

Por tanto, dada esa total y absoluta complacencia con todo cuando su marido hiciera, puesto lo anterior en relación con el hecho del indudable beneficio económico que le reportaba la ilícita actividad llevada a cabo por su esposo, así como con que su participación en la misma era imprescindible para que pudiera aquélla llevarse a cabo, no queda más posible conclusión que considerar a Jacinta Petra culpable de los delitos imputados a la misma.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Faustino Urbano.- Según declaró el propio acusado en el acto del Juicio, trabajó tanto para C3 como para DEPIMSA. Entró a trabajar en C3 en el año 1998, y desde octubre de 1999 ya tuvo poderes de la empresa. Como nota curiosa, obsérvese al folio 22.840, doc. 354.1, anexo 17 al informe de la AEAT, que ya en el documento en el que se suscribe el convenio de cooperación educativa entre C3 y la Universidad Politécnica de Valencia, y por el que el Sr. Faustino Urbano obtuvo una beca para realizar un periodo de prácticas formativas en la referida empresa, como cargo en la mercantil, ya figura el de "apoderado". Ciertamente inusual para un becario.

Su primera función en la empresa fue desarrollar el proyecto de riego del parque temático.

Pronto empezó a desarrollar tareas que iban más allá de las puramente técnicas, y que entraban en el campo de la colaboración a la dirección de la empresa, habiendo quedado patente que era la persona de confianza de Rodolfo Laureano, y, en muchas, ocasiones, sus ojos en la obra, ya que han sido coincidentes todas las declaraciones que a él se han referido en el acto del juicio, al afirmar que estaba "siempre" a pie de obra. De ahí, que fuera conocedor de todo lo que pasaba en el parque, de las empresas que trabajaban, lo que realmente hacían, y cuales intervenían o no en cada tipo de trabajo y en cada zona del parque temático. También firmó contratos de trabajo con autorización del Sr. Rodolfo Laureano.

Posteriormente, firmó importantes contratos, de los que hemos dejado constancia en los hechos probados, y a raíz de los cuales, se emitieron facturas que hemos visto que resultaron ser falsas.

Igualmente, hemos descrito cómo pese a que Rodolfo Laureano firmó ningún contrato de Gerencia de Jardinería ni con TERRA MÍTICA, ni con la empresa BOVIS, se atribuyó funciones de Gerente de Jardinería en el Parque. De hecho, no solamente él, sino también el Sr. Faustino Urbano, en su calidad de apoderado de la empresa C3, autorizaban con sello de Gerencia de Jardinería y firma, las facturas que presentaban al cobro diferentes empresas de este sector. Insistimos en que dada su presencia en la obra, Faustino Urbano era consciente de la veracidad o falsedad de las facturas que autorizaba. El propio acusado admitió que Conesa le dio el sello de Gerencia de Jardinería, que la gerencia existía, nadie le pidió que lo ocultara.

Como decíamos, pese a ser consciente de lo que se llevaba a cabo o no en la obra, aprobó las certificaciones de obra que se le presentaban. Así, Rodolfo Laureano y Faustino Urbano, firmaban indistintamente dando el "visto bueno" como Gerentes de Jardinería, aceptando las mendaces certificaciones de obra que presentaron las empresas que posteriormente iban a facturar trabajos no realizados, y así dieron por buenas certificaciones por obras (f. 10.091 a 10.382, t. 38 de la causa) que no habían sido llevadas a cabo por las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL SL, DESARROLLO GRAN VÍA SL, RED MORENO SL, PREXINT BOTANICS SL e incluso la propia C3.

Otros documentos de gran trascendencia firmados por Faustino Urbano son las cartas de C3 dirigidas a la SPTA, solicitando autorización para subcontratar con otras empresas, básicamente empresas de las pertenecientes al llamado segundo nivel de facturación, y de cuyas facturas falsas se nutría, entre otras mercantiles, C3. Tales cartas figuran en los folios 20972-20973 (pdf 48 y 49), 20.977-20978 (pdf 53 y 54), 20982 (pdf 58), todos ellos del documento 351,1 del anexo 17 al informe de la AEAT, y en el folio 21.315 (pdf 1), documento 351.3, de igual anexo. Destaca en dichos documentos que C3 se dirige a la SPTA, incluso en el caso de que los trabajos a realizar lo fueran en el recinto de TERRA MÍTICA, cuando sabido es que ambas sociedades funcionaban de forma independiente. Por otro lado, tampoco era acorde al protocolo establecido el que, en caso de falta de respuesta, se entendiera como concedida la autorización para subcontratar. Debemos recordar al respecto que el 1 de agosto de 2000, TERRA MÍTICA, representada por Serafin Leovigildo, firmó con la empresa C3 un contrato de Mantenimiento de la Jardinería (Zonas Verdes) y de las Instalaciones de Riego del Parque Temático (f. 4254 y ss, t. 15), representando a esta última mercantil el Sr. Faustino Urbano. En dicho contrato se establecía expresamente

(f. 4259, t. 15 causa) la **necesidad de autorización escrita para lasubcontratación de los trabajos** , resultando obligado el contratista a recabar del subcontratista y presentar después a la propiedad toda la documentación de las terceras personas o empresas de carácter laboral y fiscal. De dichas circunstancias, necesariamente era conocedor Faustino Urbano, y pese a ello, se prestó a firmar las cartas que analizamos.

Otro documento clave, es el acta de recepción provisional de la obra. El día 23 de octubre de 2000, Faustino Urbanofirmó el Acta de Recepción Provisional (f. 5965, t. 20 causa, pdf 238) de las obras de la UTE TERRA VERD en sustitución de Rodolfo Laureano, el cual aparecía en el acta como Dirección Facultativa, pese a no tener esa función. En dicha recepción representó a TERRA MÍTICA Jaime Urbano, quien consintió que Rodolfo Laureano, como Dirección Facultativa, aceptase, dando por bien ejecutada, la obra que sus propias empresas habían realizado.

Por tanto, como vemos, Faustino Urbanocolaboró con Rodolfo Laureanoen la comisión de los ilícitos que se le imputa, siendo plenamente conocedor del alcance de sus actos, y realizando conductas que fueron vitales para la ejecución y consumación de los delitos imputados, por lo que es merecedor de la condena para él solicitada.

CUADRAGÉSIMO.- EIA INGENIERÍA, S.L.- Tal y como ya pusimos de manifiesto en el relato fáctico, la mercantil EIA INGENIERÍA, S.L. tenía como administrador legal el acusado Jaime Humberto. Su objeto social lo constituía Servicios Técnicos de Ingeniería.

Por todo ello, coincide la Sala en el parecer del actuario y del perito judicial, al afirmar que la factura emitida por EIA a DEPIMSA, no se ajusta a la realidad.

Retomando el informe emitido por el inspector de la AEAT, ratificado por el perito judicial, EIA Ingeniería no había realizado las operaciones facturadas en el periodo objeto de investigación.

Además se destacaban los siguientes elementos que venían a reforzar la afirmación anterior:

o Tanto en la declaración modelo 347 presentada por EIA, como en la presentada por su proveedor AST Ingenieros S.L. por el ejercicio 2000, se recogía un importe total por las adquisiciones de la primera a la segunda de dichas entidades de 46.170.709 Ptas. (IVA incluido).

o En el referido modelo 347, EIA declaraba en el mismo año unas ventas a C3 por importe de 32.677.200 Ptas., IVA incluido, y a DEPIMSA por 13.493.509 Ptas., también IVA incluido, habiendo sido confirmadas estas adquisiciones por las empresas receptoras. A este respecto, el actuario indicaba que la suma de estos dos últimos importes, es decir, 46.170.709 Ptas., coincidía exactamente con la compra declarada por EIA INGENIERIA a AST INGENIEROS. Para enfatizar esta conclusión, el Inspector señalaba "Estamos hablando de una coincidencia de un número de 8 cifras, por lo que la probabilidad de que sea pura casualidad es tan pequeña (son millones de combinaciones) que hay que desecharla por completo".

o Descartada, por tanto, una mera coincidencia numérica, la explicación que proporcionaba el actuario era que lo facturado por AST a EIA se debería haber vuelto a facturar por ésta a C3 y a DEPIMSA. Sin embargo, el análisis de las 5 facturas emitidas

por AST a EIA en 2000 por un total de 46.170.709 Ptas. (folio 523 bis informe AEAT), permitía verificar que no existía coincidencia entre los conceptos y obras a los que las mismas hacían referencia con los facturados por EIA a DEPIMSA, que como se ha dicho, concernían al área de TERRA MÍTICA PTB, y, en particular, al Parque de TERRA NATURA.

En consecuencia, la situación que hemos puesto de manifiesto, revelaba el falseamiento de la realidad en la facturación de EIA INGENIERIA en favor de DEPIMSA, de tal modo que los servicios facturados no se corresponderían con operaciones ciertas, lo que suponía incrementar la base imponible del impuesto de sociedades.

En cuanto a la facturación de EIA INGENIERÍA, S.L. a C3, nos remitimos, en cuanto a su detalle, a lo expuesto en el relato fáctico. Simplemente recordaremos que el total ascendía a 38.329.438 Pts.IVA incluido.

Podemos dar por reproducida, prácticamente, la situación puesta de manifiesto en el apartado de DEPIMSA.

1/ En primer lugar, tanto en la declaración modelo 347 presentada por EIA, como en la presentada por su proveedor AST Ingenieros SL por el ejercicio 2000, se recogía un importe total por las adquisiciones de la primera a la segunda de dichas entidades de 46.170.709 Ptas. (IVA incluido). Como ya hemos razonado en reiteradísimas ocasiones, carece de toda lógica empresarial que el contratista soporte mayores gastos de los que va a repercutir al propietario o promotor.

/ Por otro lado, en el referido modelo 347, EIA declaraba en el mismo año unas ventas a C3 por importe de 32.677.200 Ptas., IVA incluido, y a DEPIMSA por 13.493.509 Ptas., también IVA incluido, habiendo sido confirmadas estas adquisiciones por las empresas receptoras. El actuario indicaba al respecto que la suma de estos dos últimos importes, es decir, 46.170.709 Ptas. coincidía exactamente con la compra declarada por EIA INGENIERIA a AST INGENIEROS, lo que obliga a descartar que se trate de una mera coincidencia, con arreglo al razonamiento que hemos expuesto supra.

3/ Descartada, por tanto, una mera coincidencia numérica, la explicación que proporcionaba el actuario era que lo facturado por AST a EIA se debería haber vuelto a facturar por ésta a C3 y a DEPIMSA. Sin embargo, el análisis de las 5 facturas emitidas por AST a EIA en 2000 por un total de 46.170.709 Ptas. (folio 523 bis informe AEAT), permitía verificar que no existía coincidencia entre los conceptos y obras a los que las mismas hacían referencia con los facturados por EIA a DEPIMSA, que como se ha dicho, concernían al área de TERRA MÍTICA y, en particular, al Parque de TERRA NATURA.

En consecuencia, la situación descrita pone en evidencia un falseamiento de la realidad en la facturación de EIA INGENIERIA a favor de DEPIMSA y de C3, de tal modo que los servicios facturados no se corresponden con operaciones ciertas. En concreto, C3 no presentó ninguna justificación documental de los trabajos y, además, constató la Inspección que los trabajos de control en la SPTA que, supuestamente, habría facturado EIA a C3, estaban asignados, en realidad, a AST Ingenieros, por lo que su realización por C3 sería una duplicación de los mismos.

4/ Finalmente, el actuario analizaba en su informe al pago de las facturas de EIA, resultando que dicha entidad habría cobrado efectivamente tales facturas con la

entrega por C3 de diversos pagarés. Esta circunstancia no impide considerar que se tratase de operaciones no ajustadas a la realidad, al considerar globalmente todas las operaciones y en particular la intervención de AST en una operación por importe similar, que podría suponer la vuelta del efectivo hacia GRIBAL y TRAU, que eran sus proveedores, en la misma línea ya descrita a lo largo de esta exposición.

Por todo ello, la Sala estima que Jaime Humberto, a través de la empresa que regentaba, EIA INGENIERÍA, S.L., participó con actos necesarios a la comisión de los ilícitos objeto de imputación que están siendo objeto de análisis, por lo que es merecedor de sentencia condenatoria, tanto respecto a los delitos contra la Hacienda Pública como en cuanto al delito continuado de falsedad en documento mercantil, por lo que se dictará sentencia condenatoria para el mismo, con la correspondiente responsabilidad pecuniaria de la sociedad que administraba.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- EXCAVACIONES ESCOTO, S.L.- El administrador legal de la referida mercantil, fue Eutimio Urbano, fallecido, no dirigiéndose por tal motivo la causa contra el mismo. La empresa fue constituida el 25 de julio de 1990, y su objeto social lo constituía la construcción y ejecución de obras.

Esta empresa generó importantes beneficios fruto de la realización de trabajos en el Parque de TERRA MÍTICA y de la ejecución de obras públicas en la Comunidad Valenciana. Destaca en relación a la misma que dicha sociedad, para pago de las mendaces facturas emitidas por las empresas de la trama, emitió pagarés que fueron abonados en efectivo por ventanilla en las propias oficinas bancarias donde tenía cuenta dicha mercantil, constando el cobro por la propia ESCOTO de un gran número de dichos pagarés, con lo que el dinero quedo oculto para la Hacienda Pública.

ESCOTO actuó como subcontratista de grandes empresas constructoras, como ACS, DRAGADOS, FCC, NECSO, ENTRECANALES, etc. en la ejecución de trabajos de construcción de grandes obras civiles, para lo cual subcontrataba empresas del segundo nivel. A su vez, éstas subcontrataban empresas del primer nivel.

Al ser requerida por la representación de la empresa por la Inspección de Hacienda, no aportó relaciones de personal, ni tampoco otra documentación de trascendencia tributaria, lo que motivó que se le dirigieran sucesivas diligencias de requerimiento y generó dilaciones en la instrucción del expediente administrativo.

Las facturas recibidas por ESCOTO son las siguientes, en euros y con el IVA incluido:

-ALTOS DEL CARRICHAL año 2000: 83.353.353 €; (facturación estimada no ajustada a la realidad).

-GRIBAL año 2001: 676.110,74 €; (facturación estimada parcialmente ajustada a la realidad).

-TRAUX año 2000: 28.426.699 €; (facturación estimada no ajustada a la realidad).

-TRAUX año 2001: 101.424.867 €; (facturación estimada no ajustada a la realidad, con excepción de la factura 45).

-RED MORENO año 2000: 35.993.988 € (facturación estimada parcialmente ajustada a la realidad).

-PREXINT año 2000: 23.236.482 € (facturación estimada no ajustada a la realidad).

-DGV año 2001: 13.135.258 € (facturación estimada no ajustada a la realidad).

De toda la anterior facturación nos hemos ocupado detenidamente en los apartados correspondientes a cada una de las empresas emisoras de las facturas, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto. En cualquier caso, al haberse valido EXCAVACIONES ESCOTO, S.L. de facturación mendaz con el fin de beneficiarse en sus declaraciones tributarias, a costa de la Hacienda Pública, los hechos son constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública, previsto y penado en el artículo 305, 1º b) del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2000 a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO en el Impuesto de Sociedades, y dos delitos contra la Hacienda Pública, previstos y penados en el artículo 305, 1º b) del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2001 a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO en el Impuesto de Sociedades, y en el Impuesto sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Obviamente, con arreglo al artículo 130,1-1º del Código Penal, no es posible exigir responsabilidad penal al administrador de la empresa, Eutimio Urbano, por haber fallecido durante la fase de instrucción. Sin embargo, sí son partícipes, a título necesario, los representantes de las empresas que han colaborado en la comisión del ilícito mediante la confección de facturas mendaces, ya sea desde el segundo o desde el primer nivel de facturación, con la correspondiente responsabilidad también de las empresas, incluida ESCOTO.

De igual manera, la Sala sí estima aplicable el artículo 122 del Código Penal, de cara a exigir responsabilidad civil, como partícipe a título lucrativo, a EXCAVACIONES ESCOTO, S.L., puesto que no cabe duda que la empresa se lucró con las ventajas fiscales obtenidas de forma fraudulenta por su fallecido administrador.

Recordaremos, así mismo, las resoluciones administrativas que han salido a colación a lo largo del Juicio, a menudo invocándose por cada parte en aquello que beneficiaba a sus teorías. Así, en primer lugar, el Acuerdo AEAT de 23 de febrero de 2010. Su objeto era la terminación del procedimiento de comprobación ESCOTO IS 2000/2001 e IVA 2001 por prescripción administrativa. Sin embargo, es cuestión pacífica que la prescripción administrativa no implica la prescripción de la acción penal, pues, aparte de los diferentes plazos para que se produzca una y otra, se trata de acciones inspiradas en principios jurídicos totalmente diversos.

De otro lado, tenemos la STSJCIV núm. 971/2012, de 18 de julio de 2012, Sección 3ª (ROJ STSJCIV 5135/2012), no mencionada por la representación de ESCOTO. Su objeto era la liquidación de ESCOTO en relación al IVA 2000. En dicho procedimiento sí se examinaron las mismas facturas que están siendo objeto de enjuiciamiento, y el TSJCIV consideró suficientemente acreditada la falsedad de las facturas. Así mismo, se dio por probado que los trabajos no se realizaron por las emisoras de las facturas. Hace expresa referencia a la pericial del Sr. Florencio Sergio señalando que pese a que el mismo sostiene que ESCOTO no disponía de suficientes trabajadores "esta afirmación no acredita la realidad de las operaciones

discutidas, considerando más objetivas las afirmaciones relacionadas por la Inspección, frente a las opiniones subjetivas del perito de parte".

Por lo demás, en cuanto a las alegaciones en relación al incumplimiento de lo prevenido en el artículo 180 de la LGT, falta de alusión a ESCOTO en el auto de incoación de procedimiento abreviado, y falta de notificación, ya se ha hecho alusión a estos extremos en las cuestiones previas, aparte de que sí se hace referencia a la mercantil en la referida resolución, y que es claro y patente que la dirección letrada de la empresa ha estado al corriente de cuanto ha acaecido en el procedimiento, sin que pueda apreciarse indefensión causada a la parte (art. 24 C.E. en relación con el artículo 238,3º L.O.P.J.).

Por todo ello, se resolverá en el sentido ya anticipado.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- TERRA MÍTICA.- Una vez sentado el proceder de lo que hemos considerado, al igual que las acusaciones, una trama de empresas creadas con intención defraudatoria, debemos analizar, específicamente, la posición de TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM, S.A. en la misma, lo que, a su vez, determinará su posición en relación a los hechos objeto de juicio.

Discrepa la Sala en este punto con el parecer del Ministerio Fiscal, que sitúa a TERRA MÍTICA como un eslabón más, ubicado en el que venimos llamando tercer nivel de facturación.

En efecto, estima la Sala que no es admisible que los mismos hechos, que sitúan a dicha entidad en su condición de perjudicada, puedan llevarle a ser autora de un delito contra la Hacienda Pública, previsto y penado en el artículo 305 del Código Penal. Debemos recordar que si TERRA MÍTICA pagó 1.158.661,17 €; sin IVA, 1.344.046,95 €; IVA incluido, en facturas que han resultado ser falsas, no fue porque la propia sociedad, o sus dos directivos que pudiéramos considerar cabezas visibles de la misma, realizaran maniobras defraudatorias en connivencia con los otros acusados. En ningún caso ninguno desde los órganos societarios de gobierno, se dieron instrucciones tendentes a evadir el pago de tributos o a obtener beneficios económicos por medio de devoluciones indebidas. Es más, desde dentro de la empresa, las únicas personas que hay constancia que llevaron a cabo conductas que supusieron un elevado daño en las arcas de TERRA MÍTICA, fueron Jaime Urbanoy Bernabe Leoncio, y, desde luego, no fue siguiendo un plan o estrategia trazado por la sociedad, sino por su propia cuenta, a sabiendas del gasto indebido que iba a costar a la empresa y para producir un beneficio para sí mismos (que no ha podido ser concretado) y/o para otros acusados. Es claro y gráfico el argumento utilizado por la acusación particular: no se concibe que para obtener un beneficio de 185.385,78 €; se realice un gasto de 1.344.046,95 €;.

Por ello, siendo TERRA MÍTICA la perjudicada de los hechos enjuiciados, en la parte que a la misma afectan, no puede considerársele responsable de un delito que se ha generado sin ninguna intervención por su parte y que es una consecuencia inevitable del delito de estafa del que ha sido víctima.

En tal sentido, tenemos la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, nº 801/2008, de 26 de noviembre, en la que leemos lo que sigue:

"SEGUNDO.-...

La doctrina científica es conteste al caracterizar este delito como específicamente doloso, exponiendo que el dolo consiste en el conocimiento de las obligaciones fiscales, es decir, de las circunstancias que generan la obligación de tributar, y que la jurisprudencia ha concretado en la exigencia de que la concurrencia del elemento subjetivo requiere que el autor haya obrado con "ánimo defraudatorio", esto es, en la conciencia clara y precisa del deber de pagar y la voluntad de infringir ese deber.

...

TERCERO.- Para que se produzca la conducta típica del art. 305 C.P. no basta el mero impago de las cuotas, porque el delito de defraudación tributaria requiere, además, un elemento de mendacidad, ya que el simple impago no acompañado de una maniobra mendaz podrá constituir una infracción tributaria, pero no un delito. La responsabilidad penal surge no tanto del impago como de la ocultación de las bases tributarias (véase STS de 20 de junio de 2.006, entre otras)

...

CUARTO.- La doctrina de esta Sala ha reiterado el criterio antes apuntado, en el sentido de que el mero hecho del impago no satisface las exigencias del tipo, señalando la necesidad de algo más en la conducta del autor que permita valorar su acción u omisión como defraudatoria en cuanto consiste en una conducta de ocultación del hecho imponible ejecutada con la finalidad de eludir el pago del impuesto o de pagar menos de lo realmente debido (véase, entre otras, STS de 28 de noviembre de 2.003).

En ese mismo sentido se pronuncia la STS de 3 de octubre de 2.003, en la que después de decir que "debe recordarse la naturaleza de tipo de omisión que tiene el delito fiscal que consiste sencillamente en el incumplimiento del deber de pagar los tributos a los que se está obligado", recuerda que el delito contra la Hacienda Pública tiene como elemento subjetivo el ánimo de defraudar pero éste, que es evidente en quien declara mal o torticeramente los datos que han deservir para la liquidación del impuesto, puede darse también en quien no declara porque, siendo consciente del deber de hacerlo, omite una actuación esperada por la Administración tributaria y la omisión es susceptible de ser tomada como expresión inveraz de que no existe el hecho imponible."

En la misma línea, tenemos la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, nº 737/2006, de 20 de junio:

"...para que se produzca la conducta tipificada en el artículo 305 del Código Penal, no basta el mero impago de las cuotas, en cuanto el delito de defraudación tributaria (STS 28/6/1991 (LA LEY 10780/1991), 20/11/1991 (LA LEY 746/1992), 31 de mayo 1993 (LA LEY 3666-5/1993)) requiere, además, un elemento de mendacidad, ya que el simple impago no acompañado de una maniobra mendaz podrá constituir una infracción tributaria, pero no un delito. La responsabilidad penal surge no tanto del impago como de la ocultación de bases tributarias o la ficción de beneficios fiscales o gastos deducibles inexistentes. La introducción abierta de gastos reales como deducibles que luego no son tales, no implica engaño ni supone, por tanto, conducta "defraudatoria".

Así las cosas, lleva razón el recurrente en lo atinente a esos gastos

correspondientes a la prestación de servicios de limpieza y mantenimiento facturados por FIVE HOLDING que se han tenido en cuenta, por el Tribunal de instancia, a los efectos de cuantificar la "cuota defraudada", y aunque sea correcto el criterio del Informe de la Unidad Inspectora en cuanto a la procedencia de aplicar el art. 16 del Impuesto de Sociedades y reducir en esa medida el importe del gasto deducible, ello no significa que la inclusión de esos gastos reales, sin disimular o tratar de esconder las relaciones entre ambas sociedades, suponga una actividad mendaz, que integre la conducta que se tipifica en el artículo 305 del Código Penal . Como señala el Ministerio Fiscal, se puede hablar de cuotas impagadas pero no de cuotas defraudadas..."

Igualmente, la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo 1590/2003, de 22 de abril, nos dice:

"Ha señalado esta Sala reiteradamente que el delito fiscal, como se infiere de su definición típica, no constituye una modalidad del delito de estafa que requiera una determinada mise en scene o comportamiento engañoso para provocar un desplazamiento patrimonial inducido por error, sino un delito de infracción de deber que se comete por la elusión dolosa del tributo (desvalor de la acción) en su cuantía típica (desvalor del resultado), consistiendo el dolo o ánimo defraudatorio en el conocimiento de las circunstancias que generan el deber de declarar y en la voluntariedad de la conducta elusiva, generalmente omisiva."

Es por lo expuesto, por lo que se absolverá a TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM, S.A. del delito fiscal que se le imputa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Severino Felix.- En relación al que fuera Presidente del Consejo de Administración de la SPTA, Presidente del Consejo de Administración del Parque Temático TERRA MÍTICA, así como de la Comisión Ejecutiva del Parque, no ha encontrado la Sala sustento probatorio suficiente que permita estimar desvirtuada la presunción de inocencia que le ampara.

En efecto, básicamente se fundamenta la petición de condena que contra él se formula por el Ministerio Público, en el hecho de que detentaba los cargos que hemos enumerado, con arreglo al artículo 31 del Código Penal. Sin embargo, la aplicación de tal precepto, no es automática como a primera vista pudiera parecer. En primer lugar, dejar sentado que, tal y como se desprende del relato fáctico, no existe ningún dato que permita sostener que el Sr. Severino Felix haya sido autor de un delito de estafa, ni tampoco de apropiación indebida en perjuicio de la entidad que representaba. En ningún caso tomaba decisiones de forma unipersonal, ni tenía competencia en materia de pagos ni financiera en general, inclusive la firma de declaraciones tributarias. No consta que se enriqueciera a costa del parque ni que tuviera conocimiento de que, por parte de la entidad, se estaban abonando facturas falsas. Tampoco el hecho de que firmara ciertos contratos supone que tuviera una participación en los hechos que se desencadenaron durante el proceso de construcción del parque.

Aparte del hecho de que tanto en los consejos de administración de la SPTA como de TERRA MÍTICA y en la comisión ejecutiva de ésta, las decisiones se adoptaran siempre de forma colegiada, existía un Director General del parque, el también acusado Serafin Leovigildo-cuya absolución igualmente procede, como se razonará con posterioridad-, y unos directores de los diferentes departamentos, como, en concreto, los departamentos técnico, de contratación y financiero, los cuales sí participaron activamente en la generación de un enorme perjuicio económico al parque, en cuantía

superior al millón de euros.

En segundo lugar, como ya se ha dejado sentado, la Sala no estima que TERRA MÍTICA, como tal persona jurídica, pueda considerarse autora del delito fiscal que se le imputa, por lo que falta uno de los presupuesto que establece el artículo 31 del Código Penal para exigir responsabilidad penal a los administradores de las personas jurídicas: que se de tal responsabilidad en éstas. Y como hemos tenido ocasión de exponer, no cabe estimar que los mismos hechos que colocan a TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE ALICANTE, en la posición de sujeto pasivo de un delito de estafa, la conviertan en autora de un delito contra la Hacienda Pública.

Cuestión diferente, como la propia defensa reconoce, es que la imputación concreta al Sr. Severino Felix hubiera sido un delito societario, escenario en el cual hubiera sido necesario valorar extremos totalmente ajenos a los delitos de carácter doloso de los que se le acusa.

Por todo lo expuesto, se decretará la libre absolución de Severino Felix.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Serafin Leovigildo.-

Gran parte de lo argumentado en el ordinal anterior, respecto a Severino Felix, es aplicable a Serafin Leovigildo.

Pese a los notables esfuerzos realizados por el Ministerio Fiscal para acreditar su responsabilidad en los hechos que se enjuician, lo cierto es que no se ha probado que el Sr. Serafin Leovigildo fuera conocedor ni participara en el entramado de empresas creado por el Sr. Rodolfo Laureano, con la necesaria colaboración del resto de los imputados. Tampoco se ha acreditado que el mismo obtuviera beneficio económico alguno como contraprestación a acciones fraudulentas llevadas a cabo por el mismo en perjuicio de la sociedad de la que era Director General.

Los principales testigos en los que ha tratado de fundamentar su acusación el Ministerio Fiscal, han sido German Braulio- miembro de la Comisión Ejecutiva, en representación de la accionista CRÓNICA MÍTICA VALENCIANA-, Moises Victorio- Director de Operaciones del Parque en el tiempo en el que Serafin Leovigildo fue Director General del mismo, y sucesor de éste en dicho cargo- y Everardo Rodrigo- Director del Departamento Financiero hasta que, tras su despido, fue sustituido por Bernabe Leoncio-. Analizando las declaraciones prestadas por los mismos ante la Sala, las conclusiones que se extraen, que pudieran afectar al Sr. Serafin Leovigildo, se refieren básicamente a la preocupación existente en la Comisión Ejecutiva por el coste de construcción del parque, notablemente superior al previsto por los accionistas. Se alude a la tensión que existía en la época previa a la apertura del parque, y a la disyuntiva que en un momento dado se planteó entre abrir el parque antes, con un coste superior de producción, o dilatar la apertura, lo que, a su vez, supondría retrasar el inicio de la percepción de beneficios. Se percibe, así mismo, que la relación entre Serafin Leovigildo de un lado, y Moises Victorio de otro, al igual que con Everardo Rodrigo, no era excesivamente cercana ni cordial, del mismo modo que los miembros de la Comisión Ejecutiva percibían que había una cierta sensación de descontrol en el parque, lo que motivaba su descontento con los directivos del mismo, a los que consideraban afectos de cierta inexperiencia.

Si bien las manifestaciones anteriormente reseñadas, no dejan en muy buen lugar al equipo directivo del parque en general, y a su Director General en particular,

ello no significa que aporten no ya pruebas, sino siquiera indicios de comportamiento delictivo en el Sr. Serafin Leovigildo.

Es de señalar, además, que aún siendo cierto que con arreglo a los poderes otorgados por el Presidente Severino Felix Serafin Leovigildo en su condición de Director General, en fecha 26 de enero de 1999, se concedían a éste facultades en materia financiera, éstas atribuciones siempre debían ser actuando de forma mancomunada con otro apoderado de la sociedad. De hecho, con arreglo al procedimiento de facturación y pago que hemos descrito supra, la firma de Serafin Leovigildo en los pagarés siempre se estampaba una vez hubiera firmado el Director del Departamento Económico- Financiero, y sólo en el caso de que éste firmara los pagarés, como garantía de control y aceptación del pago.

La impresión que las diligencias practicadas han producido en el ánimo de la Sala es que, desde luego, los sistemas de control en contratación y pago del parque, pese a estar, aparentemente, sólidamente previstos, en realidad eran débiles. Así mismo, las excesivas prisas en la apertura del parque produjeron un estado de caos y descontrol en el proceso constructivo, a lo que no debió ser ajeno el sistema de fast-track elegido para el diseño y ejecución del proyecto, que, desde luego, facilitó el descontrol financiero, resultando económicamente nefasto. Pero, sin embargo, ello no implica que se haya acreditado ni una sola acción delictiva imputable a Serafin Leovigildo, encontrándonos ante una total orfandad probatoria al respecto.

Lo anteriormente expuesto, unido al hecho de que, como hemos expuesto anteriormente, no se considera que TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM, S.A. sea autor del delito contra la Hacienda Pública que se le imputa, impide que por una mera aplicación automática del artículo 31 del Código Penal pueda considerarse enervada la presunción de inocencia que ampara al Sr. Serafin Leovigildo, motivos por los cuales, se decretará la libre absolución del mismo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Candido Gaspar.- En distinta posición a los dos anteriores directivos se encuentra Jaime Urbano. Según obra en el certificado de empresa, obrante al folio 3083 del tomo 11, su relación laboral con TERRA MÍTICA PTB se inició el 16 de marzo de 1999, y finalizó, por baja voluntaria, el 3 de octubre de 2000. En su declaración en el acto del Juicio manifestó que fue contratado para "tratar de que se terminara pronto la obra, porque querían abrir el parque en el año 2000". También, a lo largo de las del plenario, se ha declarado en diversas ocasiones que las empresas pedían que hubiera un técnico de la propiedad, a pie de obra, para solventar las incidencias que pudieran plantearse, petición que fue acogida por la Comisión Ejecutiva y siendo designado Jaime Urbano, ingeniero de caminos de profesión.

Sin embargo, la prueba practicada ha revelado cómo el Sr. Jaime Urbano, aprovechando tal posición, sin duda de fácil acceso a todos los pormenores de la obra, y de gran confianza por parte de los órganos directivos del parque temático, para hacer propuestas de gasto que posteriormente eran aprobadas por el Departamento de Contratación, a cuyo frente estaba el también acusado Bernabe Leoncio, omitiendo total y absolutamente el procedimiento de aprobación de gastos que hemos descrito en el relato fáctico. Así, pese a la necesidad de contratación escrita a que nos hemos venido refiriendo reiteradamente, Jaime Urbano realizó múltiples propuestas de gasto millonarias a favor de las empresas integrantes de la trama que ahora enjuiciamos. Podemos ver innumerables ejemplos de las mismas en el tomo 11 de las actuaciones. En todas ellas, vemos cómo, sin contrato escrito que lo amparara, Jaime Urbano elaboraba una propuesta de gasto que era aprobada por la Dirección general,

en la confianza de que el gasto había sido aprobado por el Departamento de Contratación. Acto seguido, podemos ver la correspondiente factura, con entrada en el departamento de contratación, y "santificada" por la firma del Sr. Jaime Urbanobajo el sello del Departamento Técnico, y por el casi omnipresente sello de la, en realidad inexistente, "Gerencia de Ajardinamiento y Riego", con la firma de Faustino Urbano. Y por último el cheque mediante el que se materializa el pago de la anterior factura.

A modo de ejemplo, aunque como decimos hay gran número de documentos a lo largo del tomo 11, podemos citar los folios 2876 y ss, 2881 y ss, 2886 y ss y 2891 y ss, insitiendo en que todos ellos se refieren a facturas que hemos concluido que eran falsas.

No cabe considerar la posibilidad, ni siquiera a los meros efectos dialécticos, de que Jaime Urbanodesconociera si se trataba de trabajos que se habían efectuado o no. En primer lugar, porque ha quedado claramente acreditado que estaba de forma casi permanente a pie de obra, y era perfectamente conocedor de cuantas tareas se estaban llevando a cabo en el parque; de hecho, tener un técnico físicamente presente en la obra fue la razón de su contratación, según el propio acusado admitió; y, segundo, porque era él el que, maliciosamente, proponía el gasto, y daba el visto bueno a las mendaces facturas, actuando de común acuerdo con Bernabe Leoncio, logrando así el desplazamiento patrimonial en perjuicio de TERRA MÍTICA PTB, de quien cobraba y a quien debía su lealtad, y el enriquecimiento de las empresas intervinientes en la trama.

Recordar, así mismo, que el Sr. Jaime Urbanotambién firmó el Acta de Recepción Provisional (f. 5965, t. 20 causa), en representación de TERRA MÍTICA, consintiendo así, que el propio Faustino Urbano, firmando en sustitución Rodolfo Laureano-el cual aparecía en el acta como Dirección Facultativa, pese a no tener esa función- recibiera y diera el visto bueno a las obras cuya propia empresa había ejecutado. Se ha aludido también a lo largo de las sesiones a otros extremos que, supuestamente, comprometían a Jaime Urbano, derivados de su vinculación con la mercantil COMARES y MC- INVERT. Se ha hecho mención a que se habían visto en el departamento financiero facturas de COMARES, pero no hay constancia de que ninguna de ellas fuera falsa ni haya ocasionado un perjuicio a TERRA MÍTICA PTB. De igual modo, no hay base que confirme que el hecho de que GRIBAL hubiera podido hacer trabajos gratuitamente en COMARES, guarde relación alguna con lo que es objeto de juicio, como tampoco la tiene que el propio Sr. Jaime Urbanopasase una factura a la SPTA, cuya autenticidad no se ha cuestionado. Todo ello, pueden ser datos sospechosos, pero ni siquiera son indicios de consistencia suficiente de cara a dar consistencia a una prueba indiciaria.

No se ha podido acreditar que Jaime Urbanose lucrara -de esa forma concreta- a raíz de las actividades que hemos descrito, pero de lo que no cabe duda es que tales ilícitas conductas tuvieron lugar.

El ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto, es decir, el propósito por parte del sujeto activo de obtener una ventaja patrimonial correlativa, él o las empresas de la trama, es algo acreditado por evidente, porque otra finalidad no lucrativa no se deduce racionalmente de su actuar proporcionador de enriquecimiento a las empresas de la trama. Y existió dolo en su actuar porque actuó con conocimiento y voluntad de provocar con su conducta un desplazamiento patrimonial que de otra forma no se hubiese producido.

Conforme ya señalaba laSTS 94/1995, de 31 de enero, "por ánimo de lucro, a los efectos de apreciar la existencia del delito de estafa, ha de entenderse cualquier ventaja, provecho, beneficio o utilidad que se proponga obtener el agente, inclusión hecha de los meramente contemplativos o de ulterior beneficencia, lo que no ha dejado de ser criterio discutido y discutible, mas en cualquier caso no hace falta que se pretenda la obtención de lucro propio, pues basta con que el sujeto activo de la infracción trate con su conducta injusta de beneficiar a un tercero, quizás en la forma de cooperación necesaria al lucro ajeno"; situación ésta que se da en el caso, en que el favorecido por el engaño no es en principio el sujeto activo, -es decir, el alcalde que remite el parte de accidente laboral a la Delegación del Instituto Nacional de la Seguridad Social con el fin de que sea considerado como tal accidente el fallecimiento de la persona a la que trata de beneficiar-, sino una tercera persona o grupo de personas,-- cuales eran los familiares de la fallecida, que quedaban en una precaria situación económica-. En el mismo sentido de no exigir el lucro propio, ya que se puede obrar para beneficiar a un tercero, lasSSTS 297/2002, de 20 de febrero,577/2002, de 8 de marzo,629/2002, de 13 de marzo,238/2003, de 12 de febrero,348/2003, de 12 de marzo y58/2013, de 31 de enero.

Es por todo ello, por lo que Candido Gaspar debe ser condenado como autor del delito continuado de estafa agravada de los artículos 248 y 250, 6º y 7º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo Texto, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de los hechos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Bernabe Leoncio.- Según la declaración prestada en juicio por el propio Sr. Bernabe Leoncio, el mismo entró en la SPTA en el año 1997, pasando ya en el año 1998 a TERRA MÍTICA PTB, concretamente, a la Dirección del Departamento de Contratación, pues, al parecer, tenía experiencia en la materia. A raíz del cese de Everardo Rodrigo como Director del Departamento Financiero, asumió también dichas funciones.

Ya hemos expuesto la intervención de dicho acusado en el fundamento jurídico anterior, por lo que damos por reproducido lo allí expuesto. Consta cómo, pese a que era plenamente consciente de cuál era el procedimiento de contratación protocolizado en el parque temático, al haber tenido intervención directa en su implantación, y conociendo la imposibilidad de realizar contrataciones verbales, salvo en cuestiones de funcionamiento diario y que supusieran gastos irrelevantes, dio el visto bueno al pago de facturas que no sólo no venían amparadas por un contrato escrito, sino que ni siquiera se correspondían con trabajos realmente ejecutados. Su intervención en los documentos a que nos hemos referido, obrantes al tomo 11 de las actuaciones, supusieron permitir que se desarrollara y consumara el engaño a TERRA MÍTICA PTB, que supuso un perjuicio económico para dicha entidad de 1.344.046,95 € (223.630.596 Pts.), IVA incluido. Ciertamente, sin haber pasado las propuestas de gasto y las facturas por el Departamento de Contratación, a propuesta del Director Técnico, sin olvidar la aprobación del gasto por el Departamento Financiero, con cuyo control también se hizo, nunca se hubieran pagado dichas facturas ficticias.

Es irrelevante el hecho de que no se haya acreditado que hubo un enriquecimiento por parte de Bernabe Leoncio, mediante la reforma de su chalet en San Javier (Alicante). En efecto, aparte de alguna declaración en la que trabajadores mencionaron que se les desplazaba a trabajar en dicha vivienda, y las tan controvertidas conversaciones telefónicas de los diputados autonómicos, Sres. Blas Porfirio y Alexander Pablo, no hay base probatoria alguna que permita aseverar tal extremo. Sin embargo, en igual sentido que razonábamos respecto de Jaime

Urbano-dando por reproducida la argumentación en dicho apartado expuesta-, el hecho de que no se haya acreditado cómo se articuló su lucro propio, no implica que la conducta de Bernabe Leoncino sea incardinable en el tipo penal que se le imputa, por lo que debe ser condenado como autor de un delito continuado de estafa de los artículos 248 y 250, 6º y 7º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de los hechos.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- ÚLTIMAS CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS DELITOS RELATIVOS AL PARQUE TEMÁTICO TERRA MÍTICA.-

Para terminar el presente apartado, haremos unas brevísimas consideraciones. Ya hemos explicado el procedimiento ideado por los acusados para obtener beneficios defraudando a la entidad TERRA MÍTICA PTB, S.A., y a su vez, que los elevadísimos ingresos así obtenidos, no supusieran una elevación de la base imponible en sus declaraciones tributarias; antes al contrario, llegaron, en algunos casos, incluso a obtener devoluciones indebidas, producto del resultado a devolver de tales declaraciones.

Nos interesa precisar, la razón de que se aplique el tipo agravado de estafa. Respecto a la agravante específica del nº 6º del artículo 250 del Código Penal, en su redacción vigente en el momento de cometerse los hechos, realmente poco es necesario añadir. Baste recordar que el montante defraudado a TERRA MÍTICA PTB, S.A., ascendió a 192.784.997 Pts/1.158.661,17 € sin IVA, 223.630.596 Pts/1.344.046,95 €, IVA incluido.

En cuanto al nº 7º del citado artículo, si bien los motivos que llevan a la Sala a su apreciación, se deducen de los razonamientos anteriormente expuestos, sí creemos necesario incidir en el hecho de que el engaño constitutivo, como elemento subjetivo del tipo, del delito de estafa, en el caso que nos ocupa se asentó esencialmente en la confianza que los órganos directivos del parque, incluso los dos directivos que serán absueltos, Severino Felixy Serafin Leovigildo, tenían en sus compañeros de gestión, Candido Gaspar y Bernabe Leoncio. Ello propició que, a su vez, Rodolfo Laureano, que de por sí venía rodeado de una aureola de poderoso empresario e ingeniero agrónomo de prestigio, entrara en el parque no como un mero profesional contratado, que básicamente es lo que era, sino como una suerte de factótum, tal y como él mismo vino a reconocer en las sesiones de juicio. En tal caldo de cultivo, alcanzó una posición de control y de poder tal, que fingió ostentar legítimamente una gerencia de jardinería, que no existía -al menos de forma legal-. Así, con la incalculable ayuda de su "mano derecha" Faustino Urbano, de un lado, dar entrada en el parque a las sociedades que regentaban el resto de los acusados, especialmente Miguel Teofiloy Efrain Andres, quienes por medio de sus empresas, que formaban en realidad una suerte de grupo empresarial, y valiéndose de las empresas del llamado primer nivel, pudieron llevar a cabo el tejido defraudatorio que hemos descrito; y ello, con notable éxito, gracias a la confianza que despertaba en los directivos, y que los Sres. Candido Gaspar y Bernabe Leoncio transmitían a los órganos de gestión.

De otro lado, dado ese clima de confianza previamente logrado, pudo el Sr. Rodolfo Laureano controlar y dar por buena la ejecución de las obras, incluso de las que sus propias empresas habían ejecutado, o aprobar certificaciones de obra

-ahí jugó un papel decisivo el Sr. Faustino Urbano- que ha quedado claro y patente que no se habían ejecutado, al menos en las condiciones o por las empresas que facturaban, y en muchas ocasiones con precios que, en condiciones normales,

hubieran sido inaceptables.

Como decíamos, no es baladí el papel jugado por Jaime Urbanoy por Bernabe Leoncio. El primero, erigido en el motor que conseguiría que el parque se abriera en las fechas previstas para que su costosísima ejecución resultara rentable; y el segundo, con su papel, administrativamente decisivo, al frente de las divisiones económico-financiera y de contratación, sin cuya dolosa aprobación del gasto ilícitamente propuesto por el Sr. Candido Gaspar, no hubiera sido posible consumir la estafa, viniendo además, avalado por ser un profesional especialmente versado en el campo de la contratación.

Como vemos, el abuso de las relaciones personales y el aprovechamiento de la credibilidad empresarial y profesional, es básicamente lo que permitió que se cometiera el delito analizado, en el que participaron conscientemente y con unidad de propósito, con actos esenciales, la totalidad de los empresarios emisores de facturación falsa.

Ésta es la razón de que se hayan apreciado las dos agravaciones contenidas en los números 6º y 7º del número 1 del artículo 250 del Código Penal, delito, obviamente continuado con arreglo al artículo 74 del citado Texto.

Respecto a los delitos continuados de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, sólo incidir en que la emisión de facturación falsa, fue el medio utilizado para perpetrar el engaño, imprescindible para la comisión del delito de estafa, así como para la defraudación a Hacienda. Nos encontramos ante un concurso medial de delitos, si bien, de cara a la penalidad, como veremos más adelante, se castigarán por separado, por ser más beneficioso para los acusados.

Por último, respecto a los delitos contra la Hacienda Pública artículo 305 del Código Penal, según redacción introducida por LO 15/2003 de 26 de noviembre, por ser más favorable a los reos, es evidente que en todos ellos concurre la agravante específica del apartado b) del párrafo segundo del citado artículo, tanto por la especial trascendencia de lo defraudado, cuantificado en el relato fáctico, como por la existencia de una estructura organizativa que afecta a una pluralidad de obligados tributarios. Y respecto al otro tipo agravado, contenido en el apartado a) del mismo párrafo, es obvio que procede su apreciación en todos aquellos casos en los que los acusados se hayan valido de testaferros o de personas interpuestas, con la intención de ocultar la identidad del verdadero obligado tributario.

B/ DELITOS RELATIVOS A LA MERCANTIL ECYSER EN LOS AÑOS 2002, 2003 Y 2004.

PRIMERA PARTE.- INTRODUCCIÓN.-

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- CONTINUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ATRAVÉS DE ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.- Como breve resumen de lo expuesto en el apartado de hechos probados, y, a fin de centrar la cuestión, recordaremos que la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO, que pasó a denominarse ECYSER MEDITERRÁNEO S.L. (en adelante ECYSER), pese a la finalización de las obras en torno a la construcción del Parque TERRA MÍTICA, continuó en los años 2002 a 2004 generando importantes beneficios, principalmente por la obra pública que realizaba. Su

administrador Eutimio Urbano, respecto del que ya no se sigue la causa por su fallecimiento, convino con Miguel Teofilo, con Efrain Andresy con el gestor de aquellos Dionisio Urbano, seguir utilizando facturas ficticias de las empresas que aquellos controlaban.

Para ello, se valieron tanto de algunas de las empresas que ya habían participado en los hechos relacionados con el parque temático TERRA MÍTICA, como de otras sociedades creadas para sus fines ilícitos y de terceras personas que figuraban como autónomos en la Seguridad Social por el desempeño de actividades empresariales. Así, con idéntico proceder al ya descrito, confeccionaron un nutrido número de facturas que aparentaron la realización de trabajos en las obras públicas o cualquier otra en la que la mercantil ECYSER participaba.

Con ello, se consiguió lograr que ECYSER generara una importante cifra de gastos, así como relevantes cuotas de IVA soportado con las que compensar los ingresos y cuotas de IVA generado por la empresa por su propia actividad. Su utilización en las declaraciones tributarias del Impuesto de Sociedades e IVA de los años 2002 a 2004 permitió a Eutimio Urbanodisminuir la cantidad que por tales impuestos tenía que ingresar ECYSER en la Hacienda Pública.

Una vez más, con idéntico rol al desarrollado en el fraude a TERRA MÍTICA, Miguel Teofiloy Efrain Andresse concertaron con otros empresarios para confeccionar las facturas y dotarlas de apariencia de realidad, los cuales, a cambio de una contraprestación que no ha podido cuantificarse en la causa, aceptaron colaborar en la confección de tales facturas, figurando como proveedores en las mismas y siendo, en todo caso, plenamente concedores de su destino final.

Éstos fueron Ezequiel Adriano(para el cual no se sigue la causa), Rodrigo Gaspar(para el cual no se sigue la causa), Bruno Pablo(no ha declarado en la causa por problemas de enfermedad mental), y los acusados Dionisio Urbano, Pablo Constancio, Romualdo Diego(contra el que se ha retirado la acusación), Lucas Teodulfo, Braulio Teodoro, Melchor Vicente, Roman Urbano, Daniel Agapitoy Ezequias Emiliano.

Algunos de estos acusados eran administradores de derecho o de hecho de determinadas mercantiles, mientras que otros figuraban como autónomos. Las empresas no ingresaron en la Hacienda Pública las cuotas de IVA que repercutieron en la facturación no real que se dedujo ECYSER. En el caso de DENIA 2010, no había relación alguna entre lo facturado y su actividad real.

Los proveedores personas físicas o autónomos, estaban acogidos a un régimen especial de tributación ya que tributaban en régimen de estimación objetiva en el IRPF y régimen simplificado del IVA, por lo que la mayor emisión de facturas no les suponía el ingreso de una cantidad mayor en el Impuesto de Sociedades ni en IVA.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- RELACIÓN DE PROVEEDORES DE FACTURAS FICTICIAS Y MÉTODOS DE CONCIERTO CON ECYSERMEDITERRÁNEO S.L.- Las empresas que figuraron como proveedoras en las facturas que se elaboraron fueron las siguientes:

DESARROLLO GRAN VIA (DGV), con NIF B-96884747 , también interviniente en el fraude a TERRA MÍTICA, y en la que seguía figurando como administrador el acusado Efrain Andres.

GRIBAL S.L. , con NIF A46268959, también interviniente en el fraude a TERRA MÍTICA, y en la que seguía figurando como administrador el acusado Efrain Andres, y como administrador legal el acusado Sergio Hector.

TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L., con NIF B-96949243, también interviniente en el fraude a TERRA MÍTICA, y en la que seguía figurando administrador el acusado Miguel Teofiloy también su hermano y acusado Marino Vicente.

GAMAPARC 2001 S.L. , con NIF. B97251060, con domicilio social en la Avda Blasco Ibáñez nº 71 bajo de Mislata, y en la que figuraba como administrador de derecho el acusado Dionisio Urbano, si bien ejercía como administrador de hecho el acusado Miguel Teofilo.

WALDRON S.L., con NIF B 97345532, con domicilio social en la calle Emilio Lluch nº 24-B de Valencia, y en la que figuraba como administrador de derecho el acusado Dionisio Urbano, si bien ejercía como administrador de hecho el acusado Miguel Teofilo. Sin embargo, en las facturas constaban distintos domicilios sociales, y pese a no figurar como administrador Efrain Andres, también ordenó trabajos de esta empresa. Moises Felipe pasó a ser administrador de la misma en 2004.

DENIA 2010 C-N-H S.L., con NIF. B53570438, empresa constituida el día 14 de junio de 2001, con domicilio social en la calle Miguel Hernández 18-1-B, figurando como administrador legal Ezequiel Adrianoy como administrador de hecho Rodrigo Gaspar, quien por escritura de fecha 11-9-2001, adquirió 95 acciones del anterior propietario Imanol Humberto. Contra ninguno de ellos se sigue el presente juicio.

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES S.L. , con NIF B97229090 y domicilio social en la calle Felipe III 20-B de Puerto de Sagunto, figurando como administrador el acusado Pablo Constancio.

XIMO DUALD S.L. , con NIF. B97058101, también interviniente en el fraude a TERRA MÍTICA, y en la que seguía figurando como administrador legal Romualdo Diego, contra el que ya hemos mencionado que se ha retirado la acusación, si bien, también al igual que en la anterior etapa, el administrador de hecho era Lucas Teodulfo, quien tenía amplios poderes y estaba autorizado en la cuenta de la sociedad. Su objeto social continuaba siendo la actividad de la construcción, reparación y conservación de edificios.

EUROGROUP AILYNG, S.L., con NIF B97216634 y con domicilio social en la calle San Vicente Ferrer nº 26 de Moncada. Su administrador legal era Anibal Oscar, contra el que no se ha formulado acusación, pero actuaba como administrador de hecho el acusado Braulio Teodoro, hermano del también acusado Lucas Teodulfo.

Por su parte, los proveedores **personas físicas** fueron los siguientes:

Roman Urbano, NIF NUM097, con domicilio social en la CALLE023nº NUM022Pta NUM039de Valencia, siendo su objeto social el comercio al por menor de materiales de construcción.

Daniel Agapito, NIF NUM099, con domicilio social en la CALLE024nº NUM046, esc. NUM009pl NUM110pta NUM072de Valencia, con objeto social albañilería y

pequeños trabajos de construcción.

Melchor Vicente, NIF NUM095, con domicilio social en la CARRETERA000nº NUM012de Turís, con objeto social instalación de fontanería.

Bruno Pablo, NIF NUM111, con domicilio social en la CALLE025 NUM112- NUM110de Cheste, figurando como actividad la de comercio al por menor de vehículos. El mismo no ha prestado declaración en la causa, ni se ha formulado acusación contra el mismo, por problemas de enfermedad mental.

Ezequias Emiliano, NIF NUM101, con domicilio social en la CALLE021nº NUM103de Chiva.

Efrain Andres, con NIF NUM087, con domicilio en la CALLE026 NUM113de Paterna, el cual figuraba dado de alta en IAE por la actividad de albañilería y pequeños trabajos construcción, y estaba acogido al régimen simplificado de IVA y a la estimación objetiva en IRPF. Como se ha explicado anteriormente, el Sr. Hilario Indalecioera ajeno a las ilícitas actividades que su padre, el acusado Efrain Andres, desarrollaba utilizando su nombre.

Dichas mercantiles y también las personas físicas mencionadas, estando todas concertadas actuaron de dos formas distintas:

1.-En la primera, el cliente directo era ECYSER, empresa que recibía las facturas que recogían trabajos o prestación de servicios que nunca habían tenido lugar con intención de defraudar a la AEAT.

2.-En la segunda, las mercantiles XIMO DUALD, EUROGROUP AILYNG y como persona física Hilario Indalecio, que eran proveedores de ECYSER, a la vez, ofrecieron facturas de trabajos no reales a TRAUX y GRIBAL, para que pudiesen compensar ante la Hacienda Tributaria el ingreso e IVA generado que les suponía la emisión de dichas facturas a ECYSER.

SEGUNDA PARTE. - ANÁLISIS DE LA FACTURACIÓN EMITIDA POR CADA PROVEEDOR Y SUS CONSECUENCIAS.-

QUINCUAGÉSIMO.- DESARROLLO GRAN VÍA, S.L.- Con arreglo a las tablas que hemos plasmado en el relato fáctico, durante el año 2002, la facturación de DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., ascendió a 403.523,05 € sin IVA, y 477.294,11 € con IVA. No obstante, hay que puntualizar que de todo el listado de facturas, las que llevan los números 68, 71,86, 87, 101, 105, 111, 119, 127, 146 y 152 son auténticas, mientras que las número 79, 80, 83 y 84, que son totalmente ficticias, como razonaremos seguidamente. Por lo demás, hay un grupo de facturas, que suponen una base imponible de 162.497,72 €; y a las que les corresponde una cuota de IVA de 25.999,64 € que, si bien no pueden ser calificadas de mendaces, no son gastos deducibles.

En total, la facturación de DGV a ECYSER en el año 2000, nos da una base imponible falsa de 138.388,36 €; con un IVA falso de 22.142,14 €; que de un total ficticio de 160.530,50 €; y se corresponde con las aludidas facturas 79, 80, 83 y 84. Dichas facturas se refieren a obras en Ibi Castalla, NECSO-Coletores Valencia y otras menores, con el concepto "trabajos realizados, horas de personal". Dichos trabajos, supuestamente realizados, por DESARROLLO GRAN VÍA, S.L., en

realidad fueron ejecutados por la propia ECYSER o por otras empresas, ya que la mercantil no tenía trabajadores suficientes para realizar estos trabajos, ni existe rastro documental que vincule a trabajadores suyos con las obras cuestionadas.

Por lo que se refiere al año 2003, DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. facturó a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. un total de 108.559,94 €; sin IVA, 125.929,53 €; IVA incluido. De este total, las facturas número 20, 27 y 36, deben considerarse auténticas, puesto que no hay prueba que acredite lo contrario, y ni siquiera han sido contradichas por la Inspección de Hacienda. El resto de las facturas, con una base imponible de 40.641,95 €; si bien no cabe considerarlas falsas, tampoco constituyen gastos deducibles.

En cualquier caso, recordar que con arreglo a la documentación obrante en el expediente administrativo (f. 4965), DGV causó baja en la Seguridad Social desde el 30-11- 2002, por lo que no se entiende la facturación emitida por la misma en el año 2003.

Haciendo referencia a obras concretas, podemos destacar los datos siguientes:

-CIUDAD DE LA JUSTICIA: los trabajadores de GRIBAL requeridos por la Inspección, manifestaron que trabajaban en esta obra. De hecho, GRIBAL consta en el 347 como proveedor de DGV.

-SAN JUAN ALACANT: no hay rastro de trabajadores de DGV, pero tampoco los hay de ECYSER, cobrando DGV en cuenta bancaria. Es por lo que apuntábamos que la factura se considera correcta.

-POLÍGONO JAIME I DE CASTELLÓ: Según el contrato con NECSO, se requería autorización previa para subcontratar, habiendo manifestado la representación de dicha mercantil que no le consta haber concedido autorizaciones a tal fin. Tampoco existe ningún rastro de personal de DGV para esta obra.

-NECSO COLECTORES DE VALENCIA: al igual que en el caso anterior, no hay rastro de personal de DGV ni de autorizaciones para la subcontratación en NECSO, a pesar de la previsión contractual al efecto.

-AUTOVÍA IBI-CASTALLA: tampoco existe rastro de personal ni de autorizaciones para subcontratar, pese a que era preceptivo.

-OBRAS EN LAS CALLES EMILIO BARÓ, CHIVA, POETA MAS I ROS, ESTEBAN BALLESTER Y ARTES GRÁFICAS DE VALENCIA Y OBRA EN CULLERA: En este caso se trata de obras no facturadas a sus destinatarios.

No sabiendo quién es el destinatario, no puede dilucidarse si existe una correlación entre el gasto y el ingreso, o si, por ejemplo, el gasto pudiera ir destinado a retribuir en especie a un socio (recordar que no es deducible la retribución del capital). Es decir, no cabe admitir el gasto no porque se consideren irreales los trabajos, sino porque no serían legalmente deducibles como ya hemos expuesto. Por tanto, procedería aumentar la base imponible en el impuesto de sociedades, puesto que no se trata de gastos deducibles, y también en IVA, puesto que se debe aumentar el IVA devengado.

Con respecto al resto de obras se dan las mismas circunstancias de falta de

personal contratado para las mismas y de falta de relaciones de personal y autorizaciones para la subcontratación.

En cuanto a los pagos, del total de 594.478,52 €; de pagos detectados, la mayoría ha sido mediante ingreso en cuenta bancaria de DGV, mientras que en ventanilla se han cobrado 175.369,95 euros, en las mismas oficinas en las que ECYSER tiene sus cuentas, incluso en Turís. Los pagarés de las obras NECSO COLECTORES DE VALENCIA y AUTOVIA IBI-CASTALLA se cobraron en su inmensa mayoría en ventanilla.

Así, de 160.530 euros facturados en el año 2002, se cobraron por ventanilla 149.530,50 euros, lo que unido al hecho de la absoluta falta de existencia de identificación del personal, de partes de trabajo, de solicitudes de autorización de subcontrataciones cuando son obligatorias según contrato, llevan a concluir la irrealidad de las operaciones.

Con arreglo a lo sentado, Efrain Andres participó con actos necesarios, consistentes en la emisión de facturación no ajustada a la realidad y otra no deducible, a la comisión de los ilícitos fiscales que se imputan a la mercantil ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., en relación a los ejercicios 2002 y 2003, tanto en las declaraciones relativas al Impuesto de Sociedades como en las del Impuesto sobre el Valor Añadido, con arreglo a lo establecido en el artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, por lo que se dictará sentencia condenatoria para el mismo por tales delitos, con la responsabilidad pecuniaria que deba alcanzar por ello a DESARROLLO GRAN VÍA, S.L, aparte de la responsabilidad por delito de falsedad en documento mercantil a la que ya nos hemos referido.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- GRIBAL, S.L.- GRIBAL, S.L., emitió en el año 2002 la siguiente facturación a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.:

-Base imponible: 680.215,63 €;

-IVA: 108.834,51 €;

-TOTAL: 789.050,14 €;

Del total facturado, las facturas número 2, 8, 86 y 92 deben ser consideradas ciertas, puesto que no hay prueba que acredite lo contrario, y ni siquiera han sido contradichas por la Inspección de Hacienda. Ello nos arroja las siguientes cifras de facturación falsa:

Base falsa: 601.298,58 €;

-IVA falso: 96.207,77 €;

-TOTAL FALSO: 697.506,35 €;

Los datos con que contamos, a la vista de la documental contenida en el expediente administrativo, son los siguientes:

El principal proveedor de GRIBAL era XIMO DUALD. XIMO DUALD emitió varias facturas -que no se han aportado al procedimiento- en el año 2002, haciendo figurar como cliente la mercantil GRIBAL, por diversos conceptos, contabilizadas en el 347 por importe de 1.682.785 €. No hay rastro documental de que hubiera

trabajadores de GRIBAL ni tampoco de XIMO DUALD en las obras cuestionadas, sin olvidar que, una vez más no consta que hubiera autorización a ECYSER para subcontratar, pese a la rigurosidad de los contratos suscritos por dicha mercantil.

En cuanto a los pagos, del total facturado por GRIBAL sólo 42.000 €; fueron cobrados en cuenta, mientras que 1.250.000 €; se cobraron por ventanilla, incluso en algunas ocasiones en la propia sucursal donde tenía abierta cuenta ECYSER.

Por ello, no pueda la Sala sino coincidir con el actuario en las conclusiones alcanzadas por el mismo, con la correspondiente responsabilidad penal para Efrain Andres, como administrador de GRIBAL, S.L., como autor, por cooperación necesaria, de sendos delitos contra la Hacienda Pública, previstos y penados en el artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, respecto a la defraudación cometida en el ejercicio 2002 a través de la mercantil ECYSER en el IMPUESTO DE IVA y en el IMPUESTO DE SOCIEDADES, y la responsabilidad pecuniaria de la entidad que regentaba, aparte de la responsabilidad por delito continuado de falsedad en documento mercantil a la que ya nos hemos referido.

QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO.- TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX).- Dicha mercantil en el año 2002 emitió facturas en las que ECYSER era el cliente, por un total de 691.679,72 €; de base imponible, a lo que correspondería una cuota de IVA de 110.668,77 €; lo que da un total de 802.348,49 €. Sin embargo, de la totalidad de facturas reflejadas en la tabla que hemos plasmado en el apartado de hechos probados, las que llevan número 61, 66 y 81 se han dado por válidas por la Inspección de Hacienda, por lo que tampoco la Sala las cuestionará. Las que tienen número 4, 6, 19, 21, 25, 43, 49, 55, 62, 71, 75 y 85 son totalmente ficticias, y las numeradas como 33, 42, 50, 56, 77, 79 y 83 son parcialmente ciertas - todo ello en base a los argumentos que expondremos a continuación-

En cuanto al año 2003, TRAUX emitió facturas a ECYSER por un importe de 549.737,08 €; a los que correspondería una cuota de IVA de 87.957,93 €; lo que nos da un total de 637.695,01 €. Sin embargo, de ese total, las facturas número 11, 30 y 55 son parcialmente ajustadas a la realidad, con lo que la base imponible falsa ascendió a 480.872,72 €; con una cuota de IVA de 76.939,63 €; lo que arroja un total de 557.812,35 €.

En resumen, TRAUX facturó en los años 2002 y 2003 a ECYSER 1.440.043,5 euros IVA incluido.

A la vista de la documental obrante en el expediente administrativo de ECYSER, los pagarés localizados para el pago de dichas facturas, suman 1.144.000 euros, los cuales fueron cobrados por ventanilla, frente a los 257.616 euros abonados en cuenta.

Pese a la diversidad de obras por las que se factura y el elevado importe de alguna de ellas, por ejemplo 344.000 euros en el PUERTO DE CASTELLÓ, no existe ningún trabajador de TRAUX contratado para estas obras.

TRAUX aportó los contratos de trabajo de sus empleados. Además del personal sin contrato de obra, tenía personal contratado para trece obras en los años 2002 a 2004. Sin embargo, pese a que las obras facturadas a ECYSER son las más relevantes - económicamente hablando- en las que supuestamente trabajó, no hay ningún

contrato de trabajo en los que consten dichas obras.

La Inspección de Hacienda requirió a los contratistas de ECYSER información sobre los trabajadores en obra, y el requerimiento únicamente fue atendido por UTE LŽELIANA y UTE EDAR SUECA. La primera aportó contratos y altas en la Seguridad Social de los trabajadores, y la segunda aportó TCŽs de la Seguridad Social de ECYSER, sin que en ningún caso consten trabajadores de TRAUX o de sus supuestos proveedores.

Aún así, la Inspección optó por considerar real el importe cobrado en cuenta por TRAUX, 257.616 EUROS, de ellos 177.733,40 de 2002 y 79.822,66 de 2003, excluyendo el IVA de dicho importe, sin que la Sala, lógicamente, como ya hemos dicho, vaya a cuestionar tal extremo.

TRAUX también aportó las facturas recibidas de estos años, observándose facturas recibidas por importe de 1591 euros para la obra COLECTOR NORTE, de la sociedad COTA 100, y tres facturas de RHODOS MULTISERVICIOS de poco más de 30.000 euros por la obra NECSO POLÍGONO DE CASTELLÓ.

Sin embargo el escaso rastro de la obra COLECTOR NORTE frente al importe facturado por TRAUX a ECYSER, 154.000 euros entre 2002 y 2003, nos hace concluir que la mayor parte de la facturación para dicha obra fue falsa, dado que, como ya hemos dicho, no consta que TRAUX tuviera trabajadores propios en dichas obras. No es, en cambio, tan llamativa la diferencia con lo facturado por la obra POLÍGONO DE CASTELLÓ, 49.000 euros.

De otro lado, existen proveedores supuestos de TRAUX que hacen mención a estas obras, como XIMO DUALD, S.L. y Hilario Indalecio, hijo de Efrain Andres, y respecto el cual se retiró la acusación en fase de conclusiones definitivas. El primero emitió facturación a TRAUX por importe de 98.000 euros en 2002, y el segundo de 482.000 euros entre 2002 y 2003.

Hilario Indalecio estaba acogido al régimen de módulos por la actividad de albañilería, y únicamente declaró satisfacer retribuciones del trabajo en el año 2002 de poco más de 2000 euros. Con ese nivel de empleo, forzoso es concluir que es imposible que facturara tales cifras (más de 300.000 euros a TRAUX en 2002). En el año 2003 declaró un módulo de personal de 0,83, es decir él mismo, y ni siquiera por todo el año, pese a lo cual, emitió facturación de 235.000 euros, de los que 215.000 fueron girados a TRAUX.

El Sr. Hilario Indalecio manifestó lo que sigue al declarar en el acto del Juicio:

Trabajó en TM. Su padre le daba de alta. Después le dijeron que pasara por la oficina, y su padre le dijo que le iba a dar de alta como autónomo. Él no sabía qué era eso. Les pagaban casi siempre en efectivo.

No le dijeron que al ser autónomo podía facturar y se podía deducir.

Su padre le dijo que como tenían gente que no estaba de alta, así podían compensar con otras facturas. Ha estado años sin hablar con su padre. Su padre le dijo que él no había sido, y que todo había ocurrido en la oficina.

Él pensaba que así era, porque él fue quien que le dijo que se hiciera

autónomo.

El abogado de su padre era el suyo también, y le dijo que no declarara. Intentó buscar un abogado, porque no se lo nombraban de oficio.

Consiguió uno y vio las facturas hechas a su nombre que él no había hecho, y todas hechas a TRAU, por más de 300.000 €;. Otras por 177.000 €;.

Nunca ha emitido una factura como autónomo .

Se compró un coche pero haciendo una ampliación de la hipoteca. Le costó 27.000 €;. No recuerda si lo hizo como autónomo.

No tuvo relación con WORLD CONSULTING.

No tenía ninguna actividad como autónomo, **no hizo 347** .

Su padre le dijo que iba a contratar a un chico o dos para que fuera espabilando. Conoce a Obdulio Victoriano. Le dijeron para que hiciera una chapuza de un mes.

No pudieron facturar las cantidades que se han dicho.

Él sólo ha cobrado la nómina.

Estuvo trabajando de chico de recados en la oficina, y cobró muchísimos cheques por encargo, él entregaba el dinero a su padre o a Miguel Teofilo.

Iba al BANCO DE VALENCIA, casi siempre en Paterna o Fuente del Jarro.

A veces sí ha sacado dinero para pagar a los trabajadores. No para él.

Con exhibición del folio 7989 del expediente de la AEAT de ECYSER: él no se quedó ninguna de esas cantidades ni cobró comisiones.

De lo anterior concluimos que la facturación atribuida a Hilario Indalecioes falsa, habiendo sido utilizado por su padre a fin de lograr, de la forma más sencilla, dada la confianza que, por razones obvias le tenía su hijo, una fuente más de facturación falsa.

Únicamente deberemos recordar, que tal y como hemos dejado constancia en el relato fáctico, ECYSER en año 2003 se dedujo improcedentemente gastos por importe de 122.197,81 €; procedentes de facturas emitidas por sus proveedores, COKIN (32.695,67 €; IVA no incluido), WALDRON (22.554,54 €; IVA no incluido), DGV (40.641,95 €; IVA no incluido) y GAMAPARC (26.305,65 €; IVA no incluido).

Dichas facturas si bien se corresponden con servicios reales no son deducibles como gasto en el IS al no quedar debidamente justificado su destino. En cuanto a su repercusión en el IVA, si bien las cuotas de IVA soportado contenidas en dichas facturas serían deducibles, debió aumentarse la base imponible del IVA devengado al tipo general del 16% en el importe de dichas facturas. Se excluye de lo anterior la factura procedente de COKIN HOSTELERÍA (por importe de 32.695,67 €; más 2.288,70 €; en concepto de IVA) pues, en este caso, al no estar afecta a la

actividad empresarial, no serían deducibles ni los 32.695,67 €; como gasto en el IS ni los 2.288,70 €; como cuotas de IVA soportado en el IVA.

Continuando con nuestra exposición, diremos que TRAUX alteró la contabilidad para imputar pagos a este supuesto proveedor, mediante el endoso de pagarés recibidos de ECYSER o de otros, que fueron cobrados en ventanilla por TRAUX según las entidades bancarias.

Respecto de XIMO DUALD, S.L., gestionada por Lucas Teodulfo, ya hemos dicho en otro apartado que trabajaba casi exclusivamente para GRIBAL, es decir, para Hilario Indalecio. Su personal en 2002 estuvo contratado, casi exclusivamente, para la obra de ATRIUM BEACH, en Benidorm (Alicante).

Por todo lo anterior, la Sala concluye que la facturación anteriormente analizada es falsa, por lo que deberá derivarse a Miguel Teofilo, a la mercantil que regentaba y a sus proveedores de facturas mendaces, con las excepciones que hemos analizado, la correspondiente responsabilidad penal, como autor de los delitos de estafa agravada, contra la Hacienda Pública y delito continuado de falsedad en documento mercantil que se le imputan.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- GAMAPARC 2001, S.L.- Dicha mercantil, cuyo administrador de derecho era Dionisio Urbano, si bien ejercía como administrador de hecho el acusado Miguel Teofilo, emitió en el año 2002 una facturación, en la que figuraba ECYSER como cliente, por un importe de 21.159,65 €; a la que corresponde una cuota de IVA de 3.385,55 €; y da un total de 24.545,20 €;.

Por lo que se refiere al año 2003, GAMAPARC emitió en el año 2003 una facturación, en la que figuraba ECYSER como cliente, por un importe de 1.248.572,34 €; a la que corresponde una cuota de IVA de 187.867,63 €; y da un total de 1.436.439,97 €;. Sin embargo, de las facturas que hemos plasmado en el realto fáctico, no han sido cuestionadas por la Inspección de Hacienda las que llevan el 3, 4, 7, 8, 11, 12, 21, 22, 25, 26, 41, 42, 64 y 65, por lo que tampoco lo serán por la Sala.

De otro lado, las que tienen número 53, 57 y 61, si bien no son mendaces, no constituyen gastos deducibles. Todo ello, claro está, con arreglo a lo que razonaremos posteriormente.

De todo ello se extrae la conclusión, de que en el año 2003 la base falsa asciende a 695.319,12 €; la cuota de IVA falso a 111.251,07 €; y el total falso a 806.507,19 €;.

En cuanto al año 2004, emitió una facturación, en la que figuraba ECYSER como cliente, por un importe de 33.507,00 €; a la que corresponde una cuota de IVA de 5.361,12 €; y da un total de 38.868,12 €;.

Ante el requerimiento de la Inspección de Hacienda, GAMAPARC aportó contratos de trabajo de los años 2003 y 2004, y el libro de facturas recibidas. No aportó, en cambio, las propias facturas, que se obtuvieron previo requerimiento a los proveedores.

No se obtuvieron, en concreto, de sus proveedores GRIBAL y EUROGROUP

AILYNG, pero sí se obtuvieron los contratos de trabajo de estos previo requerimiento al SERVEF, así como las facturas recibidas por ellos previo requerimiento a sus proveedores.

En el caso de XIMO DUALD, proveedor de GRIBAL, se obtuvieron los datos repitiendo el mismo proceso.

Los datos han podido ser confirmados de esta manera, ya sea por los contratos de trabajo (por obra en su práctica totalidad) o por la referencia en las facturas recibidas a las obras o municipios en las que estas se desarrollan (así consta en el expediente administrativo relativo a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.)

En cuanto a la forma de cobro de los supuestos trabajos, se realizaba mediante pagarés de ECYSER, que se cobraron en su mayor parte en ventanilla. De hecho, se abonaron en cuenta 170.000 €; y se cobraron por ventanilla 705.000 €.

Además, ECYSER también pagaba mediante el endoso de pagarés recibidos de su cliente ATRIUM BEACH, por importe de 479.000 euros. Curiosamente, al igual que ocurre con el resto de proveedores, en aquellas obras en las que existen indicios reales (trabajadores contratados, facturas recibidas, importe no tan elevado, etc.) de la participación de GAMAPARC, los cobros se efectuaron mediante abono en cuenta bancaria.

Se da también el caso de facturas claramente falsas -en base al conjunto de datos que hemos apuntado- en las que una parte se ingresa en cuenta. Ello debe asociarse con el lógico hecho de que GAMAPARC reciba una retribución por la emisión de facturas falsas, así como que dicha cantidad se abone en cuenta para dar mayor sensación de verosimilitud.

Haremos un breve repaso de las obras en concreto: 1/ OBRA PUERTO DE CASTELLÓ.

La facturación de GAMAPARC a ECYSER se emitió en el año 2003.

ECYSER no aportó relación de personal en la obra, cuando según la UTE contratista de la obra, el servicio contratado engloba únicamente la aportación de mano de obra, y en función de lo facturado por GAMAPARC en agosto de 2003, 80.000 euros, debería haber más de 30 trabajadores (WALDRON factura la hora de trabajo a 12,62 euros). Sin embargo, consta que ECYSER tenía contratados para esta obra un promedio de 43,58 trabajadores en el año 2003.

En cuanto al procedimiento de pago, GAMAPARC solía ingresar en cuenta bancaria los pagarés recibidos por el pago de trabajos en obras en las que sí que hay un rastro importante de su presencia, mientras que cobra en ventanilla del banco los demás. Pues bien, para esta obra los pagarés se cobraban en efectivo en ventanilla. Según el banco el cobrador era GAMAPARC, pero GAMAPARC no contabilizaba dicho cobro como una entrada en Caja, sino que contabilizaba operaciones de endoso o entrega de los mismos pagarés recibidos de ECYSER a sus supuestos proveedores, GRIBAL o EUROGROUP AILYNG. Sin embargo, hay que concluir que, de haber sido reales tales endosos o entregas, la entidad bancaria hubiera confirmado que los pagarés habían sido cobrados por los mencionados proveedores, en lugar de por GAMAPARC.

Por tanto, forzoso es concluir que las facturas son falsas.

2/ OBRAS EN ALZIRA.

No hay rastro documental de GAMAPARC, ni de sus proveedores, ni de proveedores de sus proveedores en las obras.

Los pagarés supuestamente entregados como medio de pago, se cobraron en ventanilla excepto uno, que recoge una parte de la factura nº 14 de GAMAPARC (la otra parte fue cobrada en ventanilla). Sin embargo, se da la circunstancia de que dicha factura se expide por una obra en la que la misma ECYSER reconoce que GAMAPARC no había participado.

Dicha factura, de fecha 27 de enero de 2004, corresponde al PAI de Alzira, ejecutado por EXCAVACIONES ESCOTO, y por error en la factura aparece ACS, otro cliente que en ese momento trabajaba en Alzira (puente de Alzira). Se refiere al acondicionamiento o preparación para la inauguración de dicha obra, aplazada en varias ocasiones.

Resulta realmente extraño y poco creíble que GAMAPARC realice una factura mencionando una obra distinta a la que participa (f. 5036 expediente administrativo ECYSER). Es, en cambio, más probable, que ECYSER, que sí que participa en esa obra para ACS haya rellenado o dado instrucciones para rellenar la factura. Lo anterior, unido al hecho de que el concepto facturado es una "partida alzada" de 18.000 euros, sin mayor desglose, es un indicio de falsedad:

INSCR. REG. INER. VALENCIA TOMO 7311 LIBRO 4331 FOLIO 216 SEC II HOJA 148845 INSCRIP 1 CIF 547251001

CANTIDAD	CONCEPTO	PRECIO	TOTAL
	OBRA: ACS - POLIGONO DE ALZIRA		
1,00	P.A. Trabajos de ayudas en inauguración Poligono de Alzira (Jardinería y reparaciones)	18.900,00	18.900,00

Concluye, por tanto la Sala, que dicha factura es también falsa.

3/ BIOMEDICINA.

En este caso, GAMAPARC facturó la ejecución de la obra dos meses después de que ECYSER la haya facturado a su cliente. Ya hemos encontrado a lo largo de esta exposición otros supuestos similares, siendo todos ellos absolutamente ajenos a un proceder empresarial lógico de ordenación de pagos y cobros.

Una vez más, no hay rastro de personal contratado para esta obra. Sin embargo sí lo hay de trabajadores de WALDRON y, de hecho, ECYSER aportó partes de trabajo identificando a los concretos trabajadores, por lo que podría haberlo hecho también de GAMAPARC, en el caso de que su intervención en la obra hubiera sido real.

ECYSER sí tenía personal contratado en esta obra, ya que existen doce contratos de trabajo.

La factura de fecha 30 de septiembre de 2003 de GAMAPARC tenía un importe, IVA incluido, de 33.798,78 €; cobrando 14.600 € en ventanilla y 19.198,78 € en cuenta.

Por todo ello, dicha factura no puede considerarse ajustada a la realidad.

4/ OROPESA.

GAMAPARC facturó 67.000 euros en el año 2003 por esta obra, sin que exista rastro de ella o de sus proveedores en el tiempo en que se realizan los trabajos.

El importe de la factura se cobró en ventanilla.

ECYSER tiene trabajadores en esta obra. También tiene facturas de tres autónomos, uno de ellos por 2215 horas de trabajo.

Tampoco esta facturación puede ser considerada auténtica.

5/ OBRA AV PUERTO.

En este caso, la Inspección de Hacienda dio por válida la factura, pero ECYSER no la facturó al destinatario de la obra. Por tanto, la conclusión de los actuarios fue que al no haber facturado ECYSER la obra a nadie, no se podía admitir el gasto. Por ello, procede incrementar la base del IVA (autoconsumo).

6/ OBRAS EN PUÇOL.

Existe rastro de facturas de materiales recibidas por GAMAPARC para obra en la urbanización Monasterios de Puçol, por importe de 3300 euros.

Dado el volumen de trabajadores, como mucho, GAMAPARC pudo realizar en este periodo, alrededor de 2.000 horas. Además, se da la circunstancia de que la factura 60 se cobra en ventanilla y las otras dos se abonan en cuenta.

Por ello, concluye la Sala que deben admitirse como válidas las facturas 57 y 61 cobradas en cuenta, mientras la número 60, no se ajusta a la realidad.

7/ NECSO-SANEAMIENTO CALLES DE VALENCIA y NECSO-CUADRILLAS.

GAMAPARC emitió en 2003 cuatro facturas, por un importe acumulado de 177.000 euros, que requeriría un número de trabajadores a tiempo completo durante febrero a mayo de 2003, de 17 como mínimo.

Sin embargo, se da la circunstancia de que ni GAMAPARC ni sus proveedores

tenían personal contratado para estas obras. Tampoco ECYSER identificó a ningún trabajador. Por otro lado, las facturas se cobraron en ventanilla.

En cambio también emite tres facturas identificadas como NECSO CUADRILLAS, que son de un importe muy inferior, 18.000 euros en conjunto, que se cobran mediante abonos en cuenta junto con las facturas emitidas por la obra en Benidorm de Parc l'Aigüera.

En conclusión, las facturas de NECSO saneamiento calles de Valencia deben considerarse falsas, y correctas las de cuadrillas.

8/ DEPURADORA PINEDO.

GAMAPARC facturó unidades de obra con cuatro meses de retraso a que las haya facturado ECYSER, a su cliente y además al mismo precio, sin margen para ECYSER.

Ni GAMAPARC ni sus posibles proveedores tenían trabajadores para esta obra, ni hay facturas recibidas por la misma. ECYSER, en cambio, si tenía trabajadores contratados.

La mayor parte de la factura se cobra en ventanilla, concretamente 15.000 € de 24.132,3 €;

Por todo ello, estima la Sala que tal facturación es falsa.

9/ OBRA L'AIGÜERA DE BENIDORM.

Existe un importante rastro de trabajadores contratados por GAMAPARC, y de materiales y subcontratistas de GAMAPARC para esta obra.

La cantidad facturada por GAMAPARC a ECYSER, IVA incluido, asciende a 580.000 euros.

Pues bien, se han encontrado abonados en cuentas bancarias de GAMAPARC, pagarés emitidos por el propietario de la obra, ATRIUM BEACH, que recibía ECYSER y que este endosaba a GAMAPARC, por un importe de 480.000 euros.

Esto viene a reafirmar que las obras reales se cobraban a través de entidad bancaria. Tal facturación, obviamente debe ser considerada auténtica.

10/ AUTOVIA PALMA - RÓTOVA.

En el primer trimestre de 2003 GAMAPARC facturó 36.000 euros en mano de obra fundamentalmente, sin que exista un solo contrato para esta obra ni en GAMAPARC ni en sus supuestos proveedores, GRIBAL y EUROGROUPOAILYNG.

Tampoco hay facturas recibidas para esta obra.

En el contrato de ECYSER con NECSO se prevé la necesaria autorización para subcontratar, y el suministro de la identificación de los trabajadores, y NECSO informó que no le constaban subcontrataciones.

Los pagarés se cobraron en ventanilla.

Forzoso es concluir que tal facturación no se ajusta a la realidad.

11/ VARIANTE IBI - CASTALLA.

GAMAPARC facturó 65.000 euros el 31 3-2-2003 por mano de obra y maquinaria a tanto alzado, sin especificación, sin que exista un solo contrato para esta obra ni en dicha empresa ni es sus supuestos proveedores, GRIBAL y EUROGROUP AILYNG. Tampoco hay facturas recibidas para esta obra.

En el contrato de ECYSER con FCC se prevé, una vez más, la necesaria autorización para subcontratar y el suministro de la identificación de los trabajadores, y, requerida por la Inspección de Hacienda, FCC no contestó las cuestiones planteadas.

Los pagarés se cobraron en ventanilla.

Por todo ello, la Sala concluye que dicha facturación no se ajusta a la realidad.

12/ COLECTOR SUR - LA CAÑADA y OBRA CAMPO DE TIRO DE PATERNA.

GAMAPARC facturó 20.000 euros el siguiente concepto:

M3 Tierra vegetal para revegetación de taludes, relleno de trasdós de muros y zonas ajardinadas, incluso parte proporcional de materia orgánica, justificación rastreado, procedente de préstamos.

Como vemos, ni siquiera se indica el número de metros cúbicos, ni el precio de la unidad, limitándose a dar el precio global: 20.000 €; (factura nº 24 de 15 de mayo de 2003, f. 4990 expediente ECYSER).

Además indica que es por la obra COLECTOR SUR de FCC, cuando ECYSER no emite facturas por esta obra.

Requerida ECYSER para que ofreciera una explicación, manifestó que la factura era por la obra campo de tiro de Paterna. Pero por esa obra GAMAPARC ya había emitido una factura, la nº 18 que viene a cubrir los metros cúbicos que ECYSER factura a su cliente FCC. Esta factura detalla el transporte de 6.300 metros cúbicos de tierra

vegetal, lo que supone más de 200 viajes de camión.

Sin embargo, GAMAPARC no tiene camiones, según consta en su contabilidad. No tiene facturas recibidas por tal servicio, ni tampoco sus supuestos proveedores. Tampoco tiene personal contratado.

En cuanto al procedimiento de pago, la factura del tiro de pichón se cobró íntegramente por ventanilla.

Ello unido al hecho de que la factura del colector sur, como ya hemos analizado es simplemente absurda, nos lleva a la conclusión de que la facturación descrita en este apartado también es falsa.

13/ POLIDEPORTIVO DE NAZARET.

Las facturas emitidas por dicha obra son mensuales desde diciembre de 2001 a abril de 2003, por horas equivalentes a entre uno y tres trabajadores. Todas ellas fueron cobradas en cuenta.

Por todo ello, no hay indicios que hagan dudar de su veracidad.

Por todo lo expuesto, GAMAPARC 2001, S.L. emitió facturación falsa, contribuyendo así, con actos de carácter necesario a la comisión de los delitos fiscales imputados a ECYSER, al igual que sus administradores Miguel Teofiloy Dionisio Urbanoy los de las empresas que actuaron como proveedores de la misma, en concreto como autores por cooperación necesaria de cuatro delitos contra la Hacienda Pública, previstos y penados en el artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, en relación a las declaraciones de IVA e IS realizadas por ECYSER en los ejercicios 2003 y 2004. Así mismo, se derivará la correspondiente responsabilidad pecuniaria a las mercantiles, y con la responsabilidad por delito continuado de falsedad en documento mercantil a la que ya nos venimos refiriendo.

No obstante, consideramos necesario hacer razonamiento expreso respecto del Sr. Dionisio Urbano, por la especial posición del mismo en la empresa, lo que será llevado a cabo cuando analicemos la otra empresa en la que también figuraba como administrador de Derecho, WALDRON, S.L.

QUINCUGÉSIMO CUARTO.- WALDRON, S.L. (WALDRON).- Dicha empresa facturó a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., en el año 2003, 313.175,81 €; a lo que corresponde una cuota de IVA de 50.108,15 €, y da un total de 363.283,96 €.

Sin embargo, del total consignado, y teniendo presente la tabla que hemos dejado plasmada en el relato fáctico, las facturas que llevan número 2, 3, 4, 5, 6 y 20 son totalmente falsas. En cambio, las que llevan la numeración 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 son auténticas. Como tercer grupo, las facturas 8 y 10 no cabe considerarlas falsas, pero tampoco son deducibles. Todo ello, con arreglo a los razonamientos que expondremos posteriormente.

Así, nos da una base imponible falsa de 219.813,96 €, con una cuota de IVA falso de 35.170,24 €; falsa, y un total falso de 281.147,47 €.

Por lo que se refiere al año 2004, WALDRON facturó a ECYSER 816.943,70

€; a lo que corresponde una cuota de IVA de 130.711,00 €; y nos da un total de 947.654,70 €;.

No obstante, al igual que ocurría con la facturación del año 2003, debemos distinguir diferentes situaciones. Así, las facturas 1, 3, 5, 8, 23, 34, 36, 45, 51, 55, 63, 98, 105, 113 y 114 son falsas. Las que llevan número 4, 18, 24, 35, 49, 69, 77, 78, 86, 87, 88, 106 y 122 son auténticas, mientras que la número 39 no es falsa, pero no es deducible. En cualquier caso, dejar constancia de que, una vez más, explicaremos a continuación el por qué de estas afirmaciones.

En cualquier caso, sí anticiparemos que de lo expuesto nos resulta una base imponible falsa de 623.627,52 €;, a lo que corresponde una cuota de IVA falsa de 99.780,41 €;, y un total falso de 723.407,93 €;.

WALDRON, S.L. facturó a ECYSER en los años 2003 y en 2004, como ya hemos indicado. WALDRON aportó los contratos de trabajo sucritos por dicha mercantil.

De los 1.362.206,7 €; supuestamente pagados por ECYSER por dicha facturación, 1.017.350 euros fueron pagados en ventanilla por el Banco, salvo tres pagarés que no se han podido identificar. Al folio 14908 del expediente de ECYSER, obra un cheque nominativo a favor de WALDRON, S.L., librado en fecha 30 de noviembre de 2014, por importe de 14.000 €;, que consta que fue cobrado por EXCAVACIONES ESCOTO, S.L.

No obstante, WALDRON contabiliza de forma mayoritaria que endosa los pagarés a EUROGROUP AILYNG, cuando la entidad bancaria informó que los había cobrado WALDRON.

De hecho, WALDRON alteró de forma significativa su contabilidad, puesto que el dinero que no recibía, debía simular que lo entregaba a alguien.

Haremos a continuación un breve repaso de cada una de las obras por las que WALDRON, S.L. factura a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.

1/ OBRA IES CASTELLAR.

WALDRON tenía trabajadores en esa obra y facturas de proveedores. La Inspección no cuestiona dicha facturación, por lo que no será cuestionada por la Sala, siempre en beneficio del reo.

2/ PUERTO DE CASTELLÓ.

Si observamos la documental obrante en el expediente de la AEAT, se observan, ciertas incongruencias temporales en las facturas. Se aprecian unidades de obra de las dos facturas más importantes, que suponen un poco menos de la mitad de su importe, y que se han facturado entre tres y nueve meses después de que WALDRON las haya facturado y certificado a su cliente.

WALDRON no tenía trabajadores contratados para esta obra, ni sus supuestos proveedores tampoco.

En cambio, ECYSER tenía 43,58 trabajadores promedio en el año 2003 contratados para esta obra, y 13,12 en el año 2004.

A diferencia de la obra IES CASTELLAR, en la que aporta partes de trabajo con trabajadores de WALDRON, en esta no se aporta parte ninguno.

Por tanto, debemos concluir que dicha facturación no se ajusta a la realidad.

La factura 21 de WALDRON, por importe de 17.366,63 euros IVA incluido no presenta incongruencias, y además se cobra mediante ingreso en cuenta, por lo que no fue cuestionada por la Inspección, y la Sala tampoco la cuestionará.

2/ CENTRO DE BIOMEDICINA.

Aunque no hay trabajadores contratados para esta obra, la factura no tiene un importe elevado, 6.443 euros más IVA y además se cobraron en cuenta, por lo que se no se cuestionó por los actuarios.

3/ DEPURADORA PINEDO.

Ni WALDRON ni sus proveedores tenían trabajadores contratados para esta obra, ni ninguno de ellos tenía, a su vez, facturas recibidas que hagan alusión a la misma.

ECYSER no aportó partes de trabajo, ni identificó a los trabajadores, cuando en los cuatro primeros meses del año 2004 necesitaría de once trabajadores para realizar las horas facturadas, según los cálculos de la Inspección.

De otro lado, existen incongruencias temporales entre las facturas recibidas de WALDRON y las emitidas por ECYSER a ACS.

ECYSER tuvo 7,8 trabajadores promedio en 2003 contratados para esta obra y 27,5 en 2004.

Sentado lo anterior, la referida facturación debe reputarse falsa, especialmente, teniendo en cuenta de que no era ésta la única obra que ECYSER tenía en curso en los referidos años.

4/ OBRA OROPESA.

Se trata de una obra de poca relevancia económica. Una de las dos facturas se cobró en cuenta, y EUROGROUP AILYNG, proveedor de WALDRON, tenía un trabajador contratado en Oropesa. Por ello, no ha sido una factura cuestionada.

5/ OBRA PEÑÍSCOLA.

Según los cálculos de los actuarios, entre julio y diciembre de 2004 WALDRON habría de tener al menos quince trabajadores para realizar las ayudas facturadas, pero ni él ni sus supuestos proveedores tenían trabajadores contratados para esta obra ni tampoco facturas recibidas que hagan alusión a las mismas.

Ni a ECYSER ni a su cliente ALKADIR les constan partes de trabajo o relaciones de personal.

En cambio, ECYSER si tenía personal contratado para esta obra. Hizo seis

contratos de trabajo, aunque nunca estuvieron los seis empleados trabajando al mismo tiempo. También tenía empresas subcontratadas, como NICOLAS DE FUENTES S.L., que facturó 305.000 euros en 2004 por desmontes y excavaciones, y TECNIPANEL que facturó 120.000 euros por suministro y colocación de geotextil y tela asfáltica y otros proveedores menores.

No puede, por tanto, darse por válida tal facturación. 6/ OBRA NECSO (REFINERIA BP).

En fecha 31 de agosto de 2003 WALDRON emitió una factura por trabajos a justificar por un importe de 42.000 euros, de los que no hay una justificación posterior, ni detalle de los mismos.

WALDRON no tuvo trabajadores durante todo el año 2003, y sus supuestos proveedores no tenían trabajadores contratados para esta obra.

Por su parte, el contratista principal, NECSO, manifestó que no tenía relación de trabajadores de ESCOTO y que no le constan subcontrataciones.

Dicha factura, por tanto, no cabe duda de que no es real.

7/ NECSO SANEAMIENTO Y COLECTORES CALLES DE VALENCIA.

WALDRON facturó el 15 de septiembre de 2003, 55.532 euros por esta obra, cuando no tenía trabajadores, ni tampoco su proveedor. Una vez más, a NECSO no le consta que haya subcontratistas.

ECYSER sí tenía contratados a varios trabajadores para distintas obras relativas a colectores en calles de Valencia.

Igualmente, debemos concluir que se trata de una factura mendaz.

8/ OBRA PUÇOL.

Se trata de una obra realizada por ECYSER para PLANEA. Sin embargo ECYSER manifestó que se trataba de una obra en la urbanización Alfinach, mientras PLANEA, al ser requerida por la Inspección, afirmó que la obra que ejecutaba ECYSER estaba en la urbanización los Monasterios, ambas en el término municipal de Puçol, pero diferenciada una de la otra.

Sin embargo WALDRON hizo constar en una de las dos facturas la expresión "urbanización Alfinach".

PLANEA aportó TC de ECYSER y partes en los que aparecen trabajadores de ECYSER y de HORMIGONES Y TUBOS VALENCIA, pero no hay rastro de personal de WALDRON. Sin embargo los importes facturados por WALDRON se ingresaron en cuenta.

La conclusión alcanzada por la Inspección es que se trataba de una obra real en la que participó WALDRON, distinta a la de PLANEA situada en la Urbanización Alfinach, pero por la que ECYSER no emitió factura a su cliente. Es por ello, que los actuarios consideraron las dos referidas facturas, de fecha 31 de octubre y 10 de noviembre de 2003, auténticas, pero no deducibles.

Estaremos a dicha conclusión, puesto que es más favorable para el emisor de la factura, y al no haberse girado la factura, es claro que ECYSER no podía deducirla.

9/ OBRAS EN DENIA-JÁVEA.

Se dieron por buenas las facturas por la Inspección, en base a que la mayor parte se cobró por banco en cuenta, y constan partes con trabajadores de WALDRON; incluso AILYNG tiene contratos en Denia.

Al ser un criterio favorable para los acusados, no cuestionará la Sala tales facturas.

10/ PUENTE ALZIRA.

Obran en el expediente partes en los que figuran trabajadores de TRAUX, quien, a su vez, consta en la declaración modelo 347 como proveedor de WALDRON. Los cobros se efectuaron mediante ingreso en cuenta. Por tanto, la conclusión es la misma que en el caso anterior: las facturas deben considerarse reales.

11/ AV. BLASCO IBAÑEZ.

En este caso hay rastros de la participación de WALDRON, por materiales adquiridos para esta obra por dicha mercantil y por su proveedor EUROGROUP AILYNG. La mitad del importe fue ingresado en cuenta. Por ello, igualmente deben aceptarse como válidas dichas facturas.

12/ CALLE SAGUNTO Y CAMPANAR.

Aunque no hay rastro de trabajadores de WALDRON en dichas obras, o de compras de materiales para las mismas, el importe no era demasiado alto y fue totalmente ingresado en cuenta, por lo que se aceptó por la Inspección.

Sin embargo, al igual que en el caso de las obras de Puçol, ECYSER no facturó a su cliente, por lo que se considera el gasto como liberalidad, no correlacionado con el ingreso y no es deducible, debiendo aumentarse la base en la declaración del IVA.

13/ SIETE AGUAS.

WALDRON facturó 51.000 € en septiembre de 2004 por dicha obra. Sin embargo, no existe rastro de trabajadores o materiales ni dicha empresa ni en sus posibles proveedores. En cuanto a la forma de cobro, los pagarés no figuran ingresados en cuenta, sino que todos fueron abonados en ventanilla.

Debemos concluir, que dicha factura es falsa. 14/ AUTOVIA IBI-CASTALLA.

WALDRON facturó 165.000 euros entre 2003 y 2004 por mano de obra, mientras que no existe rastro de su personal ni tampoco por parte de sus subcontratistas, a pesar de la obligación contractual con FCC de aportar relaciones de personal y solicitar autorización para subcontratar.

Por tanto, dicha factura debe ser reputada falsa. 15/ AUTOVÍA PALMA-ROTOVA.

Si comparamos la factura de WALDRON a ECYSER con la emitida por ECYSER a su cliente NECSO, se deduce que WALDRON habría hecho la mayor parte de los trabajos en los meses de julio y agosto, cuando según su contabilidad la sociedad estaba inactiva en estos meses, ya que sólo contabiliza un gasto financiero de 0,50 euros.

Al ser requerido el contratista por la Inspección de Hacerenda, NECSO manifestó que no le constaba que hubiera subcontrataciones. ECYSER sí tenía personal propio contratado para la obra (en concreto, 18 contratos de trabajo).

Todo ello nos hace concluir que dicha factura no es auténtica.

Por todo lo expuesto, debemos concluir que Miguel Teofiloy Dionisio Urbano, como administradores de WALDRON, S.L., al igual que los administradores de las empresas que emitieron facturación falsa a los mismos, deben ser condenados como autores por participación necesaria de los delitos fiscales cometidos por ECYSER en los años 2003 y 2004, en los mismos términos expresados en el ordinal anterior, con la consiguiente responsabilidad civil de las mercantiles por todos ellos regentadas, y aparte de la responsabilidad por delito de falsedad en documento mercantil a la que ya nos hemos referido.

QUINCUGÉSIMO QUINTO.- Dionisio Urbano.- Ya apuntábamos en el apartado dedicado a REMEL 2002, S.L., que veía la Sala una clara relación de Dionisio Urbano con dicha mercantil. En realidad, tal relación se extendía a todas las sociedades que gestionaban Avelino Santiago, Miguel Teofiloy Efrain Andres, de quienes era asesor, a través de su gestoría WORLD CONSULTING 2000, S.L. No obstante, como ninguna de las partes acusadoras formuló acusación contra el mismo por hechos relacionados con las empresas de primer y segundo nivel en el delito relativo a TERRA MÍTICA PTB, dejamos en dicho punto la observación. Sin embargo, el Sr. Dionisio Urbano ha aparecido, a lo largo del desarrollo del juicio, como un personaje en la sombra con un papel mucho más importante de lo que pudiera a primera vista pensarse. Ha quedado patente que, desde su posición de abogado en ejercicio, fue quien aconsejó a múltiples acusados (los hermanos Teresa Lourdes Avelino Santiago Sanjuán, etc.) que no declararan en fase de instrucción, en un claro afán de no perjudicar a quienes eran sus verdaderos socios, Miguel Teofiloy Efrain Andres; se da la circunstancia que tal proceder, supuso para algún acusado, como por ejemplo Andres Nemesio, que se dirigiera la acusación contra el mismo, como se puso de manifiesto con su declaración en el acto del Juicio. Ese es el convencimiento a que ha llegado la Sala. Y desde luego, es un indicio importante de cara a valorar su participación en la creación y gestión de GAMAPARC 2001, S.L. y WALDRON, S.L.

Declaró en el acto del Juicio, que conoció a Efrain Andres y a Miguel Teofiloy en su despacho profesional; les dio poderes a los dos para que hicieran una empresa; él actuaba como gestoría.

Siguió diciendo que constituyó GAMAPARK, que ya la tenía hecha para otros fines, y la cedió porque Miguel Teofiloy Hilario Indalecio tenían necesidad de tener una empresa para una obra (sic). Él fue "administrador estatutario", y cesó en tal cargo en el año 2004, cuando entró Moises Felipe. Que no sabe si firmaba las declaraciones tributarias.

Como ya hemos hecho constar supra, dijo haber empezado a trabajar casi en

exclusiva para Hilario Indalecio y Miguel Teofilop por la importancia del tema de la contratación, pero no cobraba nada (en clara contradicción con las minutas dirigidas a TRAUX por honorarios profesionales obrantes a los folios 7952 al 7963 del expediente de ECYSER). Manifestó que si visitaba la obra era por incidencias laborales.

Al serle exhibido el f. 3539 del expediente de ECYSER, en el que figura que Dionisio Urbano presenta el libro diario de WALDRON para su legalización, dijo que "puede que fuera su firma, no lo recuerda". Debemos decir que, en general, el tono de su declaración fue claramente evasivo, en un claro intento de desvincularse de los en ese momento investigados y de las sociedades de las que era administrador legal, WALDRON, S.L. y GAMAPARC 2001, S.L. Ciertamente, su condición de acusado, le confiere derecho a no declarar y a faltar a la verdad, pero la poca credibilidad que ofrecieron sus manifestaciones es un dato que la Sala puede y debe valorar.

De hecho, pese a esa evidente voluntad de mostrar que había estado siempre al margen de las actividades de los Sres. Dionisio Urbano y Hilario Indalecio, no deja de ser significativo que, al ser requerida GAMAPARC por la Inspección de Hacienda, el 30 de marzo de 2006 compareciera Dionisio Urbano ante el actuario en representación de GAMAPARC, diciendo que el actual administrador era Moises Felipe, y que el domicilio de la empresa a los efectos de notificaciones era en la calle Archiduque Carlos de Valencia (f. 5064 expediente administrativo ECYSER). Es decir, pese a no tener nada que ver -según sus manifestaciones- con GAMAPARC, ni siquiera cuando era administrador legal de la misma, comparece, una vez ya ha cesado en el cargo, en representación de la sociedad, y da como domicilio de ésta, a efectos de notificaciones, su domicilio profesional, según dijo ser en el acto del Juicio.

Todo este cúmulo de datos, lleva a la Sala a concluir que su participación en la trama de elaboración de facturas falsas es clara, y que tuvo intervención directa en la gestión de GAMAPARC y de WALDRON, siendo conecedor y partícipe de las ilícitas actividades que se llevaron a cabo desde las mismas, y que hemos descrito en apartados anteriores. De hecho, incluso admitió en el acto del Juicio que en alguna ocasión visitaba la obra, aunque dijo que "por motivos laborales"; de ello se deduce, que sí tenía conocimiento de las actividades de las empresas, es más, estimamos, como decimos, que actuaba de consuno con Miguel Teofiloy Hilario Indalecio.

Por todo ello, se dictará sentencia condenatoria para Dionisio Urbano, en su condición de administrador de las referidas mercantiles, como autor de los delitos fiscales cometidos por ECYSER que han sido objeto de análisis, así como del delito continuado de falsedad en documento mercantil que también se le imputa.

QUINCUGÉSIMO SEXTO.- DENIA 2010 C-N-H, S.L. (DENIA2010).- Dicha mercantil, en el año 2002, emitió facturas en las que figuraba ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., por un importe de 787.944,53 €; a lo que corresponde una cuota de IVA de 126.071,11 €, y arroja un total de 914.015,64 €.

Por lo que se refiere al año 2003, DENIA 2010 facturó a ECYSER por valor de 111.416,84 €, a lo que corresponde una cuota de IVA de 17.826,69 €, y hace un total de 129.243,53 €.

En fecha 23 de julio de 2007, los actuarios se personaron en el domicilio del administrador legal de la empresa, Ezequiel Adriano (f. 2226 expediente ECYSER); el mismo manifestó no conocer DENIA 2010, y que ni siquiera le sonaba el nombre. Al exhibírsele la factura 76/2002 (f. 2189), así como el anverso y reverso del cheque de

BANESTO NUM136, dijo que las firmas no eran suyas. Añadió que estaba de baja total para el trabajo desde 1995 o 1996, y que cobraba una pensión no contributiva. Sin necesidad de ser perito calígrafo, una mera comparación de las firmas plasmadas en dichos documentos, con la de Rodrigo Gaspar, que obra al folio 2238 en documento remitido por el mismo a la Inspección, hace pensar que aquéllas están hechas también de puño y letra del Sr. Rodrigo Gaspar. Así, el administrador de hecho de DENIA 2010 era Rodrigo Gaspar, según manifestaron los trabajadores a la Inspección (f. 2279 y ss). No obstante, ya hemos dejado sentado que no se sigue el presente juicio contra ninguno de los dos administradores.

Según las altas del IAE, la empresa desarrollaba la actividad de albañilería en Denia y Pedreguer.

De los trabajadores que hemos mencionado, tres de ellos manifestaron que habían trabajado en Denia y en Pedreguer, y el otro en oficinas. Ninguno de los cuatro confirmó la realización de obras por parte de la empresa en Valencia o Castelló, pese a que existen facturas que mencionan tales obras. Tampoco ha sido propuesto por las defensas como testigo ningún trabajador que participase en las obras cuestionadas.

El volumen de ventas de DENIA en 2002, cercano al millón de euros, no se corresponde con el volumen de compras y con sus gastos de personal. Este último ascendió a 209.000 euros, según la propia declaración del Impuesto de Sociedades.

Los gastos externos, entendió la Inspección que estaban falseados, ya que anotó en sus libros una cifra de 709.000 euros, pero no presentó la declaración de operaciones con terceros, y sus proveedores afirman que DENIA 2010 les efectuó compras por importe de 146.000 euros, IVA no incluido.

La facturación de DENIA 2010 a ECYSER, fue únicamente por mano de obra. Al precio comúnmente facturado de 13,82 euros, supone un promedio de 31 trabajadores dedicados todo el año a estas obras en 2002. Sin embargo, en dicho año el promedio de trabajadores de la empresa, según la Tesorería de la Seguridad Social, era de 11,68 y, como ya hemos apuntado, requeridos algunos de ellos, nadie ha trabajado ni conocido estas obras.

Los clientes de ECYSER, cuyos contratos establecen la obligación de autorizar la subcontratación y aportar relaciones de personal, no aportan dicha relación de personal, salvo uno, con el resultado de que únicamente constaban trabajadores de ECYSER y cinco de otras dos empresas, pero ningún trabajador de DENIA 2010.

En cuanto a los pagos ocurre lo mismo que con otros proveedores simulados: de 1.043.000 euros facturados entre 2002 y 2003 por DENIA 2010 a ECYSER (IVA incluido), 900.000 fueron satisfechos mediante pagarés hechos efectivos en ventanilla de las mismas tres oficinas bancarias en las que ECYSER mantiene las cuentas, dos en Valencia capital y una en Turís.

Esto significa que, teóricamente, el proveedor se habría desplazado a cobrar 68 pagarés desde Denia a dichas oficinas en muy distintas fechas. Por el contrario, poco más de euros se ingresaron en cuenta del proveedor. A la vista de todo lo expuesto, coincide la Sala en el parecer tanto de los actuarios como del Ministerio Fiscl, en el sentido de que tales pagarés pudieran corresponder fácilmente a la comisión por la participación en la simulación.

La oficina de BANESTO, manifestó que en nombre de DENIA 2010 cobraba Rodrigo Gaspar, aportando la escritura de compraventa de acciones, pero se da la circunstancia de que no consta como administrador ni figura en el Registro Mercantil. Ello apunta a pensar que el cobrador de los pagarés pudiera ser el propio ECYSER.

Por su parte, el BANCO DE VALENCIA, contestó a la Inspección que no sabía quien había cobrado en nombre de DENIA 2010, pero que los pagarés llevan la firma al dorso de quien parece ser Rodrigo Gaspar, pero sin que conste ningún poder a favor del mismo.

En conclusión, la facturación emitida por DENIA 2010 C- N-H, S.L. a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., cuestionada en el presente juicio, no se ajusta a la realidad, con las consecuencias que de ello se derivarán de cara a la responsabilidad pecuniaria de ECYSER en relación a los delitos fiscales cometidos por dicha entidad, y por los que estuvo imputado su fallecido administrador, Eutimio Urbano.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, S.L.- La antedicha sociedad, en el año 2004 emitió facturación, en la que aparecía como cliente ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., por importe de 41.344,84 €; a los que corresponden una cuota de IVA de 6.615,17 €, y da un total de 47.960,01 €.

No obstante, dicha facturación, es considerada por la Inspección de Hacienda como parcialmente verdadera, dando unos valores de 37.551,74 € de base falsa, 6.008,27 € de cuota de IVA falso y un total falso de 43.560,01 €.

Analizaremos dicha facturación, a fin de exponer la conclusión de la Sala al respecto.

A la vista de las facturas, se aprecia que el concepto facturado es deficiente, sin que tenga ninguna justificación documental, como albaranes o presupuestos. Así, por ejemplo, si observamos las facturas 12/04 de fecha 13 de mayo de 2004 y 14/04 de 1 de junio de 2004 (f. 2084 y 2085 expediente ECYSER), relativas a la obra EDAR PINEDO, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, S.L. factura 15.000 €; por cada una de ellas, con un escuetísimo e inconcreto "por trabajos realizados para su empresa en la obra ACS EDAR PINEDO". Ello hace totalmente imposible concretar, y, por tanto, comprobar, cuáles fueran tales trabajos y si se hubieran llevado a cabo o no.

Existen cuatro facturas, dos por cada obra. En el caso de EDAR PINEDO, una media de la otra algo más de dos semanas, y en el caso de la obra de San Antonio de Benagéber, se emiten en días consecutivos, 15 y 16 de diciembre de 2004. El contribuyente, hoy acusado, Pablo Constancio, no supo explicar a la inspección si los trabajos a que se referían las segundas facturas recogían trabajos incluidos en las anteriores, dado el poco tiempo transcurrido.

Según ECYSER, los pagos se EFECTUARON mediante pagarés. El banco confirmó que se cobraron en efectivo excepto uno de 4400 euros, que se ingresó en cuenta. La inspección, otorgando el beneficio de la duda al contribuyente, lo admitió como pago de una prestación real, que supondría 3.793,10 euros de base y 606,90 de IVA.

Otro indicio que lleva a concluir que la empresa estaba tratando de ocultar la

actividad ilícita que llevaba entre manos, es que, según la contabilidad de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, S.L., los cobros se realizaron en fechas distintas a las reales, por importes distintos y se cobraron mediante ingresos en cuentas bancarias.

Una vez más, nos encontramos con un dato que pone de manifiesto la falsedad de la facturación y el retorno del dinero que se había abonado, pretendiendo dar apariencia de veracidad a las operaciones ficticias. ESCOTO contabilizó como pago a CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, S.L. un cheque al portador que lleva número nº 6493815, librado el 30 de diciembre de 2004, y por importe de 9.860 euros. Según la información que facilitó BANESTO, el cheque fue cobrado en ventanilla por EXCAVACIONES ESCOTO, S.L. (f. 14909 expediente ECYSER).

Haciendo un breve repaso a la declaración prestada en el acto del Juicio por Pablo Constancio, destacaremos los siguientes pasajes:

- Trabajaba para ESCOTO sin contrato, porque tenía mucha confianza con él. Siempre trabajaba en negro.

- En relación a las facturas obrantes a los folios 2084 al 2088, dijo que los trabajos se habían realizado unos meses atrás. Tenía de 5 a 7 trabajadores. Iban por horas o por trabajos realizados.

- No le pidieron que especificara más datos.

- Eutimio Urbanose fiaba de él porque tenía allí a su encargado, " Bigotes" (Damaso Gregorio).

- En San Matias Domingode Benagéber sobre todo hizo limpieza de arquetas. Tenía sus trabajadores dados de alta.

- Eutimio Urbanole pagaba en pagarés o cheques. Hubo una sustitución de facturas.

- En relación al cheque al que nos hemos referido

- anteriormente, que también obra al folio 2091, dijo que lo cobró él, pero Eutimio Urbano estaba a su lado.

- Nunca cobró el mismo Eutimio Urbanolos pagarés.

- Uno lo ingresó en el Banco, porque tenía que hacer unos pagos domiciliados.

- Normalmente tenía 2 o 3 personas, o sólo él.

- No hizo facturas falsas para deducirse.

- Le pusieron una sanción por la facturación del año 2004.

No obstante, por mucho que afirme que el cheque en cuestión, por importe de 9.860,00 €; lo cobrara el propio Pablo Constancio, si bien con Eutimio Urbano a su lado, lo cierto es que la entidad confirma lo contrario. De otro lado, además, no se entiende la necesidad de que Eutimio Urbanole acompañara al banco.

Por lo demás, saliendo al paso de lo manifestado por el Sr. Letrado de la defensa por vía de informe, sólo recordar que es en esta fase cuando se debe determinar si las facturas son o no falsas, en cuanto a la faceta penal del asunto se refiere, y en nada afecta a lo que es objeto de juicio que el contribuyente haya podido abonar una sanción y saldar su cuenta con Hacienda, puesto que lo que aquí se dilucida es si, mediante la emisión de facturas falsas, colaboró con actos de carácter necesario a que ECYSER cometiera delitos contra la Hacienda Pública.

Por todo ello, debemos concluir que, salvo el pago por importe de 4.400,00 €; al que nos hemos referido, la facturación analizada en el presente apartado es falsa, por lo que se derivará para Pablo Constanciola responsabilidad penal pertinente, como autor por cooperación necesaria de sendos delitos contra la Hacienda Pública, previstos y penados en el artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, relativos a las declaraciones de IVA e IS realizados por ECYSER en el ejercicio 2004, dictándose sentencia condenatoria para el mismo, con la responsabilidad pecuniaria que se dirá de la mercantil que regenta, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, S.L., aparte de la responsabilidad por delito continuado de falsedad en documento mercantil a la que nos venimos refiriendo.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- XIMO DUALD, S.L.- Respecto a XIMO DUALD, S.L., gestionada por Lucas Teodulfo, nos limitaremos a hacer una breve recapitulación, puesto que ya nos hemos referido a la facturación emitida por el mismo en esta parte dedicada a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.

Dicha mercantil fue el principal proveedor de GRIBAL. XIMO DUALD emitió varias facturas -que no se han aportado al procedimiento- en el año 2002, haciendo figurar como cliente la mercantil GRIBAL, por diversos conceptos, contabilizadas en el 347 por importe de 1.682.785 €;. NO hay rastro documental de que hubiera trabajadores de GRIBAL ni tampoco de XIMO DUALD en las obras cuestionadas, sin olvidar que, una vez más no consta que hubiera autorización a ECYSER para subcontratar, pese a la rigurosidad de los contratos suscritos por dicha mercantil.

La segunda empresa a la que giró facturación, que también hemos concluido que era falsa, fue TRAUX. XIMO DUALD, S.L. emitió facturación a TRAUX por importe de 98.000 euros en 2002.

Sin embargo, su personal en 2002 estuvo contratado, casi exclusivamente, para la obra de ATRIUM BEACH, en Benidorm (Alicante).

Por todo ello, Lucas Teodulfo es autor por cooperación necesaria (artículo 28 C.P.) en relación a los delitos contra la Hacienda Pública cometidos por ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. respecto a las declaraciones del IVA e Impuesto de Sociedades, ejercicio 2002, con arreglo a lo establecido en el artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, aparte de la responsabilidad por delito de falsedad en documento mercantil a la que ya nos hemos referido, y se dictará sentencia condenatoria para el mismo por tales hechos, con la responsabilidad pecuniaria de su empresa XIMO DUALD, S.L.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- EUROGRUP AYLING, S.L.- Como ya hemos dejado constancia, el administrador de esta empresa legal era Anibal Oscar, contra el que no se ha formulado acusación, pero actuaba administrador de hecho el acusado Braulio Teodoro, hermano del también acusado Lucas Teodulfo. Consta, por ejemplo,

en el folio 4609 del expediente ECYSER, que el trabajador Onesimo Gines, manifestó, a requerimiento de la Inspección de Hacienda, que en EUROGRUP AYLING, S.L. le contrataron " Braulio Teodoroy Lucas Teodulfo, que eran hermanos". En similar sentido, Marcelino Placido(f. 4622) dijo que Braulio Teodoroera la persona con la que trataba directamente en EUROGRUP, y quien le entregaba las nóminas. La mayor parte de los proveedores apuntan también a Braulio Teodoro como el gerente de la empresa.

La empresa no atendió a los requerimientos de la Inspección, obteniéndose la amplia información que se logró recopilar gracias a la Tesorería General de la Seguridad Social y a las aportaciones de algunos trabajadores, así como a las facturas aportadas por los proveedores.

Con arreglo a lo ya expuesto en apartados anteriores, EUROGRUP AYLING, S.L. supuestamente trabajó en las siguientes obras:

1/ OBRA PUERTO DE CASTELLÓ : como subcontrata de GAMAPARC 2001, S.L. Presuntamente se pagaron los trabajos que pretendió haber realizado -pese a que no contamos con las facturas- mediante endoso o entrega de pagarés. Pero la entidad bancaria dijo que habían sido cobrados por GAMAPARC 2001, S.L.

2/ AUTOVÍA PALMA RÓTOVA : También para GAMAPARC 2001, S.L. no existe contrato de EUROGRUP AILYNG, supuesto proveedor para esta obra.

3/ OBRAS DE AVENIDA BLASCO IBÁÑEZ , DENIA-JÁVEA YOROPESA: con WALDRON, S.L. No han sido cuestionadas.

4/ OBRA DE PINEDO : también con WALDRON, S.L. EUROGRUP AYLING, S.L. no tenía trabajadores contratados ni aportó facturas que hagan referencia a esta obra.

Por todo ello, como ya habíamos dejado constancia supra, la facturación cuestionada es falsa, debiendo ser condenado Braulio Teodoro como autor, por participación necesaria, de los delitos contra la Hacienda Pública cometidos por ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. respecto a las declaraciones del IVA e Impuesto de Sociedades, ejercicios 2003 y 2004, de conformidad con lo prevenido en el artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, así como de un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, y se dictará sentencia condenatoria para el mismo por tales hechos, con la responsabilidad pecuniaria de la empresa que de facto regentaba.

SEXAGÉSIMO.- Roman Urbano.- Dicho empresario, acogido al sistema de módulos, emitió en el año 2004 una factura en la que aparece como cliente ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., por un importe de 203.000,34 €; a los que corresponde una cuota de IVA de 32.480,05 €; y da un total de 235.480,39 €. Dicha factura fue reputada falsa por los actuarios de la AEAT.

Roman Urbano, como decíamos, era un comerciante en módulos de materiales de construcción, que sin embargo factura a ECYSER por trabajos de construcción en una nave de Alcácer (factura obrante al folio 1615, expediente ECYSER).

Declara además en módulos con un único operario, él mismo.

Según las declaraciones de operaciones con terceros (f. 1630-1631), habría realizado unas ventas en 2004 de 501.233,17 euros, IVA incluido, frente a unas compras de 17.073,17 euros, volumen de ventas difícilmente asumible por una sola persona.

Sin embargo, la documental obrante a los folios 1633 a 1640, pone de manifiesto que las obras de reparación de la nave de Alcácer los hizo ESMECO, S.L. en el año 2002. Consta la licencia de obras solicitada y concedida a tal fin en los folios 1663 al 1666, así como otras facturas relativas a la obra por trabajos hechos por otros proveedores (folios 1641 en adelante; curiosamente, incluso dos de Moises Felipe, folios 1656 y 1657).

El acusado sostuvo en el acto del Juicio que la obra por el mismo realizada era más compleja, y que tenían licencia de obras, solicitada por el contratista. Sin embargo, no consta ninguna de las dos circunstancias.

Por su parte, el representante de ESMECO, si bien no recordaba gran cosa sobre la obra, puesto que, parece ser, que la había llevado su hermano, sí dijo que nunca le habían comentado que la obra estuviera mal hecha, y que hubiera que volver a hacerla, ni tampoco nadie le comunicó que hubiera caído granizo, y fuera necesario rehacer la obra.

En cuanto al pago, se habría producido mediante nueve pagarés nominativos en favor de Roman Urbano, que se cobraron en efectivo en distintas fechas en el BBVA.

Por lo expuesto, la factura analizada es falsa, por lo que se dictará sentencia condenatoria para Roman Urbano, en relación al delito fiscal cometido por ECYSER en su declaración del IVA del ejercicio 2004, con arreglo al artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, por ser autor por participación necesaria del mismo, así como por el delito continuado de falsedad en documento mercantil imputado, previsto y penado en el artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, con la responsabilidad pecuniaria correspondiente.

SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Daniel Agapito.-

Daniel Agapito emitió en el año 2004, tres facturas en las que aparece como cliente ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., que suman un importe de 150.963,76 €; a los que corresponde una cuota de IVA de 24.154,20 €, y da un total de 175.117,96 €.

Sin embargo, no fueron cuestionadas en su totalidad por la Inspección de Hacienda, que hace una liquidación en la que figura una base falsa de 116.654,01 €, una cuota de IVA falso de 18.664,64 €, y un total falso de 135.318,65 €.

El Sr. Daniel Agapito declaró ejercer la actividad de construcción, adscrito al sistema de módulos, con medio operario como promedio en el año 2004. A la vez, en el año 2004 trabajaba en la Generalitat Valenciana. En tales circunstancias, facturó él solo 250.000 euros más el IVA correspondiente, según el modelo 347, que en cambio solo refleja compras por 13.000 euros. A simple vista salta que ello resulta imposible.

Los cobros se realizaron en metálico por importe de 35.519,34, sin que conste

el recibo, y por banco, de los cuales únicamente se ingresaron en cuentas del proveedor 39.799,31 euros que suponen 34.309,75 de base y 5.489,56 de IVA. El resto, según las entidades bancarias, se cobró en efectivo en ventanilla previa presentación del pagaré.

Por todo lo expuesto, la facturación analizada estima la Sala que es falsa, con excepción de la parte respecto de la que consta el cobro, dada la imposibilidad de con tal carencia de personal y de estructura empresarial se haya facturado tan elevado importe.

Es por ello, por lo que se dictará sentencia condenatoria para Daniel Agapito, como autor, por participación necesaria, de los delitos fiscales cometidos por ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. respecto de las declaraciones del IVA e Impuesto de Sociedades en el ejercicio 2004, con arreglo al artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, así como por el delito continuado de falsedad en documento mercantil imputado, previsto y penado en el artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, con la responsabilidad pecuniaria correspondiente.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Melchor Vicente.- La facturación de Melchor Vicente a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. en el año 2002, consistió en cinco facturas, por importe de 93.286,16 €, a los que les corresponde una cuota de IVA de 14.925,31 €, y da un total de 108.208,47 €;

La Inspección de Hacienda consideró válida parte de dicha facturación, efectuando una liquidación en la que consta una base imponible falsa de 66.342,76 €, una cuota de IVA falso de 10.614,84 €, y un total falso de 76.957,60 €;

En cuanto al año 2003, la facturación a ECYSER -cuatro facturas-, ascendió a 96.726,11 €, con una cuota de IVA de 15.476,17 €; y un total de 112.202,28 €;

De dichas facturas, la Inspección consideró totalmente falsas las que llevan número 22 y 75, mientras que las numeradas como 49 y 62 se admitieron parcialmente. Ello arroja una liquidación en la que consta una base imponible falsa de 90.894,39 €, una cuota de IVA falso de 14.543,09 €, y un total falso de 105.437,48 €;

Por lo que se refiere al año 2004, el Sr. Melchor Vicente emitió cinco facturas, por un importe de 74.552,50 €, una cuota de IVA de 11.928,40 €; y un total de 86.480,90 €;

No obstante, la factura número 41 fue considerada real, y las cuatro restantes se aceptaron parcialmente por los actuarios, efectuando una liquidación en la que consta una base imponible falsa de 68.770,38 €, una cuota de IVA falso de 11.003,26 €, y un total falso de 79.773,64 €;

Melchor Vicente declara una actividad de fontanería, que dice ejercer él mismo sin más empleados - salvo en alguna ocasión que afirma que "echaba mano" de su cuñado o de su hijo- y sin subcontratar a ninguna empresa según sus manifestaciones ante la Inspección. Tributa en sistema de módulos con un sólo operario: él mismo.

Si observamos el extracto de los modelos 347 aportados por el Sr. Melchor Vicente(f. 1739 al 1747 expediente ECYSER), apreciamos los siguientes datos (no están incluidos los gastos de Seguridad Social):

-Año 2002:

*Ventas/Ingresos: 139.771,26 €.

*Compras/Pagos: 22.883,33 €.

-Año 2003:

*Ventas/Ingresos: 150.627,88 €.

*Compras/Pagos: 24.571,17 €.

-Año 2004:

*Ventas/Ingresos: 231.640,78 €.

*Compras/Pagos: 26.726,10 €.

No es difícil concluir, que resulta un margen de beneficio inverosímil.

En cuanto a las obras concretas, Melchor Vicente facturó por obras en VIAS L'ELIANA. El contratista principal es la UTE L'ELIANA.

En el contrato de ECYSER con la UTE, una vez más, constaba la obligación de autorizar las subcontrataciones y la identificación de todo el personal aportado por ECYSER y sus subcontratas a la obra. Requerida la UTE por la Inspección de Hacienda, aportó la información de 72 trabajadores de ECYSER, e incluso de dos subcontratas de ECYSER, 3 trabajadores de HORMIGONES Y TUBOS VALENCIA y 2 trabajadores de Eladio Felipe, pero no figura Fulgencio Jacinto. Es decir, se cumple con la obligación de informar a la UTE en todos los casos, salvo, curiosamente, en el de Melchor Vicente.

En la obra Autovía IBI CASTALLA, también se establecen las mismas obligaciones contractuales. Pese al requerimiento de la Inspección, ni ECYSER ni FCC aportaron información sobre el personal en obra.

En cuanto a la obra EDAR PINEDO, la UTE, en una carta sin firmar, dice que entre las empresas en la obra estaba Melchor Vicente.

Si observamos las facturas, son muy deficientes en cuanto al desglose del concepto facturado, y más si no se acompañan de albaranes o presupuesto, como es el caso.

Esto contrasta con facturas de pequeño importe, en las que, curiosamente, los trabajos realizados están mucho más detallados (folios 11757 y ss expediente ECYSER).

Respecto al procedimiento de pago de las facturas, la inmensa mayoría de ellas la mayor parte aparece como cobrado por el proveedor en ventanilla. Sin embargo, dos cheques de pequeña cuantía fueron ingresados en cuenta bancaria del Sr. Melchor

Vicente.

ECYSER falseó sus cuentas, al contabilizar como pago al proveedor dos pagares, uno, con número XXX7156 de 25.267,97 euros (f. 14.914), nominativo a favor de EXCAVACIONES ESCOTO, S.L. y otro con nº 2681928, de 30.969,68 euros (f. 15.440), en este caso al portador, que el banco confirma que fueron cobrados por ECYSER, correspondientes al supuesto pago de las facturas nº 22 de 2003 y nº 22 de 2004.

En el expediente se recoge en diligencia la manifestación de Melchor Vicente en el sentido de que en las sucursales bancarias de Valencia capital iba su mujer a cobrar (f. 1753-4). Sin embargo estos bancos han comunicado que fue el mismo Melchor Vicente a presentar al cobro los pagarés. Posiblemente, Melchor Vicente dio esa contestación porque se le preguntó por la Inspección donde se encontraban las sucursales a las que iba a cobrar los pagarés y no lo sabía.

Trayendo a colación la declaración de la esposa del Sr. Melchor Vicente, Loreto Natividad, prestada en el acto del Juicio, la misma manifestó -advertida de la obligación de decir verdad, y a la vez del derecho de no prestar declaración en contra de su marido, ex artículo 416 L.E.Crim.- lo que sigue:

- Que ella cobraba en efectivo o en talones.
- Los talones podían ser nominativos o al portador. A veces los cobraba ella, otras veces los ingresaba en la cuenta de casa, y otras veces los retiraba en efectivo.
- Exhibido el folio 1749, exp. ECYSER: no recuerda si ha ido a BANESTO en el Puerto, ni a la oficina de la calle Cura Femenía, pero a Ruzafa puede ser.
- A veces su marido firmaba el talón por detrás y ella iba a ingresarlo.
- Se lo daban en BANKIA y en muchos bancos. No recuerda haber retirado dinero en efectivo en Valencia, pudiera ser.
- Con exhibición del folio 1719 exp. ECYSER (talón al portador por importe de 30969,68 €): no recuerda haber cobrado esa suma en efectivo.
- Con exhibición del f. 1722 exp. ECYSER (talones nominativos a favor de Melchor Vicente por importe de 3309,55 €; y 23000 €, respectivamente): tampoco recuerda haber cobrado esas sumas.

La declaración, como vemos, fue en muchos extremos vaga y dubitativa, y lo que quedó claro y patente, es que si no recordaba haber cobrado las sumas importantes detalladas, es porque, simplemente, no fue a cobrar los referidos talones. Recordar que, el propio Melchor Vicente, en el acto del Juicio declaró que era posible que en alguna ocasión le acompañara el propio Eutimio Urbano a cobrar.

En conclusión, si no fueron cobrados por Melchor Vicente, ni tampoco fue su esposa, ni consta que fueran endosados, la única alternativa que queda es que fue la propia ECYSER quien cobró, al igual que con los dos pagarés anteriores.

Por tanto, estimamos ha quedado acreditado que la facturación no es real. Sin embargo, la Inspección, en criterio que favorece al contribuyente -hoy acusado- optó por considerar real la que corresponde a los cobros pequeños de menos de 1000

euros, los cobrados en cuenta por el proveedor y los cobrados en la oficina del BANCO DE VALENCIA, incluso el de 26.923 €, posición a la que, evidentemente, estará también la Sala. Los cobrados en oficinas bancarias de Valencia, ante la evidencia de que Melchor Vicenteno fue a cobrar, ni su mujer según el Banco, no cabe más opción que concluir que se corresponden con operaciones irreales.

Por todo ello, se dictará sentencia condenatoria para Melchor Vicente, como autor por participación necesaria, de los delitos fiscales cometidos por ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. en sus declaraciones del IVA y del Impuesto de Sociedades en los años 2002, 2003 y 2004, con arreglo al artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, así como por el delito continuado de falsedad en documento mercantil imputado, previsto y penado en el artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, con la responsabilidad pecuniaria correspondiente.

SEXAGÉSIMO TERCERO.- Bruno Pablo.- Si bien, como ya hemos dejado constancia, no se sigue acusación contra Bruno Pablo, el cual, ni siquiera llegó a prestar declaración por motivos de salud mental, sí es importante determinar si la factura que emitió en el año 2002, en la que figuraba ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. como cliente, se ajusta o no a la realidad, puesto que ello tendrá influencia en la cuantificación de la cuota defraudada por dicha mercantil a la Hacienda Pública. La mencionada factura, lleva fecha 24 de julio de 2002, y tiene un importe de 30.801,00 €, a lo que corresponde una cuota de IVA de 4.928,16 €, y da un total de 35.719,16 €. Fue considerada falsa por la Inspección de Hacienda.

La factura tiene por concepto por horas de camión y maquinaria de obras, sin describir siquiera la obra o lugar de la misma (folio 2165 expediente ECYSER).

Sin embargo, la única actividad declarada por Bruno Pablo era el comercio al menor de vehículos. No tenía trabajadores, no presentaba declaraciones de IVA ni tenía vehículos dados de alta a su nombre; ni siquiera le constan compras en ese mismo año 2002.

ECYSER, pese a que se le requirió para que identificara la obra y los vehículos, no atendió el requerimiento. Tampoco tuvimos ocasión de oír en el acto del juicio a nadie que conociera la realización de tales trabajos.

En cuanto al procedimiento de pago, se produjo mediante pagarés cobrados en efectivo en ventanilla del BBVA por el mismo Sr. Bruno Pablo, según la entidad bancaria, sin que conste el destino dado a los fondos.

Por todo lo expuesto, concluye la Sala que la factura analizada es falsa, con las consiguientes consecuencias en el importe de la cuota defraudada por ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. en sus declaraciones de IVA y del Impuesto de Sociedades correspondientes al ejercicio 2002.

SEXAGÉSIMO CUARTO.- Ezequias Emiliano.- Ezequias Emiliano emitió en el año 2004, cuatro facturas en las que figuraba como cliente ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., con un importe total de 94.112,35 €, una cuota de IVA de 15.057,98 €, y un total de 109.170,33 €. Todas ellas fueron consideradas falsas por la Inspección de Hacienda.

EL Sr. Ezequias Emiliano facturó casi 100.000 euros en el año 2004 a ECYSER sin ningún desglose en la factura, sin albaranes ni presupuesto "por montaje de estructuras metálicas varias en la depuradora de Pinedo". Alegó su defensa por vía de informe que esa era la forma normal de facturar de su cliente, y que, sin embargo, la Inspección sólo cuestionó las facturas dirigidas a ECYSER. No obstante, a la vista de la documental obrante en los folios 2015 y ss del expediente administrativo, observamos que la mayoría de ellas sí detallan más extensivamente los conceptos facturados.

El proveedor tributaba por el sistema de módulos, con un promedio de 2,79 operarios -declarados- en el año 2004. En el modelo 347 figuran unas ventas de 425.186,56 euros, IVA incluido, mientras que las compras ascienden a 75.554,71 €; IVA incluido. Por su parte, las retribuciones declaradas pagadas por el proveedor a sus trabajadores suponen 25.000 euros en 2004. A nadie escapa que un margen de beneficio semejante es de todo punto inverosímil.

En cuanto al procedimiento de pago, los cobros se producen todos en ventanilla, con excepción de un pago de 6.101 euros del que no se dispone de información.

Pero si además añadimos que la entidad bancaria informó que los cobros los realizaba Ezequias Emiliano, pero el acusado manifestó ante la Inspección que en ocasiones era su esposa quien los hacía efectivos, circunstancia que los bancos no ratifican. En el acto del Juicio, el Sr. Ezequias Emiliano dijo no recordar si alguien de ECYSER le había acompañado en alguna ocasión a cobrar.

A la vista de los razonamientos anteriores, concluye la Sala que la facturación analizada es falsa, por lo que se dictará sentencia condenatoria para el mismo, como autor por participación necesaria, de los delitos fiscales cometidos por ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. en sus declaraciones de IVA e Impuesto de Sociedades, relativas al ejercicio 2004, con arreglo al artículo 305 apartado 1, letra b del párrafo 2º y párrafo 3º, y apartado 2 del Código Penal, así como por el delito continuado de falsedad en documento mercantil imputado, previsto y penado en el artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, con la responsabilidad pecuniaria correspondiente.

SEXAGÉSIMO QUINTO.- Hilario Indalecio.- Si bien en conclusiones definitivas se retiró la acusación contra Hilario Indalecio, por lo que, como no podía ser de otra manera, será absuelto de cuantos delitos se la habían imputado en provisionales, sí es importante analizar la facturación por el mismo emitida a otros proveedores de ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., cuya facturación ha sido considerada falsa, de cara a cuantificar la cuota por dicha entidad defraudada a Hacienda.

Hemos estudiado ya la facturación emitida a lo largo de esta exposición, pero haremos una breve recapitulación. La documentación relativa a dicho contribuyente obra en los folios 7990 al 8015 del expediente de ECYSER.

Hilario Indalecio estaba acogido al régimen de módulos por la actividad de albañilería, y únicamente declaró satisfacer retribuciones del trabajo en el año 2002 de poco más de 2000 euros. Con tal nivel de empleo, no es creíble que facturara en dicho año más de 300.000 euros a TRAU. En el año 2003, declaró un módulo de personal de 0,83, es decir él mismo y ni siquiera todo el año, pese a lo cual facturó euros, de ellos 215.000 a TRAU. En conjunto, entre los años 2002 y 2003, facturó a TRAU alrededor de 482.000 €;

Recordando la declaración del propio Sr. Hilario Indalecio en el acto del Juicio, el mismo manifestó lo que sigue:

- Fue su padre (Efrain Andres) quien le dijo que se hiciera autónomo.
- El abogado de su padre era el suyo también (Dionisio Urbano), y le dijo que no declarara. Intentó buscar un abogado, porque no se lo nombraban de oficio.
- Consiguió uno y vio las facturas hechas a su nombre que él no había hecho, y todas hechas a TRAU, por más de 300.000 €;. Otras por 177.000 €;.
- Nunca ha emitido una factura como autónomo.
- No tenía ninguna actividad como autónomo, no hizo 347.
- Él sólo ha cobrado la nómina.
- Estuvo trabajando de chico de recados en la oficina, y cobró muchísimos cheques por encargo, él entregaba el dinero a su padre o a Miguel Teofilo.

A la vista de lo expuesto, claro es que la facturación analizada debe ser considerada falsa, con las consiguientes consecuencias en el cálculo de la cuota defraudada a Hacienda por ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.

SEXAGÉSIMO SEXTO.-ÚLTIMOS RAZONAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS DELITOS RELATIVOS A ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.- Para terminar este apartado, haremos unas últimas precisiones en relación a los delitos contra la Hacienda Pública imputados a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., y a todos los acusados que participaron con actos de carácter necesario en su comisión, y en los delitos de falsedad subsiguientes.

Se ha hecho mención a diversas resoluciones administrativas que pudieran tener influencia en el presente Juicio. Éstas son las siguientes:

1/ Sentencia de la Audiencia Nacional de 18/3/2015 :

Objeto: Liquidación ECYSER IS 2002-2004.

Aún cuando las facturas discutidas en este procedimiento son coincidentes con las aquí enjuiciadas, la Audiencia Nacional no entró a determinar si son falsas o no, si los trabajos están realizados o no, limitándose a anular la liquidación por prescripción administrativa.

Por tanto, carece de relevancia en los que es objeto del presente procedimiento.

2/ Sentencia de la Audiencia Nacional de 22/1/2015 :

Objeto: Impugnación de Auto del Juzgado de lo Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, por el que se inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ECYSER contra un escrito del Abogado del Estado, por el que el Abogado del Estado se oponía al recurso de reforma interpuesto

por ECYSER frente al Auto de apertura del presente juicio oral.

La sentencia que desestima el recurso de ECYSER, con expresa imposición de costas, no entra a analizar la realidad o falsedad de las facturas aquí enjuiciadas.

3/ Sentencia de la Audiencia Nacional de 23/4/2013 :

Objeto: Resolución del TEAC de 8 de noviembre de 2011, por la que se declara incompetente para conocer de las REA interpuestas por ECYSER frente a las liquidaciones por IVA ejercicios 2002 a 2004.

La sentencia que desestima el recurso de ECYSER, con expresa imposición de costas a la actora, no entra a analizar la realidad o falsedad de las facturas aquí enjuiciadas.

4/ Resolución del TEARV de 25 de septiembre de 2013 :

Objeto: liquidación ECYSER IVA 2002-2004.

Dicha resolución anula las liquidaciones por entender que existe prejudicialidad penal, y que la AEAT no podía liquidar en vía administrativa hasta tanto finalizase el proceso penal.

5/ ACTAS DE DISCONFORMIDAD contra ECYSER por IS/IVA2005-2006, que fueron recurridas en vía económico administrativa y confirmadas en dicha vía. Dichas resoluciones, que confirman el criterio de la Administración tributaria, han sido recurridas en vía contencioso- administrativa, si bien no ha recaído sentencia. En todo caso, dichas actas no tienen por objeto ninguna de las facturas ni trabajos aquí enjuiciados.

Por último, damos por reproducido lo ya expuesto en el fundamento de derecho cuadragésimo séptimo respecto a la aplicación de los tipos agravados de los delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal, según redacción introducida por LO 15/2003 de 26 de noviembre, así como respecto a los delitos continuados de Falsificación en documento mercantil del artículo 392, en relación con los artículos 390.2 y 74 del Código Penal, en la redacción de dicho Texto vigente en el momento de los hechos, si bien en este caso, el concurso medial sería únicamente con el delito fiscal, al no haber imputación por estafa en los delitos relativos a ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.

Es por todo ello, por lo que se dictará sentencia condenatoria en los términos que hemos indicado.

C/ CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.- Como punto de partida, diremos que el propio Ministerio Fiscal estima concurrente, en primer lugar, y respecto de todos los acusados, la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas del art. 22,6 del Código Penal, en su redacción actual por ser la más favorable para los reos, a cuya petición se une el Sr. Abogado del Estado; segundo, respecto de Avelino Santiago, considera que concurre también la atenuante

delart. 21.7 en relación con elart. 21.4 del Código Penal, también en su redacción vigente.

Obviamente, al ser beneficioso para los acusados, la Sala no cuestionará la concurrencia y aplicación de las mismas. Sí debemos examinar, si procede aplicar la atenuante analógica de cuasi prescripción y si la de dilaciones indebidas, debe ser apreciada como muy cualificada, con las consiguientes consecuencias en cuanto a la penalidad imponible.

En cuanto a la denominada circunstancia atenuante por analogía de "**cuasi-prescripción**", se refiere no tanto a la existencia de dilaciones indebidas de inactividad procesal, o de superación de un plazo razonable, sino a la demora en el inicio del procedimiento penal, al largo periodo de tiempo transcurrido desde los hechos hasta el inicio de la causa (no la imputación formal, sino el inicio de la causa), pero tras admitirse por algunas sentencias del Tribunal Supremo, en la actualidad está siendo abandonada por dicho órgano.

En laSTS nº 77/2006 de 1 de febrero, se justificó la atenuante analógica para un supuesto en el que se habían iniciado las actuaciones nueve años después de los hechos cuando la prescripción estaba a punto de concluirse. Se consideró entonces el casi olvido social del delito que se había cometido en la intimidad familiar y la proporcionalidad, conforme a la cual, no sería admisible que la individualización de la pena no tuviera en cuenta que los hechos se denunciaron cuando faltaba un año para los diez de la prescripción del delito. Es laSTS 883/2009 de 10 de septiembre, la que consagra la terminología "cuasi prescripción", y argumenta que el paso del tiempo diluye la verdad material, dificulta la memoria, y hace menos fiables los testimonios,

Sin embargo, en la más recienteSTS nº 290/2014 del 21 de marzo, se hace referencia a la doctrina al respecto establecida en la anteriormente citadaSTS 883/2009, la cual argumentaba que el paso del tiempo diluye la verdad material, dificulta la memoria, y hace menos fiables los testimonios. Pues bien, en dicha STS se cuestionaba el fundamento de esta alegación ya que *«la falta de prueba fiable (por considerarse que el transcurso del tiempo ha debilitado la memoria) ha de conducir a la absolución y no a una atenuante. Es absurda e incompatible por definición con los principios estructurales del proceso penal una atenuante de "penuria probatoria" o de "prueba no del todo creíble".»*

Es por ello, que laSTS, Sala Segunda, 586/2014 de 23 Jul. 2014, Rec. 263/2014razona que *"no cabe llevar a cabo una interpretación laxa del cauce de la analogía para limitar la penalidad legalmente establecida. Lo que hace necesario reconducir las eventuales interpretaciones de esos antecedentes jurisprudenciales."*

En la línea expuesta, no estima la Sala que proceda apreciar la circunstancia atenuante por analogía invocada por las defensas, puesto que, con arreglo a todo lo expuesto, desde luego no estamos ante un caso de "penuria probatoria" o de "prueba no del todo creíble", que, efectivamente, debiera conducir a la absolución. Y como tal atenuante, ya hemos visto que se trata de una suerte de institución abandonada por la línea jurisprudencial más reciente, a la que se une este Tribunal.

Respecto a si las dilaciones indebidas apreciadas, deben ser consideradas como muy cualificadas, tiene establecido el TS que para ponderar la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas en la **muy cualificada**, ha de partirse de la premisa de que no es suficiente con que las circunstancias particulares del caso

permitan hablar de una dilación del proceso extraordinaria, sino que ha de tratarse de una dilación especialmente extraordinaria o superextraordinaria, a tenor de la redacción que le ha dado el legislador en el art. 21.6ª del Código Penal. *"Pues si para apreciar la atenuante genérica o simple se requiere una dilación indebida y extraordinaria en su extensión temporal, para la muy cualificada siempre se requerirá un tiempo superior al extraordinario, esto es, supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente"* (STS, Sala Segunda, 383/2015 de 5 de marzo 2015, Rec. 747/2014, STS 554/2014, de 16 de junio).

En la misma línea, la STS, nº 843/2015 de 22 Dic. 2015, Rec. 654/2015, nos dice: "Así, tenemos la STS, Sala Segunda, nº 457/2010, de 25 May. 2010, Rec. 2322/2009, que expone lo que sigue: *"e n cuanto a las dilaciones indebidas para su apreciación como muy cualificada esta Sala requiere la concurrencia de retrasos de intensidad extraordinaria, casos excepcionales y graves, cuando sea apreciable alguna excepcionalidad o intensidad especial en el retraso en la tramitación de la causa (SSTS. 3.3.2009, 17.3.2009), o en casos extraordinarios, de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente. La STS. 31.3.2009 precisa que para apreciar la atenuante como muy cualificada, se necesita un plus que la Sala de instancia debe expresar "mediante la descripción de una realidad singular y extraordinaria que justifique su también extraordinaria y singular valoración atenuatoria". "*

Sin pretender ser excesivamente exhaustivos en la materia, pero con el ánimo de dejar constancia de las excepcionales condiciones que la jurisprudencia exige para otorgar la condición de extraordinarias a las dilaciones indebidas, traeremos a colación también la STS de 23 de julio de 2014, nº 586/2014, la cual razona lo que sigue : *"como dijimos en la STS 126/2014 de 21 de febrero (LA LEY 17644/2014): Si para la atenuante ordinaria se exige que las dilaciones sean extraordinarias, es decir que estén "fuera de toda normalidad"; para la cualificada será necesario que sean desmesuradas . Y en la STS 357/2014 de 16 de abril (LA LEY 57221/2014) insistimos: si la atenuante simple exige unos retrasos extraordinarios, para su cualificación, habrá de reclamarse mucho más: una auténtica desmesura que no pueda ser explicada. Atenuante ordinaria requiere **dilación** extraordinaria, ("fuera de toda normalidad"); eficacia extraordinaria de la atenuante solo podrá aparecer ante **dilación** "archiextraordinaria", desmesurada, inexplicable.*

Y entre los criterios que debemos analizar para la constatación de esa desmesura, cabe acudir no solamente, en cuanto a la duración, al tiempo extraordinario desde la perspectiva global del total procedimiento, sino a otros más específicos: como la **pluralidad y dimensión de los periodos de paralización o ralentización** . Estos aquí se centran en esencia en la duración de una concreta actividad cual es la pericial investigadora contable de los acusados.

La cualificación también reclama que la falta de justificación sea más ostensible o de mayor entidad que la considerada para la atenuante ordinaria. Así, atendiendo a la complejidad como referencia de ponderación, hemos de señalar que aquella diligencia pericial retardataria se vino a añadir a otras diligencias de una causa de por sí harto compleja, como se indicará al examinar el paralelo y contrapuesto motivo de las acusaciones.

En cuanto al perjuicio sufrido por el penado no podemos admitir lo por él alegado, al invocar al respecto la pérdida de fuentes probatorias, cuya disponibilidad se

traduciría, en su discurso, en una eventual acreditación de la falta de tipicidad de los hechos. Y ello aunque solamente sea porque no existe prueba alguna de cuales serían los resultados de tales fuentes, ni ser su pérdida ajena al comportamiento del propio penado, que no conservó la justificación de sus importantes movimientos económicos. Y cuando se incoa la causa, lo que no ignoraba el acusado, e incluso cuando fue formalmente imputado (2004), no había transcurrido el periodo de cinco años en que cabe exigir la conservación documentada de las actuaciones citadas. Desde luego si en tal fecha hubiera asumido la tarea de recabar de las entidades bancarias esa información habría estado disponible para el mismo por el no transcurso de ese plazo.

Por todo ello el motivo se rechaza."

Ciertamente, la precitada sentencia viene a dar respuesta a uno de los argumentos en los que se funda la solicitud de la apreciación de la circunstancia analizada como muy cualificada: la excesiva -según la defensa del Sr. Rodolfo Laureano- tardanza en la elaboración del informe de la AEAT y de la prueba pericial del Sr. Porfirio Pascual. Así, como lapsos concretos que dicha defensa estima sobrepasan los márgenes normales, citó en primer lugar, el hecho de que el expediente estuviera cinco meses en fiscalía para formular escrito de acusación. Un somero examen de las actuaciones, pone de manifiesto que no se trata de un procedimiento que podríamos calificar de usual. Se trata de una causa básicamente por delitos económicos, de una gran complejidad, con múltiples imputados, elevadísimo número de testigos, acumulaciones de procedimientos y cuestiones de competencia, y, especialmente una ingente cantidad de documentación a revisar, ya que la prueba documental se ha constituido en el pilar de esta causa, incluso para la confección de los diferentes informes que obran en la misma. Por tanto, no se considera un plazo extraordinario el de cinco meses para redactar el escrito de conclusiones provisionales.

Respecto al informe elaborado por los actuarios de la AEAT, hubiera resultado simplemente imposible dar cumplimiento al plazo de doce meses que fija el artículo 150 de la Ley General Tributaria (ampliable por otros doce meses) para la instrucción del expediente administrativo. Debe destacarse, de otro lado, que la actitud de muchos de los contribuyentes investigados, motivó periodos de paralización en la instrucción, legando el inspector a calificar, en algún caso, tal conducta de "obstruccionista". Hubo contribuyentes que habían cambiado de domicilio, y otros que simplemente desatendían reiteradamente los requerimientos de los actuarios.

En cuanto al hecho de que se tomara declaración a testigos, estima la Sala que si lo que se pretendía era un informe fiable y esclarecedor, era simplemente imprescindible. Recordemos que en algunos casos ni siquiera se pudo contar con las facturas cuestionadas, y en otros casos las mismas no especificaban -entre otras cosas- la obra a que se referían, ni el lugar en dónde estaba aquélla, por lo que hubo que recurrir a las manifestaciones de los trabajadores, a través de la información que se pudo lograr por medio del SERVEF y de la Tesorería general de la Seguridad Social.

Por lo que se refiere al informe de D. Porfirio Pascual, hay que tener en cuenta la extrema dificultad de analizar y valorar todos y cada uno de los extremos recopilados en el expediente administrativo. Además de dar por reproducido lo puesto de manifiesto en relación al informe de los actuarios, baste para hacerse una idea de la tarea llevada a cabo por el perito, una lectura de lo por el mismo expuesto en los folios 6 al 11 inclusive de su informe.

Se ha alegado también, que se han enjuiciado hechos acaecidos quince años

atrás, invocando cierta jurisprudencia que, se según se dijo, aplicaba la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, por el mero transcurso de un cierto lapso de tiempo. Cierto es que la jurisprudencia, en algunas sentencias, habla de plazos que han otorgado tal cualificación a la atenuante en cuestión, pero no lo es menos que **siempre** ligando la prolongación del procedimiento en el tiempo con la complejidad en la instrucción y tramitación del mismo. Como ejemplo, tenemos laSTS nº 843/2015, de 22 de diciembre, Rec. 654/2015, en la que podemos leer: "*Por último, reivindicamos también los recurrentes la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada (art. 66.2ª del C. Penal (LA LEY 3996/1995)), y no sólo como atenuante simple, por entender que el hecho de que el proceso durara más de nueve años es suficiente para aplicar la cualificación que se postula.*

En este caso sí le asiste la razón a la parte recurrente, pues la jurisprudencia de esta Sala aprecia la atenuante con el carácter de muy cualificada cuando concurren retrasos en la tramitación de la causa de una intensidad extraordinaria y especial, esto es, en supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente (SSTS 739/2011, de 14-7 (LA LEY 119786/2011) ; y 484/2012, de 12-6 (LA LEY 91096/2012)).

En las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003, de 3 de marzo (LA LEY 44072/2003) (ocho años de duración del proceso); 655/2003, de 8 de mayo (LA LEY 83258/2003) (9 años de tramitación); 506/2002, de 21 de marzo (LA LEY 3564/2002) (9 años); 39/2007, de 15 de enero (LA LEY 1088/2007) (10 años); 896/2008, de 12 de diciembre (15 años de duración); 132/2008, de 12 de febrero (LA LEY 20911/2008) (16 años); 440/2012, de 25 de mayo (LA LEY 79062/2012) (diez años); 805/2012, de 9 octubre (LA LEY 158099/2012) (10 años); 37/2013, de 30 de enero (LA LEY 1133/2013) (ocho años); y 360/2014, de 21 de abril (LA LEY 52819/2014) (12 años).

*Pues bien, en este caso el procedimiento ha durado 9 años de tramitación, ya que se inició en el año 2006, y desdeluego **no se trata de un supuesto que debido a su complejidad requiera una tramitación superior a un año .**"*

Por todo lo expuesto, se descartará la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

SEXAGÉSIMO OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- En primer lugar, dejar sentado que los razonamientos que exponemos a continuación, no serán aplicables a Avelino Santiago, al que se le impondrán las penas solicitadas para el mismo por el Ministerio Fiscal, puesto que se ha conformado con las mismas, con excepción de aquéllos casos en que la multa por el delito fiscal supere lo que la Sala impondrá al resto de los cooperadores necesarios, en los que se impondrá en una cuantía ligeramente inferior, del tanto de lo defraudado, a fin de no incurrir en agravio comparativo, con arreglo a lo que razonaremos seguidamente.

Respecto a los restantes acusados, en cuanto a los afectados por el delito de estafa, se tendrá en cuenta, aparte, lógicamente, de la redacción del Código Penal aplicable, que será la vigente en el momento de acaecer los hechos, por ser la más beneficiosa a los reos, en primer lugar, que los hechos son constitutivos de un delito continuado de estafa agravada, de conformidad con lo establecido en los artículos

248y250, 6º y7º, en relación con el74 del Código Penal, lo que supone una penalidad de uno a 6 años de prisión, y multa de 6 a 12 meses.

Dada la continuidad delictiva, la pena se aplicará en su mitad superior, que irá de 3 años, seis meses y un día a 6 años de prisión, y multa de 9 a 12 meses.

A ello, hay que sumar otro factor, como es la concurrencia de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, lo que con arreglo al artículo 66,2º del Código Penal, supone la imposición de la pena en la mitad inferior de dicha mitad superior, es decir, de 3 años, seis meses y un día a 4 años y 9 meses de prisión, y multa de 9 a 10 meses y medio.

En cuanto al delito continuado de falsificación en documento mercantil, la pena aplicable va de seis meses a tres años de prisión, y multa de seis a doce meses.

No obstante, debemos dejar constancia de que, partiendo de la base de que existe un concurso medial de delitos, dado que la falsedad fue un medio para cometer la estafa, en base a lo establecido en el artículo 77 del Código Penal y teniendo en cuenta la penalidad señalada al delito continuado de falsedad en documento mercantil, se castigarán separadamente ambos hechos, por ser más beneficioso para los acusados.

Con arreglo a ello, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, se impondrá a los autores directos una pena de 4 años de prisión y multa de 10 meses, con una cuota diaria de 30 €; con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, es decir, cinco meses. Por lo que se refiere a los autores a título de cooperadores necesarios, la pena será de 3 años, seis meses y un día de prisión, y multa de 9 meses con igual cuota diaria y responsabilidad personal, más accesorias.

Por lo que se refiere al delito continuado de falsedad en documento mercantil, y teniendo en cuenta lo anteriormente sentado, se impondrá a cada uno de los acusados que resulten condenados la pena de un año y 10 meses de prisión, y multa de 10 meses, con una cuota diaria de 30 euros y accesorias.

En relación a la cuota diaria, cierto es que no se cuenta con una información detallada de cuáles puedan ser la situación económica de los acusados que resultarán condenados por los anteriores ilícitos, si bien, se estima que la de la mayoría de ellos es desahogada, y la de los restantes - concretamente los hermanos Miguel Teofilo Marcos Luciano Moises Felipe Marino Vicentey Efrain Andres-, podríamos calificarla como mínimo de media.

Para fijar dicha cuantía sigue la Sala, aparte de lo que podríamos considerar *usus fori*, una tendencia jurisprudencial consolidada. Así, podemos invocar, en primer lugar, la STS Sala 2ª, de 23-10-2007, nº 837/2007, rec. 298/2007, que reza como sigue: *"4. Se queja también el recurrente de que se le ha impuesto una multa con una cuota diaria de 30 euros sin haber hecho indagación de su situación económica, que carece por lo tanto de fundamento."*

El artículo 50.5 del Código Penal EDL 1995/16398 impone a los Tribunales la obligación de determinar las cuotas de los días multa teniendo en cuenta "exclusivamente" la situación económica del reo, debiendo tener en cuenta para ello su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, así como las demás

circunstancias personales del mismo. En el caso, el Tribunal se refiere en la sentencia a que el acusado declaró ser promotor inmobiliario de una economía saneada, y establece una cuota de 30 euros diarios para una multa de 8 meses, cuantía mucho más cercana al mínimo de dos euros diarios que al máximo legal de 400 euros diarios, y que resulta proporcional a las cantidades manejadas por el acusado en las operaciones inmobiliarias descritas en el relato fáctico.

Esta Sala ha entendido que no es precisa una investigación exhaustiva de las posibilidades económicas del acusado cuando la cuantía de la multa se establece en cantidades cercanas al mínimo, con más razón cuando, como es el caso, constan otros datos indicativos de una situación económica alejada de la indigencia que justificaría es establecimiento del mínimo de cuota legalmente previsto."

Así mismo, es sumamente ilustrativa laSTS, Sala Segunda, núm. 480/2009 de 22 May. 2009, rec. 10084/2008, en la que leemos:

"VIGESIMOCUARTO.- El motivo vigésimo por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim (LA LEY 1/1882), en relación con el art. 5.4 LOPJ (LA LEY 1694/1985), por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978)) en relación con el art.50.5 CP (LA LEY 3996/1995), por falta de motivación de la cuota diaria de la pena de multa impuesta en la sentencia, 30 euros diarios, a cada uno de los penados sean cuales sean sus condiciones económicas, familiares, patrimoniales. Ausencia de motivación que debe llevar a la fijación de la cuota en el número previsto legalmente, 200 ptas, (1,20 euros).

El motivo no debe ser atendido.

Respecto a la necesidad de motivación de la cuantía de la cuota diaria de la multa, como decían las SSTS. 49/2005 de 28.1 , 7.11.2002 y 3.6.2002 .

"El artículo 50.5 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) dispone, en efecto, que la cuantía de la cuota diaria de la sanción de multa ha de adecuarse a las condiciones económicas del condenado, teniendo que ser proporcional a las mismas".

De modo que esa cuantía deberá en todo caso, y a riesgo de quedar de otro modo en la más completa inaplicación el referido precepto en cuanto a las exigencias que establece, fundamentarse en alguno de los siguientes extremos: a) la acreditada situación económica concreta del sancionado, con apoyo expreso en la correspondiente pieza de responsabilidad civil; b) alguna circunstancia específicamente reveladora de una determinada capacidad económica (propiedad de un automóvil, por ejemplo); c) cuando menos, algún dato que, el Juzgador de instancia, desde la apreciación que le permite su inmediación de juicio, ponga de relieve, con argumentos racionalmente aceptables, en la motivación de su decisión al respecto; o d), en todo caso, incluso la posibilidad de que el Tribunal «ad quem» vislumbre, con los datos que se ofrezcan en el procedimiento, que la cuantía aplicada no aparece como desproporcionada, al no resultar excesiva dado su importe, situado con proximidad al límite legal mínimo, y toda vez que no pueda considerarse al condenado carente de todo tipo de ingresos.

No podemos olvidar, en ese sentido, que si bien algunas Resoluciones de este mismo Tribunal se muestran radicalmente exigentes con estos aspectos, aplicando, sin paliativos, la cuantía mínima legal de la cuota diaria, en ausencia de investigación sobre la capacidad económica del acusado (STS de 3 de octubre de 1998 [RJ

1998106], por ejemplo), otras más recientes en el tiempo, por el contrario, admiten que, dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, de doscientas a cincuenta mil pesetas, la imposición de una cuota diaria en la «zona baja» de esa previsión, por ejemplo en quinientas pesetas, no requiere de expreso fundamento (STS de 26 de octubre de 2001 [RJ 2001619]). Interpretación que no ofrece duda alguna en su admisión cuando el total de la multa a satisfacer, por la cuantía verdaderamente reducida de la cuota (no más de quinientas pesetas generalmente) o por los pocos días de sanción (al tratarse de la condena por una simple falta, por ejemplo), es verdaderamente nimia, hasta el punto de que su rebaja podría incurrir en la pérdida de toda eficacia preventiva de tal pena.

Así, son de destacar también, en la misma línea, las SSTS de 20 de noviembre de 2000 (RJ 2000549) y 15 de octubre de 2001 , que afirman, la primera de ellas para una cuota de mil pesetas y la segunda incluso para la de tres mil, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las del salario mínimo o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que «Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva».

A su vez, la STS de 11 de julio de 2001 (RJ 2001961) insiste, con harto fundamento y reuniendo la doctrina más actual de esta Sala, en que:

El art. 50.5 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". Como señala la Sentencia núm. 175/2001 de 12 de febrero , con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que puedan afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.

La insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 ptas.), como pretende el recurrente, a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales, como señalaba la sentencia de esta Sala de 7 de julio de 1999 (RJ 199980).

Ha de tenerse en cuenta que el reducido nivel mínimo de la pena de multa en el CP. debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren, dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de 30 euros (5.000 ptas.).

En efecto aplicando el criterio establecido en la referida sentencia de 7.7.1999 , si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa -de 200 a 50.000 ptas. de cuota diaria (en la actualidad de 2 a 400 euros), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión

-de 4980 ptas. cada uno- en la actualidad de 39,8 euros)- el primer escalón sería de 200 a 5180 ptas. (en la actualidad de 2 a 41,8 euros), por lo que en todo caso, la pena de multa impuesta estaría en este primer tramo.

Por ello, en el supuesto que nos ocupa, aún cuando es cierto, como el recurso refiere, que el Tribunal de instancia no ha consignado motivación expresa para la imposición de los 30 euros diarios que aplica, existen datos suficientes para inferir que dicha pena no resulta desproporcionada ni absoluta ni relativamente con la doctrina jurisprudencial expuesta. Así constan los puestos de trabajos desempeñados por los recurrentes, Torcuato Angel, vocal del Consejo de Administración de Orain, Cooperativista y posterior Presidente de Cooperativa e incluso avalista por la cantidad de 23 millones de pesetas; Evelio Octavio, administrador único de Orain y antes Consejero y Secretario; Fructuoso Indalecio, *director de Egin y Ruth Beatriz, Subdirectora de dicha publicación. Ocupaciones las referidas que presuponen una capacidad económica que justifica suficientemente la cuantía de la multa.*

Consecuentemente el motivo se desestima."

Téngase en cuenta, que las anteriores sentencias datan de los años 2007 y 2009, por lo que a varios años vista, aún resulta menos elevada la cuota fijada por la Sala.

En cuanto a los delitos contra la Hacienda Pública, la pena imponible va de uno a 4 años de prisión, y multa del tanto al séxtuplo de la suma defraudada años de prisión. Dado que se trata del tipo agravado, la pena se impondrá en su mitad superior, es decir, de 2 años, seis meses y un día a 4 años de prisión, y multa del 350% al 600% de la cuota defraudada.

Lo primero a señalar, siguiendo un orden inverso, es que tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado solicitan la imposición de una multa que queda por debajo del límite establecido, aún teniendo en cuenta la concurrencia de una circunstancia atenuante, que impone la aplicación de la pena dentro de la mitad inferior de su extensión, tal y como impone el nº 2º del artículo 66 del Código Penal, siempre teniendo en cuenta que se trata del tipo agravado. En cualquier caso, no puede la Sala sobrepasar el límite de lo instado por la acusación, por lo que se estará al patrón fijado por el Abogado del Estado, del doble de lo defraudado para los autores y del tanto para los cooperadores necesarios, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de cuatro meses para los primeros, y dos meses para los segundos.

Respecto a la pena privativa de libertad para los delitos contra la Hacienda Pública, mantendremos la solicitada por el Ministerio Fiscal para los cooperadores necesarios, que queda prácticamente en el mínimo imponible, y 3 años de prisión para los autores directos, que se considera proporcionada a las circunstancias del hecho.

D/ RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES.-

SEXAGÉSIMO NOVENO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.- Los criminalmente responsables de todo delito lo son también por civilmente para reparar e indemnizar los daños y perjuicios que con ello causan, viniendo regulada tal responsabilidad civil en los artículos 109 al 122 del Código Penal.

A lo largo de la presente sentencia hemos venido cuantificando la suma a la que ascenderán las responsabilidades civiles que se derivan de los hechos objeto de Juicio. Sin embargo, debemos, aparte del pronunciamiento ritual, efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, se ha fijado la responsabilidad a título lucrativo de los hermanos Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio, así como de EXCAVACIONES ESCOTO, S.L., que posteriormente pasó a denominarse ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.

Respecto de los hijos del matrimonio Rodolfo Laureano- Jacinta Petra, estima la Sala que deben responder, a título lucrativo, con arreglo al artículo 122 del Código Penal, de los delitos indicados en el fundamento de derecho décimo tercero, puesto que, si bien no participaron en la gestión de C3 INGENIEROS, pese a ostentar cargos societarios en la misma, sí se lucraron de los beneficios obtenidos por dicha sociedad, ya sea procedentes del delito de estafa, o bien de los delitos contra la Hacienda Pública. De hecho, tenían, a modo de ejemplo, participación en la casa sita en el municipio de Teulada que se adquirió con el fruto de los delitos que son objeto de condena.

En segundo lugar, respecto a EXCAVACIONES ESCOTO, S.L. y ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L., dado que quien fue su administrador, Eutimio Urbanofalleció, por lo que se decretó la extinción de la responsabilidad penal en cuanto al mismo, con arreglo al artículo 130,1-1º del Código Penal, pero es evidente con arreglo a todo lo expuesto, que la mercantil -con ambas denominaciones- obtuvo pingües beneficios de las ilícitas actividades desarrolladas a través de la misma, debe responder como partícipe a título lucrativo de tales delitos, igualmente bajo el auspicio de lo prescrito en el mencionado artículo 122 del Código Penal.

Tercero, como ya hemos expuesto, tanto la entidad TERRA MÍTICA PTB, como los dos principales directivos de la misma acusados, Severino Félix y Serafin Leovigildo, serán absueltos, debemos precisar, en primer lugar, que dicha entidad no puede ser considerada responsable civil subsidiaria por el hecho de que Bernabe Leoncio y Candido Gasparsen condenados, puesto que la sociedad ha sido víctima de la ilícita y desleal actuación de aquéllos. Del mismo modo, tampoco puede responsabilizarse a TERRA MÍTICA PTB del pago de la indemnización a la Hacienda Pública, puesto que el hecho de que la misma obtuviera una importante devolución en su declaración del impuesto sobre el valor añadido del ejercicio 2000, fue precisamente como consecuencia del cuantioso fraude de que fue objeto. Por otra parte, obvio es que el erario público debe ser resarcido de las pérdidas ocasionadas a resultas de la indebida devolución a que nos referimos, consecuencia directa del pago por parte de TERRA MÍTICA PTB de las facturas falsas emitidas por los acusados que hoy van a ser condenados, IVA incluido.

Por ello, estando tal partida incluida en el concepto de responsabilidad civil establecido en los artículos 109 y 110 del Código Penal, los acusados que resulten condenados por el delito continuado de estafa de los artículos 248 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y 250, 6º y 7º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de los

hechos, deberán indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 185.385,78 €, con la responsabilidad civil subsidiaria de las sociedades de las que se valieron para la comisión del delito, así como de los partícipes a título lucrativo del mismo.

Cuarto, con arreglo al artículo 127 del Código Penal, procederá el comiso interesado por el Ministerio Fiscal, de la vivienda adquirida por Rodolfo Laureano en la localidad de Teulada (Alicante), de la que es propietario junto con su esposa la también acusada Jacinta Petray los hijos de ambos Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio. Igualmente se decretará respecto de las naves adquiridas por Olegario Cirilo, y propiedad de AST INGENIEROS, S.L., en La Nucía, en ambos casos por haberse adquirido con fondos procedentes de los ilícitos objeto de enjuiciamiento.

Por último, resta por tratar la cuestión relativa a los intereses de demora solicitados por el Sr. Abogado del Estado. En concreto, insta que los acusados, conjunta y solidariamente, indemnicen a la Hacienda Pública en el importe de de la deuda tributaria más los intereses legales que procedan, y los intereses de demora desde la finalización del plazo voluntario para el pago de la deuda tributaria (DA 10ª LGT).

Los intereses de demora, se refieren, evidentemente a los intereses que marca la Ley General Tributaria, y no los de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo que los primeros se computan desde que se cometió el ilícito y además suponen un tipo más elevado (interés legal + 25%), mientras que el cómputo de intereses según la L.E.C. comenzaría en el momento en el que se dicta la sentencia, suponiendo unos y otros un monto sustancialmente diferente.

A este respecto entendemos, que en efecto, en el delito fiscal la responsabilidad civil incluye el pago de la cuota defraudada y los intereses de demora que legalmente procedan, tal y como ha recogido la Disposición adicional 10ª, apartado 1 LGT, al establecer que "en los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública la responsabilidad civil comprenderá la totalidad de la deuda tributaria no ingresada, incluidos los intereses de demora, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio."

Con la reforma del artículo 305 del Código Penal, en el año 2010, el legislador ha zanjado el debate sobre si deben incluirse los intereses de demora tributarios dentro de la responsabilidad civil. Pero para los hechos anteriores a dicha reforma, la Sentencia del Tribunal Supremo 832/2013, de 24 de octubre, rec. 29/2013, termina condenando al acusado por delito contra la hacienda pública, incluyendo el pago de los intereses de demora fiscales dentro de la responsabilidad civil a pesar de que los hechos se cometieron en el año 1992, mucho antes de que se modificara el precepto, sin que se pueda considerar que ello atenta contra el principio de prohibición de retroactividad de las normas penales desfavorables. En la STS citada el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que los intereses de demora fiscales han de incluirse en la Responsabilidad Civil, y basa esta decisión en varios argumentos. En primer lugar alude al carácter de norma penal, parcialmente en blanco, del delito fiscal, para afirmar que el mismo hace una remisión a la normativa tributaria que ha de aplicarse a la determinación de la cuota y a la del interés. Además, argumenta que atendiendo a un criterio de justicia material, no cabe apreciar razón alguna por la que los delincuentes fiscales deban resultar privilegiados en el abono de los intereses de su deuda respecto de cualesquiera otros deudores tributarios, que pese a no haber cometido delito alguno están legalmente obligados al abono de intereses de demora en

el caso de retrasarse en el pago. La jurisprudencia así lo ha entendido de manera mayoritaria, salvo en contados casos en los que los intereses se han excluido por entender los mismos de naturaleza sancionatoria, criterio que se encuentra actualmente descartado, tanto por la jurisdicción contenciosa como por el Tribunal Constitucional que los consideran como reparadores del perjuicio ocasionado por el retraso en el pago y no sancionadores. Dice así la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 832/2013 de 24 Oct. 2013, rec. 29/2013** : «*La parte recurrente, en suma, pretende la exclusión de los intereses de demora del ámbito de la responsabilidad civil en los delitos contra la Hacienda Pública. La naturaleza de la responsabilidad civil en los delitos fiscales constituye una cuestión muy controvertida. Pero en el caso actual la cuestión que se plantea se ciñe a resolver, exclusivamente, si dicha responsabilidad debe incluir, o no, el abono de los intereses de demora. Y la respuesta positiva es muy clara. En primer lugar las dudas doctrinales y jurisprudenciales que pudieran existir se han aclarado por el propio Legislador. La reforma penal de 2010 (LO 5/2010), ha establecido, sin duda de ninguna clase, que "la responsabilidad civil comprenderá el importe de la deuda tributaria... incluidos sus intereses de demora " (art 305 5º CP), y esta inclusión se reitera en la redacción actual del precepto (LO 7/2012, de 27 de diciembre), en el apartado 7º del citado art 305 . Asimismo la disposición adicional décima de la Ley general Tributaria dispone que "En los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil comprenderá la totalidad de la deuda tributaria no ingresada, incluidos sus intereses de demora , y se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio". En segundo lugar, en relación con los supuestos anteriores a la reforma legal, es obvio que la regla debe ser la misma. En efecto la doctrina de esta Sala ha recordado con reiteración el carácter de norma penal parcialmente en blanco del delito fiscal, que debe complementarse en el ámbito sustantivo por remisión a la normativa tributaria. Y si esta remisión debe ser aplicada para la determinación de la cuota tributaria defraudada, es lógico que deba igualmente aplicarse a la hora de determinar el interés que el defraudador debe abonar desde el vencimiento de la deuda tributaria impagada. Pues bien, en este aspecto, la normativa tributaria es muy clara. El artículo 58 de la LGT establece que la deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, incluyendo, entre otras magnitudes, el interés de demora. La Ley 58/2003 excluye expresamente del concepto deuda tributaria a las sanciones, por lo que no debe atribuirse a los intereses de demora naturaleza sancionatoria. El interés de demora se encuentra definido por el artículo 26 de la LGT como " una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria". El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. Y, en tercer lugar, no cabe apreciar razón alguna por la que los delincuentes fiscales deban resultar privilegiados en el abono de los intereses de su deuda tributaria respecto de cualesquiera otros deudores tributarios, que pese a no haber cometido delito alguno, están legalmente obligados al abono de intereses de demora caso de retrasarse en el pago. »*

Se resolverá tal punto, por tanto, en el sentido indicado.

De igual modo, hay que tener en cuenta también que la Ley General Tributaria

en su redacción actual, en su Disposición adicional 10ª, reza como sigue:

"Disposición adicional décima. Exacción de la responsabilidad civil y multa por delito contra la Hacienda Pública.

1. En los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en esta Ley, incluidos sus intereses de demora, junto a la pena de multa, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Una vez que sea firme la sentencia, el juez o tribunal al que compete la ejecución remitirá testimonio a los órganos de la Administración Tributaria, ordenando que se proceda a su exacción. En la misma forma se procederá cuando el juez o tribunal hubieran acordado la ejecución provisional de una sentencia recurrida.

3. Cuando se hubiera acordado el fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil o de la multa conforme al artículo 125 del Código Penal, el juez o tribunal lo comunicará a la Administración Tributaria. En este caso, el procedimiento de apremio se iniciará si se incumplieran los términos del fraccionamiento.

4. La Administración Tributaria informará al juez o tribunal sentenciador, a los efectos del artículo 117.3 de la Constitución Española, de la tramitación y, en su caso, de los incidentes relativos a la ejecución encomendada."

Ello, en definitiva, implica que la exacción de la responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública deberá llevarse a cabo por la Administración tributaria, mediante el correspondiente procedimiento administrativo de apremio.

Es decir, la Administración actúa en este tipo de casos por delegación del juez o tribunal sentenciador, por lo que deberá informar de la tramitación y, en su caso, de los incidentes relativos a la ejecución encomendada. A este fin, una vez sea firme esta sentencia, se remitirá testimonio a los órganos de la Administración tributaria, ordenando que se proceda a su exacción.

SEPTUAGÉSIMO.- COSTAS PROCESALES.- Conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, con el contenido descrito en el artículo siguiente.

En las mismas serán incluídas tanto los honorarios del Sr. Abogado del Estado, como las de la acusación particular, TERRA MÍTICA PTB.

Respecto del primero, con arreglo a lo establecido en los artículos 13 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, y 44 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, que aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. Debe señalarse que el papel de la Abogacía del Estado ha sido de capital importancia en el presente procedimiento, teniendo en cuenta la especialidad y complejidad de la materia.

Respecto a la acusación particular, entiende la Sala que la entidad que representa igualmente es acreedora a que se le compense de los gastos que ha sufrido a causa del proceso, habiendo, además, jugado también un papel relevante en la defensa de las tesis que ha sostenido, y que, en su mayor parte, han sido acogidas.

VISTOS, además de los citados, los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, 1, 5, 10, 12, 13, 15, 27a, 31, 32a, 34, 54a, 57, 58, 59, 61a, 63, 70a, 72, 109a, 122 del C.P., y 142, 239a, 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el art 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

FALLAMOS

1º/ Que **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS LIBREMENTE** a Severino Felix, Serafin Leovigildo, Santos Oscar, Sergio Hector, Carmelo Isaac, Andres Nemesio, Teresa Lourdes, Asuncion Gloria, Marino Vicente, Hilario Indalecio y Romualdo Diego, de los delitos de los que se les acusaba, con declaración de costas de oficio respecto de los mismos.

2º/ Que **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM, S.A. de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito contra la Hacienda Pública relativo a la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido en el ejercicio 2000, con declaración de costas de oficio en cuanto a la misma.

3º/ En relación al delito de **ESTAFA AGRAVADA**, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

a.-Como **autores directos**, a Bernabe Leoncio, Candido Gaspar, Rodolfo Laureano, Miguel Teofiloy Efrain Andres, a cada uno de ellos, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DIEZ MESES, con una cuota diaria de TREINTA EUROS y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de costas procesales, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

b.-Como cooperadores necesarios, a Jacinta Petra, Faustino Urbano, Marcos Lucianoy Moises Felipe, a cada uno de ellos, a la pena de TRES AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN y MULTA DE NUEVE MESES, con una cuota diaria de TREINTA EUROS y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de costas procesales, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los autores y cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L., ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., PREXINT BOTANICS, S.L., RED MORENO S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. y GRIBAL, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a TERRA MÍTICA, PARQUE TEMÁTICO DE BENIDORM, S.A., en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (1.158.661,17 €), más los intereses prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Igualmente, de forma conjunta y solidaria indemnizarán a la Hacienda Pública en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO

EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (185.385,78 €), más los intereses prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C., y los intereses de demora del artículo 26 de la LGT.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderán subsidiariamente las mercantiles C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L., ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., PREXINT BOTANICS, S.L., RED MORENO S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. y GRIBAL, S.L.

Responderán, como responsables a título lucrativo, hasta el límite de su respectiva participación, que deberá ser determinada en ejecución de sentencia, Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio.

4º/ En relación al DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2000, a través de la mercantil **ALTOS DEL CARRICHAL, S.L.** en el IMPUESTO DE SOCIEDADES, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

a.- Como autor directo, a Miguel Teófilo, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y MULTA DEL DOBLE DE LO DEFRAUDADO (287.809,34 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas procesales, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

b.- Como cooperador necesario, a Avelino Santiago, a la pena de TRES MESES DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (143.904,67 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta al autore y al cooperador necesario, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L. y MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (143.904,67 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderán subsidiariamente las mercantiles ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L. y MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L.

5º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2000, a través de la mercantil **DESARROLLO DE PROYECTOS, INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO, S.A. (DEPIMSA)** en el IMPUESTO DE SOCIEDADES , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

a.- Como **autores directos**, a Rodolfo Laureanoy a Jacinta Petra, a la pena, a cada uno de ellos, de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y MULTA DEL DOBLE DE LO DEFRAUDADO (501.430,52 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas procesales, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

b.- Como **cooperadores necesarios**, a Jaime Humberto, Miguel Teofilo, Efrain Andres, y Roman Argimiro, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (250.715,26 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

También como **cooperador necesario**, a Avelino Santiago, a la pena de de TRES MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000,00 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta al autor y a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, DESARROLLO DE PROYECTOS, INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO, S.A. (DEPIMSA), EIA INGENIERÍA, S.L., ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), PREXINT BOTANICS, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., HERRERO MANTENIMIENTO, S.L., MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS QUINCE EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (250.715,26 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderán subsidiariamente las mercantiles DESARROLLO DE PROYECTOS,

INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO S.A. (DEPIMSA), EIA INGENIERÍA, S.L., ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), PREXINT BOTANICS, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., HERRERO MANTENIMIENTO, S.L., MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L.

6 º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2001, a través de la mercantil **DESARROLLO DE PROYECTOS, INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO S.A. (DEPIMSA)** en el IMPUESTO DE SOCIEDADES , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

a.- Como **autores directos**, a Rodolfo Laureanoy a Jacinta Petra, a la pena, a cada uno de ellos, de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y MULTA DEL DOBLE DE LO DEFRAUDADO (389.107,2 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas procesales, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

b.- Como cooperadores necesarios, a Miguel Teofilo, Olegario Cirilo, Luisa Cecilia, Efrain Andresy Lucas Teodulfo, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (194.553,60 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta al autor y a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, DESARROLLO DE PROYECTOS, INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO S.A. (DEPIMSA), PREXINT BOTANICS, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), AST INGENIEROS, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) y XIMO DUALD, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (194.553,60 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderán subsidiariamente las mercantiles DESARROLLO DE PROYECTOS, INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO, S.A. (DEPIMSA), PREXINT BOTANICS, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), AST INGENIEROS, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) y XIMO DUALD, S.L.

7º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2000, a través de la mercantil **C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L.** en el IMPUESTO DE SOCIEDADES , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

a.- Como **autores directos**, a Rodolfo Laureanoy a Jacinta Petra, a la pena, a cada uno de ellos, de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y MULTA DEL DOBLE DE LO DEFRAUDADO (3.040.903,42 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas procesales, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

b.- Como **cooperadores necesarios**, a Faustino Urbano, Jaime Humberto, Miguel Teofilo, Moises Felipe, Marcos Luciano, Efrain Andresy Roman Argimiro, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (1.520.451,71 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

También como **cooperador necesario**, a Avelino Santiago, a la pena de de TRES MESES DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (1.520.451,71 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta al autor y a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L., EIA INGENIERÍA, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L.(TRAUX), RED MORENO, S.L., ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., PREXINT BOTANICS, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), GRIBAL, S.L., LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., HERRERO MANTENIMIENTO, S.L., MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (1.520.451,71 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil,

responderán subsidiariamente las mercantiles C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L., EIA INGENIERÍA, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), RED MORENO, S.L., ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., PREXINT BOTANICS, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), GRIBAL, S.L., LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., HERRERO MANTENIMIENTO, S.L., MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L.

8º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2000, a través de la mercantil **C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L.** en el IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

a.- Como **autores directos**, a Rodolfo Laureanoy a Jacinta Petra, a la pena, a cada uno de ellos, de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y MULTA DEL DOBLE DE LO DEFRAUDADO (937.228,48 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas procesales, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

b.- Como **cooperadores necesarios**, a Faustino Urbano, Jaime Humberto, Miguel Teofilo, Moises Felipe, Marcos Luciano, Efrain Andresy Roman Argimiro, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (468.614,24 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

También como **cooperador necesario**, a Avelino Santiago, a la pena de de TRES MESES DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (468.614,24 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta al autor y a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L., EIA INGENIERÍA, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L.(TRAUX), RED MORENO, S.L., ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., PREXINT BOTANICS, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), GRIBAL, S.L., LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., HERRERO MANTENIMIENTO, S.L., MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente,

indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (468.614,24 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderán subsidiariamente las mercantiles C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L., EIA INGENIERÍA, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), RED MORENO, S.L., ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., PREXINT BOTANICS, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), GRIBAL, S.L., LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., HERRERO MANTENIMIENTO, S.L., MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L.

9º/ En relación al DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2001, a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L. en el IMPUESTO DE SOCIEDADES, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

a.- Como autores directos, a Rodolfo Laureano y a Jacinta Petra, a la pena, a cada uno de ellos, de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y MULTA DEL DOBLE DE LO DEFRAUDADO (789.728,62 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas procesales, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

b.- Como cooperadores necesarios, a Faustino Urbano, Jaime Humberto, Miguel Teofilo, Marcos Luciano, Moisés Felipe, Efraim Andresy Luças Teodulfo, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (394.864,31 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta al autor y a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L., EIA INGENIERÍA, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), RED MORENO, GRIBAL, S.L.S.L., REMEL 2002, S.L. y XIMO DUALD, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (394.864,31 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderán subsidiariamente las mercantiles C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L., EIA INGENIERÍA, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), RED MORENO, GRIBAL, S.L.S.L., REMEL 2002, S.L. y XIMO DUALD, S.L.

Responderán, como responsables a título lucrativo, hasta el límite de su respectiva participación, que deberá ser determinado en ejecución de sentencia, Jaime Leopoldoy Obdulio Octavio.

10º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2001, a través de la mercantil C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L. en el IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

a.- Como **autores directos**, a Rodolfo Laureanoy a Jacinta Petra, a la pena, a cada uno de ellos, de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y MULTA DEL DOBLE DE LO DEFRAUDADO (555.155,56 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas procesales, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

b.- Como cooperadores necesarios, a Faustino Urbano, Jaime Humberto, Miguel Teofilo, Marcos Luciano, Moises Felipe, Efrain Andresy Lucas Teodulfo, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (277.577,78 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta al autor y a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L., EIA INGENIERÍA, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), RED MORENO, GRIBAL, S.L.S.L., REMEL 2002, S.L. y XIMO DUALD, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (277.577,78 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderán subsidiariamente las mercantiles C3 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.L., EIA INGENIERÍA, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX),

RED MORENO, GRIBAL, S.L.S.L., REMEL 2002, S.L. y XIMO DUALD, S.L.

Responderán, como responsables a título lucrativo, hasta el límite de su respectiva participación, que deberá ser determinada en ejecución de sentencia, Jaime Leopoldoy Obdulio Octavio.

11 º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2001, a través de la mercantil GRIBAL, S.L. en el IMPUESTO DE SOCIEDADES , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

a.- Como **autor directo**, a Efrain Andres, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y MULTA DEL DOBLE DE LO DEFRAUDADO (433.686,32 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas procesales, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

b.- Como cooperadores necesarios, a Marcos Lucianoy Lucas Teodulfo, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (216.843,16 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta al autor y a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, GRIBAL, S.L. y XIMO DUALD, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (216.843,16 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderán subsidiariamente las mercantiles GRIBAL, S.L. y XIMO DUALD, S.L.

12º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2000, a través de la mercantil **EXCAVACIONES ESCOTO, S.L.** en el IMPUESTO DE SOCIEDADES , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

Como **cooperadores necesarios**, a Miguel Teofilo, Marcos Luciano, Moises

Felipe, Efrain Andresy Roman Argimiro, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (312.191,27 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

También como **cooperador necesario**, a Avelino Santiago, a la pena de de TRES MESES DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (312.191,27 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de CUATRO DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., PREXINT BOTANICS, S.L., RED MORENO, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), HERRERO MANTENIMIENTO, S.L., LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (312.191,27 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderá directa y solidariamente, como partícipe a título lucrativo, EXCAVACIONES ESCOTO, S.L. (ahora ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.) y así mismo, responderán subsidiariamente las mercantiles, ALTOS DEL CARRICHAL, S.L., PREXINT BOTANICS, S.L., RED MORENO, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), HERRERO MANTENIMIENTO, S.L., LES SIMETES DE PARTAGÁS, S.L., MECANIZADOS DE LEVANTE, S.L. y MECANIZACIONES HERMANOS MUÑOZ, S.L.

13º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2001, a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO, S.L. en el IMPUESTO DE SOCIEDADES, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

Como cooperadores necesarios, a Miguel Teofilo, Marcos Luciano, Moises Felipe, Efrain Andresy Lucas Teodulfo, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (386.992,29 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas,

incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, RED MORENO, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), GRIBAL, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) Y XIMO DUALD, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (386.992,29 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderá directa y solidariamente, como partícipe a título lucrativo, EXCAVACIONES ESCOTO, S.L. (ahora ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.) y así mismo, responderán subsidiariamente las mercantiles RED MORENO, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), PREXINT BOTANICS, S.L., GRIBAL, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) Y XIMO DUALD, S.L.

14º/ En relación al DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2001, a través de la mercantil EXCAVACIONES ESCOTO, S.L. en el IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

Como cooperadores necesarios, a Miguel Teofilo, Marcos Luciano, Moises Felipe, Efrain Andresy Lucas Teodulfo, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (215.459,93 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, RED MORENO, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), GRIBAL, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) Y XIMO DUALD, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (215.459,93 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderá directa y solidariamente, como partícipe a título lucrativo, EXCAVACIONES

ESCOTO, S.L. (ahora ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L.) y así mismo, responderán subsidiariamente las mercantiles RED MORENO, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), PREXINT BOTANICS, S.L., GRIBAL, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) Y XIMO DUALD, S.L.

15º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2002, a través de la mercantil ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. en el IMPUESTO DE SOCIEDADES , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

Como cooperadores necesarios, a Melchor Vicente, Efrain Andres, Miguel Teofilo, Moises Felipey Lucas Teodulfo, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (814.220,64 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), GRIBAL, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX) y XIMO DUALD, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (814.220,64 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderá directa y solidariamente, como partícipe a título lucrativo, ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. y así mismo, responderán subsidiariamente las mercantiles DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), GRIBAL, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX) y XIMO DUALD, S.L.

16º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2002, a través de la mercantil ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. en el IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

Como cooperadores necesarios, a Melchor Vicente, Efrain Andres, Miguel Teofilo, Moises Felipey Lucas Teodulfo, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (372.215,13 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o

incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), GRIBAL, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX) y XIMO DUALD, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (372.215,13 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderá directa y solidariamente, como partícipe a título lucrativo, ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. y así mismo, responderán subsidiariamente las mercantiles DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV), GRIBAL, S.L., TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX) y XIMO DUALD, S.L.

17º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2003, a través de la mercantil ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. en el IMPUESTO DE SOCIEDADES, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

Como cooperadores necesarios, a Melchor Vicente, Miguel Teofilo, Dionisio Urbano, Efraín Andresy Braulio Teodoro, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (602.180,09 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), WALDRON, S.L., GAMAPARC 2001, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) y EUROGRUP AYLING, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (602.180,09 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderá directa y solidariamente, como partícipe a título lucrativo, ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. y así mismo, responderán subsidiariamente las mercantiles TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), WALDRON, S.L., GAMAPARC

2001, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) y EUROGRUP AYLING, S.L.

18º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2003, a través de la mercantil ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. en el IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

Como cooperadores necesarios, a Melchor Vicente, Miguel Teofilo, Dionisio Urbano, Efrain Andresy Braulio Teodoro, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (204.667,08 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), WALDRON, S.L., GAMAPARC 2001, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) y EUROGRUP AYLING, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (204.667,08 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderá directa y solidariamente, como partícipe a título lucrativo, ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. y así mismo, responderán subsidiariamente las mercantiles TRABAJOS AUXILIARES DEL SIGLO XXI, S.L. (TRAUX), WALDRON, S.L., GAMAPARC 2001, S.L., DESARROLLO GRAN VÍA, S.L. (DGV) y EUROGRUP AYLING, S.L.

19º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2004, a través de la mercantil ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. en el IMPUESTO DE SOCIEDADES , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

Como cooperadores necesarios, a Melchor Vicente, Daniel Agapito, Ezequias Emiliano, Pablo Constancio, Dionisio Urbano, Miguel Teofilo y Braulio Teodoro, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (358.310,41 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, S.L., WALDRON, S.L., GAMAPARC 2001, S.L. Y EUROGRUP AYLING, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (358.310,41 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderá directa y solidariamente, como partícipe a título lucrativo, ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. y así mismo, responderán subsidiariamente las mercantiles CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, S.L., WALDRON, S.L., GAMAPARC 2001, S.L. Y EUROGRUP AYLING, S.L.

20º/ En relación al **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, relativo a la defraudación cometida en el ejercicio 2004, a través de la mercantil ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. en el IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

Como cooperadores necesarios, a Roman Urbano, Melchor Vicente, Daniel Agapito, Ezequias Emiliano, Pablo Constancio, Dionisio Urbano, Miguel Teofiloy Braulio Teodoro, a la pena, a cada uno de ellos, de DOS AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DEL TANTO DE LO DEFRAUDADO (263.973,90 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO AÑOS y abono de costas, incluídas las del Sr. Abogado del Estado y las de la acusación particular.

Así mismo, serán responsables del pago de la pena de multa impuesta a los cooperadores necesarios, de manera directa y solidaria las personas jurídicas en cuyo nombre o por cuya cuenta actuaron aquéllos, es decir, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, S.L., WALDRON, S.L., GAMAPARC 2001, S.L. y EUROGRUP AYLING, S.L.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, conjunta y solidariamente, indemnizarán a la Hacienda Pública, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (263.973,90 €), más los intereses de demora prevenidos en el artículo 26 y Disposición Adicional Décima de la LGT, y los intereses legales prevenidos en el artículo 576 de la L.E.C.

Del pago de todas las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil, responderá directa y solidariamente, como partícipe a título lucrativo, ECYSER MEDITERRÁNEO, S.L. y así mismo, responderán subsidiariamente las mercantiles

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS JAVIER RIBES, S.L., WALDRON, S.L., GAMAPARC 2001, S.L. y EUROGRUP AYLING, S.L.

21º/ En relación a los diecinueve delitos continuados de falsedad en documento mercantil, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante, de dilaciones indebidas, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS:**

Como **autores responsables**, a Jaime Urbano, Bernabe Leoncio, Rodolfo Laureano, Jacinta Petra, Olegario Cirilo, Luisa Cecilia, Faustino Urbano, Miguel Teofilo, Efrain Andres, Moises Felipe, Marcos Luciano, Jaime Humberto, Roman Argimiro, Lucas Teodulfo, Dionisio Urbano, Pablo Constancio, Braulio Teodoro, Melchor Vicente, Roman Urbano, Daniel Agapitoy Ezequias Emiliano, a cada uno de ellos, a la pena, a cada uno de ellos, de UN AÑO Y DIEZ MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE DIEZ MESES, con una cuota diaria de TREINTA EUROS y una responsabilidad personal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de costas procesales, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y la acusación particular.

Así mismo, también como **autor responsable**, a Avelino Santiago, deberá a imponérsele la pena de CINCO MESES Y DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA DE CUATRO MESES, con una cuota diaria de TREINTAS EUROS y una responsabilidad personal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de costas procesales, incluidas las del Sr. Abogado del Estado y la acusación particular.

Igualmente se decreta el **COMISO** de los siguientes bienes:

-Vivienda sito en Teulada, en la CALLE022nº NUM072, propiedad de los imputados Rodolfo Laureano, Jacinta Petra, y de los partícipes a título lucrativo Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio.

-Naves propiedad de AST INGENIEROS, S.L., sitas en la Zona Industrial de "La Alberca" de la Nucia, naves adquiridas con fecha 6 de septiembre de 2001 por el acusado Simon Urbano en nombre de la mercantil AST INGENIEROS, S.L.

Firme que sea esta resolución, remítase testimonio de la misma a los órganos competentes de la Administración Tributaria, a los efectos prevenidos en la Disposición Adicional Décima de la Ley General Tributaria.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN, que deberá prepararse por escrito ante esta Sala, en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde la última notificación de la sentencia,

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.